



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

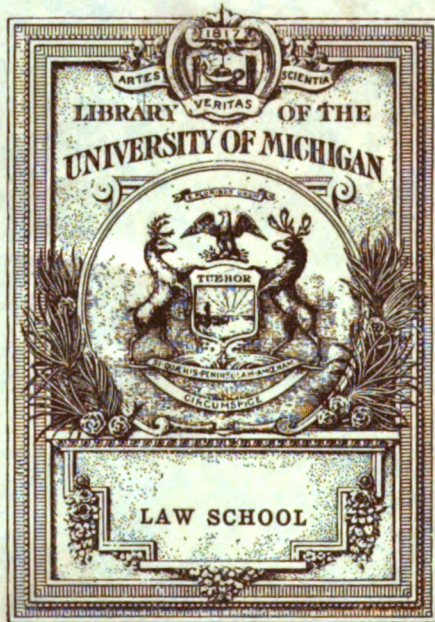
Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

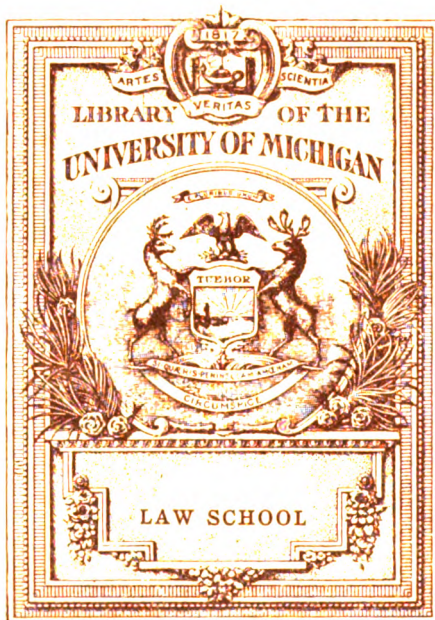
Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>





PL8
D8.2
C6



FL8
D8.2
C6

Dominican Republic. Laws.

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES,

EMANADAS

DE LOS PODERES LEJISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CONTENIENDO ADEMÁS: EL MANIFIESTO Ó ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LA DE HAÍTI; LA COMUNICACION ENTRE LA AUTORIDAD DE AQUEL GOBIERNO EN SANTO DOMINGO Y LA JUNTA GUBERNATIVA PROVISIONAL INSTALADA EN LA MEMORABLE PUERTA DEL CONDE; EL ACTA DE CAPITULACION DE LA MISMA AUTORIDAD EN 28 DE FEBRERO DE 1844; EL ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE ESPAÑA; Y LAS DOS EXPOSICIONES DIRIGIDAS POR EL GOBIERNO DE LA REVOLUCION RESTAURADORA AL DE S. M. C. EN LOS AÑOS DE 1863 Y 1865.

CON UN ÍNDICE CRONOLÓGICO AL FINAL DE LA OBRA.

EDICION OFICIAL.

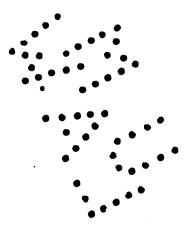


TOMO SEPTIMO.

SANTO DOMINGO.

IMPRENTA DE GARCIA HERMANOS.

1884.



DIOS,

PATRIA

Y LIBERTAD,

REPÚBLICA DOMINICANA.

FERNANDO A. DE MERIÑO.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Atendiendo: á que la República Dominicana carece de un repertorio de leyes en que estén convenientemente insertadas todas las disposiciones emanadas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo desde el nacimiento de ella hasta nuestros dias, y que esta falta ocasiona repeticiones, contradicciones, confusion y oscuridad en nuestra legislacion propia;

Atendiendo: á que la codificacion y publicacion inmediata de las leyes, decretos y resoluciones de los dichos Poderes será de suma utilidad al pais, porque revela é ilustra la parte política y legislativa de la historia patria, y por cuanto permitirá aprovechar aquellas de nuestras leyes antiguas ya caidas en desuso, pero no abrogadas, que sean de aplicacion eficaz y oportuna:

RESUELVE:

Art. Único. Aprobar el contrato firmado en fecha 12 del corriente por el Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública y el abogado ciudadano José de J. Castro para la recopilacion é impresion de todas las leyes, decretos y resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo desde el 27 de Febrero de 1844 hasta el último acto que se publique al terminar la edicion de la obra.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los catorce dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.

FERNANDO A. DE MERIÑO.

REFRENDADA:

El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública,

ELISEO GRULLON.

97044

EXPLICACION

DE LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTA OBRA.

- A. C. Asamblea Constituyente.
- A A. E E. Asambleas Electorales.
- C. C. Congreso Constituyente.
- C C. E E. Colegios Electorales.
- C. L. Cámara Legislativa.
- C. N. Congreso Nacional.
- Conv. N. Convencion Nacional.
- C. R. Congreso Revisor.
- D. Decreto.
- G. P. Gobierno Provisional ó Provisorio.
- J. O. E. Junta Central Ejecutiva.
- J. C. G. Junta Central Gubernativa.
- J. G. Junta Gubernativa.
- J. S. Jefe Supremo.
- L. Ley.
- P. E. Poder Ejecutivo.
- P. L. Poder Lejislativo.
- P. de la R. Presidente de la República.
- P. P. de la R. Presidente Provisional de la República.
- R. Resolucion.
- S. C. Senado Consultor.
- V. Véase.

El (*) asterisco indica que la Ley, Decreto ó Resolucion está en vigor.

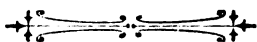
COLECCION

DE

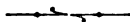
LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

EMANADAS

DE LOS PODERES LEJISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.



AÑO 1876.



Núm. 1486.—RESOLUCION del P. E., anulando el contrato celebrado en Paris, el primero de Mayo de 1875, entre los Sres. José M. Glas y Mardocheé Lambert. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ignacio María Gonzalez, Presidente de la República.

Por cuanto en fecha 22 de Julio de 1875 sancionó la Cámara Legislativa el contrato celebrado el 1º de Mayo de 1875 entre el Señor José M. Glas, en representacion del Gobierno Dominicano, y el Señor Mardocheé Lambert, negociante armador, del domicilio de Paris, para la explotacion de los guanos, guanitos ó fosfato de cal que contiene la isla de Alta-Vela, obligándose dicho Señor Lambert á entregar en manos del Gobierno Dominicano, como anticipo sobre los derechos de exportacion de dichos guanos, guanitos ó fosfato de cal, la suma de cien mil francos; y por cuanto han trascurrido los dos meses señalados por el artículo 3º de dicho contrato para la ejecucion de sus condiciones, sin que el Señor Lambert hiciese la entrega de los cien mil francos en manos del Señor Ministro Plenipotenciario de la República en Francia, segun oportunamente se le notificara.

Por tanto, vistos los artículos 9º y 10º del convenio celebrado en Paris el dia 1º de Mayo de 1875, entre el Señor José M. Glas, en representacion del Gobierno Dominicano, y el Señor Mardocheé Lambert.

Oido el parecer del Consejo de Ministros,

RESUELVO :

Declarar nulo, de ningun valor ni efecto el contrato celebrado en Paris el 1º de Mayo de 1875, entre el Representante de la República, Señor José M. Glas y Mardocheé Lambert.

(1) V. núm. 1407, pág. 280, tomo 6º

Resuelto en Santo Domingo el día 5 de Enero de 1876, 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.

Núm. 1487.—RESOLUCION del P. E. anulando la concesion á favor de los señores George O. Glavis y Manuel B. da Cunha Reis, para el establecimiento de un Banco. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República.

Por cuanto en fecha 14 de Julio de 1875 concedió el Gobierno privilegio exclusivo por 50 años, á los señores George O. Glavis y Manuel B. da Cunha Reis para el establecimiento de un Banco en la Capital de Santo Domingo, con sucursales en Puerto Plata y otras poblaciones de la República, con el titulo de "Banco Nacional Dominicano", extipulándose en el artículo 12 de dicho contrato la nulidad de dicha concesion, si en el término de cuatro meses contados desde la fecha del convenio, no estoviese establecido dicho Banco y dado principio á sus operaciones de conformidad á las cláusulas condicionales; y por cuanto los señores George O. Glavis y Manuel B. da Cunha Reis no han dado cumplimiento á esa esencial condicion, dejando trascurrir largamente el plazo de cuatro meses extipulado sin que el Banco haya sido establecido, ni dado principio á sus operaciones.

Por tanto, y visto el artículo 12 del contrato celebrado entre el Gobierno de la República y los señores George O. Glavis y Manuel B. da Cunha Reis.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO :

Declarar como declaro, nula, de ningun valor ni efecto la concesion de privilegio exclusivo para el establecimiento de un Banco de emision, descuento &c. otorgada en fecha 14 de Julio de 1875, á los Sres. George O. Glavis y Manuel B. de la Cunha Reis.

Resuelto en Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Enero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.

Núm. 1488—RESOLUCION del P. E. anulando el contrato de empréstito, fecha 21 de Julio de 1875. (2)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República.

Por cuanto la Cámara Legislativa sancionó, en fecha 21 de Julio de 1875, el contrato celebrado por el Gobierno de la República con el Señor George O. Glavis para la contratacion de un empréstito por valor de cinco y medio millones de pesos sobre el crédito de la Nacion, estipulándose en los artículos 10 y 11 que el Señor Glavis entregaría al Gobierno la suma de *cien mil pesos* en giros á 90 dias vista contra los Sres. Montz Budge y Rindslops Brothers del comercio de Franfort *on the Mein* , como garantía del cumplimiento de este convenio

(1) V. núm. 1480, pág. 302, tomo 6°.

(2) V. núm. 1486, pág. 307, tomo 6°.

en todas sus partes, quedando ésta nulo y sin ningun valor por solo el hecho de no ser las letras de cambio aceptadas con ofrecimiento formal de pago; y por cuanto remitidas las libranzas á Francfork para su aceptacion, ésta fué negada segun consta en documento otorgado ante notario público, y muy esencialmente por girarse contra una razon social que no existe; pues el Señor Montz Budge es un negociante y los Sres. Rinsdcopt Brothes casa distinta de Banco.

Por tanto, vistos los artículos 10 y 11 y su párrafo único del contrato celebrado entre el Señor Ministro de Hacienda, en representacion del Gobierno Dominicano, y el Señor George O. Glavis,

RESUELVO :

Declarar, como declaro nulo, de ningun valor ni efecto el contrato sancionado por la Cámara Legislativa en fecha 21 de Julio de 1875, para la contratacion de un empréstito sobre el crédito de la Nacion por cinco y medio millones de pesos.

Resuelto en Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Enero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policia, Pedro T. Garrido.

Núm. 1489.—RESOLUCION de la C. L. poniendo á disposicion del P. E. el déficit del presupuesto de ingresos, para atenciones ordinarias, no incluidas en el presupuesto de gastos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa. Considerando: Que al votarse el presupuesto vijente, dejaron de incluirse las partidas correspondientes á sueldos de militares, cuyas graduaciones y número ignoraba la Cámara Legislativa; y que por su motivo se dejó un excedente en los ingresos destinados á esa atencion ordinaria.

Considerando: Que por decreto de 22 de Octubre (1) el Poder Ejecutivo creó para el pago de los sueldos de ese año una deuda que se amortiza con el 25 00 de las rentas de aduana, por cuyo motivo es necesario incluir en el presupuesto de este año la parte de dicha deuda que debe amortizarse con las rentas distribuidas en dicho presupuesto.

RESUELVE :

1º Poner á disposicion del P. E. el *deficit* del presupuesto de ingresos, ascendente á la suma de \$ 113422 92, para atenciones ordinarias no incluidas en el presupuesto de gastos.

El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Cámara Legislativa de la inversion de dicha suma.

2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que con los ingresos del año actual amortice la deuda contraida para el pago de los sueldos del año vencido de 1875.

3º La Cámara Legislativa elevará á ley esta resolucion, y la incluirá como suplemento en el presupuesto en ejercicio.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 dias del mes de Enero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

(1) V. núm. 1480, pág. 405, tomo 6º:

Núm. 1490.—DECRETO del P. de la R. encargando interinamente de la Cartera de Guerra al general José Lamarche; y al Consejo de Secretarios de Estado, del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República.

Teniendo que pasar á las provincias del Cibao á asuntos importantes del servicio, acompañado del ciudadano general Pablo L. Villanueva, Ministro de Guerra y Marina; y en vista de lo que disponen los artículos 54 y 59 en el 7º inciso de la Constitucion del Estado,

DECRETO:

Art. 1º El Consejo de Secretarios de Estado queda encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Durante la ausencia del ciudadano general Pablo L. Villanueva, se encargará del Ministerio de Guerra y Marina el ciudadano general José Lamarche.

Dado en Santo Domingo á los 25 dias del mes de Enero de 1876, 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.

Núm. 1491.—ACTA de la ciudad de Santiago, nombrando una Junta Constitucional Ejecutiva.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, el dia 7 de Febrero de 1876, á las dos de la tarde.

Reunidos en el local de la Gobernacion—invitados por el “Comité Constitucional Acusador”, con anuencia del ciudadano Gobernador—los ciudadanos que suscribimos, el ciudadano Peña, representando el mencionado Comité, y despues de varias razones en apoyo de ellas, hizo las siguientes proposiciones:

1ª Que se acepte al Comité “Constitucional Acusador” la renuncia de su encargo.

2ª Que se nombre una “Junta Constitucional Ejecutiva” con encargo de hacer respetar la Constitucion en esta provincia, y propender por todos los medios legales y posibles á que sea respetada en las demas de la República por el Presidente y sus obsecados defensores.

3ª Que esa nueva Junta conste de cinco miembros de esta comun, y uno de cada una de las poblaciones adheridas ya, debiendo constituirse inmediatamente los de esta localidad, y enviar un nombramiento en blanco á los respectivos Municipios, para que lo llenen y lo entreguen al ciudadano elegido por ellos.

Discutidas estas proposiciones, fueron aceptadas, quedando nombrados por esta localidad los ciudadanos Esteban Diaz, Máximo Grullon, Manuel de J. de Peña, Alfredo Deetjen é Isidro Pereyra.

Con lo que terminó el acto, firmando todos para constancia.—M. de J de Peña, Lorenzo J. Perelló, Máximo Grullon, W. Curiel, V. Acebedo, Saturnino Escobosa, Pedro M. Espailat, Luis J. Disla, M. Mejia, M. de J. Silverio, Augusto Franco Bidó, Ulises F. Espailat, F. Morel, Enrique Ricardo, José Piñeyro, T. Morel, Augusto Espailat, Alejandro Gil, Teófilo Cordero, Juan F. Sanchez, L. M. Christian, Victor Manuel, J. Espailat, Jorge Curiel, Sebastian Mencia, Juan A. de Lora, Domingo M. Pichardo, José Saleta, J. Mª Urdaneta, José Mallol, Jesus M. Ares, Ramon Escobosa, Andrés I. Pichardo, F. Monsanto, José J. Ungria, Cos Benedito, Simon Valdez, José D. Tejada, W. Guerrero, M. Monsanto, Rodolfo A. Rodriguez, Max. C. Grullon, Felix A. Reinoso, Miguel Muños, Jacobo Amarante, F. A. Garcia, Cirilo de Lora, F. A. Bordas, Silvano de Peña, José A. Ottenwalder, Andrés Tolentino, Juan F. Ottenwalder, R. M. Ley-

ba, Federico M. Leyba, Isidro Pereyra, Gregorio Peña, E. Aybar, José de los Santos Daniel, Juan F. de Peña, Leopoldo Espailat, Onofre de Lora, Agustín Santiago, F. José Espailat, José A. Pimentel, Juan A. García, Lázaro Gómez, José A. Reyes, P. M. Escobosa, Ed. Almonte, Miguel A. Tabera, Melquíades Reynoso, Andrés Eloy Aybar, Ed. Wilson, J. de J. Alvarez, José R. Curriel, Simón Ureña, Ezequiel Ureña, M. Bonilla, Esteban Medina.—Siguen las firmas.

Núm. 1492.—COMUNICACION de la Junta Constitucional Ejecutiva al administrador de hacienda, autorizándole á realizar algunos de los pagarés que tenga en su poder.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Junta Constitucional Ejecutiva.

Conciudadano:—Siendo indispensable á la salvacion de la libertad y la ley, que haya fondos con que hacer frente á los gastos que imponen las circunstancias, autorizamos á Ud. para realizar con el descuento mas favorable posible algunos de los pagarés que haya en su poder, haciendo los apartados de la ley.

Saludamos á Ud. con toda consideracion.—Santiago, Febrero 8 de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Manuel de J. de Peña, Máximo Grullon, Isidro Pereyra.

Núm. 1493.—COMUNICACION de la Junta Constitucional Ejecutiva al interventor de aduana de Puerto Plata, para que entregue al administrador de hacienda, y á disposicion del Gobernador, todas las sumas que obren en su poder.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Junta Constitucional Ejecutiva.

Ciudadano interventor de aduana de Puerto Plata: para salvar la libertad y la ley, comprometidas por la obstinacion del Presidente Gonzalez, hemos resuelto disponer entregue Ud. al administrador de hacienda de ese Distrito, y á disposicion de su Gobernador, todas las sumas que por cualquier concepto y pertenecientes á la Nacion obren en su poder.

Le saludamos con toda consideracion.—Santiago, Febrero 8 de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Manuel de J. de Peña, Máximo Grullon, Isidro Pereyra.

Núm. 1494.—DECRETO del P. de la R. disponiendo que el general Villanueva se encargue del Ministerio de Guerra.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República.

Habiendo regresado de su viage á las provincias del Cibao el ciudadano Ministro de Guerra y Marina,

DECRETO :

Art. único. El general Pablo L. Villanueva se encargará del Ministerio de Guerra y Marina que interinamente desempeñaba el general José Lamarche, quedando altamente satisfecho del celo y patriotismo con que este último ha desempeñado dicho cargo.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 15 dias del mes de Febrero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.

Núm. 1495.—DECRETO del P. de la R. convocando la C. L. en sesion extraordinaria.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ignacio Maria Gonzalez, Presidente la República.

Vista el acta de acusacion, firmada en la ciudad de Santiago de los Caballeros por varios ciudadanos, contra mi persona como primer magistrado de la República.

Considerando: que toca á la Cámara Legislativa decretar en estado de acusacion á sus propios miembros, al Presidente de la República, á los Secretarios de Estado y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusacion.

En uso de las facultades que me confiere la 3ª atribucion del artículo 38 de la Constitucion; y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO :

Art. único. Queda convocada la Cámara Legislativa para reunirse extraordinariamente en sesion legislativa el dia 19 del corriente mes, con el solo objeto de conocer y decidir de la acusacion que contra mi persona se ha firmado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en fecha 27 del mes de Enero último.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, á los 16 dias del mes de Febrero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.

Núm. 1496.—RESOLUCION de la Junta Constitucional Ejecutiva nombrando al señor Joaquin Delmonte, comisionado especial cerca del Presidente de la República de Haití.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Junta Constitucional Ejecutiva.

Ciudadano Joaquin Delmonte, Port-au-Prince: Esta Junta, deseando que S. E. el Presidente de Haití conozca la naturaleza, tendencia y progresos de la *evolucion* iniciada en esta ciudad el 27 de Enero último; y sobre todo, que aquel Magistrado—teniendo en cuenta que las Naciones permanecen las mismas á traves de sus modificaciones políticas; y que nuestros triunfos liberales, léjos de perjudicar, favorecen nuestra independencia, y por consiguiente la independencia haitiana,—observe la mas estricta neutralidad en la disidencia política suscitada entre el pueblo dominicano y su primer Magistrado, si es que su notoria justicia no le decide á inclinarse hacia los defensores de la Constitucion y la libertad en este pais,

HA RESUELTO :

Nombrar á Ud. comisionado especial cerca de aquel Magistrado y con los fines aludidos.

No necesitamos demostrar á Ud. la justicia de nuestra causa, ni describirle la situacion política de la República.—Ud. conoce la primera; y en cuanto á la segunda, el "Sexto Alcance al número 22 de La Paz", periódico convertido en Boletin Oficial de esta Junta, se la dará á conocer con toda precision.

Nosotros conocemos su ilustrado y eficaz patriotismo, y esperamos mucho de la comision especial que le encargamos.

Somos de Ud. con elevada consideracion.—Santiago, Febrero 18 de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—M. Grullon, M. de J. de Peña, A. Deetjen, F. Monsanto.

Núm. 1497.—RESOLUCION de la C. L. disponiendo su traslacion á la ciudad de Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.

Considerando: que por decreto del Poder Ejecutivo, fecha 16 del corriente, se ha convocado á la Cámara Lejislativa para reunirse extraordinariamente en sesion lejislativa el dia 19 del corriente, con el solo objeto de conocer y decidir de la acusacion que contra el general Ignacio Maria Gonzalez se ha firmado en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En uso de las facultades que le acuerda el párrafo único del artículo 34 de la Constitucion del Estado,

RESUELVE :

Art. 1º La reunion extraordinaria de la Cámara Lejislativa tendrá lugar, por esta vez, y para la resolucion del asunto que se le encomienda, en la ciudad de Compostela de Azua.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Febrero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Febrero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.

Núm. 1498.—RESOLUCION de la C. L. derogando la que precede.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.

Atendiendo á las circunstancias especiales que han ocurrido despues de la Resolucion de fecha de hoy, disponiendo la reunion extraordinaria de la Cámara en la ciudad de Compostela de Azua,

RESUELVE :

Único. Se deroga la Resolucion de fecha de hoy, que disponia la reunion extraordinaria de la Cámara Lejislativa en la ciudad de Compostela de Azua.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Febrero de 1876, 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en la Residencia del Ejecutivo á los 20 dias del mes de Febrero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Referendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.

Núm. 1499.—DECISION de la C. L. declarando infundada la acusacion contra el Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.—En nombre de la República.

En la ciudad de Santo Domingo á los veinte y un dias del mes de Febrero

de mil ochocientos setenta y seis, la Cámara Legislativa, competentemente constituida en virtud del decreto de 16 del presente, dado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la facultad que le concede la atribucion tercera del artículo 59 de la Constitucion, con el solo objeto de conocer y decidir de la acusacion que contra la persona del Presidente de la República se ha formulado por varios ciudadanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en 27 de Enero último; y presente los diputados Apolinar de Castro, presidente, Pedro Valverde, vicepresidente, Pedro Prud' homme, Rafael Abreu, Ezequiel Medina, Antonio Garrido, José Pantaleon Soler, Juan Francisco Travieso, Isaias Franco, Cárlos Bello y Manuel de Jesus Rodriguez, Secretario.

Visto el referido decreto de convocatoria de 16 del presente mes, y el precepto constitucional en que se apoya:

Vista la denuncia á que se refiere la convocatoria:

Visto el artículo veinte y siete de la Constitucion con que se autoriza:

Visto igualmente el inciso 4º del artículo 38 de la Constitucion, que faculta á esta Cámara para decretar en estado de acusacion al Presidente de la República y otros funcionarios, cuando sean legalmente acusados y halle fundada la acusacion.

Considerando: que el mas noble deber de esta Cámara es mantener ilesas las libertades públicas, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitucion del Estado, y sosteniendo á los ciudadanos dominicanos en el uso de sus derechos legítimos: que uno de éstos es, el que se consagra en el artículo 27 de la Constitucion, que establece el principio de responsabilidad del empleado público por el desempeño del mandato que ha recibido de la Nacion, y se faculta á todo ciudadano para denunciarlo; y que de consiguiente esta Cámara está en el deber de acoger toda denuncia contra cualquier funcionario público, por alta que sea su gerarquía, siempre que sea legalmente acusado y este Alto Cuerpo halle fundada la acusacion.

Considerando: que si son deberes de esta Cámara los que acabamos de narrar en el anterior considerando, seria por el contrario un crimen en ella, contribuir á la perturbacion del Estado, conculcando el Pacto fundamental, si mas codiciosa de aparente popularidad, que animada de verdadero patriotismo, abriese las puertas al abuso de aquellos derechos, no sometiénolos á su imparcial criterio y al justo límite que le señala la Constitucion, y declarara sin exámen, en estado de acusacion al Presidente de la República; por cuanto pudiéndose repetir cada dia actos de igual índole, ademas de perderse todo respeto por esa Magistratura, y atacarse fuertemente el principio de autoridad, se haria imposible la recta administracion del Estado.

Considerando: que para proceder en el presente caso con el tino y mesura que exigen las anteriores consideraciones, esta Cámara ha menester examinar si la acusacion trae consigo las circunstancias de estar legalmente hecha y con fundamento suficiente: que en cuanto á lo primero, debe considerar la Cámara, si los que la hacen están autorizados para formularla y está legalmente fundada: que no cabe duda que los firmantes de la acusacion han hecho uso de un derecho que les concede el Pacto fundamental; y que si, para que fuese legal, bastase esa autorizacion, la Cámara Legislativa no podria ménos que acogerla; pero que, siendo necesaria para su legalidad que los cargos que se formulen, se individualicen y funden en principios de prueba legal suficiente para llevar al ánimo de los miembros de esta Cámara, la conviccion de la existencia de motivos para decretar en estado de acusacion al primer Magistrado de la República.

Considerando: que para llenar con acierto este extremo, es forzoso exa-

minar separadamente cada uno de los cargos que se hacen al acusado: que en cuanto al primero que dice así:—“Ha usurpado el título y facultades de Jefe Supremo de la Revolucion de Noviembre, porque ninguna cláusula del Manifiesto de aquella Revolucion le acordaba aquel título y facultades.”—Este cargo, cuya comision no está prevista por ninguna ley, no puede por tanto graduarse como un quebrantamiento de aquella. El período revolucionario en que el hecho sucedió no tenia para regirse mas ley que la voluntad del pueblo, y esa se manifestó en favor del general Gonzalez, poniéndole á la cabeza de las tropas espedicionarias, rodeándole todos los jefes de la Revolucion y mas tarde elijiéndole por quince mil quinientos treinta y tres votos, Presidente de la República.

En cuanto al segundo, cuyo tenor es el siguiente. “Ha dividido, como si fuera un objeto, la soberanía que usurpara, creando con el general Manuel A. Cáceres un duntirato humillante para el pueblo.”

Para buscar el fundamento de este cargo, hay que repetir las consideraciones de la anterior y añadir, que el momentáneo duntirato que surgió al tomar posesion del mando, fué efecto del acuerdo celebrado en esta ciudad, el 21 de Enero de 1874, entre los generales Ignacio Maria Gonzalez y Manuel A. Cáceres.

Que además, su carácter de medida revolucionaria, no imprimia responsabilidad efectiva sobre el general Gonzalez, cuando no existia ninguna ley constitucional, y cuando el poder de hecho recayó en dos entidades políticas tan culminantes, en aquella revolucion, como lo fueron los generales Ignacio Maria Gonzalez y Manuel A. Cáceres.

En cuanto al tercero, cuyo texto es el siguiente: “Ha asaltado las urnas electorales, decretando la eleccion de Presidente para el actual período constitucional, su propia eleccion, antes de decretar la revision de la Constitucion que el Manifiesto de la revolucion de Noviembre desconociera”.—Este cargo, que parece contener un gravísimo capítulo de acusacion, lo seria en alto grado, si en él se precisara un solo hecho referente á este extremo, y que de él se presentase un principio de prueba; pero señalado con esa generalidad, y refiriéndose á elecciones que no produjeran una sola protesta, no puede tener fuerza legal, máxime si se tiene en cuenta que las juntas electorales de comunes y las provinciales centralizadoras de aquellas, las consideraron válidas desde el momento que no les hicieron objeciones. En cuanto á su segundo extremo, que acusa al general Gonzalez de haber mandado á hacer la eleccion de Presidente, sin haber hecho ántes decretar la revision de la Constitucion, que el Manifiesto de la revolucion desconocia, obliga á esta Cámara á repetir; que sin que haya una ley quebrantada, ningun cargo se puede hacer á un ciudadano; por cuanto es un principio constitucional, reconocido en todos los países civilizados, que á nadie puede obligarse á hacer lo que la ley no manda, ni impedirsele que haga lo que la ley no prohíbe: que además, sin entrar esta Cámara en la defensa de los actos del general Gonzalez, no puede ménos de confesar, que ejerciendo aquel un poder irregular, era patriótico de su parte ponerle fin cuanto ántes, llamando al pueblo á constituir el país, y delegando sus facultades en los Poderes que tuviere á bien designar, pues es regla invariable que esos Poderes jiren con separacion é independencia unos de otros; que siendo además tanto el Lejislativo como el Ejecutivo de eleccion popular, era conveniente aprovechar la reunion de los cuerpos electorales para que eligiesen los dos Poderes, como único medio de salir con brevedad de la situacion irregular y revolucionaria en que se hallaba el país: que si en esas elecciones ha habido abuso, que no ha llegado á conocimiento de esta Cámara, la acusacion ha debido precisarlo, si no para condenar al acusado, para lo cual no sería competente, á lo menos para formar en la

conciencia de sus miembros la conviccion de que habia un crimen ó delito de que hacer cargo al prevenido.

En cuanto al cuarto cargo que dice así: “Ha consentido cuando menos, que se desconociera gubernativa y militarmente la liberal y honrada Constitucion del 74, y en que se le erigiera en Dictador de un pueblo ansioso de libertad y garantías”.

La manera de formular este cargo está demostrando su insuficiencia.—Se acusa al general Gonzalez del hecho de otro, y solo se le culpa de haberle consentido sin decir siquiera, sin asegurar ni probar que tenia los medios de impedirlo y que no lo impidió.—Para dirigir contra un individuo la acusacion de haber cometido un delito, es necesario ante todo probar que ha habido delito, demostrar el cuerpo de ese delito; y en el presente caso se trató de un movimiento popular, que si bien pudo iniciarse en alguna reunion militar, circunstancia que la Cámara ignora, se demostró que estaba en el sentimiento de las mayorías populares que no habrian dejado de sofocarlo, si le hubieran sido contrarias.—Es, pues, deficiente deducir un cargo contra el general Gonzalez porque no ensangrentó el pais para oponerse á la voluntad de esa mayoría del pueblo.—Ella lo proclamó Dictador, así como pudo hacerlo con otro cualquiera.—Si esa situacion anómala se prolongó mas de lo que permitia el mandato del pueblo, si en ella se cometieron actos punibles dignos de censura legal, son cargos que no vienen formulados debidamente en la denuncia; y por tanto, esta Cámara no puede considerar ese capítulo como suficiente para decretar el estado de acaecion pedido.

En cuanto al quinto cargo que dice así: “Ha desnaturalizado dolosa y violentamente la eleccion de parte del mismo Cuerpo que componeis, Señores diputados”:—este cargo es tan vago que carece de la misma suficiente claridad para ser atendido.—Aqui no se determina un hecho preciso, y apesar de que los anuncios de dolo y violencia que se suponen han debido persuadir á los autores de esa acusacion, queda en tal grado de abstraccion, que la Cámara no sabe á que circunstancias se refiere; por cuyo motivo se ve en el caso de prescindir de ello.

En cuanto al sexto que dice así: “Ha despilfarrado los ingresos de la Nacion, aumentado con el oro nacional la corrupcion política del pais, y desoido la voz de sus Ministros de Hacienda, las prescripciones del Cuerpo Lejislativo y los lamentos del ejército, de los empleados públicos y del pueblo contra su mala administracion económica”:—éste, que no es un cargo, sino una agrupacion de muchos de la mayor gravedad, está formulado en esos términos vagos que no dan cabida á la formacion de una acusacion.

“Que ha despilfarrado los ingresos de la Nacion”, dice el cargo; y si él es cierto, la Nacion tiene una Cámara de Cuentas cuya obligacion es deducir la responsabilidad que resulte de cualquier contravencion á la ley del que cometa la desfraudacion; y si el Presidente ha dispuesto indebidamente de los caudales de la República, por disposiciones en que no haya intervenido el Ministro del ramo, ella sabrá exigir la responsabilidad de quien hubiere lugar, teniendo presente el precepto de la Constitucion que manda que sin aquella formalidad no sea obedecida.—Si por el contrario las órdenes han emanado del Ministro del ramo, ninguna responsabilidad pesa sobre el Jefe del Estado.—“Que ha aumentado con el oro de la Nacion la corrupcion política del pais”.—Tampoco esta parte del cargo está determinada ni probada, y esta Cámara no puede juzgar sino de hechos concretos.—Que ha desoido las prescripciones del Cuerpo Lejislativo; y como esas prescripciones son leyes, equivale á decir que ha faltado á la ley; pero como no se expresa cuando ni cómo, ni menos se presenta dato

alguno que pruebe el aserto, la Cámara no puede tampoco tomar en consideracion esta parte del cargo.—El haber desoido igualmente la voz de sus Ministros de Hacienda y los lamentos del ejército, los de los empleados y los del pueblo, carecen del mismo fundamento.

En cuanto al sétimo cargo, que dice de esta manera: “Ha negado á los liberales, heróicos y gloriosos miembros de nuestro ejército parte de los derechos civiles y políticos, anulando su propia eleccion; pues esos liberales heróicos y gloriosos miembros de nuestro ejército constituyeron el mayor número de sus electores”.

En este cargo no se dicen cuales son los derechos de que se ha privado á los militares á que se refiere, ni si las órdenes con que ese despojo se ha hecho, carecen del requisito constitucional que exige el artículo 61 del Pacto fundamental: circunstancia esencialísima, porque, si lo tiene, ninguna responsabilidad cabe al Presidente de la República que está escudado con ese precepto constitucional; y si por el contrario carecen de él, ningun perjuicio puede causar en sus derechos á aquellos ciudadanos; pues que el mismo artículo constitucional manda que no sean obedecidos.—La Cámara por consiguientes no puede hallar en esa denuncia fundamento para una acusacion.

En cuanto al octavo que se expresa en los términos siguientes: “Ha intentado sofocar varias veces la libertad de la prensa, encargada de verificar la regeneracion del pais.”—La prensa está rejida por una ley, y solo en el caso en que ésta se haya quebrantado puede haber lugar á responsabilidad.—Precisen los casos en que esto haya sucedido, y prueben que la responsabilidad no recaea sobre el Ministro del ramo, y la Cámara podrá tomar en consideracion este cargo; mientras esto no sea, debe abstenerse de hacerlo.

En cuanto al noveno, cuya letra es la siguiente: “Ha arrebatado numerosos ciudadanos, acaso inocentes á sus jueces naturales”—Estos hechos de que la Cámara no tiene conocimiento, hubieran debido precisarse en la acusacion, porque sin ese fundamento, aquella no está facultada para decretar en estado de acusacion á ningun ciudadano.

En cuanto al décimo capítulo de la acusacion, cuyo tenor es el siguiente: “Ha extrañado del pais, sin condena de tribunal competente á varios ciudadanos que miraba como peligrosos”.—Este cargo adolece de los mismos vicios que el anterior; y ámbos, del de no venir demostrando que la responsabilidad pesa sobre el Presidente de la República.—La Cámara, por tanto, debe prescindir de él.

En cuanto al undécimo formulado de este modo: “Ha perseguido por medio de su encargado de negocios en Haití á varios ciudadanos pacíficos residentes en aquella República hermana”.—Este cargo está tan desprovisto de precision y pruebas como los que le preceden, y tampoco se indica, si las órdenes de persecucion han partido del Ministro de Relaciones Exteriores, único responsable en ese caso, ó si fueron ejecutadas indebidamente por aquel Encargado de negocios, tambien responsable en este caso.—Por cuyo motivo, la Cámara no puede fundar en él un derecho en la forma que se pide.

En cuanto al duodécimo y último que dice así: “Ha intentado, por último, el asesinato gubernativo de ciudadanos que no tienen otro delito que haber creído que eran sinceras sus protestas de liberalismo”.—Ya en este cargo no falta la determinacion y la prueba, sino la misma claridad necesaria; porque la Cámara no puede saber lo que se entiende por asesinato gubernativo, y si acaso supone la intencion de cometer los crímenes en él indicados, acusacion tan grave exijía mas que otra alguna, que se determinasen los hechos y se justificasen los demas extremos, sin lo cual tampoco puede servir de base para que la Cámara acceda á lo que se pide.

Por todas estas razones, la Cámara Lejislativa, competente y legalmente constituida, en nombre de la República, declara infundada la acusacion fecha 27 de Enero próximo pasado de los ciudadanos de Santiago de los Caballeros contra el ciudadano Presidente de la República.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 21 días del mes de Febrero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Apolinar de Castro, Pedro Valverde, Pedro Prud'homme, Rafael Abreu, Ezequiel Medina, Antonio Garrido, José P. Soler, Juan Francisco Travieso, Isaias Franco, Cárlos Bello, Manuel de J. Rodriguez, Secretario.

Núm. 1500.—COMUNICACION de la Junta Constitucional Ejecutiva al Presidente de la República de Haití, pidiéndole autorice como Agente Dominicano en Cabo Haitiano, al Sr. Rodolfo O. Limardo.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Junta Constitucional Ejecutiva.

Excelentísimo Señor Presidente de la República de Haití: Sin embargo de nombrar en esta misma fecha al ciudadano Joaquin Delmonte como nuestro Comisionado Especial cerca del Gobierno de V. E., hemos resuelto ademas pedir á V. E. autorice al ciudadano Rodolfo O. Limardo como agente nuestro en Cabo Haitiano.

Su mision será trabajar porque no sean interrumpidas en estas fronteras las fraternales relaciones que deben existir entre ámbos pueblos.

Dígnese V. E. otorgar al ciudadano Limardo la autorizacion que para él solicitamos, y aceptar el testimonio de nuestra elevada consideracion.—Excelentísimo Señor.—Santiago, Febrero 22 de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—M. Grullon, M. de J. de Peña, A. Deetjen, F. Monsanto.

Núm. 1501.—DECRETO del P. E. concediendo amnistía general á todos los presos y detenidos políticos.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República.

En uso de las facultades que me acuerda la atribucion 11^a del artículo 59 de la Constitucion, y prévia la consulta del Consejo de Estado,

DECRETO:

Art. 1^o Se concede amnistía general á todos los presos y detenidos políticos, en cualquier punto de la República en que se encuentren.

Art. 2^o Los Secretarios de Estado en los Despachos de lo Interior y de Justicia, quedan encargados de la ejecucion de este decreto, en la parte que á cada uno concierna.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 23 días del mes de Febrero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucion Pública, Pedro P. de Bonilla.

Núm. 1502.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente las AA. EE. para la eleccion de P. de la R.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretaris de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

En vista de la renuncia que hace en esta fecha el general Ignacio Maria Gonzalez de la Presidencia de la República; y en virtud del artículo 54 de la Constitucion,

DECRETA :

Art. 1º Las Asambleas Electorales se reunirán extraordinariamente en toda la República el día 24 de Marzo próximo, con el fin de proceder á la eleccion del ciudadano que deba ejercer la Presidencia de la República en el nuevo período constitucional.

Art. 2º Las elecciones se verificarán en la forma que prescribe la ley electoral en vigor.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias de Febrero de 1876, 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Pedro P. de Bonilla.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.—El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1503.—DECRETO de la C. L. cerrando la sesion extraordinaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa. Considerando: que está cumplida la mision que el Poder Ejecutivo le encomendó en decreto de fecha 16 del actual,

DECRETA :

Art. único. Queda cerrada la sesion extraordinaria de la Cámara Lejislativa, que motivó la acusacion de los ciudadanos de Santiago contra el Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo, en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, á los 22 dias del mes de Febrero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el día 24 de Febrero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Pedro P. de Bonilla.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.—El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1504.—RESOLUCION del P. E. autorizando al Ministro de la Guerra á tomar medidas para poner las provincias del Sur en estado de defensa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo

Considerando: 1º Que habiendo recaído el Poder Ejecutivo en el Consejo de Secretarios de Estado, segun lo prescribe la Constitucion, es en el que reside el Gobierno lejítimo de la Nacion, mientras el pueblo proceda á la eleccion del nuevo Presidente.

2º Que habiendo el Cuerpo Lejislativo absuelto al general Gonzalez de la acusacion hecha por varios ciudadanos de Santiago, y renunciado el Poder por este ciudadano, desaparece todo motivo legal para que los ciudadanos de Santiago y Puerto Plata conserven una actitud irregular, debiendo sí desearse mantener la paz pública y estricta observancia á la Constitucion, reconociendo al Gobierno lejítimo durante su interinidad.

3º Que sin embargo de comunicar el nombrado Consejo Constitucional Ejecutivo de Santiago al Poder Lejislativo, que sus tropas no pasarían de la Vega, sino en el caso de ser reclamadas por el Alto Cuerpo en apoyo del derecho, es de notoriedad que dichas fuerzas se han movido sobre esta provincia, siendo en este caso un deber del Gobierno oponer la fuerza á la fuerza, en defensa de la legalidad.

4º Que si como es de esperarse las ciudades de Puerto Plata y Santiago, al tener conocimiento de los actos cumplidos en esta Capital, prestan obediencia al Gobierno constitucional, retirando las fuerzas en marcha sobre estas provincias, debe cesar todo motivo de guerra.

RESUELVE:

1º Por el Ministerio de la Guerra se tomarán todas las medidas que juzgue oportunas para poner estas provincias en estado de defensa, en el caso de ser invadidas por tropas que desconozcan al Gobierno lejítimo de la República.

2º En el caso de no traspasar las tropas del Cibao los límites de estas provincias, no podrá hacerse por las tropas del Gobierno ningun acto de hostilidad.

3º Tan luego se tenga por el Ministerio de Guerra noticia cierta de retirarse las tropas del Cibao, deberá hacer cesar toda actitud militar retirando las tropas que haya puesto en observacion.

Resuelto en Santo Domingo el 26 de Febrero de 1876, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Pedro P. de Bonilla.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.—El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1505.—RESOLUCION de la Junta Constitucional Ejecutiva disponiendo que los administradores de hacienda de Puerto Plata y Monte Cristi no reciban otros documentos de la parte de oro, que los de la Evolucion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Constitucional Ejecutiva.

Ciudadano: con fecha 26 del que espira decimos á los aministradores de hacienda de Puerto Plata y Monte Cristi lo que sigue:

“Con el propósito de que sea paga de preferencia la deuda de esta Evolu-

cion, que ha economizado al pais los raudales de oro y sangre que hubiera deramado el general Gonzalez en los tres últimos años de su administracion, ó la revolucion que pugnara por arrebatarle el poder, ha resuelto esta Junta que —hasta que no reciba Ud. nueva órden de este centro—ó del Gobierno que le sustituya—no reciba tampoco otros documentos de la parte de oro que los expedidos durante esta Evolucion, y eso aunque hayan sido dados con anterioridad á esta órden”.

En tal concepto puede Ud. comunicar esta disposicion á los interesados, y expedirles los correspondientes giros despues de hacer la liquidacion de sus acreencias con la legalizacion de la primera autoridad inmediata.

Somos de Ud. con toda consideracion.—Santiago, Febrero 28 de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—M. Grullon, M. de J. de Peña, A. Deetjen, F. Monsanto.

Núm. 1506.—RESOLUCION de la C. L. derogando la calificacion de la Junta clasificadora referente á los títulos presentados por el Consul de S. M. el Rey de Italia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.

Visto el oficio del Cónsul de S. M. el Rey de Italia, enviado por el Ministro del Interior, reclamando contra la resolucion de la Junta clasificadora de la deuda de crédito público, referente á los títulos de deuda consolidada, con interés, expedidos á varios súbditos italianos residentes en la República, en virtud del decreto de 29 de Diciembre de 1859.

Visto el referido decreto del Senado Consultor, consintiendo y aprobando lo estipulado en los ocho artículos que comprende el Protocolo convenido entre el Gobierno de la República y los Cónsules de SS. MM. el Emperador de los Franceses y las Reinas de la Gran Bretaña y de España.

Considerando: que la ley de crédito público, fecha 29 de Setiembre de 1875, no comprende sino la referente á las acreencias contra el Gobierno, contraidas con nacionales ó extranjeros residentes en el pais y calificadas “deuda interior”; pero no las que proceden de pactos internacionales y que han sido calificadas deuda consolidada por los Poderes lejitimos del Estado.

Considerando: que al calificarse como “deuda por remanente” los títulos de deuda consolidada expedidos en virtud del precitado Protocolo, se han irrogado perjuicios considerables á los tenedores de los mismos; y estos perjuicios son tanto mayores, si se desconocen como se desconocieron los intereses que legalmente se acordaron á la deuda referida.

RESUELVE:

1º Se deroga la calificacion de la Junta clasificadora referente á los títulos de la deuda interior consolidada, con interés, presentados por el Cónsul de S. M. el Rey de Italia á la administracion de hacienda de esta Capital en los dias 4 y 31 de Enero de 1875.

2º La suma de trece mil setecientos treinta y un pesos fuertes, importe de los referidos títulos, asi como sus intereses hasta la fecha, se pagarán en títulos de la deuda consolidada en circulacion.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa el dia 1º de Marzo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en toda la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República,

á los 3 dias del mes de Marzo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Pedro P. de Bonilla.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.

Núm. 1507.—DECRETO del P. E. admitiendo la renuncia del general Villanueva, como Ministro de Guerra y Marina; y nombrando en su lugar al general Jacinto Peynado.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

En vista de las razones expuestas por el general Pablo L. Villanueva, haciendo renuncia de la Cartera de Guerra y Marina; y en virtud de las facultades que le acuerda la Constitucion,

DECRETA :

Art. 1º Se admite la renuncia que de la Cartera de Guerra y Marina ha hecho el general Pablo L. Villanueva.

Art. 2º El general Jacinto Peynado, actual Comandante de este puerto, queda nombrado interinamente Ministro de Guerra y Marina.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los siete dias del mes de Marzo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Pedro P. de Bonilla.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.

Núm. 1508.—ACTA del pueblo de Santiago acordando el nombramiento de una Junta Constitucional Auxiliar del P. E.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los 8 dias del mes de Marzo de 1876.

Reunido el pueblo de Santiago en la casa consistorial, y presidido por el Ayuntamiento, presidido á su vez por el Gobernador de la Provincia, tomó en consideracion la conducta del general Pablo L. Villanueva, Ministro de la Guerra, durante los últimos dias de la administracion Gonzalez;—la presion que sobre el resto de sus compañeros de gabinete ejerció el 24 de Febrero último en la Capital;—la presencia de los generales Juan P. Pichardo, Antonio Gomez, Eulogio Cruel y otros en la comun del Cotuy, levantando gente en aquella comun, y atizando la discordia en estas Provincias;—la falta prolongada por mas de diez dias de comunicaciones de la Capital;—y por último, las comunicaciones de varios puntos de la República, acusando de complicidad al Ministro de la Guerra en la proclamacion de un Gobierno impuesto por la fuerza; y acordó crear una "Junta Constitucional Auxiliar del Poder Ejecutivo", supeditado por el general Villanueva; dar á esta Junta el encargo de restablecer la autoridad de dicho Poder Ejecutivo; designar como miembros de dicha Junta á los Señores Luciano Hernandez, Joaquin Diaz, Benedicto Almonte, M. de J. de Peña, Máximo Grullon, D. D. Pichardo, Alfred Deetjen, F. Monsanto, Juan Chavez, R. M. Leyba, Juan F. Fernandez, Remijio Batista, Teodoro Gomez y Jacobo Morel; y por último, autorizar á estos señores para dirigirse á los Municipios de las demas cabeceras de provincia y distritos de la República, exitándolas á enviar un ciudadano escojido por ellos al seno de la Junta.

Con lo que terminó la sesion.

José D. Valverde, Pedro E. Curiel, P. F. Bidó, J. A. Vila, Francisco A.

Garcia. Francisco J. Perez, Juan Genao, J. de J. Alvarez, Simon Valdez, Max. C. Grullon, Juan A. Garcia, Isaias Franco, M. de J. de Peña, José Mallol, Antonio Tavarez, Francisco A. Hernandez, Ignacio de Peña, Basilio Ureña, Moises Gil, L. Malagon, Joaquin Diaz, W. Guerrero, Sebastian Mencias, H. B. de Rotellini, Alejandro Diaz, José M^a Jorge, Cipriano Ceballos, Ramon Escoboza, Victor M. J. Espailat, J. M. Franco, Augusto Espailat, Lázaro Gomez, Silvano de Peña, Pedro M^a Espailat, Manuel de J. Rodriguez, Jacobo Amarante, L. M. Christian, José Reyes, E. Tabera, Máximo Grullon, Manuel de J. Tineo, D. Tineo, Antonio Reynoso, S. Silva, Luis Victor, Ramon Ramirez, D. Valverio, D. A. Ferreyra, Conrado Ramos, Juan de los Santos, Cesareo Reynoso, Marcelino Rodriguez, José M^a Fernandez, Sixto Liranzo, M. M^a Garcia, Medardo Bonilla, Domingo de la Cruz, Jesus M^a Arez. José M. Tate, Eleuterio Máx. Casacó, Ildelfonso E. Lopez, José M. Jesus, Ovidio Nolasco, P. M. Escoboza, Eleuterio Minalla, Juan Ventura, M. Petiton, J. E. Rodriguez, José C. Ramos, Felipe Abreu, Matías Tejada, Rodolfo R. Picardo, Juan de la C. de Lora, José Ruperto Marte, Emilio Valverde, José M. Saleta, José Saleta, Andrés Saleta, Lino Barrera, Juan B. de Peña, Basilio Garcia, José A. Reyes, Tomás Durán, V. Blanco, Gregorio del Castillo, Juan F. Rodriguez, Rafael Diaz, Pablo de Lora, José E. Ricardo, José Martinez, Isidro Herrera, Edilio E. Petiton, José A. Perez, Justiniano Herrera, F. de J. Valerio, Abelardo Garcia, M. Casacó, Juan B. Rodriguez, R. R. R., Rodolfo del Pilar, Miguel A. Castillo, Manuel R. Pimentel, Juan P. de la Cruz, Bernardino Rubio, José Eduvigis, José M^a Liranzo, Agustin del Rosario, Máx. Liranzo, José E. Lobera, F. J. Paulino, A. Zarante, Nemesio Silvestre, J. Hernandez, M. Jimenez, Lorenzo Mata, Toribio Breton, R. Jimenez, J. Marte, P. Hernandez, Damian Liranzo, Francisco Perez, Victoriano Castillo, Nicolas Vicente, Francisco Matias, Manuel M^a Diaz, Secundino Vasquez, Juan Tapia, Anacleto Acosta, Matias Hernandez, Eugenio Perez, Eloy Vasquez, Jacinto Almonte, Ramon Bocanegra, Rafael Marcelino, Antonio Aybar, Rafael Rodriguez, Secundino Rodriguez, Evaristo Rodriguez, Manuel Pimentel, Daniel Victor, Pablo de Lara, Virginio Reinoso, Domingo Rojas, Nicasio Disla, Miguel A. Castillo, José E. Rodriguez, Manuel Gonzalez, José de la C. Rodriguez, Antonio Figueroa, Adolfo Nuñez, Abelardo Garcia, Casimiro Vasquez, Santiago Bonilla, Macario de Lora, Ovidio Nolasco, Manuel M. Garcia, Juan B. Rodriguez, Silvano de Lora, Luis Lopez, Jacobo Nuñez, José A. Cepea, Julito Escoto, Simeon de la Cruz, Juan Hinojosa, Tomas de Luna, Pedro Nuñez, Antonio R. Cabrera, Agapito Minalla, Bernardino Cabrera, Agapito Mejia, Antonio Laros, Antonio Colon, J. Pablo Ramirez, Andrés Ramirez, Antonio Cepea, Isidro Nuñez, Juan Garcia, Simon Santana, Esteban Nuñez, Ambrosio Sosa, Victoriano Ramo, Gaspar Antonio, Cristóbal de Peña, Laureano Ventura, Elias Reinoso, Victoriano Mercado, Ramon Ramirez, Juan de los Santos, José M^a Tate, José Mártes, Ubaldo Flores, Carlos Rodriguez, Felix M^a Mercado, Juan Martinez, Jorge Sosa, Francisco de Mata, Miguel Colon, M. M^a Almonte, Juan Pablo Pichardo, Felix Pichardo, Juan Pichardo, Pablo Sosa, Pedro Morel, Ramon Pacheco, Juan de Dios Suero, Alejandro Antieno, Feliciano Suero, Antonio R. Cabrera, Ventura de Luna, Elías Lopez, Antonio Clisancio, Manuel Abreo, Cirilo Pimentel, Santiago Diaz, Hermógenes Cabrera, Juan A. Cabrera, José S. Minalla, Hilaro Cruz, Concepcion de la Cruz, Manuel Santana, José Ceballos, Marcos Moron, Marcos Sosa, Ramon Castillo.

Núm. 1509.(*)—RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio al Señor A. H. Crosby, para la construccion de un muelle y enramada en Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto el Señor Allen Howard Crosby, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Puerto Plata, en exposicion de fecha 27 del mes de Marzo actual, dirigida al Ministerio de lo Interior y Policía por si y á nombre de los principales comerciantes de la ciudad de Puerto Plata, manifiesta el proyecto que tiene de construir un muelle capaz de satisfacer las exigencias del constante movimiento marítimo de aquel puerto, con cuyo motivo acude al Gobierno solicitando el privilegio, por el término de veinte años, para llevar á cabo esa obra de reconocida utilidad pública;

Por tanto, y atendiendo á que el puerto de Puerto Plata tiene absoluta necesidad de un muelle que cómodamente permita á los buques cargar y descargar de una manera fácil, sin exponer las mercaderías que importen y los productos que exporten á los riesgos continuos á que están expuestos por el modo con que hasta ahora se practican esas operaciones,

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Constitucion del Estado,

RESUELVE :

Conceder, por la presente, al Señor Allen Howard Crosby y sus asociados el privilegio que solicitan para la construccion de un muelle y almacen en el puerto de Puerto Plata, bajo las condiciones siguientes:

1ª El muelle tendrá de largo 1100 piés, mas ó ménos, hasta diez y seis piés de agua, marea baja; y de ancho, en la cabeza sesenta, y treinta y dos en la parte prolongada 12 piés ingleses; pilotaje de guayacan, ó yarey ó ambas á 6 piés de distancia; trabazon de madera criolla donde sea necesario; carrilera, 4 piés de ancho; paso para pedestres, siete pies en claro; casa de zink, columnas de hierro toda cubierta 3—30; carros, los necesarios para el tráfico; farolas á 50 piés de distancia, 4 en la cabeza del muelle. Todo construido conforme al plano depositado en el Ministerio de lo Interior, del cual no se desviarán los empresarios en ningun punto esencial, salvo por conveniencia manifiesta y aprobada la alteracion propuesta por la primera autoridad de Puerto Plata, ó la persona que para ello designare el superior Gobierno.

2ª Se colocarán en el muelle rieles que conduzcan á la aduana, y además á algunos almacenes que elejirá el concesionario, para facilitar el transporte de la carga que pudiere despacharse directamente á los almacenes, ó vice versa, haciendo ésta uso de las calles que á aquellos conduzcan para colocar sus rieles: estos rieles no podrán estorbar el tránsito público; el plano para la colocacion de los rieles que conduzcan á los almacenes será sometido á la aprobacion del Gobernador de Puerto Plata, del presidente del Ayuntamiento y del comerciante interesado, sin cuya aprobacion no podrá llevarse á cabo su colocacion.

3ª El concesionario podrá usar para el tiro de los carros que se empléen en el transporte de la carga la fuerza motriz que juzgue mas conveniente.

4ª Todos los instrumentos y materiales, de cualquier naturaleza que sean necesarios para la obra, podrán ser importados por el empresario libres de todo derecho, y los buques que los conduzcan, si no trajeren otra clase de carga, quedarán exentos de los derechos de puerto, y nó de los de práctico.

5ª El transporte de las mercaderías á la aduana ó á los almacenes, y de toda operacion de carga ó descarga del muelle á los buques atracados á las lanchas de carga ó descarga, si no hubieren atracado, ó vice-versa, se hará por cuen-

ta del concesionario, que tendrá la facultad de escoger y de nombrar sus trabajadores para el caso (1).

6^a El Gobierno dominicano deja á beneficio del concesionario, sus asociados ó representantes por un año, contado desde el dia en que se dé principio á los trabajos, el derecho de muelle. El cobro (durante el año susodicho) se hará directamente y en plata; sin que se incluya en la totalidad de derechos que tenga que pagar el importador ó exportador.

7^a 1^o El concesionario podrá cobrar, además del derecho de muelle durante el año concedido, por la descarga, carga y transporte de las mercancías á la aduana y á los almacenes, y de éstos al punto de embarque, los mismos precios que hoy rijen en Puerto Plata por igual servicio, y en ningun caso excederá de esa tarifa, que será el máximun durante todo el tiempo de la concesion.

2^o El precio de almacenaje en la enramada por mas de 24 horas, será convencional entre el concesionario y el depositante.

3^o Los equipajes de los pasajeros no pagarán muellaje; pero sí transporte á la aduana, á razon de veinte y cinco centavos por bulto.

8^a Estarán exentos de pago:

1^o Las mercancías que sean de la propiedad del Estado.

2^o Los buques ó embarcaciones de cualquier clase pertenecientes á la Nacion.

3^o Las reses y caballos que se desembarquen procedentes del extranjero; además los botes pertenecientes al resguardo ó á la comandancia del puerto podrán, sin restriccion ni retribucion alguna, ser colgados del pescante del muelle.

9^a Las franquicias y privilegios acordados en la concesion duran por el término de veinte años, contados desde el dia en que se principien los trabajos: el concesionario tendrá tres meses de término, á contar de esta fecha, para dar principio á los trabajos, bajo la pena de caducidad, salvo los casos de fuerza mayor comprobada. (2)

10^a El cobro por carga y descarga tendrá principio desde que se principie á usar del muelle con este objeto.

11^a El concesionario y sus asociados podrán traspasar sus derechos á quien ó quienes les convenga. El Gobierno dominicano reconocerá en ellos ó en sus poder-habientes los derechos personales y mobiliarios que se originen de esta concesion, sin estar sujetas á patente ni á ninguna otra clase de impuestos.

12^a El concesionario quedará comprometido á mantener en buen estado y decencia el muelle y enramada de que es objeto esta concesion, durante los veinte años que se han acordado; y pasados éstos, el Gobierno entrará á gozar en propiedad absoluta de ámbos objetos y de todos los instrumentos que sean del uso de esta empresa, debiendo entregarse en perfecto estado de conservacion.

13^a Cuando sea necesario recurrir á las vías judiciales, ya sea para la ejecucion de esta concesion, ya para cualquiera otra accion que se relacione con ella, los tribunales competentes serán los de la República, y los derechos de las partes se arreglarán por la legislacion civil vigente, tal como se aplica en todo el territorio de la República.

Ultima. En compensacion al perjuicio que sufrirá el Municipio de Puerto Plata con la disminucion de carretas, el Gobierno acordará, desde la fecha en que el muelle se ponga al servicio público, una subvencion de cien pesos mensuales, con aplicacion á la instruccion pública.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 31 dias del mes de

(1) V. la interpretacion dada por el P. E. en 1.º de Abril de este año, y 19 Diciembre 1877.

(2) Prorogado por R. del P. E. fecha 24 Enero 1877.

Marzo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Pedro P. de Bolla.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.—El Ministro de Guerra y Marina, J. Peinado.

Núm. 1510.—DECRETO de la C. L. dando un voto de gratitud nacional al pueblo de Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa. Teniendo en cuenta la actitud patriótica del pueblo de Santiago, en los dias de su evolucion constitucional, ensayando en la República el sistema legal de exigir al Gobierno la responsabilidad consiguiente de sus actos, sin echar mano del medio de las armas, que tantas ruinas y desgracias ha ocasionado á la familia dominica.

En uso de las facultades de que está investida por el artículo 40 de la Constitucion,

DECRETA :

Único. Dar un voto de gratitud nacional, como lo dá por este decreto, al pueblo de Santiago, por haber inclinado la Nacion á que abandonara la guerra entre hermanos, inaugurando en la patria el medio legal de exigir al Gobierno la responsabilidad de sus actos dentro de la esfera de la ley y de la Constitucion.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 dias del mes de Marzo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.—Cárlos Bello, E. Medina, R. Abreu, Pedro Prud'homme, José P. Soler, Valverde.

Núm. 1511.—DECRETO de la C. L. dando un voto de gratitud nacional á los miembros de las Juntas Constitucional Ejecutiva y Auxillar del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa. Considerando: que la Junta Constitucional Ejecutiva y la Auxillar del Poder Ejecutivo, creadas en el pueblo de Santiago para popularizar la acusacion contra el Presidente de la República, mantener el órden y la Constitucion ó impedir los abusos y el desarrollo de la guerra civil, ha cumplido digna, enérgica y legalmente su cometido.

En uso de las facultades de que está investida por el artículo 40 de la Constitucion,

DECRETA :

Único. Dar un voto de gratitud nacional, como lo dá por este decreto, á los ciudadanos Máximo Grullon, Isidro Pereyra, Alfred Deetjen, Manuel de J. de Peña, Francisco Monsanto, Domingo D. Pichardo, Rafael M. Leyba, Remigio Batista, Teodoro Gomez, Benedicto Almonte, Jacobo Morel y Juan M. Fernandez, miembros de las referidas Juntas, por su leal, patriótica y liberal conducta en el ejercicio de las facultades de que estaban investidos, manteniéndose siempre dentro del respeto de la Constitucion y obediencia á los Poderes legítimos del Estado.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de San-

to Domingo, Capital de la República, á 31 de Marzo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.—R. Abreu, E. Medina, P. Prud'homme, Cárlos Bello, Valverde.

Núm. 1512.—DECRETO de la C. L. dando un voto de gratitud nacional al general José D. Valverde, Gobernador de Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa. Teniendo en cuenta la conducta altamente patriótica del benemérito ciudadano general José Desiderio Valverde, Gobernador de la provincia de Santiago, en los dias de la evolucion constitucional quien, sin relajar los vínculos de la obediencia, y manteniendo al contrario intacto el principio de autoridad, no consintió al Poder que invadiera los derechos del ciudadano, é hizo efectivas en éste las garantías individuales de la Constitucion.

En uso de las facultades de que está investida por el artículo 40 de la misma Constitucion,

DECRETA:

Único. Dar un voto de gratitud nacional, como lo dá por este decreto, al benemérito general José Desiderio Valverde, Gobernador de la provincia de Santiago, por su conducta digna, patriótica y constitucional en los dias de la evolucion legal del pueblo de Santiago.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en Santo Domingo, á los 31 dias del mes de Marzo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez. — Cárlos Bello, R. Abreu, E. Medina, José P. Soler, Pedro Prud'homme, Valverde.

Núm. 1513.—RESOLUCION del P. E. interpretando la cláusula quinta de la concesion á favor del Señor A. H. Crosby, para la construccion de un muelle en Puerto Plata. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud dirigida al Ministerio de lo Interior por el Señor Allen Howard Crosby, concesionario para la construccion de un muelle en el puerto de Puerto Plata, suplicando se aclare el sentido de la cláusula quinta de la concesion que le hiciera el Gobierno en fecha de ayer.

Considerando: que la mente del Gobierno ha sido crear en aquel puerto un muelle que dé facilidad para la carga y descarga de mercancías y frutos del país.

Considerando: que para que los capitales extranjeros puedan emplearse en obras de interés general, es de toda necesidad dar garantías y seguridades suficientes.

Vista la cláusula quinta de la concesion hecha al Sr. Allen Howard Crosby para la construccion de un muelle con enramada en Puerto Plata,

RESUELVE:

Declarar, como declara, que la mente del Gobierno al estipular la cláusula quinta de la concesion, es hacer obligatoria la carga y descarga de los buques por

(1) V. núm. 1509, pág. 24, de este tomo

el muelle, con excepcion de las materias que puedan flotar. Los buques fondeados fuera del muelle podrán hacer la carga y descarga desde ó hasta la cabeza del muelle con sus propias embarcaciones, ó las de particulares, en el caso de no convenirles hacer uso de las que para ese servicio tenga la empresa.

Resuelto en Santo Domingo á 1º de Abril de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Pedro P. de Bonilla.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.—El Ministro de Guerra y Marina, J. Peinado.

Núm. 1514.—DECRETO de la C. L. aprobando los actos consumados por las Juntas Constitucional Ejecutiva y la Auxiliar del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa. Considerando: que los actos de la Junta Constitucional Ejecutiva de Santiago y los de la Junta Auxiliar del Poder Ejecutivo están ajustados todos á la legalidad mas estricta.

En uso de las facultades de que está investida por el art. 40 de la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes los actos consumados por las Juntas Constitucional Ejecutiva de Santiago y la Auxiliar del Poder Ejecutivo, en los respectivos períodos de la existencia política de ambas, y de los que han dado cuenta á esta Cámara Lejislativa.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 dias del mes de Marzo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional á los 3 dias del mes de Abril de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Pedro P. de Bonilla.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.—El Ministro de Guerra y Marina, J. Peinado.

Núm. 1515.—DECRETO de la C. L. aprobando los gastos hechos por las Juntas Constitucional Ejecutiva y la Auxiliar del P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.

En vista de su decreto de esta fecha, aprobando los actos de la Junta Constitucional Ejecutiva de Santiago y los de la Junta Auxiliar Ejecutiva; y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 40 de la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1º Se aprueban los gastos hechos por la Junta Constitucional Ejecu-

tiva de Santiago y por la Junta Auxiliar del Poder Ejecutivo, desde las fechas que se crearon hasta las de sus respectivas disoluciones.

Art. 2º Se aprueba igualmente y se mantiene la medida de fecha 26 de Febrero, dictada á los administradores de Puerto Plata y de Monte Cristi, respecto á la aceptacion de los documentos expedidos durante la evolucion, en la parte efectiva que se cobra de los adeudos de aduana.

Art. 3º Los administradores de hacienda y los agentes fiscales encargados de las operaciones económicas antedichas, formalizarán sus cuentas y las enviarán al exámen de la Cámara de Cuentas.

Art. 4º La Cámara de Cuentas dará preferencia al exámen de las dichas cuentas, y terminado que sea su trabajo, elevará el oportuno estado de las mismas, con los informes correspondientes, á la Cámara Lejislativa, para votar el crédito suplementario suficiente al presupuesto en ejercicio.

Art. 5º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 dias del mes de Marzo de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

El Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Abril de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Pedro P. de Bonilla.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.—El Ministro de Guerra y Marina, J. Peinado.

Núm. 1516.—(*)DECRETO de la C. L. mandando que los comprobantes que se presenten, en apoyo de cuentas, sean barreados y taladrados, despues que la Cámara de Cuentas los haya examinado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.

Considerando: que es de reconocida conveniencia inutilizar completamente los comprobantes que sirven de apoyo á las cuentas que rinden á la Contaduría general las administraciones de hacienda y demas agentes fiscales, despues que la Cámara de Cuentas haya terminado el exámen trimestral de los documentos relativos á las operaciones de contabilidad,

DECRETA:

Art. 1º Los comprobantes que se presenten, en apoyo de las cuentas, por las administraciones de hacienda y demas agentes fiscales, deberán barrearse y taladrarse despues que la Cámara de Cuentas los haya examinado.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 dias del mes de Marzo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á 3 de Abril de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Pedro P. de Bonilla.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.—El Ministro de Guerra y Marina, J. Peinado.

Núm. 1517.—DECRETO de la C. L. creando una Junta médica en la ciudad de Santiago. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa. Considerando: que es necesario poner término á los numerosos abusos que se vienen cometiendo en las provincias del Cibao, donde con frecuencia, ejercen la medicina individuos cuya capacidad no está legalmente comprobada.

Considerando: que es conveniente que en la ciudad de Santiago de los Caballeros haya un cuerpo autorizado para vigilar si los médicos, cirujanos y farmacéuticos que se encuentren en aquella provincia están debidamente autorizados por el Juro médico de esta Capital para ejercer su profesion.

Prévias las tres lecturas constitucionales ha dado el siguiente

DECRETO :

Art. 1º Se crea en la ciudad de Santiago de los Caballeros una Junta médica compuesta de tres miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta del ilustre Ayuntamiento de la mencionada ciudad.

Art. 2º La Junta ejercerá las atribuciones que le delegue especialmente el Juro médico de esta Capital, y cuidará de que ningun individuo que no haya sido autorizado por dicho Juro ejerza la profesion.

Art. 3º Solo podrán ser miembros de dicha Junta, los que tengan títulos reconocidos por el Juro médico de la República.

Art. 4º El cargo de miembro de la Junta médica es honorífico y gratuito.

§ La Junta celebrará sus sesiones en el local que el Ayuntamiento le designe.

Art. 5º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Carlos Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 8 dias del mes de Abril de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Pedro P. de Bonilla.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.—El Ministro de Guerra y Marina, Jacinto Peinado.

(1) Derogado por la L. de Juro médico fecha 23 de Mayo de 1883.

Núm. 1518.—ACTA adicional á la Constitucion de 12 de Abril de 1875. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa. En el nombre de Dios, Autor y Supremo Lejislador del Universo

Los Diputados de los pueblos de la República, reunidos en Cámara Lejislativa, usando de las facultades que les concede el artículo 38, atribucion 35ª de la Constitucion del Estado, han decretado y decretan, con arreglo á lo prescrito en los artículos 105 y 106 del Pacto fundamental, la siguiente Acta adicional á la Constitucion de 12 de Abril del año 1875.

Art. 1º Se derogan los artículos 53 y 109 de la Constitucion vijente.

Art. 2º Para ser Presidente de la República se requiere: ser dominicano por nacimiento, tener por lo menos 30 años de edad y las demas cualidades que se exigen para ser diputado. El periodo constitucional es de dos años, y se contará desde el 27 de Febrero subsecuente á la eleccion. Ningun ciudadano que haya ejercido la primera Magistratura podrá ser reelecto Presidente, sino despues de haber trascurrido el intervalo de un periodo íntegro.

Art. 3º La presente Acta adicional á la Constitucion del Estado, será promulgada por el Ejecutivo nacional.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, á los 31 dias del mes de Marzo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro, Pedro Valverde, Pedro Prud'homme, Cárlos Bello, Exequiel Medina, Miguel Garrido, R. Abreu, José P. Soler, y Manuel de J. Rodriguez, Secretario.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Abril de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Pedro P. de Bonilla.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.—El Ministro de Guerra y Marina, J. Peynado.

Núm. 1519.—RESOLUCION de la C. L. anulando el acuerdo del P. E. que mandó cesar el cobro del impuesto municipal sobre reses y cerdos que se extraen del Seybo para el consumo de otras provincias.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.

Vista la solicitud, fecha 20 de Marzo último, del Ayuntamiento del Seybo, reclamando contra la medida del Gobierno que anula el arbitrio creado sobre la extraccion de animales, y aprobado por decreto del Ministerio de lo Interior en fecha 7 de Febrero de este año.

Considerando: que si bien la ley de Ayuntamiento autoriza al Ministro de lo Interior para impartir su aprobacion á los presupuestos municipales, lo que trae implícitamente la facultad de anularlos en todo ó en parte, no puede considerarse este derecho tan extensivo para que una vez sancionados y ya en ejecucion, pueda el Gobierno levantar aquella autorizacion, sin graves razones de conveniencia pública ó local que justifiquen la medida.

Considerando: que aun dado ese caso, aconseja la prudencia y el buen orden administrativo, que el ingreso afecto al pago de servicios obligatorios en e-

(1) V. núm. 1402, pág. 261, tomo 6º

jercicios ya, se supla con otra que reuna las consideraciones de impuesto aceptable; pero no que se sustituya su producido con una cantidad afecta por el presupuesto general del Estado á un servicio de otro género.

Considerando: que si un arbitrio municipal es abusivo y mal aceptado, por consiguiente, del pueblo, la autoridad moderadora de lo de los Ayuntamientos puede anularlo, en bien de los intereses de los asociados, esto debe hacerse sin quebrantar la ley fundamental, cuya puntual ejecucion tiene preferencia á todas las demas.

En uso de las facultades que le acuerda el art. 40 de la Constitucion del Estado,

RESUELVE:

1º Anular el acuerdo del Gobierno comunicado en fecha 27 de Marzo, por el Ministerio de lo Interior al Ayuntamiento del Seybo, mandando cesar en el cobro del impuesto municipal sobre los cerdos y reses que se extraen del Seybo para consumo de otras provincias.

2º Mandar que se siga cobrando el referido impuesto, miéntras por solicitud—en forma—de los habitantes no se justifique la necesidad de anularlos, y que la providencia que recaiga con este fin esté dentro de los preceptos de la ley y de la Constitucion.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á las 12 dias del mes de Abril de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario interino, Cárlos Bello.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Abril de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Pedro P. de Bonilla.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.—El Ministro de Guerra y Marina, J. Peinado.

Núm. 1520.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministerio.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.—Ulises F. Espailat, Presidente de la República.

En uso de las facultades que me concede la atribucion 7ª del artículo 59 de la Constitucion del Estado,

DECRETO:

Art. único. Quedan nombrados Ministros Secretarios de Estado: para los Despachos de Interior y Policía, el ciudadano Manuel de J. de Peña; para el de Relaciones Exteriores, el ciudadano Manuel de Jesus Galvan; para los de Justicia é Instruccion Pública, el ciudadano José Gabriel Garcia; para los de Hacienda y Comercio, el ciudadano Mariano A. Cestero; para los de Guerra y Marina, el ciudadano general Gregorio Luperon.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 29 dias del mes de Abril de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.

Núm. 1521.—DECRETO del P. de la R. encargando de la Cartera de Relaciones Exteriores, al Ministro de Justicia; y de la de Guerra y Marina, al de lo Interior, durante la ausencia de los titulares.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises F. Espaillat, Presidente de la República.

Hallándose ausentes de esta Capital los ciudadanos nombrados Secretarios de Estado para los Despachos de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina,

DECRETO:

Art. único Durante la ausencia de los ciudadanos Manuel de Jesus Galvan y Gregorio Luperon, quedan encargados de la Cartera de Relaciones Exteriores, el ciudadano José Gabriel García, Ministro de Justicia é Instrucción Pública; y de la de Guerra y Marina, el ciudadano Manuel de Jesus de Peña, Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 29 dias del mes de Abril de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.

Núm. 1522.—DECRETO de la C. L. concediendo ámplia y general amnistía á los prevenidos políticos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, declarada la urgencia, á propuesta del Poder Ejecutivo, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 38, inciso 19 de la Constitucion del Estado,

DECRETA:

Art. 1º Se concede ámplia y general amnistía á todos los prevenidos políticos que se hallen á disposicion del Gobierno, en cualquier punto de la República, ó como expulsos en el extranjero ó acogidos á los Consulados, sea cual fuere su grado militar, y haya ó no haya sumaria incoada contra ellos.

Art. 2º Se amnistian tambien los prevenidos políticos hasta comandante inclusive que no se hallen á disposicion del Gobierno, existan ó nó contra ellos procesos pendientes é incoados por consecuencia de delitos puramente políticos, y siempre que entre los veinte y dos dias siguientes á la publicacion de este decreto hicieren su presentacion á la autoridad.

Art. 3º Esta amnistía no comprende los delitos comunes, ni perjudica tampoco el derecho de tercero.

Art. 4º El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1523.—(*)LEY sobre la organizacion y servicio de la guardia nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.

Prévias las tres lecturas constitucionales, en uso de las facultades que le acuerda el artículo 38, atribucion 31 de la Constitucion del Estado, ha dado la siguiente ley sobre organizacion y servicio de la guardia nacional.

CAPÍTULO I.—Del alistamiento.

Art. 1º El alistamiento para la guardia nacional será general entre los ciudadanos que tengan desde diez y ocho años hasta cincuenta y cinco inclusive.

Art. 2º Solo estarán exceptuados de ser comprendidos en el alistamiento:

1º Los diputados á la Cámara Lejislativa, los miembros del Poder Ejecutivo y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

2º Los ordenados *in sacris*.

3º Los militares del ejército permanente.

4º Los oficiales subalternos y superiores del ejército de reserva.

CAPÍTULO II.—De la organizacion.

Art. 3º La guardia nacional se compondrá de infantería y caballería.

Art. 4º La infantería se formará por batallones de á seis compañías, cada una con un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos cornetas y cuarenta y ocho plazas. La plana mayor figurará con un teniente coronel, un capitán ayudante, un teniente habilitado, un subteniente abanderado y un sargento primero, corneta ó tambor de órdenes.

Art. 5º La caballería se arreglará por escuadrones ó escoltas, conforme lo permita el cupo de los hombres de á caballo que pueda dar cada poblacion.

Art. 6º Los batallones y escuadrones llevarán el nombre de la localidad á que pertenezcan, y el número que les corresponda, segun los que puedan crearse en cada localidad.

Art. 7º Cuando una comun no tuviere el número suficiente de compañías para formar un batallon, ingresarán en él las compañías de la comun ó canton limítrofes que se encuentren en igual caso. Entónces el batallon llevará el nombre de la comun que dé mayor alistamiento, y su plana mayor residirá en ésta.

Art. 8º Los grados de que trata el artículo 4º son electivos, y no durarán sino un año.

§ 1º Las guardias nacionales de cada compañía nombrarán los oficiales de ésta, y el gefe y plana mayor serán elejidos por todo el batallon.

§ 2º Los empleados públicos en todos los ramos formarán compañías que, aunque partes integrantes de los batallones, no prestarán el servicio de armas á que se destine la guardia nacional, dentro ó fuera de su comun, sino en los casos en que el Poder Ejecutivo así lo resuelva.

CAPÍTULO III.—Del armamento, uniforme y cuarteles.

Art. 9º El armamento de la guardia nacional lo suministrará el Estado. Al efecto, en cada gobernacion ó gefatura comunal ó cantonal se llevará un libro en donde, por órden numérico, irán trascritos los recibos que expidan los individuos á quienes se haga entrega del arma correspondiente. Las banderas de los batallones serán tambien proveidas por el Gobierno.

Art. 10. El uniforme será costeadado por ellos mismos, y designado por la plana mayor, con auencia del Gobernador.

Art. 11. Servirán de cuarteles ó puntos de reunion á las guardias nacionales, cuando estén en actividad de servicio, las casas consistoriales de sus respectivas localidades.

CAPÍTULO IV.—Del servicio.

Art. 12. La guardia nacional no está obligada á prestar ningun servicio, si su movilizacion no está decretada en la forma constitucional.

Art. 13. En tiempo de paz, y cuando no esté en actividad de servicio, se reunirá tres horas los dias 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio y 1º de Octubre de cada año, para instruirse en la disciplina y manejo del arma.

Art. 14. Declarada legalmente la guardia nacional en actividad de servicio, quedará sujeta á la jurisdiccion militar en cuanto á los delitos militares que cometieren sus individuos.

Art. 15. La guardia nacional de cada provincia ó distrito estará bajo las órdenes inmediatas del Gobernador civil ó quien haga sus veces. La de las comunes y cantones, bajo la de los gefes comunales y cantonales, y dependientes de la autoridad de la provincia.

Art. 16. La guardia nacional, cuando se le llame al servicio, prestará el de plaza en sus localidades respectivas, pudiendo ordenársela su marcha á campaña, cuando la independencia de la patria esté amenazada, ó el órden público se halle alterado.

Art. 17. La guardia nacional no tendrá derecho á ninguna clase de haberes, y solo es acreedora á la racion de boca, cuando esté legalmente movilizada.

CAPÍTULO V.—De las penas.

Art. 18. Las faltas de asistencia á las revistas trimestrales, incumplimiento á las órdenes sobre uniforme, faltas de disciplina y desobediencia á cualquier órden legal de su superior inmediato, cuando por no estar en servicio activo no se gradúen por las ordenanzas militares, serán juzgadas por un jurado, presidido por el Gobernador y compuesto de los oficiales de la plana mayor y del batallon respectivo.

Art. 19. Las penas serán: detencion en el cuartel respectivo hasta cinco dias, y multas que no pasen de cuatro pesos.

Art. 20. La rebelion contra una pena impuesta por el jurado, será castigada por el tribunal competente, con el minimun de la pena que señala el artículo 190 del Código penal.

CAPÍTULO VI.—Disposiciones generales.

Art. 21. Cada vez que tenga que reunirse la guardia nacional, se llamará por bando á los individuos que la formen.

Art. 22. En cada cabecera de provincia ó de distrito, así como en las comunes y cantones, se procederá inmediatamente á formar el cuadro de los individuos que, con arreglo á esta ley, deberán formar parte de la guardia nacional.

Art. 23. Estos cuadros se fijarán por quince dias en las puertas de cada gobernacion ó gefatura comunal ó cantonal, á fin de que en dicho término puedan solicitar su exclusion de las listas los ciudadanos que, conforme á esta ley, no deban pertenecer á la guardia nacional.

Art. 24. La presente ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á las 8 dias del mes de Mayo de 1876, año 33

de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 15 de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1524.—(*) DECRETO de la C. L. erijiendo en canton el poblado de las Damas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.

Considerando: que el poblado de las Damas, jurisdiccion de Neyba, tanto por el número de habitantes que cuenta, como por su importancia agricola y comercial, debe elevarse á la categoria de canton. Vista la 29ª atribucion del artículo 38 de la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1º Queda, desde la publicacion de este decreto, erijido en canton el poblado de las Damas, segun los limites establecidos en su territorio.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 17 dias del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1525—DECRETO de la C. L. aprobando las cuentas de los administradores de hacienda de Santo Domingo, Azua y Seybo, mandando exigir la responsabilidad á los demas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.

Visto el estado general de las cuentas de la República correspondiente al año 1874.

Visto el informe de la Cámara de Cuentas, fecha 9 de Diciembre de 1875.

Considerando: 1º Que del exámen de las referidas cuentas no aparecen responsabilidades que deban hacerse efectivas contra los administradores de hacienda de Santo Domingo, Azua y Seybo.

2º Que respecto á los demas administradores se formulan cargos, oriñados unos por infraccion á las leyes fiscales, y otros que demuestran poca escrupulosidad en el manejo de los fondos públicos.

3º Que la Cámara Lejislativa, así como no puede salvar á los últimos de sus manejos ilegales, tampoco debe eliminar á los segundos de las responsabilidades que las leyes les impongan.

4º Que la facultad de apreciar las razones en descargo de las referidas infracciones, es propia de los tribunales de la República.

En uso de las facultades que le acuerda el inciso octavo del artículo 38 de la Constitucion del Estado,

DECRETA:

Art. 1º Quedan aprobadas las cuentas rendidas por los administradores de hacienda de las provincias de Santo Domingo, Azua y Seybo, correspondientes al año 1874; y en consecuencia, quedan dichos administradores descargados de toda responsabilidad.

Art. 2º A los administradores de hacienda de Puerto Plata, en los cuatro trimestres de dicho año; al administrador de Santiago, al de la Vega, al de Samaná y al de Monte Cristi, en el mismo período, se exijirán por los tribunales correspondientes la responsabilidad que les quepa por el mal manejo de los caudales públicos, ó por las infracciones cometidas á las leyes fiscales.

Art. 3º El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, José P. Soler.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 19 dias del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Mariano A. Cestero.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José G. García.

Núm. 1526.—(*) LEY declarando los casos de comiso en que incurren los buques mercantes que introducen contrabando de guerra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa, prévias las tres lecturas constitucionales, y en uso de las facultades que le acuerdan los incisos 9 y 24 del artículo 38 de la Constitucion del Estado, ha dado la siguiente ley declarando los casos de comiso en que incurren los buques mercantes que introduzcan contrabando de guerra.

Art. 1º Se prohíbe absolutamente al comercio y á los particulares, la introduccion en la República de cañones, rifles, fusiles y carabinas de cualquier sistema, revolvers, cápsulas y pistones que no sean de escopetas.

Art. 2º Caerán en pena de comiso:

1º Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, que conduzcan de un puerto á otro de la República, efectos de guerra de los mencionados en el artículo anterior, y que no pertenezcan al Gobierno Constitucional.

2º Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, que se sorprendan desembarcándolos, ó á los que se pruebe que hayan hecho el desembarque de los dichos efectos, en cualquier puerto de la República.

3º Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, que arriben del exterior con alguno de los efectos arriba expresados, aunque consten en sus guias y éstas estén autorizadas por el cónsul ó agente comercial de la República en el puerto de su embarque.

4º Los buques mercantes, nacionales ó extranjeros, que se hallen fondeados en cualquiera rada, bahía, ensenada y costa de la República, con la carga expresada en esta ley.

5º Los efectos expresados en el artículo 1º, y que se encuentren en algunos de los casos del anterior.

Art. 3º Para proceder en los casos de comiso, los gefes de las aduanas ó cualquier empleado público, pasarán al tribunal de primera instancia del distrito judicial donde se hubiere cometido el contrabando, un informe circunstanciado del hecho, con los documentos que tuviere en apoyo.

Art. 4º Los particulares están tambien autorizados á denunciar la infraccion, sin que en ningun tiempo pueda pararles perjuicio alguno por su declaratoria.

Art. 5º Luego que el juez reciba los documentos y el informe, ó la denuncia de que hablan los artículos anteriores, en seguida procederá á interrogar á los testigos del sumario, y á evacuar las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando declaracion al capitan, tripulacion y pasajeros del buque.

§ único. Los testigos que fueren citados, ocurrirán á prestar sus declaraciones ante el juez de la causa sin tardanza alguna. El que no concurriere, será castigado con multa de diez á veinte y cinco pesos, y prision de ocho á veinte y cinco dias.

Art. 6º En las causas de comiso por contrabando de guerra, la informacion sumaria deberá concluirse dentro de diez dias; y con tal objeto se habilitarán los dias feriados y hasta las noches, si fuere necesario.

Art. 7º El juez no detendrá el curso de las causas por aquellas citas ó diligencias que no sean indispensables para la indagacion del hecho.

Art. 8º Siempre que se trate de averiguar si se han desembarcado elementos de guerra, si existe declaracion, denuncia ó indicios vehementes, el juez decretará la aprehension de los artículos y el allanamiento de la casa, á la verificacion del buque en donde so sospeche estén depositados.

Art. 9º Las autoridades están obligadas á aprehender á cualquiera persona que sorprenda embarcando ó desembarcando armas y pertrechos, ó conduciéndolos de un punto á otro de la República.

Art. 10. Las pesquisas en averiguacion de un embarque ó desembarque de efectos reputados por esta ley contrabando de guerra, pueden iniciarse hasta un año despues de consumado el contrabando.

Art. 11. Concluida la averiguacion del hecho, el tribunal de primera instancia continuará la causa con arreglo á derecho.

Art. 12. La presente ley tendrá su puntual ejecucion, con los buques procedentes de Europa, á los sesenta dias de su promulgacion; con los del continente americano, á los treinta; y con los que procedan de las Antillas, á los quince: se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á los 19 dias del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Manuel de J. de Peña.

Núm. 1527.—DECRETO del P. E. conmutando la pena de muerte al reo Quintín Mártir Angulo.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.—Ulises F. Espailat, Presidente de la República.

Vista la solicitud que me ha dirigido el ciudadano Gerardo Bobadilla, abogado de los del número de esta Capital, pidiéndome gracia de la vida en favor del reo Quintín Mártir Angulo, condenado á muerte por la Suprema Corte de Justicia.

En virtud de las facultades que me acuerda la atribucion 18 del artículo 59 de la Constitucion,

RESUELVO :

Comutar al reo Quintín Mártir Angulo la pena de muerte, por la inmediata que le corresponda segun el Código en vigor.

Dado en Santo Domingo á los 22 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José G. Garcia.

Núm. 1528.—(*)DECRETO de la C. L. erijiendo en comun el canton de Sabana de la Mar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa. Considerando: que el canton de Sabana de la Mar, por el número de habitantes que cuenta y los edificios públicos que posee, merece que se le erija en comun.

Vista la instancia que á la Cámara Lejislativa dirijieran las personas notables de aquella localidad.

Vistos los informes obtenidos par la comision encargada de abrir concepto sobre la referida solicitud.

En uso de las facultades que le acuerda el párrafo 29 del artículo 38 de la Constitucion del Estado,

DECRETA:

Art. 1º Se erije en comun el canton de Sabana de la Mar, segun los limites establecidos en su territorio.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, José P. Soler.

Ejecútese, comunquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en toda la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á 23 de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Manuel de J. de Peña.

Núm. 1529.— LEY derogando la del C. N. fecha 1º de Setiembre de 1874, que manda rejir el Código civil dominicano. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa. Considerando: 1º que el Código civil dominicano, puesto en vigor por la ley

(1) V. núm. 1315, pág. 63, tomo 6º

del Congreso Nacional de fecha 1º de Setiembre de 1874, adolece de tales vicios en su traduccion y localizacion, que en muchos de sus artículos se ha variado completamente el sentido de su texto, á tal grado que ellos constituyen reformas injustificables en el derecho civil establecido en la República.

2º Que por la variacion que en el mismo Código se hizo de la numeracion de los artículos del de la Restauracion, se ha perdido la ilustrada comen-tacion de éste, parte explicativa esencialísima, que facilita el conocimiento de su genuino sentido, y lo que es mas aun, se han perdido tambien la multitud de decisiones y decretos jurídicos que son el complemento de sus doctrinas.

3º Que mientras no se revise y enmiende de manera que no se pierda ninguno de los principios que han constituido siempre nuestro derecho civil, se hace necesario que vuelva á regir el Código civil francés de la Restauracion, que era ántes ley de la República.

Vista la Memoria de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Abril pasado.

Visto el 9º inciso del artículo 38 de la Constitucion del Estado; y prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley derogando la del Congreso Nacional, fecha 1º de Setiembre de 1874, que manda regir el Código civil dominicano.

Art. 1º Se deroga la ley de 1º de Setiembre de 1874 del Congreso Na-cional, que manda regir el Código civil dominicano.

Art. 2º Mientras la comision de Códigos no lo revise y enmiende, y se vote constitucionalmente, se pone en vigor el Código civil francés de la Res-tauracion, con las modificaciones introducidas en su texto en el reinado de Luis Felipe de Orleans y en el Imperio de Napoleon III.

Art. 3º La presente ley se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en Santo Domingo, Capital de República, á los 18 dias del mes de Mayo de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secre-tario, Manuel de J. Rodriguez.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 23 dias del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José G. Garcia.

Núm. 1530.—DECRETO de la C. L. fijando la fuerza permanente para el año de 1877.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.

Visto el inciso primero del artículo 87 de la Constitucion del Estado: á propuesta del Poder Ejecutivo y prévias las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º La fuerza permanente para el año próximo de 1877 se fija en 1200 hombres. (1)

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar y distribuir la fuerza permanente de la manera que crea oportuno.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de San-

(1) Aumentada por D. de 3 de Julio de este año.

to Domingo, á los 27 dias del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 dias del mes de Mayo de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Gregorio Luperon.

Núm. 1531.—DECRETO de la C. L. prorogando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, declarada la urgencia; y á propuesta del Poder Ejecutivo

En uso de las facultades que le acuerda el inciso 21 del artículo 38 de la Constitucion del Estado,

DECRETA :

Único. Se prorogan las sesiones ordinarias de la Cámara Legislativa por treinta dias mas, á contar de la fecha de este decreto.

Dado en Santo Domingo, en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, á los 27 dias del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro —El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 31 de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Manuel de J. de Peña.

Núm. 1532.—RESOLUCION del P. E. concediendo á los Sres. Cambiaso Hermanos un año de próroga principiár los trabajos de la mina de cobre en "Cuallo", segun la concesion de 19 de Marzo de 1867.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises F. Espaillat, Presidente de la República.

Por cuanto los Señores Cambiaso Hermanos, comerciantes de esta ciudad, han dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía un memorial en que exponen las causas que impidieron llevar á cabo la empresa de explotar la mina de cobre descubierta y explorada por el señor Felix Montecatini, en el lugar nombrado "Cuallo", en la seccion de Medina, jurisdiccion de San Cristóbal, desde la fecha de la concesion otorgada al efecto, y en virtud á la cual poseen los derechos que les fueron transmitidos; y piden al Gobierno se conceda una próroga de término para dar principio á los trabajos.

Considerando: que son justos los motivos expuestos en dicho memorial, y que impidieron á los concesionarios llevar á debido efecto la explotacion de la mina de cobre descubierta en el lugar nombrada "Cuallo" en el término fijado por la concesion de 19 de Marzo de 1867.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO :

Conceder, por las presentes, á los señores Cambiaso Hermanos, concesionarios para la explotacion de la mina de cobre descubierta en "Cuallo", el término de un año, á contar de esta fecha, para que puedan dar principio á los trabajos de dicha explotacion, conformándose para ella á las cláusulas extipuladas en la concesion de 19 de Marzo de 1867; y se declaran sin ningun valor los derechos que se concedieron, si vencido el término que aqui se fija, no hubieren dado principio á los trabajos de la mencionada explotacion.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á 1º de Junio de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Manuel de J. de Peña.

Núm. 1533. —RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio á los Sres. Pedro Prud'homme y Henry Mendez para explotar la mina de cobre en "Mano Matuey"

Dios, Patria y Libertad. —República Dominicana.—Ulises F. Espaillat, Presidente de la República.

Por cuanto los señores Pedro Prud'homme y Henry Mendez se han dirigido al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 7 de Abril del corriente año, solicitando se les conceda el derecho de explotar la mina de cobre, descubierta y explorada en el lugar nombrado "Mano Matuey", seccion de "Cambita", en la comun de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, y prometiendo cumplir lo prescrito en la ley de la materia.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO :

Conceder á los señores Pedro Prud'homme y Henry Mendez el derecho de explotar la mina descubierta y explorada en el lugar nombrado "Mano Matuey", de aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, para cuyo efecto, conforme á lo prescrito en el artículo 28 de la ley de minas, se le expide el presente título de concesion de tres pertenencias que componen treinta kilómetros cuadrados de extension, con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1ª La de beneficiar dicha mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose los señores Pedro Prud'homme y Henry Mendez, ó quien su causa hubiere, y sus trabajadores, á las de policía que señalan los reglamentos.

2ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

3ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que se les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores si, requeridos, no las achicasen en el tiempo que se señale.

4ª La de contribuir en razon del beneficio que reciban por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando por autorizacion del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina.

5ª La de tener la mina poblada ó en actividad con seis trabajadores en razon de cada pertenencia durante todo el año.

6ª La de fortificar la mina en el tiempo que se les señale, cuando por

mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

7ª La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla sin dar ántes conocimiento al Gobierno, y la de dejar ántes su fortificacion en buen estado.

8ª La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamentos para las concesiones de la naturaleza de la presente.

9ª La de abonar un peso fuerte por cada tonelada de cobre que exploten, al acto de su explotacion.

10. La de pagar diez francos al tesoro público anualmente por cada kilómetro cuadrado de la superficie de la mina.

11. La de emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

12. Las controversias y dificultades que se susciten entre el Gobierno y los concesionarios ó sus causa-habientes, ó entre éstos y los particulares, por consecuencia de esta concesion ó de los trabajos de explotacion, deberán decidirse por los tribunales de la República con arreglo á la lejislacion vigente.

13. Los instrumentos y demas útiles que se introduzcan en el pais para la explotacion de la mina, se declaran libres de derecho.

14. La presente concesion caducará, si trascurriese un año sin hallarse los trabajos de la mina en actividad. (1)

El presente título asegura los derechos de los concesionarios mientras cumplan con las condiciones precedentes; en cuya virtud pueden hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenar los derechos concedidos á quien ó quienes les convenga, segun su voluntad, con sujecion á las leyes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policia, M. de J. de Peña.

Núm. 1584.—(*) **DECRETO** de la C. L. erijiendo en comun el poblado de San Antonio de Yuna.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa. Atendiendo: 1º Que el poblado de San Antonio de Yuna, considerado puesto militar ó cantonal desde hace tiempo, tanto por la importancia comercial que ha tomado y va tomando en estos últimos años, como por la posicion topográfica, debe elevarse á la categoría de comun.

2º Que dicho poblado tiene el número de almas suficiente, con su gran caserío, segun lo expresan los habitantes de dicho lugar, en la solicitud que con fecha 4 del corriente han dirigido á este Alto Cuerpo.

Vista la 29ª atribucion del artículo 38 de la Constitucion,

DECRETA :

Art. 1º Queda, desde la promulgacion de este decreto, erijido en comun el poblado de San Antonio de Yuna, segun los límites establecidos en su territorio.

Art. 2º Al Poder Ejecutivo corresponde nombrar las autoridades que determinan la Constitucion y las leyes.

(1) Prorogado en 20 de Junio de 1877.

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á 13 de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 17 dias del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1535. - (*) DECRETO de la C. L. segregando la seccion "El Junco" de la comun del Cotuy, é incorporándola en la de San Antonio de Yuna.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.

Considerando: Que por la exposicion dirigida á este Alto Cuerpo por los habitantes de la seccion nombrada "El Junco", márgen derecha del rio Yuna, solicitan de la Cámara Lejislativa decrete la segregacion de dicha seccion de la comun del Cotuy á que pertenece, y su incorporacion á la de San Antonio de Yuna que acaba de erijirse por razones de mútua conveniencia para sus intereses.

Considerando: que de los informes pedidos resultan consideraciones de gran peso en favor de dicha solicitud; y que el Poder Lejislativo está en el deber de dar proteccion á los intereses de los ciudadanos, favoreciendo el desarrollo de la agricultura y del comercio, como sucedería en este caso por la proximidad de ámbos lugares.

DECRETA:

Art. 1º Queda desde la promulgacion de este decreto segregada la seccion "El Junco", márgen derecha del Yuna, de la comun del Cotuy, é incorporada á la de San Antonio de Yuna, en la forma que prescriben las leyes.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1536.—DECRETO del P. E. encargando de la Cartera de Guerra, al Ministro de Justicia.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises F. Espailat, Presidente de la República.

Considerando: que el general Gregorio Luperon, Secretario de Estado en

los Despachos de Guerra y Marina, ha obtenido licencia en esta fecha para ausentarse temporalmente de la Capital,

DECRETO :

Único. Durante la ausencia del general Gregorio Luperon, queda encargado de la Cartera de Guerra y Marina el ciudadano José Gabriel García, Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.

Dado en la Residencia del Ejecutivo, á los 19 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 la Restauración.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1537.- LEY para el alistamiento en el ejército permanente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley para el alistamiento en el ejército permanente.

CAPÍTULO I.—Del alistamiento.

Art. 1º La fuerza del ejército permanente se llenará y se reemplazará:

1º Con los jóvenes solteros, empleados ó nó, de 18 á 25 años, que la suerte designe para el servicio militar.

2º Con los individuos que voluntariamente quieran prestar ese servicio.

Art. 2º Para servir en el ejército permanente es necesario ser dominicano.

Art. 3º En todas las comunas y cantones de la República se procederá, cuando el Gobierno lo requiera, al alistamiento y sorteo de los soldados que se necesitaren para llenar las faltas que ocurran en el ejército.

Art. 4º Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los jóvenes no excluidos por esta ley, cuyos padres ó ellos mismos residan ó hayan residido en la República.

Art. 5º La duración del servicio en el ejército permanente será de cuatro años.

CAPÍTULO II.—De las exclusiones.

Art. 6º Serán excluidos del alistamiento, y por consecuencia del sorteo:

1º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico declarado por facultativo competente.

2º Los ordenados *in sacris*.

3º Los matriculados en la lista especial de hombres de mar.

4º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

5º Los que hayan redimido la suerte de soldado, por medio de sustituto ó retribución pecuniaria.

6º El hijo único de viuda ó viudo pobres, ó de matrimonio imposibilitado por la enfermedad de uno de los cónyuges ó por edad sexagenaria.

7º El nieto único que mantenga á su abuela ó abuelo pobres.

8º El huérfano que sostenga á sus hermanos.

9º Los individuos que hayan sido sorteados por dos veces.

10. El hijo de padre que, aun no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldado.

§ 1º Lo prescrito en esta disposicion, respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda.

§ 2º Se considerará como existente en el ejército, para los efectos de esta exclusion, al hijo que haya muerto en accion de guerra, ó por heridas recibidas en ella.

§ 3º No se considera que sirven en el ejército, para conceder la excepcion de este artículo, los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

CAPÍTULO III.—De la formacion del alistamiento.

Art. 7º Los Ayuntamientos de cada localidad, tan pronto como reciban el reparto de que trata el artículo 19, procederán á formar el padron de todos los individuos de 18 á 25 años útiles para el servicio militar.

Art. 8º Estos padrones se fijarán por el término de quince dias en los lugares públicos de cada localidad, á fin de que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 9º El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan y decidirá lo que crea conveniente.

Art. 10. A las reclamaciones que no se hicieren en el término señalado en el artículo 8º, no se les dará curso.

Art. 11. Una vez que se haya conocido de todas las reclamaciones, se rectificará el padron.—Este padron rectificado será el que se tendrá en cuenta para el alistamiento.

CAPÍTULO IV.—Del sortéo.

Art. 12. Para el primer domingo siguiente al de la conclusion del padron, se citarán á todos los comprendidos en él á presenciar el sortéo.

Art. 13. Este acto se ejecutará ante el Ayuntamiento de cada localidad en la forma siguiente:—Se dará lectura del alistamiento, tal cual haya sido rectificado segun lo dispuesto en los artículos anteriores, y se escribirán los nombres de los jóvenes sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán en letras tantos números cuantos sean los individuos que se reclamen á la localidad para el servicio militar.

Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro, las de los números, leyéndose las primeras separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente y las segundas por el síndico.—Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.—Uno de los niños sacará una bola de las que contenga los nombres y la entregará al síndico.—El otro niño sacará una bola de las que contengan los números, y las entregará al presidente.—El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz, y si nó manifestará que se halla en blanco. Estas papeletas se mostrarán á los demás miembros del Ayuntamiento y aun á los intresados que quieran verlas.

Art. 14. Los Ayuntamientos serán responsables por las ilegalidades de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 15. El secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará el nombre de los jóvenes sorteados, y con letras el número de aquellos á quienes corresponda.

Art. 16. Copia de ésta se enviará al Gobernador de la provincia, quien

la hará insertar en el periódico oficial, y llamará al servicio á los que la suerte haya designado.

Art. 17. El designado por la suerte para entrar en el ejército permanente podrá poner un sustituto en su lugar, ó redimirse por la suma de doscientos pesos que ingresarán en la caja municipal correspondiente para atender á los reemplazos.

. CAPÍTULO V.—Del modo de repartir el contingento
para el ejército permanente.

Art. 18. Por el Ministerio de lo Interior, en vista de la ley votada por la Cámara Legislativa, señalando la fuerza permanente, se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general para llenar las plazas vacantes en el ejército permanente.

Art. 19. Este reparto se comunicará directamente á cada Ayuntamiento, á fin de que éste, prévias las formalidades dichas, proceda al alistamiento y sorteo.

Art. 20. El Ministro de la Guerra, pasará al de lo Interior los datos que éste necesite para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 18.

Art. 21. Los militares del ejército permanente actual podrán optar por los beneficios de esta ley, tan pronto como haya el número de sorteados bastante con que reemplazarlos.

Art. 22. La presente ley se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espallat.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, José G. García.

Núm. 1538.—DECRETO de la C. L. amulstando al general Tomás Ruiz.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Atendiendo á las razones expuestas por el general Tomas Ruiz, en la solicitud que dirijió al Gobernador de Santiago, elevada por órgano del Poder Ejecutivo á conocimiento de este Alto Cuerpo,

DECRETA :

Art. 1º Se amnistia al general Tomas Ruiz, comprendido en la excepcion que establece el artículo 2º de la ley de 3 de Mayo del corriente año

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á 19 de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á 20 de Junio de 1876,

año 33 de la Independencia y 13 la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1539.—RESOLUCION de la C. L. autorizando al P. E. á hacer coleccionar las leyes y decretos votados en el bienio de 1875 y 1876.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa. En uso de las facultades que le acuerda la Constitucion del Estado,

HA RESUELTO :

Unico. Autorizar al Poder Ejecutivo para que haga coleccionar las leyes y decretos votados en el bienio de 1875 y 1876.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1540. (*)LEY sobre minas. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa, previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre minas.

CAPÍTULO I —De la propiedad de las minas.

Art. 1º Ninguna persona, aunque sea el propietario de la superficie del terreno, podrá abrir y explotar minas, si no está provista de una autorizacion acordada por el Gobierno.

Art. 2º Esta autorizacion dá al concesionario la propiedad perpétua de la mina, salvo los casos de caducidad que establece la presente ley, y és, por consiguiente, trasferible por donacion ó venta como los demas bienes, no pudiendo ser expropiado de ella sino en los casos y segun las formas previstas por la Constitucion y las leyes.

Art. 3º Las minas son inmuebles, lo mismo que los edificios, máquinas, pozos, galerías y demas obras anexas á ellas, de conformidad al Código civil.

Art. 4º Son tambien inmuebles por destinacion: los caballos, aparejos y demas utensilios dedicados á la explotacion de una mina.

§ Solamente se considerarán destinados á la explotacion de una mina, aquellos caballos que lo estén exclusivamente á los trabajos de ella.

Art. 5º Las materias extraidas de la mina, las provisiones y demas objetos mobiliarios, son y se reputan muebles

CAPÍTULO II.—De las concesiones.

Art. 6º Cualquiera persona, sea ciudadano ó extranjero, tiene derecho á

(1) V. R. del Ministro de Fomento, fecha 12 de Octubre de 1881.

denunciar y obtener del Gobierno la autorizacion para explotar una ó mas minas, llenando las formalidades que previene este capítulo.

Art. 7º El propietario de la superficie del terreno en que se halle una ó mas minas, tiene preferencia á su explotacion, aun cuando haya sido denunciada por otra persona, siempre que ejerza ese derecho en el término que previene esta ley.

Art. 8º El denunciado de una ó mas minas se hará por simple escrito dirigido al Gobernador de la provincia ó distrito en que aquellas radiquen, expresando en la solicitud haber descubierto una mina en terreno de su propiedad, del Gobierno, del Municipio ó de particular; la clase de la mina, si es veta, depósito superficial ó cantera; sus límites y las señales por las cuales se conozca.

§ Se acompañará á la solicitud un plano del terreno.

Art. 9º El Gobernador, tan luego reciba la solicitud, la hará registrar en un libro destinado á este efecto, haciendo constar en él, el nombre y apellido del denunciante, la fecha, dia y hora de la presentacion, de cuyo acto se dará una certificacion al interesado.

Art. 10. Dentro de los diez dias de presentada la solicitud de que tratan los artículos anteriores, el Gobernador dispondrá que se fijen carteles ó avisos por término de sesenta dias, en los sitios de costumbre, tanto de la cabecera de provincia ó distrito, como de la comun, canton ó seccion en que se encuentre la mina denunciada, haciendo constar el nombre y apellido del solicitante, la clase de mina que se denuncia, los límites y señales de la mina, el lugar en que se encuentre con expresion, si es en una seccion ó canton, de la provincia á que pertenezca, y si es en terreno ajeno, y el nombre del dueño.

§ Este aviso se insertará por el mismo término de sesenta dias, en uno de los periódicos que se publiquen en la provincia ó distrito; y si no los hubiese, se insertará en uno de los de la provincia mas próxima.

Art. 11. Si la superficie del terreno en que se halle la mina denunciada pertenece á particulares, se notificará á éstos la denuncia, dentro de los treinta dias siguientes á la fijacion y publicacion de los avisos, para que usen del derecho de preferencia, que le acuerda el artículo 7º. Esta notificacion se hará á requerimiento del denunciante.

Art. 12. Si el terreno fuere comunero, y la denuncia hecha por uno de los copropietarios, no estará aquel obligado á notificar la denuncia á los demas condueños.

Art. 13. Las súplicas en concurrencia y las oposiciones, se presentarán á la Gobernacion en que esté registrada la solicitud ó denuncia; y serán recibidas hasta el último dia de los sesenta que señala el artículo 10, contados de la fecha del primer aviso, cuyas súplicas y oposiciones se registrarán en el libro de que trata el artículo 9º.

§ Las oposiciones se notificarán á las partes interesadas, y el registro estará de manifiesto para cuantas personas quieran verlo.

Art. 14. Recibida que sea por el Gobernador una súplica en concurrencia ú oposicion, dispondrá que las partes ocurran á los tribunales ordinarios á discutir su derecho.

Art. 15. Al término de los avisos y publicaciones, probado que se han llenado las formalidades requeridas por los artículos anteriores, si no se hubiere presentado oposicion alguna, el Gobernador formará expediente con la solicitud y demás documentos, y lo elevará, dentro de los diez dias siguientes á la fecha del último aviso, al Ministerio de lo Interior.

Art. 16. La concesion se hará por resolucion del Poder Ejecutivo en la forma prescrita en la 24ª atribucion del artículo 59 de la Constitucion.

CAPÍTULO III.—De la caducidad de la concesion.

Art. 17. El concesionario de una mina que dejare trascurrir un año, de la fecha de la concesion, sin dar principio á los trabajos, ó el que despues de haberlos principiado, dejare pasar un año sin hacer ninguna clase de explotacion, perderá todos los derechos que se le hubieren concedido; y cualquiera persona podrá nuevamente denunciar la mina.

§ Esta disposicion se aplica igualmente al propietario de la superficie; y en este caso pierde igualmente el derecho de preferencia de que trata el artículo 7º

Art. 18. El concesionario, para probar que se ocupa de su elaboracion, debe hacer explotaciones en la mina concedida por valor de una cuarta parte á lo menos del que representen los trabajos cuando estén en su mayor actividad.

Art. 19. En los casos de guerra, epidemia ú otra fuerza mayor, que impida los trabajos de una mina, el concesionario ocurrirá por escrito al Ministerio de lo Interior, á fin de que, justificado el motivo, se le acuerde la próroga que se juzgue conveniente.

CAPÍTULO IV.—Derechos del concesionario de minas
en terrenos de particulares y en los colindantes.

Art. 20. El concesionario de una mina tiene derecho de ocupar la superficie del derredor suficiente á la explotacion de la misma, así como para la fábrica de casas, enramadas, talleres, molinos y demas edificios cercados, zanjas, caminos ú otras vias de comunicacion indispensables á la conduccion de los materiales y productos de las minas.

§ Este derecho no podrá jamas ser considerado como un acto de expropiacion, ni servirá tampoco para cultivo de la tierra ni para pastar los animales.

Art. 21. En los casos previstos en el artículo anterior, el concesionario indemnizará al ó á los propietarios del terreno ocupado, y les indemnizará los daños y perjuicios que por ese respecto les ocasionare.—La indemnizacion del terreno y resarcimiento de daños y perjuicios será con una suma igual al doble del valor que tenia uno ú otro ántes de la apertura de la mina.

Art. 22. El avalúo del terreno, ó el de los daños y perjuicios de que tratan los artículos anteriores, se hará por las partes interesadas.—Si no hubiere avenimiento entre éstas, arreglarán sus diferencias en la forma prescrita por las leyes.

Art. 23. Al hacerse abandono de una mina, ya por haberse terminado la explotacion, ya por caducidad, el propietario del terreno ocupado para cualquiera de los casos de que trata este capítulo, entrará en el goce y posesion del mismo, sin tener que devolver la indemnizacion recibida.

CAPÍTULO V.—Derechos que deben satisfacer
los propietarios de minas.

Art. 24. La explotacion de las minas no se considerará acto de comercio, y por lo tanto no está sujeta al derecho de patente.

Art. 25. Tampoco pagará derechos de exportacion, y solamente estará sujeta á satisfacer los que á continuacion se expresan:

1º Las minas de oro, plata, cobre y azogue, dos por ciento de su producido bruto.

2° Las de cualquiera otra clase satisfarán diez centavos por tonelada de dos mil doscientas cuarenta libras inglesas de producto bruto, sin ninguna clase de rebaja.

Art. 26. Estos derechos serán satisfechos en la administracion de hacienda del puerto por donde se efectúe el embarque del producto mineral, segun el manifiesto presentado por el exportador.

Art. 27. Serán libres de derechos de importacion: las máquinas, herramientas y útiles necesarios para la apertura y explotacion de minas; los vehículos y demás propios para el transporte de los productos minerales; el hierro, herramientas y útiles destinados á la construccion de ferro-carriles destinados á las minas.

Art. 28. La presente ley deroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1541.—LEY sobre el derecho de patente para 1877.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Camara Lejislativa, prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre el derecho de patente para 1877.

Art. 1° Ninguno podrá ejercer profesion ó industria en la República, sin la corespondiente patente.—Esta contribucion se satisfará con arreglo á la clasificacion y tarifa anexas.

Art. 2° Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3° La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la corespondiente patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4° La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5° Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6° Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado antes de obtener una patente á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 7° Una comision compuesta del Alcalde, de dos comerciantes nombrados por éste, ó de un regidor ó del síndico, hará en Diciembre, una visita general á fin de clasificar los establecimientos sujetos á patente, segun sus categorías.

§ En las poblaciones donde no haya Ayuntamiento, el Alcalde, con dos comerciantes y el síndico, llenarán las predichas formalidades.—Concluida la visita, el Ayuntamiento y, donde no lo haya, el Alcalde, despachará una bo-

leta en virtud de la declaracion escrita del interesado, la cual quedará archivada como comprobante.

Art. 8º La patente se tomará por un año, cuando ha empezado á ejercerse la profesion ántes del treinta y uno de Marzo; por nueve meses, ántes del treinta de Junio; por seis meses, ántes del treinta de Setiembre; y por tres meses, despues de esta fecha hasta el treinta y uno de Diciembre.

§ 1º Todos los individuos que ejerzan una profesion ó industria sujeta al derecho de patente, harán su declaracion ante el presidente del Ayuntamiento, y, donde no haya esa corporacion, ante el Alcalde, el cual le librará la boleta correspondiente á fin de que pague al receptor de las rentas municipales el importe de la patente; y, con su recibo, ocurrirá al Alcalde para que se la despache.

§ 2º El Alcalde dirigirá todos los dias primeros tres estados de las patentes que haya despachado: uno al receptor de las rentas municipales, otro á la Cámara de Cuentas, y el tercero al Ministro de lo Interior, para su publicacion en la Gaceta Oficial.—El presidente del Ayuntamiento, y, donde no haya esa corporacion, el Alcalde remitirá á las ante dichas autoridades igual número de estados de las declaraciones que hayan recibido durante el mes anterior.

Art. 9º El que cambie de profesion, de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que debe trascurir hasta el fin del año.

Art. 10. Los receptores de las rentas municipales, á fines de Diciembre, invitarán por medio de avisos que fijarán en los lugares de costumbre, á las personas que ejerzan industria ó profesion sujetas al derecho de patente, para que se provean de la debida autorizacion del 1º de Enero al último de Marzo; y trascurrido este término, si el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde quien, comprobada la infraccion, perseguirá á los contraventores por las vias de derecho con la aplicacion de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro, el nombre del que la obtenga, y la cantidad que debe satisfacer por el derecho.

§ Ningun documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del encargado de la percepcion del impuesto.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Alcalde de la comun para que le despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente: los que ejercieren una profesion ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley, y los que tomaren una patente inferior á la industria ó profesion que ejerzan.—En ámbos casos, se librará la patente con nueva retribucion.

Art. 14. Los que no se provayeren de la patente de que trata el artículo 11, aun cuando hubieren satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador, todo el que compra ó vende, por su cuenta ó la de otro, frutos, maderas ó cualquiera otros objetos para la exportacion ó para el consumo, que no sea de su cosecha.

Art. 16. Se prohíbe á los tenderos y pulperos la venta de toda clase de medicina y drogas, bajo la pena de ser, como contraventores á la ley, perseguidos conforme al artículo 13.

§ 1º Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley; y, en caso de negligencia de este funcio-

nario, dará su queja al Gobernador civil ó á cualquiera otra autoridad competente. Tambien deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ 2º Al efeto, y para comprobarlos, ántes de poder aplicar ninguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley, deberán practicar el 1º de Abril una visita general á todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 17. Los productos del derecho de patente entrarán en las cajas municipales, y se recaudarán por los receptores de dichas rentas.

Art. 18. Los Ayuntamientos aplicarán á la instruccion pública la mayor parte de estos fondos.

Art. 19. El Alcalde cobrará dos y medio por ciento por sus honorarios en la expedicion de patentes.

Art. 20. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, entrarán en las cajas municipales.

§ Ninguna autoridad podrá conceder gracia ó rebaja, tanto en la clasificacion como en la percepcion de los derechos, sin hacerse personalmente responsable de ellos.

Art. 21. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente:

Primera clase: Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago.—Segunda clase: Azua, Seybo, La Vega, Moca, San Francisco de Macoris y Samaná.—Tercera clase: Hguey, San Cristóbal y Monte Cristi.—Cuarta clase: todas las demás comunes y cantones.

Art. 22. El derecho de patente se cobrará íntegro por todo el tiempo del año que deba ejercerse la industria que se declare, y su pago deberá hacerse adelantado y en moneda efectiva.

La presente ley solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará del 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1877, quedando derogada toda ley ó disposicion que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, á los 23 dias del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comunquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Junio de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. A. Cestero.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE PATENTE.

	1ª clase.	2ª clase.	3ª clase.	4ª clase.
Armadores de buques, por cada tonelada de registro.....	\$ 50	50	50	50
Alambiques, por cada punto de 60 galones..	20	20	20	20
Idem de menos de 60 galones.....	10	10	10	10
Billares en 1ª escala.....	60	40	30	
Idem en 2ª idem.....	30	20	15	
Idem en 3ª idem.....	20	15	10	

	1ª clase.	2ª clase.	3ª clase.	4ª clase.
Boticas en 1ª escala.....	\$ 80	50		
Idem en 2ª idem.....	50	30		
Idem en 3ª idem.....	30	20		
Buhoneros.....	10	5		
Cafés.....	40	20		
Casas de pupilos ó huéspedes.....	30	25		
Corredores, que compran por cuenta de otros frutos para la exportacion, y se emplean en negocios mercantiles.....	30	20	15	
Consignatarios de buques.....	100	60	40	
Curtiembres.....	40	20		
Confiterías.....	10			
Especuladores en 1ª escala.....	100	60	40	20
Idem en 2ª idem.....	50	30	20	10
Fondas en 1ª escala.....	50			
Idem en 2ª idem.....	20			
Lanchas ó ancones para cargar y descargar los buques.....	16	8		
Mercaderes de efectos navales y demas de ferreteria.....	30	20	10	
Idem por mayor en mercancías secas ó co- mestibles.....	80	60		
Idem por menor con tienda mixta en 1ª escala	60	40	20	10
Idem idem en 2ª escala.....	30	20	8	4
Idem idem en 3ª idem.....	20	15	6	4
Idem idem en 4ª idem.....	15	10	6	4
Pulperías en 1ª escala.....	30	20	8	6
Idem en 2ª idem.....	20	10	6	4
Idem en 3ª idem.....	10	8	5	3
Idem en 4ª idem.....	6	5	4	2
Panaderías en 1ª escala.....	40	30		
Idem en 2ª idem.....	20	10		
Idem en 3ª idem.....	10	5		
Idem en 4ª idem.....	5			
Pacotilleros que viajan de un punto á otro sin comprar frutos.....	100	100	100	100
Negociantes, que compran ó venden ganado vacuno, caballar, lanar, cerdos etc. para extraerlos del territorio.....	50	50	50	50
Tabaquería en 1ª escala.....	30	20		
Idem en 2ª idem.....	15	12		
Idem en 3ª idem.....	5			
Peleterías.....	20	10		
Talabartería.....	50	30		

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Junio de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Núm. 1542.—DECRETO de la C. L. reconociendo deuda nacional la contraída por las fuerzas patriotas de las fronteras del Sur y del Norte con los comerciantes de Santhomas y otros en la guerra de los seis años.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: que con el fin altamente patriótico de impedir que se realizara la anexión de la República á los Estados Unidos del Norte América, algunos jefes de nombradía que se hallaban en el extranjero, proscritos por el Gobierno del señor Baez, recibieron de ciertos comerciantes de Santhomas y otros lugares recursos en dinero, armas, pertrechos &c. con que levantar y sostener la guerra á que el pueblo dominicano deseaba lanzarse para impedir la enagenación de la Independencia Nacional.

Considerando: que ayudados con esos elementos, los expulsos, unidos á los pueblos fronterizos, se mantuvieron largo tiempo en armas é hicieron abortar el plan de anexión á pesar de que el Gobierno del presidente Grant ayudaba pública y ostensiblemente con los buques y el oro de su Nación, á que se realizara la predicha enagenación de la Patria.

Considerando: que así como no puede dudarse que el Gobierno de la República, en aquella época, quiso efectuar á todo trance la anexión del país á los Estados Unidos, porque todos los documentos oficiales de entónces se hicieron públicos por la prensa americana, así tampoco puede dudarse que la oposición que se levantó en el Senado de la República Norte Americana contra la idea anexionista, tuvo su apoyo principal en la guerra de nuestras fronteras; y que á ello mas que á otros esfuerzos se debe el fracaso de tan inicuo plan

Considerando: que nunca será oneroso ni perjudicial á una Nación, el reconocimiento de una deuda procedente de una lucha que mantuvo á sus asociados en el goce precioso de su soberanía é independencia.

En uso de las facultades de que se halla investida, y en virtud del artículo 16 de la ley de crédito público,

DECRETA :

Art. 1º La deuda contraída por los jefes de las fuerzas patriotas de las fronteras del Sur y del Norte, con los comerciantes de Santhomas y otros en la guerra de los seis años, se reconoce deuda nacional.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que tan luego como el Consejo de Estado, en el receso de la Cámara Legislativa, liquide las acreencias á que se contrae el artículo anterior, convenga con los interesados la manera de su pago. (1)

Dado en Santo Domingo, en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, á los 12 dias del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodriguez.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 27 de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillet.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. A. Cestero.

(1) V. D. del C. N. de fecha 30 de Junio de 1883, que manda liquidar esta deuda en un 50 ¢

Núm. 1543.—DECRETO de la C. L. cerrando sus sesiones lejislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.

Considerando: que hoy termina la próroga constitucional de las sesiones ordinarias de la Cámara Lejislativa, decretada en fecha 27 de Mayo del corriente año,

DECRETA:

Único. Quedan cerradas las sesiones ordinarias de la Cámara Lejislativa.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa en Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecute, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 28 de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1544.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente la C. L.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises F. Espaillat, Presidente de la República.

Considerando: que ha trascurrido ya este año el término fijado por la Constitucion á las sesiones ordinarias de la Cámara Lejislativa, y además la próroga de éstas, decretada por la misma Cámara y á peticion del Ejecutivo en fecha 27 de Mayo último, sin que haya habido tiempo para dictar todas las leyes, decretos y resoluciones necesarios á la buena marcha de los negocios públicos.

Considerando: que es de urgencia modificar las leyes que versan sobre policía urbana y rural, sobre Ayuntamientos, sobre correos, establecer un impuesto módico pero general en favor de la instruccion pública, y por último, organizar definitivamente la hacienda nacional.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y en uso de las facultades que me confiere el inciso 3º del artículo 59 de la Constitucion vigente,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Queda extraordinariamente convocada la Cámara Lejislativa para el dia 3 de Julio entrante.

Art. 2º Durante las sesiones lejislativas extraordinarias, se ocupará la Cámara en modificar como fuere conveniente las leyes sobre policía urbana y rural, sobre Ayuntamientos y sobre correos; en decretar el establecimiento de un impuesto módico pero general, destinado exclusivamente al fomento de la instruccion pública, y en resolver todos aquellos puntos relativos á la mejor organizacion de la hacienda nacional que le fueren sometidos por el Ejecutivo

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 dias del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1545.—DECRETO de la C. L. aumentando á 475 plazas mas el contingente de fuerza señalado por D. de 31 de Mayo último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.
Considerando: que en el decreto fecha 31 de Mayo, dado á propuesta del Poder Ejecutivo, no se incluyeron las plazas correspondientes á los jefes, oficiales y clases del ejército permanente para el año 1877, porque la Secretaría de la Guerra las omitió al elevar á este alto Cuerpo, por órgano del Despacho de lo Interior, la resolucion del Ejecutivo sobre ese asunto.

Considerando: que si no se releva ese error, el servicio público puede sufrir entorpecimientos.

En uso de las facultades constitucionales,

DECRETA :

Art. 1º El ejército permanente para el año 1877, además del contingente señalado en el decreto de 31 de Mayo, constará de 475 plazas mas.

Art. 2º Para el pago de los haberes de las plazas aumentadas, se vota la suma de \$ 48.000, como crédito suplementario al presupuesto de 1876-1877.

Art. 3º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á 4 de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 3 dias del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, José G. Garcia.

Núm. 1546.—RESOLUCION del P. E. concediendo á la empresa “Compagnie Générale Transatlantique”, la exencion para sus vapores, de todo derecho de puerto y tonelaje.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ulises F. Espailat, Presidente de la República.

Por cuanto el señor Charles Ducoureau, en su calidad de inspector y agente comercial de la “Compagnie Générale Transatlantique”, se ha dirigido al Gobierno manifestando que dicha Compañía desea extender al puerto de la Capital de la República el servicio de vapores que comunican con los puertos principales de Europa, y tocan en los de Santhomas, Haiti, Puerto Rico, Cuba, Jamáica y otros del continente sud-americano; y pidiendo se le concedan algunas franquicias, tales como exencion de todo derecho de puerto y tonelaje, á mas de una subvencion mensual equitativa.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO :

1º Conceder á la empresa la “Compagnie Générale Transatlantique” la exencion para sus vapores de todo derecho de puerto y tonelaje.

(1) V. núm. 1530, pág. 40, de este tomo.

2o Subvencionarla mensualmente con la suma de ciento cincuenta pesos. En cambio los vapores de la compañía deberán conducir gratuitamente la correspondencia de la República que por ellos se dirija á los puertos de su itinerario, ya de las Antillas y del Continente sud-americano, ya de Europa.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á 6 de Julio de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Manuel de J. de Peña.

Núm. 1547.—RESOLUCION del P. E. concediendo al Ayuntamiento de San Francisco de Macoris, autorizacion para vender veinte solares.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises F. Espaillat, Presidente de la República.

Por cuanto el Ayuntamiento de San Francisco de Macoris, por órgano de su Presidente, se ha dirigido al Ministro de lo Interior y Policía en fecha 18 de Mayo próximo pasado, pidiendo se le conceda una autorizacion para vender veinte solares de los pertenecientes á la comun; cuyo producto deberá ser destinado á la construccion del cementerio de aquella villa.

Por tanto, y atendiendo á que de los informes evacuados por el Gobernador de la provincia de la Vega, á que corresponde la comun de Macoris, se desprende la conveniencia de conceder la solicitada autorizacion.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO :

Conceder al Ayuntamiento de San Francisco de Macoris, la autorizacion que pide para vender veinte solares de los pertenecientes á la comun, para atender con el producto de dicha venta á la construccion del cementerio de aquella localidad.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 6 dias del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1548.—(*)LEY sobre la concesion gratuita de los terrenos del Estado. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa. en uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 38 de la Constitucion.

Considerando: que la agricultura es la base del futuro desarrollo de la riqueza del pais.

Considerando: que contribuirá en mucho al progreso y ensanche de esa industria, dar en propiedad los terrenos baldíos del Estado, adecuados á la siembra de varios frutos de exportacion.

Prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre la concesion gratuita de los terrenos del Estado:

Art. 1º Los dominicanos tienen el derecho de ocupar el terreno del Estado que no esté habitado por otro, para sembrar principalmente en él caña de azúcar, café, cacao, tabaco, algodón ú otros frutos mayores.

(1) V. D. del C. N. fecha ³⁰ de Junio de 1883, declarando propietarios de los terrenos á las posesores que los han cultivado por mucho tiempo. V. t. 8. n.º 2143. p. 315.

Art. 2º Los inmigrados extranjeros, cuya ocupacion habitual sean los trabajos agrícolas, tienen el mismo derecho que en el anterior artículo se dá á los dominicanos. (1)

Art. 3º Para ocupar un terreno del Estado con el objeto á que se refiere el artículo anterior, el interesado hará una solicitud al administrador ó subdelegado de hacienda respectivo, en la que indicará la cantidad de terreno que va á sembrar y el lugar en que éstos se hallen.

Art. 4º El administrador ó subdelegado de hacienda á quien se presentare una instancia en el sentido dicho, no podrá retenerla sin despacharla sino el tiempo que sea necesario para averiguar si el terreno que se pide es del Estado, ó si está ó nó ocupado por otro en virtud de concesion ó título legal.

Art. 5º El administrador ó subdelegado de hacienda expedirá, en su caso, el permiso para ocupar un terreno, el cual servirá al concesionario de título justificativo de la posesion del mismo. Sin embargo, este derecho caducará al año, si el interesado no se proveyere del título de propiedad á que se refiere el artículo 8º

Art. 6º El individuo que hubiere ocupado un terreno del Estado, en virtud de esta ley, deberá en el año de la posesion presentarlo sembrado en su mayor parte de algunos de los frutos á que se refiere el artículo 1º, para poder obtener el título de su definitiva propiedad.

Art. 7º Con ese fin presentará al administrador de hacienda respectivo una instancia pidiendo la concesion definitiva, acompañada de los documentos siguientes :

1º La autorizacion que se le concediera para ocupar el terreno.

2º La medida del mismo terreno, y copia del plano levantado por el agrimensor.

3º La certificacion del inspector de agricultura de que el terreno se halla sembrado de los frutos expresados en el artículo 1º y en la cantidad señalada en el artículo 6º

Art. 8º En posesion el administrador de hacienda de los documentos expresados, expedirá en favor del interesado el título de propiedad, sin cláusula de reserva de ninguna especie, y remitirá copia del mismo al Contador general de hacienda, bajo las responsabilidades del Código penal.

Art. 9º Este título deberá publicarse en la Gaceta Oficial. El administrador de hacienda que no llenare ese requisito, será responsable de los daños y perjuicios que su negligencia ocasionare.

Art. 10. La presente ley se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á 8 de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Manuel de J. de Peña.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. A. Cestero.

(2) Derogado por el artículo 2 de la L. de inmigracion, fecha 5 de Junio de 1879.

Núm. 1549.—DECRETO del P. de la R. encargando de la Cartera de lo Interior, al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises F. Espailat, Presidente de la República.

Considerando: que el ciudadano Manuel de Jesus de Peña, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, ha recibido en esta fecha una mision del Gobierno para cuyo cumplimiento deberá ausentarse de la Capital.

DECRETO:

Único. Mientras dure la ausencia del ciudadano Manuel de Jesus de Peña, queda encargado de la Cartera de lo Interior y Policía el ciudadano Manuel de Jesus Galvan, Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 11 dias del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.

Núm. 1550.—DECRETO de la C. L. declarando que la deuda interior comprende la denominada “consolidada”, “por remanentes”, “de la revolucion” y “la moderna por sueldos y gastos”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: que siendo del mismo origen la deuda “consolidada” y la “por remanente”, el modo de redimir las debe ser tambien igual.

Considerando: Que al destinarse un tanto por ciento de las rentas aduaneras para la amortizacion de ambas deudas, deben tenerse en cuenta los embarazos de la administracion pública, para cubrir los gastos generales, á fin de evitar que se falsée la ley con la emision de vales ó cualesquier otros documentos negociables por sueldos &c.

Considerando: Que no pudiendo separarse mas unidades que las que afecta el artículo 7º de la ley de crédito público, para la redencion de la consolidada al pago de la deuda moderna, por sueldos y gastos públicos de toda especie, hasta el 30 de Abril último, no es posible crearse, aunque parezca justo, un apartado especial con que ir la amortizando.

Considerando: Que destinándose para la amortizacion de la “deuda por remanentes”, al igual de la “consolidada”, el 25 00 de los derechos de aduanas, el apartado del 10 00 que por la ley de 2 de Octubre de 1875 se votaba para su redencion, debe aplicarse en lo adelante á las atenciones ordinarias y al pago de los dividendos de la deuda inglesa.

Considerando: Que la deuda de la evolucion, contraida en el Cibao, ha debido ya satisfacerse, en su mayor parte, por las aduanas de Puerto Plata y Monte Cristi, conforme al decreto de 3 de Abril de 1876.

En uso de las facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º La deuda interior comprende la “consolidada” y la “por remanentes”, creadas por la ley de 12 de Diciembre de 1874 (1); la de la “evolu-

(1) V. núm. 1351, pág. 131, tomo. 6º.

cion”, reconocida por el decreto de 3 de Abril de 1876 (1), y la moderna por sueldos y gastos públicos de toda especie hasta el 30 de Abril último.

Art. 2º El 25 00 de los derechos de importacion y exportacion se recibirá indistintamente en todas ó en cada una de las deudas á que se refiere el artículo anterior

Art. 3º El apartado del 10 00 que las leyes de 12 de Diciembre de 1874, y 2 de Octubre de 1875 (2) destinaban á las subastas de la deuda “por remanentes”, y que en la ley de presupuesto de 1876 y 1877 se dedicaba a la amortizacion de la moderna, se percibirá en metálico por los administradores de hacienda, como las demás unidades no afectas al pago de la deuda, y se aplicará á satisfacer los dividendos de la deuda inglesa reconocida por resolucion de fecha 25 de Junio del corriente año, y el sobrante á las atenciones ordinarias.—En consecuencia, los interventores de aduana no formularán la planilla especial que les encomendaba el artículo 5º de la ley de liquidacion y pago de la deuda pública, incluyendo en la general el tanto por ciento á que aquella se referia.

Art. 4º Si al finalizar el año económico resultare en arcas una cantidad sobrante, despues de cubiertas las atenciones ordinarias y extraordinarias del presupuesto, se aplicará á redimir por medio de subastas públicas la deuda interior, previa autorizacion de la Cámara Lejislativa.

Art. 5º El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo, y deroga las demas disposiciones que le sean contrarias.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 12 dias del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Es-paillat.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Mariano A. Cestero-

Núm. 1551.—DECRETO de la C. L. concediendo amnistía al coronel Sinforoso Marmolejo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.

Considerando: las promesas hechas por el ciudadano Sinforoso Marmolejo al ciudadano Presidente de la República, con el fin de que se le comprenda en la ley de amnistía fecha 3 de Mayo, y de la que se halla exceptuado por el artículo 2º de la misma ley.

En uso de las facultades que le otorga la Constitucion del Estado,

DECRETA:

Art. 1º Se concede amnistía al coronel Sinforoso Marmolejo, comprendido en la excepcion que establece el artículo 2º de la ley de 3 de Mayo. (3)

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 dias del mes de Julio de 1876, año 33

(1) V. núm. 1515, pag. 28 de este tomo.

(2) V. núm. 1463, pág. 364, tomo 6º.

(3) V. núm. 1522, pág. 83 de este tomo.

de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores encargado de los Despachos de lo Interior y Policía, Manuel de J. Galvan.

Núm. 1552.—LEY de gastos públicos para 1876—1877.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.

Teniendo á la vista el presupuesto de ingresos probables para el año 1877, basado en los cálculos hechos sobre el del año anterior, cuyo tenor es como sigue:

INGRESOS.

Toneladas	\$	32000	
Entradas		190	
Faro		800	
Anclaje		1900	
Práctico		1500	
Plancha		350	
Intérprete		750	
Vigía		750	
Sanidad		450	
Muelle, con exclusion de las aduanas de Santo Domingo y Puerto Plata, afectado á concesiones		980	
Recargo de 2 00 para los vapores correos		15000	
Aguada		280	
Importacion		765000	
Exportacion		106000	
Depósito		200	
Registro é hipotecas		3500	
Papel sellado		20000	
Sellos de franquéo		800	
Producto de correos		1500	
Idem de ventas públicas		100	
Arrendamientos		80	\$ 956840

Deben deducirse:

1º El 3 ½ por ciento acordado á los vapores americanos de la carrera de New York, sobre los derechos que causen las mercancías importadas y exportadas en los mismos, cuya operacion se calcula en \$ 100000 al año		3500	
2º El 32 ½ 00 de los derechos de importacion y exportacion para el pago de la deuda pública	\$	284050	287550

Suma \$ 669290

Agréguese la subvencion anual que debe pagar el Gobierno de Haití, segun el Tratado 150000

Total \$ 819290

En uso de la atribucion 7ª del artículo 38 de la Constitucion del Estado, declarada la urgencia y prévia las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley de gastos públicos para el año 1876-77.

Art. 1º Se presupone para gastos públicos del año 1876-77, la suma de \$ 635333, distribuidos en la forma siguiente :

SECCION I.

Departamento de lo Interior y Policfa.

CAPÍTULO I.—Poder Lejislativo.

19 Diputados por seis meses, á \$ 150	\$	17100	
8 Idem al Consejo de Estado, mientras dure el receso de la Cámara Lejislativa, \$ 150		7200	
1 Secretario archivista, á 60		720	
1 Oficial auxiliar, á 40		480	
1 Escribiente, á 25		300	
1 Mensajero, á 12		144	
Gastos de escritorio, á 10	120 \$		26064

CAPÍTULO II.—Poder Ejecutivo.

Al Presidente de la República, á \$ 500			6000
---	--	--	------

CAPÍTULO III.—Secretaría de Estado.

Al Secretario de Estado, á \$ 200	\$	2400	
1 Oficial 1º, á 50		600	
1 Idem idem á 50		600	
1 Idem idem encargado del libro de Resoluciones del Poder Ejecutivo, á 50		600	
1 Oficial auxiliar, á 30		360	
1 Escribiente á 20		240	
1 Portero á 10		120	
Gastos de escritorio á 10		120	5040

CAPÍTULO IV.—Secretaría del Presidente de la República.

1 Secretario porticular, á \$ 75	\$	900	
1 Oficial auxiliar á 30		360	
1 Mensajero, á 10		120	
Gastos de escritorio, á 20		240	1620

CAPÍTULO V.—Gobernaciones de Provincias y Distritos.

Santo Domingo.

1 Gobernador, á \$ 125	\$	1500	
1 Secretario, á 40		480	
1 Oficial auxiliar, á 30		360	

1	Escribiente, á 16	192		
1	Portero, á 8	96		
	Gastos de escritorio, á 8	96	2724	
							<hr/>	

Santiago.

El mismo personal y dotacion		2724
------------------------------	---	---	---	---	---	--	------

Puerto Plata.

1	Gobernador, a \$ 125	\$ 1500		
1	Secretario, á 40	480		
1	Escribiente, á 20	240		
1	Portero, á 10	120		
	Gastos de escritorio, á 8	96	2436	
							<hr/>	

La Vega.

1	Gobernador, á 90	\$ 1080		
1	Secretario, á 30	360		
1	Escribiente, á 15	180		
	Gastos de escritorio, á 8	96	1716	
							<hr/>	

Azua.

El mismo personal y dotacion		1716
------------------------------	---	---	---	---	---	--	------

Seybo.

El mismo personal y dotacion		1716
------------------------------	---	---	---	---	---	--	------

Samaná.

El mismo personal y dotacion		1716
------------------------------	---	---	---	---	---	--	------

CAPÍTULO VI.—Jefaturas comunales.

Moca.

1	Jefe comunal, á \$ 60	\$ 720		
1	Secretario, á 20	240		
1	Ayudante, á 20	240		
	Gastos de escritorio, á 5	60	1260	
							<hr/>	

San Cristóbal.

1	Jefe comunal, á \$ 50	\$ 600		
1	Secretario, á 16	92		
1	Ayudante, á 15	180		
	Gastos de escritorio, á 4	48	1020	
							<hr/>	

Baní.

El mismo personal y dotacion		1020
------------------------------	---	---	---	---	---	--	------

Neiba.

El mismo personal y dotacion		1020
------------------------------	---	---	---	---	---	--	------

San Francisco de Macoris.

1 Jefe Comunal, á \$ 50	\$	600		
1 Secretario, á 16	192		
1 Ayudante, á 15	180		
Gastos de escritorio, 4	48	\$ 1020	
							<hr/>	

Monte Cristi.

El mismo personal y dotacion :		1020
--------------------------------	---	---	---	---	---	--	------

Higüey.

El mismo personal y dotacion		1020
--------------------------------	---	---	---	---	---	--	------

Matas de Farfan.

1 Jefe comunal, á 30	\$	360		
1 Secretario, á 10	120		
1 Ayudante, á 10	120		
Gastos de escritorio, á 3	36	636	
							<hr/>	

San Juan.

El mismo personal y dotacion		636
--------------------------------	---	---	---	---	---	--	-----

Barahona.

El mismo personal y dotacion		636
--------------------------------	---	---	---	---	---	--	-----

San José de Ocoa.

El mismo personal y dotacion		636
--------------------------------	---	---	---	---	---	--	-----

Cotuy.

El mismo personal y dotacion		636
--------------------------------	---	---	---	---	---	--	-----

Jarabacoa.

El mismo personal y dotacion		636
--------------------------------	---	---	---	---	---	--	-----

Los Llanos.

El mismo personal y dotacion		636
--------------------------------	---	---	---	---	---	--	-----

Hato Mayor.

El mismo personal y dotacion		636
--------------------------------	---	---	---	---	---	--	-----

San Antonio del Yuna.

El mismo personal y dotacion		636
--------------------------------	---	---	---	---	---	--	-----

Sabana de la Mar.

El mismo personal y dotacion		636
--------------------------------	---	---	---	---	---	--	-----

Guayubin.

El mismo personal y dotacion		636
--------------------------------	---	---	---	---	---	--	-----

San Carlos.			
1 Jefe comunal, á \$ 30	.	.	360
1 Secretario, á 10	.	.	120
1 Ayudante, á 10	.	.	120
Gastos de escritorio, á 3	.	.	36 \$
			636
Monte Plata.			
El mismo personal y dotacion			636
San Pedro de Macoris.			
El mismo personal y dotacion			636
Jefaturas Comunales y Cantonales.			
Boyá.			
1 Jefe comunal, á 15	180
1 Secretario, á 8	96
Gastos de escritorio, á 1	12
			288
Bayagüana.			
El mismo personal y dotacion			288
Cevicos.			
El mismo personal y dotacion			288
Bonao.			
El mismo personal y dotacion			288
Altamira.			
El mismo personal y dotacion			288
Matanzas.			
El mismo personal y dotacion			288
Dajabon.			
El mismo personal y dotacion.			288
Sabaneta.			
El mismo personal y dotacion.			288
Blanco.			
El mismo personal y dotacion.			288
Cercado.			
El mismo personal y dotacion.			288
Bánica.			
El mismo personal y dotacion.			288
Victoria.			
El mismo personal y dotacion.			288

Yamasá.

1 Jefe comunal, á 15	\$	180	
1 Secretario, á 8		96	
Gastos de escritorio, á 1		12	\$ 288

Pajarito.

El mismo personal y dotacion			288
--	--	--	-----

San José de las Matas.

El mismo personal y dotacion.			288
---------------------------------------	--	--	-----

Guerra.

El mismo personal y dotacion			288
--	--	--	-----

Jánico.

Er mismo personal y dotacion			288
--	--	--	-----

Tamboril.

El mismo personal y dotacion			288
--	--	--	-----

Sabana Grande.

El mismo personal y dotacion			288
--	--	--	-----

Mao.

El mismo personal y dotacion			288
--	--	--	-----

Esperanza.

El mismo personal y dotacion			288
--	--	--	-----

Las Damas.

El mismo personal y dotacion			288
--	--	--	-----

CAPÍTULO VII.—Culto y Clero.

Al Jefe de la Iglesia, á 100	\$	1200	
A la Santa Iglesia Catedral para gastos del culto		1000	2200

CAPÍTULO VIII.—Policía.

Santo Domingo.

1 Primer Comisario, á \$ 30	\$	360	
1 Idem 2º, á 25		300	
1 Secretario, á 15		180	
2 Jefes de escuadra, á 15		360	
20 Salvaguardias, á 10		2400	
Gastos de escritorio, á 3		36	3636

Santiago.

1 Comisario principal, á 30	\$	360	
1 Idem 2º, á 20		240	
1 Secretario, á 15		180	
12 Salvaguardias, á 10		1440	
Costos de escritorio, á 3		36	2256

Puerto Plata.			
1 Comisario principal, á 30	.	.	\$ 360
1 Idem 2º, á 25	.	.	300
1 Secretario, á 20	.	.	240
12 Salvaguardias, á 10	.	.	1440
Gastos de escritorio, á 3	.	.	36
			\$ 2076
Azua.			
1 Comisario principal, á 20	.	.	\$ 240
1 Secretario, á 10	.	.	120
6 Salvaguardias, á 8	.	.	576
Gastos de escritorio, á 2	.	.	24
			960
Seybo.			
El mismo personal y dotacion	.	.	960
La Vega.			
El mismo personal y dotacion	.	.	960
Samaná.			
El mismo personal y dotacion	.	.	960
Moca.			
1 Comisario, á \$ 15	.	.	180
Higüey.			
1 Comisario, á \$ 15	.	.	180
CAPÍTULO IX.—Periódicos.			
Asignado al periódico oficial por mes, \$ 150	.	.	\$ 1800
Al Redactor y Director, á 80	.	.	960
Gastos de escritorio, á \$ 2	.	.	24
			2784
CAPÍTULO X.—Diversos.			
1 Bagajero, á 20	.	.	\$ 240
Al guardian del Palacio de Gobierno, á 15	.	.	180
			420
CAPÍTULO XI.			
Se presupone para obras públicas al año	.	.	6000
			6000
Total de la Seccion 1ª	.	.	\$ 99964

SECCION II.

Departamento de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Estado.

Al Secretario de Estado, á 200	.	.	\$ 2400
1 Oficial mayor, á \$ 50	.	.	600
1 Idem auxiliar 1º, á 30	.	.	360
1 Idem idem 2º, á 20	.	.	240

1 Portero, á 10	\$	120	
Gastos de escritorio, á 20		240	\$ 3960

Cuerpo Diplomático.

Al encargado de negocios en Haití por mes, incluso alquiler de casa y gastos de correspondencia á \$ 300. \$	3600	
Gastos extraordinarios diplomáticos, comprendiendo el pago de sueldos consulares, por año	6000	
Franquéo de la correspondencia	300	9900
Total de la Seccion 2ª	\$	13860

SECCION III.

Departamento de Justicia é Instruccion Pública.

CAPÍTULO I.—Secretaría de Estado.

Al Secretario de Estado, á 200	\$	2400	
1 Oficial mayor, á 50		600	
1 Idem auxiliar, á 30		360	
1 Portero, á 10		120	
Gastos de escritorio, á 10		120	\$ 3600

CAPÍTULO II.—Poder Judicial.

§ 1º—Suprema Corte de Justicia.

Al presidente por mes \$ 150	\$	1800	
Al procurador general de la República, á 150		1800	
4 Magistrados, á 125		6000	
1 Secretario, á 40		480	
1 Escribiente, á 25		300	
1 Idem para la fiscalía, á 25		300	
2 Alguaciles de estrados, á 10		240	
Gastos de escritorio, á 5		60	
Idem idem para la fiscalía, á 3		36	11016

§ 2º—Tribunales de primera instancia.

Santo Domingo.

Al presidente, \$ 100	\$	1200	
Al fiscal, á 100		1200	
3 Jueces, á 80		2880	
2 Secretarios, á 30		720	
1 Escribiente, á 20		240	
1 Idem para el juzgado de instruccion, á 20		240	
2 Alguaciles de estrados, á 8		192	
Gastos de escritorio para el tribunal	\$ 6	192	6864
Idem para la fiscalía	4		
Idem para la instruccion	6		

Santiago.

El mismo personal y dotacion	\$	686 ⁴
--	----	------------------

La Vega.

Al presidente, á 80	\$	960	
Al fiscal, á 80		960	
3 Jueces, á 60		2160	
2 Secretarios, á 30		720	
2 Alguaciles de estrados, á 8		192	
Gastos de escritorio para el tribunal, fiscalía é ins- trucccion, á 16		192	5184

Puerto Plata.

1 Juez de 1ª instancia, á 100	\$	1200	
1 Fiscal idem, á 100		1200	
1 Juez de instruccion, á 60		720	
2 Secretarios, á 30		720	
2 Alguaciles de estrados, á 8		192	
Gastos de escritorio (repartidos)		192	3744

Azua.

1 Juez de 1ª instancia, á 80	\$	960	
1 Fiscal, á 80		960	
1 Juez de instruccion, á 60		720	
2 Secretarios, á 30		720	
2 Alguaciles de estrados, á 8		192	
Gastos de escritorio (repartidos)		192	3744

Seybo.

El mismo personal y dotacion		3744
--	--	------

Samaná.

El mismo personal y dotacion		3744
--	--	------

§ 3º—Alcaldías de comunes.

Santo Domingo.

1 Alcalde, á \$ 30	\$	360	
1 Secretario, á 15		180	
1 Alguacil, á 8		96	
Gastos de escritorio, á 4		48	684

Santiago.

El mismo personal y dotacion		684
--	--	-----

Puerto Plata.

El mismo personal y dotacion		684
--	--	-----

Azua.

1 Alcalde, á \$ 20	\$	240	
1 Secretario, á 10	120	
1 Alguacil, á 6	72	
Gastos de escritorio	24	\$ 456

Seybo.

El mismo personal y dotacion		456
------------------------------	---	---	---	---	---	---	--	-----

La Vega

El mismo personal y dotacion		456
------------------------------	---	---	---	---	---	---	--	-----

Samaná.

El mismo personal y dotacion		456
------------------------------	---	---	---	---	---	---	--	-----

Alcaldías para las comunes de San Carlos, Baní, San Cristóbal, La Victoria, Ocoa, Yamasá, Guerra, Llanos, Boyá, Monte Plata, Bayagüana, San Antonio del Yuna, Sabana de la Mar, Guayubin, Monte Cristi, Moca, Jarabacoa, Cotuy, San José de las Matas, San Francisco de Macoris, San Juan, Las Matas de Farfan, Neyba, Barahona, Sabaneta, Hato Mayor, é Higüey, 28 Alcaldes, á \$ 12	\$	4032	
28 Secretarios para éstos, á 8	2688	
28 Alguaciles, á 4	1344	
Gastos de escritorio por año, á 12	336	8400

Para Bonao, Bánica, Altamira, Matanzas, Blanco, Cevicos, Cercado, Las Damas, Petit-Trou, Dajabon, Pajarito, Tamboril, Jánico, Esperanza, Mao y Sabana Grande, son 16 Alcaldes, á 8	\$	1536	
16 Secretarios, á 5	960	
16 Alguaciles, á 3	576	
Gastos de escritorio por año, á 9	144	3216

§ 4º—Alcaides de cárceles.

Santo Domingo.

3 Alcaides, á \$ 20	\$	720	
1 Vigilante para el presidio, á 20	240	960

Santiago.

1 Alcaide, á \$ 30		360
--------------------	---	---	---	---	---	---	---	--	-----

Puerto Plata.

1 Alcaide, á \$ 30		360
--------------------	---	---	---	---	---	---	---	--	-----

La Vega.

1 Alcaide, á \$ 15	\$	180
--------------------	---	---	---	---	---	----	-----

Azua.

1 Alcaide, á \$ 15		180
--------------------	---	---	---	---	---	--	-----

Samaná.

1 Alcaide, á \$ 15		180
--------------------	---	---	---	---	---	--	-----

CAPÍTULO III.—Instruccion Pública.

§ 1º—Instituto profesional.

Sueldo para catedráticos y profesores.

Para la clase de derecho civil, á \$ 50	\$	600	
Idem de medicina, á 50		600	
Idem de matemáticas, á 50		600	
Idem de literatura, á 50		600	
Idem de náutica, á 50		600	
Para compra de textos.		300	3300

§ 2º—Colegio Seminario.

Al Rector, por mes, á \$ 80	\$	960	
Para profesores, á 150		1800	
Para compra de textos		100	2860

§ 3º—Escuelas superiores.

Santo Domingo.

1 Director por mes, á \$ 60	\$	720	
Para profesores y ayudantes		1200	
Para compra de textos		100	2020

Santiago.

El mismo personal y dotacion			2020
------------------------------	---	---	---	---	--	--	------

§ 4º—Asignaciones particulares.

Al colegio de "San Luis Gonzaga" por mes, á \$ 150	\$	1800	
Idem á las hermanas de caridad, á 30		360	
Idem para escuelas nocturnas de artesanos, agricultores y militares, por año		3780	5940

Total de la seccion 3ª	\$	82836	
------------------------	---	---	---	---	----	-------	--

SECCION IV.

Departamento de Hacienda y Comercio.

CAPÍTULO I.—Secretaría de Estado.

Al Secretario de Estado, á \$ 200	\$	2400	
1 Oficial mayor, á 50		600	
1 Idem auxiliar, á 30		360	
1 Escribiente, á 20		240	
1 Portero, á 10		120	
Gastos de escritorio, á 10		120	\$ 3840

CAPÍTULO II.—Cámara de Cuentas.

5 Miembros, á \$ 80	\$	4800	
1 Secretario archivista, á 35		420	
1 Escribiente, á 20		240	
1 Portero, á 8		96	
Gastos de escritorio, á 10		120	5676

CAPÍTULO III.—Contaduría General.

1 Contador General, á \$ 125	\$	1500	
4 Oficiales primeros, á 50		2400	
1 Idem auxiliar, á 30		360	
1 Portero, á 10		120	
Gastos de escritorio, á 10		120	4500

CAPÍTULO IV.—Administraciones particulares de hacienda.

Santo Domingo.

1 Administrador, á \$ 100	\$	1200	
1 Receptor, á 60		720	
1 Oficial primero, á 40		480	
1 Idem segundo, á 30		360	
1 Portero, á 10		120	
Gastos de escritorio, á 10		120	3000

Puerto Plata.

El mismo personal y dotacion			3000
--	--	--	------

Santiago.

1 Administrador, á \$ 70	\$	840	
1 Oficial primero, á 30		360	
1 Idem segundo, á 25		300	
1 Portero, á 8		96	
Gastos de escritorio, á 8		96	1692

La Vega.

1 Administrador, á \$ 50	\$	600	
1 Oficial primero, á 25		300	
1 Portero, á 8		96	
Gastos de escritorio, á 8		96	1092
			<hr/>

Seybo.

El mismo personal y dotacion			1092
--	--	--	------

Azua.

El mismo personal y dotacion			1092
--	--	--	------

Samaná.

1 Administrador, á \$ 60	\$	720	
1 Oficial primero, á 30		360	
1 Portero, á 8		96	
Gastos de escritorio, á 8		96	1272
			<hr/>

Monte Cristi.

Administracion de rentas unidas.

1 Administrador, á \$ 60	\$	720	
1 Oficial primero, á 40		480	
1 Idem segundo, á 30		360	
1 Portero, á 8		96	
3 Celadores, á 8		288	
Gastos de escritorio, á 8		96	2040
			<hr/>

CAPÍTULO V.—Interventorías de aduanas.

Santo Domingo.

1 Interventor, á \$ 150	\$	1800	
1 Oficial primero, á 60		720	
4 Idem segundo, dos de éstos encargados uno como fiel de pesos y el otro del cabotaje, á 40		1920	
1 Escribiente, á 20		240	
1 Intérprete, á 40		480	
2 Trabajadores, á 10		240	
12 Celadores, á 15		2160	
2 Remeros, á 10		240	
1 Portero, á 10		120	
Gastos de escritorio, á 10		120	8040
			<hr/>

Puerto Plata.

1 Interventor, á \$ 200	\$	2400	
1 Oficial primero, á 70		840	
4 Idem segundos, dos de estos encargados uno como fiel de pesos y el otro del cabotaje, á 40		1920	

1 Intérprete, á 40	\$	480	
2 Trabajadores, á 10		240	
12 Celadores, á 15		2160	
2 Remeros, á 10		240	
1 Portero, á 10		120	
Gastos de escritorio, á 10		120	\$ 8520

Azua.

1 Interventor, á \$ 40	\$	480	
1 Oficial primero, á 20		240	
2 Celadores, á 8		192	
2 Trabajadores, á 5		120	
Gastos de escritorio, á 4		48	1080

Samaná.

1 Interventor, á \$ 40	\$	480	
1 Oficial primero, á 30		360	
1 Idem auxiliar, á 20		240	
1 Intérprete, á 20		240	
4 Celadores, á 8		384	
2 Trabajadores, á 5		120	
1 Portero, á 8		96	
Gastos de escritorio, á 4		48	\$ 1968

CAPÍTULO VI.—Subdelegaciones.

San Cristóbal, Baní, Ocoa, Guerra, Llanos, Monte Plata, Boyá, Bayagüana, Yamasá, San Pedro de Macoris, Hato Mayor, Higüey, San Juan, Las Matas de Farfan, Neyba, Cotuy, Barahona, San Francisco de Macoris, Moca, Jarabacoa, San José de las Matas, Guayubin, San Carlos, Victoria, Bonao, San Antonio del Yuna, y Sabana de la Mar, son:			
27 Subdelegaciones, á \$ 12	\$	3888	
Para las mismas que atienden al servicio de correos á cada una á \$ 5		1620	
Gastos de escritorio, á 2 una		648	6156

Comisarías ordenadoras.

Santo Domingo.

1 Comisario ordenador, á \$ 40	\$	480	
--	----	-----	--

Santiago.

1 Comisario ordenador, á \$ 40	\$	480	
--	----	-----	--

Puerto Plata.

1 Comisario ordenador, á \$ 40		480	
Gastos de escritorio para cada una, á 2		72	1512

CAPÍTULO VII.—Administraciones de correos.

Santo Domingo.

1 Administrador general, á \$ 80	\$	960	
1 Oficial primero, á 40		480	
1 Escribiente, á 25		300	
1 Cartero para llevar á domicilio la correspondencia particular, á 10		120	
1 Portero, á 10		120	
Gastos de escritorio, á 10		120	\$ 2100

Puerto Plata.

1 Administrador, á \$ 50	\$	600	
1 Escribiente, á 20		240	
Gastos de escritorio, á 8		96	936

Cinco administradores de correos para el resto de las Provincias y Distritos, á \$ 30	\$	1800	
Gastos de escritorio para las mismas á 3		180	
Subvenciones para la conduccion de la correspondencia, al año		3000	
Subvencion para los vapores correos, por año		8500	13480

CAPÍTULO VIII.—Diversos.

Faro.

Al encargado del faro, á \$ 10	\$	120	
Gastos de alumbrado, á 25		300	420
Total de la Seccion 4 ^a	\$		72508

SECCION V.

Departamento de Guerra.

CAPÍTULO I.—Secretaría de Estado.

Al Secretario de Estado, á \$ 200	\$	2400	
1 Oficial mayor, á 50		600	
1 Idem auxiliar, á 30		360	
1 Escribiente, á 20		240	
1 Portero, á 10		120	
Gastos de escritorio, á 10		120	\$ 3840

CAPÍTULO II.—Comandancias de armas

Santo Domingo.

1 Comandante de armas, á \$ 80	\$	960	
1 Secretario, á 30		360	

3 Ayudante, á 30	\$	1080	
Castos de escritorio, á 6		72	\$ 2472

Santiago.

1 Comandante de armas, á \$ 80	\$	960	
1 Secretario, á 30		360	
2 Ayudante, á 30		720	
Gastos de escritorio, á 6		72	2112

Puerto Plata.

El mismo personal y dotacion			2112
--	--	--	------

La Vega

1 Comandante de armas, á \$ 50	\$	600	
1 Secretario, á 20		240	
1 Ayudante, á 25		300	
Gastos de escritorio á 5		60	1200

Azua.

El mismo personal y dotacion			1200
--	--	--	------

Seybo.

El mismo personal y dotacion			1200
--	--	--	------

Samaná.

El mismo personal y dotacion			1200
--	--	--	------

CAPÍTULO III.—Estado mayor del Presidente de la República.

1 Teniente coronel, á \$ 40	\$	480	
3 Capitanes, á 30		1080	
3 Tenientes, á 25		900	
3 Subtenientes, á 20		720	3180

CAPÍTULO IV.—Parque de artillería.

Al director general, jefe del parque, á \$ 50	\$	600	
1 Guarda almacén, á 40		480	
2 Capitanes ayudantes, á \$ 30.		720	
1 Secretario, á 20		240	
Gastos de escritorio, á 3		36	2076

CAPÍTULO V.—Vigias.

Santo Domingo.

2 Vigias, á \$ 15		360	
Gastos para las señales, por año		100	460

Puerto Plata.

2 Vigias, á \$ 15	\$	360	
Para gastos de telégrafo, al año		50	\$ 410
		<hr/>	

Samaná.

1 Vigia, á \$ 15	\$	180	
Gastos para señales, al año		60	
		<hr/>	

CAPÍTULO VI.—Ejército permanente.

Se destina para el ejército permanente, comprendido el crédito extraordinario votado por decreto de esta misma fecha, para el pago de los sueldos de oficiales, clases y soldados, conforme á la planta del presupuesto del año 1876, la suma de			223830
--	--	--	--------

CAPÍTULO VII.—Ejército auxiliar.

Se presupone para 690 números de servicio en las comunes, á 10 centavos de racion diaria			25185
--	--	--	-------

CAPÍTULO VIII.—Bandas de música.

Para la de Santo Domingo	\$	6000	
Para la de Santiago.		6000	
Para la de Puerto Plata		6000	18000
		<hr/>	

CAPÍTULO IX.—Jefatura de fronteras.

2 Jefes para las del N. O. y S. O. á \$ 80	\$	1920	
2 Secretarios, á 20		480	2400
		<hr/>	

CAPÍTULO X.—Sanidad militar.

Santo Domingo.

1 Médico en jefe, á \$ 50	\$	600	
1 Idem de 2ª clase, á 30		360	
1 Idem de 3ª clase, á 25		300	
1 Farmacéutico, á 40		480	
1 Practicante de medicina de 1ª clase, á 20		240	
1 Idem de farmacia de 1ª clase, á 20		240	
2 Idem de 2ª clase, á 15		360	
1 Contralor, á 40		480	
1 Secretario, á 20		240	
1 Cabo de salas, á 25		300	
1 Idem de sirvientes, á 12		144	
4 Sirvientes, á 8		384	
1 Lavandero, á 20		240	
1 Cocinero, á 16		192	4560
		<hr/>	

Se presupone para la asistencia de los enfermos en el hospital de Santo Domingo . . . \$. 3000

Santiago.

1 Médico en jefe, á \$ 30	\$	360	
1 Contralor, á 30		360	
1 Secretario, á 10		120	
1 Cabo de sala, á 12		144	
2 Sirvientes, á 8		192	
1 Cocinero, á 10		120	
Para asistencia de los enfermos		1000	2296

Puerto Plata.

1 Médico de sanidad, á 30.	\$	360	
------------------------------------	----	-----	--

Azua.

1 Médico de sanidad, á 20		240	
-------------------------------------	--	-----	--

Samaná.

1 Médico de sanidad, á 20		240	
-------------------------------------	--	-----	--

Monte Cristi.

1 Médico de sanidad, á 20		240	1080
-------------------------------------	--	-----	------

Departamento de Marina.

CAPÍTULO 1.—Jefaturas de puertos.

Santo Domingo.

1 Jefe de puerto, á \$ 60	\$	720	
1 Secretario, á 25		300	
1 Ayudante, á 20		240	
1 Mayor de puerto, á 12		144	
1 Práctico, á 12		144	
1 Idem á 12		144	
8 Remeros, á 8		768	
Gastos de escritorio, á 4		48	2508

Puerto Plata.

1 Jefe de puerto, á \$ 60	\$	720	
1 Secretario, á 25		300	
1 Ayudante, á 20		240	
2 Prácticos, á 12		288	
6 Remeros, á 8		576	
Gastos de escritorio, á 4		48	2172

Samaná.

1 Jefe de puerto, á \$ 40	\$	480	
1 Secretario, á 20		240	
2 Prácticos, á 10		240	
12 Remeros, á 8		1152	
Gastos de escritorio, á 2		24	2136

Monte Cristi.

1 Jefe de puerto, á \$ 30.	.	.	.	\$	360	
1 Práctico, á 10	120	
4 Remeros, á 8	384	
Gastos de escritorio, á 2	24	\$ 888
						<hr/>

Azua.

El mismo personal y dotacion						888
--	--	--	--	--	--	-----

CAPITULO II.—Goleta de guerra "Capotillo".

1 Primer comandante, á \$ 40	\$	480	
1 Segundo idem, á 30	360	
1 Contador, á 30	360	
2 Contra-maestre, á 15	360	
1 Calafate, á 12	144	
1 Despensero, á 10	120	
1 Cocinero, á 10	120	
1 Mozo de cámara, 8	96	
8 Marineros, á 10	960	3000
						<hr/>

CAPÍTULO III.—Fortalezas.

Santo Domingo.

1 Jefe de fortaleza, á \$ 40		480
--	---	---	---	---	--	-----

Puerto Plata.

1 Jefe de fortaleza, á \$ 40	\$	480	
1 Guarda almacen, á 30	360	
1 Secretario, á 15	180	1020
						<hr/>

Santiago.

1 Jefe de fortaleza, á \$ 40	\$	480	
1 Guarda almacen, á 30	360	
1 Secretario, á 15	180	1020
						<hr/>

Total de la Seccion 5ª					\$	316165
						<hr/>

RESÚMEN.

Departamento de lo Interior y Policía	\$	99964	
Departamento de Relaciones Exteriores.	13860	
Departamento de Justicia é Instruccion Pública	82836	
Departamento de Hacienda y Comercio	72508	
Departamento de Guerra y Marina	316165	
						<hr/>
Total general	\$	585333

Art. 2º Se vota para gastos extraordinarios, en el período fiscal que comprenden los actuales presupuestos, la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50000).

Art. 3º El año económico será del 1º de Julio del año actual, al 30 de Junio de 1877.

Art. 4º La rendicion de las cuentas se hará por el mismo período, á fin de que la Cámara de Cuentas pueda dar su informe á la Representacion Nacional el 27 de Febrero del año siguiente.

Art. 5º El ejercicio de los presupuestos del año actual, cesará el 30 del mes corriente. En ese dia se cortarán las cuentas de dichos presupuestos.

Art. 6º El 28 de Febrero del año 1877 se elevará á la Cámara Lejislativa la memoria y el estado de las cuentas generales de la República en el semestre que terminará el 30 de Junio de este año.

Art. 7º La presente ley tendrá fuerza y vigor del 1º de Julio al 30 de Junio de 1877.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á os 13 dias del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. A. Cestero.

Núm. 1553.—DECRETO de la C. L. autorizando al P. E. á usar de las facultades que la Constitucion concede á la Cámara en el inciso 20 del artículo 38.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.

Visto el Mensaje del ciudadano Presidente de la República, fecha 14 de Julio corriente, exponiendo: que la rebelion acaudillada por los cabecillas Crespo y Gomez en las comarcas del N. O. va tomando incremento de dia en dia.

Considerando: que el Gobierno actual se ha hecho digno, con su política liberal y honrada, de la confianza de la Representacion Nacional; y que es deber de ésta vigorizar la accion del Poder en circunstancias en que pelagra la tranquilidad pública.

En uso de las facultades que le concede el artículo 62 de la Constitucion, declarada la urgencia,

DECRETA :

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que use de las facultades que la Constitucion concede á esta Cámara en el inciso 20 del artículo 38.

Art. 2º Queda asimismo el Poder Ejecutivo autorizado á hacer los gastos consecuentes á la movilizacion de fuerzas, y los demas que sean necesarios para el restablecimiento del orden.

Art. 3º Del uso que hiciere de estas facultades dará cuenta á esta Cámara en la forma constitucional.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

TOMO VII.—6.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 15 de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía, Manuel de J. Galvan.

Núm. 1554.—DECRETO del P. E. declarando en estado sitio las provincias del Cibao. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises F. Espailat, Presidente de la República.

En atencion á las circunstancias alarmantes en que se hallan las poblaciones del Cibao, por consecuencia de la creciente perturbacion de la línea fronteriza del N. O., provincia de Santiago.

Vista la necesidad de evitar que la rebelion, capitaneada por los cabecillas Crespo y Gomez, cunda el territorio de la provincia de la Vega y el distrito de Puerto Plata, que hasta el presente se han mantenido en paz, si bien amagados en su reposo por las laboriosas maquinaciones de los revoltosos.

Considerando: que el Gobierno debe vigorizar la accion de las autoridades públicas, á fin de poner definitivamente término á esa perturbacion sanguinaria y ruinosa para los intereses generales.

En uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, vengo en decretar y

DECRETO:

Art. 1º Las provincias de Santiago y la Vega, y el distrito de Puerto Plata, quedan declarados en estado de sitio, y suspendidas en el territorio que comprenden sus respectivas demarcaciones, las garantías que determina el inciso 20, artículo 38 de la Constitucion.

Art. 2º Los Gobernadores de las dos provincias y del distrito mencionados obrarán, como delegados del Poder Ejecutivo, usando, en mira de conservar y restablecer el orden público, de las facultades con que, por efecto de la suspension de las referidas garantías, se amplía temporalmente su autoridad; y darán cuenta de sus actos.

Art. 3º Los jefes militares, de cualquier graduacion que fueren, en operaciones activas, ejercerán sus atribuciones extraordinarias, á reserva asimismo de dar cuenta de sus actos.

Art. 4º Los administradores y subdelegados de hacienda levantarán y proveerán los fondos y abastecimiento que se les requiera por autoridad competente, proveyéndose de los resguardos necesarios para justificar legalmente los gastos.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 15 dias del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía, Manuel de J. Galvan.

(1) Derogado en fecha 23 Noviembre de este mismo año.

Núm. 1555.—DECRETO de la C. L. haciendo extensiva la amnistía decretada en 3 de Mayo de este año, al ciudadano Francisco Jimenes. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa. Atendiendo á las razones expuestas por el ciudadano Francisco Jimenez, en la instancia elevada al Presidente de la República, y enviada á este alto Cuerpo con oficio del ciudadano Ministro de lo Interior de fecha 17 del actual.

Considerando: 1º que el decreto de amnistía, de fecha 3 de Mayo, señalaba el plazo de veinte y dos dias á los que se hallaran en el caso del solicitante para acogerse á ella.

2º Que no habiéndolo hecho en el mencionado período, se hace necesario para que pueda gozar de los beneficios de dicha amnistía, concederla por nueva disposicion de este alto Cuerpo.

DECRETA:

Art. 1º Se hace extensiva la amnistía, decretada en fecha 3 de Mayo del corriente año por la Cámara Lejislativa, al ciudadano Francisco Jimenez.

Art. 2º El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para los fines convenientes.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa en Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 20 de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía, Manuel de J. Galvan.

Núm. 1556.—DECRETO del P. E. suspendiendo en todo el territorio de la República, las garantías de que trata el artículo 38, inciso 20, de la Constitucion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises F. Espaillat, Presidente de la República.

Considerando: que los sucesos posteriores á la transitotia ocupacion de Guayubin por una partida de rebeldes, denotan claramente la existencia de un plan combinado con extensas ramificaciones para trastornar el orden legal.

Que en tales circunstancias, es deber del Gobierno no consentir que los perturbadores de la sociedad abusen de las libertades públicas, con el fin de destruirlas conculcando la ley.

Que las propagandas subversivas, anticipándose á los hechos que van desenvolviéndose en el Cibao, comprueban la premeditacion y connivencia con los rebeldes en armas.

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades de que me hallo investido con arreglo al artículo 62 de la Constitucion, vengo en decretar y

DECRETO:

Art. único. Las garantías mencionadas en el artículo 38, inciso 20 de

(1) V. núm. 1522, pág. 33 de este tomo.

la Constitucion, quedan suspendidas en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 21 dias del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policia, Manuel de J. Galvan.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, José G. Garcia.

Núm. 1557.—DECRETO de la C. L. señalando pensiones á algunas viudas, huérfanos é imposibilitados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa. Considerando: que los Cuerpos Lejislativos han acordado algunas pensiones que, apesar de la penuria del Estado, no debe desatenderse el pago de ellas.

Considerando: que algunas viudas y militares imposibilitados en el servicio de la Patria, se hallan en el caso de que la Nacion les atienda con una módica pension para ayudarlos á los gastos de la vida.

DECRETA:

Art. 1º Las pensiones acordadas, por los anteriores Congresos ó cuerpos lejislativos, á las viudas y huérfanos de militares muertos en actividad de servicio y á militares inválidos, se declaran en vigor y se pagarán con el crédito suplementario al presupuesto de 1876 á 1877, votado por decreto de esta fecha.

Art. 2º Del mismo crédito se abonará á la señora Felcita Bernar, viuda del general J. Belisario Curiel, la suma anual de \$ 240. A la viuda del coronel Manuel R. Objio, \$ 240. A la señorita Maria G. Sanchez, \$ 120. A la viuda del general Francisco del Rosario Sanchez, \$ 300. A la viuda del general Laló Saint Marc, \$ 120. Al general Chery Victoria, \$ 240.

Art. 3º Las pensiones á que se refiere este decreto se devengarán desde el 1º del mes actual.

Art. 4º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 24 dias del mes de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Mariano A. Cestero.

Núm. 1558.—DECRETO de la C. L. votando un crédito suplementario á los presupuestos de 1876 á 1877. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa. Considerando: que en el presupuesto de gastos públicos para el año económico de 1876 á 1877, no se ha incluido partida alguna para atender al pago de las pensiones acordadas por los anteriores Cuerpos Legjislativos á las viudas

y huérfanos de militares muertos en actividad de servicio y á los oficiales que se han imposibilitado en defensa de la Patria.

DECRETA :

Art. 1º Se vota el crédito suplementario de seis mil pesos á la seccion 1ª capítulo 12 de los presupuestos en ejercicio de 1876 á 1877.

Art. 2º La suma á que se refiere el artículo anterior se destinará al pago de las pensiones á que se refiere el decreto de esta fecha de la Cámara Legislativa.

Art. 3º El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en Santo Domingo. Capital de la República, á los 19 días del mes de Julio de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 24 de Julio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. A. Cestero.

Núm. 1559.—DECRETO del P. E. cerrando el puerto de Azua al comercio en general. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises F. Espaillat, Presidente de la República.

Considerando: que la ciudad de Azua ha desconocido la autoridad del Gobierno legítimo de la República, declarándose en estado de rebelion.

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. único. Queda cerrado el puerto de Azua para el comercio en general, y sujetos los buques que á él arriben á las leyes sobre bloquéo, que se harán efectivas á los quince dias de la fecha para los buques procedentes de las Antillas; á los treinta para los del continente americano, y á los cuarenticinco para los de Europa.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 1º del mes de Agosto de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía, Manuel de J. Galvan. Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de los Despachos de Guerra y Marina, José G. García.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. A. Cestero.

Núm. 1560.—DECRETO del P. de la R. encargandol'interinamente de la Cartera de lo Interior, al ciudadano Eliseo Grullon.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.—Ulises F. Espaillat, Presidente de la República.

En vista de que la ausencia del Ministro Secretario de Estado en los Des-

(1) Derogado por D. fecha 23 de Noviembre de este affo.

pachos de lo Interior y Policía, ciudadano Manuel de J. de Peña, se prolonga indefinidamente por convenir su presencia en el Cibao; y

Considerando: que en las actuales circunstancias dicha Secretaria de Estado reclama una atencion permanente y exclusiva;

VENGO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. único. El ciudadano Eliseo Grullon se encargará interinamente de la Cartera de lo Interior y Policía, hasta el regreso del titular.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 1º del mes de Agosto de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion. — Ulises F. Espailat.

Núm. 1561.—LEY declarando en estado de sitio la Capital de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa, á propuesta del Poder Ejecutivo, declarada la urgencia.—En uso de las facultades que le concede el artículo 38, inciso 20 de la Constitucion del Estado, ha dado la siguiente ley declarando en estado de sitio la Capital de la República.

Art. 1º Se declara en estado de sitio la ciudad Capital de la República y suspensas las garantías consignadas en el primero y segundo incisos del artículo 13, y los artículos 22, 24 y 25 de la Constitucion.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo á reglamentar lo conveniente para la ejecucion de esta ley.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á 2 de Agosto de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 3 dias del mes de Agosto de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, M. de J. Galvan.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, José G. García.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. A. Cestero.

Núm. 1562.—DECRETO del P. de la R. encargando interinamente del Ministerio de Guerra y Marina, al general Jacinto Peinado; y al Ministro de Relaciones Exteriores, de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises F. Espailat, Presidente de la República.

Aceptada la renuncia colectiva que hace el ciudadano José G. Garcia de las Carteras que desempeñaba en el Gabinete,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º El ciudadano general Jacinto Peinado, se encargará interinamente de la Cartera de Guerra y Marina.

(1) Derogada por D. de 23 de Noviembre de este año.

Art. 2º El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, se encargará interinamente asimismo de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á 14 de Agosto de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.

Núm. 1563.—DECRETO del P. E. anulando, por causa de utilidad pública, el privilegio otorgado al señor Santiago Geraldino en 5 de Agosto de 1873.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises F. Espaillat, Presidente de la República.

Considerando: que en fecha cinco de Agosto de 1873, obtuvo el señor Santiago Geraldino, del Poder Ejecutivo de la República, privilegio exclusivo, por el término de diez años, para establecer en esta ciudad y su provincia una refinería de azúcares, por medio del sistema de rotacion centrífuga; sin contener dicho privilegio cláusula alguna de caducidad.

Considerando: que en fecha posterior, el señor Evaristo Lamar ha implantado una hacienda de azúcar, extra-muros de esta ciudad, y ha sido citado por el señor Geraldino ante el Alcalde Constitucional de la comun de San Carlos, para impedirle el libre uso del aparato denominado centrífuga, que le servia para secar sus azúcares.

Considerando: que todo privilegio es odioso, siempre que las ventajas que de él se derivan, no compensen los perjuicios que irroga á la industria nacional toda medida exclusiva; y que el privilegio concedido por el término de diez años al señor Geraldino, sin encerrar cláusula alguna de caducidad, ni determinar plazo fijo para dar principio á la fábrica de la nueva industria, se halla precisamente en ese caso.

Considerando: que si bien es verdad que el privilegio concedido por el Poder Ejecutivo, en fecha 5 de Agosto de 1873 al señor Geraldino, privaria por diez años al país de la industria que elabora el producto conocido con el nombre de azúcar de refino, distinto del que hoy produce la centrífuga del señor Geraldino, no deja de constituir dicho privilegio una propiedad á favor del señor Geraldino, de la cual no puede ser despojado durante el término de la concesion, sino por causa de utilidad pública.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Queda anulada, por causa de utilidad pública, el privilegio otorgado al señor Santiago Geraldino por el Poder Ejecutivo en 5 de Agosto de 1873.

Art. 2º Se procederá, conforme á la ley, al nombramiento de peritos tasadores de los aparatos del señor Geraldino comprendidos en los términos del privilegio, á fin de llevar á efecto la indemnizacion de que trata el artículo 20 de la Constitucion, agregándose los gastos de instalacion y el interés legal correspondiente á las sumas invertidas.

Art. 3º Se faculta al Ministro de Hacienda para proveer á dicha indemnizacion, pudiendo crear por medio de una negociacion de crédito bajo condiciones equitativas, los fondos necesarios con que satisfacerlas á la mayor brevedad posible.

Art. 4º Se declara de uso libre y general, el aparato de elaboracion azucarera denominado centrífuga.

Dado en Santo Domingo á los 19 dias del mes de Setiembre de 1876, año 33

de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Eliseo Grullon.

Núm. 1564.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministro de Hacienda y Comercio a ciudadano Juan Bautista Zafra.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ulises F. Espaillat, Presidente de la República.

Aceptada la renuncia que hace el ciudadano Mariano A. Cestero, de la Cartera de Hacienda y Comercio que desempeñaba; y en atencion á los méritos y aptitudes que concurren en el ciudadano Juan Bautista Zafra,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. único. Queda nombrado Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, el ciudadano Juan Bautista Zafra.

Dado en Santo Domingo á los 22 dias del mes de Setiembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Ulises F. Espaillat.

Núm. 1565.—RESOLUCION de la C. L. autorizando al P. E. á transijir en el pleito entablado á la compañía Franco-Dominicana, con motivo de la liquidacion y pago de los derechos que la misma compañía adeuda al Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.

Visto el oficio, fecha 23 de los corrientes, del señor Ministro de Hacienda y Comercio, pidiendo, por resolucion del Poder Ejecutivo, la autorizacion necesaria para transigir el pleito que sostiene con la compañía Franco-Dominicana, fijándose en la transaccion el tipo de cincuenta centavos para el pago de los derechos adeudados, y de los que en lo sucesivo, hasta el término de la concesion, deba pagar la compañía por cada tonelada de maderas empleadas en sus fábricas, quedando siempre fijado el mínimum para el pago anual de quince mil toneladas.

Vista la exposicion al Poder Ejecutivo, del comercio de esta plaza, suplicando al Gobierno se sirva retirar el proceso intentado contra la sociedad Franco-Dominicana, y reconocer definitivamente la cuenta de la citada compañía al tipo de cincuenta centavos que marca la concesion.

Considerando: que si la compañía Franco-Dominicana estableció en el pais fábrica de tanto capital como la extraccion de tintes, fué contando con la rebaja de los derechos de exportacion de las maderas empleadas por ella; que esta rebaja pudo el Poder Ejecutivo acordársela en virtud del inciso 24 del artículo 38 de la Constitucion del año 1872; y que tal disminucion en nada perjudicaba al erario, primero: porque la materia prima, que es la sujeta al pago del derecho arancelario, no era la que se exportaba, sino la pasta que no tenia derecho fijado; y segundo: porque desde el momento que la compañía fijaba un mínimum de quince mil toneladas, era para asegurar al tesoro la renta máxima que éste podía obtener, si esas maderas no se trabajaban en el pais,

En uso de las facultades que la Constitucion le confiere,

RESUELVE:

1º Autorizar al Poder Ejecutivo para que transija el pleito entablado á

la compañía Franco-Dominicana, con motivo de la liquidacion y pago de los derechos que la misma adeuda al Gobierno.

2º Declarar, que tanto ahora como en lo adelante, la compañía Franco-Dominicana pagará á la exportacion de sus extractos cincuenta centavos fuertes por cada tonelada de maderas de tintes empleadas por ella, debiendo exportar, como se haya extipulado en la concesion de 15 de Octubre de 1872, anexa á la de quince de Julio del mismo año, el mínimun de quince mil toneladas por año.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Setiembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Núm. 1566.—CONVENIO celebrado entre el Gobierno y la compañía Franco-Dominicana.

Entre los abajos firmados, á saber: ciudadano Juan Bautista Zafra, Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, á nombre y representacion del Gobierno de la República Dominicana, debidamente autorizado; y el señor Alban Larose, director delegado de la sociedad anónima "Franco-Dominicana", que tiene su asiento principal en Paris (Francia), Boulevard de la Magdalena, N.º 11, y su fábrica central para la elaboracion de extractos de maderas tintóreas, en la banda oriental de la ria del "Ozama", en el lugar denominado Rosario de Pajarito, donde tiene su domicilio dicho director delegado.

Ambas partes, habiendo observado y considerando: que existiendo entre ellas un proceso iniciado por el Gobierno dominicano, en fecha diez y siete del mes de Junio del corriente año, á requerimiento del procurador fiscal del tribunal de primera instancia, por acto de asignacion del alguacil Andrés Ramirez, referente al modo como cada una de ellas entendia la cláusula sétima de la concesion otorgada el catorce de Junio de mil ochocientos setenta y dos al señor Adolfo Mendez, traspasada á la dicha sociedad anónima; que dicho pleito fué discutido ante el tribunal de primera instancia de la provincia de Santo Domingo, que dió sentencia el once del presente mes, á favor del Gobierno; pero cuya sentencia está sujeta á apelacion, siendo ésta la intencion de la parte que representa los derechos y acciones de la sociedad Franco-Dominicana; que el Gobierno Dominicano, teniendo en cuenta la solicitud que le dirigió el comercio de esta Capital en fecha 22 del corriente, y el deseo de evitar perjuicios de graves trascendencia á una empresa industrial, cuyos beneficios para el pais no pueden estar ocultos, como lo ha manifestado á la Cámara Lejislativa.—El dicho Gobierno dominicano, por medio de su representante legal ciudadano Juan B. Zafra, Ministro de Hacienda y Comercio, y el dicho señor Alban Larose, director delegado de la mencionada sociedad anónima Franco-Dominicana, deseando terminar el proceso mencionado, han hecho, á título de transaccion irrevocable, el convenio siguiente:

Art. 1º El Gobierno dominicano, por medio de su representante el ciudadano Juan Bautista Zafra, Ministro de Hacienda y Comercio, en virtud de la resolucion tomada por el mismo Gobierno el dia 22 del corriente mes, y con la autorizacion y consulta de la Cámara Lejislativa de fecha veinte y cinco del mismo mes, declara: que renuncia al derecho que crée tener de que la sociedad Franco-Dominicana, debia pagar á la exportacion de sus extractos un peso por cada tonelada de madera que aquella hubiera empleado en la fábrica de sus extractos, y que así por el pasado como para el porvenir, dichos derechos no serán mas que de cincuenta centavos por cada tonelada de madera

empleada, segun se halla escrito en la cláusula sétima de la concesion de catorce de Junio de mil ochocientos setenta y dos, bien entendido; que la compañía deberá exportar ó pagar anualmente por el mínimun de quince mil toneladas, extipulado en la concesion. de quince de Octubre del mismo año, anexa á la de catorce de Junio citado.

Art. 2º En consecuencia del artículo anterior, el Gobierno dominicano dá por terminado definitivamente todos los procedimientos judiciales á que ha dado lugar la lítés que es objeto de este acto de transaccion, y sin efecto la sentencia apelable dada por el tribunal de primera instancia de la provincia de Santo Domingo del día once del corriente mes; y el mismo Gobierno dominicano procederá por medio de la Contaduria general de hacienda á liquidar la cuenta corriente con la dicha sociedad anónima Franco-Dominicana, hasta el segundo trimestre del corriente año, girando á la vista contra el director delegado por el saldo que resulte á su favor, y traspasando virtualmente á favor de la casa ó persona, á la órden de la cual hiciere el giro, el privilejio que las leyes acuerdan á las deudas del Estado por derechos de expotacion, á fin de facilitar á la compañía cualquiera transaccion que le permita reembolsar al Gobierno su acreencia.

Art. 3º En atencion á la benevolencia del Gobierno dominicano, el director delegado de la sociedad Franco-Dominicano pagará las costas que se hayan hecho en la lítés que se tranza, despues de liquidados éstos.

Art. 4º El director delegado de la sociedad anónima Franco-Dominicana acepta, á nombre de dicha sociedad, todos los beneficios y obligaciones que se contienen en los artículos anteriores.

En fé de todo lo cual, las partes expresadas arriba, por medio de la presente transaccion, á la que dan la autoridad de la cosa juzgado, en última instancia, conforme al artículo 2052, del Código civil, dan por terminada la lítés que existia entre ellas ante los tribunales de la República y del que se ha hecho mencion.

Hecho doble en la ciudad de Santo Domingo, el día veinte y siete del mes de Setiembre del año mil ochocientos setenta y seis.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Juan B. Zafra.—El director delegado de la compañía Franco-Dominicana, Alban Larose.

Es copia conforme al orijinal.—El oficial mayor del Ministerio de Hacienda, Pedro T. Pichardo.

Núm. 1567.—RESOLUCION del P. E. concediendo á los señores Cambiaso Hermanos el derecho de explotar el guano de Alto Vela. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises F. Espailat, Presidente de la República.

Por cuanto los señores Cambiaso Hermanos, del comercio de esta plaza, han dirigido al Ministerio de lo Interior y Policia una instancia en que solicitan del Gobierno la concesion de poder explotar el guano de Alto Vela que actualmente no dá ningun producto al Estado.

Considerando: que la proposicion hecha por los señores Cambiaso Hermanos es ventajosa para los interes del fisco.

HE RESUELTO:

Conceder á los señores Cambiaso Hermanos, del comercio de esta plaza, el

(1) Anulada en fecha 23 de Enero de 1878.

derecho de explotar el guano de Alto Vela, bajo las condiciones siguientes:

1^a Los concesionarios se comprometen á pagar á la hacienda pública la suma de un peso cincuenta centavos fuertes, por cada tonelada de registro de los buques que vayan á tomar carga.

2^a El Gobierno por su parte, exonera de los derechos de tonelada los mismos buques á que se refiere la cláusula anterior.

3^a Los concesionarios tienen el derecho de vender ó ceder parte ó el todo de esta concesion á quien ó quienes le convenga.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Octubre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1568.—ACUERDO de los Jefes del movimiento revolucionario, en la Capital, nombrando una Junta Superior Gubernativa.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Los generales y coroneles jefes del movimiento revolucionario de la Capital.

Considerando: que desconocido formalmente el Gobierno del ciudadano Ulises F. Espailat, secundando de ese modo la salvadora revolucion iniciada en las provincias del Cibao, que aclama al general Gonzalez como Presidente de la República, es deber de los infrascritos nombrar una Junta de Gobierno para que dirija la administracion pública hasta que el general Gonzalez regrese al pais.

En ese concepto, nosotros, á nombre de la soberanía del pueblo, nombramos la siguiente Junta, prévia la sancion de la Cámara Lejislativa; cuyo alto poder reconocemos y acatamos, por ser el querer unánime de la revolucion.

En tal virtud, los ciudadanos que á continuacion se expresan, quedan nombrados miembros de la Junta Superior Gubernativa, á saber: Pedro T. Garrido, José de J. Castro, Juan B. Zafra, generales Pablo L. Villanueva, José Caminero, Fidel Rodriguez Urdaneta y Juan Ariza.

Santo Domingo Octubre 5 de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Pedro Valverde y Lara, Francisco Gonzalez, E. Lapeyretta, Severo Guridi, José Ricardo Roques, Juan Pedro, Leon Vicioso, Manuel de J. Gatón, Pedro Gautreau, Ovidio Limardo, Amalio Clisante, Andrés Dominguez, Manuel Pereyra, Felipe Alfonseca, Manuel Molina, Francisco Aguiar, Francisco U. Chala.

Núm. 1569. — CONVENCION celebrada en la villa de Moca entre la Junta Central Gubernativa, en representacion del movimiento restaurador, y las autoridades locales de Santiago.

Entre los ciudadanos Domingo D. Pichardo, defensor público en los tribunales de la República, generales Teodoro Gómez, Alejo Ruiz y Pedro Rodriguez, comisionados por las autoridades locales de Santiago, con suficientes poderes para establecer las bases definitivas de un arreglo conciliatorio, que dé por resultado el término de la lucha fratricida que se sostiene en esa plaza, por una parte:

Y la "Junta Central Gubernativa", en representacion del movimiento restaurador, por la otra;

Conviniere y pactaron lo siguiente :

Art. 1º El Gobernador actual de Santiago depondrá el mando de la plaza en el ciudadano general Teodoro Gómez, á quien la Junta Central Gubernativa nombra en su reemplazo Gobernador civil y militar de esa Provincia.

Art. 2º El personal encargado de la Comandancia de armas de la plaza sitiada, los gefes de la fortaleza, parques, arsenales, etc, harán entrega al ciudadano Gobernador electo para la provincia, de sus respectivos destinos, del armamento y pertrechos existentes, y de todo lo que en dicha plaza sea propiedad de la Nacion.

Art. 3º Despues que el Gobernador electo haya tomado posesion, y conforme á las instrucciones de esta Junta, instale á las autoridades locales, que se crea oportuno remover, y despues que haya dado destino á la guarnicion existente, proveerá á la entrada de tropas, dictando las medidas que juzgue conducentes para asegurar el órden y disciplina de ellas.

Art. 4º Se conceden ámplias garantías á todos los ciudadanos, civiles ó militares de cualquiera jerarquía ó destino en las fuerzas sitiadas, que hasta la conclusion del presente convenio hayan combatido contra el movimiento restaurador; exceptuándose los prevenidos en delitos comunes.

Art. 5º Los gefes, oficiales y guardias nacionales que correspondan á domicilio extraño, y se encuentren accidentalmente en Santiago, quedan en completa libertad para retirarse á los puntos de sus residencias, haciendo ántes entrega del armamento y municiones de guerra que tengan en su poder, pertenecientes al Estado.

Art. 6º Todo individuo, ya perteneciente al grémio civil, ya al militar ó administrativo, que desee retirarse del país, queda en libertad de hacerlo, bajo la proteccion de las autoridades establecidas.

Art. 7º La presente Convencion se firma por duplicado, conservando un original la Junta Central Gubernativa, y el doble la comision diputada por las autoridades de Santiago.

Art. 8º La Junta por su parte, los miembros de la Comision por la suya, ofrecen á nombre de sus representantes observar fielmente las cláusulas del presente convenio.

Hecho de buena fé, y firmado en la heróica villa del Rosario de Moca, á los veinte dias del mes de Octubre de 1876. — Isidro Ortea, Juan B. Rodriguez, Mauricio Gautreau, Carlos M^a Rójas, José Francisco Guzman, Manuel Cabrera, Miguel Santalices, Antonio Guzman, Rafael Reinoso, Raffin Michel, Zoilo Valerio, Blas de la Maza y Ricardo Estévan.— Domingo Daniel Pichardo, Teodoro Gómez, Alejo Ruiz, Pedro Rodriguez.

Núm. 1570.—CONVENCION celebrada entre las autoridades que sostenian el anterior Gobierno, en la ciudad de Puerto Plata, y el Ayuntamiento de la misma.

En la ciudad de San Felipe de Puerto Plata á los 21 dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos setenta y seis, siendo las diez de la mañana, prévia convocatoria de este dia, reunióse la mayoria de los miembros de este Ayuntamiento en el local ordinario de sus sesiones; la presidencia manifestó que el objeto de la sesion era para dar lectura é informar á la corporacion de un oficio que habia recibido de la Junta Superior Gubernativa de Santo Domingo de fecha 19 del corriente. Seguidamente por oficio del Gobernador se dirijió la corporacion á la fortaleza, quien en compañía del general Gregorio Luperon manifestaron: que deseando á todo trance evitar la efusion de sangre, y despues

de haber dado á conocer el estado desembarazado de enemigos en que se encuentra el distrito, delegaban el mando en el Ayuntamiento; y desde luego lo hacian bajo las condiciones y manifestaciones siguientes:

1º El general Gobernador Segundo Imbert expresó: que constase que desde el mes de Enero del actual que fué nombrado Gobernador, no se ha apartado un momento del espíritu de la ley, cumpliendo fielmente el encargo que se le confirió y que gratuitamente se impuso, haciendo presente á la vez que tanto él como las demas autoridades han cumplido sus deberes hasta el último momento.

2º Que se le faciliten recursos suficientes á todos los individuos que desécen embarcarse para el extranjero, por no creerse bastante garantidos permaneciendo en el pais.

3º Que se les reconozcan los gastos que como extraordinarios de guerra han tenido que hacerse para las atenciones del servicio, cuyos gastos están representados por documentos expedidos y autorizados por el ciudadano administrador de hacienda Pedro Eugenio Curiel, cuyas sumas tendrán prioridad en el pago.

4º Que se reconozca una acreencia de los señores Ginebra Hermanos por la cantidad de diez mil quinientos setenta y tres pesos con ochenta y un centavos, representada en diversos documentos por sumas libradas por la administracion de hacienda á favor de varios; cuyos valores tendrán tambien prioridad en el pago sobre cualquiera otra acreencia de los Sres. Heinsen y C^a ascendente á trescientos noventa pesos, y otra del Sr. M. Mayerston de cien pesos.

5º Que sean respetados los intereses, propiedades y personas de los jefes, oficiales y soldados y paisanos que han sostenido honrosamente al Gobierno de esta ciudad, así como los coroneles Francisco Garcia, Antonio Pimentel y demas jefes y soldados que en los campos del distrito han defendido al Gobierno, pudiendo tanto éstos como aquellos permanecer pacíficamente en sus hogares ó embarcarse para el extranjero si les place, prévio pasaporte que en ningun tiempo podrá negarles la autoridad.

6º Que se dén amplias garantías á todos los habitantes de esta ciudad como de los campos circunvecinos, así nacionales como extranjeros sea cual fuere su nacionalidad ó procedencia.

7º Que al embarcarse las autoridades del distrito se le hagan los honores de ordenanza, debiendo ser respetadas y consideradas. El presente acto será firmado por el ciudadano Gobernador, el jefe de operaciones y el honorable Ayuntamiento en vista de los poderes que le ha conferido la Junta Superior Gubernativa de Santo Domingo, por oficio de fecha 19 del corriente; certificado por el respetable cuerpo consular.—S. Imbert.— El presidente del Ayuntamiento, Federico L. Villanueva.—Los regidores, I. Mella Brea, José Castellanos, H. Gomez, Juan Henriquez, Emiliano Martinez, el secretario, M. Lopez Escarfulleri, el Síndico, Francisco Jimenez.—G. Luperon.

Certifico que es copia fiel del original.—Andrés A. Chacon, Secretario.

Núm. 1571.—DECRETO de la J. S. G. nombrando Delegados auxiliares del Poder en el Cibao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Central Gubernativa del Movimiento Restaurador.

Considerando: que á mas del ejército del movimiento Restaurador, los pueblos de estas provincias y distrito de Puerto Plata han manifestado su vo-

luntad de nombrar al general Ignacio M^a Gonzalez, Jefe Supremo de la Nacion, hasta que el pais esté en estado de crearse un nuevo orden de cosas constitucional, segun se evidencia por las diferentes actas recibidas en esta Junta.

Considerando: que los ciudadanos del Este y el Sur han manifestado la misma voluntad; y que, siendo así, cumple al deber de esta Junta, acatando la opinion pública, cesar en las funciones que venia ejerciendo.

Considerando: Que sin embargo de la eleccion popular del general Gonzalez, es conveniente al servicio público nombrar en estas provincias y distrito, una delegacion auxiliar del Poder Supremo mientras éste quede aceptado por el elegido.

DECRETA:

Art. 1^o Los generales Gabino Crespo, Juan Gomez y Juan Isidro Ortea, quedan nombrados en estas provincias del Cibao y distrito de Puerto Plata, delegados auxiliares de Poder Supremo, mientras éste quede aceptado por el elegido.

Art. 2^o Quedan nombrados en comision para conducir cerca de la persona del Jefe Supremo, las actas de su nombramiento y la memoria que, de sus operaciones le presenta esta Junta, los ciudadanos Blas de la Maza, Rafael A. Reynoso, Ricardo Estevan y general Zoilo Valerio.

§ Estos comisionados quedan á la vez encargados de dar al Jefe Supremo, los informes verbales de aquellos pormenores de la gestion de la Junta que ellos conocen.

Art. 3^o Queda desde este instante disuella la Junta Central Gubernativa, y por consiguiente conferidos los poderes que ella ejercia en la persona del Jefe Supremo.

Art. 4^o Los generales delegados auxiliares del Jefe Supremo proveerán en todas sus partes al cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de Santiago de los Caballeros á los 30 dias del mes de Octubre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—El Presidente de la Junta, G. Crespo—El vice-Presidente, J. I. Ortea.—Los miembros: Juan Gomez, Mauricio A. Gautreau, Rafael A. Reinoso, Remigio Batista, Miguel E. Santelices, Juan E. Ariza, Zoilo Valerio, Blas de la Maza, Ricardo Estevan, Secretario general.

Núm. 1572.—RESOLUCION de la J. S. G. anulando los artículos 2, 3 y 4 de la convencion firmada en Puerto Plata en 21 de Octubre último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Superior Gubernativa.

Vista la convencion firmada en San Felipe de Puerto Plata, el dia 21 del espirado mes de Octubre, entre las autoridades que sostenian el anterior Gobierno y el Ayuntamiento de aquella ciudad.

Considerando: que la autorizacion acordada por esta Junta Superior á aquel Ayuntamiento, segun su letra y espíritu, se concreta á dar garantias á todas las personas que allí sostuvieran al Gobierno derrocado, en cumplimiento de sus deberes.

Considerando: que las acreencias causadas por aquellas autoridades, representantes del Gobierno anterior, deben ser verificadas segun lo previene la

(1) V. núm. 1570, pag. 92, de este tomo.

ley, no pudiendo procederse á su cancelacion mientras no recaigan el exámen y aprobacion competentes.

Considerando: que en el estado actual de la hacienda pública, y mientras una disposicion general venga á regularizar la manera de hacer frente á las deudas producidas, asi por el anterior Gobierno, como por la actual revolucion, debe suspenderse la aceptacion de tales documentos.

Considerando: que la convencion celebrada el 21 de Octubre próximo pasado, debe ser anulada por falta de buena fé de uno de las partes contratantes, puesto que al estipularse garantías para las personas y reconocimiento de deuda se efectuaba clandestinamente el embarque del armamento y pertrechos existentes en el arsenal de aquella plaza, con direccion á las costas de Haití, sin duda con el intento de fomentar la guerra civil por aquellas fronteras.

Por estas razones, la Junta superior Gubernativa, obrando en interés de la hacienda pública, declara nulos los artículos 2º, 3º y 4º de la convencion firmada en Puerto Plata el 21 de Octubre próximo pasado.—En consecuencia, ninguno de los documentos á que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º de la enunciada convencion, serán aceptados en las oficinas fiscales, mientras el Gobierno definitivo resuelva sobre la materia.

Dado en Santo Domingo á los 2 dias del mes de Noviembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—José de J. Castro, Pedro T. Garrido, Juan B. Zafra, José Caminero.

Núm. 1573.—DECRETO del J. S. nombrando cuatro Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República, y por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nacion.

Considerando: que para poder corresponder á la confianza con que ha querido honrarme el pais, invistiéndome del Poder Supremo de la República, se hace indispensable el mantenimiento de un número de Secretarios de Estado á fin de que el servicio público administrativo no sufra perjuicio alguno, nombrando á la vez las personas que merezcan mi confianza para su desempeño:

En virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º Todas las disposiciones gubernativas seguirán como hasta aquí tomadas en Consejo de Secretarios de Estado, que serán los órganos inmediatos del Jefe Supremo de la República.

Art. 2º En lo adelante, y hasta que otra cosa se determine habrá cuatro Secretarios de Estado, en el orden siguiente: Interior, Policía y Agricultura; Justicia é Instruccion Pública; Hacienda y Comercio; Guerra y Marina.

El Jefe Supremo encomendará las Relaciones Exteriores á aquel de los Ministros Secretarios de Estado á quien lo juzgue conveniente.

Art. 3º Quedan nombrados Ministros Secretarios de Estado, á saber: el ciudadano José de Jesus Castro, para los Despachos de lo Interior, Policía y Agricultura; el ciudadano Pedro T. Garrido, para los de Justicia é Instruccion Pública; el ciudadano Ildelfonso Mella del Castillo, para los de Hacienda y Comercio; y el general Pablo Lopez Villanueva, para los de Guerra y Marina.

§ Las Relaciones Exteriores quedan encomendadas al Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los once dias del mes de Noviem-

bre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.

Núm. 1574—DECRETO del J. S. creando un Consejo de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República, y por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nacion.

Considerando: que habiéndome conferido la voluntad nacional, el mandato de ejercer el Poder Supremo de la República, y creyendo de alta importancia para imprimir á la marcha de los negocios públicos el carácter de prudencia y justicia que es mi deseo lleven todos mis actos, durante el corto período extraordinario, necesario para asegurar la paz pública y traer la sociedad á la senda del orden y normalidad interrumpidos por los sucesos que han tenido lugar en el curso de este año, que nada será mas acertado y conveniente que la creacion de un cuerpo consultivo que pueda darme aviso y consejo en las graves cuestiones gubernativas.

En virtud de los poderes de que me hallo investido,

DECRETO :

Art. 1º Se crea un Consejo de Estado en servicio permanente, compuesto de siete consejeros á lo ménos y quince á lo mas.

Art. 2º Los consejeros de Estado serán nombrados por decreto especial del Jefe Supremo de la República.

Art. 3º El Consejo de Estado elejirá entre sus miembros aquel que deba presidirlo, fuera de los casos en que se halle presente el Jefe Supremo.

Art. 4º El Consejo de Estado tiene el encargo de redactar y preparar todos los proyectos de leyes y reglamentos de administracion pública que sean necesarios, como así mismo de expresar su opinion y resolver las dificultades que se le sometan en los asuntos de Estado.

Art. 5º El Consejo de Estado deberá ocuparse al mismo tiempo de estudiar las causas de las dificultades que han surjido de los diferentes sistemas constitucionales de la República y redactar un proyecto de Constitucion, precedido de un informe general y razonado, para cuando los pueblos sean llamados á una Convencion Nacional á resolver sobre el asunto, le sea sometida como trabajo preparatorio.

Art. 6º Cada consejero de Estado gozará de un sueldo de doscientos pesos mensuales.

Art. 7º El empleo de consejero de Estado no es incompatible con otra funcion pública.

Art. 8º Serán agregados al Consejo de Estado un secretario y los escribientes que fueren necesarios, con relacion á los trabajos que se presenten.

El primero gozará de un sueldo de setenta pesos mensuales, y los segundos cada uno de veinte y cinco pesos.

Art. 9º El presente decreto será cumplimentado inmediatamente despues de su publicacion.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los once dias del mes de Noviembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.

Núm. 1575.—DECRETO del J. S. nombrando los ciudadanos que forman el Consejo de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nacion.

En virtud de lo resuelto por mi decreto de esta misma fecha, creando un Consejo de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Quedan nombrados Consejeros de Estado los ciudadanos Felipe D. Fernandez de Castro, Apolinar de Castro, Pedro Perdomo, Jacinto de la Concha, Juan Bautista Zafra, Felix Mariano Lluyeres, Andrés Perez, Eugenio Lapeyreta, Pedro Prud'homme, Mariano Montolio y Manuel Maria Cabral.

Art. 2º El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 11 dias del mes de Noviembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.

Núm. 1576.—DECRETO del J. S. nombrando una Delegacion en el Departameto del Cibao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nacion.

Considerando: que la Junta Central Gubernativa del movimiento Restaurador en las provincias del Cibao, al disolverse por decreto del dia 30 de Octubre último, confiriéndome los poderes que ella ejercia, en virtud de las manifestaciones hechas por el pueblo y el ejército de las provincias de Santiago y Concepcion de la Vega y distrito de Puerto Plata, expresando su voluntad de que yo ejerza el Poder Supremo de la Nacion, hasta que el pais se halle en estado de recibir un nuevo sistema constitucional, creó á la vez en aquellas provincias una delegacion auxiliar del Poder Supremo, mientras éste fuese aceptado por mí, designando para componer dicha Junta á los beneméritos generales Gabino Crespo, Juan Gomez y Juan Isidro Ortea.

Considerando: que á la distancia que se halla la ciudad de Santiago de los Caballeros, centro principal del gran departamento del Cibao, de la Capital de la República, muchas cuestiones de interés vital, así en lo político como en lo económico y militar, que pueden reclamar en los momentos actuales una solucion instantánea, no podrian tenerla cuando hubiera de recurrirse, con anterioridad al centro del Gobierno, perjudicándose en alto grado el servicio público; que asimismo en la anormalidad en que han quedado aquellas provincias, despues de la guerra, lo mas necesario es la existencia de una autoridad competentemente facultada, que sirva de auxiliar al Poder Supremo, mientras para ello haya una necesidad urgente, ó el pais entre en la via constitucional.

Considerando: que los generales Gabino Crespo, Juan Gomez y Juan Isidro Ortea, que tan importantes servicios han venido prestando al pais, que fueron designados por la Junta Central Gubernativa, del movimiento restaurador, merecen toda mi confianza.

En virtud de los poderes de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º Los generales Gabino Crespo, Juan Gomez y Juan Isidro Ortea.

tea, quedan nombrados comisarios delegados del Poder Supremo de la República, en el departamento del Cibao, que comprende las provincias de Santiago de los Caballeros, Concepcion de la Vega, y el distrito de Puerto Plata.

Art. 2º En los casos ordinarios, la Delegacion hará ejecutar y cumplir en todo el departamento del Cibao las disposiciones gubernativas, conforme á las instrucciones que oportunamente le sean comunicadas, ó teniendo á la vista las leyes, decretos y reglamentos existentes sobre las materias que deba recaer resolucion.

Art. 3º En los casos extraordinarios é imprevistos, y que requieran celeridad, la Delegacion los resolverá conforme á su mejor saber y entender, conciliando la legalidad en lo que el interés del bien público exija, dando cuenta al Gobierno sin pérdida de tiempo.

Dado en Santo Domingo á los 11 dias del mes de Noviembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.

Núm. 1577.—DECRETO del J. S. facultando al Poder Judicial á continuar en el ejercicio de sus funciones.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nacion.

Considerando: que el ejercicio del Gobierno Supremo, con que me ha investido la soberanía nacional, no debe paralizar en nada el curso regular de la justicia, sino por el contrario debe este Poder del Estado continuar su marcha independiente como la garantía mas eficaz de la sociedad.

Considerando: que idénticos motivos existen en cuanto á la regularidad respecto de otras corporaciones y empleados públicos de los demas ramos de la administracion.

En virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO :

Art. 1º El Poder Judicial de la República permanecerá como hasta aquí en el ejercicio de sus funciones, conforme á su última organizacion, y con las mismas facultades de que se halla investido por las leyes.

Art. 2º Los miembros actuales de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general, los miembros actuales de los tribunales de primera instancia, jueces de instruccion, procuradores fiscales, alcaldes de comunes y demas empleados de la justicia, cuyos nombramientos correspondian anteriormente al Poder Lejislativo ó al Ejecutivo, continuarán en sus respectivos destinos con el carácter de interinos hasta la nueva constitucion del pais, y mientras no juzgue necesario su remocion ó revocacion por causa que interesen á la mejor marcha del servicio público.

Art. 3º Los Delegados en las provincias del Cibao, los Gobernadores políticos de las diferentes provincias y distritos, el procurador general y los procuradores fiscales informarán en su oportunidad al Gobierno Supremo, de las vacancias que puedan existir en el órden judicial, indicando á la vez las personas que de sus respectivas localidades sean aptas para llenarlas.

Art. 4º El tribunal ó Cámara de Cuentas, las inspectorías generales de agricultura, y todas las demas corporaciones y oficinas públicas continuaran ejerciendo sus funciones de conformidad á las leyes de su creacion, y su per-

sonal lo mismo que el personal de la justicia, conservarán el carácter de interinidad hasta la organizacion definitiva del pais, y mientras no se juzgue necesaria su revocacion para la mejor marcha del servicio público.

Art. 5º Los Secretarios de Estado de los diferentes Despachos velarán á la ejecucion del presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los once dias del mes de Noviembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.

Nam. 1578.—DECRETO del J. S. anulando la R. del Gobierno del ex-Presidente Espallat por la cual fueron extrañadas del pais las señoras Amelia Baez de Cabral y Altagracia Baez de Guerrero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nacion.

Considerando: que por una resolucion del Gobierno de la pasada administracion, de fecha 30 de Agosto próximo pasado, publicada en extracto en la Gaceta de Santo Domingo de fecha 2 de Setiembre Nº 157, fué acordado extrañar del pais á las señoras Doña Amelia Baez de Cabral y Doña Altagracia Baez de Guerrero, por considerar, dice la expresada resolucion, la presencia de ámbas señoras en la Capital perjudicial al orden público, en vista de las repetidas denuncias que acusaban su inteligencia con los facciosos de extramuros; que esta disposicion contra personas del sexo débil, ligadas por vínculos sagrados de familia á algunos de los jefes revolucionarios de la provincia de Azua, es un acto contrario á todos los principios de humanidad y á toda idea de civilizacion.

Considerando: que por otra resolucion del ex-Gobernador del distrito de Puerto Plata, jeneral Segundo Imbert, fué compelida á abandonar su hogar y salió para el extranjero la señora Doña Antonia Lopez Balcárcel, de cuya opinion politica parece no estaba satisfecha dicha autoridad.

Considerando: que es un deber de todo Gobierno que aspire á ser tenido por justo y honesto, borrar en cuanto sea dable las huellas de cualquiera medida que, por impremeditacion ú otras causas, acusen en la República un estado de civilizacion que se acerca á la barbárie, puesto que hacer responsables ó cómplices á las esposas y á las hijas, de las acciones de los esposos ó de los padres y aplicarles por meras denuncias de estar en inteligencia unos y otros la pena del destierro con la circunstancia especialísima y agravante de haber sido atropelladas una de las proscriptas, obligándola á embarcarse en un estado de enfermedad grave, es un hecho inculcable y extraño, propio de pueblos bárbaros, que atropellan la ley natural y todas las consideraciones sociales.

En uso de las facultades de que me hallo investido; y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO :

Art. 1º Se declara nula, sin ningun valor ni efecto la resolucion del Gobierno del ex-Presidente ciudadano Ulises F. Espallat, de fecha 30 de Agosto próximo pasado, por la que fueron extrañadas del pais las señoras Doña Amelia Baez de Cabral y Doña Altagracia Baez de Guerrero; á las cuales les serán expedidos por el Ministerio á quien corresponda los salvos conduc-

tos para que puedan regresar al país, cuando y como fuere de su agrado.

Art. 2º Se declara del mismo modo nula, sin ningun valor ni efecto la resolucion tomada por el ex-Gobernador de Puerto Plata, respecto á la señora Doña Antonia Lopez de Balcárcel, á la que le será acordada el competente salvo conducto para su regreso al territorio dominicano.

Art. 3º El Ministro de Hacienda y Comercio queda autorizado para proporcionar, por cuenta del Estado, á dichas señoras los medios de hacerlas volver al suelo de la Patria.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 dias del mes de Noviembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, José de J. Castro.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, I. Mella.

Núm. 1579.—DECRETO del J. S. encargando Interinamente de la Cartera de Hacienda, al Ministro de lo Interior.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nacion.

Habiendo concedido licencia, para pasar á Puerto Plata, á los ciudadanos Ildelfonso Mella, Ministro de Hacienda y Comercio, y general Pablo L. Villanueva, Ministro de Guerra y Marina; y debiendo encargar á otros ciudadanos del despacho de estas Carteras, para que el servicio público no sufra retardo,

DECRETO :

Art. 1º Durante la ausencia del ciudadano Ildelfonso Mella, desempeñará la Cartera de Hacienda el Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía.

Art. 2º Nombro al ciudadano General José Lamarche, Ministro de Guerra y Marina por todo el tiempo que se halle ausente el ciudadano general Pablo L. Villanueva.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 18 dias del mes de Noviembre de 1876, 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.

Núm. 1580.—DECRETO del J. S. nombrando dos Consejeros de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nacion.

En uso de las facultades que me están conferidas, y atendiendo á los méritos y capacidad de los ciudadanos Licenciado Pedro Maria Piñeyro y Francisco Travieso,

DECRETO :

Art. único.—Los ciudadanos Licenciado Pedro Maria Piñeyro y Francisco Travieso quedan nombrados Consejeros de Estado.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Noviembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.

Núm. 1581.—DECRETO del J. S. anulando las leyes y decretos dictados por el Gobierno anterior, que declara la República en estado de sitio, parcial ó totalmente. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nacion.

Considerando: que afirmada la paz en toda la República, por el esfuerzo comun de todos los valientes que no creian bien representadas las aspiraciones del pueblo dominicano por el Gobierno que surgió de los acontecimientos de Enero último, es un deber mio derogar todas aquellas disposiciones que tengan un carácter agresivo á los derechos del pueblo dominicano, de los cuales me ha constituido su guardian, no obstante que de hecho hayan cesado sus efectos.

En uso de las facultades de que me hallo investido, prévia consulta del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. único. Quedan anulados todos los decretos y leyes dictadas por el Gobierno pasado, declarando en estado de sitio la República, parcial ó totalmente.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias del mes de Noviembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, José de J. Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Pedro T. Garrido.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, J. Lamarche.

Núm. 1582.—DECRETO del J. S. anulando el de 1º de Agosto último, que declara cerrado el puerto de Azua al comercio en general. (2)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nacion.

Considerando: que han cesado las causas que indujeron al anterior Gobierno á declarar cerrado el puerto de Azua al comercio en general,

DECRETO:

Art. único. Desde esta fecha queda anulado el decreto del Ejecutivo, fecha 1º de Agosto del corriente año, que declara cerrado el puerto de Azua, al comercio en general.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias del mes de Noviembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policia, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, José de J. Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Pedro T. Garrido.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, J. Lamarche.

(1) V. num. 1554, y 1561, pag. 83 y 86 de este tomo.

(2) V. núm. 1559, pág. 85 de este tomo.

Núm. 1583.—DECRETO del J. S. aceptando las renunciaciones hechas por los Ministros de lo Interior y el de Justicia.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nación.

En uso de las facultades que los pueblos me han conferido.

DECRETO :

Quedan aceptadas las renunciaciones que en esta fecha me han sido presentadas por los ciudadanos José de Jesus Castro, de las Carteras de Interior y Policía y de la de Hacienda y Comercio de que estaba encargado interinamente; y Pedro T. Garrido, de la de Justicia é Instrucción Pública y de la de Relaciones Exteriores que también servía, quedando satisfecho del celo con que han sido desempeñadas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 27 del mes de Noviembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauración. — Ignacio M. Gonzalez.

Núm. 1584.—DECRETO del J. S. reorganizando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.— Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República y, por lo voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nación.

Considerando: que habiendo aceptado las renunciaciones que me han sido presentadas por los ciudadanos José de Jesus Castro, Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, encargado interinamente de la Cartera de Hacienda y Comercio; y Pedro Tomas Garrido, Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores; y debiendo proceder á la reorganización del Gobierno,

DECRETO :

Art. 1º Quedan nombrados, el ciudadano Manuel Maria Gautier, Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, encargado de las Relaciones Exteriores; y el ciudadano Felipe Davila Fernandez de Castro, Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 2º Mientras dure la ausencia del ciudadano Ildefonso Mella Castillo, Ministro de Hacienda y Comercio, queda encargado de dicha Cartera el ciudadano Ministro de lo Interior.

Art. 3º El general José Lamarche continuará en el desempeño de la Cartera de Guerra y Marina, mientras dure la ausencia del General Pablo L. Villanueva.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Noviembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Igacio M. Gonzalez,

Núm. 1585.—DECRETO del J. S. nombrando al general W. Figueroa, Delegado en la Provincia de Azua.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.— Ignacio Maria Gonzalez, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, Jefe Supremo de la Nación.

Considerando: que para hacer eficaz la acción gubernativa en los casos

extraordinarios, conviene autorizar suficientemente una persona que, á sus dotes personales, reúna toda la confianza del Gobierno, he venido en decretar y

DECRETO:

Art. único. El general Wenceslao Figuereo queda nombrado Delegado del Jefe Supremo en la provincia de Azua.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Noviembre de 1876, 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.

Núm. 1586.—CONVENCION celebrada, en la ciudad de Puerto Plata, entre los generales expedicionarios y el Delegado del Gobierno en aquella Provincia.

Convencion celebrada entre los generales expedicionarios y miembros de la Junta Superior de Santiago, generales Manuel A. Cáceres, Juan Pablo Pichardo y Juan M^a Fernandez, representantes del movimiento Revolucionario; y el general Juan Isidro Ortea, Delegado auxiliar del Poder Supremo, operando en el distrito de Puerto Plata, y el general Francisco Ortea, comisionado por la misma autoridad al efecto, con anuencia del Honorable Ayuntamiento y cuerpo Consular.

En vista de haberse pronunciado la ciudad en connivencia con las tropas sitiadoras, y reunido en consejo los jefes y oficiales de la guarnicion de la fortaleza que creyeron inútil toda resistencia, se convinieron los artículos de la siguiente capitulacion:

Art. 1^o Se conceden por los jefes expedicionarios debidamente facultados, amplias y completas garantías á los generales J. Isidro y Francisco Ortea, al ciudadano Ildefonso Mella Castillo, Ministro de Hacienda y Comercio, al Gobernador del distrito, al general Comandante de armas, general Tomás Cocco y demas jefes, oficiales, soldados, y paisanos que en esta ciudad ó su jurisdiccion hayan hostilizado á la Revolucion en defensa del Gobierno.

Art. 2^o No se obligará á ninguna de las autoridades citadas, á firmar nada ni á tomar las armas contra el Gobierno establecido en Santo Domingo.

Art. 3^o Serán aceptados y pagados por la administracion de hacienda, los documentos expedidos por la Delegacion y autoridades superiores del distrito, por extraordinarios, como gratificaciones á las tropas de la Revolucion.

Art. 4^o Se reconocen las cuentas efectuadas en Haití, con los Sres. Carlos Body, Francisco Bertolony y otros individuos que presentarán esas cuentas por efectos y efectivo suplido para el derrocamiento del Gobierno Espaillat.

Art. 5^o Inmediatamente despues de firmada la presente capitulacion, entrará á ejercer funciones de Gobernador del distrito el general Federico M^a Leyba.

Art. 6^o Se harán cuatro originales de esta Convencion: uno para el general delegado, otro para los jefes expedicionarios, otro para el Honorable Ayuntamiento y otro para el cuerpo Consular.

Art. 7^o Los Señores Cónsules de las naciones amigas se comprometen á prestar su apoyo moral para que se respeten por ambas partes las estipulaciones del presente contrato, dando así asilo al que lo solicite.

Art. 8^o Las partes contratantes obligan su honor y crédito público como garantía de fiel observancia á todos y á cada una de las cláusulas de este contrato, que será mandado publicar inmediatamente y á imprimir para su reparticion.

Art. 9º Se hará debida entrega á la nueva autoridad de los parques, arsenales y edificios públicos del Estado, tal como se encuentren.

Art. 10. Por mútuo convenio firmarán la presente Convencion el Gobernador del distrito y el general Tomás Cocco.

Hecho de buena fé en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata á los ocho dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y seis, treinta y tres de la Independencia y catorce de la Restauracion.

Art. adicional. Las últimas cuentas contraidas por las autoridades del distrito y que no hayan sido legalizadas á la fecha, serán presentadas en el término de veinte y cuatro horas para su reconocimiento. Pasado el término despues de la publicacion de la presente Convencion, serán nulas y de ningun valor.—Asi firmados: los generales expedicionarios, Manuel A. Cáceres, Juan M^º Fernandez, Juan P. Pichardo. Delegado Juan I. Ortea, comisionado, Francisco C. Ortea: Los Cónsules, Jannaut, Heinsen, José Ginebra, C. Julien, Douglats, I Mella. El Ayuntamiento: Juan Henriquez, Presidente, Mateo Pimentel, Emiliano Martinez, E. Gomez, Ildefonso Mella Brea, Francisco Jimenez, Sindico, y Manuel Lopez, Secretario general.—Tomas Cocco.—Gobernador interino, Federico L. Villanueva.

Certifico la presente Capitulacion conforme al original.

Puerto Plata 8 de Diciembre de 1876—El Gobernador Interino,—Federico M^º Leyba.

Núm. 1587—DECRETO del P. de la Junta Provisional, nombrando cuatro ciudadanos con el carácter de Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Marcos A. Cabral, general de division de los ejércitos de la República, y por la unánime voluntad del pueblo y del ejército Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

En virtud de la manifestacion que con fecha de hoy me ha sido dirigida por el pueblo y el ejército, designándome Presidente de la Junta provisional de Gobierno, y facultándome á la vez á nombrar en número de cuatro los miembros que deben componerla,

DECRETO:

Quedan nombrados miembros de la Junta provisional de Gobierno, los ciudadanos general Jacinto de la Concha, para la Cartera de lo Interior y Policía; Joaquin Montolio, para la de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Relaciones Exteriores; Pedro M^º Piñeiro, para la de Hacienda y Comercio; y general Felix Mariano Lluyeres, para la de Guerra y Marina.

Dado en Santo Domingo á 10 de Diciembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Marcos A. Cabral.

Núm. 1588.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República. En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Nómbranse Secretarios de Estado para el despacho de los negocios de la administracion pública á los ciudadanos:

General Márcos A. Cabral, para el de Interior y Policía.—Felipe D. Fernandez de Castro, para el de Relaciones Exteriores.—Joaquín Montolio, para el de Justicia é Instrucción Pública.—General Manuel A. Cáceres, para el de Hacienda y Comercio.—General Pablo L. Villanueva, para el de Guerra y Marina.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Diciembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Buenaventura Baez.

Núm. 1589.—DECRETO del P. de la R. concediendo amplia y completa amnistía á todos los dominicanos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA :

Art. 1º Concédese amplia, segura y completa amnistía á todos los dominicanos que, directa ó indirectamente, hayan tomado parte en los diferentes acontecimientos políticos que han tenido lugar en la República hasta la fecha del presente decreto.

Art. 2º En virtud del artículo anterior, ningun dominicano podrá ser molestado, ni perseguido por las autoridades con motivo de sus compromisos en los expresados acontecimientos.

§ único. Los tribunales de la República sobreseerán en todas las causas que por delitos políticos se hallen actualmente en curso.

Art. 3º Los dominicanos que, por temores infundados ó por determinación de alguna autoridad, estén ausentes del país, podrán regresar á él sin otro requisito que el de presentarse personalmente á la primera autoridad política ó militar del lugar á que se dirijan.

Art. 4º La autoridad ante quien tenga lugar la presentación, dará cuenta inmediatamente de ella al Gobierno, y del lugar de la residencia del presentado.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, á los 27 días del mes de Diciembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Márcos A. Cabral.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Joaquín Montolio.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe Dávila Fernandez de Castro. — El Ministro de Hacienda y Comercio, Manuel A. Cáceres.—El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1590.—DECRETO del P. de la R. encargando interinamente de la Cartera de lo Interior, al ciudadano Valentín Ramírez Baez.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al general Valentín Ramírez Baez, Secretario de Estado para el Despacho de la Cartera del Interior y Policía, en reemplazo del ciudadano general Márcos A. Cabral que ha sido nombrado para otro destino.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Diciembre de 1876, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Buenaventura Baez.

AÑO 1877.

Núm. 1591.—DECRETO del P. E. convocando las AA. EE. para elegir diputados á la Convencion.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.

Considerando: que para asegurar las libertades, garantías y derechos de los dominicanos, se hace necesario reorganizar la República, por medio de un pacto fundamental que sea la expresion de la voluntad del pueblo soberano.

Considerando: que para este efecto, es indispensable convocar una Convencion Nacional, libre y espontáneamente elegida por él para que proceda á hacer la Constitucion del Estado y consignar en ella tan sagrados objetos.

Considerando: que esta necesidad fué ya prevista por el pueblo de Santiago de los Caballeros, en su Manifestacion de 1º de Diciembre próximo pasado.

En uso de las facultades de que me hallo investido,

HIE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Se convoca una Convencion Nacional, que habrá de reunirse en esta Capital, el dia 27 de Febrero del presente año.

Art. 2º Esta Convencion se compondrá de doce diputados, elegidos á razon de dos por cada una de las cinco provincias y uno por cada distrito maritimo. Las mismas provincias y distritos eligirán al mismo tiempo, un suplente por cada diputado, que será llamado á reemplazar al principal en caso de vacancia, por el órden de su nombramiento.

§ Para ser miembro de la Convencion Nacional se necesita, tener veinte y un años cumplidos y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 3º Desde el dia cinco de Febrero próximo se abrirán las Asambleas electorales ante los Ayuntamientos de sus respectivas comunes. Estos cuerpos, que se constituirán en sesion permanente, recibirán los votos que quieran depositar en las urnas los ciudadanos mayores de diez y ocho años, que se presentaren con ese objeto.

Art. 4º Donde no hubiere Ayuntamiento, la eleccion se hará ante el Al-

calde del lugar, dos vecinos nombrados por éste, y el síndico si lo hubiere.

Art. 5º Las elecciones durarán los días cinco, seis y siete, desde las ocho en punto de la mañana hasta las cinco de la tarde; la sesion se prolongará hasta que hubiere votado el último de los electores que con ese objeto estuviere en el local.

Art. 6º Los militares podrán votar en el lugar en que estuvieren de guarnicion, siempre que se presenten sin armas en el local de la eleccion.

Art. 7º Al terminarse ésta, se hará por el presidente y los secretarios en cada día, el cómputo de la misma, tomando nota exacta, ante todos los concurrentes; y su resultado se consignará en una acta que hará por duplicado y firmará con los que hubieren autorizado aquel acto.

Art. 8º Terminada la eleccion del tercer día y verificado su resultado, se hará el cómputo general de las que corresponden á los tres días; cuyo resultado se consignará en una acta hecha igualmente por duplicado.

Art. 9º Uno de los dos ejemplares de esta acta deberá enviarse antes de las 24 horas al Ayuntamiento de la capital. Se deberá asimismo fijar diariamente en las puertas del local de la eleccion el resultado de ésta.

Art. 10. Si el día 11 de Febrero no se hubieren recibido en el Ayuntamiento de la capital, las actas de todas las demas comunes, su presidente dará aviso al Gobernador para que éste las reclame inmediatamente. Si cuatro días despues aun no se hubieren recibido todas las actas, se procederá no obstante al cómputo general de los votos, y se declararán diputados principales y suplentes á los que resultaren haber tenido mayoría de votos por su orden. Sin embargo, este cómputo no podrá hacerse mientras la mayoría de las comunes no hubiere remitido sus respectivas actas.

Art. 11. El oficio en que el presidente del Ayuntamiento comunique á los electos su nombramiento, servirá á éstos de credencial.

Art. 12. Los Gobernadores oirán y estimarán las excusas de los nombrados; en su caso, llamarán para reemplazarlos á los suplentes respectivos.

Art. 13. Cuando faltaren el diputado principal y el suplente respectivo, la Convencion Nacional procederá á su reemplazo eligiéndolos por mayoría de votos.

Art. 14. Reunida competentemente la Convencion Nacional, elegidos su presidente y secretarios, procederá á ocuparse de la formacion del pacto fundamental en armonía con el voto de sus comitentes; y de los demas asuntos que someta á su consideracion el Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 días del mes de Enero de 1877, año 33 de la Independencia y 14 la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Valentin R. Baez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe Dávila Fernandez de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Joaquin Montolio.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1592.—DECRETO del P. E. reduciendo temporalmente los sueldos señalados por el presupuesto de 1876, á 60 00. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y presidente provisional de la República.

Considerando: 1º que el estado del Erario no permite en las presentes

(1) V. núm. 1352, pág. 62, de este tomo.

circunstancias pagar íntegramente sus sueldos á los empleados públicos.

2º Que si es justo que dichos sueldos se paguen con religiosidad á los empleados, en remuneracion de sus servicios; tambien lo és, que para hacerlo, el patriotismo y la penuria del tesoro exigen algun sacrificio por parte de los servidores de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º Los sueldos y asignaciones que señala el presupuesto de egresos, mandado ejecutar el 13 de Julio de 1876, quedan reducidos temporalmente á un 60 00. El empleado que disfrute menos de \$ 40 al mes, percibirá sin embargo \$ 25, aun cuando la proporcion sea menos de esta suma; y los que disfruten un sueldo menor de \$ 25, lo percibirán íntegro.

Art. 2º Las oficinas de pago no harán erogacion alguna que no esté conforme al presupuesto citado con la reforma de que habla el artículo anterior, y serán responsables de cualquiera suma que entreguen infringiendo esta disposicion.

Art. 3º Por el 40 00 que queda á deberse á los acreedores del tesoro, la respectiva oficina de hacienda entregará á los interesados una boleta en que conste la acreencia, el mes á que corresponda y el empleo de que proviene.

Art. 4º En la cuenta general del tesoro la Contaduría de Hacienda abrirá una, donde se acredite lo que resulte á deberse por el descuento del 40 00 á que se refiere el artículo 3º, prévia la relacion detallada que mensualmente le pasarán las oficinas de pago.

Art. 5º El Gobierno se reserva disponer lo conveniente en su oportunidad para el pago de dichos créditos.

Art. 6º Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias á este decreto, que comenzará á tener efecto desde el presente mes.

Art. 7º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 9 de Enero de 1877, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Valentin R. Baez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe Dávila Fernandez de Castro. — Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Joquin Montolio.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1593.—DECRETO del P. E. estableciendo una compania de crédito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: 1º Que en el estado de ruina y completa desorganizacion en que se encuentran las rentas públicas, por haberse agotado y comprometido todos los ingresos que han entrado y pudieran entrar en las arcas del tesoro.

2º Que es de imperiosa necesidad para el Gobierno arbitrar el medio de conseguir los recursos indispensables para atender, en cuanto sea posible, á los gastos mas urjentes del servicio público.

3º Que no queda, en la situacion porque atraviesa el pais, otra manera de facilitar los expresados recursos, que la de hacer uso del crédito de que puede disponer el actual Gobierno; y

4º Que sin esta medida salvadora, no podria establecerse el órden ni la regularidad en la marcha de la Administracion de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA :

Art. 1º Se establece, bajo el nombre de “Compañía de Crédito”, una asociacion que proporcionará al Gobierno anticipos sobre las rentas nacionales para atender á los gastos de la Administracion.

Art. 2º Esta “Compañía de Crédito” tendrá una “Junta Directiva” de cinco miembros, nombrados por el P. E. dentro del número de las personas que voluntariamente quieran contribuir con alguna suma para el objeto indicado.

Art. 3º La asociacion se compondrá de todas las personas que soliciten su incorporacion en la “Compañía de Crédito” y que sean calificados como admisibles por la “Junta Directiva”, por tener la responsabilidad suficiente para cumplir las obligaciones que contraen los socios: pero una vez suscrita la cantidad mensual que necesita el Gobierno, no se admitirán nuevos accionistas.

Art. 4º La “Junta Directiva” formará sus reglamentos, y los variará segun lo crea conveniente.

Art. 5º El Gobierno de la República autoriza á la “Junta Directiva” de la “Compañía de Crédito” para todas las operaciones de banco, giro, depósito, descuento y enision; no debiendo exceder ésta de la suma á que alcance en un mes lo que ella deberá suplir por anticipos, en la forma y bajo las condiciones que se fijen en el contrato de cuenta corriente que deberá celebrarse.

Art. 6º Los billetes que emita la “Junta Directiva”, no serán en ningun caso para los particulares de recibo forzoso; pero en las oficinas públicas serán admisibles en pago de todos los derechos nacionales.

Art. 7º La “Compañía de Crédito” queda exenta de todo impuesto nacional ó local, bien sea por derecho de patente ó cualquiera otra que se establezca.

Art. 8º Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias á este decreto, de cuya ejecucion se encarga al Secretario de Hacienda.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, á los 10 dias del mes de Enero de 1877, 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—Valentin R. Baez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Felipe D. Fernandez de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—Joaquin Montolio.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Pablo L. Villanueva.

Núm. 1594.—DECRETO del P. E. determinando las rentas nacionales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.
En uso de sus facultades,

DECRETA :

Art. 1º Son rentas nacionales:

Los impuestos de importacion y exportacion, toneladas, fano, entradas de buques, anclaje, práctico, plancha, intérprete, vijia, sanidad, aguada, depósito, rejistro, hipoteca, papel sellado, sellos de franquéo, producto de correos y dere-

chos de muelle, con exclusion de los de las aduanas de Santo Domingo y Puerto Plata que se hallan afectados.

§ único: Por el tiempo que dure, se considera como renta del Estado, la subvencion anual que debe pagar el Gobierno de Haití.

Art. 2º Las cien unidades de los ingresos que resulten por derechos de importacion, se distribuirán desde el 1º Febrero próximo de la manera siguiente:

1º Veinte unidades para amortizar la deuda interior.

2º Diez unidades para atender al fomento del pais, quedando incluidos en esta suma, el 3½% acordado á los vapores americanos de la carrera de New-York segun contrato.

Art. 3º Las 70 unidades restantes y el producto de los demas impuestos nacionales, se destinan para los gastos del servicio público.

Art. 4º Cada comerciante otorgará tres pagarés por los derechos que cause y deba satisfacer á plazos: uno por las setenta unidades de su importe, á la órden de la oficina de pago respectiva; otro por las 20 unidades á la órden de la tesoreria de crédito público; y el tercero por las 10 unidades á favor de la misma tesoreria de crédito, con especificacion de su destino para el fomento del pais. (1)

Art. 5º En el ramo de traslacion de caudales, las oficinas de pago abrirán dos cuentas: una por el 20% destinado al crédito público; y otra por el 10% destinado al fomento.

Art. 6º Las oficinas de recaudacion enviarán al Ministerio respectivo y Cámara de Cuentas, en pliego certificado, una relacion mensual que detalle la suma del producto de cada ramo, el nombre del buque á que corresponda, los derechos causados y las especies en que se verifique la entrega.

§ único: Del mismo modo remitirán á dichas oficinas, copia autorizada de cada relacion de las entregas que efectúen para los ramos del crédito público y de fomento.

Art. 7º El comercio satisfará los derechos que cause, de conformidad con el presente decreto.

Art. 8º El empleado de hacienda que contraviniere á cualquiera de sus disposiciones, será removido del destino, quedará obligado al reintegro de la suma de que haya dispuesto, y será declarado inhábil para ejercer ningun otro empleo de honor y de confianza.

Art. 9º Por este decreto se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

Art. 10. El Secretario de Hacienda, queda encargado de su ejecucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 12 dias del mes de Enero de 1877, 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—Valentin R. Baez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Felipe D. Fernandez de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—Joaquin Montolio.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Pablo L. Villanueva.

(1) Modificado por D. del P. E. fecha 4 de Marzo de 1879.

Núm. 1595.—DECRETO del P. E. determinando la manera de efectuarse el pago de las rentas nacionales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.
En uso de sus facultades,

DECRETA :

Art. 1º El pago de los impuestos que constituyen las rentas nacionales se efectuará en dinero efectivo, ó en billetes de la compañía de crédito de la manera siguiente:

1º El 70 º de los derechos de importacion destinado á los gastos del servicio público, el 20º apartado para el remate de la deuda interior y el 10º destinado al fomento, se satisfarán de contado, si no excedieren de la suma de \$ 200; y á dos meses de plazo, si fueren mayores que esta suma.

2º Los demas impuestos nacionales se pagarán de contado.

Art. 2º El plazo que se expresa en el párafo 1º del artículo anterior, se comenzará á contar desde la fecha de la planilla respectiva.

Art. 3º Se deroga toda disposicion contraria á este decreto; y se encarga de su ejecucion al Secretario de Hacienda

Dado en la ciudad de Santo Domingo, á los 12 dias del mes de Enero de 1877, 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Interior y Policia, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—Valentin R. Baez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Felipe D. Fernandez de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—Joaquin Montolio.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Pablo L. Villanueva.

Núm. 1596.—LEY de presupuesto de 1876 á 1877

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.

Para facilitar a las oficinas respectivas el pago del 60º en efectivo, ademas del 40º que se prescribe en el art. 4º del decreto de 9 del presente mes, sobre la manera de pagar los sueldos de los empleados públicos, en los 6 meses que faltan del año económico de 1876 á 1877, se expide esta ley de presupuesto; y se presupone con tal objeto la suma de \$ 232,572 distribuida del modo que sigue:

SECCION 1ª

Departamento de lo Interior y Policia.

CAPÍTULO I.—Poder Legislativo.

Por dos meses de sesiones, 12 diputados á \$ 3 diarios.	\$	2160	
1 Secretario en 3 meses, á \$ 36	.	.	108
1 Auxiliar en 3 idem, á 25	.	.	75
1 Escribiente en 3 idem, á 25	.	.	75
1 Portero en 3 idem, á 12	.	.	36
Gastos de escritorio, á 10	.	.	30
			\$ 2484

CAPÍTULO II.— Poder Ejecutivo.

El Presidente de la República, \$ 300	.	.	\$	1800	
1 Secretario particular, á 45	.	.	.	270	
1 Oficial auxiliar, á 25	.	.	.	150	
1 Portero á 10	.	.	.	60	
Gastos de escritorio, á 20	.	.	.	120	\$ 2400
				<hr/>	

CAPÍTULO 3º—Interior y Policía.

Al Secretario de Estado, á \$ 120	.	.	\$	720	
4 Oficiales, á 30	.	.	.	720	
1 Escribiente, á 20	.	.	.	120	
1 Portero, á 10	.	.	.	60	
Gastos de escritorio,	.	.	.	60	1680
				<hr/>	

CAPÍTULO IV.—Gobernaciones de

Provincias y Distritos.

Santo Domingo.

1 Gobernador, á \$ 75	.	.	.	\$	450	
1 Secretario, á 25	.	.	.	150		
1 Oficial auxiliar, á 25	.	.	.	150		
1 Escribiente, á 16	.	.	.	96		
1 Portero, á 8	.	.	.	48		
Gastos de escritorio, á 8	.	.	.	48	942	
				<hr/>		

Santiago.

El mismo personal y dotacion					942
------------------------------	--	--	--	--	-----

Puerto Plata.

1 Gobernador, á \$ 75	.	.	.	\$	450	
1 Secretario, á 25	.	.	.	150		
1 Escribiente á 20	.	.	.	120		
1 Portero á 10	.	.	.	60		
Gastos de escritorio	.	.	.	48	828	
				<hr/>		

La Vega

1 Gobernador, á \$ 54	.	.	.	\$	324	
1 Secretario, á 25	.	.	.	150		
1 Portero, á 15	.	.	.	90		
Gastos de escritorio, á 8	.	.	.	48	612	
				<hr/>		

Azua

El mismo personal y dotacion	612
------------------------------	---	---	---	---	-----

Seibo.

El mismo personal y dotacion	612
------------------------------	---	---	---	---	-----

Samaná.

El mismo personal y dotacion \$ 612

CAPÍTULO V.—Jefaturas comunales.

Moca.

1 Jefe comunal, á \$ 36	\$ 216	
1 Secretario, á 20	120	
1 Ayudante, á 20	120	
Gastos de escritorio, á 5	30	486
		<hr/>

San Cristóbal

1 Jefe comunal, á \$ 30	\$ 180	
1 Secretario, á 16	96	
1 Ayudante, á 15	90	
Gastos de escritorio, á 4	24	390
		<hr/>

Banf.

El mismo personal y dotacion 390

Neyba.

El mismo personal y dotacion 390

San Francisco de Macoris

El mismo personal y dotacion 390

Monte Cristi.

El mismo personal y dotacion 390

Higüey.

El mismo personal y dotacion 390

Matas de Farfan.

1 Jefe comunal, á \$ 25	\$ 150	
1 Secretario, á 10	60	
1 Ayudante, á 10	60	
Gastos de escritorio, á 3	18	288
		<hr/>

Las de San Juan, Barahona, San José de Ocoa, Cotuy, Jarabacoa, Los Llanos, Hato Mayor, San Antonio de Yuna, Sabana de la Mar, Guayubin, San Carlos, Monte Plata y San Pedro de Macoris, el mismo personal y dotacion 3744

Jefaturas comunales y cantonales.

Boyá.

1 Jefe comunal, á \$ 15	\$ 90	
1 Secretario, á 8	48	
Gastos de escritorio, á 1	6	144
		<hr/>

Las de Bayagüana, Cevicos, Bonao, Altamira, Matanzas, Dajabon, Sabaneta, Blanco, Cercado, Bánica, Victoria, Yamasá, Pajarito, San José de las Matas, Guerra, Jánico, Tamboril, Sabana Grande, Mao, Esperanza y Las Damas, el mismo personal y dotacion	\$ 3024
--	---------

CAPÍTULO VI.—Culto y clero.

Al Jefe de la Iglesia, á \$ 60	\$ 360	
Para gastos de la misma	500	860

CAPÍTULO VII.—Policía.

Santo Domingo.

1 Primer comisario, á \$ 25	\$ 150	
1 Segundo idem, á 25.	150	
1 Secretario, á 15	90	
2 Jefes de escuadra, á 15	180	
20 Salvaguardias, á 10	1200	
Gastos de escritorio, á 3	18	1788

Santiago.

1 Primer comisario, á \$ 25	\$ 150	
1 Segundo idem, á 20	120	
1 Secretario, á 15	90	
12 Salvaguardias, á 10	720	
Gastos de escritorio, á 3	18	1098

Puerto Plata.

1 Primer Comisario, á \$ 25	\$ 150	
1 Segundo idem, á 25	150	
1 Secretario, á 20	120	
12 Salvaguardias, á 10	720	
Gastos de escritorio, á 3	18	1158

Azua.

1 Comisario principal, á \$ 20	120	
1 Secretario, á 20	60	
6 Salvaguardias, á 8	288	
Gastos de escritorio, á 2	12	480

Seybo.

El mismo personal y dotacion	480
--	-----

La Vega.

El mismo personal y dotacion	480
--	-----

Samaná.

El mismo personal y dotacion	480
--	-----

Moca.

1 Comisario, á 15 \$ 90

Higüey.

1 Comisario, á 15 90

CAPÍTULO VIII.—Periódicos.

Al periódico oficial por mes, á 150 \$ 900
 Al Redactor y Director, á 48 288
 Gastos de escritorio, á 2 12 1200

CAPÍTULO IX.—Diversos.

1 Bagajero, á \$ 20 \$ 120
 1 Guardian del Palacio de Gobierno á 15 90 210

Total \$ 30164

SECCION 2ª

Departamento de Relaciones Exteriores.

Al Secretario de Estado, á \$ 120 \$ 720
 1 Oficial mayor, á 30 180
 1 Idem auxiliar 1º á 25 150
 1 Idem idem 2º á 20 120
 1 Portero, á 10. 60
 Gastos de escritorio, á 20 120 \$ 1350

Cuerpo diplomático.

Al encargado de negocios en Haití, á \$ 90 . . . \$ 540
 Gastos diplomáticos extraordinarios 3150 3690.

Total \$ 5040

SECCION 3ª

Departamento de Justicia é Instruccion Pública.

CAPITULO I

Al Secretario de Estado, á \$ 120 \$ 720
 1 Oficial mayor, á 30 180
 1 Auxiliar, á 25 150
 1 Portero, á 10 60
 Gastos de escritorio, á 10 60 \$ 1170

CAPÍTULO II.—Poder Judicial.

§ 1º—Suprema Corte de Justicia.

Al presidente, á \$ 90 \$ 540

Al Procurador general, á 90	.	.	.	\$	540	
4 Magistrados á 75	1800	
1 Secretario, á 25	150	
1 Escribiente, á 25	150	
1 Idem para la fiscalía, á 25	150	
2 Alguaciles de estrados, á 10	120	
Gastos de escritorio, á 5	30	
Idem para la fiscalía, á 3	18	\$ 3498

§ 2º—Tribunales de primera instancia.

Santo Domingo.

Al presidente, á \$ 60	\$	360	
Al fiscal, á 60	360	
3 Jueces, á 48	864	
2 Secretario, á 25	300	
1 Escribiente, á 20	120	
1 Idem, á 20	120	
2 Alguaciles, á 8	96	
Gastos de escritorio, á 6	36	
Para la fiscalía, á 4	24	
Para la instruccion, á 6	36	2316

Santiago.

Al presidente, á \$ 60	\$	360	
Al fiscal, á 60	360	
3 Jueces á 48	864	
2 Secretarios, á 25	300	
1 Escribiente, á 20	120	
1 Idem, á 20	120	
2 Alguaciles, á 8	96	
Gastos de escritorio, á 6	36	
Idem para la fiscalía, á 4	24	
Idem para la instruccion, á 6	36	2316

La Vega.

Al presidente, á \$ 48	\$	288	
Al fiscal, á 48	288	
3 Jueces, á 36	648	
2 Secretarios, á 25	300	
2 Alguaciles de estrados, á 8	96	
Gastos de escritorio para el tribunal, fiscalía é instruccion, á 16	96	1716

Puerto Plata.

1 Juez de primera instancia, á \$ 60	\$	360	
1 Fiscal, á 60	360	
1 Juez de instruccion, á 48	288	

2 Secretarios, á 25	\$	300	
2 Alguaciles de estrados á 8		96	
Gastos de escritorio, repartidos, 16		96	\$ 1500
<hr/>			
Azua.			
1 Juez de primera instancia, á \$ 48	\$	288	
1 Fiscal, á 48		288	
1 Juez de instruccion, á 36		216	
2 Secretarios, á 25		300	
2 Alguaciles de estrados, á 8		96	
Gastos de escritorio repartidos, 16		96	1284
<hr/>			
Seybo.			
El mismo personal y dotacion			1284
Samaná.			
El mismo personal y dotacion			1284
§ 3º—Alcaldías de comunes.			
• Santo Domingo.			
1 Alcalde, á \$ 25	\$	150	
1 Secretario, á 15		90	
1 Alguacil, á 8		48	
Gastos de escritorio, á 2		12	300
<hr/>			
Santiago.			
El mismo personal y dotacion			300
Puerto Plata.			
El mismo personal y dotacion			300
Azua.			
1 Alcalde, á \$ 20	\$	120	
1 Secretario, á 10		60	
1 Alguacil á 6		36	
Gastos de escritorio, á 4		24	240
<hr/>			
Seybo.			
El mismo personal y dotacion			240
Samaná			
El mismo personal y dotacion			240
Alcaldías para las comunes de San Carlos, Baní, San Cristóbal, La Victoria, Ocoa, Yamasá, Guerra, Llanos, Boyá, Monte Plata, &c. &c.			
28 Alcaldes, á \$ 12	\$	2016	
28 Secretarios, á 8		1344	

28 Alguaciles, á 4	\$	672	
Gastos de escritorio, á 1		168	\$ 4200
<hr/>			
Para Bonaó, Bánica, Altamira, &c.			
16 Alcaldes, á \$ 8	\$	768	
16 Secretarios, á 5		480	
16 Alguaciles, á 3		288	
Gastos de escritorio por año, á 9		72	1608
<hr/>			

§ 4º—Alcaides de cárceles.

Santo Domingo.

3 Alcaides, á \$ 20	\$	360	
1 Vigilante para el presidio, á 20		120	480
<hr/>			

Santiago.

1 Alcaide, á \$ 25	\$	150	
------------------------------	----	-----	--

Puerto Plata.

1 Alcaide, á 25		150	
---------------------------	--	-----	--

La Vega.

1 Alcaide, á 15		90	
---------------------------	--	----	--

Azua.

1 Alcaide á 15		90	
--------------------------	--	----	--

Samaná.

1 Alcaide á 15		90	570
<hr/>			

CAPÍTULO III.—Instrucción Pública.

§ 1º

Para el pago de 6 meses de los sueldos de los preceptores de treinta escuelas primarias que se establecerán en la República 2160

Al Colegio de San Luis Gonzaga, por mes \$ 90 540

NOTA.—El Gobierno se reserva disponer, por separado, lo mas conveniente para la proteccion de la educacion secundaria.

§ 2º—Asignaciones particulares.

Para las hermanas de caridad, á \$ 25 \$ 150

Para escuelas nocturnas de artesanos, agricultores y militares 288 438

Total	\$.	27984
<hr/>		

SECCION IV.

Departamento de Hacienda y Comercio.

CAPÍTULO I.—Secretaria de Estado.

Al Secretario de Estado, á \$ 120	\$	720	
1 Oficial mayor, á 30		180	

1 Oficial auxiliar, á 25	\$	150	
1 Escribiente, á 20		120	
1 Portero, á 10		60	
Gastos de escritorio, á 10		60	\$ 1290
		<hr/>	

CAPÍTULO II.—Cámara de Cuentas.

5 Miembros, á \$ 48	\$	1440	
1 Secretario archivista, á 25		150	
1 Escribiente, á 20		120	
1 Portero, á 8		48	
Gastos de escritorio, á 10		60	1818
		<hr/>	

CAPÍTULO III.—Contaduría General.

1 Contador General, á \$ 75	\$	450	
3 Oficiales primeros, á 30		540	
1 Oficial auxiliar, á 25		150	
1 Portero, á 10.		60	
Gastos de escritorio, á 10		60	1260
		<hr/>	

CAPÍTULO IV.—Administraciones particulares de hacienda.

Santo Domingo.

1 Administrador, á \$ 60	\$	360	
1 Receptor, á 36		216	
1 Oficial primero, á 25		150	
1 Oficial segundo, á 25		150	
1 Portero, á 10		60	
Gastos de escritorio, á 10		60	996
		<hr/>	

Puerto Plata.

El mismo personal y dotacion			996
--	--	--	-----

Santiago.

1 Administrador, á \$ 42	\$	252	
1 Oficial primero, á 25		150	
1 Oficial segundo, á 25		150	
1 Portero, á 8		48	
Gastos de escritorio, á 8		48	648
		<hr/>	

La Vega.

1 Administrador, á \$ 30	\$	180	
1 Oficial primero, á 25		150	
1 Portero, á 8		48	
Gastos de escritorio, á 8		48	426
		<hr/>	

Seybo.

El mismo personal y dotacion	\$	426
--	----	-----

Azua.

El mismo personal y dotacion		426
--	--	-----

Samaná.

1 Administrador, á 36	\$	216	
1 Oficial primero, á 25		150	
1 Portero, á 8		48	
Gastos de escritorio		48	462
		<hr/>	

Monte Cristi.

Administracion de rentas unidas.

1 Administrador, á \$ 36	\$	216	
1 Oficial primero, á 25		150	
1 Oficial segundo, 25		150	
1 Portero, á 8		48	
3 Celadores, á 8		144	
Gastos de escritorio, á 8		48	756
		<hr/>	

CAPÍTULO V.—Interventorías de aduanas.

Santo Domingo.

1 Interventor, á \$ 90	\$	540	
1 Oficial primero, á 36		216	
4 Oficiales segundo, á 25		600	
1 Escribiente, á 20		120	
1 Intérprete, á 25		150	
2 Trabajadores, á 10		120	
12 Celadores, á 15		1080	
2 Remeros, á 10		120	
1 Portero, á 10		60	
Gastos de escritorio, á 10		60	3066
		<hr/>	

Puerto Plata.

1 Interventor, á \$ 120	\$	720	
1 Oficial primero, á 42		252	
4 Oficiales segundos, á 25		600	
1 Intérprete, á 25		150	
2 Trabajadores, á 10		120	
12 Celadores, á 15		1080	
2 Remeros, á 10		120	
1 Portero, á 10		60	
Gastos de escritorio, á 10		60	3162
		<hr/>	

Azua.

1 Interventor, á \$ 25	\$	150
1 Oficial primero, á 20		120

2 Celadores, á 8	\$	96	
2 Trabajadores, á 5		60	
Gastos de escritorio, á 4		24	\$ 450

Samaná.

1 Interventor, á \$ 25	\$	150	
1 Oficial primero, á 25		150	
1 Oficial auxiliar, á 20		120	
1 Intérprete, á 20		120	
4 Celadores, á 8		192	
2 Trabajadores, á 5		60	
1 Portero, á 8		48	
Gastos de escritorio, á 4		24	864

CAPÍTULO VI.—Subdelegaciones.

San Cristobal, Baní, Ocoa, Guerra, Llanos, Monte Plata, Boyú, &. 27 Subdelegados á \$ 12	\$	1944	
Para atender al servicio de armas		910	
Gastos de escritorio, á 2		324	3178

Comisariás Ordenadoras.

Santo Domingo.

1 Comisario ordenador, á \$ 25	\$	150	
--	----	-----	--

Santiago.

1 Comisario ordenador, á 25		150	
---------------------------------------	--	-----	--

Puerto Plata.

1 Comisario ordenador, á 25		150	450
---------------------------------------	--	-----	-----

CAPÍTULO VII.—Administraciones de correos.

Santo Domingo.

1 Administrador general, á \$ 48	\$	288	
1 Oficial primero, á 25		150	
1 Escribiente, á 25		150	
1 Cartero, á 10		60	
1 Portero, á 10		60	
Gastos de escritorio		60	768

Puerto Plata.

1 Administrador, á \$ 30	\$	150	
1 Escribiente, á 20		120	
Gastos de escritorio, á 8		48	348

Cinco administradores de correos para el resto de las provincias y distritos, á \$ 25	\$	750	
---	----	-----	--

Gastos de escritorio, á 3	\$	90	
Subvencion para la conduccion de la correspondencia, al año		1500	
Subvencion para los correos		4250	\$ 6590
			<hr/>

CAPÍTULO VIII.—Diversos.

Faro.

Al encargado del faro, á \$ 10	\$	60	
Gastos de alumbrado, á 25		150	210
			<hr/>
Total			\$ 28590
			<hr/>

SECCION 5ª

Departamento de Guerra.

CAPÍTULO I.—Secretaría de Estado.

Al Secretario de Estado, á \$ 120	\$	720	
1 Oficial mayor, á 30		180	
1 Idem auxiliar, á 25		150	
1 Idem idem, á 20		120	
1 Portero, á 10		60	
Gastos de escritorio, á 10		60	\$ 1290
			<hr/>

CAPÍTULO II.—Comandancias de armas.

Santo Domingo.

1 Comandante, á \$ 48	\$	288	
1 Secretario, á 25		150	
2 Ayudantes, á 25		300	
Gastos de escritorio, á 6		36	774
			<hr/>

Santiago.

1 Comandante de armas, \$ 48	\$	288	
1 Secretario, á 25		150	
2 Ayudantes, á 25		300	
Gastos de escritorio, á 6		36	774
			<hr/>

Puerto Plata.

El mismo personal y dotacion			774
--	--	--	-----

La Vega.

1 Comandante de armas, á \$ 30	\$	180	
1 Secretario, á 20		120	
1 Ayudante, á 25		150	
Gastos de escritorio, á 5		30	480
			<hr/>

Azua.

El mismo personal y dotacion \$ 480

Seybo.

El mismo personal y dotacion 480

Samaná.

El mismo personal y dotacion 480

CAPÍTULO III.—Estado mayor del Presidente de la República.

1 General de division, á \$ 42. \$	252	
1 Coronel, á 30	180	
1 Comandante, á 25	150	
1 Capitan, á 25	150	
2 Tenientes, á 25	300	
2 Subtenientes, á 20	240	
1 Sargento 1º, á 16	96	
1 Corneta de órdenes, á 16	96	
25 Guias, á 10	1500	2964

CAPÍTULO IV.—Parque de artillería.

Al director general jefe del parque, á \$ 30 \$	180	
1 Guarda almacén, á 25	150	
2 Capitanes, á 25	300	
1 Secretario, á 20	120	
Gastos de escritorio, á 3	18	768

CAPÍTULO V.—Vigías.

Santo Domingo.

2 Vigías, á \$ 15 \$	180	
Gastos para señales	50	230

Puerto Plata.

2 Vigías, á \$ 15	180	
Para gastos	25	205

CAPÍTULO VI.—Ejército permanente.

Se destinan para el pago de los sueldos de oficiales, clases y soldados de la fuerza permanente de 1500 hombres que se ha decretado, la suma de 103997

CAPÍTULO VII.

Se presupone para 360 números de servicio en las comunes, á 10 centavos de racion diarias 6516

CAPÍTULO VIII.—Bandas de música.

Para la de Santo Domingo	\$	3000	
Para la de Santiago		2000	
Para la de Puerto Plata		2000	
Para la de Azua		2000	\$ 9000

CAPÍTULO IX.—Jefaturas de fronteras.

2 Jefes para las del N. O. y S. O. á \$ 48			576
--	--	--	-----

CAPÍTULO X.—Sanidad militar.

Santo Domingo.

1 Médico en jefe, á \$ 30	\$	180	
1 Idem de segunda clase, á 25		150	
1 Idem de tercera clase, á 25		150	
1 Farmacéutico, á 25		150	
1 Practicante de primera clase, á 20		120	
1 Idem de farmacia, á 20		120	
1 Contralor, á 25		150	
1 Secretario, á 20		120	
1 Cabo de salas, á 25		150	
1 Sirviente, á 12		72	
4 Sirvientes, á 8		192	
1 Lavandero, á 20		120	
1 Cocinero, á 16		96	1770

Se presupone para la asistencia de los enfermos del hospital de Santo Domingo			1500
---	--	--	------

Santiago.

1 Médico en jefe, á \$ 25	\$	150	
1 Contralor, á 25		150	
1 Secretario, á 10		60	
1 Cabo de salas, á 12		72	
2 Sirvientes, á 8		96	
1 Cocinero, á 10		60	
Para asistencia de enfermos		500	1088

Puerto Plata.

1 Médico, á \$ 25	\$	150	
-----------------------------	----	-----	--

Azua

1 Médico, á 20		120	
--------------------------	--	-----	--

Samaná.

1 Médico, á 20		120	
--------------------------	--	-----	--

Monte Cristi.

1 Médico, á 20		120	510
--------------------------	--	-----	-----

Total			\$ 134656
-----------------	--	--	-----------

Departamento de Marina.

CAPÍTULO I.—Jefatura de puerto.

Santo Domingo.

1 Jefe de puerto, á \$ 36	\$	216	
1 Secretario, á 25	150	
1 Ayudante, á 20	120	
1 Mayor, á 12	72	
1 Práctico, á 12	72	
1 Idem, á 12	72	
8 Remeros, á 8	384	
Gastos de escritorio, á 4	24	\$ 1110

Puerto Plata.

1 Jefe de puerto, á \$ 36	\$	216	
1 Secretario, á 25	150	
1 Ayudante, á 20	120	
2 Prácticos, á 12	144	
6 Remeros, á 8	288	
Gastos de escritorio, á 4	24	942

Samaná.

1 Jefe del puerto, á \$ 25	\$	150	
1 Secretario, á 20	120	
2 Prácticos, á 10	120	
12 Remeres, á 8	576	
Gastos de escritorio, á 2	12	978

Monte Cristi.

1 Jefe de puerto, á \$ 25	\$	150	
1 Práctico, á 10	60	
4 Remeros, á 8	192	
Gastos de escritorio, á 2	12	414

Azua.

El mismo personal y dotacion		414
------------------------------	---	---	---	---	---	--	-----

CAPÍTULO II.—Goleta de guerra "Capotillo".

1 Primer comandante, á \$ 25	\$	150	
1 Segundo idem, á 25	150	
1 Contador, á \$ 25	150	
2 Contramaestre, á 15	180	
1 Calafate, á 12	72	
1 Despensero, á 10	60	
1 Cocinero, á 10	60	
1 Mozo de cámara, á 8	48	
8 Marinos, á 10	480	1350

CAPÍTULO III.—Fortalezas.

Santo Domingo.

1 Jefe de la fortaleza, á \$ 25	\$	150
---	----	-----

Puerto Plata.

1 Jefe de la fortaleza, á \$ 25	\$	150	
1 Guarda almacén, á 25		150	
1 Secretario, á 15		90	390

Santiago.

1 Jefe de la fortaleza, á \$ 25	\$	150	
1 Guarda almacén, á 25		150	
1 Secretario, á 15		90	390

Total	\$	6138
-----------------	----	------

RESÚMEN.

Departamento de lo Interior y Policía	\$	30164
Idem de Relaciones Exteriores		5040
Idem de Justicia é Instrucción Pública		27984
Idem de Hacienda y Comercio		28590
Idem de Guerra		134656
Idem de Marina		6138
	\$	232572

Art. 2º Se vota para gastos extraordinarios, en los seis meses de este presupuesto, \$ 25000.

Art. 3º La rendición de las cuentas se hará por los mismos seis meses que comprende este presupuesto, que terminará el 30 de Junio próximo, á fin de que la Cámara de Cuentas pueda dar su informe á la Representación Nacional el 27 de Febrero del año de 1878.

Art. 4º Se deroga la ley de presupuesto de 13 de Junio de 1876; y se encarga de la ejecución de este decreto al Secretario de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el día 14 de Enero de 1877, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauración.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Valentin R. Baez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe Dávila Fernandez de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Joaquin Montolio.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm 1597.—LEY sobre crédito público. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Buenaventura Baez, general de división, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.

Considerando: 1º Que en el estado de desorden y confusión en que se en-

(1) V. DD. fecha 14 de Julio y 18 de Setiembre de este año; 8 Junio y 15 de Julio de 1878.

cuentra la deuda pública, es imposible saberse el verdadero montante de ella; 2º Que las medidas tomadas hasta el presente para resolver la cuestion económica en el país, han producido resultados contradictorios; 3º Que el medio adoptado para la amortizacion de la deuda pública, hiriendo de muerte los verdaderos intereses del fisco, perjudica al mismo tiempo los muy sagrados de la comunidad; y 4º Que para levantar el país del estado de ruina y postracion en que se encuentra, triste situacion que depende en su mayor parte de la enormísima deuda que pesa sobre el tesoro de la República, es necesario tomar medidas pronto y eficaces para impedir la continuacion de tan grave mal.

En uso de mis facultades,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

SECCION I.

De la junta de crédito público.

Art. 1º Para todos los asuntos que tengan relacion con la deuda pública interior, se crea una junta de crédito, compuesta del Ministro de Hacienda y Comercio, ó del que se nombre para presidirla, del presidente de la Cámara de Cuentas, un secretario, un tesorero y un vocal, todos de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Son atribuciones de la junta de crédito público: 1ª Examinar, reconocer, liquidar y calificar la deuda pública interior, de conformidad con lo que se previene en el presente decreto: 2ª Hacer imprimir y sellar los billetes de la deuda, segun los modelos que se darán; cuyos billetes irán firmados por el presidente, secretario y el tesorero de la junta: 3ª Entenderse en todo lo relativo al remate de la deuda, de acuerdo con lo que se disponga al efecto: 4ª Reglamentar la contabilidad de la tesorería de crédito, del modo mas claro y sencillo: 5ª Dictar su reglamento interior para la mejor organizacion de sus trabajos: 6ª Las demas funciones que se le atribuyen por este decreto.

Art. 3º La junta de crédito público no podrá verificar trabajo alguno, con menos de tres de sus miembros; pero para los actos de remate ó incineracion debe estar presente la totalidad de su personal.

Art. 4º El tesorero de la junta percibirá y tendrá á su cargo los fondos destinados al crédito público interior; y no podrá hacer erogacion alguna sin órden expresa de la mencionada junta. Asimismo percibirá el 10 º destinado al fomento, que tendrá á disposicion del Poder Ejecutivo.

Art. 5º Las funciones del secretario y los demas deberes del tesorero, serán materia del reglamento interior que se dé la junta.

SECCION II.

De la deuda pública interior.

Art. 6º La República Dominicana reconocer dos clases de deuda: una que se denominará "deuda diferida", y otra bajo la denominacion de "deuda moderna".

Art. 7º Es "deuda diferida": 1ª Los sueldos de los empleados públicos que hayan dejado de pagarse hasta el 31 de Diciembre último: 2ª La que se conoce en el país con el nombre de "deuda consolidada": y 3ª La conocida bajo la denominacion de "deuda por remanentes".

Art. 8º Es "deuda moderna": 1ª El importe de los suplementos ó suministros hechos en dinero efectivo, especies y elementos de guerra á la revolucion

que triunfó el 9 de Diciembre próximo pasado, y que aun no se hayan satisfechos; y 2ª El capital de los vales de caja que se encuentren circulando por efectivo prestado, cuyo valor esté acreditado en los libros de la oficina respectiva.

§ único. Se exceptúan los contratos celebrados por el actual Presidente, para la adquisicion de dinero, elementos de guerra y boca, cuyos valores serán satisfechos de preferencia y conforme se disponga en resoluciones especiales.

Art. 9º La "deuda diferida" puede convertirse en "deuda moderna" mediante las reducciones siguientes: 1ª A la rata de 50 ‰ la comprendida en el número 1º del artículo 7º; y 2ª La correspondiente á los números 2º y 3º del mismo artículo, á la rata de 40 ‰.

SECCION. III.

Art. 10. Desde el 1º de Febrero próximo, se destina al servicio del crédito público interior, el 20 ‰ de los derechos de importacion que señala el decreto de 12 de Enero del presente sobre distribucion de las rentas. (1)

Art. 11. De los fondos destinados al servicio de crédito público interior, saldrán los sueldos de los empleados de la junta y demas gastos que sean necesarios.

SECCION IV.

Del exámen, reconocimiento, liquidacion y calificacion de la deuda pública.

Art. 12. Para la sustanciacion de las reclamaciones provenientes de los números 1, 2, y 3 del artículo 7º, se observarán las reglas siguientes:

1ª Los que se crean con perfecto derecho para reclamar del tesoro nacional, por cualquiera de los respectos de que habla este artículo, dirijirán sus solicitudes en papel del sello correspondiente á la junta de crédito público dentro del perentorio término de seis meses á contar desde esta fecha.

2ª A las solicitudes se acompañarán los documentos que comprueben la legitimidad de la acreencia; y

3ª Los comprobantes respecto del número 1º serán las liquidaciones hechas por el funcionario competente, con la constancia de no haber sido satisfechas; y las concernientes á los números 2º y 3º serán, ó los títulos al portador de la deuda consolidada, ó la documentacion que acredite la legitimidad del reclamo.

Art. 13. Los acreedores al tesoro público por virtud de los números 1º y 2º del artículo 8º, dirijirán sus solicitudes á la junta en papel del sello correspondiente, acompañando los contratos, vales de caja ú otros documentos que justifiquen el derecho á la reclamacion, dentro del término fijado en el artículo anterior.

Art. 14. Para que sean válidos los vales de caja, será necesario que en los libros de la oficina respectiva exista el asiento de la partida, y no haya constancia de haber sido pagados.

Art. 15. Los documentos, cuya legitimidad no esté plenamente justificada á juicio de la junta, se devolverán á los interesados para que haciéndolos reconocer judicialmente por el que los haya expedido, y con presencia del representante del fisco, pueda de este modo llegarse al conocimiento de la verdad.

§ único. El tribunal competente para evacuar las diligencias de esta na-

(1) V. núm. 1594, pág. 109, de este tomo.

turalaleza, es el que en las capitales de provincias ó distritos ejerza en 1ª instancia la jurisdiccion, para decidir los negocios civiles de mayor cuantía.

Art. 16. Examinada la reclamacion y reconocido el crédito, se formará expediente de todo lo que á él concierna; y hecha la calificacion por la junta, ésta, prévia liquidacion, entregará al reclamante los billetes correspondientes al crédito comprobado.

Art. 17. Los que deséen convertir “la deuda diferida” en “deuda moderna”, lo manifestarán á la junta, para que ésta haga la reduccion conforme se dispone en el artículo 9º. De esta operacion se dejará la debida constancia en el expediente respectivo, que firmará el interesado y el secretario de la junta.

SECCION V.

De la emision de los billetes.

Art. 18. Los billetes de la “deuda diferida”, reconocida en los términos que expresa este decreto, se expedirán en la forma siguiente :

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Série..... Nº..... Fólío..... Valor.

La República Dominicana reconoce como deuda del tesoro sin interés, á favor del portador la suma de.....

Esta deuda se amortizará en remates mensuales con el apartado que señala el decreto de 12 del presente mes sobre distribucion de las rentas, cuando haya terminado la amortizacion de la deuda moderna.

Santo Domingo &. &.

El Presidente.

El Tesorero.

El Secretario.

Art. 19. Los billetes de la “deuda moderna” reconocida, conforme se ha dispuesto, se expedirán en la forma siguiente :

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Série..... Nº..... Fólío..... Valor.

La República Dominicana reconoce como deuda del tesoro sin interés, á favor del portador la suma de.....

Esta deuda se amortizará en remates mensuales con el apartado que señala el decreto de 12 del presente mes sobre distribucion de las rentas.

Santo Domingo &. &.

El Presidente.

El Tesorero.

El Secretario.

Art. 20. Los billetes se sellarán con el sello de la República; pero esta operacion y la de la firma no se efectuarán, sin que préviamente se haya firmado la partida en el libro ó registro de la emision respectiva.

Art. 21. Para la emision de billetes se observarán las formalidades siguientes:

1ª Se llevará un libro de rejistro ó emision para cada clase de deuda, y en toda partida que se estampe en él, por órden cronológico, se expresará el nombre del acreedor, el motivo de la acreencia, los billetes que se emitan, la série,

número, fólío y valor de cada una; citando ademas el expediente que sirva de comprobante de la partida.

2^a Cada partida se firmará por tres miembros de la junta, cuando ménos, y por el acreedor ó apoderado como prueba de haber recibido los billetes á que ella se refiere.

3^a La emision de los billetes se hará á voluntad de los acreedores, en billetes de mil, quinientos, cien, y cincuenta pesos, y otros por el resto si resulta.

4^a Los billetes de un mismo valor serán numerados formando série, desde el número primero hasta el número que se emita, y ademas llevarán anotados el fólío del libro en que conste su emision. Los billetes por menos de cincuenta pesos se emitirán formando una sola série.

5^a Se formarán libros de billetes para cada série; cuando los billetes se corten para ser entregados, se dejará constancia en el respectivo talon de su número y valor, y del fólío del registro en que estuviere asentada la partida.

6^a La Junta de crédito hará imprimir con las precauciones posibles, el número de billetes de cada série que estime suficiente para cada deuda; y

7^a Amortizados que sean cualesquiera de los referidos billetes, se anotará su cancelacion en el registro de los asientos, por medio de una nota orijinal.

SECCION VI.

Formalidades para el remate.

Art. 22. En los remates de la deuda, la Junta de crédito público observará la reglas siguientes:

1^o Avisará al público por la prensa con anticipacion de ocho dias por lo menos, el lugar, el dia y la hora fijada para cada remate, y la cantidad de dinero efectivo que deba rematarse.

2^o El dia en que haya de verificarse el remate, se reunirá la Junta para oír las proposiciones, desde las nueve hasta las once de la mañana, hora en que el presidente declarará no recibir mas; y acto contínuo se abrirán y leerán en público por el secretario los que se hubieren presentado por los licitadores.

3^o Las proposiciones serán escritas y firmadas, y se dirigirán á la Junta en pliegos cerrados y sellados; sin que ellos contengan condiciones ni excepciones; pues deben limitarse á ofrecer tanta cantidad de deuda por tantos pesos. La Junta estimará como no hecha toda proposicion que contraviniera á esta regla.

4^o Concluida la lectura de las proposiciones, se designará en el mismo acto el dia y la hora en que deba darse la buena pró á los que ofrezcan mas ventajas al tesoro nacional; pero esa declaratoria no se hará ántes de 24 horas ni despues de cinco dias.

5^o Si las propuestas aceptables excedieren del fondo de amortizacion, se decidirán en público y por la suerte en los casos de igualdad las que deban preferirse.

6^a Los licitadores que obtengan la buena pró, consignarán sus títulos de deuda en el mismo acto ante la Junta: si así no lo hicieren, ademas de quedar desechada la proposicion, se les cobrará en dinero efectivo, ejecutiva y administrativamente, el exceso en que sea perjudicado el tesoro nacional por la admision que se hará entonces de la mas inmediata en utilidad para éste.

7^o La Junta hará las confrontaciones necesarias, y hallando conforme los billetes presentados, los incinerará y ordenará á la tesorería del ramo el pago inmediato de la cantidad rematada.

Art. 23. Cualquiera duda ó dificultad, sea de la naturaleza que fuere,

que ocurra en el acto de un remate, se resolverá de plano por la Junta á pluralidad de votos, y su fallo se llevará á efecto en seguida.

Art. 24. La Junta publicará inmediatamente por la prensa el resultado de cada remate que practique, con expresion de las proposiciones recibidas, de los que hubieren obtenido la buena pró, de la cantidad en efectivo invertida, y de los billetes incinerados, expresándose la série, número, folio y valor de cada uno.

SECCION VII.

Disposiciones varias.

Art. 25. La amortizacion de la deuda se hará en remates públicos y en propuestas libres, con el producto líquido del 20 °₀ señalado al efecto.

Art. 26. La deuda diferida no se admitirá en los remates públicos hasta tanto no se haya concluido la amortizacion de la deuda moderna.

Art. 27. La cuenta de crédito público se cortará el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, conforme lo disponga la Junta al reglamentar la tesorería del ramo.

Art. 28. Por resolucion especial se fijará la época en que se principiarán los remates de la deuda pública.

Art. 29. Se asignan \$ 40 mensuales al tesorero, al secretario y al vocal de la Junta de crédito.

Art. 30. Se dorogan las disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

Art. 31. El Secretario de Hacienda queda encargado de su ejecucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 14 días del mes de Enero de 1877, 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—Valentin R. Baez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Felipe D. Fernandez de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—Joaquin Montolio.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Pablo L. Villanueva.

Núm. 1598.—DECRETO del P. E. nombrando los miembros de la Junta Directiva de la "Compañía de crédito."

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.

Considerando: 1º Que entre los accionistas de la compañía de crédito la responsabilidad de los que contribuyen con suma mayor, para formar el capital de dicha compañía, es tambien mayor que la de aquellos que solo se comprometen por pequeñas sumas; y

2º Que el Gobierno para nombrar los miembros de la junta directiva de que habla al artículo 2º del decreto sobre la materia, fecha 10 del presente mes, debe tener en consideracion como una circunstancia probable de mas ó menos razon y justicia en dichos nombramientos, la de la respectiva responsabilidad.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse miembros de la junta directiva de la compañía de cré-

dito establecida por el citado decreto, á los señores Cambiaso Hermanos, Miguel Pou y Comp^ª, Juan B. Vicini y Comp^ª, José M. Leyba y Comp^ª, y Pedro M. Consuegra.

Art. 2º Cada una de las firmas expresadas, lo mismo que cualquiera otra de los miembros de la compañía de crédito, participará á prorata de su responsabilidad respectiva.

Art. 3º Se encarga al Secretario de Hacienda de la ejecucion de este decreto.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo á los 15 dias del mes de Enero de de 1877, 33 de la independenciam y 14 de la Restauracion —Buenaventura Baez, Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—Valentin R. Baez,—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Felipe D. Fernandez de Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública,—Joaquin Montolio.—El Ministro de Guerra y Marina,—Pable L. Villanueva.

Núm. 1599.—RESOLUCION del Ministro de Hacienda y Comercio relativa al contrato de paquetes entre este puerto y el de Curazao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ministerio de Hacienda y Comercio.

Del expediente sobre los paquetes de Curazao de que se ha dado cuenta al Gobierno, se llega al conocimiento :

1º Que el dia 3 de Febrero de 1869, el ciudadano Ministerio de Hacienda en aquella fecha, Manuel Guerrero, y los Srs. J. A. Jezurum & Zoon, celebraron un contrato ó convenio para el establecimiento de un paquete entre este puerto y el de Curazao.

2º Que por este servicio el Gobierno de la República concedió á los Srs. J. A. Jezurum & Zoon una subvencion de cien pesos mensuales.

3º Que segun el artículo 5º del mencionado convenio, pasados los dos primeros años, su duracion es indeterminada; pues queda sujeta á la mútua voluntad de los contratantes.

4º Que sin haber los señores J. A. Jezurum & Zoon, faltado á ninguna de las obligaciones que contrataron con el Gobierno, ni solicitado la conclusion del referido contrato, en 12 de Setiembre de 1876 se dispuso su rescision, autorizando á la vez al ciudadano Secretario de Hacienda, Mariano A. Cestero, para contratar con los Srs. C. H. Evertz otro paquete que condujera la correspondencia de uno á otro puerto de los citados.

5º Que en la misma disposicion de que hablamos en el artículo anterior, se mandó liquidar la cuenta corriente que llevaba el Gobierno con la casa de los señores J. A. Jezurum & Zoon, la cual aunque liquidada por la Contaduria general, no se ha satisfecho el balance que resulta á favor de dichos señores.

Y considerando : Que la simple razon de desconfianza alegada por el Gobierno que dirigia el ciudadano Ulises F. Espaillat, no es suficiente por sí sola para dar por concluido el contrato bilateral á que se alude; porque estando por él obligadas las dos partes, se requeria el mútuo consentimiento de ambas para recindirlas:

Que si fué para aquel Gobierno un motivo bastante para la rescision del expresado contrato, su falta de confianza, debe ser para el Gobierno actual una razon mucho mas poderosa la circunstancia de tener la mas com-

pleta y absoluta confianza en los contratistas Srs. J. A. Jesurum, & Zoon.

SE RESUELVE :

Continuar el contrato celebrado el 3 de Febrero de 1869 con los señores J. A. Jesurum & Zoon bajo las mismas bases y condiciones que se encuentran en él estipuladas, quedando desde esta fecha restablecidos en sus legítimos derechos los mencionados Srs. J. A. Jezurum & Zoon; y de ningun valor ni efecto el que se hizo con los Srs. C. H. Evertz el 16 de Setiembre de 1876. Y por cuanto el mismo Gobierno del ciudadano Ulises F. Espailat, que decretó la rescision del contrato de los señores J. A. Jezurum & Zoon, ordenó la liquidacion y pago de la cuenta que el Gobierno llevó con dichos señores, oficiese á la Contaduria general para que tenga su exacto cumplimiento lo prevenido por aquel Gobierno.—Santo Domingo Enero 15 de 1877.—Valentin Ramirez Baez.

Núm. 1600.—DECRETO del P. E. señalando la fuerza pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República. En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º La fuerza pública para el servicio de la Nacion, en el presente año, no excederá de 1500 individuos de tropa con sus correspondientes jefes y oficiales; pero el P. E. podrá elevar dicha fuerza á 3000 hombres, cuando asi lo juzgue necesario para la conservacion del orden público.

Art. 2º El estado mayor del Presidente de la República constará: de un general de division, de un coronel, un comandante, un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un corneta de órdenes, un sargento 1º y 25 guías.

Art. 3º Los 1500 hombres de dicha fuerza se dividirán en batallones de 208 plazas cada uno: los batallones en compañías de 25 individuos de tropa, comprendiendo su banda y sus clases, mas sus jefes, oficiales y plana mayor como va á expresarse.

Art. 4º Cada cuerpo ó batallon se formará de 160 individuos de tropa, su banda de 4 cornetas y cuatro tambores,—sus clases de 16 cabos 1º y 2º: 12 sargentos 1º y 2º: sus oficiales 4 capitanes, 4 tenientes, 4 subtenientes; y su plana mayor compuesta de un coronel, un comandante, un habilitado, un capitan ayudante, un alférez abanderado, un sub-ayudante, un instructor y un corneta de órdenes.

Art. 5º El Poder Ejecutivo designará los gefes y oficiales de los cuerpos, y cuando el servicio público lo exijiere podrá cambiarlos, oyendo antes si lo crée necesario el concepto del general en jefe ó del jefe de estado mayor general sobre el empleo que piensa darle al jefe ú oficial de cuya colocacion se trate.

Art. 6º Tambien corresponde al Poder Ejecutivo distribuir y situar la fuerza pública, en los puntos ó lugares que á su juicio estime mas convenientes.

Art 7º Para completar los cuerpos de la fuerza permanente, ó las bajas que ocurran, en tiempo de paz, se hará uso del enganche; pero si esta medida fuese ineficaz, se pedirá á las provincias el contingente que les corresponda, las que de todos modos deberán suministrarlo.

Art. 8º En el caso de guerra interior ó exterior el Poder Ejecutivo podrá poner las fuerzas marítimas fluviales ó terrestres que juzgue necesarias, pidién-

do el contingente á las provincias, que deberán contribuir en proporcion al número de sus habitantes hasta llenar el cupo que se hubiere prefijado.

Art. 9º Los jefes, oficiales é individuos de tropa gozarán del sueldo que se les ha señalado en el presupuesto de los seis últimos meses del año económico de 1876 á 1877, fecha 14 del presente mes.

Art. 10. El servicio prestado en tiempo de paz no se computará para los efectos de optar pensiones, ni aumentar las concedidas.

Art. 11. El Gobierno dispondrá la manera mas conveniente de organizar la guardia cívica ó ejército auxiliar que deberá servir de reserva, para cuando la patria necesite sus servicios.

Art. 12. Uno de los cuerpos expresados, el que se determine por el Poder Ejecutivo, formará la brigada que debe prestar el servicio de artillería.

Art. 13. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias á este decreto, de cuya inmediata ejecucion se encarga al Secretario de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el día 22 de Enero de 1877, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Valentin R. Baez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe Dávila Fernandez de Castro. — Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Joaquin Montolio.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1601.—RESOLUCION del P. E. concediendo próroga al señor Crosby para la continuacion de la empresa de un muelle y almacén en el puerto de Puerto Plata. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.

Por cuanto el señor Allem Howard Crosby, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Puerto Plata, se ha dirigido al Gobierno en fecha 17 de los corrientes por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, pidiendo una próroga de tiempo para continuar los trabajos de construccion de muelle y almacén en el puerto de Puerto Plata, conforme á la concesion otorgada por el Gobierno en fecha 31 de Marzo último.

Atendiendo á las razones expuestas por dicho señor,

RESUELVO :

Conceder, como por la presente concedo, al señor Allem Howard Crosby, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata y concesionario para la construccion de un muelle y almacén en el puerto de Puerto Plata, una próroga de nueve meses, á contar del 15 de Setiembre del presente año para que pueda continuar los trabajos de la empresa conforme á la concesion otorgada por el Gobierno en fecha 31 de Marzo último, y aprobada por la Cámara Legislativa el 15 de Setiembre del año próximo pasado.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 24 dias del mes de Enero de 1877, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Valentin Ramirez Baez.

(1) V. núm. 1509, pág. 24 de este tomo.

Núm. 1602.—DECRETO del P. E. nombrando los miembros de la junta de crédito público.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.
En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º Se nombran para formar la junta de crédito, de que trata el artículo 10 del decreto del día 14 del presente mes (1) á los señores siguientes:

Para vocal de la junta, interino, Blas Vallejo.

Para tesorero, id. Francisco Bona.

Para Secretario, id. José A. Bonilla y España.

Art. 2º Comuníquese; y para su ejecucion se encarga al Secretario de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Enero de 1877, año 33 de la Independencia y 14 la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Valentin R. Baez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe Dávila Fernandez de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Joaquin Montolio.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1603.—RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio á los señores Crosby, Smith y otros para establecer una via, de transporte (wire tramway) entre Puerto Plata y Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.

Considerando: que las dificultades que hoy experimenta la industria de transporte ó acarreo de los productos del pais al puerto por donde se embarca su mayor parte encaece considerablemente esos productos, disminuyendo á la vez los beneficios del agricultor: que los señores Hamilton, Lee Smith y William Pickering Talboys, súbditos de Su Magestad Británica, y los señores Allen Howard Crosby, agente de la señora Josefa Mac-Donald Crosby, y W. Stanard Wood, naturales de los Estados Unidos del Norte América, han solicitado establecer una via de transporte, por medio de cables de alambres suspendidos, que hoy presentan los accidentes admosféricos y, sobre todo, disminuirá, cuando menos de una mitad, el costo de ese servicio.

En uso de sus facultades, y prévia la consulta del Consejo de Secretarios de Estado,

HA RESUELTO:

1º Conceder, como por el presente decreto concede, á los señores Hamilton, Lee Smith, William Pickering Talboys, Allen Howard Crosby, agentes de la señora Josefa Mac-Donald Crosby, y W. Stanard Wood el privilegio exclusivo de construir, establecer y usar en provecho propio una via de transporte, por cables de alambre (wire tramway), que recibirá el movimiento por la fuerza del vapor entre las ciudades de San Felipe de Puerto Plata y Santiago de los Caballeros, cuyo uso conservarán por el término de cincuenta años, que se contarán desde el día que la dicha via se abra á la circulacion.

(1) V. núm. 1597, pág. 128, de este tomo.

Los concesionarios se obligan á construir la expresada via dentro del termino de dos años, contados desde esta fecha, de la manera siguiente: un año en el cual deberán principiar los trabajos, y otro año mas para terminarlos. Los estudios deberán hacerse en los primeros seis meses del primer año; y los planos y descripciones de esos estudios se presentarán en el Ministerio del interior en el mismo término.

2º Si durante el término de la concesion se pidiere al Gobierno por otros interesados, alguna concesion de trasporte en el valle del Cibao, el Gobierno dará aviso á los señores Crosby y socios para que en el término de sesenta dias digan al Gobierno si les conviene hacer ellos mismos la via ó las vias propuestas con iguales condiciones: bien entendido que la facultad de opcion que se acuerda en favor de los concesionarios no podrá perjudicar los derechos adquiridos por terceros, con anterioridad á la fecha del presente decreto

3º Se les concede el derecho de pasar libremente la via por los terrenos del Estado. Y en cuanto á las propiedades particulares que hubieren de atravesar, se les concederá el derecho de expropiacion, siempre que llenen todos los requisitos que exige la ley para ese caso.

4º. Los empleados dominicanos que ocupare la empresa tanto para la construccion de la via como para su servicio, despues de construida estarán en tiempo de paz, exentos del servicio militar.

5º Si en el trayecto de la via hubiere terrenos del Gobierno, se concede á los concesionarios el derecho de usar de una legua á lo largo de ambos lados de la línea; pero solo alternativamente, de manera que siendo la primera legua destinada á la compañía, la segunda se conservará al Gobierno, guardándose igual órden en ambos lados de la via.

Los gastos de mensura que ésta ocasionen serán por cuenta de la compañía. En el caso que en el trayecto de la via no hubiere terreno del Estado, pero que los haya próximos, se concederá á los concesionarios el permiso de cortar en ellos las maderas puramente de construccion que hubieren menester para la ereccion de la vía.

6º El derecho para construir, en los terrenos del Gobierno que estén en el trayecto, depósitos, enramadas, tanques y edificios necesarios para la explotacion de la via.

7º La tarifa que servirá de base en la explotacion de la via, será como sigue: desde Santiago á Puerto Plata y vice versa á razon de dos centavos la libra dominicana, entendiéndose por tal la que se emplea para pesar en los estabiecimientos y oficinas públicas del Gobierno en esta Capital. Los paquetes pequeños se regularán á razon de un peso cada uno; y los que no recorrieren todo el trayecto pagarán proporcionalmente á la distancia que recorran.

8º El trasporte del dinero y prendas de valor, se hará á precios convencionales.

Los efectos que el Gobierno haga trasportar para el servicio públicos serán libres de todo derecho si no exceden de mil quintales en cada año, y solo el excedente pagará el precio de tarifa.

9º El Gobierno usará del telégrafo que la compañía establecerá para su uso particular, con preferencia al servicio comun de la via, respecto en los casos en que el retardo pueda exponerla á accidentes.

10. Es condicion especial para la validez de esta concesion, que los concesionarios han de consignar en las arcas del tesoro nacional y dentro del término de seis meses, que han de contarse desde la fecha de este decreto, la suma de diez mil pesos fuertes que el Gobierno retendrá en garantía de que se llenarán las condiciones con que se otorga la presente concesion, hasta que veri-

ficados los diez primeros trasportes de la via (wire tramway,) el Gobierno estuviere satisfecho de que están cumplidas las dichas condiciones.

11. Los apartados de la via se construirán con la suficiente capacidad, y tendrán la actividad necesaria para trasportar el doble de los efectos que hayan circulado por esa via en el año mas próspero de la última década.

12. Los trenes recibirán una velocidad de seis kilómetros por hora.

13. Los carros en que se conduzcan las mercancías estarán contruidos en buenas condiciones de seguridad, de modo que preserven los objetos conducidos de toda avería.

14. Los trazados científicos de las curvas é inclinaciones de la via, se harán de modo que alejen todo peligro de accidentes.

15. El material de vapor y demas se hará construir con la solidez y perfeccion necesarias, para ofrecer toda seguridad en el tráfico y regularidad en el servicio.

16. Se garantiza á los concesionarios, que mientras dure su privilegio no se concederá entre Santiago y Puerto Plata otra via de transporte por medio del vapor.

17. Tanto las máquinas como los materiales que sean necesarios para la construccion de la via y aparato de traccion, podrán ser introducidos por la aduana sin devengar derechos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 29 del mes de Enero de 1877, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion. — Buenaventura Baez. — Refrendado: El Ministro de Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio. — Valentin R. Baez.

Núm. 1604.—DECRETO del P. E. nombrando empleados para la secretaría particular del Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.

Considerando: 1º Que el trabajo de la secretaría particular del Gran Ciudadano, Presidente de la República, se ha aumentado considerablemente, con motivo á los negocios de que debe dar cuenta á la próxima Asamblea Constituyente, que se reunirá el dia 27 del presente mes; y

2º Que el personal de que consta dicha secretaría no es suficiente para dar oportunamente cumplimiento á los asuntos de que se ha hecho mencion.

En uso de sus facultades,

DECRETA :

Art. 1º Nómbranse á los señores Eugenio Lapeyretta, escribiente auxiliar de la secretaría particular del Gran Ciudadano Presidente de la República; y á Gaston Marion Landais, copista en dicha secretaría.

Art. 2º Estos empleados solo durarán en sus destinos por el término que sean necesarios sus servicios; y disfrutarán, el primero de la asignacion de \$ 50; y el segundo de la de \$ 20.

Art. 3º Las asignaciones expresadas se pagarán del modo prescrito en el artículo 4º del decreto del 9 de Enero sobre el pago de los sueldos á los empleados públicos, acreditando el importe de ellas á la cuenta de la partida votada para gastos extraordinarios, en el artículo 2º de la ley de presupuesto, fecha 14 del pasado mes.

Art. 4º Se encarga de la ejecucion de este decreto al Secretario de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Febrero de 1877, año 33 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—Felipe D. Fernandez de Castro.

Núm. 1605.—DECRETO del P. E. nombrando Presidente para la junta de crédito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente provisional de la República.

Considerando: que los trabajos de la junta de crédito público, se aumentan diariamente, de modo que el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, teniendo á su cargo dos Carteras, no puede atender á todas las funciones legales de los tres destinos :

En uso de sus facultades,

DECRETA :

Art. único. Nómbrase al ciudadano general Valentin Ramirez Baez, conforme se dispone en el artículo 1º de la ley sobre crédito público, presidente de la junta establecida por dicho artículo, con la asignacion de ciento veinte pesos mensuales, que se pagarán de los fondos que recaude la misma junta de crédito.

El presente decreto queda á cargo del ciudadano Ministro de Hacienda para su ejecucion.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo á los 10 dias del mes de Marzo de 1877, 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Felipe D. Fernandez de Castro.

Núm. 1606.—DECRETO de la Conv. N. ratificando la eleccion del Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Convencion Nacional.

Los Diputados de los pueblos de la República Dominicana, reunidos en Convencion Nacional y cumpliendo el voto de sus comitentes.

Considerando: 1º Que las provincias del Norte de la República se levantaron en masa el dia 1º de Diciembre último, para protestar contra la humillante dictadura ó poder discrecional que se impuso á la Nacion.

2º Que las demas provincias y distritos de la República, siguiendo el patriótico ejemplo de sus hermanos los del Norte, se pusieron tambien en armas, adhiriéndose espontáneamente al movimiento reivindicador de su soberania usurpada.

3º Que habiendo desaparecido el régimen dictatorial, el heroico pueblo dominicano en el ejercicio de su soberania inmanente, proclamó por acuerdo unánime Presidente de la República al Gran Ciudadano Buenaventura Baez, por el tiempo que señale la Constitucion que dé al pais la actual Convencion Nacional.

4º Que al ratificar este alto Cuerpo esa eleccion, no hace mas que imprimir su autoridad á un acto consumado por el pueblo, de quien la Convencion ha recibido poderes constituyentes;

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1º Se ratifica la eleccion de Presidente de la República recaida en

el Gran Ciudadano general Buenaventura Baez, para el primer período presidencial que señalará el nuevo pacto fundamental; fijándose el día 21 de los corrientes á las 10 (a. m.) para que si lo tiene á bien, preste ante este alto Cuerpo el juramento debido; sin perjuicio de hacerlo á la Constitucion del Estado tan pronto como esté sancionada.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo, para los fines consiguientes.

Dado en la sala de sesiones de la Convencion Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Marzo de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion. — El Presidente, Pedro M^a Piñeyro, diputado por la provincia de Santiago.—Los Secretarios: Francisco Javier Machado, diputado por la Provincia de Santo Domingo y Casimiro N. de Moya, diputado por la provincia de la Vega.—Félix M^o Lloveres, diputado por la provincia de Santo Domingo.—Gerardo Bobadilla, diputado por el distrito de Samaná.—J. I. Ortea, diputado por el distrito de Puerto Plata.—Ruperto Canó y Carlos Baez, diputados por la provincia de Azua.—Miguel Santelices, diputado por la provincia de Santiago.—D. Linares, diputado por la provincia del Seybo.

Núm. 1607.—DECRETO del P. E. disponiendo la manera de distribuir las cien unidades del producto de los impuestos en las aduanas de Puerto Plata y Monte Cristi.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: 1º Que conforme á la ley de crédito público, en su párrafo único del artículo 8º, se exceptúan de los remates establecidos para amortizar la deuda interior del Estado, los créditos provenientes de contratos celebrados por el actual Presidente de la República, para la adquisicion de dinero, elementos de guerra y boca para la última revolucion que terminó el 9 de Diciembre del pasado año de 1876.

2º Que estos suministros serán satisfechos de preferencia, y segun se disponga en resoluciones especiales expedidas por el Gobierno.

3º Que no es justo ni equitativo, que el infeliz labriego que contribuyó, por convenio hecho á nombre del jefe de la revolucion, con los pocos valores que poseía, para llevar á cabo la voluntad nacional, derrumbando la intrusa dictadura que vino por tierra.

4º Que es un deber indeclinable del Gobierno, cumplir rejiliosamente los compromisos que contrajo en su nombre el pais, al levantarse para sustituir el Poder usurpado por la desmoralizacion y anarquia con el orden de cosas existente.

5º Que la persona que no teniendo mas capital que una res ó una bestia, y la dió para el mantenimiento de las fuerzas revolucionarias y para otras necesidades del servicio público, hizo un sacrificio mayor que el de cualquier otro, que solo se privó de una parte de su propiedad ó bienes, quedándole el resto para continuar sus trabajos ú ocupaciones.

6º Que habiéndose adoptado el sistema de remates mensuales, para el pago de la deuda general de la República contraida por los Gobiernos anteriores, se debe por este mismo hecho arbitrar el modo de satisfacer las deudas de preferencia, segun lo previsto en el parrafo citado,

DECRETA :

Art. 1º De las cien unidades en que se ha dividido el producto de los

derechos de importacion, por el decreto del dia 12 de Enero de este año, las correspondientes á las aduanas de Puerto Plata y Monte Cristi se distribuirán en lo sucesivo de la manera siguiente:

1º Treinta unidades ya apartadas para la amortizacion de la deuda jeneral y para el fomento, las cuales deben enviarse á la junta de crédito público; y

2º Veinte unidades mas para el pago de los créditos contra el tesoro, provenientes de suplementos hechos á la última revolucion y que no excedan de la suma de \$ 200.

§ único: El pago de los créditos que alcancen hasta la suma de \$ 200 que se ha fijado en el inciso anterior, y el de los demas de la misma naturaleza que excedan de dicha suma, se efectuarán de la manera que lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Es condicion indispensable para tener derecho á que se paguen las deudas expresadas, en los términos que se establecen en el presente decreto, que los documentos justificativos de ellas se encuentren en manos de los acreedores contribuyentes; pues si han pasado á las de un tercero por venta ó negocio, correrán la misma suerte de los demas créditos sometidos á remates mensuales para su pago ó amortizacion.

Art. 3º El exámen, calificacion, liquidacion y pago de las acreencias referidas se verificará por una junta de crédito, sucursal de la que existe funcionando ya en esta Capital, la que se organizará por un decreto separado; y mientras tanto esto se lleva á efecto ejercerá sus funciones la comision del Gobierno en las provincias del Cibao.

Art. 4º Los administradores de hacienda respectivos pondrán á disposicion de la junta encargada de efectuar el pago, la suma á que alcance la mitad del producto de las 20 unidades destinadas á tal objeto; y la suma de la otra mitad la remitirá á la tesoreria de la junta de crédito de esta ciudad, para invertirla en el pago de los créditos de la misma procedencia correspondientes á estas otras secciones de la República.

Art. 5º Del producto de las 50 unidades que quedan para el servicio público de los derechos de importacion de las dos aduanas de Puerto Plata y Monte Cristi, se entregará al administrador de hacienda de la provincia de Santiago, la suma fijada en la ley de presupuesto de Enero 14 del presente año, para el pago, en los términos en ella establecidos, de los sueldos de los empleados y demas gastos públicos. Al administrador de la Vega, la suma fijada para aquella provincia, y al administrador de Puerto Plata, la fijada para aquel distrito con el mismo objeto.

Art. 6º El balance que resultare á favor del Gobierno, hechos los gastos administrativos, se remitirá todos los meses por los vapores de la mala real y bajo de conocimiento, á la junta directiva de la compañía de crédito establecida en esta Capital, y por conducto de su presidente.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Abril de 1877, 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.— Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Manuel A. Cáceres.

Núm. 1608.—RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio á los señores Mendez y Houel para establecer una máquina denominada "Extractadora perfeccionada", para la limpieza de la ría Ozama y otros usos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Por cuanto los señores H. Mendez y H. D. Houel, en instancia dirigida al

Ministerio de lo Interior y Policía piden la concesion de un privilegio temporal para introducir una máquina denominada "Extractadora perfeccionada", con el objeto de quitar el banco de arena, que obstruye la entrada del rio Ozama, y por consiguiente hacer libre el acceso al puerto de Santo Domingo, y usarla tambien en la explotacion de las arenas auríferas de los rios Yaque del Norte, Yuna, Haina y los afluentes de éstos, y los pequeños riachuelos que desagüen en dichos afluentes.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO :

Conceder privilegio por el término de veinte y cinco años, á contar de la fecha, á los señores H. Mendez y H. D. Houel para que por sí ó quienes les representen puedan introducir y establecer una máquina denominada "Extractadora perfeccionada" para la limpieza de la boca del rio Ozama y la explotacion de las arenas auríferas en los rios Yaque del Norte, Yuna, Haina y los afluentes de éstos y los pequeños riachuelos que desagüen en dichos afluentes, con las condiciones siguientes:

1^a Los señores H. Mendez y H. D. Houel deberán principiar los trabajos mencionados dentro de ocho meses á contar de la fecha; quedando nula y de ningun valor esta concesion si al término indicado no se hubiere dado principio á dichos trabajos.

2^a Se dejan completamente libres el trabajo del lavado de las arenas auríferas en batea ó cualquiera otro objeto, tal cual se practica actualmente en el pais.

3^a Los señores H. Mendez y H. D. Houel darán al Estado el 5 00 del producto que obtengan en la explotacion.

4^a El Gobierno por su parte deja libre de derechos de importacion las máquinas, útiles, y en general los materiales estrictamente necesarios para la referida explotacion.

5^a Los empresarios pueden servirse de los terrenos pertenecientes al Estado que se encuentren en la ribera del rio mencionado, siempre que sean indispensables para sus trabajos.

6^a La limpieza de la boca del rio Ozama será objeto de un convenio especial.

7^a Las diferencias que se susciten entre los concesionarios y la administracion pública nunca podrán ser materia de intervencion extranjera, debiéndose resolver por los tribunales de la República.

8^a Los señores H. Mendez y H. D. Houel, tienen el derecho de transmitir el todo ó parte de este privilegio.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 dias del mes de Abril de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion. — Buenaventura Baez. — Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Marcos A. Cabral.

Núm. 1609.—(*)RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio al señor Crosby para establecer un puente en la ria Ozama.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Por cuanto el señor Allen H. Crosby ha solicitado por instancia dirigida al Ministerio de lo Interior, Policía y Agricultura, el privilegio para establecer

un puente levadizo sobre el rio "Ozama", para evitar las dificultades que aparea el tránsito por barca ó bote.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO :

Conceder privilejio por el término de veinte años, á contar de la fecha, al señor Allen H. Crosby, para establecer un puente levadizo sobre el rio "Ozama", cerca de la ciudad, bajo las condiciones siguientes:

1^a El puente debe ser colocado al costado derecho de la Larca, es decir, entre la ceiba y el lugar que aquella ocupa.

2^a El puente tendrá diez y seis pies de ancho, y sus bases en ámbas riberas deben ser de mamposteria, construyéndose segun las modificaciones hechas por el Gobierno al plano presentado por el señor Crosby.

3^a El puente se mantendrá siempre en la mejor condicion de seguridad y aseo para el servicio público.

4^a A la espiracion del período de la presente concesion, el puente será entregado en perfecto estado de servicio al Municipio; quedando éste dueño absoluto de esta propiedad.

5^a Queda autorizado el señor Crosby á cobrar el derecho de pasaje por el puente segun tarifa adjunta; abonando al Municipio el veinte y cinco por ciento sobre las entradas.

6^a El Gobierno por su parte se compromete á dejar libre de derechos la introduccion del material extrictamente necesario para la construccion del puente.

7^a Los trabajos deben principiarse dentro de seis meses, á contar de la fecha; quedando nula y de ningun valor la presente concesion, si al término indicado no se hubiere dado principio á dichos trabajos.

8^a Las diferencias que se susciten entre el concesionario y la administracion pública, deberán siempre resolverse por los tribunales de la República, y sus decisiones no podrán ser jamás causa de intervencion extranjera.

TARIFA.

Por pasaje de cada persona, ida y vuelta.....	05
Por idem de un animal con carga, cuando ésta no sea de los artículos que van á continuacion especificados.....	10
Por un animal sin carga.....	05
Por una carga de andullos.....	25
Por un seron de tabaco.....	10
Por una res.....	10
Por un cerdo, chivo ú oveja.....	05
Por un barril de sal, harina, & ^a	10
Por una barrica de vino ú otros líquidos, de sesenta galones....	25
Un quintal de café.....	10
Un idem de azúcar.....	05
Un idem de arros.....	05
Por cada quintal de cacao.....	10
Por un idem de cera.....	20
Por un idem de carne salada.....	05
Un quintal de cuero de res.....	05
Por una media zuela.....	05

Por una docena de cordobanes ó gamuzas.....	05
De una hasta cuatro damezanas vacias ó llenas.....	05
De cinco hasta ocho idem idem.....	10
Por un fondo que contenga veinte y cinco galones.....	25
Por uno que exceda de veinte y cinco galones.....	50
Por una carreta desarmada y descargada, sea de mulo, caballo ó burro, incluso su animal y su carga, cuando ésta no sea de los artículos especificados en el arancel.....	50
Por una carreta de bueyes desarmada y descargada, y con las mismas explicaciones que las de mulo & ^a	\$ 1

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Abril de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendada: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Marcos A. Cabral.

Núm. 1610.—RESOLUCION del P. E. autorizando al ciudadano Isidro Rodriguez á que continúe utilizando el molino de descascarar café, de su exclusiva invencion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ministerio de lo Interior, Policía y Agricultura.

Vista una solicitud del señor Isidro Rodriguez, pidiendo á este Ministerio la aclaracion del privilegio concedido al señor José Maria Rey, del domicilio de San José de Ocoa, para establecer una máquina de descascarar café &^a, &^a, de su invencion, quien intenta en virtud de dicho privilegio impedir que el señor Isidro Rodriguez establezca y haga uso de otra máquina de sistema diferente &. &.

Considerando: que el privilegio concedido á don José Maria Rey se limita solamente á la máquina inventada por él; pero que en nada perjudica los intereses de los demas que puedan introducir ó inventar máquinas de descascarar café.

Considerando: que en el caso de que se trata, el privilegiado no puede impedir, que cada cual á su antojo fabrique con trozos de madera, mamotretos &^a con que descascar á su manera el fruto mencionado; que seria una injusticia apoyar las pretenciones del señor Rey, y ademas un grave perjuicio á la agricultura fuente de la riqueza pública.

RESUELVO:

Que el ciudadano Isidro Rodriguez continúe utilizando el molino de descascarar café, de su exclusiva invencion, y que por el mismo en nada afecta los intereses del señor José Maria Rey, como poseedor de otro procedimiento distinto en su mecanismo, aunque dedicado al mismo objeto.

Que esta resolucion dada en el reclamo establecido por el señor Rodriguez, se haga extensiva á todos y cada uno de los mas que quieran dedicarse á la misma industria, con sujecion á lo que determina la ley de la materia, y siempre sin perjuicio probado de tercero.—Santo Domingo, Mayo 1º de 1877.—El Ministro de lo Interior y Policía.—Marcos A. Cabral.

Núm. 1611.—DECRETO del P. E. prorogando las sesiones de la Conv. N. por quince días mas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez,—general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando; 1º Que en el término de dos meses que ha trascurrido desde la instalacion de la Convencion Nacional, esta corporacion no ha podido concluir la formacion del pacto fundamental para que fué convocada.

2º Que encontrándose actualmente en tercer debate el proyecto del expresado pacto, y atendiendo á las apremiantes circunstancias del tesoro, el Gobierno tiene que conciliar las necesidades públicas con los recursos de que puede disponer.

3º Que en la seccion 1ª del capítulo 1º de la ley de presupuesto, solo se votó la suma de \$ 2130 para el pago de las dietas de los miembros de dicha Convencion.

4º Que el Gobierno está en el deber de prorogar por el tiempo que considere necesario las sesiones de la mencionada corporacion para que concluya sus trabajos; y de proveer al mismo tiempo lo conveniente sobre el pago de las dietas de sus miembros.

DECRETO:

Art. 1º Se prorogan las sesiones de la Convencion Nacional por el término de quince días, contados desde la fecha en que se cumplieren los dos meses fijados para los trabajos en la citada ley de presupuesto.

Art. 2º Para el pago de las dietas de los miembros de la Convencion en los quince días de la próroga, á razon de \$ 3 diarios cada uno, se vota la suma de \$ 540, que se acreditarán á la cuenta de los \$ 25000 presupuestos para los gastos extraordinarios.

Comuniquese á quien corresponda.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos días del mes de Mayo de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Márcos A. Cabral.

Núm. 1612.—CONSTITUCION política.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Convencion Nacional, en el nombre de Dios, Supremo Lejislador del Universo, y por autoridad del pueblo dominicano decreta:

TITULO I.

SECCION I.—De la nacion y su gobierno.

Art. 1º La Nacion Dominicana es la reunion de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político.

Art. 2º Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, alternativo y responsable; y para su ejercicio se divide en Poder Lejislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos poderes son independientes y sus encargados no pueden delegar sus funciones, ni salir de los límites que les fija la Constitucion.

SECCION II.—Del territorio.

Art. 3º El territorio de la República, es y será inagenable; y sus límites comprenden todo lo que antes se llamaba parte Española de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Ellos son los mismos que en 1793 la dividian por el lado de Occidente de la parte Francesa, estipulados en el tratado de Aranjuez firmado el 3 de Junio de 1777.

Art. 4º Para su mejor administracion, el territorio de la República Dominicana se divide en provincias y distritos. Las primeras son: Santo Domingo de Guzman, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seybo, Santiago de los Caballeros, y Concepcion de la Vega; y los distritos marítimos de Puerto Plata y Samaná.

Art. 5º Una ley determinará los límites de las provincias y distritos, asi como tambien su division en comunas.

Art. 6º La ciudad de Santo Domingo, es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II.

De los dominicanos.

Art. 7º Son dominicanos :

1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2º Los hijos de padres ó madres dominicanos, que hayan nacido en otro territorio, si vinieren y se domiciliaren en el pais.

3º Todos los naturalizados segun las leyes.

4º Todos los extranjeros de cualquier nacion amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República; declaren querer ejercer esta cualidad; tengan dos años de residencia á lo ménos y renuncien expresamente sus nacionalidades ante quien sea de derecho.

§ único. Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que temporalmente residan en ella, en representacion ó servicio de su patria.

Art. 8º A ningun dominicano se le reconocerá otra nacionalidad, sino la dominicana, mientras resida en la República.

Art. 9º Todos los dominicanos tienen el deber de servir á la Nacion conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida si necesario fuere, para defenderla.

Art. 10. La ley determinará los derechos que correspondan á la condicion de extranjero.

TITULO III.

Garantías de los dominicanos.

Art. 11. La Nacion garantiza á los dominicanos:

1º La inviolabilidad de la vida humana; quedando para siempre abolida en absoluto la pena capital en la República.

2º La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restriccion alguna.

3º La propiedad con todos sus derechos: ésta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa; á la decision judicial; y para ser tomada por causa de utilidad pública, previa indemnizacion y juicio contradictorio.

4º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles.

5º El hogar doméstico, que no podrá ser allanado, sino para impedir la perpetracion de un delito, con arreglo á la ley.

6º La libertad personal; y por ella, 1ª proscria para siempre la esclavitud: 2ª libres los esclavos que pisen el territorio dominicano; y 3ª todos con el derecho de hacer y ejecutar lo que no perjudique á otro.

7º La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin mas restriccion que la de menor edad de diez y ocho años.

8º La libertad de industria; y en su consecuencia la propiedad de los descubrimientos y producciones.

9º La libertad de reunion y asociacion sin armas, pública ó privadamente.

10. La libertad de peticion y el derecho de obtener resolucion. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporacion. Si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extension. El Gobierno queda obligado á establecer gratuitamente la educacion primaria y de artes y oficios.

12. Tolerancia de cultos. La religion católica, apostólica, romana, es la religion del Estado; los demas cultos se ejercerán en sus respectivos templos.

13. La seguridad individual, y por ella: 1º ningun dominicano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deuda que no provenga de fraude ó delito: 2º ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados: 3º ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó accion que debe juzgarse: 4º ni ser preso, ni arrestado, sin que proceda informacion sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y órden escrita del funcionario que decreta la prision con expresion del delito que la cause, á menos que sea cojido infraganti: 5º ni ser incomunicado por ninguna razon ni pretexto: 6º ni continuar en prision si se destruyen los fundamentos que le motivaron: 7º ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino despues que haya sido oido y convencido legalmente.

14. La igualdad, en virtud de la cual: 1º todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á unos mismos deberes y contribuciones: 2º no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias: 3º no se dará otro tratamiento oficial á los empleados que el de ciudadano y Usted.

Art. 12. Los que expidieren, firmaren y ejecutaren ó mandaren ejecutar órdenes, decretos y resoluciones que violen ó infrinjan cualesquiera de las garantias acordadas á los dominicanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo dictamine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TITULO IV.

De la ciudadanía.

Art. 13. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden ser elejidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano, se requiere:

1º Ser dominicano.

2º Ser casado, ó mayor de diez y ocho años.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º Por servir ó comprometerse á servir contra la República.

2º Por haber sido condenado á la pena "corporis afflictive" á consecuencia de la comision de uno ó mas crímenes.

3º Por admitir en territorio dominicano empleo de un gobierno extranjero, sin consentimiento de la Cámara Legislativa.

4º Por quiebra comercial fraudulenta.

Art. 16. Pueden obtener rehabilitacion en estos derechos aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el primer inciso del artículo precedente.

TITULO V.

De la soberanía.

Art. 17. Solo el pueblo es Soberano.

TITULO VI.

De la Camara Legislativa.

SECCION I.

Art. 18. La Cámara Legislativa se compondrá de doce diputados, que serán elejidos por el voto directo y oral, á razon de dos por cada provincia y uno por cada distrito. Tambien se elijirá igual número de suplentes.

Art. 19. Para ser diputado se requiere:

1º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2º Tener por lo menos veinte y cinco años de edad.

3º Residir en el territorio de la República.

§ único. Los extranjeros naturalizados no podrán ser diputados sino nueve años despues de su naturalizacion y siempre que en todo ese tiempo hayan residido en el territorio de la República. Es incompatible cualquier empleo público con el cargo de diputado.

Art. 20. El cargo de diputado se ejercerá por dos años.

Art. 21. En caso de que una provincia ó distrito quedare sin representacion, la Cámara Lejislativa procederá á llenar interinamente las vacantes; y los elejidos cesarán en sus funciones despues que las Asambleas Electorales de dichas provincias ó distritos, convocados extraordinariamente, hayan nombrado los titulares.

Art. 22. La Cámara Lejislativa se reunirá de pleno derecho en la Capital de la República el 27 de Febrero de cada año; y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa dias, y podrán prorogarse por treinta mas á pedimento del Poder Ejecutivo, ó por disposicion de la misma Cámara.

Art. 23. Son atribuciones de la Cámara.

1ª Dar voto de censura á los Ministros del despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus destinos.

2ª Oir las acusaciones contra el encargado del Poder Ejecutivo por traicion á la Patria, ó por delitos comunes.

3ª Contra los Ministros del despacho: 1º por traicion á la Patria: 2º por infraccion de esta Constitucion, ó de las leyes: 3º por malversacion de los fondos públicos: 4º por hacer mas gastos que los presupuestados: 5º por soborno ó cohecho en los negocios de sus cargos, ó en nombramientos para empleados públicos.

4ª Contra los magistrados y procurador general de la Suprema Corte de

Justicia, por infraccion de las leyes, y por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

5ª Examinar las actas de eleccion del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion que resulte del escrutinio electoral, proclamarlo, recibirle juramento, y en su caso admitirle su renuncia.

6ª Poner á sus propios miembros en estado de acusacion por crímenes contra la seguridad del estado.

7ª Nombrar los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y admitirles sus renunciaciones.

8ª Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas, y admitirles sus renunciaciones.

9ª Establecer los impuestos y contribuciones generales.

10. Votar antes de cerrar sus sesiones la ley anual de presupuesto. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rijiendo el último votado.

11. Aprobar ó desaprobado, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudacion é inversion de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

12. Decretar la legislacion civil y criminal, modificarla y reformarla.

13. Decretar lo conveniente para la conservacion, administracion, fructificacion y enagenacion de los bienes nacionales.

14. Decretar la contratacion de empréstitos sobre el crédito de la Nacion.

15. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y acuñacion de la moneda nacional; y resolver sobre la admision y circulacion de la extranjera. En ningun caso, la nacional llevará el busto de persona alguna.

16. Fijar y uniformar el padron de pesas y medidas.

17. Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos no fijados por la Constitucion, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

18. Interpretar las leyes y decretos, y en caso de duda ú oscuridad, suspenderlos ó revocarlos.

19. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo; y requerirle para que negocie la paz, cuando lo crea necesario.

20. Dar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto, sino en virtud de su aprobacion.

21. Promover la educacion pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimientos de utilidad comun; y cuando lo juzgue oportuno, decretar que la educacion elemental primaria sea obligatoria.

22. Conceder indultos y amnistías generales ó particulares.

23. Decretar el estado de sitio, suspendiendo por tiempo limitado las garantías 2ª, 4ª y 9ª, y la cláusula 1ª de la 6ª, 4ª y 5ª de la 3ª del artículo 11.

24. Organizar todo lo relativo á las aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la República; lo mismo que las demas que se decreten.

25. Determinar sobre todo lo relativo á la habilitacion y seguridad de los puertos y costas marítimas.

26. Crear y organizar todas las oficinas de correos necesarias; y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia.

27. Determinar sobre todo lo concerniente á la deuda nacional.

28. Dictar las medidas conducentes para la formacion del censo de poblacion y estadística de la República.

29. Fijar anualmente el pie de ejército permanente en la República, y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

30. Dictar las reglas para la formacion y reemplazo de las fuerzas expresadas.
31. Aprobar ó negar los convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse ó canjearse.
32. Expedir la ley electoral para Presidente y demás empleados de eleccion popular en la República.
33. Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
34. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.
35. Dictar los reglamentos que deban observarse en las sesiones y debates.
36. Acordar la correccion para los infractofes.
37. Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administracion de República.

SECCION II.—De la formacion de las leyes.

Art. 24. Las leyes y decretos de la Cámara Lejislativa, pueden ser iniciados por los miembros de ella de la manera que disponga su reglamento.

Art. 25. Los proyectos aprobados por la Cámara Lejislativa en sus tres debates, se pasarán al Poder Ejecutivo para su sancion ó para que los objete, y en este caso los devolverá con las observaciones que haga dentro de cinco dias.

Art. 26. La Cámara Lejislativa tomará en consideracion las observaciones que haga el Poder Ejecutivo, si las creyere fundadas. En este caso, despues de reformar el proyecto, como en el de que las declarare infundadas, las devolverá para su sancion.

Art. 27. La ley que reforme otra, se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 28. En todas las leyes, se usará de esta fórmula: “La Cámara Lejislativa, en nombre de la República, decreta.”

Art. 29. Los proyectos rechazados en una Cámara no podrán presentarse nuevamente, sino en la del año siguiente.

Art. 30. Los proyectos que quedasen pendientes en una Cámara al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las Cámaras siguientes.

Art. 31. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se establecen.

Art. 32. Si la Cámara Lejislativa encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto ó lo archivará, dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él: mas, si la Cámara, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Ejecutivo, le enviará de nuevo el proyecto de ley ó decreto para su promulgacion, sin que pueda por ningun motivo negarse á hacerlo en este caso.

Art. 33. Las leyes no estarán en observancia, sino despues de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 34. La facultad concedida al Poder Ejecutivo para sancionar la ley, no es delegable.

Art. 35. Las leyes no tienen efecto retroactivo.

TITULO VII.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION I.—Del jefe de la administracion.

Art. 36. El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano que se denomina

Presidente de la República. Es el jefe de la administracion general, y no tiene mas facultades que las que expresamente le confieren la Constitucion y las leyes.

Art. 37. Para ser Presidente se requiere: ser dominicano de nacimiento, y tener por lo menos treinta años de edad.

Art. 38. La eleccion de Presidente de la República se hará por los ciudadanos en votacion pública, directa y ora'.

Art. 39. Al cuarto día de las sesiones de la Cámara Lejislativa, si se hubieren recibido todos los registros, se procederá á hacer el escrutinio de las elecciones de Presidente de la República; mas si no se hubieren recibido todos los registros, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto, hasta por doce dias mas, si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse el escrutinio con lo registros que se hayan recibido, siempre que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 40. Llegado el caso de efectuar la eleccion segun el artículo anterior, se declarará electo Presidente el que tenga la mayoria absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escojerá la Cámara entre los dos que hubieren obtenido mayor número, y procederá por votacion secreta á la eleccion entre ellos; y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta. En el caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 41. Durante el escrutinio no podrá separarse de la sesion ninguno de los miembros concurrentes.

Art. 42. El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años, á contar desde el primero de Abril, en cuyo día se separará y llamará al que deba sustituirlo, aunque no haya desempeñado todo el período constitucional.

Art. 43. Cuando ocurra falta absoluta del Presidente antes de concluirse los dos primeros años de un período, la Cámara mandará hacer nuevas elecciones para el nombramiento de otro que durará por el tiempo que falte del período en curso.

§ Tanto este funcionario como el que lo sustituya, no podrán ser reelectos para el período subsiguiente.

Art. 44. La ley señalará el sueldo que ha de percibir el Presidente de la República. Dicho sueldo no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se expida la ley.

SECCION II. — De las atribuciones del Presidente de la República.

Art. 45. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

- 1ª Preservar la Nacion de todo ataque exterior.
- 2ª Mandar ejecutar, y cuidar de la ejecucion de las leyes y decretos de la Cámara Lejislativa.
- 3ª Cuidar y vijilar la recaudacion de las rentas nacionales.
- 4ª Administrar los terrenos baldíos conforme á la ley.
- 5ª Convocar la Cámara Lejislativa para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algun asunto.
- 6ª Nonbrar para los destinos diplomáticos, cónsules generales, cónsules particulares, y agentes comerciales; debiendo recaer estos destinos en individuos que merezcan la confianza del Gobierno.
- 7ª Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos á la Cámara Lejislativa.
- 8ª Solicitar de la Santa Sede Apostólica un concordato para el arreglo

de los negocios de la Iglesia, impetrando á la vez la confirmacion del patronato.

9ª. Celebrar contratos de interés general con arreglo á la ley, y someterlos á la Cámara Lejislativa para su aprobacion.

10. Nombrar y remover los Ministros del despacho.

11. Nombrar los jueces de los tribunales de primera instancia, los procuradores fiscales y los alcaldes y suplentes de comunes; y aceptarles sus renunciaciones.

12. Nombrar los Gobernadores civiles y jefes comunales y cantonales, y aceptarles sus renunciaciones.

13. Nombrar los empleados de hacienda cuyo nombramiento no se atribuya á otro Poder ó funcionario.

14. Durante el receso de la Cámara Lejislativa, admitir las renunciaciones que presenten los empleados de nombramiento de ésta; y tanto en este caso como en cualquier otro, llenar las vacantes que ocurran, nombrando otros en comision. Estos empleados solo ejercerán sus funciones hasta la próxima reunion del Cuerpo Lejislativo, el cual deberá proceder inmediatamente al nombramiento de los titulares.

15. Remover y suspender á los empleados de su libre nombramiento, y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

16. Expedir patentes de navegacion á los buques nacionales.

17. Decretar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado la Cámara Lejislativa.

18. Conceder cartas de nacionalidad conforme á la ley.

19. En los casos de guerra extranjera podrá: 1º pedir á las provincias los auxilios necesarios para la defensa nacional. 2º Negociar los empréstitos decretados, si no son bastantes las rentas ordinarias. 3º Arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la nacion con la cual se esté en guerra, y que sean contrarios á la defensa del pais. 4º Suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del pais, excepto la de la vida. 5º Señalar el lugar á donde deba trasladarse transitoriamente el Poder Ejecutivo, cuando haya graves motivos para ello. 6º Someter á juicio por traicion á la Patria, á los dominicanos que de alguna manera sean hostiles á la seguridad y defensa nacionales. 7º Expedir patentes de corso y represalias, dictar las reglas que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

20. Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades concedidas en los números 1º, 2º, 4º y 5º de la atribucion precedente, con el objeto de restablecer el órden constitucional, en el caso de sublevacion á mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la nacion.

21. Dirigir la guerra, ó mandar el ejército en persona en los casos previstos en este artículo. Tambien podrá salir de la Capital cuando asuntos de interés público lo exijan.

22. Conceder indultos generales ó particulares.

23. Desempeñar las demas funciones que le atribuyan las leyes de la República.

Art. 46. El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Cámara Lejislativa por medio de un mensaje, del uso que haya hecho de las facultades que le acuerda el artículo anterior.

SECCION III.—De los Secretarios de Estado.

Art. 47. El Presidente de la República tendrá para el despacho de todos los negocios de la administracion, cinco Secretarios de Estado; á saber: de

Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia é Instrucción Pública, de Hacienda y Comercio, y de Guerra y Marina.

Art. 48. Para ser Secretario de Estado, se requiere ser dominicano de nacimiento ó de origen, y tener veinte y cinco años de edad.

Art. 49. Los Secretarios de Estado son los organos naturales y precisos del Presidente de la República. Todos los actos de éste serán refrendados por aquellos; y sin tal requisito, no serán cumplidos por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 50. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes; y serán responsables de ellos, aunque reciban órdenes escritas del Presidente, para su ejecución.

Art. 51. Los negocios que no sean económicos de los Secretarios, se resolverán en Consejo, y la responsabilidad es colectiva.

Art. 52. Dentro de las ocho primeras sesiones de cada año, los Secretarios de Estado darán cuenta á la Cámara Legislativa de lo que hubieren hecho ó pretendan hacer en sus respectivos ramos. Darán tambien todos los informes escritos ó verbales que se les exijan; reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas y de guerra.

Art. 53. Dentro del mismo término presentarán á la Cámara Legislativa, el presupuesto de gastos públicos, y la cuenta general del año anterior.

Art. 54. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de palabra en la Cámara Legislativa, y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

SECCION IV.—De Poder Ejecutivo.

Art. 55. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República en union de los Secretarios de Estado, que son sus órganos inmediatos.

Art. 56. Cuando el Presidente de la República tomare el mando del ejército, ó se ausentare de la Capital, lo reemplazarán los Secretarios de Estado colectivamente; quienes elijirán entre ellos el que deba presidirlos.

TÍTULO VIII.

De la Suprema Corte de Justicia.

SECCION I.—De su formacion.

Art. 57. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de cinco majistrados y un procurador general, con las cualidades que se expresarán:

1^a Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

2^a Haber cumplido treinta años de edad.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser ministros de la Suprema Corte, sino un año despues de su naturalizacion.

Art. 58. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y sus respectivos suplentes, se nombran por la Cámara Legislativa, á pluralidad absoluta de votos; y el procurador general, de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 59. Los magistrados principales ó sus suplentes, cuando estén en ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo; aunque para ello renuncien sus destinos.

Art. 60. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el procurador general, durarán en sus destinos cuatro años. La ley determinará las diversas funciones de estos empleados.

SECCION II.—Atribuciones de la Suprema Corte
de Justicia.

Art. 61. Son materias de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

1^a Conocer de las causas civiles y criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho de gentes.

2^a Conocer de las causas que el Presidente de la República mande formar á los Secretarios de Estado, á quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspension.

3^a Conocer de las causas de responsabilidad de los Secretarios de Estado, cuando sean acusados segun los casos previstos en esta Constitucion. En el caso de ser necesario la suspension del destino, la pedirán al Presidente de la República, que la concederá.

4^a Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en sus funciones se formen á los agentes diplomáticos, acreditados cerca de otra nacion.

5^a Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los Gobernadores, y á los jueces de los tribunales de primera instancia de las provincias y distritos marítimos.

6^a Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la nacion, y lo determine así la ley.

7^a Dirimir las controversias que se susciten entre los Gobernadores y jueces de primera instancia, en materia de jurisdiccion y competencia.

8^a Declarar cual sea la ley vigente, cuando alguna vez se hallen en colision.

9^a Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la República.

10. Conocer de las apelaciones de los tribunales inferiores de primera instancia.

11. Conocer de las causas de presas.

12. Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares.

13. Ejercer las demas atribuciones que determine la ley.

TÍTULO IX.

De los tribunales inferiores.

Art. 62. Para la mejor administracion de justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunes, cuyo número y jurisdiccion determinará la ley. En aquellos se establecerán tribunales de primera instancia y de comercio; y éstos serán rejidos por alcaldes.

§ único. La ley determinará las atribuciones de estos juzgados, y las que como jueces deben ejercer los alcaldes; así como tambien determinará la organizacion de los Consejos de guerra, su jurisdiccion y atribuciones.

Art. 63. Para ser juez de los tribunales inferiores se requiere tener veinte y cinco años cumplidos, y las mismas condiciones que para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO X.

De los Ayuntamientos.

Art. 64. Para el gobierno económico de las comunes, habrá Ayuntamientos en todas aquellas donde lo determine la ley. Su eleccion y su duracion,

así como sus atribuciones y las de sus empleados, serán objeto de una ley.
 § único. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el vocal que ellos elijan.

Art. 65. Corresponde á los Ayuntamientos: reglamentar y someter á la aprobacion de la Cámara Lejislativa, por órgano del Ministerio de lo Interior, lo necesario al arreglo y mejora de la policia urbana y rural, velando siempre sobre su ejecucion; y proponerle cuanto estime conveniente para el progreso de sus comunas.

Art. 66. Los Ayuntamientos durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO XI.

Del régimen de las provincias y distritos.

Art. 67. El gobierno de cada provincia ú distrito se ejercerá por un ciudadano con la denominacion de Gobernador civil, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por órgano del Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

Art. 68. Las comunes y cantones serán gobernados por jefes comunales y cantonales. Estas autoridades, en cuanto al ejercicio de sus funciones, son puramente civiles y dependen directamente del Gobernador de la provincia respectiva.

§ único. Para ser Gobernador se requiere por lo ménos veinte y cinco años cumplidos y las demas cualidades que para diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Art. 69. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las provincias y distritos, y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador, todos los funcionarios públicos que residan en la provincia ó distrito, sea cual fuere su clase ó denominacion.

TÍTULO XII.

Disposiciones varias.

Art. 70. Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos. Toda decision acordada por requisicion de la fuerza armada, ó de reunion de individuos en actitud subversiva, es nula de derecho, y carece de eficacia.

Art. 71. Se prohíbe á toda corporacion ó autoridad el ejercicio de cualquier funcion que no le esté conferida por la Constitucion y las leyes.

Art. 72. Cualquier ciudadano podrá acusar á los empleados de la República ante la Cámara Lejislativa, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que designe la ley.

Art. 73. No se hará del tesoro nacional ningun gasto para el cual no se haya aplicado expresamente por la Cámara Lejislativa, una suma en el presupuesto anual; y los que infringieren esta disposicion, serán civilmente responsables al tesoro por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogacion del tesoro, se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 74. Las oficinas de recaudacion de las rentas nacionales, se mantendrán separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago, que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 75. En los tratados internacionales, de comercio y amistad, se pondrá la cláusula de que: —“todas las diferencias entre las partes contratantes, deberán decidirse sin necesidad de apelar á la guerra, por arbitramento de nacion ó naciones amigas”.

Art. 76. Ningun individuo podrá desempeñar mas de un empleo público en la República. La aceptación de cualquier otro, equivale á la renuncia del primero. Los empleados de libre nombramiento y remocion del Poder Ejecutivo cesarán en sus destinos al admitir el cargo de diputado á la Cámara Legislativa.

Art. 77. La ley creará y designará los demas tribunales que sean necesarios.

Art. 78. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de Naciones extranjeras, sin el permiso de la Cámara Legislativa.

Art. 79. La fuerza armada no puede deliberar; ella es esencialmente pasiva y obediente. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles en el modo y forma que determine la ley.

Art. 80. Por esta vez los Ayuntamientos durarán en sus funciones hasta el 15 de Junio del corriente año, en que se procederá á nuevas elecciones.

Art. 81. Ningun empleado público tomará posesion de su destino, sin prestar ántes juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo.

Art. 82. El derecho de gentes hace parte de la legislacion de la República. En consecuencia, puede ponerse término á la guerra civil, por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Art. 83. Todas las leyes, decretos y disposiciones de la República quedarán vigentes en lo que sea posible, hasta tanto se pongan en armonía con los preceptos de la presente Constitucion.

Art. 84. Esta Constitucion podrá ser reformada por la Cámara Legislativa, si lo solicitare la mayoría absoluta, y aprobaren la reforma las tres cuartas partes de sus miembros.

Art. 85. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los dias 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauracion.

Art. 86. El pabellon de la República se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca de la mitad de uno de los otros colores; y llevará en el centro, el escudo de las armas de la República. El pabellon mercante será el mismo que el del Estado, sin llevar escudo.

Art. 87. El escudo de armas de la República es una cruz, á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios; y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que vá el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Art. 88. Celebrado el concordato, la Cámara Legislativa enviará al Poder Ejecutivo una terna de sacerdotes dominicanos de nacimiento, para que presentándola á S. S. se digne nombrar el prelado que deba rejir nuestra Santa Iglesia.

Art. 89. La presente Constitucion empezará á rejir, desde el dia de su promulgacion oficial en la República.

Art. 90. Los miembros de la Cámara Legislativa serán irresponsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones; y gozarán de inmunidad desde quince dias ántes de la fecha, en que deba reunirse la Cámara, hasta un mes despues desde el dia en que se haya puesto en receso.

Art. 91. En todo el tiempo de la inmunidad, ninguno de los diputados podrá ser arrestado ni detenido, sino por crímenes comprobados que merezcan pena corporal ó infamante.

TÍTULO XIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 92. Los empeados que han sido provisionalmente nombrados por el Poder Ejecutivo, y que son de nombramiento del Poder Lejislativo, durarán en sus funciones hasta que la Cámara Lejislativa, en su próxima reunion, nombre definitivamente los que deban reemplazarlos

Art. 93. Las Asambleas Electorales se reunirán, por esta ocasion, el dia diez de Junio del año corriente, para que procedan al nombramiento de diputados y suplentes de la Cámara Lejislativa; lo mismo que al de los Ayuntamientos. Dicha Cámara se reunirá, por este año, al dia quince de Julio, con el fin de ejercer sus funciones, que durarán los dias márcados por la Constitucion.

Art. 94. Las elecciones para representantes á la Cámara Lejislativa, serán hechas por esta vez, en la misma forma que las de diputados á este Cuerpo Constituyente, debiendo éstas durar tres dias.

Art. 95. La Cámara Lejislativa deberá votar en su primera reunion, como leyes de preferencia, todas aquellas que marca el Gran Ciudadano, Presidente de la República, en su Mensaje á este Alto Cuerpo, y las que se relacionen con las prescripciones de la presente Constitucion.

Art. 96. El Gran Ciudadano Presidente de la República, prestará juramento á la presente Constitucion, por ante esta Convencion Nacional.

Art. 97. El periodo del actual Presidente de la República comenzará á contarse desde el 1º de Abril del corriente año.

Art. 98. La presente Constitucion será promulgada por el Poder Ejecutivo en toda la República con la solemnidad posible.

Dada en la sala de sesiones de la Convencion Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á 7 de Mayo de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—El Presidente, C. B. Baez, diputado por Azua.—El Vice Presidente, Ruperto Canó, diputado por Azua.—Miguel E. Santelices, Diputado por Santiago.—Pedro M. Piñeyro, diputado por Santiago.—Pedro Antº Casimiro, diputado por la Vega.—Felix Mº Lluverez, diputado por Santo Domingo.—B. Montas, diputado por el Seybo.—D. Linares, diputado por el Seybo.—J. I. Ortea, diputado por Puerto Plata.—Francisco Javier Machado, Secretario, diputado por Santo Domingo.—Geraldo Bobadilla, secretario, diputado por Samaná.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Mayo del año de N. S. de 1877, 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion —El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Márcos A. Cabral.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe D. Fernandez de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Joaquin Montolio.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. A. Cáceres.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1618.—DECRETO del P. E. destinando la suma de \$ 3500 del producto de las diez unidades apartadas para fomento, al pago de las acreencias por suministros hechos en la última revolucion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: que es un deber del Gobierno cumplir los compromisos con-

traídos en todas las transacciones que se verificaron, con el fin de proporcionarse recursos para los gastos de la pasada revolucion.

Considerando: que muchas de las personas que contribuyeron con su pequeño haber, son enteramente pobres y necesitan urjentemente el pago de la suma que facilitaron.

Considerando: Que en la alternativa de pagar á los legitimos acreedores del Estado, ó destinar el producto del apartado que existe del diez por ciento al fomento en la actualidad, debe el Gobierno decidirse por lo primero; porque la obligacion de pagar es de estricta justicia y preferible á la de atender á las mejoras materiales.

Considerando: que no pudiendo pagarse á todos á la vez, por no permitirlo la situacion del tesoro, y no queriendo el Gobierno establecer ninguna preferencia entre las acreencias de un mismo origen,

*
DECRETA:

Art. 1º Se destina del producto de las diez unidades apartadas para atender al fomento, la suma de tres mil quinientos cincuenta pesos para el pago de las acreencias provenientes de suministros hechos en la última revolucion.

Art. 2º Esta suma se sacará á remate por la Junta de crédito público el dia primero del entrante mes de Junio, observándose las mismas formalidades que se han establecido en el decreto fecha 14 de Enero último para los remates mensuales de la deuda interior de distinta procedencia.

Art. 3º Las disposiciones contenidas en este decreto se llevarán á efecto, no obstante lo prevenido en el inciso 2º del artículo 1º del decreto del 6 de Abril próximo pasado sobre el pago de las deudas de igual naturaleza que no excedan de \$ 200; pues ambas prescripciones pueden existir conjuntamente.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Mayo de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—Felipe D. Fernandez de Castro.

Núm. 1614.--DECRETO de la Conv. N. prorogando el presupuesto votado por el P. E. en Enero último (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Convencion Nacional, en uso de sus facultades y previas las tres lecturas reglamentarias.

Considerando: que el presupuesto actual decretado por el Gran Ciudadano Presidente de la República en fecha 14 de Enero próximo pasado, termina el 30 de Junio del presente año.

Considerando: que éste no fija la dieta que deben cobrar los diputados á la próxima Cámara Lejislativa en los tres meses de sus sesiones.

Considerando: que corresponde á aquel Cuerpo segun el nuevo pacto fundamental dictar la ley de presupuesto anual.

Considerando: que dicha Cámara Lejislativa no se hallará reunida sino despues de espirado el término del presupuesto.

DECRETA :

Art. 1º El presupuesto decretado por el Gran Ciudadano Presidente de

(1) V. núm. 1596, pág. 111, de este tomo.

la República continuará en toda su fuerza y vigor hasta que la próxima Cámara Legislativa determine lo que crea mas conveniente.

Art. 2º Aquel Alto Cuerpo señalará en oportunidad la dieta que deben percibir sus miembros durante los tres meses de sus sesiones.

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines que son consiguientes.

Dado en la sala de sesiones de la Convencion Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República, dia 14 de Mayo año de mil ochocientos setenta y siete—34 de la Independencia, y 14 de la Restauracion.—El Presidente, C. B. Baez.—Los Secretarios: Geraldo Bobadilla —Francisco Javier Machado.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 14 del mes de Mayo de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion. — Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Felipe D. Fernandez de Castro.

Núm. 1615.—DECRETO de la Conv. N. autorizando al P. E. á enviar un Ministro Plenipotenciario ó enviado extraordinario á la República de Haití, para el arreglo y exacto cumplimiento del tratado entre ambas Repúblicas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Convencion Nacional.

Considerando: 1º Que el estado de nuestras relaciones de buena vecindad y amistosa armonía con el Gobierno de la República de Haití, ha sido interrumpido por parte de algunos altos funcionarios y de las autoridades fronterizas de dicha República.

2º Que el Poder Ejecutivo ha pedido instrucciones á la Convencion para ajustar á ellos su conducta en la importante y delicada cuestion que existe pendiente entre las dos Naciones.

3º Que disuelta la Convencion Nacional no puede entablar ni seguir paso á paso las gestiones diplomáticas indispensables para definir de una manera regular y permanente, la anómala situacion en que se encuentran colocados ambos Gobiernos.

4º Que este Alto Cuerpo tiene la mas completa y absoluta confianza en el patriotismo y celo del actual jefe de la Administracion, para conservar incólume el honor y derechos Nacionales.

Prévias las tres lecturas reglamentarias,

DECRETA :

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que nombre un ministro diplomático ó enviado extraordinario cerca del Gobierno de la República de Haití, con la mision especial de solicitar por la via diplomática el arreglo de las cuestiones pendientes entre las dos Repúblicas sobre el exacto cumplimiento del tratado ratificado en fecha 8 de Febrero de 1875, y el pago de las sumas que corresponden á nuestro Gobierno, por la subvencion extipulada en dicho tratado.

Art. 2º En el caso que no pueda conseguirse ningun resultado razonable y satisfactorio, en las gestiones diplomáticas que se hagan al Gobierno de Haití, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas que estime convenientes para sostener y defender el honor y los legítimos derechos de la soberanía nacional.

Dado en la sala de sesiones de la Convencion Nacional en la ciudad de San-

to Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Mayo de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—El Presidente, C. B. Baez.—Los secretarios: Geraldo Bobadilla, Francisco Javier Machado.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 dias del mes de Mayo de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores,—Felipe D. Fernandez de Castro.

Núm. 1616.—DECRETO de la Conv. N. declarando terminadas sus tareas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Convencion Nacional.

Considerando: que el nombramiento y reunion de este Alto Cuerpo tuvo por objeto principal ocuparse de formular una Constitucion análoga á la índole y necesidades del pais, y al programa de gobierno del Gran Ciudadano actual Presidente de la República.

Considerando: que cumplido los dos meses que le estaban señalados por el presupuesto, en cuyo tiempo no pudo concluir sus trabajos, el Poder Ejecutivo los prorogó por una quincena mas.

Considerando: que agotado el motivo de la convocatoria, y vencido el término, la Convencion carece ya de mandato y jurisdiccion para continuar sus sesiones.

Considerando: que para los trabajos ordinarios de las leyes, solo es hábil de ocuparse el Cuerpo Lejislativo, tal cual lo establece el nuevo pacto fundamental.

Prévias las tres lecturas reglamentarias,

DECRETA :

Art. único: Se declaran terminadas las sesiones de la Convencion Nacional, convocada por decreto del Poder Ejecutivo fecha 8 de Enero del corriente año.

El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

Dado en la sala de sesiones de la Convencion Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Mayo de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—El Presidente, C. B. Baez.—Los secretarios: Geraldo Bobadilla.—Francisco Javier Machado.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 dias del mes de Mayo de 1877, año 34 de la Independencia y 14 la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policia.—Marcos A. Cabral.

Núm. 1617.—DECRETO del P. E. suspendiendo las garantías individuales á varios ciudadanos.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: 1º Que el mantenimiento de las garantías constitucionales

en la actual situacion porque atraviesa la República, es incompatible con la defensa de la soberanía nacional.

2º Que la seguridad del territorio dominicano está amenazada y expuesta con las constantes invasiones á mano armada de algunos dominicanos, en punible connivencia con las autoridades de Haiti.

3º Que es un hecho de pública notoriedad, que dichas autoridades haitianas ayudan y protejen con dinero y elementos de guerra á los dominicanos que traidoramente se prestan á hostilizar á su patria.

4º Que los pocos dominicanos que consienten venir al pais para causar desgracias y robar á mano armada, sin ninguna idea, principios ni bandera politica, no pueden considerarse sino como unos bandidos, salteadores de camino;

5º Que los dominicanos que han hecho de la traicion á la patria su oficio, y de las depredaciones que ejecutan en el territorio de la República su especulacion, son indignos de las prerogativas conferidas por la ley fundamental á los ciudadanos honrados que aman y procuran el bien de su pais.

En uso del inciso 4º, atribucion 19. y de la 20 del art. 45, seccion II, título 7º de la Constitucion,

DECRETO:

Art. 1º Suspéndense las garantías individuales que se acuerdan á todos los dominicanos por el artículo 11 de la Constitucion, á Maximo Grullon, Ramon Tabarez, Manuel de Jesus Ricardo, Benito Moncion, Federico Lithgow, Cesario Mato, Valentin Fermin, Maximiliano Grullon, Taní Mato, Angel del Rosario, Francisco Antonio Mota, Juan de los Santos, Nicolas Toribio, Santiago Martinez, Arturo y Emiliano Aybar, Alejandro Llenas, Luis Reyes Marion, y demas que, coaligados con ellos, ataquen la soberanía ó comprometan la seguridad del estado, hostilizándolo á mano armada.

Art. 2º Este decreto se llevará á efecto contra todos los dominicanos que en él se expresan, por la traicion cometida á la patria, haciendo uso de los recursos y elementos de guerra que les proporcionan las autoridades haitianas para perturbar el órden establecido, exponiendo la independencia de la República, siempre que dentro del término de quince dias, contados desde la fecha de su publicacion, no depongan las armas que han empuñado contra la soberanía de la nacion y su legítimo Gobierno.

Publíquese y comuníquese á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 dias del mes de Mayo de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Márcos A. Cabral.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Felipe D. Fernandez de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Joaquin Montolio.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1618. — RESOLUCION del P. E. declarando caducada la responsabilidad del Gobierno, como Jirador de las letras á favor de los señores E. Remington & Sons. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ministerio de Hacienda y Comercio.

Vista la solicitud del Sor. Frederic Howlden, como procurador de los se-

(1) V. la B. fecha 17 de Noviembre de este año.

ñores E. Remington & Sons, pidiendo al Gobierno de la República provea los medios satisfactorios de cubrir el valor y efectuar el pago de dos giros librados por el Ministro de Hacienda, Sor. Ricardo Curiel, autorizado al efecto y con instrucciones del Ministro de Guerra, M. M. Gautier, importe de 23,101 pesos con 30 centavos, por valor de algunas armas y pertrechos suministrados al Gobierno de Santo Domingo en Agosto y Octubre de 1873; y que habiendo sido protestados dichos giros el 3 de Enero de 1874, no obstante que han trascurrido tres años cuatro meses de haber tenido lugar el acto de protesta y además haber perseguido judicialmente á la “Compañía de la Bahía de Samaná”, aceptante y deudora hoy de la suma expresada con sus intereses vencidos y demas gastos, los señores E. Remington & Sons, segun su procurador, conservan aun los derechos que se le trasmitieron por el señor Stephen V. A. Hunter, tomador y endosador de las mencionadas letras; y

Considerando: 1º Que conforme á las prescripciones de los artículos 165 y 166 del Código de comercio, el portador ó propietario de una letra de cambio tiene un término fatal fijado para hacer la notificacion, y ejercer sus derechos contra los responsables de la letra ó letras protestadas por falta de pago.

2º Que no seria justo ni conveniente que el tenedor ó poseedor de una letra de cambio, pudiera demorar á su capricho ó voluntad indefinidamente la garantía ó responsabilidad que la ley impone al girador ó endosadores de la letra.

3º Que sería en extremo perjudicial y á todas luces opuesto á los intereses del comercio, el que el portador de una letra de cambio protestada, pudiera prolongar por mas término que el permitido por el Código de la materia, el ejercicio de su accion contra el obligado á pagarla en garantía; porque no exigiendo el portador de la letra el pago en el término fijado por la ley, el girador y endosadores responsables, no podrían oportunamente asegurar sus intereses colocados en las manos del pagador ó de aquel contra quien se hubiere jirado la letra.

4º Que los términos fijados en los artículos 165 y 166 para la notificacion del protesto, y persecucion judicial contra los endosadores, giradores y demas responsables de una letra de cambio protestada, son fatales y perentorios; de modo que si el tenedor ó propietario de ella no ejerce su accion dentro de dichos términos, pierde todos sus derechos.

5º Que por la negligencia ú omision de los señores E. Remington & Sons, el Gobierno no puede ni debe ser perjudicado; pues si dichos señores tenedores de las letras hubieran cumplido con las prescripciones de la ley, dentro de los términos que ella fija, el Gobierno hubiera podido asegurar sus intereses confiados á la compañía de la Bahía de Samaná.

6º Que cuando la ley ha circunscrito á un tiempo determinado, so pena de caducidad, el ejercicio de un derecho, es una prescripcion que establece ella en beneficio de aquel contra quien ese derecho pueda ser ejercido.

7º Que actualmente los señores E. Remington & Sons no tienen ningun derecho para reclamar del Gobierno, despues de haber trascurrido tres años cuatro meses de la fecha del protesto, el importe de las letras que han sido perjudicadas por la negligencia y omision de dichos señores, habiendo el girador, es decir, el Gobierno, hecho en tiempo la provision de fondos en poder de la compañía de Samaná para el pago, única hoy responsable y deudora del valor de dichas letras, conforme á los articulos 168, 169 y 170 del Código vigente en la República.

El Gobierno, de acuerdo con el informe de los abogados nombrados para ilustrar sobre la legitimidad de la reclamacion,

RESUELVE :

Que no puede accederse á la solicitud del señor Frederic Howlden, procurador de los señores E. Remington & Sons, por haber caducado la responsabilidad en que estaba constituido el Gobierno, como girador de las letras protestadas, no habiendo sido notificado el acto del protesto, ni citado legalmente dentro de los términos prevenidos en los artículos 165 y 166 del Código de Comercio, y habiendo hecho en tiempo la provision de fondos suficientes para verificar el pago.

Comuníquese, publíquese por la prensa con sus antecedentes.—Santo Domingo, Junio 8 de 1877.—El Ministro de Hacienda y Comercio, M. A. Cáceres.

Núm. 1619.—RESOLUCION del F. E. modificando algunas de las estipulaciones de la concesion acordada á la Sociedad Franco-Dominicana, en el 14 Junio 1872. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Vista la solicitud del señor Alban Laroze, Director de la Sociedad Franco-Dominicana, pidiendo al Gobierno que modifique algunas de las estipulaciones de la concesion que se acordó á la expresada Sociedad el dia 14 de Junio de 1872, á saber:

“Setimo: el concesionario (ó la Sociedad Franco-Dominicana) pagará á la exportacion de sus extractos los mismos derechos de aduana que hubieran pagado las maderas empleadas por él, sin que estos derechos fijados hoy á 50 centavos fuertes por tonelada, puedan sufrir aumento mientras dure el plazo de la concesion. Pero si por el contrario, llegaran á disminuirse á favor de los exportadores de las mismas maderas en estado natural, se entenderá que el concesionario queda comprendido en la medida.”

“Noveua: el concesionario se obliga á explotar anualmente un mínimun de cinco mil toneladas de madera, cantidad que deberá duplicarse pasados los tres primeros años de exportacion, esto es, desde primero de Enero de 1876”.

Y la del número 3º de la resolucion anexa fecha 15 de Octubre del mismo año que dice:

“Tercero: el concesionario deberá exportar anualmente á lo menos de quince mil toneladas de maderas procedentes del territorio entero de la República, de los cuales quedan naturalmente excluidos los productos de las maderas que hubieren importado como queda dicho anteriormente.”

Por estas condiciones, la Sociedad Franco-Dominicana, se encuentra ahora pagando un derecho de exportacion sobre un número ficticio de toneladas; porque no exportando mas que el extracto que produce la cantidad de dos mil toneladas de campeche, ella tiene que pagar como si su establecimiento consumiera en la elaboracion el considerable número de 15,000 toneladas.

El perjuicio que sufre la Sociedad, es extraordinariamente abrumador de la industria, y sin duda la conducirá á su completa ruina, si continuara sus operaciones con tan enorme gravámen; y

Considerando: 1º Que uno de los elementos mas propios para el desarrollo de la riqueza pública, es la proteccion que se dispense á la industria nacional.

2º Que habiendo suspendido la compañía sus trabajos en el establecimien-

(1) V. núm. 1212, pág. 266, tomo 5º

to de mayor consideracion que tenia en ejercicio, el de Pajarito, porque se le han presentado dificultades insuperables, no es posible que pueda sostener un gasto innaginario y sin compensacion.

3º Que no seria justo ni equitativo que el Gobierno colocára á la Sociedad Franco-Dominicana, en la dura alternativa de arruinarse totalmente, pagando un derecho que no causa, ú obligarla á no continuar sus trabajos por exijírsele el pago de un derecho de exportacion que no puede resistir y que realmente no ha causado.

4º Que la explotacion de las maderas de tinte en el pais, es de gran utilidad para todos los gremios sociales; y

5º Que el Gobierno no consultaria sus propios intereses, si negara en el todo la solicitud del señor Alban Laroze; y faltaria á la equidad y á la justicia, bases fundamentales de todos los actos de una honrada Administracion.

En uso de sus facultades constitucionales, y de acuerdo con el Consejo de Gobierno,

RESUELVE :

1º Que la Sociedad Franco-Dominicana, desde el dia 1º del entrante Julio, solo estará obligada á pagar al Gobierno un peso fuerte por derecho de exportacion, en cada tonelada de campeche, que efectivamente elabore en sus establecimientos.

2º Que dicha Sociedad no queda sujeta en sus operaciones á ningun mínimo de explotacion, sino que solo pagará el derecho de un peso fuerte, fijado por cada una de las toneladas de campeche que realmente consume sus trabajos.

En estos términos se reforman las condiciones sétima, novena y décima tercia, y el número 3º de la resolucion anexa á la citada concesion hecha á la Sociedad Franco-Dominicana, quedando en toda su fuerza y valor todas las demas disposiciones

Comuníquese á quienes corresponda.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 15 del mes de Junio de 1877, 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía., Marcos A. Cabral.

Núm. 1620. — RESOLUCION del P. E. acordando próroga al señor H. Mendez para la explotacion de las minas, acordada en 14 de Junio de 1876. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Vista la solicitud del señor H. Mendez, súbdito francés, en que solicita del Gobierno se le conceda una próroga de ocho meses sobre la concesion que se le hizo en el mes de Junio del año 1876, para la explotacion de las minas de cobre de Monte Mateo y Mano Matuey, sitas en la jurisdiccion de la comun de San Cristobal.

Vistas las razones en que se funda el peticionario para pedir dicha próroga.

Considerando: que á consecuencia de los acontecimientos políticos ocurridos en el año 76, la comun de San Cristobal fué el excenario donde tuvieron lu-

(1) V. núm. 1533, pág. 42, de este tomo.

gar los hechos aludidos; y que tal estado de cosas distraía los brazos indispensables para ese género de empresas,

RESUELVO :

Conceder al referido señor H. Mendez la próroga que pide, y en consecuencia comuníquese al peticionario dicha resolución para su inteligencia.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Junio de 1877, año 34 de la independencia y 14 de la Restauración.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, V. Ramirez Baez.

Núm. 1621.—DECRETO del P. E. prorogando el término señalado por la ley de crédito público de 14 Enero último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: 1º Que el término de los seis meses concedidos en el artículo 12 del decreto de 14 de Enero último, para el reconocimiento y conversion de los documentos de la deuda pública, ha sido insuficiente.

2º Que muchos tenedores de dichos documentos no han podido presentarlos en el término fijado para su conversion, por habérselo impedido sus atenciones en el servicio público.

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º Se prorroga el término de los seis meses señalados para el exámen, reconocimiento, liquidacion y conversion en Lilletes de los documentos de la deuda pública, por cuarenta y cinco dias, contados desde el 15 del presente mes al 27 del entrante Agosto.

Art. 2º Espirado este último término, los tenedores de documentos que no los hayan presentado, conforme á lo dispuesto en este decreto, sufrirán el perjuicio á que haya lugar por su negligencia ó descuido.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias mes de Julio de 1877, 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez. — Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. A. Cáceres.

Núm. 1622.—DECRETO del P. E. mandando sobreseer en la causa seguida á Alejandro Kerry y otros, por haber entrado en el puerto de Monte Cristi, con el vapor francés "Jean Rambelle", sin el despacho y demas documentos indispensables.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Vista la nota colectiva del señor Robert Stuart, encargado de negocios de S. M. B. y del señor A. Aubin Desfougerais, vice-Cónsul francés, en que solicitan la gracia de condonar la gracia de la pena en que ha incurrido Alejandro Kerry, capitan del vapor "Jean Rambelle", de propiedad francesa, por haber

(1) V. núm. 1597, pág. 126 de este tomo.

entrado en el puerto de Monte Cristi, sin el despacho y demas documentos indispensables; y la responsabilidad de su fletador y otros individuos súbditos de S. M. B.; y

Considerando: 1º que la falta cometida por el capitan de dicho vapor Alejandro Kerry, C. J. Loynaz, Roberto Brewer, ingeniero y Esteban Maltimore, súbditos ingleses, y demas individuos de su tripulacion, no es de tal naturaleza que por su gravedad haga necesaria é indispensable la aplicacion de la pena.

2º Que la prerogativa conferida al ciudadano Presidente para conceder indultos generales y particulares, debe ejercerse por algun motivo de conveniencia pública.

3º Que la intervencion del señor encargado de negocios de S. M. B. y del señor vice-Cónsul de Francia merece ser atendida, existiendo la mejor amistad, inteligencia y buena armonía entre aquellos gobiernos y el gobierno dominicano.

Por estas circunstancias y con objeto de dar una prueba de deferencia y consideracion á los solicitantes;

El Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que se le confiere en la atribucion 22 del artículo 45 de la Constitucion,

DECRETA :

Art. 1º Remítase la pena en que han incurrido los indicados Alejandro Kerry, capitan del vapor francés "Jean Rambelle", C. J. Loynaz, Roberto Brewer, Esteban Maltimore, súbditos ingleses, y demas de la tripulacion de dicho buque.

Art. 2º En su consecuencia, el juez de instruccion de Puerto Plata sobreseerá en la causa que se sigue á los agraciados.

Art. 3º El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado del exacto cumplimiento de este decreto.

Comuníquese á quienes corresponda.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 dias del mes de Julio de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion. — Buena-ventura Baez. — Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Valentin Ramirez Baez.

Núm. 1623.—RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio al señor Boriglione, para establecer el alumbrado por medio del gas hidrógeno carbono.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buena-ventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: que el alumbrado público por medio del gas hidrógeno carbono, ó por la electricidad, ofrece mayores ventajas de economía y salubridad, que el alumbrado de petróleo que actualmente se usa en el pais: que el señor E. Boriglione, ingeniero civil francés, ha solicitado del Gobierno la concesion exclusiva y privilegiada de establecer el alumbrado del gas hidrógeno carbono ó de la electricidad en las ciudades principales de la República, como son Santo Domingo, Puerto Plata, Santiago de los Caballeros, Azua, Samaná y de las aldeas mas importantes, situadas á la distancia de dos kilómetros de las expresadas ciudades.

En uso de sus facultades, y prévia la consulta del Consejo de Secretarios de Estado,

HA RESUELTO:

1ª Conceder, como por el presente decreto concede, al señor E. Roriglione, el privilegio exclusivo del alumbrado por gas hidrógeno carbono, ó por la electricidad ú otros gases, que puedan servir para el mismo objeto, de las ciudades principales de Santo Domingo, Puerto Plata, Santiago de los Caballeros, Azua y Samaná, y las aldeas mas importantes situadas á la distancia de dos kilómetros de las expresadas ciudades, por el término de treinta años.

2ª Que cumplido el término fijado en la cláusula anterior, podrá ser renovada la concesion de grado á grado y á voluntad del Gobierno y el concesionario.

3ª Que para el establecimiento de esta empresa se le señala el plazo de tres años.

4ª Que si por las dificultades del transporte de máquinas, materiales y carbon de piedra á Santiago de los Caballeros, Puerto Plata, Azua y Samaná, así como por falta de caminos de hierro y para carros, no se establecieren las fábricas en dichas ciudades dentro el término fijado, no por esto deberá ser retirada la concesion en lo concerniente á Santo Domingo, donde ya estará establecida la fábrica ó por lo menos á punto de estarlo.

5ª La importacion del material necesario á la instalacion de las fábricas, como de los diferentes aparatos, máquinas, herramientas y accesorios para la distribucion general de los gases ó la electricidad, en todos los puntos donde fuere en utilidad su uso, quedará exento de todo derecho.

6ª Tambien estarán exentos de todo derecho aduanero los combustibles que se introduzcan para la fabricacion de los gases necesarios, tales como carbon de piedra y ácidos diversos.

7ª El privilegio especial y exclusivo de poder vender, tanto al Gobierno como á los Ayuntamientos y particulares de las ciudades mencionadas, los aparatos necesarios á la fabricacion, colocacion é instalacion del gas ó electricidad en las calles, edificios nacionales y casas particulares.

8ª El concesionario podrá vender el residuo del carbon (coke), el alquitran ó esencias provenientes del alquitran, que quedaren de la fabricacion de los gases en las diversas fábricas establecidas en las indicadas ciudades.

9ª El señor Emilio Boriglione podrá ceder el todo ó parte de la presente concesion á cualquiera compania ó individuo que le convenga, gozando los cesionarios de iguales derechos y ventajas que el concesionario, en los términos que expresa el presente decreto.

10ª Las dificultades que pudieren suscitarse, en la ejecucion del presente privilegio, entre el Gobierno y el concesionario, serán juzgadas por árbitros ó por los tribunales del pais, arreglándose los respectivos derechos por la legislacion vijente en la República.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Agosto de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—V. Ramirez Baez.

Núm. 1624.—DECRETO de la C. L. suspendiendo las garantías constitucionales acordadas á los dominicanos (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa, en nombre de la República.

Considerando: 1º Que es una atribucion conferida á la Cámara Lejislativa por el inciso 23, artículo 23, seccion 1ª, título 6º de la Constitucion, la facultad de suspender las garantías individuales, cuando asi lo exija la necesidad de restablecer y conservar el órden público.

2º Que esta necesidad no podria satisfacerse sin suspender las garantías individuales, para impedir que los conspiradores y revoltosos, prevaleciéndose de su ejercicio, puedan fácilmente alterar la tranquilidad del Estado.

3º Que segun el Mensaje del Gran Ciudadano Presidente, en muchos puntos de la República han levantado el grito de insurreccion contra el Gobierno, y que estos hechos demuestran las tendencias de los conspiradores, á extender sus atentados revolucionarios en todo el pais.

4º Que mientras la paz se asegure, es preciso dar al Poder Ejecutivo los medios necesarios para que pueda prevenir nuevos desórdenes.

DECRETA :

Art. 1º Suspéndense las garantías constitucionales acordadas á los dominicanos, hasta tanto el Poder Ejecutivo declare completamente restablecido el órden en la República.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que adopte todas las medidas que las circunstancias exijan con el fin de dejar afianzada la paz de una manera estable.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Agosto de 1877, año 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—El Presidente, Felix Mº Lluveres.—El Secretario, Francisco Javier Machado.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Agosto de 1877, 34 de la Independencia y 14 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, V. Ramirez Baez.

Núm. 1625.—DECRETO de la C. L. cerrando sus sesiones lejislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa, en nombre de la República.

Considerando: 1º que el quorum para las deliberaciones de la Cámara lo forman las dos terceras partes de sus miembros, y que este número, por la ausencia de uno de los diputados de Santiago, otro del Seybo y del de Samaná, raras veces está completo.

2º Que lo reducido del número de los diputados presentes puede ser causa de que las sesiones de la Cámara no tengan lugar con la regularidad que prescribe el reglamento, y que por ese motivo no se llene el mandato constitucional á que se refiere el artículo 95 del pacto fundamental.

(1) Derrógado en 25 de Marzo de 1878.

3º Que en el artículo 93 de la Constitución, que marca á la Cámara el plazo de noventa días para la duración de sus sesiones, no hay prohibición de que el plazo sea reducido, cuando por causas excepcionales, como la falta de un número competente de diputados, la Cámara no pueda celebrar sus sesiones.

4º Que la Cámara, en uso de sus facultades constitucionales, dió en fecha 11 del actual un decreto suspendiendo las garantías individuales, y concediendo facultades al Poder Ejecutivo para tomar todas las medidas necesarias para el afianzamiento del orden público.

5º Que es principio general que lo que la ley no prohíbe es lícito hacerlo.

DECRETA:

Art. 1º Se declaran cerradas las sesiones legislativas de la Cámara á que se refiere el art. 93 del Pacto fundamental.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para resolver los asuntos de interés general y que considere de carácter urgente, debiendo dar cuenta á la Cámara Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias del uso que haga de esta autorización.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Agosto de 1877, 34 de la Independencia y 15 de la Restauración.—El Presidente, Felix Mº Lluveres.—El Secretario, Francisco Javier Machado.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Agosto de 1877, año 34 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Marcos A. Cabral.

Núm. 1626.—DECRETO del P. E. mandando poner en circulación la suma de \$ 10.000 en piezas de cobre de un centavo.

Dios, Patria y Libertad. —República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de división, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: 1º Que hace algún tiempo que se siente en la República la falta de un agente de cambio, en todas las transacciones por menor ó al detal; y

2º Que es de necesidad pública, la fijación de la unidad monetaria, en todas las operaciones mercantiles de mayor ó menor cuantía, que se efectúan en el país.

En uso de sus facultades,

DECRETA :

Art. 1º De los veinte mil pesos de moneda menuda ó fracciones que el Poder Ejecutivo autorizó su acuñación, por medio de un contrato, se pone únicamente en circulación, la suma de diez mil pesos en piezas de cobre de valor de un centavo, que se han entregado al Gobierno á cuenta de dicho contrato.

Art. 2º La moneda de que habla el artículo anterior se recibirá en todas las oficinas públicas, en pago de las rentas nacionales de cualquier naturaleza que sean, desde la publicación del presente decreto.

Art. 3º Las piezas de un centavo que se ponen en circulación, bajo la

garantía del Gobierno, que las declara moneda nacional, llevan en el anverso, una guirnalda y en su centro la inscripción de un centavo, y en el reverso la de República Dominicana y el año de la acuñación 1877.

Art. 4º Se instituye en toda la República la unidad monetaria del peso fuerte, que en las transacciones mercantiles ha venido practicándose hasta ahora, y continuará contándose en pesos fuertes del valor de diez décimos ó sean cien centavos.

Art. 5º Ninguna cuenta ni documento de cualquiera clase que sea, se admitirá en las oficinas públicas, en que los valores monetarios no se expresen en la unidad establecida.

Art. 6º Toda clase de moneda de plata limada, perforada ó gastada por el uso, que se halla actualmente en circulación, no será de recibo en las oficinas públicas.

Art. 7º El Contador General de Hacienda, procederá á distribuir la suma de los diez mil pesos en piezas de un centavo, que se dispone entregar á la circulación, en las administraciones particulares de hacienda para los gastos públicos, del modo siguiente:

A la administracion de hacienda de Santo Domingo.....	\$	3,000
A la de Puerto Plata.....		1,500
A la de Santiago.....		1,500
A la de la Vega.....		1,200
A la del Seybo.....		1,000
A la de Azua.....		1,000
A la de Monte Cristi.....		500
A la de Samaná.....		300
Total.....		\$ 10,000

Art. 8º Los administradores de hacienda al hacer los pagos de raciones y otros gastos públicos en las comunes de la provincia en que desempeñen los destinos, lo harán en una suma proporcional á la poblacion de dichas comunes.

Art. 9º Queda encargado el Ministro de Hacienda y Comercio del exacto cumplimiento de este decreto; y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santo Domingo á los 28 dias del mes de Agosto de 1877, 34 de la independencia y 15 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policia,—Marcos A. Cabral.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores,—Felipe D. Fernandez de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Joaquin Montolio.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Manuel A. Cáceres.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, V. Ramirez Baez.

Núm. 1627.—DECRETO del P. E. mandando pagar en moneda de cobre el 3 por ciento de los derechos de aduanas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Art. 1º En todos los lugares donde haya aduanas ó puertos habilitados

de la República, y en que se haya puesto en circulacion la moneda nacional de cobre emitida por el Gobierno, se pagará precisamente en dicha moneda, sin admitir ninguna otra como equivalente, el 3 00 de todos los derechos de importacion.

Art. 2º Los interventores de aduanas lo mismo que los administradores de hacienda, ó los encargados de la recaudacion de dichos derechos, bajo la mas estricta responsabilidad, exigirán al verificarse el pago la suma correspondiente, á que alcance el 3 00 de los derechos que deban cobrarse en la moneda nacional de cobre ya indicada.

Art. 3º Quedan derogadas las disposiciones contrarias á este decreto, cuya ejecucion se recomienda al Ministro de Hacienda y Comercio.

Comuníquese á quien corresponda, y publíquese para su exacto cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á los 3 dias del mes de Setiembre de 1877, año 34 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Felipe Dávila Fernandez de Castro.

Núm. 1628.—DECRETO del P. E. modificando la ley de crédito público de 14 de Enero último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: que para solventar enteramente la deuda interior por medio de los remates mensuales establecidos; y para que el erario no sea nuevamente sacrificado, debe el Gobierno adoptar las medidas que juzgue mas convenientes para conseguir ámbos objetos.

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto la junta de crédito público, quedará reducida á los miembros siguientes:

Presidente de la junta, Valentin Ramirez Baez.—Presidente de la Cámara de Cuentas, Domingo García.—Secretario, José Antonio Bonilla y España.—Vocales, Juan Bautista Camoin y Blas Vallejo.

Art. 2º Se encarga de la tesorería de dicha junta al señor Contador General de hacienda.

Art. 3º La junta de crédito público procederá el dia 15 del presente mes, á destruir por medio de la incineracion, todos los documentos de la deuda moderna y diferida, y de la revolucion que hayan sido reconocidos, convertidos y despachados hasta ese dia, haciendo constar en el respectivo expediente el número de documentos incinerados, la suma á que alcance, y si corresponden á liquidaciones de sueldos ó á cualquiera otra clase de legítima procedencia.

Art. 4º Luego que se haya concluido el exámen, reconocimiento y conversion de los documentos de que últimamente se ocupe la junta de crédito, los incinerará del mismo modo, dejando tambien constancia del acto en los expedientes que se hubieren formado.

(1) V. num. 1597, pag. 126 de este tomo.

Art. 5º Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias al presente decreto, de cuya ejecucion se encarga al Ministro de Hacienda y Comercio.

Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Setiembre de 1877, año 34 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Manuel A. Cáceres.

Núm. 1629.—RESOLUCION del Ayuntamiento de la Capital, nombrando guardian y depositario de los restos mortales del Ilustre y Esclarecido Varon Don Cristobal Colon, al Reverendo Canónigo Don Francisco X. Billini.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ayuntamiento de la Capital.

El muy ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, compuesto de los honorables señores Don Juan de la Cruz Alfonseca, presidente, Don José Maria Bonety, Don Manuel Maria Cabral, Don Pedro Mota, Don Felix Baez, Don Juan Bautista Paradas, regidores; y del honorable señor Don Francisco Aybar, síndico, asistidos de su secretario el señor Don Mariano Montolio y Rios, constituido en sesion extraordinaria en el templo santuario de Regina Angelorum, siendo las nueve de la noche del dia diez del mes de Setiembre del año mil ochocientos setenta y siete.

Considerando: que habiendo sido el Reverendo canónigo Don Francisco X. Billini y Hernandez, penitenciaro, misionero apostólico, rector del colegio "San Luis Gonzaga", fundador de la casa de beneficencia, condecorado con una medalla de honor por el muy ilustre Ayuntamiento de esta Capital, la persona por cuyo esfuerzo y solicitud, despues del favor de la Divina Providencia, ha llegado el pueblo dominicano á poseer el precioso tesoro de las reliquias del inmortal Don CRISTÓBAL COLON, primer Almirante y Descubridor del Nuevo Mundo, exhumadas en esta misma fecha de la Santa Iglesia Catedral, donde por espacio muy dilatado se ocultaban ignoradas.

Considerando: que el voto unánime del pueblo que representa la corporacion que suscribe la presente acta, ostensiblemente manifestado por repetidas aclamaciones, designa al citado Reverendo canónigo Billini, para ser el depositario de los ilustres restos mortales del Padre de la América.

Considerando: que cumpliéndose este voto de la universalidad, queda tambien cumplido un acto de justicia y de merecido reconocimiento, concurriendo á la vez todas las circunstancias que justifican en el depositario que se designa, la confianza de sus conciudadanos,

DECRETA:

Art. 1º El Reverendo canónigo Don Francisco X. Billini y Hernandez, penitenciaro, misionero apostólico, rector del colegio "San Luis Gonzaga", fundador de la casa de beneficencia, condecorado con una medalla de honor, por el muy ilustre Ayuntamiento de esta Capital, queda nombrado depositario y guardian de los restos mortales del Ilustre y Esclarecido Varon Don Cristobal Colon, los que al presente se hallan conservados en una caja de plomo, y está colocada entre otra de madera ceñida por siete cintas, sobre las que han sido fijados nueve sellos.

Art. 2º El venerado depósito no podrá ser entregado á ninguna autori-

dad ni persona alguna, sin que un nuevo decreto del ilustre Ayuntamiento lo reclame y retire del poder del depositario; quien verificará la entrega, cuando dispuesta fuere, únicamente en la presencia de los representantes natos del pueblo.

Art. 3º El presente decreto y acta de entrega será firmada junto con Nos por el Reverendo Padre Billini para los efectos correspondientes.—El presidente, Juan de la Cruz Alfonseca.—Regidores: Manuel Maria Cabral, Juan Bautista Paradas, Felix Baez, Bonetty, P. Mota, Francisco Aybar, F. X. Billini.—El secretario, M. Montolio.

Núm. 1630.—DECRETO del Illmo. señor Delegado Apostólico, autorizando la enagenacion de dos casas de la Santa Iglesia Catedral.

Nos, D. Fr. Roque Cocchia de Cessinale, del orden de capuchinos, provincial emérito y de las misiones extranjerías de la misma orden, ex-procurador general, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Orope, Delegado de la Santa Sede en las Repúblicas de Santo Domingo, Haití y Venezuela, y en esta arquidiócesis de Santo Domingo Vicario Apostólico &. &.

Vistos que los trabajos de la Santa Iglesia Catedral están muy adelantados; Visto que falta todavía el piso de mármol y otros ornatos correspondientes; Y no bastando los esfuerzos de la población, en la colecta semanal para tanta obra;

No bastando la suma de \$ 500 ofrecidos por el honorable Ayuntamiento de la Capital, ni la de \$ 1.000 que Nos hemos dedicado al mismo objeto;

No teniendo otra esperanza; vista la imprescindible necesidad, en virtud de nuestras facultades como Delegado Apostólico, concedemos y decretamos:

1º Serán enajenadas las dos casas de la Santa Iglesia Catedral, que quedan en las inmediaciones del templo de Nuestra Señora de las Mercedes, valuadas por \$ 1500 (mil quinientos pesos.)

2º A fin de procurar las mayores ventajas al objeto, la venta se hará á subasta pública.

3º La suma que se conseguirá, será destinada únicamente para el piso de la Santa Iglesia Catedral.

4º Se autoriza al señor canónigo Don Francisco X. Billini, penitenciario de la Catedral, como encargado de dichos trabajos, para que proceda á la venta y demas que será necesario.

Santo Domingo Setiembre 11 de 1877. † Fr. Roque, Obispo Delegado y Vicario Apostólico.

Registrado nº 331, p. 43, Lib. de Licencias &. Por mandato de S. Sª Illma. y Rma., P. Fr. Bernardino de Emilia, Capuchino, Secretario.

Núm. 1631.—DECRETO del P. E. habilitando los puertos de la Romana y puerto viejo de Azua, exclusivamente para la exportacion de ganado mayor de pata hendida

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: que la exportacion del ganado mayor por el puerto de la Romana, en la provincia del Seybo, y por el puerto viejo de la provincia de Azua, es una medida que favorece no solo los intereses de los criadores, sino tambien á los de la generalidad de sus habitantes.

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Art. 1º Se habilita el puerto de la Romana en la provincia del Seybo, y el puerto viejo en la provincia de Azua, exclusivamente para la exportacion de ganado mayor de pata hendida.

Art. 2º El permiso que se concede por el artículo anterior solo se contrae á la exportacion del ganado macho y por el término de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto. (1)

Arr. 3º Las personas que quieran exportar el ganado de que tratan los artículos precedentes, ocurrirán á la primera autoridad política del lugar, pidiendo el permiso correspondiente para la exportacion

Art. 4º En este permiso se expresará el número de reses que se trata de exportar, la señal y marca de cada una y su procedencia.

Art. 5º La autoridad ante quien se ocurra por el permiso, llevará un registro en que conste el número de reses que se exporten, sus marcas y señales y el nombre de las personas que las exporten.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el día 10 de Octubre de 1877, año 34 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía, Joaquin Montolio.

Núm. 1632.—RESOLUCION del P. E. rechazando la nueva pretension de los señores E. Remington é hijos.

Dios. Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Santo Domingo 17 de Noviembre de 1877.—Señor Federico Howlden, procurador de los señores E. Remington é hijos.—Señor:

Tengo órden del ciudadano Presidente de la República para comunicar á Ud. la resolucion del Gobierno, recaida sobre las solicitudes de Ud., una sin fecha, y las otras dos fechadas el 10 de Octubre y el 12 de Noviembre último, la cual es como sigue:

Vistas las solicitudes del señor Federico Howlden, para que se reconsidere la reclamacion que en primero de Mayo último, hizo á nombre de los señores E. Remington é hijos contra el Gobierno, queriéndolo hacer responsable de la suma de 23,101 pesos treinta centavos, importe de dos letras de cambio giradas á cargo de la compañía de la Bahía de Samaná, los intereses vencidos y por vencer, y demas gastos que expresa en el estado de la cuenta que acompaña, fechada el día 10 del corriente mes.

Considerando: 1º Que la carta privada de los Señores E. Remington é hijos dirigida particularmente al general Ignacio M. Gonzalez, no obstante su carácter de Presidente de la República, y de haber sido contestada por el Ministro de Hacienda y Comercio, señor Carlos Nouel, no es la notificacion legal de que habla el Código de comercio en sus artículos 165 y 166, para que hubiera podido asegurar á los señores E. Remington é hijos sus derechos; tanto mas, cuanto que dicha carta fué escrita el 16 de Abril de 1874, tres meses trece dias despues de la fecha del protesto.

2º Que los señores E. Remington é hijos en la fecha citada ya habian

(1) Prorogado por D. de 25 de Marzo de 1878.

elejido á la compañía de la Bahía de Samaná, para enderezar su accion judicial contra ella, en reclamacion de sus intereses, como lo hicieron el dia 8 del mismo mes de Abril, es decir ocho dias ántes de escribir la referida carta.

3º Que la circunstancia de manifestar el notario A. D. W. Boldwin, que puso en la administracion de correos de New York, un pliego dirigido al señor R. Curiel el dia 5 de Enero de 1874, haciéndole saber la protesta, tampoco prueba que se haya notificado en forma al Gobierno; porque ademas de que el señor R. Curiel habia dejado de ser Ministro de Hacienda y Comercio en la fecha expresada, no es ese el modo con que se practican tales notificaciones, y por consiguiente no constituye la notificacion legal que exige el Código; pues éste prescribe que se haga la notificacion en persona á la misma parte interesada, y quede la constancia de que efectivamente se le hizo.

4º Que aunque los señores E. Remington é hijos no hayan sido cubiertos del valor de las letras de que son tenedores, por los verdaderos responsables y deudores de ellas, es decir, por la compañía de la Bahía de Samaná, nada debe por esto el Gobierno á dichos señores, ni nada pueden ellos exigirle justa ni legalmente, por haber caducado su responsabilidad, y haber hecho en tiempo á la referida compañía, la provision de fondos suficientes para verificar el pago.

5º Que es bien sabido, por todo el que conozca la legislacion comercial, que el jirador de una letra compromete su responsabilidad, desde el momento en que extiende el giro; pero tambien se sabe que esa responsabilidad no es indefinida ni queda sujeta á la voluntad del tenedor de la letra, cuando éste por capricho, por su propia conveniencia ó por cualquiera otra razon, no ha reclamado su pago dentro el tiempo determinado por la ley, ó ha faltado á cualquiera de las formalidades exigidas por ésta.

6º Que en la presente cuestion, la dignidad del Gobierno no consiste en cargar con una responsabilidad que no tiene por haber ésta legalmente caducado. La dignidad y honradez de su conducta estriban en sostener el derecho y la justicia que le asiste para no gravar al Erario nacional, con el pago de una suma que ya ha pagado; y que la ley, única consideracion que debe tenerse en este caso, le libra de pagarla por segunda vez, guardando de este modo los legítimos derechos de la nacion.

Si los señores E. Remington é hijos, por medio de su abogado no han podido hacer elásticas las prescripciones del Código de comercio, en su propio beneficio, con perjuicio del Gobierno dominicano, cúlpense ellos mismos por su abandono y descuido en asegurar sus derechos.

Por estas consideraciones y las emitidas el 7 y 8 de Junio último en la Gaceta Oficial Nº 175, sobre el mismo asunto (1), el Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

RESUELVE :

Que no habiendo cambiado el estado de la reclamacion hecha por el señor Federico Howlden, procurador de los señores E. Remington é hijos, el Gobierno no puede acceder á su nueva solicitud, no obstante los documentos que últimamente ha presentado; porque con ellos no se justifica que el protesto de las letras haya sido notificado legalmente al Gobierno, ni éste citado en juicio de garantia, dentro de los términos prescritos en los precitados artículos 165 y 166 del Código de comercio.

Comuníquese y publíquese por la prensa.—Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento.—De Ud. A. S. S.—Felipe D. F. de Castro.

(1) V. núm. 1618, pág. 100, de este tomo

Núm. 1633.—RESOLUCION del Ministro de lo Interior y Policía, explicando el sentido de las cláusulas 5^a y 7^a de la concesion de muelle al señor Crosby, en Puerto Plata. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ministerio de lo Interior y Policía.

Por cuanto el señor Allem Howard Crosby, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América, domiciliado en San Felipe de Puerto Plata, ha acudido al Gobierno en representacion fechada el 28 de Noviembre último, pidiendo que se aclaren ciertos extremos de la concesion que se le hizo en fecha 31 de Marzo de 1876, (2) para la construccion de un muelle en el puerto de Puerto Plata, y en las aclaraciones posteriores, designando en dicha exposicion los puntos que desea aclarar,

SE RESUELVE:

1º Que el sentido de las cláusulas 5^a y 7^a de la concesion y las posteriores que á ellas se refieren es: que todos los efectos que se embarquen ó desembarquen por el puerto de Puerto Plata, debe hacerse precisamente por el muelle, excepto los objetos que flotan; y si se embarcaren ó desembarcaren algunos efectos en lanchas ó botes, bien del propio buque, bien de particulares, se satisfarán al concesionario los derechos de tarifa.

2º Cuando no le fuere posible al buque atracar al muelle, bien por hallarse ocupado éste, bien por otra causa ajena á la voluntad del concesionario, la carga ó descarga se efectuará en lanchas ó botes; pero precisamente por el muelle, siendo el costo de las lanchas ó botes por cuenta de los dueños ó consignatarios ya sea que los efectos se trasporten de abordo al muelle, del muelle al buque, ó de éste á la playa y vice versa, pagando siempre al concesionario el derecho íntegro de tarifa.

3º Para el cobro de los derechos de embarque y desembarque de efectos, asi como para el transporte de los mismos, se observará sin alteracion alguna la siguiente tarifa, que regirá por todo el tiempo de la concesion; y si algun artículo que se embarque ó desembarque no estuviese expreso en dicha tarifa, se cobrará por el precio señalado á alguno que le sea análogo.

4º El pago de derechos de tarifa será igual para los buques de vela que para los vapores.

T A R I F A

de transporte desde los puntos siguientes y vice-versa, hasta el punto en el muelle donde los buques ó sus botes reciban ó entreguen sus cargas.

Tabaco por seron.			
A la playa.....	08 $\frac{7}{8}$ cts.	„ calle 30 de Marzo.	15 $\frac{5}{8}$ „
„ aduana.....	08 $\frac{3}{4}$ „	„ „ de San Felipe.	17 „
„ calle 30 de Marzo.	10 $\frac{1}{16}$ „	„ „ del Cibao.....	21 $\frac{3}{8}$ „
„ „ de San Felipe.	10 $\frac{11}{16}$ „	Horquetas de carga de caoba,	
„ „ del Cibao.....	11 $\frac{13}{16}$ „	(cada una).	
Cera por seron.		A la playa.....	05 $\frac{1}{4}$ cts.
A la playa.....	13 $\frac{5}{8}$ cts.	„ aduana.....	05 $\frac{1}{2}$ „
„ aduana.....	14 $\frac{1}{8}$ „	„ calle 30 de Marzo.	06 $\frac{3}{8}$ „
		„ „ de San Felipe.	07 $\frac{1}{4}$ „

(1) Anulada en fecha 23 de Mayo de 1880.

(2) V. núm. 1509, pag. 24, de este tomo.

„ „ del Cibao..... 08 $\frac{1}{4}$ „
 Hoquetas de carga de caoba
 mas grandes. en proporcion.

Cueros (cada uno).

A la playa..... 03 $\frac{1}{4}$ cts.
 „ aduana..... 03 $\frac{1}{2}$ „
 „ calle 30 de Marzo. 04 $\frac{1}{4}$ „
 „ „ de San Felipe. 05 $\frac{1}{4}$ „
 „ „ del Cibao.... 06 $\frac{1}{4}$ „

Campeche, mora y guayacan,
por tonelada.

A la playa..... \$ 1 12 $\frac{1}{2}$ cts.
 „ aduana..... 1 35 „
 „ calle 30 de Marzo. 1 40 „
 „ „ de San Felipe. 1 50 „
 „ „ del Cibao.... 1 55 „

Caté por quintal.

A la playa..... 06 $\frac{9}{16}$ cts.
 „ aduana..... 06 $\frac{7}{8}$ „
 „ calle 30 de Marzo. 08 $\frac{7}{8}$ „
 „ „ de San Felipe. 09 $\frac{1}{16}$ „
 „ „ Cibao..... 10 $\frac{6}{16}$ „

Barriles de harina & (cada uno)

A la playa..... 11 $\frac{1}{8}$ cts.
 „ aduana..... 11 $\frac{3}{8}$ „
 „ calle 30 de Marzo. 14 $\frac{1}{8}$ „
 „ „ de San Felipe. 16 $\frac{1}{8}$ „
 „ „ del Cibao.... 18 $\frac{3}{8}$ „

Cajas de jabon, arenques, sebo etc.
(pequeñas cada una).

A la playa..... 01 $\frac{13}{16}$ cts.
 „ aduana..... 01 $\frac{7}{8}$ „
 „ calle 30 de Marzo. 02 $\frac{3}{16}$ „
 „ „ de San Felipe 02 $\frac{5}{16}$ „
 „ „ del Cibao.... 02 $\frac{9}{16}$ „

Manteca, mantequilla, bacalao etc.
por quintal.

A la playa..... 07 $\frac{1}{12}$ cts.
 „ aduana..... 07 $\frac{1}{12}$ „

„ calle 30 de Marzo. 09 $\frac{7}{12}$ „
 „ „ de San Felipe. 10 $\frac{5}{12}$ „
 „ „ del Cibao.... 12 $\frac{1}{12}$ „

Arros en sacos por quintal.

A la playa..... 06 $\frac{9}{16}$ cts.
 „ aduana..... 06 $\frac{7}{8}$ „
 „ calle 30 de Marzo. 08 $\frac{7}{16}$ „
 „ „ de San Felipe. 09 $\frac{1}{16}$ „
 „ „ del Cibao.... 10 $\frac{6}{16}$ „

Hierro, plomo, cobre, en barriles 6 sueltos
(viejo) por quintal.

A la playa..... 06 $\frac{9}{16}$ cts.
 „ aduana..... 06 $\frac{7}{8}$ „
 „ calle 30 de Marzo. 08 $\frac{7}{16}$ „
 „ „ de San Felipe. 09 $\frac{1}{16}$ „
 „ „ del Cibao.... 10 $\frac{6}{16}$ „

Sillas en cajas 6 sueltas, por docena.

A la playa..... 06 $\frac{9}{16}$ cts.
 „ aduana..... 06 $\frac{7}{8}$ „
 „ calle 30 de Marzo. 08 $\frac{7}{16}$ „
 „ „ de San Felipe. 09 $\frac{1}{16}$ „
 „ „ del Cibao.... 10 $\frac{6}{16}$ „

Heno en fardos, cada uno.

A la playa..... 19 $\frac{11}{16}$ cts.
 „ aduana..... 20 $\frac{3}{8}$ „
 „ calle 30 de Marzo. 25 $\frac{1}{16}$ „
 „ „ de San Felipe. 27 $\frac{1}{16}$ „
 „ „ del Cibao.... 30 $\frac{15}{16}$ „

Pipas y bocoyes, segun tamaño cada uno.

A la playa..... 42 $\frac{1}{2}$ á 77 $\frac{1}{2}$ cts.
 „ aduana..... 52 $\frac{1}{2}$ á 87 $\frac{1}{2}$ „
 „ calle 30 Mzo. 62 $\frac{1}{2}$ á 1 02 $\frac{1}{2}$ „
 „ „ S. Felipe 73 $\frac{1}{2}$ á 1 07 $\frac{1}{2}$ „
 „ „ Cibao.. 82 $\frac{1}{2}$ á 1 17 $\frac{1}{2}$ „

Mercancias en cajas, segun tamaño cada una.

A la playa..... 25 cts. á \$ 1
 „ aduana..... 25 „ „ „ 1 25
 „ calle 30 Mzo.. 25 „ „ „ 1 45
 „ „ S. Felipe.. 25 „ „ „ 1 55
 „ „ Cibao..... 25 „ „ „ 1 65

Esta tarifa se refiere á las pesas, medidas y tamaños de costumbre.

Maquinarias y máquinas de todas clases, segun convenio. Otros no especificados, en proporcion.—Santo Domingo, Diciembre 19 de 1877, año 34 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policia.—Marcos A. Cabral.

AÑO 1878.

Núm. 1634.— (*) RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio al señor John W. Farrand para establecer fábricas de jabon y velas de sebo en las provincias de Santo Domingo, Azua, Seybo y el distrito de Samaná.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Por cuanto el señor John W. Farrand, se ha dirigido al Gobierno por órgano del Ministro de lo Interior y Policía, solicitando una concesion por el término de quince años para establecer unas fábricas de jabon y velas de sebo en las provincias de Santo Domingo, Azua, Seybo y el distrito de Samaná,

SE RESUELVE:

Conceder privilegio, por el término de quince años, contados desde esta fecha, al señor John W. Farrand, para que por sí ó quienes lo representen, pueda establecer fábricas de jabon y velas de sebo en las provincias de Santo Domingo, Azua, Seybo y el distrito de Samaná, con las siguientes cláusulas:

1ª Serán libres de todo derecho.

Primero: las materias primas necesarias para la confeccion de jabon y velas de sebo.

Segundo: las pailas, fondos, envases, cubillas y demas útiles necesarios para fundar dichos establecimientos.

2ª El derecho de traspasar parte ó el todo de esta concesion.

3ª Exencion del servicio militar á las operarios ocupados en la fábrica, excepto en los casos de guerra interior ó exterior.

4ª. Si en seis meses despues de esta fecha no hubiesen dado principio los trabajos, á lo menos de una de estas fábricas, la presente será nula, de ningun valor ni efecto.

5ª Las cuestiones que se susciten entre los concesionarios y la administracion pública, nunca podrán ser materia de intervencion extranjera, debiéndose toda dificultad resolver por los tribunales de la República.

Dada en Santo Domingo, á los cuatro dias del mes de Enero de 1878, año 34 de la Independencia y 15 de la Restauracion. — Buenaventura Baez.—Re-frendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Marcos A. Cabral.

Núm. 1633.—RESOLUCION del P. E. anulando la concesion á favor de los señores Cambiaso Hermanos, para explotar el guano de Alto Vela, en fecha 3 de Octubre de 1876. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Vista la solicitud de los señores Cambiaso Hermanos elevada el 30 de Setiembre de 1876 al ciudadano Presidente de la República, pidiendo el privilegio de explotar por su cuenta el guanito ó fosfato de cal de la Isla de Alto Vela, comprometiéndose á satisfacer al Gobierno, un peso cincuenta centavos fuertes por cada tonelada de las que exporten; y ademas solicitan que se exoneren del pago del derecho de tonelada á los buques que se destinen á dicha exportacion; y

Considerando: 1º Que la concesion hecha á los señores Cambiaso Hermanos el dia 3 de Octubre del año de 1876, es contraria en sus condiciones á la Constitucion y leyes de la República.

2º Que las condiciones bajo las cuales se acordó la citada concesion á los señores Cambiaso Hermanos, son ininteligibles; porque la primera es diametralmente opuesta á la segunda; pues el contenido ó prescripcion de la segunda excluye del todo el contenido ó prescripcion de la primera, haciendo imposible la coexistencia de ambas condiciones.

3º Que no pudiendo conciliarse la inteligencia de las dos condiciones expresadas, bases de la concesion ó contrato acordado por el ciudadano Presidente Ulises F. Espaillat á los señores Cambiaso Hermanos, de hecho se hace nugatoria su existencia.

4º Que no habiéndose fijado el tiempo que debiera durar la concesion, el Gobierno quedó en la facultad de retirarla cuando lo juzgase conveniente; tanto mas cuanto que ningun perjuicio puede irrogársele á los concesionarios.

5º Que habiéndose faltado á todas las prescripciones legales en dicha concesion; y no habiendo los señores Cambiaso Hermanos cumplido con la obligacion á que se comprometieron, de explotar el guanito ó fosfato de cal en el lugar indicado, no obstante de haber trascurrido el término de mas de quince meses.

El Poder Ejecutivo, en virtud de las precedentes consideraciones,

RESUELVE:

Declarar nula, de ningun valor ni efecto la concesion que trató de hacerse á los señores Cambiaso Hermanos para explotar el guano de la Isla de Alto Vela, perteneciente al Gobierno, por ser contraria al sentido comun y á todas las prescripciones legales.

Dada en la ciudad de Santo Domingo á los 23 dias del mes de Enero de 1878, 34 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policia, Marcos A. Cabral.

Núm. 1636.—DECRETO del P. E. autorizando al Director del Colegio de "San Luis Gonzaga" á expedir títulos de Bachiller á los alumnos del mismo Colegio (2).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Vista la solicitud del señor canónigo Don Francisco X. Billini, fundador y

(1) V. núm. 1567, pág. 90, de este tomo.

(2) Modificado por D. de la C. L. fecha 20 Mayo del presente año.

director del colegio de "San Luis Gonzaga", elevada al superior Gobierno, solicitando se expida una disposicion que abra una carrera científica á la estudianta juventud, concediéndole por lo menos el título de Bachiller á los que hayan hecho los estudios requeridos y sufrido los exámenes que deben prescribirse en esta Resolucion; y

Considerando: 1º Que es un poderoso estímulo para el desarrollo de las ciencias, darle á cada uno de los ramos que se cursen en un plantel de educacion, el comprobante que acredite en todo tiempo la aptitud de todos aquellos que se dediquen al estudio de algunas materias profesionales.

2º Que por la antigüedad y órden del "Colegio de San Luis Gonzaga", ofrece las condiciones esenciales para conceder algunos títulos de los diferentes grados académicos é científicos.

3º Que el señor canónigo Don Francisco X. Billini, fundador y director del expresado colegio de "San Luis Gonzaga," pide la autorizacion y permiso del Gobierno para expedir el título de Bachiller á los que hayan estudiado y comprobado su aptitud é instruccion en los cursos que expresa en su solicitud.

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Art. 1º Para obtener el título de Bachiller en el colegio de "San Luis Gonzaga" se necesitan los requisitos siguientes:

- 1º Haber estudiado tres años de latinidad y griego.
- 2º Un año de lógica, aritmética y geometria.
- 3º Un año de álgebra, geografía, y física.
- 4º Un año de historia natural y química.

Art. 2º El estudiante que haya hecho los cursos expresados en el artículo anterior, y se crea con la instruccion bastante para obtener el grado ó título de Bachiller en el colegio de "San Luis Gonzaga", se presentará al señor director, solicitando ser examinado en los términos que se expresará, de las materias que hayan cursado, acompañando á su solicitud un certificado de cada uno de los profesores que le hayan enseñado dichas materias.

Art. 3º En dichos certificados se hará constar que el solicitante ha hecho los estudios requeridos, y que ha sido examinado y aprobado anualmente en cada una de las materias asignadas.

Art. 4º Admitida la solicitud por el director y demas profesores del colegio, se señalará por aquellos el dia y la hora en que deba ser examinado el solicitante.

Art. 5º El exámen de que habla el artículo 4º se contraerá á las materias que conforme á este decreto, deberá haber cursado el solicitante, y durará una hora, en cuyo tiempo será preguntado indistintamente sobre dichas materias.

Art. 6º Concluido el exámen, el director y los profesores procederán á la aprobacion ó reprobacion del examinando, por medio de bolas blancas y negras que se echarán en una urna tapada, que tendrá dos divisiones; una para la bolas blancas y otra para las negras.

Art. 7º Las bolas blancas expresan la aprobacion ó grado de aptitud del graduante, y las bolas negras la reprobacion.

Art. 8º Si en la votacion ha obtenido todas las bolas blancas, se declarará por quien corresponda aprobado á su plenitud el examinando; si tiene una bola blanca mas sobre la mitad, se declarará solamente aprobado; si resultaren todas las bolas negras ó una negra mas sobre la mitad de las bolas, se declarará reprobado.

Art. 9º Examinado el solicitante, si fuere aprobado, se le expedirá el título de Bachiller en papel timbrado del valor de un peso la 1ª foja, y de cuatro reales las demas. Dicho título consistirá en una copia certificada con la firma del director, profesores y secretario si lo hubiere, de la solicitud del graduado, el acta del exámen, la aprobacion de las aptitudes y la concesion del título de Bachiller.

Art. 10. De todos los títulos que expida de Bachiller, la facultad de profesores del colegio de "San Luis Gonzaga" se dará cuenta al Gobierno para que sea publicado en el periódico oficial; y llegado el caso pueda el graduado ingresar al claustro universitario, si la universidad fuere reconstituida, asegurándose de este modo la carrera profesional á que se dedique el aspirante.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el dia primero del mes de Febrero de 1878, año 34 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Buena-ventura Baez, Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Joaquin Montolio.

Núm. 1637.—RESOLUCION del P. E. autorizando al señor A. H. Crosby á establecer dos faros uno en Puerto Plata y otro en la Saona. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Por cuanto el señor A. H. Crosby, agente, en representacion dirigida al Ministerio de lo Interior, con fecha 29 de Enero del corriente año, pide autorizacion para establecer dos faros, uno en Puerto Plata y otro en la isla de la Saona, y un vapor para el servicio del Gobierno y de dichos faros.

Oido el parecer del Consejo de Ministros,

SE RESUELVE :

Conceder al señor A. H. Crosby, agente, la autorizacion que solicita bajo las condiciones siguientes:

1ª El señor Crosby, agente, se compromete á construir un faro en el cerro de Puerto Plata, debiendo ser dicho faro de hierro, con cimientos de mampostería, y cuya luz, que debe ser giratoria, se levantará sesenta y cinco pies sobre el nivel del cimientos.

2ª Igualmente y bajo las mismas formas se obliga el señor Crosby, agente, á construir otro faro en la isla de la Saona.

3ª El concesionario mantendrá en servicio activo durante el término de la concesion, un vapor de sesenta y cinco pies de largo, cuando menos, armado en guerra bajo el pabellon dominicano.

4ª El expresado vapor deberá estar listo en el puerto de Puerto Plata dentro del plazo de nueve meses á lo mas, á contar desde la fecha de esta concesion.

5ª El Gobierno dominicano tendrá el derecho de usar el vapor durante una quincena de cada mes, en tiempo de paz; pero en tiempo de guerra ó de urgente necesidad, el Gobierno tendrá derecho de usar de la otra quincena, mediante una retribucion convenida con el concesionario.

6ª Si el vapor naufragare ó de cualquier modo se inutilizare para los servicios á que ha de destinarse, el concesionario está obligado á reponerlo, á cuyo efecto se le concede el término de seis meses.

(1) Anulada en 24 de Marzo de 1880.

7^a El entretenimiento de los faros así como los gastos de navegacion del vapor, son de cuenta del concesionario.

8^a A la expiracion de los veinte años de que trata esta concesion, los dos faros y el vapor en el mejor servicio, pasarán á ser propiedad exclusiva del Gobierno.

9^a El Gobierno deja en cambio á beneficio del concesionario, sus representantes ó herederos, por todo el término de la concesion que es de veinte años, el derecho de tonelada que actualmente se cobra en los puertos de Puerto Plata y Samaná, esto es, un peso fuerte por cada una de las toneladas de registro.

10. Este derecho no podrá ser disminuido, durante el tiempo de la concesion.

11. El cobro de este derecho, que se hará siempre en oro ó plata, será hecho directamente por el concesionario, sus representantes ó herederos durante todo el tiempo de este contrato en la misma forma que hoy se cobra, bien entendido que este derecho no debe incluirse en la totalidad de los demas que pagan el importador y exportador, tomándose razon de él en las aduanas, es decir, del derecho de toneladas, solamente como dato estadístico.

12. El cobro de este mismo derecho empezará á hacerse por el concesionario en Puerto Plata, cuando esté concluido uno ó sea el primer cuerpo de su faro; observándose igual prescripcion en Samaná, respecto del de la Saona.

13. Los materiales necesarios para la construccion, servicio y entretenimiento de los faros y el vapor, serán libres de todo derecho en los puertos de la República.

14. Se le concede al señor Crosby, agente, el plazo de seis meses para principiar los trabajos del faro de Puerto Plata y un año para principiar los trabajos del de la Saona, y diez y ocho meses para la terminacion del primero, y dos años para la conclusion del segundo.

15. Queda nula y de ningun valor la presente concesion, siempre que el concesionario falte á una de sus cláusulas.

16. Las dificultades que se susciten entre el Gobierno y el concesionario, nunca podrán ser materia de intervencion extranjera, debiendo resolverse toda dificultad por los tribunales de la República.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Febrero de 1878, año 34 de la Independencia y 15 de la Restauracion —Buenaventura Baez.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Marcos A. Cabral.

Núm. 1638. — RESOLUCION del P. E. mandando pagar al señor Ramon Antigüedad la suma de \$ 7420, valor de los nífels.

Dios. Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el señor Ramon Antigüedad, relativa al contrato que se celebró con él, el 8 de Junio del pasado año de 1877, disponiendo la acuñacion é introduccion en la República de la suma de \$ 20000 en monedas fraccionarias de cobre de un centavo y de cobre y níquel de dos centavos y medio y de cinco centavos, en la cual hace las proposiciones siguientes:

De llevar á cabo la circulacion de dicha moneda, sin ser obligatoria para los particulares su recibo, ó ceder al Gobierno la suma de \$ 17000 que de los \$ 20000 solo se han acuñado, por la suma de \$ 7420 que en dinero efectivo

ha costado la cantidad de las monedas fraccionarias expresadas, segun la relacion que adjunta; y

Considerando: 1° Que el señor Ramon Antigüedad ha cumplido por su parte con todas las condiciones extipuladas en el citado contrato de aleaciones, sellos y dimensiones de dicha moneda.

2° Que por circunstancias extrañas de la voluntad del Gobierno, se han presentado dificultades para la circulacion de dichas monedas; no obstante la reconocida conveniencia pública de llevarla á efecto.

3° Que de las dos proposiciones que hace el peticionario señor Ramon Antigüedad, la segunda está mas de acuerdo con el interés, la dignidad y justicia del Gobierno.

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE :

1° Aceptar, como en efecto se acepta, la segunda proposición que hace al Gobierno el señor Ramon Antigüedad, que consiste en ceder á favor del tesoro público la suma de \$ 17000 en monedas fraccionarias de cobre y de cobre y níquel, por la cantidad de \$ 7420 segun la cuenta presentada por el interesado que ha sido reconocida y aprobada.

2° Para el pago de la suma de \$ 7420 á que alcanza el costo de dichas monedas fraccionarias, se apartará el 8 00 del montante del 70 00 de los derechos de importacion y de la totalidad de los de exportacion que produzcan las aduanas de la República.

3° El señor Ramon Antigüedad ó quien lo represente, podrá cobrar directamente de los introductores, consignatarios y exportadores las sumas que vayan correspondiendo al 8 00 expresado, y en los términos establecidos en el artículo anterior.

4° Los recibos dados á los importadores, consignatarios y exportadores por el interesado ó sus representantes, deberán ser admitidos por los encargados de recaudar ó percibir los derechos de importacion y exportacion que se causen en la parte del 8 00 fijado, como dinero efectivo destinado para el pago de esta deuda.

5° La Contaduría general de hacienda, expedirá al señor Ramon Antigüedad cuatro documentos justificativos de su acreencia, que juntos formen la cantidad de \$ 7420 que se obliga á pagar el Gobierno, conforme se ha extipulado en los artículos precedentes.

6° Los administradores de hacienda ó los encargados de la recaudacion de los derechos de importacion y exportacion, darán cuenta mensual al señor Contador General, de las cantidades que vayan pagando, perteneciente al 8 00 cedido, debiendo acompañar la relacion de estos pagos, precisamente con los recibos de las cantidades pagadas, para que pueda la Contaduría llevar su cuenta y hacer la liquidacion llegado el caso de estar amortizada esta deuda.

Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese con sus antecedentes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias mes de Febrero de 1878, 34 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, Felipe D. Fernandez de Castro.

Núm. 1639.—CONVENIO celebrado entre el Gobierno y los Jefes de la Revolucion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

En el pueblo de Pajarito á los veinte y cuatro dias del mes de Febrero, año de 1878, se reunieron los infrascritos comisionados por el Gobierno, generales Manuel A. Cáceres y Francisco Saviñon; y comisionados respectivamente por el Jefe superior de la revolucion del Este y Sur, general Rafael Perez y tenientes coroneles Pedro B. Rodriguez y Julian Zorrilla, asistidos de los dos representantes del cuerpo diplomático y consular, señores D. Luis Cambiaso, cónsul del Reino de Italia y D. José M. Leyba, cónsul de S. M. el Rey de los Países Bajos; y canjeados los respectivos poderes que se hallaron en buena y debida forma, procedieron los referidos señores comisionados á discutir las bases y condiciones de la transaccion que ha de poner término á la efusion de sangre, haciendo cesar la guerra civil entre los dominicanos; y quedaron acordados y convenidos los siguientes artículos:

1º El general D. Buenaventura Baez resignará el mando que ejerce, como Presidente de la República, en un Ministerio que nombrará al efecto, componiéndolo con cuatro personas de conocida respetabilidad y carácter conciliador.

2º Tanto el Presidente Baez como sus Ministros y demas funcionarios y emplados públicos del órden civil y militar, podrán permanecer en el país ó ausentarse de él libremente. En este último caso podrá fletar el señor Baez por cuenta del Estado uno ó dos buques, y caso de no haberlos, usará de la goleta de guerra "Capotillo", de cuyo armamento y útiles se hará el correspondiente inventario por el comandante, para ser devuelto todo íntegramente.

3º Las tropas de la guarnicion de la Capital, que no correspondan á la misma provincia, serán despachadas para sus respectivas procedencias, tomándose nota de los individuos y del armamento del Estado que han de entregar á la autoridad militar de su jurisdiccion al ser licenciadas. Las de Azua lo harán en manos del Gobernador de aquella provincia, que será responsable del armamento correspondiente, comisionándose al señor general José M. Cabral, para recojerlo y tenerlo á disposicou del Gobierno que se instalará en la Capital por la Revolucion.

4º Las fuerzas que guarnezcan á la Capital y que pertenezcan á la provincia, quedarán á disposicion del Ministerio transitorio. Las tuerzas de la revolucion entrarán á guarnecer la Capital á los ocho dias de firmado este convenio.

5º A ningun funcionario, empleado ó particular, cualquiera que sea, se le podrá inferir agravios ni perseguirlo por sus opiniones politicas en favor del Gobierno que cesa.

6º Este convenio será aprobado por el Gobierno veinte y cuatro horas despues de acordado y firmado, y ninguna de las partes contratantes podrá infringirlo bajo especiosos pretextos.

Así lo convinieron y firmaron bajo la fé del juramento cristiano y la palabra de honor de los respectivos comisionados el dia y año arriba expresados, siendo las seis de la tarde.—Manuel A. Cáceres, Francisco Saviñon, R. Perez, Julian Zorrilla, P. B. Rodriguez.—Asistí: Luigi Cambiaso, Cónsul de Italia.—Asistí: J. M. Leyba, Cónsul de los Países Bajos.—Aprobado el presente convenio por el Presidente de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, Felix Mº Lluveres.

Núm. 1640.—DECRETO de los Jefes Superiores del Movimiento Nacional, en el Cibao, estableciendo un Gobierno Provisional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Juan Isidro Ortea y José Caminero, generales de division de los ejércitos de la República y jefes superiores de operaciones del Movimiento Nacional.

Considerando: que habiendo sido legitimado el movimiento revolucionario por la mayoría de los pueblos de la República, adheridos voluntariamente á él, se hace indispensable la creacion de un centro de gobierno provisional que dirija y dé organizacion á los diferentes ramos del servicio público.

Considerando: que la ciudad de Santiago de los Caballeros, punto céntrico, es la llamada por su importancia á ser el asiento de este Gobierno provisional.

De acuerdo con las instrucciones recibidas del general Ignacio M. Gonzalez, jefe superior del movimiento,

DECRETAN:

Art. 1º Se establece un Gobierno provisional en la ciudad de Santiago de los Caballeros con el titulo distintivo de "Gobierno provisional del movimiento nacional."

Art. 2º Dicho Gobierno se dividirá en cinco comisiones, que abarcarán los diferentes ramos del servicio público.

Art. 3º Reunidos los ciudadanos escogidos para formar este centro de Gobierno, se escojeran, de acuerdo con ellos, los que deban formar cada una de las cinco citadas comisiones.

Dado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, hoy dia primero de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Los generales, jefes &, Caminero.—J. I. Ortea.

Núm 1641.—ACTA de instalacion del Gobierno provisional en el Cibao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gobierno Provisional del Movimiento Nacional.

Reunidos en sesion, por convocatoria de los generales jefes superiores de operaciones, los ciudadanos que suscriben, y habiendo oido el parecer de dichos ciudadanos que han deseado depositar los poderes de que están investidos en un centro de Gobierno, que se reparta y dirija los diferentes ramos del servicio público. Aceptada la idea propuesta, se resolvió crear un Gobierno provisional en la forma que lo prescribe el decreto de los generales jefes de operaciones haciendo el reparto de los diferentes ramos del servicio público en la forma siguiente:

Presidente: general Ignacio M. Gonzalez.—vice-Presidente: Juan I. Ortea.—Comision de lo Interior: general Manuel Lamarche, Ramon Fabian y ciudadano Francisco A. Bordas.—Comision de Guerra: general José Caminero, Nazario Perez, José de J. Almonte, Norberto Tiburcio y ciudadano Francisco José Espallat.—Comision de Hacienda: general Remigio Batista, ciudadanos Juan F. Sanchez, Pedro Maria Espallat, Eliseo Morales.—Comision de Justicia: general José Cabrera, Elias Fernandez, R. Guzman y ciudadano Lorenzo J. Pirelló.—Comision de Relaciones Exteriores: ciudadanos Domingo M. Pichardo, Juan A. Vila, Agustin Malagon.—Secretario general, Carlos Bello.

Dada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, hoy dia primero de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—J. I. Ortea,

F. A. Bordas, Caminero, José de J. Almonte, Fc^o José Espaillat, Remigio Batista, Pedro M. Espaillat, Eliseo Morales, José Cabrera, Lorenzo J. Perelló, R. Guzman, Domingo M. Pichardo, Juan A. Villa, A. Malagon, Carlos Bello.

Núm. 1642.—DECRETO del P. de la R. reformando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA :

Art. único. Nómbrase al general José M^a Cabral, Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina; y el Ministro de Justicia é Instrucción Pública, ciudadano Joaquin Montolio, se encargará de las Carteras de Relaciones Exteriores, y Hacienda y Comercio.

Comuníquese.

Dado en Santo Domingo á los 2 días del mes de Marzo de 1878, 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Buenaventura Baez.

Núm. 1643.—DECRETO del G. P. en el Cibao nombrando miembros del mismo á los señores Juan V. Curiel y Marcos A. Moreno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gobierno provisional del Movimiento Nacional.

El Gobierno provisional del Movimiento Nacional, en uso de las facultades que le han sido conferidas,

DECRETA :

Art. 1^o Los ciudadanos Juan V. Curiel y Marcos A. Moreno, quedan nombrados miembros del Gobierno; y pasarán á la Comision de lo Interior.

Art. 2^o Comuníqueseles el presente decreto para su conocimiento.

Dado en la ciudad de Santiago á los cuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion. El vice-Presidente, J. I. Ortea.—La Comision de lo Interior: Ramon Fabian, F. A. Bordas.—La Comision de Guerra: Caminero, Fc^o José Espaillat, A. Perez, J. J. Almonte.—La Comision de Relaciones Exteriores: Juan A. Vila, Domingo M. Pichardo.—La Comision de Hacienda: Remigio Batista, Eliseo Morales.—La Comision de Justicia: Lorenzo J. Perelló, R. Guzman, José Cabrera.—Cárlos Bello, secretario general.

Núm. 1644.—DECRETO del J. S. estableciendo, en la Capital, un Gobierno Central.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, general de division de los ejércitos de la República y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Jefe Supremo de la Revolucion.

Dominicanos: obtenido ya el completo triunfo de la revolucion del Este y Sud, cuyas fuerzas se hallan en posesion de la Capital de la República, por virtud de la convencion celebrada en Pajarito el 24 del mes pasado con el Gobier-

no del ex-Presidente Baez, urge la formacion de un Gobierno Provisional que, elevando á la práctica el pensamiento revolucionario, brinde con la paz y la concordia á todos los partidos, convoque los pueblos á las elecciones generales para crear los Poderes públicos que han de rejr los destinos de la Nacion, y cumpla en el periodo de la interinidad todos los fines políticos y administrativos que incumben al Poder Ejecutivo de la República por nuestras leyes y nuestro derecho público vigente.—En tal virtud, y con el intento de responder de un modo digno y honrado á la confianza de los pueblos que nos han investido con el mando de sus fuerzas y la representacion de sus mas altos intereses; obrando en todo de acuerdo con el general Gregorio Billini, jefe del movimiento de San Cristóbal, y oido el parecer de personas competentes y de opiniones conciliatorias,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Se establece en la Capital de la República, desde esta fecha, el Gobierno Central de las provincias y distritos, que ha de dirijir provisionalmente los negocios públicos.

Art. 2º El Gobierno provisional se compondrá de los ciudadanos que á continuacion se expresan, á título de representantes de los intereses de las provincias y distritos respectivos.

Por el Seybo, el general Cesareo Guillermo, Presidente.—Por Santo Domingo, general Gregorio Billini, vice-Presidente y encargado del Ministerio de Hacienda y Comercio.—Por Azua, general Wenceslao Figuereo, Interior y Policia.—Por la Vega, ciudadano Casimiro N. de Moya, Relaciones Exteriores.—Por Puerto Plata y Samaná, ciudadano Emiliano Tejera, Justicia é Instruccion Pública.—Por Santiago, general José D. Valverde, Guerra y Marina.

Art. 3º Durante la ausencia del general Figuereo, desempeñará la Cartera de lo Interior y Policia el ciudadano Casimiro N. de Moya.

Art. 4º Se nombra al ciudadano Alejandro Woz y Gil, Secretario de la Presidencia.

Art. 5º El Gobierno provisional proveerá por un decreto especial la asignacion de los respectivos sueldos de sus miembros.

Publíquese, imprímase y circule.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1645.—DECRETO del G. P. en el Cibao, declarando nula toda disposicion civil, militar é administrativa que no emane de las autoridades nombradas por él.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.—El Gobierno provisional del Movimiento Nacional.

En uso de las facultades de que se halla investido:

Considerando: que desde el dia 24 de Febrero último, el Gobierno del señor Baez resignó el mando que ejercia, conforme al articulo primero del convenio celebrado en Pajarito entre los comisionados del jefe del movimiento del Este y los de ese Gobierno.

Considerando: que todo acto de ese Gobierno, cualquiera que sea su naturaleza y posterior á la fecha del convenio, debe por razon y derecho considerarse

nulo y sin ningun valor por no emanar del Gobierno Provisional, única y competente autoridad reconocida en el pais,

DECRETA :

Art. 1º Toda disposicion civil, militar ó administrativa se considerará nula y sin efecto, si ella no emana de las autoridades nombradas por el Gobierno Provisional de la República.

Art. 2º El presente decreto será publicado para los fines de la ley.

Dado en Santiago á 7 de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El vice-Presidente, J. I. Ortea.—La Comision de Guerra: Caminero, A. Perez, F. J. Espaillat.—La Comision de lo Interior: F. A. Bordas, Ramon Fabian, J. V. Curiel, Marcos A. Moreno.—La Comision de Hacienda: Pedro M. Espaillat, Eliseo Morales.—La Comision de Relaciones Exteriores: Juan A. Vila, Domingo M. Pichardo.—La Comision de Justicia: Lorenzo J. Perelló, R. Guzman, José Cabrera.—Secretario general, Cárlos Bello.

Núm. 1646.—DECRETO del G. Central restableciendo la compañía de crédito, creada en 10 de Enero de 1877. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente provisional.

Considerando: Que en el estado de ruina en que se encuentra el tesoro público, y comprometidos gran parte de los ingresos, debe el Gobierno Provisional arbitrar el medio de conseguir los recursos mas indispensables para atender á los gastos urgentes del servicio público;

DECRETO:

Art. 1º Se restablece la “Compañía de crédito” creada por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 10 Enero del año 1877.

Art. 2º Esta compañía se regirá por las mismas reglas que se establecen en el decreto de su creacion.

Art. 3º Dicha compañía asume las mismas facultades, prerogativas y responsabilidades que le señala el aludido decreto.

Art. 4º En virtud á dicho decreto de fecha 10, y como consecuencia de él, la “Junta Directiva” se compondrá de los señores Juan Pou, presidente.—José M. Leyba, tesorero.—Juan B. Vicini, Francisco Saviñon, Elias Penha, vocales.

Art. 5º El Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo —Refrendado: El vice-Presidente, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Justicia é Instruccion Pública, José D. Valverde.

(1) V. num. 1598, pag. 108 de este tomo.

Núm. 1647.—DECRETO del G. Central cerrando el puerto de Puerto Plata al comercio en general. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, presidente Provisional.

Considerando: que no habiéndose recibido aun noticia oficial de la sumision la ciudad de Puerto Plata á la capitulacion firmada por el ex-Presidente Baez en fecha 23 de mes próximo pasado; y que es un deber del Gobierno Provisional hacer porque se haga efectivo en todo el territorio de la República el desconocimiento de la autoridad del Gobierno que acaba de sucumbir,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. único. Queda cerrado el puerto de Puerto Plata para el comercio en general, y sujetos los buques que á él arriben á las leyes sobre bloquéo, que se harán efectivas á los quince dias de la fecha para los buques procedentes de las Antillas; á los treinta para los del continente americano; y á los cuarenta y cinco para los de Europa.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los once dias del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El vice-Presidente, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Casimiro N. de Moya.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Justicia é Instruccion Pública, José D. Valverde.

Núm. 1648.—DECRETO del G. Central suspendiendo los efectos del precedente.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente provisional.

Considerando: que sometido el distrito de Puerto Plata al nuevo orden de cosas establecido en la República, no tiene razon de ser el decreto de fecha 11 de los corrientes que cerraba el puerto de Puerto Plata al comercio en general,

DECRETA :

Art. único. Se suspenden los efectos del decreto de fecha 11 de los corrientes que cerraba el puerto de Puerto Plata, y se declara abierto para el comercio en general.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 25 del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion. — Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El vice-Presidente, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini —Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Wenceslao Figuereo.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, José D. Valverde.

(1) V. el núm. que sigue.

Núm. 1649.—DECRETO de la C. L. derogando el de 11 de Agosto 1877. (1)

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República.

En uso de las facultades que le acuerda el § 37 del artículo 23 de la Constitución,

DECRETA :

Art. 1º Se deroga en todas sus partes el decreto de fecha 11 de Agosto del año pasado, que suspendía las garantías constitucionales.

Art. 2º Tanto el Poder Ejecutivo provisional, como todas las autoridades públicas en ejercicio, apoyarán sus actos invocando las disposiciones constitucionales ó legal en cuya virtud las decretaren.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, á los 22 dias del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El presidente, Manuel de J. Galvan.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Vice-presidente, encargado del Ministerio de Hacienda y Comercio, Francisco Gregori Billini.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figuero.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucion Pública, José D. Valverde.

Núm. 1650.—DECRETO del G. Central prorogando el plazo fijado en el de 10 de Octubre de 1877. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente provisional.

Vista la peticion de los habitantes de las comunes de la provincia del Seybo;

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Art. único. Se concede una próroga de seis meses, á contar de esta fecha, al decreto que sobre la exportacion del ganado mayor de pata hendida, dió el Gobierno de la República en fecha diez de Octubre del año próximo pasado.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 25 dias del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figuero.

(1) V. núm. 1624, pág. 167, de este tomo

(2) V. núm. 1681, pág. 172, de este tomo.

Núm. 1651. —DECRETO de la C. L. convocando las AA. EE. para la eleccion del Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República, declarada la urgencia,

Visto el Mensaje del ciudadano general Cesáreo Guillermo, Presidente del Gobierno Provisional, pidiendo el decreto de eleccion de Presidente de la República, Magistratura que se halla vacante por haberla renunciado el ciudadano general Buenaventura Baez, en virtud de la convencion celebrada en el pueblo de Pajarito el 24 de Febrero último, con los jefes de la Revolucion que ocupó la Capital.

Considerando: que una de las facultades mas importantes que la Constitucion del Estado concede á la Cámara Legislativa, es la de convocar á los pueblos al uso de su soberanía, eligiendo el Magistrado que ha de presidir los destinos de la nacion.

Considerando: que para asegurar la era de paz, á que aspiran ansiosos los buenos dominicanos, es necesario cimentarla en la victoria electoral de la mayoría de los ciudadanos.

En uso de las facultades que le acuerda el artículo 43 de la constitucion,

DECRETA:

Art. 1º Se convoca á los pueblos de la República al uso de su soberanía, eligiendo al Magistrado que debe regir los destinos del pais, en el período que señala la Constitucion del Estado.

Art. 2º Estas elecciones tendrán lugar en todo el territorio de la República, en los dias 24, 25 y 26 del mes de Mayo venidero, conforme á las reglas que se exponen á continuacion.

Art. 3º Cada Ayuntamiento abrirá un registro de inscripcion en que estarán asentados, por órden numérico, todos los electores de la comun que tuvieren las cualidades requeridas por la Constitucion y las leyes.

Art. 4º La lista de los electores inscritos deberá fijarse en las puertas de los Ayuntamientos, tres dias antes de principiarse las elecciones, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar la insercion de su propio nombre, si se hubiere omitido, ó la exclusion de los que no tengan las cualidades exigidas para ser elector.

§ Estas reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento, y se decidirán sumariamente despues de oír á las partes respectivas.

Art. 5º La eleccion se hará por medio del voto directo oral, conforme lo dispone el artículo 38 de la Constitucion.

Art. 6º El dia 24 de Mayo, que es el 1º señalado para la eleccion, se abrirá el local destinado en cada localidad para ese fin, á las ocho de la mañana, con el objeto de constituir con los electores presentes á esa hora, la mesa de edad que debe presidir á la eleccion de la definitiva.

Dicha mesa la compondrán un presidente y dos secretarios.

Art. 7º Constituida la mesa de edad, se procederá á elegir la definitiva, compuesta como la 1ª, de un presidente y dos secretarios. Esta eleccion empezará á las ocho de la mañana y terminará á las nueve en cuya hora se cerrará el local, y despues del cómputo de los votos se proclamará el resultado, á fin de que los electos tomen inmediatamente posesion.

§ De los candidatos para secretarios que resultaren vencidos, intervendrán en todos los actos de la eleccion al igual de los dos secretarios titulares, los dos que hubieren obtenido mayoría de votos.

Art. 8º Instalada la mesa definitiva, se dará principio inmediatamente á las elecciones, deberán durar todos los dias señalados en el artículo 2º hasta las cinco de la tarde, si no hubiere mas votantes en el local.

Art. 9º Cada ciudadano manifestará de viva voz á la mesa electoral, el individuo que quiera elegir para Presidente de la República.

Art. 10. Cada uno de los secretarios llevará un registro en el que irá insertando el nombre del votante y el de la persona que elija.

Art. 11. Cada dia al cerrarse las votaciones, se hará el cómputo de los votos, se proclamará el resultado en alta voz por el presidente y se fijará en las puertas del local.

Art. 12. El cómputo general tendrá lugar el último dia, y de ello se extenderá por triplicado el acta oportuna. Un ejemplar de la referida acta se enviará directamente á la Cámara Legislativa, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, otro se remitirá al Ministerio de lo Interior, y el tercero se conservará en el archivo del Ayuntamiento respectivo.

Art. 13. Los Gobernadores y jefes comunales y cantonales pondrán á disposicion de la mesa electoral de su localidad, el correo extraordinario que se les pida para la remision de las actas que deben enviarse á la Cámara Legislativa y al Ministerio de lo Interior.

Art. 14. Los fraudes, violencias ú omisiones que cometan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones electorales serán castigados con todo el rigor de las leyes penales vigentes.

Art. 15. Los militares que están en actividad de servicio votarán en el lugar donde se encuentren el dia de las elecciones, y se presentarán á ese acto sin armas.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El Presidente de la Cámara, Manuel de J. Galvan.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El vice-Presidente, encargado del Ministerio de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figueroe.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, José D. Valverde.

Núm. 1652.—DECRETO del G. P. en el Cibao, concediendo seis dias para la presentacion, con sus armas y municiones, á los generales, oficiales y soldados que aun permanecen ocultos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno Provisional del Movimiento Nacional, en uso de las facultades que le han sido conferidas.

Considerando: que sin embargo de las garantías de que gozan los generales, oficiales, soldados y empleados que sirvieron el Gobierno del señor Baez, una gran parte aun permanece oculta, negando la sumision que á todo Gobierno constituido se debe.

Considerando: que entre los oficiales del ejército, una parte de estos per-

manecen armados y municionados con el armamento y parque de la nacion, lo que revela abierta hostilidad contra el nuevo órden de cosas establecido.

DECRETA :

Art. 1^o Se concede el término de seis dias para que se presenten con sus armas y municiones al Gobernador de la provincia los generales, oficiales y soldados que aun permanecen ocultos.

Art. 2^o Pasado este término, si no se presentan, se les abrirá una sumaria, y serán juzgados y castigados conforme á las penas establecidas en el Código penal militar para estos casos.

Art. 3^o Los empleados civiles que, en el término prefijado, no se presenten á dar cuenta de su cometido, se someterán á juicio por ante los tribunales ordinarios.

La Comision de Justicia queda encargada de la ejecucion del presente.

Dado en Santiago de los Caballeros á los 29 dias del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El vice-Presidente, J. Isidro Ortea.—La Comision de Guerra: Francisco J. Espailat.—La Comision de lo Interior: M. A. Moreno, Juan V. Curiel.—La Comision de Hacienda: F. J. Perez, Eliseo Morales.—La Comision de Relaciones Exteriores: Juan A. Vila.—La Comision de Justicia: Lorenzo J. Perelló.—El secretario general, Augusto F. Bidó.

Núm. 1653.—DECRETO del P. del G. Central nombrando Ministro de Justicia al general Segundo Imbert.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana — Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente del Gobierno provisional.

No habiendo aceptado el ciudadano Emiliano Tejera el nombramiento que le fué hecho por decreto de 5 de Marzo último para encargarse de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública; y considerando, que para la mejor administracion del servicio es indispensable que cada Ministerio esté desempeñado por un Secretario de Estado;

En uso de las facultades que me acuerda la atribucion 10^a del art. 45 de la Constitucion,

DECRETO :

Art. único. Nómbrase al general Segundo Imbert, como representante de los intereses de los distritos de Puerto Plata y Samaná, Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Abril de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1654.—DECRETO del P. del G. Central encargando de la Cartera de lo Interior, al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente del Gobierno provisional.

Considerando: que el general Wenceslao Figuereo, Ministro de lo Interior

y Policía, ha recibido una mision del Gobierno, para cuyo desempeño tendrá que ausentarse de esta Capital,

DECRETO :

Art. único. Durante la ausencia del general Wenceslao Figuerero, se encargará de los Despachos de lo Interior y Policía el ciudadano Casimiro N. de Moya, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 4 dias del mes de Abril de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1655. — DECRETO del G. Central anulando la R. de 21 de Noviembre de 1876, que revocaba el exequatur de cónsul al Dr. Manuel R. Silva.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente del Gobierno provisional.

Considerando: que por resolucion del Jefe Supremo de la Nacion le fué revocado en fecha 21 de Noviembre de 1876 al Doctor Manuel R. Silva el exequatur que le habia sido expedido en fecha anterior para actuar como Cónsul de la República del Perú, en Puerto Plata.

Considerando: que no exponiendo aquella resolucion las causas que la motivaron, descubre una violencia injustificada.

En uso de las facultades que me acuerda la atribucion 7ª del artículo 45 de la Constitucion del Estado,

DECRETO :

Art. 1º Se anula la resolucion tomada por el Jefe Supremo de la Nacion en fecha 21 de Noviembre de 1876, que revocaba el exequatur expedido al Doctor señor Manuel R. Silva para actuar como Cónsul de la República del Perú en Puerto Plata, y se revalida dicho exequatur.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 10 dias del mes de Abril de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Casimiro N. de Moya.

Núm. 1656.—ACTA de convencion celebrada entre los miembros del G. P. en el Cibao, y el comisionado del G. Central. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Acta de convencion. En la heroica ciudad de Santiago de los Caballeros, á los 13 dias del mes de Abril del año 1878, 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.

Reunidos los que suscriben en la sala de sesiones gubernativas, de una parte, los miembros que componen el Gobierno provisorio del Movimiento Nacional constituido en esta ciudad; y de otra, el señor don Francisco Javier Amiama, Comisionado del Gobierno provisional instalado en la Capital de la República, previo acuerdo y aprobacion formal.

Abierta la sesion y haciendo uso de la palabra el ciudadano general Ignacio

(1) V. Acta celebrada entre los miembros del G. Central y los del G. P. en el Cibao, fecha 27 de este propio mes.

M.^o Gonzalez, Presidente del Gobierno, expuso: Que informado, al par que el Gobierno, de los poderes de que es portador el apreciable señor Don Francisco X. Amiama en su mision de paz y conciliacion cerca del Gobierno del Cibao, con el fin de que su presencia en el Gobierno no parezca una amenaza á la libertad del sufragio que se proclama, y deseando probar que es el primero en acatar el principio salvador de libre eleccion, dimite de su cargo de Presidente del Gobierno provisional del Norte y se retira á su hogar como ciudadano pacífico, aunque sin renunciar su candidatura á la Presidencia de la República. Que con este ejemplo espera dejar satisfechas todas las aspiraciones, y demuestra su inquebrantable propósito de que la legalidad mas estricta venga á cubrir todos los actos gubernativos, y muy particularmente aquellos que se relacionan y que son los de actualidad con la eleccion presidencial, de cuya resultado legal depende la salvacion del pais.

El señor don Francisco X. Amiama, á quien fué otorgada inmediatamente la palabra, dió principio al cumplimiento de la importante mision que desempeña, manifestando: que causas absolutamente independiente de la voluntad, impossibilitan al respetable señor don Ulises F. Espaillat para tomar parte en los trabajos de la comision que á ambos se les encomienda. El Gobierno, no obstante, inspirado en el patriótico deseo de llegar al acuerdo final que le ha sido propuesto por el órgano indicado, concluyó reconociendo carácter suficiente en la persona del señor Amiama, haciendo justo mérito de las circunstancias que en el caso presente favorecen su acertada eleccion.

El señor Comisionado, hecha esta salvedad, hizo dar lectura á las instrucciones de que es portador, y cuyo contexto á la letra es:

“Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente del Gobierno Provisional. Señores don Ulises F. Espaillat y don Francisco X. Amiama.—Ciudadanos: El Gobierno provisional de la República, animado del patriótico deseo de poner término al interregno que sufre el pais y que amenaza prolongarse con motivo de la creacion del Gobierno provisorio del Movimiento Nacional, instalado simultáneamente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, ámbos como necesidades imprescindibles y conducentes en aquellos momentos á los justos fines de la Revolucion que acaba de alcanzar el triunfo de la razon y del derecho; animado tambien del mas vivo interés para hacer estable y verdadera la reconciliacion de todos los dominicanos, único medio para salvar la patria de la ruina inminente á que la precipita la anarquía, he resuelto: nombrar á Uds. en comision cerca del Gobierno provisorio del Movimiento Nacional, que tiene su asiento en las provincias del Norte, ya con el objeto de que sean Uds. órganos fieles para expresar convenientemente estas disposiciones y propósitos que forman la línea de conducta del Gobierno que presido, así como para llegar, por la intervencion de Uds, á un acuerdo final que ponga en completa armonía y unidad el Poder que ámbos cuerpos ejecutivos representan.”

“Por tanto, el Gobierno provisorio delega á Uds., bajo el carácter de comisionados cerca del Gobierno provisorio de Santiago, todas las facultades necesarias en el presente caso, y prestará su sancion á todos los actos que en virtud de estas facultades tengais por conveniente practicar para obtener el fin á que va dirigido el poder amplio que ahora se os confiere, siempre que todos y cada uno de estos actos se apoyen en el derecho público, obedeciendo á los principios de equidad y justicia, que forman la base moral y legítima de la legalidad.

“Las rectas ideas del Gobierno quedan bien determinadas por el sentido genuino de esta cláusula, que precede. Quiere él no obstante ser explícito acerca de aquellos puntos sustanciales que han de dar fundamento á todo acto conven-

cional. 1º Tratándose de gobierno á gobierno, con aplicacion del derecho privado, éste que presido está dispuesto á admitir en su seno, como parte integrante del Poder, á dos miembros de los que figuran en el cuerpo ejecutivo creado en Santiago, cuya homogeneidad se reconoce plenamente por este solo hecho. 2º Entre los límites del derecho público ó sea jurisdiccion legal administrativa, el Gobierno provisional reconoce la legitimidad de todos los actos cumplidos por el Gobierno de Santiago, en paridad con los que han sido practicados por este gabinete á cuyo frente figuro, de conformidad en todo con las prescripciones vigentes en la República, como corresponde al derecho legítimo bien entendido y al carácter responsable de nuestros poderes públicos”.

“Con sentimientos de consideracion y respeto tengo el honor de saludaros. Firmadas y refrendadas en Santo Domingo á los cuatro dias del mes de Abril del año de 1878, 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policia, W. Figuereo”.

Concluida la lectura, el señor Amiana expresó: que las instrucciones que preceden admitian como ampliacion autorizada y moral las sinceras y repetidas manifestaciones que le habian sido hechas por el general Cesáreo Guillermo, Presidente del Gobierno provisional creado en Santo Domingo, obrando en apoyo y corroboracion de éstas el contenido de la carta autógrafa de este general dirigida al vice-Presidente del Gobierno provisorio general Juan Isidro Ortea. Este documento, de carácter confidencial, fué conceptuado como la expresion genuina de los sentimientos conciliadores que animan é identifican á todos los miembros de ámbos gabinetes; y los términos sustanciales que dan norma al presente acuerdo, son: “mi deseo principal es que los dos gobiernos se refundan en uno;” y el siguiente que dice: “yo creo que ámbos hemos tenido razones para ser Gobierno y esto nada significa, por la facilidad que hay para destruir los dos reduciéndolos á uno.”

Bajo tales principios de homogeneidad y derecho perfecto, de equidad y completa justicia, el Gobierno provisorio, de una parte, y el Comisionado especial del Gobierno de Santo Domingo, de otra, han convenido en lo siguiente:

1º El Gobierno provisorio del Movimiento Nacional de Santiago delega sus poderes á los señores cuyos nombres figuran á continuacion y en este orden:

General Juan Isidro Ortea, presidente. — Ciudadano Juan Valentin Curiel, Interior y Policia.—Ciudadano Márcos A. Moreno, Justicia é Instruccion Pública. — Ciudadano Eliseo Morales, Hacienda y Comercio. — General Juan Francisco Sanchez, Guerra y Relaciones Exteriores.

§ Los nombrados se trasladarán á la Capital de la Republica para dejar cumplidos los fines justos y legítimos á que se encamina el presente acuerdo, es á saber, aquellos que señala el pensamiento del Presidente del Gobierno provisional de Santo Domingo, significado por la mision conciliadora del señor don Francisco X. Amiana y por la declaracion franca y leal que se reconoce en los conceptos de la carta aludida: éstos que son los mismos que sustenta el Gobierno provisional y los únicos que responden á la ley moral de la equidad, los que aconseja la honradez y reclaman la abnegacion y el patriotismo.

2º Se reconocen como legales mútuamente por ámbos Gobiernos todos los actos que han emanado de la autoridad ejecutiva á los que preste su sancion el derecho público perfecto.

3º El general don Ignacio Maria Gonzalez, presidente, y los demas miembros que forman el Gobierno provisorio, cesan en su carácter de tales, en virtud del convenio de reconciliacion nacional.

4º El nuevo Gabinete, de acuerdo con el Comisionado del Gobierno provisional, determinarán sobre todo lo que corresponda al régimen administrativo

de las provincias del Norte durante el período de interinidad; obrando en armonía con las necesidades locales y precaviendo á todas las ocurrencias que puedan oponerse á la conservacion del órden público y á las prácticas legales, hasta que quede formalmente constituido el Gobierno de la República.

5º La presente convencion será depositada en original en el archivo del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Dada y firmada el dia y año citados.—Presidente del Gobierno provisorio, Ignacio M. Gonzalez.—El vice-Presidente: J. I. Ortea.—La Comision de lo Interior: Juan V. Curiel, Ramon Fabian, M. A. Moreno.—La Comision de Justicia: Lorenzo J. Perelló, R. Guzman.—La Comision de Relaciones Exteriores: Domingo M. Pichardo.—La Comision de Hacienda y Comercio: Eliseo Morales, Remigio Batista, Juan Fco. Sanchez, Francisco J. Perez.—La Comision de Guerra y Marina: N. Tiburcio, Caminero, Francisco José Espailat.—Comisionado del Gobierno provisional de Santo Domingo: F. X. Amiama.—Certifico: El secretario general del Gobierno provisorio, José J. Hungria.

Núm. 1657.—RESOLUCION del G. Central prorogando los términos de la concesion al señor W. R. Thorman en fecha 24 de Noviembre de 1876.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente del Gobierno provisional.

Vista la solicitud presentada al Ministro de lo Interior en fecha 14 del corriente por el señor Carlos Nouel, apoderado del señor W. R. Thorman, concesionario para la explotacion de las salinas y maderas de la isla Beata, pidiendo una ampliacion de término para dicha concesion por las razones expuestas en la solicitud.

Considerando: que una fuerza mayor insuperable fué causa de que el concesionario señor W. R. Thorman dejara de cumplir con la condicion, primera de la concesion, y que por tanto no puede imputársele la interrupcion fortuita de los trabajos empezados con el fin de llenar las obligaciones que se le impusieron en dicha concesion.

En uso de las facultades que me acuerda la Constitucion, y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO :

Art. 1º Se prorogan los términos de la concesion otorgada por el Gobierno de la República al señor W. R. Thorman, en fecha 24 de Noviembre de 1876, para la explotacion de las salinas y maderas de la isla Beata, principiando á contarse así el término del privilegio como el del plazo fijado en la cláusula primera para dar principio á los trabajos, desde la fecha de la presente resolucion.

Art. 2º Si vencido este nuevo plazo dado para ejecutar los trabajos, y sin que hubiere fuerza mayor que lo impida, no llegara á realizarse la explotacion acordada, será nula y de ningun valor la concesion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias del mes de Abril de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policia, Casimiro N. de Moya.

Núm. 1658.—RESOLUCION del G. Central prorogando los términos de la concesion á los señores Crosby, Smith y otros, en 29 de Enero de 1877. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente provisional.

Vista la instancia elevada al Gobierno, por conducto del Ministerio de lo Interior, por el señor Allen H. Crosby, concesionario en sociedad con los señores Hamilton Lee Smith, W. P. Talboys y W. Standard Wood para la construccion de un ferrocarril ó tramway de Santiago á Puerto-Plata, pidiendo nueva ampliacion de término para el cumplimiento de las condiciones de su concesion.

Considerando: 1º que los concesionarios llevan ya gastadas considerables sumas en los estudios y planos de la empresa: 2º que los estudios y planos han sido depositados en el Gobierno: 3º que habiendo estado el pais en conmocion continúa desde que fué acordada la concesion, no ha permitido á los empresarios cumplir las condiciones de ella en el plazo fijado.

En uso de las facultades que me acuerda la Constitucion del Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

RESUELVO :

Art. 1º Se prorogan por un año mas los términos fijados para realizar los trabajos y gozar del privilegio de la concesion, hecha por el Gobierno de la República en fecha 29 de Enero de 1877, al señor Allen Howard Crosby, en sociedad con los señores Hamilton Lee Smith, W. P. Talboys y W. Standard Wood, para la construccion de un ferrocarril ó tramway de Santiago á Puerto Plata.

Art. 2º Si terminado el plazo que se proroga para efectuar los trabajos los concesionarios no hubieren realizado su empresa, será nula y sin valor la concesion á que ésta se refiere.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias del mes de Abril de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion. — Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Casimiro N. de Moya.

Núm. 1659.—RESOLUCION del G. Central prorogando los términos de la concesion al señor David Hatch, en 7 de Octubre de 1874. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente del Gobierno provisional.

Vista la solicitud presentada al Gobierno, por conducto del Ministro de Interior, por el señor Manuel de J. Galvan en representacion de los intereses del señor David Hatch, concesionario para la explotacion de las minas de sal de Neyba y para el establecimiento de un ferrocarril desde dichas minas al puerto de Barahona, pidiendo se le conceda próroga para realizar su empresa en los términos que expresa la concesion.

Considerando: que habiendo habido fuerza mayor que impidiera al concesionario cumplir con la cláusula de la concesion que le fijaba un término para principiar los trabajos, es justo extender ese término á fin de no perjudicar al

(1) V. num. 1608, pag. 185 de este tomo.

(2) V. núm. 1328, pag. 76, tomo 6.º

interesado, que se encuentra hoy con todos los elementos necesarios para realizar su empresa.

En uso de las facultades que me acuerda la Constitucion; y oido el parecer del Consejo de Ministros,

RESUELVO :

Art. 1º Conceder en favor del señor David Hatch, una próroga de nueve meses, que se contarán desde esta fecha al plazo fijado para dar principio á los trabajos de la concesion que le fué hecha por el Gobierno de la República en fecha 7 de Octubre de 1874, para la explotacion de las ocho minas de sal gemma denunciadas y reconocidas en la comun de Neyba sobre el terreno nombrado Cerro de Sal, y establecer un camino de hierro desde el litoral de Barahona hasta el lugar en que se hallan dichas minas.

Art. 2º Si vencido este nuevo plazo el concesionario no hubiere dado principio á los trabajos necesarios para esta empresa, será nula y de ningun valor dicha concesion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias del mes de Abril de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Casimiro N. de Moya.

Núm. 1660.—RESOLUCION del G. Central concediendo permiso al señor Crosby para hacer los estudios necesarios en la pasa de la ría Ozama. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente del Gobierno provisional.

Vista la instancia elevada al Ministro de lo Interior por el ciudadano norteamericano Allen Howard Crosby, por la cual pide al Gobierno autorizacion para hacer los estudios necesarios en la pasa de la ría Ozama, cuya limpieza se propone acometer; y

Considerando: que es de pública utilidad la limpieza de la ría Ozama, y que el Gobierno debe favorecerla por cuantos medios estén á su arbitrio.

En uso de las facultades que me acuerda la Constitucion, y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO :

Art. 1º Se concede permiso al señor Allen Howard Crosby para hacer los estudios necesarios en la pasa de la ría Ozama de este puerto, cuya limpieza se propone acometer.

Art. 2º Se le acuerda el plazo de seis meses, á contar de la fecha, para hacer dichos estudios y presentarlos al Gobierno con la proposicion que encierre las condiciones bajo las cuales podria realizar la empresa de eliminar los obstáculos que hoy hacen peligrosa la entrada del puerto.

Art. 3º Si vencido este término no fueren presentados al Gobierno los estudios, será nulo y de ningun valor este permiso.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dia del mes de Abril de 1878, año 35 de la Independencia, y 15 de la Restauracion. — Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Casimiro N. de Moya.

(1) Prorogada en 10 de Octubre de este año.

Núm. 1661.—DECRETO de la C. L. reconociendo al señor Santiago Geraldino el derecho á ser indemnizado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República.

Considerando: que el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 19 de Setiembre de 1876 que dispuso la expropiacion del privilegio del señor Santiago Geraldino para refinar azúcar por medio del aparato denominado centrífuga, (1) se fundó en el artículo 20 de la Constitucion entónces vigente, el cual previene que se indemnice préviamente al poseedor de la cosa expropiada por causa de utilidad pública:

Que al darse ejecucion á dicho decreto, aunque se tasaron los aparatos, se prescindió de la formalidad sacramental de la prévia indemnizacion, quedando asi falseada aquella medida de ilustrada equidad y perjudicado el señor Geraldino en sus derechos:

Que desde entónces quedó libre la industria azucarera de la traba que le imponia el mencionado privilegio, con la consiguiente ventaja para el fomento de la produccion, y es justo aplicar parte de los rendimientos que obtiene el Estado á redimir el compromiso que sobre él pesa de indemnizar al expropiado:

RESUELVE :

1º Se reconoce al señor Geraldino el derecho á ser indemnizado del valor en tasacion de los aparatos de que fué desposeido, con mas el interés de seis por ciento anual computado á la suma invertida, desde la adquisicion de dichos aparatos hasta la fecha de este dia.

2º Por el Ministerio de Hacienda se procederá inmediatamente á practicar la liquidacion que corresponde, y á ordenar que sean aplicados de toda preferencia á la amortizacion de este crédito, los rendimientos del derecho de exportacion de azúcares y mieles.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su extricto cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, á los 24 dias del mes de Abril de 1878, año 35 de la Independencia, y 15 de la Restauracion.—El Presidente de la Cámara, Manuel de J. Galvan.—El Secretario, J. F. Curiel y Rodriguez.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Abril de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco G. Billini.

Núm. 1662.—ACTA celebrada entre los miembros del G. Central y los del G. P. en el Cibao. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—En la Ciudad de Santo Domingo de Guzman, á los 27 dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, siendo las once de la mañana.

Reunidos en el local del Gobierno de esta ciudad los miembros que componen el provisional de los pueblos del Sur y Este, de un parte; y los que compo-

(1) V. núm. 1563, pág. 87, de este tomo.

(2) V. núm. 1656, pág. 193, de este tomo.

nen el Gobierno del Norte, de la otra; con el fin de llegar á un avenimiento conciliatorio que ponga término á la anormalidad existente en el pais con motivo de la existencia simultánea de los dos Centros Ejecutivos.

Los miembros del Gobierno que representa los pueblos del Sur y Este de la República, hicieron las siguientes proposiciones:

1^a Con el objeto de sostener las instrucciones que se dieran al Comisionado señor don Francisco X. Amiama, dar cabida en el Gobierno á dos miembros de los que componen el de Santiago.

2^a Para establecer perfecta equidad entre los que deban componer el Gobierno provisional, reformarlo llamando tres miembros de los que componen el de Santiago, encargando la vice-Presidencia al general Juan Isidro Ortea.

3^a Que los miembros del Gobierno establecido en esta Capital hagan dimision de sus respectivas Carteras en manos del ciudadano general Cesáreo Guillermo, presidente, de quien las recibieron, y que éste forme un nuevo ministerio con individuos de uno y otro Gobierno á su eleccion.

4^a Someter la cuestion al fallo de la Cámara Legislativa.

5^a Resignar ambos Gobiernos sus mandatos en manos de la Cámara Legislativa, como el Poder del Estado mas autorizado para recibirlo, y que ésta nombre un nuevo Gobierno provisional con arreglo á la Constitucion del Estado, de entre los mismos miembros de ambos resignantes.

A su vez los miembros del provisional del Norte hicieron las siguientes proposiciones:

1^a Que se eligieran tres individuos de cada uno de los dos Gobiernos, formándose con los seis una Junta Gubernativa, sin presidente, durante la interinidad.

2^a Que se formara un dunnvirato, ya fuera con los presidentes de ámbos Gobiernos, ya con dos miembros que de ellos se escogieran para el efecto, y dos mas de cada uno de los grupos para formar los correspondientes ministerios.

3^a Que se disolvieran ámbos Cuerpos Ejecutivos, excogiéndose hombres imparciales para formar con ellos el Gobierno de la interinidad.

4^a Que se resolviera la cuestion por medio del arbitraje entre personas notables de la ciudad.

No conviniendo ni uno ni otro en aceptar las condiciones propuestas, se resolvió: que no siendo posible el acuerdo quedaban las cosas en el estado de ántes, con el retorno del Gobierno del Norte á las provincias del Cibao, sin que significara esto una ruptura violenta.

Siendo necesario para que cese el estado de agitacion en que se encuentra el pais, y con el fin de evitar erradas interpretaciones, se resolvió levantar la presente acta por duplicado, la cual será inserta en la Gaceta de Santo Domingo para general conocimiento.

Hecha y firmada de buena fé en la ciudad de Santo Domingo á los dias mes y año arriba expresados.—Cesáreo Guillermo, Francisco G. Billini, Casimiro N. de Moya, José D. Valverde, J. I. Ortea, Juan F. Sanchez, M. A. Moreno, Eliseo Morales, Juan V. Curiel.

Núm. 1668.—DECRETO de la C. L. mandando guardar duelo por la muerte del ex-Presidente Ulises F. Espallat.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República.

Considerando: que las virtudes cívicas del ciudadano Ulises Francisco

Espailat fueron, durante su intachable existencia, un dechado digno de ser propuesto á la veneracion de sus conciudadanos:

Que todos los actos de su vida pública, por el sello de sabiduria, abnegacion y alta moralidad que los caracterizaba, influyeron del modo mas benéfico en las ideas políticas del pais, enalteciendo la libertad y la justicia:

Que su muerte debe ser por consiguiente un motivo de duelo para todos los dominicanos:

DECRETA :

Art. 1º La República guardará nueve dias de duelo en honor del ciudadano Ulises Francisco Espailat, desde la fecha de la publicacion de este decreto.

Art. 2º Todas las oficinas públicas suspenderán por tres dias, á contar de la misma fecha los trabajos de su despacho ordinario, y en los edificios, fortalezas y marina del Estado ondeará el pabellon nacional á media asta durante el término del luto.

Art. 3º El 13 de los corrientes se celebrará un solemne funeral en la parroquia principal de esta ciudad y en las cabeceras de provincias y distritos, al que concurrirán todas las autoridades y empleados públicos.

Art. 4º El presente decreto será publicado con toda la solemnidad posible, y su cumplimiento se encarece al patriotismo del Poder Ejecutivo.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, á los 2 dias del mes de Mayo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El presidente, Manuel de J. Galvan.—El secretario, J. F. Curiel y Rodriguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos dias del mes de Mayo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interir y Policía, Casimiro N. de Moya.

Núm. 1664.—DECRETO de la C. L. declarando en vigor la ley de patente de 26 de Junio de 1876. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República.

En uso de las facultades que le acuerda la 9ª atribucion del artículo 23 de la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1º Se declara en vigor la ley de patente del 26 de Junio del año 1876; y con arreglo á ella y á la tarifa anexa á la misma, cobrarán los Ayuntamientos el derecho de patente correspondiente al año actual.

Art. 2º El producto del mencionado derecho lo distribuirán los Ayuntamientos por este año excepcionalmente de la manera que sigue:

Un 25 00 para la reedificacion de la santa iglesia Catedral.

Un 25 00 para reparacion de las iglesias de las respectivas comunes, cuyos valores se pondrán á disposion de los curas párrocos de cada localidad.

El 50 00 sobrante para la instruccion pública de cada comun.

(1) V. núm. 1541, pág. 51, de este tomo.

§ único. En aquellas localidades en que las iglesias no tengan necesidad de reparacion, el valor que pudiera corresponderles, se destinará especialmente á la instruccion pública como queda dicho en la parte final del artículo 2º.

Art. 3º Los Ayuntamientos ordenarán la entrega de la parte correspondiente á la iglesia Catedral, al canónigo penitenciario presbítero Francisco X. Billini, mediante recibo de éste. Este documento servirá de comprobante de egreso, y se agregará á los de su clase en la cuenta que las tesorerías rindan conforme á la ley.

Art. 4º El Poder Ejecutivo queda encargado de dictar las medidas oportunas para la puntual ejecucion de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 dias del mes de Abril de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El Presidente, Manuel de J. Galvan.—El Secretario, J. F. Curiel y Rodriguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Mayo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1665.—RESOLUCION del G. Central revalidando la concesion hecha al señor Frederic Fischer, en 9 de Setiembre de 1869, para el establecimiento de un ferro-carril de Samaná á Santiago.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente del Gobierno provisional.

Vista la instancia elevada al Gobierno por el señor J. O. O' Sullivan, por conducto del Ministerio de lo Interior, pidiendo la revalidacion de la concesion que le fué hecha al señor Frederic Fischer y sus asociados, en fecha 9 de Setiembre de 1869, por el Gobierno de la República para el establecimiento de un ferro-carril de Samaná á Santiago de los Caballeros, y una próroga de 6 meses para dar principio á los trabajos de esa empresa.

Considerando: que justificados los motivos que se opusieron á la realizacion de esa empresa de reconocida utilidad pública, que comenzó á tener principios de ejecucion en los estudios y planos que oportunamente fueron presentados al Gobierno, es justo mantener los derechos adquiridos por los concesionarios.

En uso de las facultades que me acuerda la Constitucion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO :

Art. 1º Se revalida en todas sus partes la concesion hecha por el Gobierno de la República al señor Frederic Fischer y sus asociados, en fecha 9 de Setiembre de 1869, para el establecimiento de un ferro-carril de Samaná á Santiago de los Caballeros.

Art. 2º Se concede el plazo de seis meses para que los concesionarios den principio á los trabajos, segun se expresa en la cláusula octava de dicha concesion, la cual será nula y de ningun valor si en ese término no se hubieren principiado á ejecutar los trabajos á que esta próroga se refiere

Dada en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Mayo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policia, W. Figuereo.

Núm. 1666.—DECRETO del P. del G. Central encargando de la Cartera de Relaciones Exteriores al Ministro de Hacienda.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente del Gobierno provisional.

Habiendo recibido el ciudadano Casimiro N. de Moya, Ministro de Relaciones Exteriores, una comision del Gobierno, para el desempeño de la cual tendrá que ausentarse temporalmente de la Capital,

DECRETO :

Art. único. Durante la ausencia del ciudadano Casimiro N. de Moya se encargará de la Cartera de Relaciones Exteriores, el general Francisco Gregorio Billini, Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Mayo de 1878, 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1667.—DECRETO de la C. L. derogando en parte el del P. E. fecha 1º de Febrero último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa, en nombre de la República.

Considerando: 1º que el presbítero don Francisco X. Billini y Hernandez, director del colegio de "San Luis Gonzaga", obtuvo dal pasado Gobierno el decreto de 1º de Febrero del corriente año, inserto en la Gaceta Oficial nº 211, creando el grado de Bachiller en filosofia en dicho colegio.

2º Que toca á los Poderes públicos propender en cuanto esté á su alcance á la difusion de las luces y al adelantamiento y progreso intelectual del pais, para lo que es indispensable la concesion de ciertas inmunidades y exenciones de uso y costumbre en los paises que mas protejen la instruccion pública.

3º Que es, no solo de justicia, sino al mismo tiempo de imprescindible necesidad para salvar el porvenir de la República en punto á la instruccion que, siguiéndose las tradiciones de la antigua gloria científica y literaria de la primada, se exceptúe de todo servicio en la carrera de las armas á los que se dediquen á esas otras en que se sirve á la patria con idéntico brillo, y sin las cuales no es posible constituir una sociedad digna de ese nombre,

DECRETA :

Art. 1º Para obtener el grado de bachiller en filosofia en el colegio de "San Luis Gonzaga," salvas las mejoras que hagan posibles en el porvenir las circunstancias, se requiere por ahora, haber hecho los estudios que se determinan en los cinco cursos siguientes:

(1) V. núm. 1636, pág. 178, de este tomo.

- 1º Lengua latina, historia antigua, gramática general y álgebra.
- 2º Historia de la edad-media, lengua latina, retórica y geometria.
- 3º Historia moderna, cosmografía, poética, zoología y lengua latina.
- 4º Lengua griega, lógica, psicología, teodisea, física y botánica.
- 5º Etica, geología, lengua griega, geografía, é historia de la filosofía.

Art. 2º Hechos los estudios aludidos, el aspirante, una vez aprobado, obtendrá su título de bachiller en filosofía.

§ único. Las formalidades que deben observarse tanto sobre el exámen como sobre la expedicion del título, serán objeto de los reglamentos del colegio, que habrán de aprobarse por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º De todos los títulos de bachiller que expida la facultad de profesores del colegio de "San Luis Gonzaga", se dará cuenta al Gobierno para su insercion en el periódico oficial, y á fin de que puedan emprender las facultades universitarias á que les llame su vocacion.

Art. 4º Los profesores y cursantes, tanto de enseñanza superior como de ciencias, en todos los establecimientos aprobados por el Gobierno, así cómo tambien los individuos graduados en cualquiera facultad, estarán exentos de todo servicio militar, tanto en el ejército como en la guardia nacional, cualquiera que sea la causa de su movilizacion, á menos que no tenga por objeto rechazar una invasion extranjera.

Art. 5º El presente decreto deroga el de 1º de Febrero del corriente año en todo lo que le sea contrario.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Mayo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El Presidente de la Cámara, Manuel de J. Galvan.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Mayo de 1878, año 35 de la Independencia, y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, José D. Valverde.

Núm. 1668.—DECRETO de la C. L. mandando aplicar los Códigos franceses de comercio, procedimiento civil y de instruccion criminal, con las modificaciones introducidas en el reynado de Luis Felipe de Orleans y en el Imperio de Napolen III.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa, en nombre de la República, usando de las facultades que le acuerda el inciso 12 del artículo 23 de la Constitucion del Estado,

DECRETA:

Art. 1º Los Códigos franceses de comercio, procedimiento civil y de instruccion criminal, declarados en vigor por los decretos de 4 de Julio de 1845 y 7 de Agosto de 1865, se aplicarán por los tribunales de la República, con las modificaciones introducidas en sus respectivos textos en el reynado de Luis Felipe de Orleans y en el imperio de Napoleon III.

Art. 2º Las disposiciones del Código de instruccion criminal, relativas á la presencia de los testigos en las causas criminales y correccionales, quedarán sin efecto, siempre que el reo ó reos pidan que la causa se resuelva sin la audicion de ellos, el dia de la vista pública.

Art. 3º El Gobierno provisional queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Mayo de 1878, 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El Presidente, Manuel de J. Galvan.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 20 dias del mes de Mayo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo. — Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, José D. Valverde.

Núm. 1669.—RESOLUCION del G. Central autorizando al señor I. P. Evertsz & Zoon á explotar el guano, fosfato &a. en las islas de la Saona, Catalina, Catalinita é islotes adyacentes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente del Gobierno provisional.

Vista una instancia elevada al Ministerio de lo Interior, en fecha 9 del mes actual, por el señor I. P. Evertsz Cz. súbdito de S. M. el Rey de los Países Bajos, por la cual pide al Gobierno el privilegio exclusivo para la explotacion del guano, fosfato ó cualquiera otra sustancia fertilizadora que pueda existir en las islas Saona, Catalina, Catalinita y los islotes adyacentes al litoral del Este de la República

En uso de las facultades que me acuerda la Constitucion, y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO :

Art. 1º Conceder el señor I. P. Evertsz Cz, súbdito de S. M. el Rey de los Países Bajos, el privilegio exclusivo para explotar el guano, fosfato ó cualquiera otra sustancia fertilizadora que pueda existir en las Islas Saona, Catalina, Catalinita y los islotes adyacentes al litoral del Este de la República.

Art. 2º El presente privilegio durará por el término de quince años que principiarán á contarse desde esta fecha.

Art. 3º El concesionario abonará á la hacienda pública la cantidad de un peso cincuenta centavos por cada tonelada de material, comprendido en la presente concesion, que exporte.

Art. 4º Se concede el término de un año para dar principio á los trabajos de la empresa, quedando nula y de ningun valor la presente concesion, si vencido éste no se hubiere dado principio á los trabajos.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 dias del mes de Mayo de 1878, 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

Núm. 1670.—RESOLUCION del G. Central concediendo privilegio al señor I. P. O' Sullivan para establecer líneas telegráficas en el país. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente del Gobierno Provisional.

Vista la instancia elevada al Ministro de lo Interior, en fecha 21 del actual, por el señor J. P. O. Sullivan, ciudadano de la República de los Estados Unidos de América del Norte, solicitando el privilegio exclusivo por el término de cincuenta años, para establecer líneas telegráficas en esta Capital ó en los demás puntos de la República que se juzguen convenientes, colocando cables en comunicacion con el submarino, hoy establecido en las Antillas, ó con cualquiera otro que mas tarde se establezca

Considerando: la necesidad que de dia en dia se hace sentir de poner el país en pronta y continua comunicacion con las demas partes del mundo:

Considerando: los importantes servicios que rendirá al país y al comercio el establecimiento del telégrafo eléctrico.

En uso de las facultades con que me encuentro investido, y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO :

Art. 1º Conceder privilegio exclusivo al señor J. P. O. Sullivan por el término de cincuenta años, á contar de la fecha, para establecer líneas telegráficas en esta Capital ó en los demás puntos de República que se juzgue conveniente, colocando cables en comunicacion con el submarino, hoy establecido en las Antillas, ó con cualquiera otro que mas tarde se establezca.

Art. 2º Al vencimiento del término arriba fijado podrá renovarse el plazo, ó bien quedará la empresa por cuenta del Gobierno, abonando éste al empresario el valor que, á juicio de peritos, llamados al efecto, sea extipulado.

Art. 3º La tarifa á que está obligado el concesionario para el cobro de sus derechos, deberá ser con arreglo á la que rije en la ciudad de Mayagüez, isla de Puerto Rico.

Art. 4º El Gobierno podrá hacer uso del cable cuando lo juzgue conveniente, teniendo la preferencia en la trasmision de sus despachos, abonando solamente á la empresa la mitad de los precios fijados en la tarifa.

Art. 5º El concesionario podrá traspasar los derechos del presente privilegio á quien ó quienes le convenga, dando aviso al Poder Ejecutivo.

Art. 6º Se concede al concesionario el término de diez y ocho meses para dar principio á los trabajos, contados desde la fecha, quedando nula y de ningun valor la presente concesion, si vencido este plazo no se hubiere dado principio á los trabajos de dicha empresa.

Art. 7º Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y el concesionario serán arregladas por los tribunales de la República, y en ningun caso darán márgen á intervencion extranjera.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Mayo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

(1) Aprobada por la C. L. en 8 del corriente mes.

Núm. 1671.—CONSTITUCION política.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Constitucion política de la República Dominicana, decretada por la Convencion Nacional en siete de Mayo del año 1877, y revisada por la Cámara Lejislativa en sus sesiones del año 1878.

TÍTULO I.

SECCION I.—De la nacion y su gobierno.

Art. 1º La Nacion Dominicana es la reunion de todos los dominicanos bajo un mismo pacto político.

Art. 2º Su gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, alternativo y responsable, y para su ejercicio se divide en Poder Lejislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos Poderes son independientes, y sus encargados no pueden delegar sus funciones, ni salir de los límites que les fija la Constitucion.

SECCION II.—Del territorio.

Art. 3º El territorio de la República es y será inagenable; y sus límites comprenden todo lo que antes se llamaba parte Española de la "Isla de Santo Domingo" y sus islas adyacentes. Ellos son los mismos que en 1793 la dividian por el lado de Occidente de la parte Francesa, estipulados en el tratado de Aranjúez firmado el 3 de Junio de 1777.

Art. 4º Para su mejor administracion, el territorio de la República Dominicana se divide en provincias y distritos. Las primeras son: Santo Domingo de Guzman, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seybo, Santiago de los Caballeros y Concepcion de la Vega. Los distritos marítimos son, Puerto Plata y Samaná.

Art. 5º Una ley determinará los límites de las provincias y distritos, asi como tambien su division en comunes.

Art. 6º La ciudad de Santo Domingo, es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TÍTULO II.

De los dominicanos.

Art. 7º Son dominicanos:

1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2º Los hijos de padres ó madres dominicanos, que hayan nacido en otro territorio, si vinieren y se domiciliaren en el pais.

3º Todos los naturalizados segun las leyes.

4º Todos los extrangeros de cualquier nacion amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República; declaren querer ejercer esta cualidad; tengan dos años de residencia á lo ménos, y renuncien expresamente sus nacionalidades ante quien sea de derecho.

§ único. Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extrangeros que temporalmente residan en ella, en representacion ó servicio de su patria.

Art. 8º A ningun dominicano se le reconocerá otra nacionalidad, sino la dominicana, mientras resida en la República.

Art. 9º Todos los dominicanos tienen el deber de servir á la Nacion conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida si necesario fuere, para defenderla.

Art. 10. La ley determinará los derechos que corespondan á la condicion de extranjero.

TÍTULO III.

Garantías de los dominicanos.

Art. 11. La Nacion garantiza á los dominicanos:

1º La inviolabilidad de la vida humana, quedando para siempre abolida en absoluto la pena capital en la República.

2º La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restriccion alguna.

3º La propiedad con todos sus derechos: ésta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa; á la decision judicial, y para ser tomada por causa de utilidad pública; prévia indemnizacion y juicio contradictorio.

4º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles.

5º El hogar doméstico, que no podrá ser allanado, sino para impedir la perpetracion de un delito, y con arreglo á la ley.

6º La libertad personal; y por ella,

Primera: Proscrita para siempre la esclavitud.

Segunda: Libres los esclavos que pisen el territorio dominicano.

Tercera: Todos con el derecho de hacer y ejecutar lo que no perjudique á otro.

7º La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin mas restriccion que la menor edad de diez y ocho años.

8º La libertad de industria, y en su consecuencia la propiedad de los descubrimientos y producciones.

9º La libertad de reunion y asociacion sin armas, pública y privadamente.

10. La libertad de peticion y el derecho de obtener resolucion. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporacion. Si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11. La libertad de euseñanza, que será protegida en toda su extension. El Gobierno queda obligado á establecer gratuitamente la educacion primaria y de artes y oficios.

12. Tolerancia de cultos. La religion católica, apostólica, romana, es la Religion del Estado: los demas cultos se ejercerán libremente en sus respectivos templos.

13. La seguridad individual, y por ella, 1º ningun dominicano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deuda que no provenga de fraude ó delito. 2º Ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados. 3º Ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas ántes del delito ó accion que deba juzgarse. 4º Ni ser preso, ni arrestado, sin que preceda informacion sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y órden escrita del funcionario que decrete la prision, con expresion del delito que la cause, á ménos que sea cojido infraganti, 5º Ni ser incomunicado por ninguna razon ni pretexto. 6º Ni continuar en prision, si se destruyen los fundamentos que la motivaron. 7º Ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino despues que haya sido oido y convencido legalmente.

14. La igualdad, en virtud de la cual: 1º todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á unos mismos deberes y contribuciones; 2º no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias; 3º no se dará otro tratamiento oficial á los empleados, que el de ciudadano y usted.

Art. 12. Los que expidieren, firmaren y ejecutaren ó mandaren ejecutar órdenes, decretos y resoluciones que violen ó infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas á los dominicanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo dictamine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TÍTULO IV.

De la ciudadanía

Art. 13. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano, se requiere: 1º ser dominicano; 2º ser casado ó mayor de diez y ocho años.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden: 1º por servir ó comprometerse á servir contra la República; 2º por haber sido condenado á pena "corporis afflictive" á consecuencia de la comision de uno ó mas crímenes; 3º por admitir en territorio dominicano empleo de un gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso; 4º por quiebra comercial fraudulenta.

Art. 16. Pueden obtener rehabilitacion en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el primer inciso del artículo precedente.

TÍTULO V.

De la soberanía.

Art. 17. Solo el pueblo es soberano.

TÍTULO VI.

Del Poder Legislativo.

SECCION I.

Art. 18. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitucion determina. El Congreso se compone de dos Cámaras; la de senadores y la de diputados.

Art. 19. La eleccion de senadores y diputados, así como la de los suplentes que les reemplacen, en los casos de impedimento temporal ó absoluto, se hará por el voto directo conforme á la ley.

SECCION II.—Del Senado.

Art. 20. El Senado se compone de siete individuos elegidos á razon de uno por cada provincia y cada distrito, y durarán dos años en sus funciones. A la vez que los titulares, se elegirá igual número de suplentes.

Art. 21. Para ser senador se requiere: 1º Ser dominicano de nacimiento; 2º tener veinte y cinco años de edad por lo ménos; 3º residir en el territorio de la República; 4º estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 22. El Senado es permanente, y ademas de las atribuciones que como parte del Poder Legislativo le dá esta Constitucion, tiene:

- 1º La de nombrar los empleados de su mesa.
- 2º Nombrar los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en vista de la terna presentada por la Cámara de Diputados; y los jueces de primera instancia, en vista de la terna presentada por la ante dicha Suprema Corte.
- 3º Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, dirigiendo al Poder Ejecutivo las representaciones necesarias para que enmiende cualquiera infracción que hubiere cometido, ó para proceder contra las autoridades subalternas, si ellas han sido las infractoras.
- 4º Declarar, si ha ó no lugar á formación de causa al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras y á los Ministros Secretarios de Estado, cuando fueren acusados por la Cámara de Diputados.
- 5º Juzgar á los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en los casos previstos por esta Constitución.
- 6º Resolver las consultas que sobre asuntos graves le haga el Poder Ejecutivo.
- 7º Pedir al Poder Ejecutivo la convocatoria extraordinaria del Congreso, cuando las circunstancias del país así lo demanden. En caso de negativa, dará el decreto consiguiente, el que no necesitará del exequatur del Poder Ejecutivo para ser acatado y cumplido.
- 8º Ejercer las atribuciones contencioso administrativas, durante el receso del Congreso Nacional.
- 9º Durante el receso del Congreso, conceder ó negar los créditos extraordinarios pedidos por el Poder Ejecutivo.

SECCION III.—De la Cámara de Diputados.

Art. 23. La Cámara de Diputados se compone de veinte y cuatro individuos elegidos á razon de cuatro por cada provincia y dos por cada distrito. A la vez que estos diputados, se elegirá igual número de suplentes.

Art. 24. La Cámara de Diputados se reunirá de pleno derecho el quince de Febrero de cada año, y su personal se renovará íntegramente cada dos años Durará en el ejercicio de sus funciones, el tiempo señalado en el artículo 37 para la reunion del Congreso.

Art. 25. Para ser diputado se requiere: ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos: tener á lo menos veinte y un años de edad, y residir en el territorio de la República.

Art. 26. La Cámara de Diputados, ademas de las atribuciones legislativas que le señala esta Constitución, tiene la de acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los Ministros Secretarios de Estado y los miembros de ambas Cámaras cuando sean legalmente denunciados ó acusados. Corresponde tambien á la Cámara de Diputados, declarar en estado de acusacion á los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 27. Ningun individuo puede ser á la vez senador y diputado.

Art. 28. El Senado y la Cámara de Diputados, ya sea que funcionen separadamente, ó ya en Congreso, se reunirán siempre en la Capital de la República. En los casos anormales y cuando las dos terceras partes de ámbos cuerpos reunidos en Congreso así lo resuelvan por conveniencia pública, podrán trasladarse al lugar que designen, á celebrar sus sesiones, determinando á la vez si debe haber ó no fuerza armada, en qué número y á qué distancia. El decreto relativo á lo enunciado en este artículo no necesitará, para llevarse á efecto, el cúmplase del Poder Ejecutivo.

Art. 29. Para que puedan instalarse tanto una como otra Cámara, ó para reunirse ambas en Congreso, es necesario que estén presentes las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras.

Art. 30. Los senadores y diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y gozarán de inmunidad desde quince días ántes de la fecha en que deban reunirse, hasta un mes despues del día en que se haya puesto en receso la Cámara á que pertenezcan. En todo tiempo serán irresponsables por las opiniones que emitan.

Art. 31. Quedan vacantes los cargos de senadores y de diputados, por admitir cualquier empleo público asalariado.

Art. 32. Los senadores y diputados podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 33. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones en distintos locales, excepto cuando se reúnan en Congreso. Cada una verifica los poderes de sus miembros, y decide las dificultades que ocurran sobre el particular.

Art. 34. Cada Cámara tiene su reglamento interior, y conforme á él elegirán los empleados de sus mesas, y procederán al despacho de los asuntos que les son peculiares.

Del Congreso Nacional.

Art. 35. El Congreso Nacional lo forman las dos Cámaras reunidas, y se constituye cada vez que así lo exija la naturaleza de sus atribuciones. Se instalará de pleno derecho el veinte y siete de Febrero de cada año con presencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 36. El presidente del Senado es el presidente del Congreso, el de la Cámara de Diputados es el vicepresidente, y los secretarios de ambas lo son del Congreso.

§ Siempre que se pida por el Senado ó por la Cámara de Diputados ó por el Poder Ejecutivo la reunion del Congreso, toca al presidente del Senado dirigir los requerimientos necesarios.

Art. 37. El Congreso durará sesenta días en sus funciones, y podrá prorrogarlas por treinta mas, cuando se lo pida el Poder Ejecutivo, el Senado ó la Cámara de Diputados.

Corresponde al Congreso:

1º Examinar las actas de elecciones del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion que resulte del escrutinio electoral, proclamarlo, recibirle juramento, y en caso de renuncia, admitírsela.

2º Poner á sus propios miembros en estado de acusacion por crímenes contra la seguridad del estado.

3º Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas, y admitir sus renunciaciones.

4º Establecer los impuestos y contribuciones generales.

5º Votar ántes de cerrar sus sesiones la ley anual de presupuesto.

§ Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el último votado.

6º Aprobar ó desaprobado, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudacion é inversion de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

7º Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.

8º Decretar lo conveniente para la conservación, administracion, fructificación y enagenacion de los bienes nacionales.

- 9º Decretar la contratacion de empréstitos sobre el crédito de la Nacion.
10. Determinar y uniformar el valor, peso tipo y cuño de la moneda nacional, y resolver sobre la admision y circulacion de la extranjera. En ningun caso, la nacional llevará el busto de persona alguna.
11. Fijar y uniformar el tipo de las pesas y medidas.
12. Crear ó suprimir los empleos públicos no determinados por la Constitucion; señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.
13. Interpretar las leyes y decretos, y en caso de duda ú oscuridad suspenderlos ó revocarlos.
14. Decretar la guerra ofensiva en vista de las causas que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz, cuando lo crea necesario.
15. Dar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto, sino en virtud de su aprobacion.
16. Promover la educacion pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimientos de utilidad comun, y cuando lo juzgue oportuno, decretar que la educacion elemental sea obligatoria.
17. Conceder indultos y amnistias generales ó particulares.
18. Decretar el estado de sitio, y suspender por tiempo limitado las garantias 2ª 1ª y 9ª del artículo 11, número 4º y 5º de la 3ª atribucion del artículo 11, que dice asi:
- 2ª La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restriccion alguna.
- 4ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles.
- 9ª La libertad de reunion y asociacion sin armas, pública y privadamente.
- 4º Ni ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prision, con expresion del delito que la causa, á ménos que sea cojido infraganti.
- 5º Ni ser incomunicado por ninguna razon ni pretexto.
19. Reglamentar todo lo relativo á las aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la República, lo mismo que las demas que se decreten.
20. Determinar sobre todo lo relativo á la habilitacion y seguridad de los puertos y costas marítimas.
21. Crear y organizar todas las oficinas de correos necesarias, reformarlas, aumentarlas, ó disminuirlas por su propia iniciativa ó por la del Poder Ejecutivo, y establecer derechos sobre portes de correspondencias.
22. Determinar sobre todo lo concerniente á la deuda nacional.
23. Dictar las medidas conducentes para la formacion del censo de la poblacion y estadística de la República.
24. Fijar anualmente el pié de ejército permanente en la República, y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.
25. Dictar las reglas para la formacion y reemplazo de las fuerzas expresadas.
26. Expedir la ley electoral para Presidente y demas funcionarios de eleccion popular en la República.
27. Dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
28. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.
29. Dictar los reglamentos que deban observarse en las sesiones ó debates.
30. Acordar la correccion para los infractores de dichas reglamentos.

31. Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administracion de la República.

32. Interpelar á los Ministros del despacho sobre todos los asuntos de interés público.

33. No podrán hacerse concesiones, que afecten las rentas del estado, sin el acuerdo y aprobacion del Congreso, y en su defecto del Senado.

De la formacion de las leyes.

Art. 38. Tienen derecho de iniciativa en la formacion de las leyes:

1º Los diputados y los senadores.

2º El Poder Ejecutivo.

3º La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 39. Todo proyecto de ley ó decreto admitido en una de las Cámaras, se someterá á tres discusiones distintas con intervalo de un dia por lo menos entre una y otra discusion. En caso de que fuere declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya el dia de intervalo indicado. Iguales formalidades se observarán en la Cámara revisora, siempre que se le enviase un proyecto de ley ó decreto discutido en la Cámara donde se hubiere iniciado.

Art. 40. Aprobado un proyecto de ley de cualesquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusion y votacion. Si la Cámara revisora hiciere adiciones ó variaciones, se devolverá el proyecto con las observaciones á la Cámara en que se inició, y si ellas fueren aceptadas, se enviará la ley ó decreto al Poder Ejecutivo; mas si fueren rechazadas, en ese caso se reunirán ambas Cámaras en Congreso, y se decidirá por las dos terceras partes de los miembros presentes, la sancion ó el rechazo de las modificaciones introducidas en la ley discutida.

Art. 41. Sancionada una ley ó decreto por ambas Cámaras, el presidente del Senado la enviará al Poder Ejecutivo para su promulgacion. Este, si no le hiciere observaciones, la mandará promulgar; pero si hallare inconveniente en su ejecucion, lo devolverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho dias, á contar de la fecha en que se hubiere remitido, si el asunto no hubiere sido declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres dias.

Art. 42. Las Cámaras reunidas en Congreso conocerán de las observaciones del Poder Ejecutivo y las tomará en consideracion si las crée fundadas. En este caso, despues de reformar el proyecto, lo devolverá para su sancion.

Art. 43. Si el Congreso, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Ejecutivo, le enviará de nuevo el proyecto de ley ó decreto para su promulgacion, sin que pueda por ningun motivo negarse á hacerlo en este caso.

Art. 44. Las Cámaras se reunirán en Congreso para el ejercicio de las atribuciones 1ª 3ª 14ª 15ª 18ª 32ª del artículo 37 de esta Constitucion.

Art. 45. Ninguna ley ó decreto, aprobado por el Congreso, se pondrá en ejecucion mientras no sea promulgada por el Poder Ejecutivo, salvo en los casos previstos en esta Constitucion.

Art. 46. Las leyes no estarán en observancia, sino despues de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 47. Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 48. La ley que reforme otra, se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes, exceptuándose de esta disposicion las que forman parte de un cuerpo de código.

Art. 49. En todas las leyes se usará de esta fórmula: “El Congreso Nacional en nombre de la República, decreta.”

Art. 50. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara, no podrán presentarse en otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la sesión Legislativa del año siguiente.

TÍTULO VII.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 51. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República en union de los Secretarios de Estado en los respectivos despachos, como sus órganos inmediatos.

Art. 52. El Presidente de la República es el jefe nato de la administración general, y no tiene mas facultades que las que expresamente le confiere la Constitución y las leyes.

Art. 53. Para ser Presidente de la República se requiere: ser dominicano de nacimiento, tener por lo ménos treinta años de edad y estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 54. La eleccion de Presidente se hará por el voto directo secreto de los pueblos.

Art. 55. Las actas de eleccion serán remitidas cerradas y selladas á la Capital de la República, y dirigidas al presidente del Congreso, quien las abrirá en sesión pública á fin de que aquel alto cuerpo verifique y compute los votos. Si veinte dias despues del último dia señalado para la eleccion, no se hubieren recibido todas las actas electorales, podrá efectuarse el escrutinio, con las que se hallen en poder del Congreso, siempre que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 56. Llegado el caso de efectuar la eleccion, segun el artículo anterior, se declarará electo Presidente de la República, al que tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escogerá el Congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número, y procederá por votacion secreta á la eleccion entre ellos y declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta.—En el caso de empate, decidirá la suerte. Durante el escrutinio, no podrá separarse de la sesión ninguno de los miembros concurrentes

Art. 57. El Presidente de la República durará en sus funciones un año á contar desde el dia en que tome posesion de su encargo; y no podrá ser reelecto sino despues de haber transcurrido el intervalo de un período íntegro.

Art. 58. Tres meses antes de cumplirse el período á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo convocará las Asambleas primarias para la eleccion del Presidente que deba sustituir al que entónces se halle en ejercicio.

Art. 59. La ley señalará el sueldo que deba percibir el Presidente de la República. Dicho sueldo no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se expida la ley.

Art. 60. En caso de muerte, inhabilitacion, renuncia ó impedimento temporal del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado; éste en los tres primeros casos de muerte, inhabilitacion ó renuncia convocará dentro de cuarenta y ocho horas á las Asambleas primarias y al Congreso á fin de que se reunan, las primeras, en el término de treinta dias, y procedan á nombrar el Presidente de la República por un nuevo período; y el Congreso llene el voto del párrafo 1º del artículo 37 de esta Constitución.

Art. 61. En el caso de acusacion del Presidente de la República, si el Senado ha declarado que ha lugar á la formacion de causa, y la mayoría del Ministerio resultase tambien culpada, el presidente de la Suprema Corte de Jus-

ticia ejercerá la presidencia de la República, nombrando inmediatamente un Consejo de Ministros con arreglo á la Constitución. Este Ejecutivo continuará en el ejercicio del periodo presidencial hasta su terminacion, si para ello solo faltase un trimestre, mas si fuere de mayor duracion, entónces procederá á convocar las Asambleas primarias para la eleccion de Presidente, y al Congreso para que cumplimente lo prescrito en el párrafo 1º del artículo 37 de esta Constitución.

Art. 62. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República, entrará éste á ejercer sus funciones el dia que venza el periodo del saliente, y en las extraordinarias ocho dias á mas tardar despues de habersele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviere en la Capital, y treinta dias si estuviere fuera.

Art. 63. El Presidente de la República, ántes de entrar á ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso el siguiente juramento: "Juro por Dios y los santos Evangelios cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y libertades, y mantener la independencia é integridad nacional.

SECCION II.—De las atribuciones del Presidente de la República.

Art. 64. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones: 1ª Preservar la nacion de todo ataque exterior. 2ª Mandar ejecutar y cuidar de la ejecucion de las leyes y decretos del Poder Lejislativo. 3ª Cuidar y vijilar la recaudacion de las rentas nacionales. 4ª Administrar los terrenos baldíos conforme á la ley. 5ª Convocar el Poder Lejislativo para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algun asunto. 6ª Nombrar para los destinos diplomáticos, cónsules generales y particulares, debiendo recaer estos destinos en individuos que merezcan la confianza del Gobierno. 7ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos al Poder Lejislativo. 8ª Solicitar de la Santa Sede Apostólica, un concordato para el arreglo de los negocios de la iglesia, impetrando á la vez la confirmacion del patronato. 9ª Celebrar contratos de interés general con arreglo á la ley, y someterlos al Poder Lejislativo para su aprobacion. 10. Nombrar y remover los Ministros del despacho. 11. Nombrar los procuradores fiscales y los alcaldes y suplentes de comunes, y aceptarles sus renunciaciones. 12. Nombrar Gobernadores civiles, y jefes comunales y cantonales, y aceptarles sus renunciaciones. 13. Nombrar los empleados de hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya á otro poder ó funcionario. 14. Remover y suspender á los empleados de nombramiento suyo, y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello. 15. Expedir patente de navegacion á los buques nacionales. 16. Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Poder Lejislativo. 17. Conceder cartas de nacionalidad, conforme á las leyes. 18. En los casos de guerra extranjera podrá: 1º arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la nacion con la cual se está en guerra; 2º pedir al Congreso, y en su receso al Senado, los créditos necesarios para sostenerla; 3º someter á juicio por traicion á la patria á los dominicanos que sean hostiles á la dignidad y defensa nacional; 4º expedir patentes de corso y represalias, y dictar las reglas que hayan de seguirse en caso de apresamiento.

Art. 65. Con el fin de restablecer el órden constitucional alterado por una revolucion á mano armada, pedir al Congreso ó en su receso al Senado, su acuerdo para suspender, miéntras dure la perturbacion pública, las siguientes garan-

tías: del título 3.º, artículo 11, la 2ª. 4ª y 9ª, y los números 4º y 5º de la atribucion 13 del mismo artículo 11 que dicen:

2ª La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restriccion ninguna.

4ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles. 9ª La libertad de reunion y asociacion sin armas, pública ó privadamente. 4º Ni ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y órden escrita del funcionario que decreta la prision, con expresion del delito que la cause, á ménos que sea cojido infraganti. 5º Ni ser incomunicado por ninguna razon ni pretexto.

§ El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso por medio de un Mensaje, del uso que haya hecho de las facultades acordadas en el artículo anterior.

Art. 66. Asistir el 27 de Febrero á la apertura del Congreso, y presentar un Mensaje detallado de su administracion en el trascurso del año anterior.

§ El Mensaje irá acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, sobre los asuntos de sus respectivas Carteras.

SECCION III.—De los Secretarios de Estado.

Art. 67. Habrá para el despacho de todos los negocios de la administracion, cinco Secretarios de Estado, á saber: de Interior y Policia, Relaciones Exteriores, de Justicia é Instruccion Pública, de Hacienda y Comercio, y de Guerra y Marina.

Art. 68. Para ser Secretario de Estado se requiere ser dominicano de nacimiento ó de origen, y tener veinte y cinco años de edad á lo ménos.

Art. 69. Todos los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por los respectivos Secretarios de Estado, y sin tal requisito no serán cumplidos por las autoridades, empleados, ó particulares, excepto el nombramiento de los Ministros como acto personal del Presidente de la República.

Art. 70. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á esta Constitucion y á las leyes, y serán responsables de ellos, aunque reciban órden escrita del Presidente, quien por este hecho queda responsable tambien.

Art. 71. Los negocios que no sean privativos de los Secretarios, se resolverán en Consejo y la responsabilidad de ellos recaerá sobre el Ministro ó Ministros que lo refrenden.

Art. 72. Los Secretarios de Estado estarán obligados á dar todos los informes escritos ó verbales que se les pidan por las Cámaras; reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas ó de guerra.

Art. 73. Dentro de los ocho primeros dias de la apertura del Congreso, presentarán el presupuesto de gastos públicos, y la cuenta general del año anterior.

Art. 74. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de usar de la palabra en las Cámaras, y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

TÍTULO VIII.

De la Suprema Corte de Justicia.

SECCION I.—De su formacion.

Art. 75. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de cinco magistrados y un procurador general, con las cualidades que se expresan:

1ª Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

2ª Haber cumplido treinta años de edad por lo meaos.

Los extranjeros naturalizados no podrán ser ministros de la Suprema Corte, sino un año despues de su naturalizacion.

Art. 76. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y sus respectivos suplentes, se nombrarán por el Senado á pluralidad de votos; y el procurador general será de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 77. Los magistrados principales ó sus suplentes, cuando estén en ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 78. Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y el procurador general, durarán en sus destinos cuatro años —La ley determinará las diversas funciones de estos empleados.

SECCION II.—Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 79. Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

1ª Conocer de las causas civiles y criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho de gentes.

2ª Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, cuando sean acusados segun los casos previstos en esta Constitucion. En el caso de ser necesaria la suspension del destino, la pedirán al Presidente de la República, que la concederá.

3ª Conocer de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño de sus funciones se formen á los ajentes diplomáticos, acreditados cerca de otra Nacion.

4ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los Gobernadores, y á los jueces de los tribunales de primera instancia de las provincias y distritos marítimos.

5ª Dirimir las controversias que se susciten entre los Gobernadores y jueces de primera instancia, en materia de jurisdiccion y competencia

6ª Declarar cual sea la ley vigente, cuando alguna vez se hallen en colision.

7ª Conocer de las apelaciones de los tribunales inferiores de primera instancia.

8ª Conocer de las causas de presas marítimas.

9ª Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares.

10. Presentar al Senado las ternas de los jueces de primera instancia.

11. Ejercer las demas atribuciones que determine la ley.

TÍTULO IX.

De los tribunales inferiores.

Art. 80. Para la buena administracion de justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales que se subdividirán en comunes, cuyo número y jurisdiccion determinará la ley. En aquellos se establecerán tribunales ó juzgados de primera instancia y de comercio, y éstos serán rejidos por alcaldes.

Único. La ley determinará las atribuciones de estos juzgados, y las que como jueces deberán ejercer los alcaldes; así como tambien determinará la organizacion de los Consejos de guerra, su jurisdiccion y atribuciones.

Art. 81. Para ser juez en los tribunales inferiores, se requiere tener á lo ménos veinte y cinco años y las mismas condiciones que para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia.

TÍTULO X.

De los Ayuntamientos.

Art. 82. Para el gobierno económico de las comunes, habrá Ayuntamientos en todas aquellas que lo determine la ley; y la duracion de su ejercicio será dos años. Su eleccion se hará por voto directo, y su duracion así como sus atribuciones y la de sus empleados, serán objeto de una ley.

Art. 83. Los Ayuntamientos votarán anualmente el presupuesto de sus ingresos y egresos, y tienen el derecho de reglamentar lo necesario sobre el ornato, limpieza y policía de sus respectivas poblaciones, siempre que no contrarien las leyes y disposiciones decretadas por el Poder Legislativo, ó por el Poder Ejecutivo cuando para ello esté debidamente autorizado.

Art. 84. Los Ayuntamientos, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones administrativas ordinarias, son independientes, y solo sujetos á rendir las cuentas de recandacion é inversion de los fondos con arreglo á la ley. Para la imposicion de todo arbitrio ó recargo de impuesto, estarán obligados á pedir la aprobacion del Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de lo Interior, que la otorgará ó nó, segun lo juzgue el Senado; y en iguales términos se procederá con todo acuerdo municipal de carácter extraordinario, cuya ejecucion podrá siempre suspender el ante dicho Ministerio por causa de conveniencia pública, dando cuenta al Senado, que revalidará ó anulará definitivamente el acuerdo, oyendo á los Ayuntamientos interesados.

TÍTULO XI.

Del régimen de las provincias y distritos.

Art. 85. El gobierno de cada provincia ó distrito, se ejercerá por un ciudadano con la denominacion de Gobernador civil dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por órgano del Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

Art. 86. Las comunes y cantones serán gobernados por jefes comunales y cantonales. Estas autoridades, en cuanto al ejercicio de sus funciones, son puramente civiles y dependen directamente del Gobernador de la provincia respectiva.

§ Para ser Gobernador se requiere tener por lo menos veinte y cinco años y las demas cualidades que para diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Art. 87. En todo lo concerniente al órden y seguridad de las provincias y distritos, y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residen en la provincia ó distrito, sea cual fuere su clase y denominacion.

TÍTULO XII.

De las elecciones y las Asambleas electorales.

Art. 88. Se establece para las elecciones, el voto directo secreto y sufragio universal. Las asambleas electorales se reunirán de pleno derecho el dia 15 de Noviembre del año anterior al de la espiracion de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las atribuciones que la Constitucion y las leyes determinan. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta dias á mas tardar, despues de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 89. Son atribuciones de las Asambleas electorales:

1^a Elegir el Presidente de la República.

2^a Elegir los miembros del Senado y la Cámara de Diputados.

3^a Elegir los regidores y síndico de los Ayuntamientos.

4^a Reemplazar á todos los funcionarios cuya eleccion les pertenezca, en los casos y segun las reglas establecidas por la Constitución y la ley.

Art. 90. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por escrutinio secreto y por mayoría de votos. La ley determinará las formalidades que se han de observar en ellas.

Art. 91. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas electorales deberán remitir inmediatamente despues de concluido sus trabajos, copias de las actas al Congreso y al Ministerio de lo Interior: en las demas elecciones obrarán como lo determine la ley.

Art. 92. Las Asambleas electorales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitución y la ley; y deberán disolverse tan luego como se terminen las elecciones

Art. 93. Para ser elector se requiere:

1^o Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2^o Residir en el territorio de la República.

3^o Hallarse inscrito en el registro de orden, que debe abrir cada Ayuntamiento, de los ciudadanos hábiles para elegir, lo cual debe ser objeto especial de la ley.

TÍTULO XIII.

De la fuerza armada.

Art. 94. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no tiene en ningun caso la facultad de deliberar. El objeto de su creacion es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ 1^o El Congreso fijará anualmente, á propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§ 2^o En ningun caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 95. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada. En ningun caso podrán crearse otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningun grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

Art. 96. Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organizacion y servicios serán determinados por la ley. La de cada provincia ó distrito estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador ó de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera prevista por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Art. 97. Los militares serán juzgados por Consejos de guerra, segun las reglas establecidas en el Código penal militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; mas en todos los demas ó cuando tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TÍTULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 98. Ningun impuesto general se establecerá sino en virtud de una

ley, ni podrá imponerse contribucion comunal sino por el Ayuntamiento respectivo y con arreglo al artículo 84 de esta Constitucion. Las leyes en que se impongan contribuciones directas, se harán anualmente.

Unico. Los fondos que provienen de estos impuestos y cuantos formen el haber de las comunas son sagrados, y no serán aplicados á otra atencion, que aquella que le señala la ley. En el caso en que por una circunstancia cualquiera fuesen distraidos de ese objeto indebidamente, serán reintegrados por quien los haya distraido, sin perjuicio de las demas responsabilidades legales.

Art. 99. Queda para siempre prohibida la emision del papel moneda.

Art. 100. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes á la Nacion.

Art. 101. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No podrá trasférirse suma de un ramo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 102. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cuatro miembros y un presidente, nombrados por el Congreso para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar á éste al principio de cada sesion lejislativa, el informe correspondiente respecto á las del año anterior. Los miembros de la Cámara de Cuentas, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Unico. La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Art. 103. Se prohíbe la fundacion de toda clase de censos á perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 104. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauracion, únicas fiestas nacionales.

Art. 105. El pabellon de la República se compondrá de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores, y llevará en el centro el escudo de las armas de la República. El pabellon mercante será el mismo que el del Estado, sin llevar el escudo.

Art. 106. El escudo de armas de la República es una cruz á cuyos pies está abierto el libro de los Evangelios; y ámbos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que vá el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Art. 107. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitucion y la ley, y ningun funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Art. 108. Los Poderes encargados por esta Constitucion de declarar la guerra, no deberán hacerlo sin ántes proponer el arbitramiento de una ó mas potencias amigas.

Unico. Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: "Todas las diferencias que pudiesen suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramiento de una ó mas Naciones amigas, sin apelar antes á la guerra."

TÍTULO XV.

Disposiciones varias.

Art. 109. Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos.

Toda decision acordada por requisicion de la fuerza armada ó de reunion de individuos en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 110. Se prohíbe á toda corporacion ó autoridad el ejercicio de cualquiera funcion, que no le está conferida por la Constitucion y las leyes

Art. 111. Cualquier ciudadano podrá acusar á todo ciudadano, funcionario ó empleado público, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que determine la ley.

Art. 112. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensa de Nacion extranjera sin el permiso del Congreso.

Art. 113. El derecho de gentes hace parte de la legislacion de la República, en consecuencia puede ponerse término á la guerra civil por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Art. 114. Celebrado el concordato, el Congreso enviará al Poder Ejecutivo una terna de sacerdotes dominicanos de nacimiento, para que presentándola á Su Santidad se digne nombrar el prelado que deba regir nuestra Santa Iglesia.

TÍTULO XVI.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 115. Esta Constitucion podrá ser reformada, si lo solicitare la mayoria absoluta y aprobare la reforma las tres cuartas partes de sus miembros. Si la reforma versare sobre la dilatacion del período presidencial, se entenderá siempre con referencia á los periodos sucesivos, pero nunca para el de la actualidad.

Art. 116. Para proceder á la reforma se hace indispensable que, en tres sesiones distintas con intervalo de tres dias por lo ménos, entre una y otra sesion, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso

Art. 117. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente y se discutirá como las demas leyes, en tres sesiones.

Art. 118. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitucion, no se extiende á la forma de gobierno, que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativa y responsable.

Art. 119. La presente Constitucion empezará á regir desde el dia de su promulgacion oficial en la República.

TÍTULO XVII.

Disposiciones transitorias.

Art. 120. Los funcionarios y empleados nombrados en virtud de la anterior Constitucion, cesarán desde luego en el ejercicio de sus atribuciones y sus vacantes se proveerán con arreglo á la ley.

Art. 121. La Cámara Legislativa continuará en el pleno ejercicio de sus facultades, hasta la instalacion definitiva del Presidente de la República.

Art. 122. Las asambleas primarias se reunirán extraordinariamente el primero de Julio de este año, para elegir los senadores y diputados, asi como los miembros de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 123. El Senado se instalará el diez y seis de Agosto entrante; y la Cámara de Diputados, si no hubiese motivo urgente que reclame su reunion extraordinaria, tendra lugar su instalacion el quince de Febrero de 1879.

Art. 124. La presente Constitucion será promulgada por el Gobierno Provisional de la República.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Mayo de 1878, año 35 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—El presidente, Fernando A. de Meriño, diputado por la provincia de la Vega.—Vice-presidente, Manuel de J. Galvan, diputado por la provincia de Azua.—Apolinar de Castro, diputado por el distrito de Puerto Plata.—Mariano A. Cestero, diputado por la provincia del Seybo.—Pedro M^a Piñeyro, diputado por la provincia de la Vega.—José Francisco Curiel y Rodriguez, diputado por la provincia de Santiago.—Jacinto Peynado, diputado por la provincia del Seybo.—Miguel Garrido, diputado por la provincia de Santo Domingo.—Manuel A. Henriquez y Carvajal, diputado por la provincia de Santiago.—Basilio Echavarría, diputado por la provincia de Azua.—Federico Henriquez y Carvajal, diputado por el distrito de Samaná.—Gerardo Bobadilla, secretario, diputado por la provincia de Santo Domingo.

Ejecútese, comuníquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el primer dia del mes de Junio de 1878, 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El Presidente del Gobierno Provisional. — Cesáreo Guillermo. — El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figuereo.—El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado en la Cartera de Relaciones Exteriores, Francisco G. Billini, El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, José D. Valverde.

Núm. 1672.—RESOLUCION del G. Central concediendo privilegio al señor Alban Laroze para levantar un puente en el rio Jaina, y construir un ferro-carril.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente del Gobierno provisional.

Vista una instancia elevada al Ministerio de lo Interior y Policía, en fecha 20 de Mayo del año 1878, suscrita por el señor Alban Laroze, ciudadano de la República francesa con su residencia en ésta, por la cual pide al Gobierno de la República el privilegio exclusivo para levantar un puente de hierro sobre el rio Jayna, y la construccion de una tranwia ó ferro-carril que parta de dicho puente hasta la aduana de este puerto.

Considerando: que empresa de tal naturaleza como la que se solicita, contribuiria á determinar en gran escala el progreso del comercio y fomento de la agricultura en la comun de San Cristóbal, porque la seguridad y comodidad de las vias de comunicacion, facilitan el desarrollo de la riqueza pública.

Considerando: que sin embargo de que por resolucion de fecha 20 de Mayo el Gobierno concedió el privilegio del puente sobre el rio Jaina á los señores José Maria de Castro, B. y C^a, estos señores han renunciado de ese privilegio en obsequio á la empresa del señor Alban Laroze.

En uso de las facultades que me acuerda la Constitucion, oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO :

Art. 1º Conceder, como por la presente concedo, al señor Alban Laroze, ciudadano de la República francesa, con su domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, el privilegio exclusivo para levantar un puente de hierro sobre el rio Jaina, y construir una tranwia ó ferro-carril que parta del dicho puente atravesando la ciudad hasta la aduana de este puerto.

Art. 2º Este privilegio durará el término de veinte y cinco años, en cuanto al puente, contándose desde el día en que esté en uso; y de cincuenta años en cuanto á la tranwia ó ferro-carril, contándose desde el día en que sea puesto al servicio del público.

Art. 3º El puente será colocado frente al camino real que existe en la actualidad, ó mas ó menos á la izquierda ó derecha de dicho camino; será de hierro con el piso del mismo metal ó de madera, medirá de doce á diez y seis piés de ancho, y tendrá toda la solidez que requiere una obra semejante.

§ Antes de finalizar este año, deberá depositarse en el Ministerio de lo Interior un plano detallado de dicho puente.

Art. 4º La tranwia ó ferro-carril habrá de tener las condiciones de solidez y seguridad necesarias, y deberá mantenerse en buen estado.

Art. 5º La tranwia ó ferro-carril seguirá, luego que salga de la ciudad, el trayecto del camino real; pero si fuere preciso para darle mejor direccion ensanchar el camino ó atravesar cualquier propiedad particular, se procederá en todo de conformidad á la ley, cuando se trata de una obra de utilidad pública. En el interior de la ciudad y hasta el muelle de la aduana, la línea seguirá por la calle ó calles que se juzguen por el ingeniero que dirija la obra, como la ó las mas á propósito.

Art. 6º El Gobierno dará á título de propiedad al concesionario los terrenos que fueron necesarios para la construccion de sus casas y oficinas, depósitos, almacenes y caballerizas, siempre que los terrenos que deban escojerse para tal objeto fueren de su propiedad.

§ Tambien cede el Gobierno al concesionario la explotacion y cultura libre de todos los terrenos que á orillas del rio Jayna y hasta la costa ó el mar pernenezcan al Estado y no estén arrendados á esta fecha, siendo obligatorio á dicho concesionario adquirir la propiedad de tales terrenos, pagándolos al Gobierno á razon de (\$ 150) ciento cincuenta pesos por cada caballeria.

Art. 7º La tranwia ó ferro-carril, por el tiempo de este privilegio, estará exento de todo pago, impuesto ó contribucion fiscal ó municipal; y cuando el Gobierno en caso de guerra tuviere que usarlo para trasporte de tropas, armamentos, provisiones de boca y de guerra, pagará solamente el veinte y cinco por ciento del precio de tarifa.

§ El concesionario estará obligado á trasportar gratis en la tranwia ó ferro-carril la correspondencia oficial y los correos del Gobierno.

Art. 8º Los correos, wagones y omnibus de la tranwia ó ferro-carril serán movidos por fuerza animal ó por medio de locomotoras, á opcion de la empresa.

Art. 9º Una de las dos obras de que es objeto este privilegio deberá estar principiada dentro de dos años, á contar de esta fecha; concluida una, la otra deberá concluirse un año despues de aquella, salvo los casos de fuerza mayor que sean justificados. Si la 2ª obra no se hubiere concluido dentro de dichos años, la concesion de ella quedará nula, quedando en vigor la de la otra que se hubiere ejecutado.

§ Si dentro del tiempo fijado no se emprenden los trabajos de una ni de otra obra, quedará este privilegio en general caducado en absoluto.

Art. 10. Espirado el término del privilegio del puente, este puente, que deberá entregar en buen estado el concesionario, pasará á ser propiedad del municipio de Santo Domingo: en cuanto á la tranwia ó ferro-carril, espirado el término que se le acuerda por este privilegio, pasará á ser propiedad del Estado, con excepcion de las propiedades que el concesionario haya adquirido por virtud del artículo 6º, ó por contratos de compra-venta con los particulares, y tambien de

los carros, wagones, ómnibus, locomotoras y animales. Estos últimos carros, wagones, ómnibus y animales ó locomotoras, pasarán al Estado, abonando á la empresa su valor, previa tasacion de peritos.

Art. 11. El Gobierno de la República Dominicana se compromete á dar la preferencia al concesionario sobre cualquier solicitud que tenga por objeto la continuacion del ferro-carril ó tranwia mas allá del rio Jayna, siempre que sea en igualdad de condiciones: para el efecto el Poder Ejecutivo le dará aviso al concesionario, si ese caso ocurriere.

Art. 12. El concesionario podrá llevar á cabo su empresa por sí ó por medio de sociedades de cualquier género, pudiendo traspasar sus derechos á tercero, parcial ó totalmente, dando aviso oportunamente al Gobierno, y siempre de acuerdo con las condiciones estipuladas.

Art. 13. El Gobierno de la República Dominicana presta su proteccion á estas obras, cuidándolas eficazmente conforme á las leyes del pais, de todo ataque que pueda herirlas ó lastimarlas.

Art. 14. En todos los casos en que se susciten diferencias de derecho comun, entre la empresa y la administracion pública, la resolucion será pedida á los tribunales de la República.

Art. 15. El concesionario queda autorizado á cobrar como máximun de derechos de pasaje sobre el puente, conforme á la tarifa adjunta; obligado á abonar al Ayuntamiento de Santo Domingo, por anualidad, el doce y medio por ciento del líquido producido, sacado los gastos generales del año.

Art. 16. El concesionario no podrá cobrar por el ferro-carril ó tramvia otros derechos que el máximun de los fijados por la tarifa adjunta.

Art. 17. Todos los materiales que se imperten, exclusivamente destinados para las obras del puente y la tramvia ó ferrocarril, sus reparaciones, construcciones, renovaciones y explotaciones, incluso los animales de tiro, la comida de éstos y el carbon para las locomotoras, serán libre de toda clase de derechos.

Art. 18. La presente concesion queda para sus efectos legales considerada y reputada por el Poder Ejecutivo de la República, como un contrato de interés general y será sometida á la Cámara Legislativa para su aprobacion, de conformidad al inciso 9º artículo 45 de la Constitucion. (1)

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el primer dia del mes de Junio de 1878, 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.— Cesáreo Guillermo. — Refrendada: — El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

TARIFA PARA EL PASAJE DEL PUENTE DE JAINA.

Una persona, por ida y vuelta.....	5 cts
Una idem montada, con su montura.....	10
Una carreta de un animal, sin carga.....	25
Una idem de mas de un animal, sin carga.....	50
Una carga de plátanos, sin el animal de carga.....	5
Tabaco, cueros, cera, cacao y café; medio quintal ó fraccion de un quintal.....	5
Todos los efectos no especificados, por quintal ó fraccion de un quintal.....	5
Ganado vacuno, por cabeza (cuando no sea buey de carga..	10
Cerdo, chivos ú ovejas, por cabeza.....	5
Santo Domingo, Junio 1 de 1878.—El Oficial Mayor.—P. Brea.	

(1) Aprobada por la C. L. en fecha 10 de este propio mes.

TARIFA PARA EL PASAJE EN LA TRANWIA O FERRO-CARRIL.

Pasaje de una persona de Santo Domingo á Jaina, ó vice-versa \$ 1	
Por la mitad del camino.....	50 cts.
Por la cuarta parte	25
Bultos ó efectos desde 50 libras hasta un quintal.....	25
Idem. id. de menos de 50 lbs.....	20

Santo Domingo, Junio 1 de 1878.—El Oficial Mayor,—P. Brea.

Núm. 1678.—DECRETO de la C. L. concediendo nuevo plazo para la presentacion de las acreencias á la Junta de crédito, creada en 14 de Enero de 1877. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa, en nombre de la República.

Atendiendo: á que han terminado los plazos acordados á los tenedores de acreencias contra el estado, de las comprendidas en la ley de crédito público de fecha 14 de Enero de 1877, sin que la Junta de crédito público haya podido finalizar su correspondiente liquidacion.

Atendiendo: á que asi por lo prolijo y complicado de este trabajo, cuanto por el estado de perturbacion política en que ha vivido el pais durante largo tiempo, y por otras causas que deducirse pueden de ese mismo estado revolucionario, no ha sido posible últimarse el reconocimiento de la deuda pública, con todos los demas fines indicados en la ley de la materia.

La Cámara Lejislativa, usando de la atribucion 27 del artículo 23 de la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1º Se concede el improrogable plazo de ciento veinte dias, á contar de la promulgacion de este decreto, para que todas las personas que posean acreencias contra el estado, de las comprendidas en la ley de 14 de Enero de 1877, las produzcan ante la Junta de crédito público, para todo lo dispuesto en la dicha ley.

§ Vencido ese plazo, caducará todo derecho, por parte de los acreedores del estado, al reconocimiento de sus respectivos créditos.

Art. 2º Queda á cargo del señor Ministro de Hacienda y Comercio la puntual ejecucion de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, á los 4 dias del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia, y 15 de la Restauracion.—El presidente de la Cámara, Fernando A. de Meriño. El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese y circule por la Secretaría correspondiente, para su puntual cumplimiento y ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco G. Billini.

(1) V. núm. 1597, pág. 126, de este tomo.

Núm. 1674.—(*) CIRCULAR del Ministro de Relaciones Exteriores á los Cónsules establecidos en el extranjero.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, 8 de Junio de 1878.

Circular á los Cónsules de la República residentes en el extranjero.

Señor Cónsul:

El Gobierno ha resuelto se diga á los cónsules de la República residentes en el extranjero lo siguiente:

1º Que está prohibido el embarque de pólvora, plomo y armamentos de cualquier especie para la República, sin previo permiso del cónsul dominicano establecido en el puerto del embarque.

2º Que todo buque que se despache para puertos habilitados de la misma, con carga ó en lastre, debe estar provisto de su patente de sanidad y del correspondiente sobordo.

3º Que los sobordos de buques con carga deben contener, expresada en números y letras, la cantidad de bultos de cada clase que conduzcan, indicándose en la misma forma el total de bultos al pié del sobordo.

4º Que no pueden incluirse en una factura consular mas de los efectos que se embarquen para una sola casa ó persona, y con una misma marca, la que se expresará tambien, así como los números correspondientes, en cada bulto.

5º Que toda persona que se traslade á la República debe traer su pasaporte visado por ese consulado.

6º Que la infraccion á cualquiera de estas disposiciones, será penada conforme á la ley.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para que se sirva publicarlo en esa localidad para su puntual observancia.

Saludo á Ud. con sentimientos de distinguida consideracion.—Casimiro N. de Moya.

Núm. 1675.—RESOLUCION de la C. L. aprobando la concesion, fecha 25 de Mayo último, á favor del señor J. P. O' Sullivan. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa, en nombre de la República, usando de las facultades que le acuerda el inciso 38 del artículo 38 de la Constitucion del Estado,

RESUELVE :

Aprobar, como por la presente aprueba, la concesion en todos sus términos, otorgada por el Gobierno provisional de la República al señor J. P. O' Sullivan, ciudadano de los Estados-Unidos del Norte América, sobre líneas telegráficas y cables en comunicacion con el submarino.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa en Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El presidente, Fernando A. de Meriño.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

(1) V. núm. 1670, pág. 206, de este tomo.

Núm. 1676.—RESOLUCION de la C. L. aprobando la concesion, fecha 1.º del corriente mes, á favor del señor Alban Laroze. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República, en uso de las facultades que le acuerda el inciso 33, artículo 38 de la Constitución del Estado,

RESUELVE :

Aprobar, como por la presente aprueba, la concesion en todos sus términos, otorgada por el Gobierno provisional de la República, al señor Alban Laroze, ciudadano de la República Francesa, sobre construccion de un puente sobre el rio Jayna &³, estipulándose ademas la siguiente cláusula. “Al terminarse las obras de que es objeto este contrato, y ántes de que ellas sean puestas al servicio público, serán sometidas á una comision del Ayuntamiento de Santo Domingo para examinar su construccion y solidez, de conformidad á los planos aprobados.”

Dada en la sala de sus sesiones á los 10 dias del mes de Junio de 1878.—El presidente, Fernando A. de Meriño.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Núm. 1677.—RESOLUCION de la C. L. autorizando al P. E. para que disponga, que las elecciones de senadores se entienda que deben practicarse como las de diputados.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Ministerio de lo Interior y Policía.—Santo Domingo, 11 Junio 1878.

Ciudadano :

La Cámara Legislativa, teniendo en cuenta que por el artículo 122 de la Constitución, se ordenan las elecciones de senadores, diputados, regidores y síndico de los Ayuntamientos, para el dia 1º de Julio; y considerando que la ley electoral de fecha 6 de Setiembre de 1875 guarda armonía con las prácticas republicanas y las formas y principios de la ley fundamental,

HA RESUELTO :

Que por el Poder Ejecutivo se disponga brevemente lo que ordena la Constitución en su artículo 122 citado, conforme á la ley electoral; y como que en ésta no consta la eleccion de senadores, se entienda que se practicarán como la de diputados.—Lo que se dice al Poder Ejecutivo por su órgano para los fines consiguientes —Saludo á Ud. con toda consideracion.—El presidente, Pedro M^º Piñeyro.—Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía.—Ciudad.

Núm. 1678.(*)—RESOLUCION de la C. L. concediendo á la sociedad literaria “La Republicana”, por veinte años, el edificio nombrado ex-Colegio de Jesuitas. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República, usando de la atribucion 13 del artº 23 de la Constitución,

RESUELVE :

Art. único. Conceder á la sociedad literaria “La Republicana” por el plazo de veinte años, que se contarán desde el 26 de Mayo de 1879 hasta el 26 de

(1) V. num. 1672, pag. 222, de este tomo.

(2) Prorogada en 10 de Julio de 1882.

Mayo de 1899, el edificio nombrado “ex-Colegio de Jesuitas” en la misma forma que fuera otorgado en concesion á la sociedad “Amantes de las Letras”. (1)

§ No podrá “La Republicana” trasferir esta gracia á ninguna otra sociedad ó persona, ni darle otra aplicacion que la del objetivo indicado en su solicitud á esta Cámara: el mantenimiento y conservacion del teatro erijido en el expresado edificio.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en Santo Domingo, Capital de la República, el dia 1º de Junio de 1878, 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El presidente, Pedro M^a Piñeyro.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para sus efectos legales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 dias del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

Núm. 1679.—RESOLUCION del G. Central concediendo privilegio al señor Rafael Ramirez Baez para establecer, en la Capital, una fábrica de nieve artificial.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente del Gobierno provisional.

Vista una instancia que dirije al Gobierno, por órgano del Ministerio de lo Interior, el ciudadano Rafael Ramirez Baez, domiciliado en esta ciudad, solicitando el privilegio exclusivo por el término de 25 años para establecer una fábrica de nieve artificial por medio de una máquina de vapor, ó de fuerza animal.

Considerando: que el establecimiento, en esta ciudad, de una fábrica de igual naturaleza reportaria grande utilidad á la poblacion.

En uso de las facultades de que me hallo investido, y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO :

1º Conceder al ciudadano Rafael Ramirez Baez, el privilegio por el término de veinte y cinco años, á cohtar de la fecha, para establecer en esta ciudad una fábrica de nieve artificial por medio de máquinas de vapor ó de fuerza animal.

2º Se declaran libres de derechos de importacion las maquinarias, materias primas y todos los útiles que deban emplearse en dicha fabricacion.

3º El concesionario tendrá el derecho de vender ó traspasar parte ó el todo de la presente concesion á quien ó quienes le convenga, debiendo dar aviso al Poder Ejecutivo.

4º Para dar principio á los trabajos de esta empresa, se concede el término de un año, quedanda nulo y de ningun valor el presente privilegio, si vencido éste no se hubiere dado principio á los trabajos de dicha empresa.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

(1) V. núm. 595, pág. 392, tomo 3. °

Núm. 1680.—LEY creando y organizando los tribunales de comercio en Santo Domingo y Puerto Plata. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República, previas las tres lecturas constitucionales, y en uso de las facultades que le acuerdan los artículos 121 y párrafo 37 del artículo 31 de la Constitución del Estado, ha dado la siguiente ley, creando y organizando los tribunales de comercio en la provincia de Santo Domingo y en el distrito de Puerto-Plata.

CAPÍTULO I.

De los tribunales especiales de comercio.

Art. 1º En la provincia de Santo Domingo y el distrito de Puerto Plata se establecen tribunales especiales de comercio para el conocimiento y decision de los asuntos mercantiles.

Art. 2º En las demas provincias y en el distrito de Samaná, los tribunales ó juzgados de primera instancia seguirán conociendo de los negocios comerciales con arreglo á la ley orgánica fecha 11 de Agosto de 1875. (2)

CAPÍTULO II.

De la organizacion de los tribunales especiales de comercio.

Art. 3º Los tribunales especiales de comercio de Santo Domingo y Puerto Plata se compondrán de un presidente, dos jueces y dos suplentes.

Art. 4º Para ser presidente ó juez en los tribunales especiales de comercio se necesita:

1º Tener á lo ménos veinte y cinco años cumplidos.

2º Pertenecer, por profesion ó industria, al gremio comercial.

Art. 5º El presidente, los jueces y suplentes de los tribunales especiales de comercio los nombrará una asamblea de electores, compuesta de los consignatarios y mercaderes por mayor.

Art. 6º Estas asambleas se reunirán en la aduana de los puertos de Santo Domingo y en la de Puerto Plata, cada vez que sea necesario proceder al nombramiento ó reemplazo de los jueces, y las presidirán el interventor de cada una de dichas aduanas.

Art. 7º El quorum para proceder á la eleccion lo formará la mayoria absoluta de los individuos á que se refiere el artículo 5º de esta ley.

Art. 8º Reunido el quorum, se procederá por votacion secreta al nombramiento de los jueces que deben elejirse, y se declararán electos los individuos que obtengan mayoria de votos.

Art. 9º Los jueces de los tribunales especiales de comercio durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Art. 10. Los individuos elegidos para el cargo á que se refiere el artículo anterior, por el año de su ejercicio, estarán exentos del pago del derecho de la patente por la profesion ó industria de mas importancia que ejerzan, y que estén comprendidas en la ley de la materia.

Art. 11. Los nombramientos ó despachos de los jueces serán expedidos por el interventor de aduana, asociado de dos electores de la asamblea: dicho funcionario los enviará al Poder Ejecutivo para que los revista del exequatur correspondiente.

(1) Derogado en 14 de Noviembre de 1881.

(2) V. núm. 1443, pág. 314. tomo 6.º

Art. 12. Los jueces de los tribunales especiales de comercio prestarán juramento, los de la Capital, ante la Suprema Corte de Justicia; los de Puerto Plata, ante la autoridad que la antedicha Suprema Corte comisione al efecto.

Art. 13. Es atributivo de los tribunales de comercio.

1º Nombrar un secretario y un alguacil de estrados con el sueldo fijado en el presupuesto.

2º Alquilar por cuenta del estado un edificio para local, salvo que el Gobierno no destine uno del Estado á ese fin.

Art. 14. Los gastos de instalacion y los de escritorio se fijarán en el presupuesto correspondiente, y se pagarán por el tesoro público.

CAPÍTULO III.

De la competencia de los tribunales especiales de comercio.

Art. 15. Los tribunales especiales de comercio son competentes para conocer, en primera instancia, de todas las causas y negocios que les están atribuidos por el Código de comercio. A este Código y á las demas leyes vigentes arreglarán sus decisiones.

Art. 16. La Suprema Corte conocerá de las apelaciones de las sentencias dictadas por los tribunales de comercio, las que tendrán lugar con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 17. Los jueces de los tribunales de comercio, secretarios y alguaciles cobrarán los derechos que les asigna el arancel judicial en vigor.

Art. 18. Los abogados que actúen por las partes en los tribunales de comercio no tendrán derecho á otros honorarios, que á aquellos que puedan cobrar con arreglo al arancel judicial en vigor.

Art. 19. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias, y se enviará al Gobierno Provisional para su promulgacion y ejecucion.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, á los 19 dias del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El presidente, Pedro M^a Piñeyro.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, José D. Valverde.

Núm. 1681.—PROTESTA de la C. L. contra la funesta costumbre que algunos partidos caidos ó prohombres políticos del país han contraido, de ir á solicitar en Haití ú otros puntos extrangeros, recursos para fomentar nuestras discordias intestinas.

Dios. Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa, en nombre de la República.

Atendida la funesta costumbre que algunos partidos caidos ó prohombres

políticos del país han contraído de ir á solicitar en Haití, ú otros puntos extranjeros, recursos para fomentar nuestras discordias intestinas, recursos que, casi siempre, se obtienen á cambio de compromisos que afectan los intereses nacionales, perpetuando la guerra civil y propendiendo al aniquilamiento paulatino de la patria.

La Cámara Legislativa, inspirándose en los principios de integridad del territorio de la República, y en las ideas siempre nobles de patriotismo y honra nacional, así como tambien en el difícil, delicado y altamente honroso encargo que los pueblos le cometieran,

PROTESTA,

Categórica y solemnemente, desde ahora y para luego, y para siempre, contra esa funesta práctica, desconociendo y rechazando enérgica, absoluta é irrevocablemente, en nombre de la Constitución y las leyes, todo pacto, convenio, compromiso ó promesa contraídos, ó que se puedan contraer, empeñados ó que se puedan empeñar, por cualquier ó cualesquiera particulares dominicanos, afectando los intereses nacionales en general, y especialmente la integridad del territorio patrio.

Esta protesta será comunicada al Gobierno provisional con el fin de que la publique en toda la República para los efectos de ley.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, á los 23 dias del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El presidente, Pedro M^a Piñeyro.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Núm. 1682.—(*)RESOLUCION de la C. L. declarando que los Ayuntamientos no están obligados á atender á otros gastos, que á los municipales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, en nombre de la República,

Considerando: 1^o que los Ayuntamientos, por la Constitución y la ley que los organiza, solo tienen á su cargo el gobierno económico de las comunes y los servicios consiguientes á ese gobierno; pero no las atenciones de carácter general que pesan sobre el Estado.

2^o Que apesar de eso, hay autoridades que, traspasando la esfera de sus facultades é invadiendo la de los Ayuntamientos, imponen á éstos, gastos que no son de la comun, que tampoco son los ordinarios y extraordinarios de sus presupuestos, ni menos los han acordado dichas corporaciones en vista de alguna razon de conveniencia ó utilidad pública.

3^o Que es necesario cortar un abuso que puede ser ocasion de que los servicios municipales no puedan levantarse por los Ayuntamientos,

RESUELVE :

1^o Que los Ayuntamientos no están obligados á atender á otros gastos que á los municipales á que se refiere la ley que los organiza y que estén incluidos en sus presupuestos, y los de carácter extraordinarios que sean objeto de sus acuerdos legales.

2^o Que los Gobernadores civiles y autoridades militares incurrirán en responsabilidad personal, cada vez que se arroguen la facultad para imponer gastos á los Ayuntamientos, mucho mas cuando se refieran á servicios generales ó del Estado.

Dada en sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El presidente, Pedro M^o Piñeyro.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su observancia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Junio de 1878, 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

Núm. 1683.—RESOLUCION de la C. L. mandando que la administracion pública reintegre á la tesorería municipal de Puerto Plata, las sumas invertidas por ésta en servicios del Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa, en nombre de la República.

Considerando: 1^o que la ley de patente para el año actual impone á los Ayuntamientos la obligacion de destinar el 25 00 de su producido á la reedificacion de la iglesia catedral.

2^o Que el de Puerto Plata no está en aptitud de cumplir inmediatamente ese mandato, si no se ponen á su alcance los medios necesarios para ello, por que con anterioridad á la citada ley, en virtud de autorizacion del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Enero, cobró el antedicho derecho é invirtió su producido en la instalacion de un hospital de sangre; cuyo sostenimiento se le impuso por la autoridad desde Octubre del 77.

3^o Que siendo el gasto de hospitales militares peculiar del Estado, los fondos invertidos por el Ayuntamiento de Puerto Plata en el de esa ciudad, deben reintegrársele por la hacienda para con ellos atender al mandato legislativo en la parte que corresponda á la referida municipalidad.

RESUELVE :

Que la administracion pública reintegre al tesoro municipal de Puerto Plata, las sumas invertidas por este en servicios del Estado, y que de esa cantidad abone el Ayuntamiento el 25 00 que se destinara en la ley de patente para la reedificacion de la Catedral.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, á los 25 dias del mes de Junio de 1878, 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El presidente, Pedro M^o Piñeyro.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 25 dias del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1684.—RESOLUCION de la Delegacion en el Cibao disolviéndose, á causa de la instalacion del Gobierno definitivo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Delegacion del Gobierno en las provincias y distritos del departamento del Cibao.

Considerando, esta delegacion, que las razones que hicieron necesarias su

instalacion han cesado, y que al formarse el Gobierno definitivo dictará lo mas conveniente de conformidad con las leyes, para el Gobierno interior de las provincias y distritos del Cibao,

HA RESUELTO:

1º Disolver, como queda desde esta fecha disuelta, la delegacion del Gobierno en el Norte de la República.

2º Rendir, ante quien sea de ley cuenta detallada de los actos que ha verificado en las provincias y distritos del Cibao.

3º Que el mando de las dichas provincias y distritos quede á cargo de sus respectivos Gobernadores.

4º Que el general Ulises Heureaux, miembro de la delegacion y actualmente comisionado por ella en la linea del N. O., regrese á Santiago y dé cuenta al Gobernador de la provincia, de la comision que le fué confiada, y que cese inmediatamente en sus funciones de delegado, como los demas, despues de la publicacion de la presente.

5º Que la presente resolucion sea comunicada por los Gobernadores de provincias y distritos á los comandantes de armas de sus dependencias respectivas, y por bando á la poblacion.

Dada en la ciudad de Santiago de los Caballeros á los 25 dias del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Francisco Ortéa, Juan F. Sanchez, Norberto Tiburcio.

Núm. 1685.—RESOLUCION del G. Central, concediendo privilegio al señor Juan Miranda para construir un muelle y enramada en el puerto de Tortuguero de Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — Cesáreo Guillermo, general de division del ejército nacional y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Presidente del Gobierno provisional.

Vista una instancia dirigida al Gobierno por órgano del Ministro de lo Interior y Policía, en fecha 15 de Junio actual, suscrita por el ciudadano Juan Miranda, vecino de la ciudad de Azua, por la que solicita el privilegio exclusivo por el término de veinte y cinco años, para establecer en el puerto de Tortuguero de Azua una enramada y muelle; y por el término de cincuenta años para una tranvia ó ferro-carril de dicho puerto á la expresada ciudad de Azua.

Considerando: que la empresa que se propone llevar á cabo el ciudadano Juan Miranda, tiende á dar impulso al progreso que cada vez mas se va haciendo palpable en dicha ciudad, ya por su movimiento comercial, ya por el incremento que rápidamente toma la industria agricola por el reciente plantéo de maquinarias de vapor para moler cañas de azúcar.

Considerando: que muy en breve la acumulacion de cantidades de productos en el puerto de Tortuguero de Azua, harán necesario un edificio que sirva de depósito capaz y seguro para contener todas las producciones y mercaderias que dia en dia afluyan á dicho puerto.

En uso de las facultades de que me hallo investido, y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Conceder como por la presente concedo al ciudadano Juan Miranda, vecino de la ciudad de Azua, el privilegio exclusivo, por el término de veinte y cinco años, para establecer en el puerto de Tortuguero un muelle y enramada; y por cincuenta años para una tranvia ó ferro-carril de dicho puerto á la ciudad de Azua, bajo las siguientes condiciones:

En cuanto á muelle y enramada :

1^a El muelle será situado de Norte á Sur, y tendrá de largo cien varas castellanas, con cincuenta de ancho de la orilla del mar á fuera, y será formada su valla ó apuntalado con estacas de guayacan ó yarey y relleno de piedras ó cascajo, dejando los caños que sean necesarios para el desagüe de las lluvias, pero igualando todo el piso por medio de puentes sólidos de madera, hierro ó mampostería, que deberán siempre mantenerse en buen estado.

§ Se colocarán sobre el muelle, los rieles necesarios para efectuar las cargas y descargas; éstos partirán desde su borde por el lado del mar siguiendo hasta entrar á la enramada con el fin que se dirá despues.

2^a La enramada estará en la misma situacion Norte-Sur, se plazará en el sitio donde estuvo la anterior aduana, hoy destruida, como el mas adecuado al efecto y será de hierro y cubierta de zinc y su piso de ladrillo grueso, tabla ó makadan, con doscientos piés de largo, cincuenta y seis de ancho, diez piés de elevacion del piso á la corniza, y diez y ocho piés en su mayor altura.

§ Estará rodeado de una verja de diez piés de altura, menos al costado que cae al mar, dejándole puertas amplias para las entradas y salidas necesarias, pero que puedan cerrarse con toda seguridad en la noche. La enramada podrá ser dividida en dos ó mas departamentos en la longitud indicada.

3^a Se colocarán rieles de trecho en trecho á distancia proporcionada para que pueda operarse, y recibirse á la vez mas de una descarga ó carga cuando haya varios buques en estas operaciones. Estos rieles serán otros tantos ramales que convergerán á las puertas del lado Oeste de la enramada, colocando afuera de ésta otros segun necesidad, que terminen en las de la aduana ó dentro si lo permitiere la situacion de la oficina; cuyos rieles serán, á expensas de la empresa, conducidos á la aduana las mercaderías que allí deban verificarse y vice-versa, despues de esta operacion á la enramada para precaverlas de la intemperie.

Las mercaderías y efectos verificados, ya procedan del extranjero, ya de la costa, no podrán permanecer dentro de la enramada mas de tres dias, á menos que sus dueños quieran pagar su depósito por mas tiempo.

La tarifa á este efecto será objeto de un convenio especial entre el empresario y el gremio comercial de aquella plaza, el cual despues de ajustado tendrá fuerza de ley.

4^a Todos los instrumentos y materiales de cualquiera naturaleza que sean necesarios para la obra, podrán ser importados por el empresario libres de todo derecho, y los buques que los conduzcan, si no trajeren otra clase de carga, quedarán exentos de los derechos de puerto, salvo los de práctico si lo tomare.

5^a No permitiendo la manera de ser del puerto de Azua, que los buques que fondéen, atraquen al muelle, será de cuenta de los dueños de carga traerla y ponerla en el borde del muelle donde será recibida á diligencia de la empresa hasta conducirla á la enramada para su verificacion. En cuanto á los productos y efectos en general que deban ser embarcados por el muelle, éstos serán del mismo modo puestos por sus dueños dentro de la enramada para ser á expensas de la empresa conducidos á punto de embarque.

§ La entrega de los efectos que deban embarcarse será hecha á los capitanes de buques por los respectivos dueños, sin tener la empresa responsabilidad de dichos efectos, solo por el tiempo que estén dentro de la enramada y mientras hacen el trayecto al borde del muelle por el lado del mar.

Los efectos para embarcar han de entrar en buen estado en la enramada, de lo contrario no serán movidos por el empresario, quien dará aviso inmediatamente de la ocurrencia al interesado.

6ª El Gobierno nacional dejará á beneficio del concesionario, sus asociados ó representantes, por el término que durare la concesion, el derecho de muelle que actualmente se cobra en aquel puerto, cuyo derecho no podrá ser disminuido mientras no venza dicho término; y si se aumentase, la empresa seguirá cobrando solamente la parte que le corresponde. El cobro se hará directamente por la empresa, sin que se incluya en la totalidad de derechos que deba pagar el importador ó exportador, no tomándose razon del tal derecho de muelle en la oficina de la aduana, sino como dato estadístico.

7ª Además del derecho de muelle la empresa cobrará de los particulares, por la descarga, carga, depósito en la enramada y demas usos que se hagan sobre ó junto al muelle y que no estén exceptuados por esta concesion, como sigue:

Dos y medio centavos fuertes por cada cien libras de peso bruto sobre todos los efectos y productos en general que se desembarquen ó embarquen, pasen ó no por la enramada ó muelle, ya procedan ó vayan del ó para el extranjero, ó dé ó para la costa.

Ocho centavos y medio fuertes por cada cien litros de líquido con las mismas condiciones.

Cincuenta centavos por cada res ó caballo que se embarque por la enramada ó por el muelle.

8ª Estarán exceptuados de pago: 1ª las mercaderías que sean de propiedad del estado; 2ª los buques ó embarcaciones de cualquier clase que sean pertenecientes á la Nacion; y 3ª las reses y caballos que se desembarquen procedentes del extranjero. Además los botes pertenecientes al resguardo ó á la comandancia del puerto podrán, sin restriccion ni retribucion alguna, ser colgados de los pescantes del muelle.

9ª Las franquicias y privilegios acordados por la concesion del muelle y enramada durarán por el término de veinte y cinco años contados desde el dia que se principien los trabajos, y el concesionario tendrá desde la fecha de la concesion dos años para principiar dicha enramada y muelle bajo pena de caducidad; salvo los casos de fuerza mayor comprobados que podrá invocar el concesionario, debiéndosele acordar próroga moral conforme á las circunstancias.

10. El cobro del derecho de muelle empezará hacerse desde el dia que se principien los trabajos, conforme al plano que deberá levantarse préviamente y que será sometido á la aprobacion del Gobierno. El cobro por carga y descarga empezará desde que se efectúe por cuenta del concesionario en la forma que se ha dicho.

11. El concesionario y sus asociados tendrán el derecho de pasar la presente concesion á otros individuos ó compañía, y poner en práctica su empresa bajo la forma que creyere mas conveniente. El Gobierno nacional reconocerá en ellos ó en sus poder habientes los derechos personales y mobiliarios que son comunes á estas empresas y se originan de esta concesion, sin estar sujetos á patente ni á ninguna otra clase de impuestos.

12. La empresa quedará comprometida á mantener en buen estado de decencia el muelle y la enramada de que es objeto esta concesion por el término de veinte y cinco años que se ha acordado; y pasados éstos, el Gobierno de la República entrará á gozar en propiedad absoluta de ambos objetos y de todos los instrumentos que sean del uso de la empresa.

13. Esta podrá ceder la propiedad de estos objetos al Gobierno si así le conviniere mejor en todo caso, mediante una indemnizacion á juicio de peritos al cabo de veinte años, contados desde la fecha que se principien los trabajos.

14. El concesionario tendrá derecho de usar para la construccion del muelle, del lastre que dejen los buques.

En cuanto al ferrocarril ó tranvia, las condiciones serán las siguientes:

1ª El Gobierno de la República declara obra de utilidad pública, la construcción de una tranvia ó ferrocarril que parta de la aduana de Tortuguero de Azua hasta las orillas del río Via, pudiendo extenderse hacia la población hasta doscientas varas castellanas si así fuere necesario para conveniencia recíproca, probada entre el concesionario y la comunidad, por cuya obra se otorga concesión y privilegio al señor Juan Miranda, ciudadano dominicano bajo las cláusulas que adelante se establecen.

2ª La tranvia ó ferrocarril seguirá, luego que salga partiendo del puerto de Tortuguero de Azua, el trayecto del camino real; pero si fuere preciso para darle mejor dirección ensanchar el camino, se procederá en todo de conformidad á la ley cuando se trata de una obra de utilidad pública.

§ Si hubiere por algun incidente la necesidad de usar á mas de lo que constituye el trayecto del camino real, algun terreno particular de otro dueño que no sea el Estado, el concesionario tendrá que hacer la correspondiente indemnización á juicio de peritos y con la tramitación en estos casos conocida.

3ª La tranvia ó ferrocarril habrá de tener las condiciones de solidez y seguridad necesarias, y deberá mantenerse siempre en buen estado.

4ª La tranvia ó ferrocarril por el tiempo que dure su concesión quedará libre de todo pago, impuesto ó contribución y cuando por casos urgentes tuviera que tomarse para trasporte de tropas, armamentos, provisiones de boca y de guerra, el Gobierno pagará la mitad de los precios de tarifa debiendo ser el pago adelantado ó debidamente garantizado.

5ª Todos los materiales que se importen exclusivamente destinados, tanto para la construcción, explotación, reparación y renovaciones del ferrocarril inclusive los animales de tiro, la comida de éstos y el carbón para las locomotoras, introducidos en el país por el puerto de Azua, serán libres de toda clase de derechos.

6ª Los carros, wagones y ómnibus de la tranvia ó ferrocarril serán movidos por fuerza animal ó por medio de locomotoras á opción de la empresa.

7ª. En la tarifa que el concesionario establezca, para la tranvia ó ferrocarril no podrá cobrarse mas del máximo que aquí se fija, y es como sigue:

Pasaje de una persona de Azua á Tortuguero ó vice-versa, veinte centavos fuertes.

Por la mitad del camino, en proporción relativa á la distancia con el precio anterior y así sucesivamente.

Bultos ó efectos desde cincuenta libras hasta un quintal, ocho centavos.

Idem de ménos de cincuenta libras, seis centavos.

Idem de mas de un quintal en proporción, de ocho centavos por cada cien libras.

8ª De las dos obras que es objeto esta concesión ó sean muelle y enramada y ferrocarril ó tranvia, la enramada y muelle como queda dicho deberá principiarse dentro de dos años contados desde el día de la concesión, y el ferrocarril ó tranvia un año despues de concluida dicha enramada y muelle, salvo como queda advertido, fuerza mayor justificada, en cuyo caso el concesionario podrá pedir próroga que deberá serle acordada por el término racional que necesite. Ahora si el ferrocarril no se hubiere empezado dentro del término ántes referido, la concesión por la parte que á él corresponde podrá declararse caduca, continuando la obra concluida ó sea el muelle y enramada, gozando de los privilegios y franquicias que se le acuerdan durante todo el tiempo de la concesión.

9ª Esta concesión, por lo que hace á la enramada y muelle conforme á lo

antes estipulado, dá al concesionario el derecho exclusivo de su goce y propiedad por el término de veinte y cinco años, contados segun queda antes referido en su lugar, y á la espiracion de este término pasará á ser propiedad del Gobierno de la República. Y por lo que hace al ferrocarril ó tranwia, la duracion de idéntico goce y propiedad por parte del concesionario; será de cincuenta años conforme anterior extipulacion contados desde el dia en que sea puesto al servicio público, de lo cual dará aviso al Ayuntamiento de Azua, el que librará al concesionario certificacion de ellos; y despues de la conclusion del dicho término pasará el ferrocarril con todos sus accesorios á ser propiedad exclusiva del municipio de Azua con la excepcion de que los carros, wagones, omnibus, locomotoras y animales, pasarán al dominio de dicha corporacion, abonando ésta á la empresa su valor, prévia tasacion de peritos.

10. El concesionario podrá llevar á cabo su empresa por sí ó por medio de sociedades de cualquier género, pudiendo tambien traspasar sus derechos á tercero, parcial ó totalmente, dando aviso oportuno al Gobierno.

11. El Gobierno nacional se compromete á dar al concesionario la preferencia sobre cualquiera solicitud que tenga por objeto la continuacion del ferrocarril ó tranwia mas allá de la ciudad de Azua, dándole conocimiento oportuno y término racional para llevarla á cabo.

12. El Gobierno de la República toma bajo su proteccion las dos empresas ú obras de que es objeto esta concesion, y las garantizará eficazmente contra todo ataque que pueda herir ó lastimar las propiedades é intereses del concesionario ó sus causa habientes.

13. En todos los casos que se susciten diferencias de derecho comun entre la empresa y la administracion pública, la resolucion será pedida á los tribunales de la República.

14. La presente concesion queda, para sus efectos legales, considerada y reputada por el Ejecutivo de la Nacion como un contrato de interés general, y será sometida á la Cámara Lejislativa para su aprobacion de conformidad al inciso 33, art. 38 de la Constitucion. (1)

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

Núm. 1686.—RESOLUCION de la C. L. aprobando, con algunas modificaciones, la concesion que precede.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa, en nombre de la República.

Oido el informe de la comision de interior, y prévia la discusion reglamentaria, en virtud de la 33ª atribucion del artículo 37 Constitucional,

RESUELVE :

Aprobar, como aprueba, la concesion otorgada por el Poder Ejecutivo al ciudadano Juan Miranda, del privilegio de levantar una enramada y colocar un muelle en la playa "Tortuguero" puerto de Azua; como tambien el establecimiento de una tranwia ó ferrocarril desde esa playa á la poblacion, como lo explica la dicha concesion, introduciendo la Cámara las modificaciones siguientes:

(1) V. el núm. que sigue.

1ª Al art. 10, agregar: que si los trabajos descontinúan, se exija al concesionario, por quien corresponda, el reintegro de las sumas que hubiere cobrado por derechos de muelle, como lo explica el dicho art. 10.

2ª Al art. 11, suprimir el segundo miembro que dice: "El Gobierno nacional conocerá en ellos ó en sus poder habientes, los derechos personales y mobiliarios que son comunes á estas empresas y que se originan de esta concesion, sin estar sujetos á patente ni á ninguna otra clase de impuestos."

3ª Al art. 13, suprimirle la segunda parte del período que dice: "Al cabo de veinte años, contados desde la fecha sin que se principien los trabajos."

Dada en la sala de sesiones el día 28 de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El presidente, Pedro M. Pineyro.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Núm. 1687.—DECRETO de la C. L. declarando beneméritos á los finados generales Cándido de Vargas y José Melenciano; y acordando un don nacional á la viuda é hijos de ámbos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa, en nombre de la República.

Considerando: que es ley de gratitud nacional galardonar los servicios, ú honrar la memoria, de los ciudadanos que han servido leal y honradamente á su patria.

Considerando: que los generales Cándido de Vargas y José Melenciano sirvieron la República con verdadero valor cívico, como denodados adalides del derecho y de la justicia.

Considerando: que las familias de esos generales han quedado miserables y faltas de proteccion eficaz al perder la respectiva de cada uno de ellos.

En uso de la atribucion 31 del artículo 37 de la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1º Los generales Cándido de Vargas y José Melenciano han merecido bien de la patria, que honra su memoria considerándolos beneméritos hijos suyos.

Art. 2º Se concede, como don nacional, á la viuda é hijos del primero, la cantidad de mil quinientos pesos, y la de seiscientos á la viuda é hijos del segundo.

Art. 3º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las medidas necesarias para hacer efectiva á la mayor brevedad, con toda preferencia, la entrega del donativo.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El presidente, Pedro M. Pineyro.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 28 dias del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1688.—DECRETO de la C. L. descentralizando la renta de importacion de Santo Domingo, Samaná, Puerto Plata y Monte Cristi. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa, en nombre de la República.

Considerando: que la descentralizacion de las rentas públicas es provechosa á la economía de las provincias y distritos, como así al buen orden y distribucion de los gastos generales.

Considerando: que algunas localidades, particularmente las del Cibao, sufren con la concentracion en Puerto Plata y Samaná de las rentas que ellas originan, con sus importaciones por las aduanas de esos puertos

En uso de la atribucion 31 del artículo 37 de la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1º Se descentraliza la renta de importacion en los puertos de Santo Domingo, Samaná, Puerto Plata y Monte Cristi, de la manera que se expresa á continuacion.

Art. 2º Los derechos que por ese concepto se causen en los referidos puertos, se cobrarán por la administracion de hacienda ó corporacion fiscal correspondiente de la provincia ó distrito que causare la importacion.

Art. 3º Tan luego como se verifique una importacion por consignatarios del interior, el administrador de hacienda del puerto por el cual hayan tenido efecto, despues de cumplimentados todos los preceptos legales para la introduccion, manifiesto, fianza y verificacion de los artículos importados, enviará el pagaré, ó pagarés correspondientes, en clase de remision de fondos, al administrador ó corporacion fiscal de la provincia que haya hecho la introduccion, dando cuenta á la Contaduría General, y por órgano de ésta, al Ministerio de Hacienda.

§ Una vez recibidos por estos administradores, ú oficina fiscal que haga sus veces, dichos pagarés, procederán á hacer ingresar sus valores de conformidad con lo que establece la ley de la materia, dando cuenta de la operacion en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 4º Los consignatarios del interior cumplimentarán las formalidades exigidas para la importacion por la ley de comercio marítimo, ya sea personalmente, ó bien por medio de los consignatarios domiciliados en los puertos de mar, sin tener que sujetarse á las reglas establecidas en los incisos 1º y 2º del artículo 2º de la ley de 11 de Mayo de 1867. (2)

Art. 5º Los fondos que entren en las administraciones de hacienda ó corporaciones fiscales, por el concepto de derechos de importacion, se aplicarán á cubrir los gastos públicos de cada provincia ó distrito respectivos, con arreglo al presupuesto en vigor, y á las demas leyes fiscales.

Art. 6º El Ministro de Hacienda, por el órgano de la Contaduría General, dictará las medidas necesarias para la distribucion equitativa en las provincias y distritos, de los fondos públicos, con acomodamiento á las exigencias del servicio general, y las disposiciones de las leyes económicas y fiscales. Tambien dispondrá todo lo que sea necesario, para la aplicacion y ejecucion de esta ley.

Art. 7º Queda derogada toda ley ó disposicion contradictoria de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa, en la ciudad de Santo

(1) V. D. del P. E. fecha 6 de Marzo de 1879.

(2) V. núm. 1027, pág. 41, tomo 5.º

Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Junio de 1877, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion. — El presidente, Pedro M^a Piñeyro. — El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Junio de 1878, 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1689.—RESOLUCION de la C. L. declarando que las disposiciones del D. que precede comprende á la provincia de Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa.—Santo Domingo, Junio 28 de 1878.

Ciudadano: Contestando al oficio de ese Ministerio de fecha de ayer, sobre lo que ocurre al Poder Ejecutivo respecto á las disposiciones del decreto sobre descentralizacion del derecho de importacion en los puertos de Santo Domingo, Samaná, Puerto Plata y Monte Cristi, la Cámara ha resuelto decir al Poder Ejecutivo:

1^o Que la provincia de Azua está en las mismas condiciones que los puertos citados, quedando por consiguiente comprendida en los efectos del artículo 5^o del decreto, como así mismo en los del artículo 6^o.

Y que respecto á la exportacion, como que sobre ese punto nada se ha resuelto, continúa el procedimiento en uso para el cobro de los derechos por ese concepto.

Y créese la Cámara dejar aclarado el punto en consulta, satisfactoriamente.

Saludo á Ud. con Dios y Libertad.—El presidente, Pedro M^a Piñeyro.

Núm. 1690.—DECRETO de la C. L. declarando en vigor, para el ejercicio económico de 1878 á 1879, el presupuesto de gastos públicos de 27 de Junio de 1876. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Lejislativa, en nombre de la República, usando de la atribucion 5^a del artículo 37 de la Constitucion,

DECRETA :

Art. 1^o Se declara en vigor, para el ejercicio económico que se contará del 1^o de Julio próximo al 30 de Junio del año 1879, el presupuesto de gastos públicos votados por la Cámara Lejislativa el 27 de Junio del año 1876.

Art. 2^o Formarán el presupuesto de ingresos:

1^o Las entradas de aduana, ó sean los derechos de importacion, exportacion y puerto.

2^o Las contribuciones é impuestos provenientes de la venta del papel sellado, sellos de correos, derechos de registro, producto de correos y las rentas de los bienes nacionales.

Art. 3^o Hay que deducir de las entradas:

1^o El 20 00 sobre la importacion destinado á amortizar la deuda pública, y el 10 00 al fomento y mejoras del pais.

(1) V. núm. 1552. pág. 62, de este tomo:

2º Los derechos de muelle de Santo Domingo, Puerto Plata y Samaná, afectos á la construccion de éstos en los referidos puertos.

Art. 4º El sueldo de cada uno de los miembros de la Cámara de Diputados y del Senado, será de ciento cincuenta pesos al mes; y los empleados de sus respectivas mesas estarán, en número y sueldo, al igual de los que señala la ley de 27 de Junio de 1876, para la Cámara Lejislativa.

Los secretarios y alguaciles de los tribunales de comercio, gozarán de igual sueldo al asignado á los empleados de tal categoría en los juzgados de primera instancia.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Lejislativa á los 27 dias del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El presidente, Pedro M^a Piñeyro.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 28 dias del mes de Junio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1691.—DECRETO del P. de la R. nombrando el Consejo de Ministros.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio M. Gonzalez, Presidente constitucional de la República.

En uso de las facultades que me acuerda la Constitucion,

DECRETO :

Art. 1º Quedan nombrados Ministros Secretarios de Estado, á saber:

El ciudadano Manuel M^a Gautier, para los Despachos de lo Interior y Policía.—El ciudadano Pedro Tomas Garrido, para el de Relaciones Exteriores.—El general Segundo Imbert, para los de Justicia é Instruccion Pública.—El ciudadano Manuel de Jesus Rodriguez, para los de Hacienda y Comercio.—El general Juan Isidro Ortea, para los de Guerra y Marina.

Art. 2º Mientras lleguen á esta Capital los generales Segundo Imbert y Juan Isidro Ortea, quedan encargados provisionalmente: el Ministro de Relaciones Exteriores, de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública; y el de lo Interior y Policía, de la Cartera de Guerra y Marina.

Dado en Santo Domingo el dia 6 de Julio de 1878, 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.

Núm. 1692.—DECRETO de la C. L. cerrando sus sesiones lejislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. —La Cámara Lejislativa, en nombre de la República.

Cumpliendo el mandato contenido en el artículo 121 de la Constitucion del Estado,

DECRETA :

Art. único. Disuélvese la Cámara Lejislativa, y en su consecuencia quedan cerradas las sesiones ordinarias de la legislatura del año corriente.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Julio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de

la Restauracion —El presidente, Pedro M.^o Piñeyro.—El secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Julio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policia, M. M. Gautier.

Núm. 1698.—RESOLUCION del P. E. disponiendo [que las diez unidades apartadas para fomento, se reserven para satisfacer el compromiso de cinco mil libras adeudadas al Gobierno de S. M. B.:

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Poder Ejecutivo de la República.

Considerando: que por resolucion del Gobierno de 27 de Junio de 1876, fundada en la de la Cámara Legislativa del dia anterior, fué reconocida á favor del Gobierno de S. M. B. la deuda de cinco mil libras esterlinas como indemnizacion de los procedimientos juridicos en el asunto del vapor "Telégrafo, expidiéndose al efecto tres libranzas; la primera á un año de plazo, por £. 2500; la segunda á diez y ocho meses, por £. 1250; y la tercera á dos años, por £ 1250.

Considerando: que los gobiernos anteriores, por causas que no están hoy al alcance de esta Administracion, no pudieron satisfacer á su vencimiento ni la primera ni la segunda libranza, y que tampoco se han encontrado fondos disponibles que fueran apartados especialmente para hacer frente á la tercera.

Considerando: que la Administracion que acaba de inaugurarse tiene como uno de los puntos capitales de su programa, el compromiso de esforzarse por levantar el crédito de la República, y debe excojitar los medios para llenar obligaciones que, no cumplidas, podrian acarrear consecuencias desagradables, que en tales casos han de evitarse tanto cuanto dependa de la accion del Gobierno, por honra del pais y de sus mandatarios

Oido el consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Que las diez unidades apartadas de los derechos de importacion para gastos de fomento, queden desde la fecha de esta Resolucion reservadas para atender á satisfacer el compromiso internacional de que se ha hecho mencion, despues de sacado el tres y medio $\frac{3}{2}$ acordado á los vapores correos americanos, encargándosele al Ministro de Hacienda dicte las medidas conducentes para el cumplimiento de esta resolucion.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Julio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Ignacio M. Gonzalez.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. de J. Rodriguez.

Núm. 1694.—DECRETO del P. E. mandando dar publicidad á las operaciones de la Junta de crédito público.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio M. Gonzalez, Presidente constitucional de la República.

Considerando: que despues de puesto en vigor el decreto de 14 de Enero de 1877 sobre reconocimiento, liquidacion, calificacion y conversion de la deuda

pública interior, no se ha dado la publicidad necesaria á todas las operaciones de la junta de crédito público, por las cuales pudiera el país conocer el montante de la deuda y su balance despues de cada remate, lo que procuraría á los tenedores una base para sus transacciones y á la vez evitaria una depreciacion injustificada en la deuda.

Considerando: que la publicidad de las operaciones de la junta de crédito, es una satisfaccion debida á cada uno de los acreedores legitimados, que conocerán así el juicio que se hubiere hecho de cada reclamacion, lo que es de estricta legalidad cuando se trata de intereses colectivos.

Considerando: que la Cámara de Cuentas es un tribunal de hacienda creado por la Constitucion para examinar las cuentas generales y particulares de la República y que, aunque el decreto referido no tiene disposiciones especiales respecto al juicio y exámen de las operaciones de la junta de crédito, siendo ésta una oficina fiscal, no pudo ni debió ser la mente del legislador eximirle de aquel juicio, mas tratándose de asuntos de tanta trascendencia é interés general.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado, en virtud del inciso 2º del artículo 64 de la Constitucion del Estado,

DECRETO :

Art. 1º Todas las operaciones de la junta de crédito público serán cortadas y balanceadas hasta la fecha del 30 de Junio último.

Art. 2º La junta de crédito procederá, si no lo hubiere hecho á esta fecha, á la formacion de estados:

1º De la cantidad de títulos emitidos desde que se dió principio á la ejecucion del decreto sobre crédito público de 14 de Enero de 1877 hasta el 30 de Junio último, con relacion de série, fólíos y número de cada registro talarario.

2º De la cantidad amortizada en los diferentes remates habidos hasta la misma fecha del 30 de Junio.

3º De la cantidad de expedientes reconocidos cuyos títulos no se hayan entregado á sus respectivos dueños, con expresion de los nombres de éstos, montantes y origen del reclamo.

4º De la cantidad de títulos diferidos en la misma forma del número primero.

5º De la cantidad de expedientes no reconocidos, aunque se encuentren depositados, en la misma forma del número tercero.

Art. 3º Los estados anteriores serán publicados á la brevedad posible en la Gaceta Oficial de Santo Domingo.

Art. 4º La junta de crédito someterá á la Cámara de Cuentas un informe que contenga la cuenta general de sus operaciones, acompañada de los estados mencionados, poniendo á su disposicion los comprobantes que sean necesarios, á fin de que ella juzgue de dichas cuentas y eleve á la vez su juicio en oportunidad al Congreso Nacional conforme á la Constitucion.

Art. 5º Todas las solicitudes que se presenten para reconocimiento de deuda pública, á partir del 1º de Julio corriente, hasta el dia que se termine la próroga acordada por el decreto de la Cámara Lejislativa, deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial semanalmente, con los detalles del nombre del solicitante y su calidad, el monto de ella y su origen.

Art. 6º Se publicará asimismo semanalmente el balance de la deuda con detalles de las nuevas operaciones que se practiquen.

Art. 7º Todos los expedientes sobre la deuda pública, rechazados ó reconocidos, quedarán en el archivo de la junta separadamente los primeros de los segundos, y todos barreteados ú oradados como prueba de su inutilidad.

Art. 8º Del presente decreto se dará cuenta al Congreso Nacional en su primera reunion.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Julio de 1878, 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. de J. Rodriguez.

Núm. 1695.—DECRETO del P. E. disponiendo que de las 70 unidades aceptadas en pago de los derechos de importacion, se recibán en las administraciones de Puerto Plata y Monte Cristi, 20 unidades en documentos de la revolucion del Norte.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio M. Gonzalez, Presidente constitucional de la República.

Considerando: que siendo de la mayor importancia para la marcha regular del servicio público atender, cuando menos en parte, al pago de los servicios señalados por el presupuesto; y que para esto se hace preciso descargar las rentas públicas de compromisos que puedan afectarlas en su totalidad, dictando una medida equitativa que concilie los intereses de todos.

Considerando: que por resoluciones tomadas por el Gobierno de la interinidad, y con el loable objeto de pagar los servicios prestados por varios individuos á la revolucion del Norte, se dispuso descontar sus acreencias de las importaciones que ellos causaran en Puerto Plata, y esto siendo general llenará de embrazos al fisco.

Considerando: que siendo crecido el número de tales acreencias y por otra parte no conociendo hasta hoy el Gobierno la verdadera situacion de las rentas en las provincias del Cibao, es indispensable dar un corte que, sin perjudicar los derechos de los acreedores, permita atender á los gastos del servicio público.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º De las setenta unidades que deben pagarse por derechos de importacion para gastos públicos, se aceptarán en las administraciones de Puerto Plata y Monte Cristi, en pago, al comercio, solamente veinte unidades, en documentos que rezen acreencias por causa de la revolucion del Norte, reconocidas y autorizadas, ya por las corporaciones creadas para tal efecto en el Cibao, ya por resoluciones del Gobierno Provisional establecido en esta Capital.

Art. 2º Las cincuenta unidades restantes, asi como las veinte de apartado para la deuda pública, y las diez para fomento, como cualesquiera otros derechos se pagarán en efectivo.

Art. 3º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la reparticion proporcional de los ingresos, y proveer á los gastos públicos en relacion con ellos, conformándose á las leyes en vigor sobre la materia.

Art. 4º Del presente decreto, que anula cualquiera resolucion administrativa que le sea contraria, se dará cuenta al Poder Legislativo en su primera reunion.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Julio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. de J. Rodriguez.

Núm. 1696.—CONVENCION celebrada entre el Gobierno constitucional y los Jefes Supremos del movimiento revolucionario.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno constitucional de la República, representado en este acto por el ciudadano Francisco X. Amiama, de una parte; y los generales Ulises Heureaux y Cesáreo Guillermo, Jefes superiores del Movimiento revolucionario, de otra.—Con el patriótico objeto de poner término de una manera digna y honrosa á la lucha sostenida hasta el dia de ayer por ambos poderes, han convenido:

Art. 1º El Gobierno constitucional hará formal renuncia del encargo que le confiriera la voluntad de los pueblos.

Art. 2º El gobierno de la ciudad Capital quedará á cargo de las autoridades locales—Gobernador y Comandante de armas—hasta la ocupacion de dicha ciudad por los Jefes de la revolucion.

Art. 3º El ciudadano Presidente, general Ignacio Maria Gonzalez, así como su Consejo de Secretarios de Estado, y demas jefes, ciudadanos y soldados que hayan sostenido el Gobierno constitucional, gozarán de la mas completa garantía, sin poder ser cohibidos en ninguno de sus derechos, molestados ni perseguidos por el motivo que la presente consigna.

Art. 4º Los jefes de la revolucion dictarán las órdenes conducentes para la inmediata libertad de todas las autoridades que se encuentran encarceladas, por causa de la defensa legítima que hayan hecho en favor del Gobierno.

Art. 5º Los jefes de la revolucion se comprometen á respetar todos los actos legales del Gobierno de la República, como emanados de autoridad competente creada en virtud de la Constitucion y la ley, y conforme con su carácter de Poder responsable.

Art. 6º La ciudad Capital será entregada á los generales jefes de la revolucion, por las autoridades locales, con el parque y demas objetos pertenecientes á la Nacion; quedando éstas personalmente responsables de la fiel entrega y conservacion de las propiedades nacionales.

Art. 7º Los jefes de la revolucion y el ejército á su mando ocuparán la Capital el dia tres del próximo mes de Setiembre á las cuatro (p. m.)

Art. 8º El ciudadano Presidente, general Ignacio Maria Gonzalez, si fuere de su agrado ausentarse del pais, podrá efectuarlo en el buque que le fuere mas conveniente, siendo los gastos que ocasione su transporte al extranjero por cuenta del erario.

Art. 9º La presente convencion será ratificada por el Gobierno constitucional, entre las cuarenta y ocho horas siguientes, á partir de las cuatro de este dia en que ha sido concluida; y el cuerpo Diplomático Consular autorizará con su firma los nueve artículos que la forman.

Hecha y firmada en triplicado en el puesto militar de Pajarito á los treinta y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos setenta y ocho, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Francisco X. Amiama.—Ulises Heureaux.—Cesáreo Guillermo.

Ratificamos y aprobamos en todas sus partes la presente convencion.—Santo Domingo, Setiembre 2 de 1878:—El Presidente de la República, Ignacio Maria Gonzalez.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Manuel M. Gautier.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Hacienda y Comercio, M. de J. Rodriguez.—Como testigos del presente acto: — † Fr. Roque Cocchia, Arzobispo de Sirace, Delegado Apostólico.—Paul Jones, U. S. consul.—El cónsul de S. M. el Rey de España, Fran-

cisco de Serra.—El cónsul Neerlandés, J. M. Leyba.—Le vice-cónsul de France, A. Aubin Desfougerais.—British vice-cónsul &, D. Coen.—L' Agente consolare d' Italia, Antonio Sturla.

Núm. 1697.—COMUNICACION de los Jefes Superiores del Movimiento revolucionario, al presidente de la Suprema Corte de Justicia, requiriéndole á que se encargue de la presidencia de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jefatura Superior del Movimiento revolucionario.—Santo Domingo 5 de Setiembre de 1878.

Ciudadano presidente: Los infrascritos generales jefes del movimiento popular unánime, que acaba de producir la renuncia del general Ignacio Maria Gonzalez, del cargo de Presidente de la República, con arreglo al tenor de los artículos 60 y 61 de la Constitucion, tienen el honor de requerir á Ud., para que se encargue de la Presidencia de la República, tan inmediatamente como conviene á la paz, y á la mejor marcha política y administrativa del Estado, ofreciendo á Ud. desde luego el leal concurso de nuestras espadas, y ser los primeros en cumplir el patriótico deber de acatamiento y obediencia á sus órdenes legales.

Saludamos á Ud. con la mas distinguida consideracion.—Dios y Libertad—Los generales jefes del movimiento popular, Ulises Heureaux.—Cesáreo Guillermo.—Ciudadano presidente de la Suprema Corte de Justicia.—Ciudad.

Núm. 1698.—DECRETO del Encargado del P. E. nombrando Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitucion del Estado, encargado de la presidencia de la República.

En uso de las facultades que me acuerda el artículo 61 y el párrafo 10 del artículo 64 de la Constitucion,

DECRETO:

Art. 1º Nombro Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, al ciudadano general Cesáreo Guillermo.—Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, al ciudadano general Manuel A. Cáceres.—Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública, al ciudadano Alejandro Angulo Guridi.—Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, al ciudadano general Alfred Deetjen.

Art. 2º La Secretaría y Despachos de Guerra y Marina, los desempeñará interinamente el Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, general Cesáreo Guillermo.

Art. 3º Durante la ausencia del ciudadano Alfred Deetjen, queda nombrado el ciudadano Pedro M^a Aristy, para desempeñar interinamente los Despachos de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Jacinto de Castro.

Núm. 1699.—DECRETO del P. E. convocando las AA. EE. para la eleccion del Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitucion del Estado, encargado de la presidencia de la República.

Considerando: que vacante la presidencia de la República, es necesario nombrar legalmente al ciudadano que deba ejercerla durante el período íntegro que señala el artículo 57 de la Constitución del Estado.

En uso de las facultades que me acuerda el artº 61 de la misma Constitución,

DECRETO :

Art. 1º Se convoca á los pueblos de la República para elegir al Presidente que deba regir los destinos del país en el período que señala el artículo 57 de la Constitución,

Art. 2º Dicha eleccion tendrá lugar en todo el territorio de la República, en los días 1.º, 2.º y 3.º del mes de Octubre venidero. (1)

Art. 3º Cada Ayuntamiento abrirá un registro de inscripcion en que estarán asentados por órden numérico, todos los electores de la comun que tuvieren las cualidades exigidas por la Constitución y las leyes.

Art. 4º La lista de los electores inscritos deberá fijarse en las puertas de los Ayuntamientos tres días ántes de principiarse las elecciones, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar la insercion de su propio nombre, si se hubiere omitido, ó la exclusion de los que no tengan las cualidades exigidas para ser elector.

§ Estas reclamaciones se harán ante los Ayuntamientos, y se decidirán sumariamente despues de oír á las partes respectivas.

Art. 5º Las elecciones se harán por el voto directo y secreto, como lo previene el artículo 54 de la Constitución.

Art. 6º Los días fijados en el artículo 2º, los Ayuntamientos abrirán las Asambleas electorales en sus respectivas comunas, y constituidos en sesion permanente, recibirán los votos manuscritos ó impresos de los sufragantes.

§ En las comunas donde no hubiere Ayuntamientos, así como en los cantones, presidirá el acto el alcalde asociado á dos vecinos nombrados por él para constituir el bufete.

Art. 7º Cada votante depositará su voto manuscrito ó impreso en la urna destinada al efecto, y en él deberá constar con clara é inteligible letra el nombre del candidato que se elija para Presidente de la República.

Art. 8º En los días señalados en el artículo 2.º, las elecciones empezarán desde las ocho de la mañana y concluirán á las 5 de la tarde.—Si al cerrarse las votaciones hubiere en el local de las elecciones ó se presentaren en ese momento, ciudadanos que no hubieren dado sus votos, se continuará el acto electoral hasta que hayan votado todos los presentes.

Art. 9º Los militares que estén en actividad de servicio votarán en el lugar donde se encuentren el día de las elecciones, y se presentarán á ese acto sin armas.

Art. 10. Concluida la votacion de cada día, el presidente del Ayuntamiento, en presencia de la corporacion, y á la vista del público, procederá al despojo del escrutinio en la forma siguiente: uno de los miembros del Ayuntamiento sacará una á una las boletas depositadas en la urna y, despues de leerla en alta voz, la pasará al presidente, quien repetirá su lectura de igual modo.—El secretario y el síndico tomarán nota é inscribirán los nombres de los que obtuvieren votos y el número que hubieren obtenido.—Hecho lo anterior, se hará el cómputo de los votos extendiendo acta que firmará el Ayuntamiento.—La copia de esta acta se fijará diariamente en las puertas de local.

§ Los miembros de los Ayuntamientos, presentes al acto del escrutinio, tienen el derecho de examinar, despues del presidente, las boletas que se saquen de las urnas.

(1) V. D.J. del P. E. fechas 19 Sctiembre y 4 Octubre de este año.

Art. 11. Terminada la eleccion del tercer dia y hecho el cómputo particular de su resultado, el Ayuntamiento traerá á la vista las actas de los dias anteriores, y hará el cómputo general de los votos, extendiendo la correspondiente acta por triplicado.—El presidente del Ayuntamiento remitirá una de dichas actas cerrada y sellada al presidente del Congreso y otra al Ministerio de lo Interior.—La remision tendrá lugar veinte y cuatro horas á mas tardar despues del último dia de las elecciones.—La tercera acta quedará depositada en el Ayuntamiento.

Art. 12. Los Gobernadores y jefes comunales y cantonales pondrán á disposicion del Ayuntamiento de su localidad, el correo extraordinario que se les pida para la remision de las actas al Congreso y al Ministerio de lo Interior.

Art. 13. Los fraudes, violencias ú omisiones que cometan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones electorales, serán castigados con todo el rigor de las leyes penales vigentes.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Jacinto de Castro.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Cesáreo Guillermo.

Núm. 1700.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente al C. N.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitucion del Estado, encargado de la presidencia de la República.

Considerando: que llamados los pueblos de la República á elegir el Presidente que debe regir los destinos del pais, es necesario que el Congreso Nacional se halle reunido para examinar las actas de elecciones, computar los votos, proclamarlo y recibirle juramento.

En uso de las facultades que me acuerdan el artículo 61 y el párrafo 5º del artículo 64 de la Constitucion del Estado,

DECRETO:

Art. 1º Se convoca extraordinariamente, para el dia dia 10 de Octubre próximo, al Congreso Nacional, para llenar el voto del párrafo 1º del artículo 37 de la Constitucion del Estado. (1)

Art. 2º El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Setiembre de 1878, 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Jacinto de Castro.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Cesáreo Guillermo.

Núm. 1701.—RESOLUCION del P. E. nombrando al general Ulises Heureaux Comisionado especial en el Cibao.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Jacinto de Castro presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del art. 61 de la Constitucion del Estado, encargado de la presidencia de la República.

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado.

Considerando: que si bien es verdad que ha concluido el estado anormal del pais, creado por el movimiento revolucionario, que derrocó al gobierno del

(1) V. DD. del P. E. fechas 19 Setiembre y 4 Octubre de este año.

ciudadano general Ignacio M^a Gonzalez, no es ménos cierto que no se sienten en los varios ramos de la administracion pública las consecuencias de esa misma normalidad.

Considerando: que la experiencia de los últimos años entraña el convencimiento de la inconformidad con que los partidos vencidos reciben su derrota, por lo que apenas caen, vuelven á tomar nuevas agitaciones sociales aspirando á escalar nuevamente el poder público.

Considerando: que uno de los primeros deberes de todo gobierno es prevenir la consumacion de todo acto atentatorio de la paz y del orden público.

Considerando: que segun la misma experiencia arriba citada, los movimientos revolucionarios ántes que á otras provincias afectan las de Cibao, introduciéndose el germen disociador por la línea N. O.

Y confiando el Gobierno en el patriotismo, en el valor y las aptitudes de que está adornado el ciudadano general Ulises Heureaux,

RESUELVE :

Autorizarlo para que ejerza en las expresadas provincias del Cibao y en el distrito marítimo de Puerto Plata, la misma supervigilancia sobre todos los empleados del orden administrativo civil y militar, que el Gobierno debe ejercer en virtud de la Constitucion política del Estado: para que en caso necesario proponga al Gobierno por conducto del Ministerio respectivo la remocion del empleado ó empleados que juzgue necesaria, indicándole al mismo tiempo las personas con quienes deben ser reemplazados en bien del mejor servicio público, exceptuando únicamente los del Poder Judicial por ser del exclusivo resorte del Poder Lejislativo; y para que en caso de connoction á mano armada proceda en todo con entera libertad y rapidez de accion en bien del orden y de la paz, pudiendo remover desde luego los empleados que á su juicio no merezcan la confianza del Gobierno, reemplazarlos con otros á su satisfaccion; de lo que dará inmediatamente cuenta á este Gobierno para los fines consiguientes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 8 dias del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.— Jacinto de Castro.—Refrendada: El Ministro de lo Interior, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Cesareo Guillermo.

Núm. 1702.—RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio al señor Crosby para colocar un faro en "Cabo Engaño." (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Jacinto de Castro' presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitucion del Estado, encargado de la presidencia de la República.

Por cuanto el señor Allen H. Crosby, ciudadano Norte Americano, domiciliado en esta Capital, obrando como agente de su señora esposa, Josefa Mac Donald Crosby, solicita del Gobierno de la República establecer un faro en "Punta Engaño," como punto cardinal situado al Este de la Isla;

Por tanto, en uso de las facultades que me acuerdan la cláusula novena del artículo 64 de la Constitucion del Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

HE VENIDO EN RESOLVER Y RESUELVO :

Art. 1º Se concede al señor Crosby, en la calidad dicha, el permi-

(1) Anulada en 24 Marzo 1880.

so de colocar un faro de hierro en Cabo Engaño, montado sobre cimientos de mampostería, cuya luz, que deberá ser giratoria, se elevará á sesenta y cinco piés sobre el nivel del cimiento.

Art. 2º Serán de cuenta y riesgo del concesionario los gastos que ocasiona el servicio, alumbrado, vigilancia y reparacion de dicho faro, durante el término de la concesion, que es de veinte años, á cuya época pasará el faro á ser propiedad exclusiva del Gobierno, obligándose el concesionario á entregarlo en buen estado.

Art. 3º El señor Crosby hace desde ahora formal renuncia en favor del Gobierno, del buque vapor dominicano de su propiedad, "Josefa Crosby," entregándolo al Gobierno para que lo goce como de su legitima y absoluta propiedad.

Art. 4º El señor Crosby se compromete, durante el término de esta concesion, á reponer dicho buque vapor, tantas cuantas veces se perdiere por causa de naufragio ó por todo accidente de mar; en cuyo caso se acordarán al concesionario seis meses solamente para poner á disposicion del Gobierno el nuevo buque vapor, el cual no podrá ser de ménos de noventa y cinco piés de largo.

Los seis meses se contarán del dia en que se le participe oficialmente la pérdida del vapor. Si no cumpliere con esta última condicion, en ese caso estará obligado á pagar cien pesos por cada dia que trascurra despues de vencido el plazo de los seis meses.

Art. 5º Siempre que el señor Crosby justifique que el vapor hubiere zarpado de uno de los puertos de los Estados Unidos para el de Santo Domingo, un mes ántes de la espiracion del término de seis meses expresado en el artículo anterior, se acordará al señor Crosby nuevo plazo para reponerlo.

Art. 6º El señor Crosby se compromete dentro de un año fijo, á contar de esta fecha, á hacer giratorio el aparato de luz del faro de la ciudad de Santo Domingo, bajo pena de diez pesos por cada dia hasta que lo establezca, y á sostenerlo durante los veinte años de esta concesion, quedando los derechos que se cobran por faro á favor del fisco.

Art. 7º El Gobierno por su parte y como indemnizacion de las extipulaciones anteriores, deja á beneficio del concesionario señor Crosby, por todo el término de la concesion, veinte años, el derecho de tonelada que actualmente se cobra á los buques que entran en el puerto de esta capital, esto es, un peso fuerte por cada tonelada de registro, cuyo derecho no podrá ser disminuido durante el tiempo de la concesion. Si legalmente fuere aumentado el derecho de toneladas, en ese caso el aumento quedará á favor del Gobierno.

Art. 8º El cobro de este derecho, que se hará siempre en plata ú oro, será hecho directamente por el concesionario durante todo el tiempo de esta concesion, en la misma forma que hoy se cobra; bien entendido que este derecho no debe incluirse en la totalidad de los demas que pagan los importadores ó exportadores, tomándose razon en la aduana solamente como dato estadístico.

Art. 9º El cobro de este derecho empezará á hacerse por el concesionario, tan luego esté concluido el primer cuerpo del faro ó sea su base de mampostería, en la misma forma que se hizo con los de Puerto Plata y Saona.

Art. 10. Inmediatamente que el señor Crosby reclame el envio del agente del Gobierno que deba verificar los trabajos del primer cuerpo ó base de mampostería, como queda dicho en el artículo anterior, deberá procederse á su nombramiento para no causar perjuicios al concesionario.

Art. 11. El señor Crosby se compromete á manifestar al ciudadano Ministro de Hacienda la cantidad de materiales, aceite, gas y demás útiles necesarios para la construccion y servicio de los faros, cuyos efectos se le permite

introducir libres de todo derecho por los puertos habilitados de la República.

Art. 12. Se acuerda al señor Crosby el plazo de seis meses para empezar los trabajos de dicho faro, y diez y ocho para terminarlos.

Art. 13. La presente concesion durará veinte años consecutivos, contados de la fecha en que se expide; y quedará nula y sin ningun valor, siempre que el concesionario falte á cualquiera de sus cláusulas.

Art. 14. Las dificultades que puedan suscitarse entre el Gobierno y el concesionario no podrán ser materia de cuestion internacional, debiendo resolverse por los tribunales de la República.

Art. 15. Por la presente concesion quedan nulas y sin valor las cláusulas 3^a 4^a 5^a y 6^a de la concesion fecha 13 de Febrero de este año, á favor del mismo señor Crosby, para el establecimiento de los faros en Puerto Plata y la Saona. (1)

Art. 16. La presente concesion queda para sus efectos legales considerada y reputada por el Gobierno, como un contrato de interés general; y será sometida al Senado para su aprobacion, de conformidad al inciso 33 art. 37 de la Constitucion. (2)

Dada en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Jacinto de Castro.—Refrendada: El Ministro de Interior y Policía, encargado de la Guerra y Marina.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1703.—RESOLUCION del Senado aprobando la anterior concesion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado de la República.

Vista la concesion otorgada por el Ejecutivo al señor A. H. Crosby por el término de veinte años, constante de diez y seis artículos, para erijir un faro en "Punta Engaño" y reparar el existente en este puerto, traspasando la propiedad del vapor dominicano "Josefa Crosby" al Gobierno de la República, el cual le cede por dichos veinte años los derechos de toneladas que se causen por la aduana de Santo Domingo.

Considerando: que esta concesion es de utilidad pública.

En uso de la atribucion que le confiere el inciso 33 del artículo 37 de la Constitucion,

RESUELVE :

Aprobar en todas sus partes la mencionada concesion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Federico Henriquez y Carvajal, senador secretario.

Núm. 1704.—RESOLUCION del P. E. declarando causa de duelo nacional, la muerte del general Manuel A. Cáceres.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo.

Considerando justa causa de duelo nacional, la muerte del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, general Manuel A. Cáceres,

(1) V. núm. 1637, pág. 180, de este tomo.

(2) V. el núm. que sigue.

RESUELVE :

1º Que durante nueve dias se tenga á media asta la bandera nacional en todos los edificios públicos.

2º Que los miembros del Poder Ejecutivo, como los empleados civiles y militares, el cuerpo judicial y la tropa en actividad de servicio, llevarán en el brazo izquierdo la señal de duelo.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 dias del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Jacinto de Castro.—El Ministro de lo Interior y Policia, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Alejandro A. Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M.^o Aristy.

Núm. 1705.—DECRETO del Encargado del P. E. encomendando la Cartera de Relaciones exteriores al Ministro de Justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitucion del Estado, encargado de la presidencia de la República.

Considerando: que por la muerte del ciudadano general Manuel A. Cáceres, ha quedado vacante el Ministerio de Relaciones Exteriores que estaba á su cargo.

En uso de las facultades que me acuerda el artículo 61 y el párrafo 10 del artículo 64 de la Constitucion del Estado,

DECRETO:

Art. único: Encargo al licenciado ciudadano Alejandro Angulo Guridi, Ministro de Justicia é Instruccion Pública, de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 dias del mes de Setiembre de 1878, 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Jacinto de Castro.

Núm. 1706.—DECRETO del P. E. prorogando por quince dias mas el término señalado en el D. de 7 de este mes. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitucion del Estado, encargado de la presidencia de la República.

Considerando: que por la inesperada muerte del general Manuel A. Cáceres, Ministro de Relaciones Exteriores, queda acéfala una de las candidaturas para la Presidencia de la República, presentada por el partido rojo, como lo anuncian documentos públicos que circulan, se hace necesario diferir la fecha que señala nuestro decreto sobre elecciones de fecha 7 del mes que cursa.

Considerando: que la salvacion de los principios republicanos, profesados con lealtad por el Gobierno, aconseja dar al pueblo una próroga equitativa para aconsejarse en el uso de sus derechos

Considerando: que en los asuntos graves que no estén previstos en la Constitucion, cuando ésta no establece prohibiciones, deben resolverse oyendo

(1) V. num. 1699, pag. 246, de este tomo.

el Consejo de la Cámara del Senado, artículo 22, número 6 de la Constitución del Estado.

En uso de las facultades de que me encuentro investido, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado y de la Cámara del Senado,

DECRETO :

Art. único. Se próruga por quince días mas el tiempo acordado para las elecciones á la Presidencia de la República, en nuestro decreto de fecha 7 de este mes, debiendo en consecuencia tener lugar dichas elecciones en los días 16, 17 y 18 del mes de Octubre próximo. (1)

§ El presente decreto solamente deroga el art. 2º del ya citado de fecha 7 de Setiembre.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Jacinto de Castro.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Cesáreo Guillermo.

Núm. 1707.—DECRETO del P. E. difiriendo por quince días el término señalado en el D. de 7 de este mes. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitución del Estado, encargado de la presidencia de la República.

Considerando: que por mi decreto de esta fecha he prorogado el término que por el de fecha 7 del mes que cursa fijé para las elecciones á la Presidencia de la República.

En uso de las facultades que me acuerda el artículo 61 y párrafo 5º del artículo 64 de la Constitución del Estado; y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado y la Cámara del Senado,

DECRETO :

Art. único. Se difiere por quince días la convocatoria extraordinaria del Congreso Nacional, dispuesta por mi decreto de fecha 7 del mes que cursa, debiendo por consiguiente tener lugar el día 25 del mismo mes de Octubre próximo. (3)

§ El presente decreto deroga el anterior á que me refiero.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 19 días del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Jacinto de Castro.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Cesáreo Guillermo.

Núm. 1708.—DECRETO del P. E. suspendiendo las garantías consignadas en el artículo 65 de la Constitución. (4)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitución del Estado, encargado de la presidencia de la República.

(1) Suspendidas por D. fecha 4 Octubre de este año.

(2) V. núm. 1700, pág. 248, de este tomo.

(3) Suspendidas por D. fecha 4 Octubre de este año.

(4) Anulada en fecha 2 de Diciembre de este año.

Considerando: que el orden público ha sido alterado en la ciudad de Compostela de Azua por medio de una revolucion á mano armada.

Considerando: que en casos como éste, es preferente deber de los Gobiernos atajar en tiempo las funestas consecuencias de toda perturbacion en los derechos y garantías sociales.

Visto el artículo 65 de la Constitucion del Estado; y oido el parecer del Senado y del Consejo de Ministros,

DECRETO :

Art. 1^o Quedan en suspenso las siguientes garantías del título 3^o artículo 11; la segunda, cuarta y novena; y los números 4^o y 5^o de la atribucion 13^a del mismo artículo 11 que dicen:

2^a La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restriccion alguna.

4^a La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles.

9^a La libertad de reunion y asociacion sin armas, pública y privadamente.

4^a Ni ser preso, ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y órden escrita del funcionario que decreta la prision, con expresion del delito que la cause, á ménos que sea cojido infraganti.

5^a Ni ser incomunicado por ninguna razon ni pretexto.

Art. 2^o El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 22 dias del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Jacinto de Castro.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angu'o Guridi.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1709.—DECRETO del P. E. declarando cerrado el puerto de Azua al comercio extranjero.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitucion del Estado, encargado de la presidencia de la República.

Considerando: que la ciudad de Azua se ha declarado én estado de rebelion contra el órden constitucional imperante en la República.

Considerando: que llamado el Gobierno legal á mantener el órden en todo el territorio, para que las elecciones se lleven á cabo con la libertad que prescribe la ley, le toca tomar, de acuerdo con el Senado, todas las medidas que reclame la pacificacion del pais.

En uso de las facultades que me acuerda el párrafo primero del artículo 64 de la Constitucion, y de acuerdo con el parecer del Senado,

DECRETO :

Art. 1^o Se declara cerrado el puerto de Azua al comercio extranjero, y en estado de bloqueo para toda clase de embarcaciones.

Art. 2^o Los buques que arribaren á las aguas de Azua antes de los plazos

que se señalan en el artículo siguiente, serán despedidos por las fuerzas navales allí estacionadas, si dichos buques no condujeren artículos de contrabando de guerra, en cuyo último caso serán apresados y conducidos al puerto de esta Capital.

Art. 3º Se conceden á los buques procedentes de puertos extranjeros como plazos de aviso, los siguientes:

Quince dias para los procedentes de las antillas. Treinta dias para los de los EE. UU. de América. Cuarenta y cinco para los de Europa.

Art. 4º Incurrirán en pena de comiso los buques que arribaren á dichas aguas de Azua espirados los plazos expresados en el artículo tercero.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 dias del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Jacinto de Castro.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1710.—DECRETO del encargado del P. E, nombrando Ministro de Hacienda al ciudadano Pedro Maria Aristy.

Dios, Patria, y Libertad.—República Dominicana.—Jacinto de Castro, presidente de la Suprema Corte de Justicia y, en virtud del artículo 61 de la Constitucion del Estado, encargado de la Presidencia de la República.

Considerando: que con fecha 12 del mes que cursa el ciudadano Alfred Deetjen, nombrado Ministro de Hacienda y Comercio, eleva la renuncia de ese cargo.

En uso de las facultades que me acuerda el artículo 61 y el párrafo 10 del artículo 64 de la Constitucion del Estado,

DECRETO :

Art. único. El ciudadano Pedro M^a Aristy, que desempeñaba en comision la Cartera de Hacienda y Comercio, queda definitivamente nombrado para ese destino.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 dias del mes de Setiembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Jacinto de Castro.

Núm. 1711.—RESOLUCION del Consejo de Gobierno, aceptando la renuncia del Encargado de la Presidencia de la República; y constituyéndose el Consejo en P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Gobierno.

Vista la renuncia que en fecha de ayer dirigió el Presidente de la República al Ministro de lo Interior, resignando en el Consejo de Gobierno las elevadas funciones que desempeñaba como presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Visto asimismo el artículo 60 de la Constitucion política del Estado; y

Considerando: que son lejitimas y como tales aceptables las razones en que se basa la expresada renuncia, los Ministros que suscriben la aceptan y, en cumplimiento de dicho cánón costitucional, quedan constituidos en Consejo de Gobierno, ejerciendo su presidencia el de lo Interior encargado de la Guerra y Marina; resolviendo, al mismo tiempo que esta acta se publique en el territorio de la República.

Dada en Santo Domingo á 30 de Setiembre del año de gracia de 1878, 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Guerra y Marina, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1712.—DECRETO del P. E. suspendiendo los decretos de elecciones para Presidente de la República, y convocatoria del C. N. hasta que se restablezca el orden alterado en Azua. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — El Consejo de Gobierno, encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que el ejercicio del sufragio no puede coexistir con el decreto ejecutivo fecha 22 de Setiembre último, toda vez que declarados en suspenso los efectos de los cánones constitucionales que garantizan la libertad del pensamiento, y de reunirse los ciudadanos pacíficamente y sin armas, son imposibles la organizacion de sociedades electorales y el debate por medio de la prensa periódica sobre las diferentes candidaturas.

Considerando: que de llevarse adelante las elecciones para la Presidencia de la República en las actuales condiciones políticas, su resultado adoleceria de nulidad.

En uso de las facultades que ejerce por virtud del artículo 60 de la Constitucion,

DECRETA :

Art. 1^o Se suspenden las elecciones y la convocatoria del Congreso dispuestas, por el decreto ejecutivo fecha 22 de Setiembre último, para los dias 15, 16, 17 y 25 de este mes, hasta que restablecido el orden público alterado por el alzamiento de Compostela de Azua, cese el estado anormal en que se halla la República.

Art. 2^o El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Santo Domingo á los 4 dias del mes de Octubre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la cartera de Guerra y Marina, presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi. — El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1713.—DECRETO del P. E. nombrando interinamente Ministro de lo Interior y de la Guerra, al general Luis F. Dujaric.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Gobierno encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que para el mejor éxito de las operaciones militares que van á ejecutarse en la provincia de Azua, conviene que el mando del ejército destinado á ellas se confie al general Cesáreo Guillermo, Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina.

Considerando: que durante la ausencia del ciudadano general Cesáreo Gui-

(1) V. núm. 1706 y 1707, pág. 252 y 253, de este tomo.

llermo debe quedar encargado, con el carácter de interino, otro que ejerza las funciones á él encomendadas.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 60 de la Constitución Política del Estado,

DECRETA :

Art. 1º Se nombra el ciudadano general Luis F. Dujaric Ministro del Interior y Policía, y se le encarga la Cartera de Guerra y Marina para mientras dure la ausencia del Ministro en propiedad.

Art. 2º El Ministro del Interior y Policía queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 5 del mes de Octubre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1714.—RESOLUCION de P. E. declarando espirado el permiso para la exportacion del ganado mayor.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Consejo de Gobierno, encargado del Poder Ejecutivo.

Habiendo dado cuenta el Ministro del Interior de dos oficios: uno bajo el número 493 dirigido por el Ayuntamiento, y otro bajo el núm. 631 dirigido por el Gobernador de Santiago, exponiendo, que á consecuencia de las frecuentes guerras civiles escaséa el ganado mayor en aquellas comarcas; y pidiendo que el Gobierno se sirva, en atencion á que de un día á otro puede llegarse á carecer allí de la carne necesaria para el consumo diario, ó á encarecerse exorbitantemente su precio, dictar una resolucion que evite ámbas extremidades.

Apareciendo de los antecedentes traídos á la vista: que el decreto sobre exportacion del ganado mayor de pata hendida, fechado á 10 de Octubre de 1877 (1) solo debió producir efectos durante 4 meses segun su artículo 2º á contar de su expresada fecha.

Apareciendo asimismo que por decreto del 25 de Marzo último (2) el Poder Ejecutivo prorogó por seis meses mas los efectos de aquel decreto, á contar de ese día,

RESUELVE :

Declarar que ha espirado el permiso para la exportacion del ganado mayor de pata hendida, y que en consecuencia los gefes de las aduanas de la República deberán oponerse al embarque de esa especie de animales.

Dada en Santo Domingo, á los 7 días del mes de Octubre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior interino, encargado de los Despachos de Guerra y Marina, Luis Felipe Dujaric.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, P. M^a Aristy.

(1) V. núm. 1631, pág. 172, de este tomo.

(2) V. núm. 1650, pág. 189, de este tomo.

Núm. 1715.—RESOLUCION del P. E. prorogando la concesion hecha al señor Crosby, en 23 de Abril último, para hacer los estudios necesarios en la pasa de la ría Ozama. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Gobierno, encargado del Poder Ejecutivo.

Vista la instancia del abogado José de J. Castro como apoderado del señor Allem H. Crosby, ciudadano norte americano, en la que pide que el Gobierno tenga á bien prorogarle hasta el 31 de Diciembre de este año la concesion que le fué otorgada en 23 de Abril último para que hiciese los estudios necesarios para resolver la cuestion limpieza de la ría Ozama, dentro del término de seis meses.

Considerando: que ni el Gobierno se halla por el momento en aptitud de acometer por sí mismo esa obra reconocida de utilidad pública, ni tampoco ningun otro individuo á más del señor Crosby ha solicitado ni solicita concesion igual á esa.

Considerando: que en todo evento quedaría á favor de aquella obra el precedente que se desprendería de sus estudios preparatorios una vez efectuados.

RESUELVE:

Conceder al señor Allem H. Crosby próroga de la concesion arriba expresada hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Octubre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior, int^o, encargado de los Despachos de Guerra y Marina, Luis Felipe Dujaric.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, P. M^a Aristy.

Núm. 1716.—RESOLUCION del P. E. aceptando la renuncia hecha por el general Dujaric, de las Carteras que interinamente desempeñaba.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Gobierno, encargado del Poder Ejecutivo.

Reunido el Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Con vista de una comunicacion del ciudadano general Luis F. Dujaric, en la que, fundándose en el regreso á esta Capital del ciudadano general Cesáreo Guillermo, Ministro del Interior y Policía encargado de la Cartera de Guerra y Marina, renuncia esas mismas Carteras que interinamente desempeñaba; y manifiesta que siempre estará dispuesto á servir á su patria en lo que se le crea útil, el Consejo de Secretarios de Estado

RESUELVE:

Aceptarle su renuncia, y darle las gracias por los servicios que ha prestado durante el tiempo de su interinatura; declarando al mismo tiempo reinstalado el Consejo de Gobierno con la presencia del ciudadano general Guillermo, que nuevamente ha tomado posesion de las Carteras á su cargo.

Dada en la ciudad de Santo Domingo á los 13 dias del mes de Noviembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior, encargado de los Despachos de Guerra y Marina, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

(1) V. núm. 1660, pág. 198, de este tomo.

Núm. 1717.—[*] RESOLUCION del P. E. concediendo derecho al señor W. P. Clyde para establecer una línea de vapores correos entre el puerto de Nueva-York y los de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Por cuanto el señor William P. Clyde, del comercio de New York, E. U. de A., se ha dirijido al Gobierno por órgano del ciudadano Ministro del Interior y Policía, pidiendo se le otorgue la concesion necesaria para una línea de vapores correos americanos que, partiendo del puerto de la dicha ciudad de New York toque en los puertos de esta República; y considerando que esta línea de vapores trae consigo muchas ventajas palpables para el comercio de la República y para el pais en general,

RESUELVE :

Conceder al señor William P. Clyde el derecho de establecer una línea de vapores correos entre el puerto de New-York y los de esta República, bajo las condiciones siguientes :

1^a El señor William P. Clyde establecerá una línea de uno ó más vapores americanos, nuevos y de buenas condiciones de solidez y comodidades, para el servicio entre New York y Santo Domingo, con escala en Puerto Plata y Samaná, reservándose el derecho de hacer este servicio dos veces al mes y de extenderlo á otro ú otros puntos de la República, y regresando á New York por y de los mismos puertos de término y escala, trayendo y llevando correspondencia, pasajeros, y toda clase de mercaderias, artefactos, provisiones y productos agrícolas y minerales de uno ó unos á otro ú otros de dichos puertos.

2^a Los expresados vapores podrán extender su tráfico á cualquier otro puerto ó puertos de las Antillas, siempre que hallen carga y pasajeros que llevar, á juicio de la empresa, á mas de la carga y pasajeros que tengan para la República Dominicana.

3^a El señor William P. Clyde se obliga á admitir en sus dichos vapores, por la mitad de los precios fijados en su tarifa, la carga y la tropa, así como los generales, jefes y oficiales en actividad de servicio del Gobierno Dominicano, y gratis las balijas de la correspondencia despachadas por la administracion de correos de los respectivos puntos de término y escala.

Queda sin embargo distintamente entendido, que nunca estará obligado el vapor á conducir tropas de uno á otro puerto, cuando el hacerlo lo exponga ó á sus oficiales ó á su tripulacion, á peligros de guerra, por lo que el capitan del vapor, de acuerdo con el jefe de las tropas, y sin perjuicio de esta concesion, podrá no admitirlas sobre la base de ese peligro.

También queda convenido que, cuando se admitan tropas á bordo para conducir las á otro punto, quedarán siempre éstas, así como sus oficiales, á las órdenes del capitan del vapor mientras estén á bordo, lo mismo que los demas pasajeros; y cuando el capitan, de acuerdo con el jefe de la columna, crea no poder desembarcarlas con seguridad en el puerto indicado en la boleta, tendrá el derecho de conducir las al próximo puerto en que pueda, en su opinion, desembarcarlas sin riesgo; y la bandera y nacionalidad del vapor serán siempre respetadas por donde quiera que se encuentren.

4^a Los vapores de que se trata en las anteriores cláusulas, deberán presentarse cada 35 dias en los puertos á que se les destine de conformidad con esta concesion y con el reglamento que publicará el señor Clyde dentro de tres

(1) Aprobada por el Senado en 17 Diciembre de este año.

meses á contar de la fecha de la misma; y si por alguna fuerza mayor no pudiese efectuarse á su debido tiempo, ella deberá ser justificada por todos los oficiales de á bordo.

Dichos vapores deberán permanecer en este puerto tres dias para sus operaciones mercantiles, y en caso de que el Gobierno dominicano deseara por algun motivo que la estadía de los vapores se prolongue por veinte y cuatro horas mas, podrá hacerlo dando aviso previo á su consignatario, quedando entendido que este derecho de diferimiento no podrá ejercerlo ninguna autoridad de los puertos de la República en que como de escala toquen los vapores.

5º Si algun caso fortuito impidiese la salida de los vapores en debido tiempo, el comandante del puerto de Santo Domingo, así como los cónsules de la República deberán manifestar por escrito la causa de la demora, si así lo exigiere el concesionario.

6º El señor Clyde se obliga á tener á bordo de los vapores, un botiquin provisto de los medicamentos necesarios y adecuados á las mas frecuentes enfermedades del pais y á facilitarlas gratis á los pasajeros.

7º El señor Clyde conviene en que sus vapores sean sometidos á visitas oficiales de órden del Gobierno dominicano para ver si se hallan en buenas condiciones de marcha, solidez, comodidades y aseo para los pasajeros, así como si las medicinas y las provisiones destinadas á éstos se hallan ó no en buen estado.

8º Si ocurriese que alguno de los agentes ú oficiales ayuda ó protege el contrabando, ya sea á bordo ó en tierra, ó que lo haga por sí mismo, en seguida deberá ser destituido de su empleo y no podrá obtener otro en ella sin perjuicio á su enjuiciamiento conforme á las leyes de la República Dominicana.

9º Los botes y lanchas que el señor Clyde destine á la carga y descarga de sus vapores, estarán exentos del pago de derechos al tesoro nacional.

10. En atencion á los crecidos gastos y erogaciones que exige el establecimientos de una linea de vapores, como la que es objeto de esta concesion, el Gobierno dominicano se obliga á pagar al señor Clyde por vía de remuneracion el tres y medio por ciento sobre los derechos de importacion y exportacion de la carga que conduzcan los vapores.

Los arreglos de la liquidacion y pago de dicho tres y medio (3½ 00) se efectuarán trimestralmente por el Contador general de hacienda en Santo Domingo, ó por cualquiera otra persona que al efecto comisione el Gobierno, en oro ó plata, segun desée el señor Clyde, ó en certificados del Gobierno divididos en las sumas que crea el señor Clyde mas convenientes para su uso; y dichos certificados los recibirá el Gobierno en pago de derechos de importacion ó exportacion sobre cualesquiera artículos importados ó exportados por el señor Clyde.

11. Los vapores del señor Clyde podrán, cuando lo crea conveniente éste, sus consignatarios ó los capitanes de acuerdo con ellos, trasbordar carga y pasajeros á algun otro vapor suyo á cualquiera hora del dia ó de la noche, sin que por tal respecto se adeude gasto alguno.

§ único. Al acto de efectuarse este trasbordo se hallará presente un empleado del Gobierno á fin de justificar la validez de los conocimientos, y evitar por este medio que se perjudiquen los intereses del fisco.

12. Los vapores del señor Clyde, el carbon y los materiales de maquinaria y de arboladura que en casos de averias deba él importar á algun puerto de la República Dominicana, así como los buques que los conduzcan, estarán exentos del pago de los derechos de puerto, fano y cualesquiera otros nacionales.

13. El Gobierno dominicano se obliga á ceder al señor Clyde las cantidades de terreno del estado que sean necesarias para la constuccion de sus depósitos de carbon, muelles y almacenes. Estos terrenos gozarán de exencion de

toda clase de derechos y contribuciones, y el señor Clyde podrá usar de ellos cómo propiedad exclusivamente suya por todo el tiempo que durare esta concesion, y al concluir ésta se convendrá entre el señor Clyde y el Gobierno el arrendamiento que deba pagarse.

14. Si por mal tiempo, revolucion ó estado de guerra fuese alguna vez imposible que algun vapor de esta línea se comunice con uno ó mas puertos de su destino, el capitán avisará desde á bordo con señales "ad-hoc," pudiendo seguir su viaje sin mas detencion; pero debiendo dejar la carga, equipaje y los pasajeros respectivos en el próximo puerto dominicano, á ménos que los interesados exijan que los desembarquen en los puertos indicados en sus boletas, en cuyo caso se desembarcarán al regreso del vapor ó con otro de la línea, libre de todo gasto; y por lo tocante á la carga, tambien se pondrá en tierra en el puerto expresado en su conocimiento, bien á la vuelta del vapor ó bien en otro vapor de la línea.

15. Deseoso el Gobierno de aumentar la poblacion de la República, permitirá á los emigrantes que viajen á bordo de dichos vapores, libre de todo derecho, la importacion de los instrumentos de su arte ú oficio, así como los de agricultura.

16. Esta concesion durará diez años á contar desde el 15 de Noviembre de 1878 sin perjuicio de ser renovada por mútuo consentimiento, y el Gobierno dominicano se obliga á proteger esta empresa del señor W. P. Clyde, negando miéntras dure este contrato cualquiera subvencion ó privilejio que de él se solicite para el establecimiento de alguna línea de vapores que recorra ó toque en los mismos puntos de escala y término que la de ellos y saliendo de los Estados-Unidos.

17. En caso de que por cualquier motivo, salvo la pérdida de un vapor ú otra causa inevitable, el señor Clyde cesare durante tres meses de hacer el servicio que es objeto de esta concesion, sin prévio conocimiento y acuerdo del Gobierno, éste quedará en aptitud de declararla caduca, quedando él por consiguiente libre de todo lo demás aquí estipulado.

18. En caso de que por accidente de mar ú otro cualquier motivo sufriere averia alguno de los vapores de la línea del señor Clyde, á que se refiere esta concesion, y tal que exija retirársele del servicio, miéntras reciba las reparaciones necesarias, desde ahora queda convenido que el señor Clyde podrá sustituir el vapor averiado con otro que no sea tan nuevo como los de su línea, siempre que pueda entrar en la ría del Ozama, y que para las reparaciones del vapor averiado se le conceden tres meses, salvo que la averia sea de tanta trascendencia que se haga indispensable el uso de mayor tiempo, lo que deberá justificarse por el señor Clyde en debida forma y con intervencion del cónsul dominicano en New York. (1)

19. Si el Gobierno dominicano observare que el concesionario ó los oficiales y demas empleados de sus vapores faltan al cumplimiento de alguna ó algunas de las cláusulas de esta concesion, deberá participárselo, para que ella sea corregida, acordándole al efecto setenta dias de plazo.

20. El señor Clyde se compromete á establecer la línea dentro de treinta y cinco dias á contar de la fecha de este contrato, y hacer el servicio postal, de carga y pasajeros por medio de uno ó mas vapores que llenen las necesidades del comercio.

21. Queda mútuamente convenido que el señor Clyde tendrá la facultad de trasferir este contrato á favor de otra persona, si así lo deseara, debiendo él si llegase el caso, pasar el correspondiente aviso al Gobierno.

[1] Reformada por R. fech: 21 de Enero de 1879.

22. Toda controversia emanada de este contrato y que sea suscitada por el concesionario, será juzgada por los tribunales de la República sin dar entrada á reclamaciones internacionales fuera de los casos estatuidos por el derecho de gentes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Noviembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior, encargado de los Despachos de Guerra y Marina, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristi.

Núm. 1718.—RESOLUCION del P. E. autorizando al señor J. B. Leca para hacer una exploracion científica de todos los terrenos mineralójicos del país. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Por cuanto el señor Juan B. Leca, natural de la isla de Córcega, ingeniero civil, residente en esta ciudad, ha manifestado al Ministro del Interior: que deseando hacer una exploracion científica por cuenta propia, en sociedad con el ingeniero señor H. Straus y sobre todo una exploracion mineralógica en toda la República, pide al Gobierno que le otorgue el correspondiente permiso para llevar á cabo la empresa de que trata.

Por tanto, y atendiendo á que el Gobierno debe tener de una manera evidente el conocimiento de los terrenos mineralójicos en que abunda todo el territorio dominicano, y que es importante poseer asi mismo la certidumbre de tal riqueza por medio de exámenes y resultados científicos, al favor de los que puedan las empresas mineras aventurar sus capitales, lo cual traeria desde luego el afianzamiento del crédito nacional y otras muchas ventajas de reconocida utilidad pública,

RESUELVE :

1º Autorizar plenamente al señor Juan B. Leca para que por sí, y en union del señor H. Strauss y sus sirvientes, practique ó haga practicar un exámen y exploracion científica de todos los terrenos mineralójicos de la República, sometiendo el resultado de éstos y las denuncias de existencia de minas al Poder Ejecutivo para que, conforme á la ley vijente sobre la materia, le sea otorgado el privilegio de explotacion conforme á las reglas que al efecto se establezcan.

2º Conceder al solicitante y su asociado la exencion de todo derecho aduanero para las máquinas, utensilios é instrumentos que introduzcan, y que sean destinados al uso de la exploracion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Noviembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior, encargado de los Despachos de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, P. M^a Aristy.

(1) Aprobada por el Senado en 17 Diciembre de este año.

Núm. 1719.—DECRETO del P. E. convocando al C. N. para una reunion extraordinaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades de que se halla investido, y por razones de alta conveniencia social,

DECRETA:

Art. 1º Se convoca al Congreso para una reunion extraordinaria, que deberá tener efecto el dia 11 de Diciembre próximo.

Art. 2º El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Domingo, Capital de la República, á los 21 dias del mes de Noviembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion. — El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1720.—DECRETO del P. E. sobre franquicias á las fincas de azúcar, café, cacao, algodon y cualesquiera otras que se establezcan en grande escala.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Atendido los informes que se le han dado respecto á las excesivas importaciones que, con perjuicio del erario nacional, se hacen al favor del decreto Ejecutivo fecha 28 de Mayo de 1875 (1), y de la orden de la Contaduría general trasmitida al interventor de la aduana de este puerto, por el administrador de hacienda de esta Capital, con fecha 4 de Setiembre último, sobre exencion de derechos á favor de los hacendados dueños de ingenios de azúcar.

Considerando: que si bien es armónico, con el espíritu progresista del Gobierno, proteger las empresas de aquella clase, por cuanto ellas tienden á impulsar en grande escala el desarrollo de la riqueza agrícola del pais, no es menos verdad que el abuso de las concesiones hechas por el Gobierno, afectan notablemente los intereses fiscales.

Considerando: que esas mismas concesiones solo se justifican por lo relativo á las máquinas de vapor, materiales de construccion de las fábricas necesarias para el establecimiento de las haciendas, y los instrumentos de labranza.

Considerando: que el llevar mas adelante la disposicion á proteger dichas empresas, hasta el extremo de declarar exentas del pago de derechos aduaneros el material de alumbrado y las provisiones que hayan de consumir en los ingenios de azúcar establecidos y por establecer en el pais, así como cuantos otros artefactos necesiten sus dueños para reparar las fábricas indispensables á los trenes de azúcar y á la vivienda de ellos, y para construir otras en aumento de sus propias comodidades, sería establecer una excepcion no ofrecida hasta ahora por ningun otro pais, ni esencialmente indispensable para la existencia y los buenos resultados de aquellas fincas; miéntras que el sostener las concesiones establecidas agravaría sensiblemente los embarazos que viene sufriendo el tesoro público.

DECRETA:

Art. 1º Se declara libre de todo derecho nacional la importacion de má-

(1) V. núm. 1409, pág. 281, tomo 6.º

quinas de vapor, arados y demas instrumentos de labranzas y de elaboracion de la azúcar, así como de los materiales necesarios para los talleres y las casas de habitacion de las haciendas destinadas á esas industrias.

Art. 2º Del mismo modo se declara libre de derecho la introduccion de los muebles usados que importen los inmigrantes que, del modo expresado en este decreto, vengan á dar impulso á la riqueza agricola del pais.

Art. 3º Quedan exentos del servicio militar, todos los dominicanos que se ocupen en los trabajos de los ingenios de azúcar mientras permanezcan en ellos; salvo los casos de guerra interior ó exterior.

Art. 4º No podrá efectuarse la importacion de ninguno de los objetos exceptuados del pago de derechos nacionales por este decreto, sin que preceda la presentacion al Ministerio de Hacienda, para su Vtº Bº, de una lista expresiva de ellos.

Art. 5º Las mismas ventajas otorgadas por este decreto á favor de las fincas de azúcar, quedan desde luego hechas extensivas á las de café, cacao, algodón y cualesquiera otras que se establezcan en grande escala.

Art. 6º El presente decreto deroga cualquiera otra disposicion que le sea contraria.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 dias del mes de Noviembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M.ª Aristy.

Núm. 1721.—RESOLUCION del P. E. concediendo derecho al señor Enrique Loynaz para explotar el índigo que existe en la provincia del Seybo y demas terrenos baldíos de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Vista la instancia que con fecha diez y seis de este mes le ha presentado el señor Enrique Loynaz, natural de la isla de Cuba, y domiciliado en esta ciudad, pidiendo se le conceda por el lapso de diez años la explotacion de todo el índigo que existe en la provincia del Seybo y demás terrenos baldíos del Estado, para reducirlo á pasta exportable por medio de máquinas de vapor.

Considerando: que es conveniente propender al fomento de empresas que, como la ideada por el peticionario, atraen capitales al pais, proporcionan lucrativas ocupaciones á la clase proletaria, y aumentan los ingresos del erario nacional.

En uso de la facultad que le confiere la atribucion 9ª, artículo 64 de la Constitucion,

RESUELVE :

Art. 1º El Gobierno cede al señor Enrique Loynaz, por el término de diez años, el derecho de explotacion de todo el índigo que existe en la provincia del Seybo y demás terrenos baldíos de la República, para reducirlo á pasta exportable por medio de una ó mas máquinas de vapor; y se obliga á no hacer igual concesion á ninguna otra persona durante ese lapso.

(1) Aprobada con modificaciones por el Senado en 17 Diciembre de este año.

Art. 2º Para el establecimiento del taller ó talleres de la empresa á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno permite al señor Enrique Loynaz el uso del terreno al efecto necesario, libre de todo cánón de arrendamiento y de cualesquiera otras imposiciones á favor del fisco, por el expresado número de años, en una ú otra márgen del rio Ozama.

Art. 3º El Gobierno declara libres del derecho de importacion y de todo otro de carácter nacional, la maquinaria, los materiales de fábrica y los útiles necesarios á la empresa; pero para gozar de esa exencion el señor Loynaz deberá presentar previamente una lista expresiva de los efectos que vaya á importar, al Ministro de Hacienda para que le ponga su aprobación, ó haga las observaciones á que haya lugar en justicia segun los términos de este artículo.

Art. 4º El señor Loynaz se obliga á colocar en los trabajos de su taller la mitad, cuando ménos, de los braceros y de los dependientes que necesite, de entre los naturales de la República.

Art. 5º El señor Loynaz conviene en que si á la expiracion del término acordado en el artículo 1º el Gobierno ó el Ayuntamiento de esta Capital quisiere adquirir los edificios que él construya para usos de su empresa, se los cederá por la mitad del precio que le atribuyan peritos nombrados al efecto por ambas partes.

Art. 6º El señor Loynaz podrá asociarse á la persona ó personas que juzgue conveniente para los fines de esta concesion; y en caso de que lo haga, deberá participarlo oportunamente al Gobierno.

Art. 7º El Gobierno concede al señor Loynaz un año, á contar del primero de Noviembre próximo, para comenzar los trabajos de la fábrica, y seis meses mas para terminarlos y que ella principie á funcionar; y si así no fuere, al vencimiento de ese último lapso se considerará caduca esta concesion.

Art. 8º En ningun caso, fuera de los señalados por el derecho internacional, podrá el señor Loynaz, hacer objeto de reclamacion diplomática la gestion de los derechos de que se crea asistido por virtud de las precedentes cláusulas; sino que deberá acudir para ese efecto ante los tribunales de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 dias del mes de Noviembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi. — El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M.^a Aristy.

Núm. 1722.—DECRETO del P. E. restableciendo las garantías suspendidas en 22 de Setiembre último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Considerando: que restablecido el orden público con la completa pacificacion de la provincia de Azua, deben cesar los efectos del decreto Ejecutivo fecha 22 de Setiembre último que declaró en suspenso las garantías constitucionales acordadas á varios derechos del estatuto personal,

DECRETA:

Art. 1º Se restablecen en toda su fuerza las garantías de que trata el

(1) V. núm. 1708, pág. 253, de este tomo.

artº 65 de la Constitución, y que fueron suspendidas por el expresado decreto fecha 22 de Setiembre último.

Art. 2º El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 dias del mes de Diciembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Arísty.

Núm. 1723.—DECRETO del P. E. convocando las asambleas electorales para la elección del Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Considerando: Que restablecidas por decreto Ejecutivo de esta fecha las garantías que el artículo 65 de la Constitución acuerda á los derechos individuales, suspendidos en 22 de Setiembre último á consecuencia de la rebelion de Azua, cesan las causas que motivaron el diferimiento de la elección para Presidente de la República decretado en 4 de Octubre.

Considerando: que en consecuencia ha llegado la oportunidad de llamar de nuevo á los pueblos al ejercicio del sufragio para el fin expresado en el anterior considerando.

En uso de las facultades que le acuerda el artículo 61 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Se convoca á los pueblos de la República para que procedan á la elección del Presidente que deberá reir los destinos de ésta en el período señalado por el artículo 57 de la Constitución.

Art. 2º La elección tendrá lugar en todo el territorio de la República en los dias 29, 30 y 31 de este mes.

Art. 3º Cada Ayuntamiento abrirá un registro de inscripción en el que anotará por orden numérico los nombres de los electores de sus respectivas comunes que tuvieren las cualidades requeridas por la Constitución y las leyes.

Art. 4º Las listas de los electores inscritos se fijará en las puertas de los Ayuntamientos durante los tres dias anteriores al principio de las elecciones, á fin de que todo ciudadano pueda reclamar la insercion de su nombre, si se hubiere omitido, ó la exclusion de los que carezcan de las cualidades legales para elegir.

§ único. Esas reclamaciones se harán ante los Ayuntamientos, y se resolverán sumariamente despues de oir á las partes interesadas.

Art. 5º La elección se practicará por voto directo y secreto, segun lo dispone la Constitución.

Art. 6º Durante los dias fijados en el artículo 2º los Ayuntamientos abrirán las Asambleas electorales en sus respectivas comunes, y constituidos en sesion permanente, recibirán los votos manuscritos ó impresos de los sufragantes.

§ único. En las comunes donde no hubiere Ayuntamientos, así como en los puestos cantonales, presidirá el acto el Alcalde, asociado á dos vecinos que nombre para constituir el bufete.

Art. 7º Cada sufragante depositará la boleta expresiva de su voto, manuscrito ó impreso, en la urna destinada al efecto, y en aquella constará con letra clara é inteligible el nombre de su candidato para Presidente de la República.

Art. 8º En cada día de los señalados en el artículo 2º la eleccion principiará á las ocho de la mañana y acabará á la cinco de la tarde.

§ unico. Si al cerrarse la votacion hubiere en el local de las elecciones, ó se presentaren en ese momento ciudadanos que no hubieren dado sus votos, continuará el acto electoral hasta que hayan votado todos los presentes.

Art. 9º Los militares que estén en actividad de servicio, votarán en el lugar donde se encuentren en los tres días señalados para la eleccion, debiendo presentarse á ese acto sin armas.

Art. 10. Terminada la votacion en cada uno de los tres días indicados, el presidente del Ayuntamiento, en presencia de la corporacion y del público, procederá al despojo del escrutinio en la forma siguiente:

Uno de los rejidores del Ayuntamiento, sacará una á una las boletas depositadas en la urna, y despues de leerla en alta voz, la pasará al presidente, quien de igual modo repetirá su lectura. El secretario y el síndico tomarán nota é inscribirán los nombres de los que obtuvieren votos, y el número de éstos. Hecho así, se procederá al cómputo de los votos, extendiendo acta que firmarán todos los individuos del Ayuntamiento; y una copia de ella se fijará diariamente en la puerta del local de sus reuniones.

§ único. Los miembros de los Ayuntamientos presentes al acto del escrutinio, tienen el derecho de examinar despues del presidente, las boletas que se sacaren de las urnas.

Art 11. Terminada la votacion del tercer día, y hecho el cómputo de su resultado, los Ayuntamientos traerán á la vista las actas de los días anteriores, y harán el cómputo general de los votos, extendiendo el correspondiente proceso verbal por triplicado.—Los presidentes de los Ayuntamientos remitirán uno de dichos procesos verbales, cerrado y sellado, al presidente del Congreso, y otro al Ministerio de lo Interior. Esa remision deberá hacerse veinte y cuatro horas á mas tardar despues del último día de las elecciones. La tercera copia quedará depositada en cada Ayuntamiento.

Art. 12. Los Gobernadores y jefes comunales y cantonales pondrán á disposicion del Ayuntamiento de su localidad, sin pérdida de tiempo, el correo extraordinario que les pidan para remitir las actas al Congreso y al Ministerio de lo Interior.

Art. 13. Los fraudes, violencias ú omisiones que cometan las autoridades en el ejercicio de sus deberes electorales, se castigarán con todo el rigor de las leyes penales vigentes.

Dado en Santo Domingo á los 2 días del mes de Diciembre de 1878, año 33 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Mº Arísty.

Núm. 1724.—RESOLUCION del Senado, aprobando la concesion á favor del señor W. P. Clyde, fecha 15 de Noviembre último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Senado, en nombre de la República.

Oido el informe de la comision encargada de abrir concepto, y prévia la discusion reglamentaria.

Considerando: que la concesion otorgada al señor W. P. Clyde, ciudadano de los EE. UU. de la América del Norte, para establecer y sostener una línea de vapores correos entre el puerto de aquella ciudad y el de Santo Domingo, con escala en otros puertos de la República, es de utilidad pública, por cuanto beneficia al comercio y á la industria nacionales, contribuyendo eficazmente al ensanche de las transacciones mercantiles y facilitando la exportacion de los productos del pais.

Considerando: que un título de concesion no tiene validez si carece de la aprobacion constitucional.

En uso de la facultad que le comete el inciso 33 del artículo 37 de la Constitucion,

RESUELVE :

Aprobar, como por la presente aprueba, el título de concesion otorgado por el Poder Ejecutivo al ciudadano norte-americano W. P. Clyde, del comercio de New York, para establecer y sostener, por el término de diez años, una línea de vapores correos americanos entre el puerto de aquella ciudad y el de Santo Domingo con escala en otros habilitados de la República, bajo las condiciones estipuladas en las veinte y una cláusulas de que consta el título de concesion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Diciembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Federico Henriquez y Carvajal, secretario.

Núm. 1725.—RESOLUCION del Senado, aprobando la concesion á favor del señor J. B. Leca, fecha 20 de Noviembre último. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Senado en nombre de la República.

Oido el informe de la comision y prévia la discusion reglamentaria.

Considerando: que la autorizacion otorgada al señor Juan B. Leca, natural de la isla de Córcega, ingeniero civil, residente en Santo Domingo, permitiéndole hacer en sociedad con el ingeniero señor H. Straus una exploracion científica en toda la República, facilita al Gobierno el conocimiento de los terrenos mineralógicos en que abunda el pais.

Considerando: que un título de concesion, aunque sea como el presente de simple autorizacion para un estudio científico de los terrenos mineralógicos de la República, requiere para ser válido la aprobacion constitucional.

En uso de la atribucion que le acuerda el inciso 33 del artículo 37 de la Constitucion,

RESUELVE :

Aprobar el título por cual el Poder Ejecutivo autoriza al señor Juan B. Leca, ingeniero civil, para que en sociedad con el ingeniero señor H. Straus,

(1) V. núm. 1717, pág. 259, de este tomo.

(2) V. núm. 1718, pág. 262, de este tomo.

haga exploraciones científicas mineralógicas en toda la República, de conformidad á las dos cláusulas de que consta el título de autorizacion, y de acuerdo con la ley de minas en vigor.

Dada en la sala de sesiones del Senado el dia 17 de Diciembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini, Federico Henriquez y Carvajal, secretario.

Núm. 1726.—RESOLUCION del Senado, aprobando la concesion á favor del señor Enrique Loynaz, fecha 29 Noviembre último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. —La Cámara del Senado, en nombre de la República.

Oido el informe de la comision, y prévia la discusion reglamentaria.

Considerando: que la concesion otorgada al señor Enrique Loynaz, para la explotacion del índigo, viene á dar impulso á la industria nacional, aumentando la riqueza pública, miéntras que á la vez proporciona trabajo á los hijos del pais en los talleres que al efecto se funden.

Considerando: que no obstante las ventajas que ofrece el fomento de tal industria, es justo limitar el privilegio á solamente los terrenos baldíos de una parte del territorio de la República, para dejar ese aliciente á otras empresas análogas que quieran explotar el índigo en una ó mas de las otras provincias.

Considerando: que si bien es conveniente dar franquicias para el establecimiento de las fábricas y para la elaboracion del producto, no se deben extender hasta exhonerar de los derechos de exportacion á la pasta que se destine á los mercados extranjeros.

Considerando: que la concesion carece de válidez, si al título le falta la aprobacion constitucional.

En uso de la atribucion que le acuerda el número 33, del artículo 37 de la Constitucion,

RESUELVE :

Aprobar el título de concesion otorgado por el Poder Ejecutivo en favor del señor Enrique Loynaz, natural de la isla de Cuba, para la explotacion del índigo, con las siguientes modificaciones:

1^a El privilegio concedido al señor E. Loynaz para explotar el índigo se limita á los terrenos baldíos de las provincias del Seybo y Santo Domingo.

2^a La pasta del índigo que se exporte para un mercado extranjero, pagará como derecho fijo, tres pesos fuertes por cada quintal.

Dada en la sala de sesiones del Senado á los 17 dias del mes de Diciembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Federico Henriquez y Carvajal, secretario.

Núm 1727.—DECRETO del P. E. convocando las A. A. E. E. de la provincia de Azua, para la eleccion de senador y suplente.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana. — El Poder Ejecutivo de la República.

Visto el oficio que con fecha 15 de este mes ha dirijido la presidencia del Senado al Ministro del Interior bajo el núm. 14, en el que manifiesta que no habiendo aceptado el ciudadano Manuel de J. Galvan el cargo senatorial que

(1) V. núm. 1721, pág. 264, de este tomo.

por eleccion al segundo grado recayó en él para que representase la provincia de Azua, por haberlo renunciado el senador principal y el suplente electos; terminando por manifestar que el Senado ha convenido en la necesidad de que se convoquen las Asambleas primarias de aquella provincia para que se proceda á llenar ese vacio.

Considerando: que es de imperiosa necesidad llevar adelante el voto del Senado en esa materia.

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA :

Art. 1^o Se convoca extraordinariamente la Asamblea electoral de la provincia de Azua para que proceda al nombramiento de senador principal y de su suplente, rigiéndose al efecto por la ley de la materia fecha 12 de Octubre de 1875. (1)

Art. 2^o Las elecciones de que trata el artículo anterior deberán ser en los dias 15, 16 y 17 de Enero próximo.

Art. 3^o Terminadas las elecciones del tercer dia, y hechos los cómputos de que trata el artículo 15 de dicha ley, el presidente de la Asamblea electoral remitirá una de las copias del acta final á la Cámara del Senado y otra al Ministerio del Interior.

Art. 4^o El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 21 dias del mes de Diciembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior, encargado de los Despachos de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm 1728.—RESOLUCION del P. E. dictando reglas que sirvan de bases para formular tarifas de fletes, y otras obligaciones al concesionario señor Rivas, en fecha 10 de Abril de 1875.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Vista la concesion que en fecha diez de Abril de 1875 dió el Gobierno al ciudadano Gregorio Rivas, del comercio de Samaná. (2)

Considerando: que en dicha concesion no queda sujeto el concesionario ó sus asociados á reglas que sirvan de base para formular las tarifas de fletes y otras obligaciones para con el Gobierno y el público.

Considerando: que el Gobierno debe evitar dudas y dificultades entre el concesionario y los particulares que se sirvan de sus trasportes por las vias fluviales á que dicha concesion se refiere.

RESUELVE :

1^o El tráfico por los rios Yuna y Camú en lanchas ó vapores que pertenezcan á la empresa, se considera como cabotaje, y en consecuencia sujeto á la ley de la materia.

2^o El concesionario ó sus asociados no podrán cobrar mas de quince pesos

(1) V. núm. 1468, pág. 371, tomo 6.º

(2) V. núm. 1400, pág. 258, tomo 6.º

por tonelada de peso bruto de carga, partiendo de Samaná para San Antonio del Yuna, y diez y seis de San Antonio del Yuna á Samaná.

3º De San Antonio del Yuna, rio arriba, se cobrará en proporcion á razon de un centavo y cuarto por milla de cada cien libras brutas.

4º En flete de bultos voluminosos se cobrará por piés cúbicos, no pudiendo pasar de ocho centavos por cada pié á los distintos puntos nombrados.

5º El Gobierno tiene el derecho de usar de las embarcaciones dentro de la Bahía, ó “rio arriba,” en caso de necesidad.

6º La correspondencia oficial y la particular que entreguen las oficinas de correos para el Yuna, serán conducidas por las embarcaciones de la “Navegacion” libre de todo flete.

Dada en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 dias del mes de Diciembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1729.—DECRETO del P. E. dando un plazo de 45 dias para la presentacion á la Contaduría de los vales emitidos por los Gobiernos revolucionarios creados para derrocar á los generales Baez y Gonzalez.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — El Poder Ejecutivo de la República.

Ocurriendo con frecuencia á las administraciones de hacienda del Cibao comerciantes y otras personas poseedoras de vales emitidos por los Gobiernos Provisionales creados en Santiago de los Caballeros para derrocar las últimas administraciones de los generales Baez y Gonzalez, exijiendo se reciban en pago de derechos de importacion y exportacion en Puerto Plata.

Considerando: que por no haber remitido esas Juntas gubernativas á este Centro sus archivos, no hay en la Contaduría general de hacienda ningun dato bastante á legitimar la procedencia de aquellos vales.

Considerando: que por carecerse de aquel dato indispensable no es posible acceder á la admision de los tales títulos, sin que de algun modo procure el Gobierno subsanar préviamente la omision de que se hace mérito.

Considerando: que es asimismo necesario estimular á los tenedores de esos vales para obtener la presentacion de éstos, é impedir abusos que de otro modo serian inevitables.

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA:

Art. 1º Dentro de cuarenta y cinco dias, á contar desde la promulgacion de este decreto deberán, los tenedores de vales, emitidos por los Gobiernos revolucionarios creados para derrocar las últimas administraciones de los generales Baez y Gonzalez, á presentarlos á la Contaduría general de hacienda, con los correspondientes comprobantes justificativos de las acreencias que ellos expresen.

Art. 2º Por la Contaduría general de hacienda se expedirá á cada tenedor de los expresados vales y sus comprobantes un recibo expresivo de éstos por orden numérico.

Art. 3º Si del exámen que de los expresados documentos hiciere la Contaduría general, resultare ser legítima la procedencia de los documentos á

que se refieren los artículos anteriores, por la misma oficina se otorgarán á favor de los poseedores otros títulos en reemplazo de aquellos, que quedarán archivados, en los que expresará, que el pago de dichas acreencias se efectuará admitiéndolos en las administraciones de hacienda de las provincias del Cibao y del distrito marítimo de Puerto Plata, en la proporción de un 20 00 de los derechos de importación y exportación que se causaren por los tenedores en la aduana de aquel distrito.

Art. 4º El Gobernador de la provincia de Santiago deberá solicitar y remitir al Gobierno, en el término de la distancia, los archivos de los extinguidos gobiernos revolucionarios á que este decreto se refiere, para la mejor legalidad y certeza en el reconocimiento de los vales emitidos por ellos.

Art. 5º Mientras no se efectúen el reconocimiento y expedición de los títulos de que trata el artículo 3 de este decreto, no deberán admitirse en pago de derechos en ninguna administración de hacienda los vales ó títulos de que trata este mismo decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 días del mes de Diciembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1730.—DECRETO del P. E. permitiendo la exportación del ganado de pata hendida por los puertos de Azua, Monte-Cristi y Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

El Ministro de lo Interior, presidente del Consejo de Secretario de Estado, dió cuenta de una representación que, con fecha 2 de este mes, ha dirigido al mismo Consejo el Ayuntamiento de Monte Cristi, exponiendo las varias causas que ameritan la decisión de una medida ejecutiva igual á la adoptada en fecha 20 de Noviembre último, por la que se permite que el ganado vacuno pueda ser exportado por los puertos de Samaná y la Romana.

Considerando: que á favor de esa solicitud existe la misma razón de abundancia de dicho ganado que el Gobierno tuvo en cuenta respecto de la provincia del Seybo al dictar su expresada resolución.

Considerando: que aun cuando no se exporta actualmente el ganado de pata hendida por los puertos del Cibao ni por el de Azua, en cuya última provincia también hay abundancia de él, se exporta por ambas líneas á la vecina República de Haití.

DECRETA :

Art. 1º Se permite la exportación del ganado de pata hendida por los puertos de Azua y Monte-Cristi, y por el de Puerto Plata, durante un año^o contar de esta fecha.

Art. 2º La expresada exportación queda sometida al pago del derecho de cuatro pesos por cada res, á favor del tesoro nacional.

Art. 3º El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Santo Domingo á los 30 días del mes de Diciembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro de lo Interior

y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi. — El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1781.—DECRETO del P. E. prohibiendo todo comercio de importacion y exportacion por las fronteras.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Atendido: que por las líneas Sur y N. O. se hace constante comercio con la vecina República de Haití, siendo el principal artículo de exportacion el ganado vacuno.

Considerando: que la importacion de mercancías libres de derechos por ámbas fronteras es altamente perjudicial al comercio de la República, así como al tesoro de ésta.

Considerando: que hallándose en suspenso la cláusula del tratado dominico-haitiano por la cual está obligada la República de Haití á pagar al Gobierno dominicano la anualidad de ciento cincuenta mil pesos, todo comercio que se sostenga por las fronteras es perjudicial al fisco, mientras no se le someta á los efectos de la ley arancelaria, ó que se establezca un derecho especial de importacion y exportacion por las expresadas líneas.

Considerando: que así la aplicacion de la ley arancelaria al comercio fronterizo, como la creacion de derechos especiales sobre el mismo, son asuntos subordinados á los efectos del pacto que liga á ámbas Repúblicas; y tales que solo pueden resolverse reformando ambas partes contratantes y fijando el Cuerpo Lejislativo el tipo de dichos derechos.

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA :

Art. 1^o Queda prohibido en absoluto todo comercio de importacion y exportacion por las líneas Norte y Suroeste con la vecina República de Haití.

Art. 2^o Los infractores á lo dispuesto en el artículo anterior serán sometidos á la accion judicial y juzgados como cotrabandistas, quedando los objetos de su ilícito comercio sujetos á las disposiciones fiscales que rijen en materia de comisos.

Art. 3^o El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 30 dias del mes de Diciembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1782.—RESOLUCION del P. E. concediendo salvo-conducto al ciudadano Pedro Lluveres para poder regresar al país.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Vista la instancia que le ha sido dirigida por el señor Francisco Saviñon,
TOMO VII.—18.

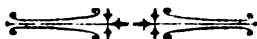
de este domicilio, en que pide se otorgue al ciudadano Pedro Llueres el salvo conducto necesario para poder regresar al país.

Considerando: que la conducta observada por el ciudadano Pedro Llueres durante su estancia en la vecina isla de Curazao ha sido recomendable, porque ha mantenido la mayor neutralidad en las maquinaciones revolucionarias de los enemigos del Gobierno;

RESUELVE:

Conceder al ciudadano Pedro Llueres el salvo conducto que se solicita para que pueda regresar al territorio de la República, debiendo presentarse al Gobernador de la provincia de Santo Domingo para prestar el juramento de fidelidad.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 30 dias del mes de Diciembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro A. Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.



AÑO 1879.

Núm. 1733.—RESOLUCION del P. E. declarando sin fuerza alguna, el concepto de duda sobre la vijencia del Tratado dominico-haitiano.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Reunido el Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

El Ministro de Relaciones Exteriores dió cuenta de un oficio del Comisionado especial del Gobierno en las provincias del Cibao, fecha 15 de Diciembre último, con el que le adjunta copia de una carta que en 11 del mismo mes dirijió al jefe militar de Fort-Liberté, relativa á internacion de los emigrados dominicanos que en territorio haitiano proyectan traer á su patria nuevas perturbaciones del orden público.

Atendido: que en las instrucciones que al dicho Comisionado dió el Gobierno al otorgarle su nombramiento, no figura la facultad de comunicarse con autoridades extranjeras, lo que es del exclusivo resorte del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Observando: que el Comisionado del Gobierno dice en aquella carta que “es discutible la vijencia del Tratado dominico-haitiano.”

Considerando: que este concepto se desvia de los principios del derecho internacional, toda vez que los tratados despues de efectuada su ratificacion son leyes que ligan reciprocamente á las naciones, y que por su naturaleza misma no pueden ni aun ser alterados parcialmente sin el mútuo consentimiento de ambas partes contratantes.

RESUELVE :

Declarar sin fuerza alguna, en las relaciones de la República con Haití, aquel concepto de duda sobre la vijencia del tratado que los une : y que por el Ministerio del Interior se oficie al Comisionado especial del Gobierno en las provincias del Cibao haciéndole saber, que en lo sucesivo no deberá ejercer intervencion alguna en lo referente á las relaciones exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 dias del mes de Enero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía encargado de los Despachos de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, P. M^{re} Aristy.

Núm. 1784.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente las AA. EE. de Santiago, para elegir senador y diputado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Poder Ejecutivo de la República.

Visto un oficio que el ciudadano presidente del Congreso Nacional le ha dirigido con fecha 30 de Diciembre último, en el que le participa que ese alto cuerpo adopta un informe que le elevó la Cámara del Senado, contentivo de la declaratoria de nulidad de las elecciones practicadas en una parte de la provincia de Santiago para senador, diputados y suplentes; y que en consecuencia ha dispuesto se diga al Ministerio de lo Interior, que á la mayor brevedad se ordenen nuevas elecciones en aquella provincia, á fin de que sus legítimos representantes puedan concurrir á la actual sesion extraordinaria de los cuerpos colegisladores.

Considerando: que es urgente se llene esa necesidad prescrita por el Pacto político del Estado.

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA:

Art. 1^o Se convocan extraordinariamente las Asambleas electorales de la provincia de Santiago para que procedan á practicar la eleccion de senador, diputado y sus suplentes, debiendo regirse al efecto por la ley electoral de doce de Octubre de 1875.

Art. 2^o Las elecciones á que se refiere el anterior artículo deberán efectuarse en los dias 1^o, 2^o y 3^o de Febrero próximo.

Art. 3^o Hecho los cómputos, que deberán practicarse despues de terminadas las elecciones del tercer dia, segun el artículo 15 de dicha ley, el presidente de cada Asamblea electoral, remitirá una de las copias del acta final á la Cámara del Senado y otra al Ministerio del Interior.

Art. 4^o El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Enero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^{re} Aristy.

(1) V. núm. 1468, pág. 371, tomo 6.º

Núm. 1735.—RESOLUCION del P. E. declarando que en lo sucesivo no gozará del derecho de asilo ningun individuo que se refujie en la habitacion del Ilustrísimo Señor Delegado Apostólico.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Considerando: que Monseñor Don Fray Roque Cocchia, Delegado Apostólico, ha manifestado en una de sus comunicaciones al Ministro de Relaciones Exteriores, con referencia al acto de asilarse frecuentemente algunos ciudadanos en el palacio arzobispal que habita, por reunirse en su persona el doble carácter de representante de la S. S. y Vicario Apostólico de esta Arquidiócesis, que una Curia eclesiástica es lugar en que debe haber siempre apasibilidad y silencio.

Considerando: que ni en la resolucíon Ejecutiva de 31 de Mayo de 1876 que elevó el asilo consular por causas políticas á principio del derecho público dominicano, ni en la nota número 82 que con fecha 19 de Noviembre último dirijió el Ministro de Relaciones Exteriores á los señores cónsules residentes en esta Capital, se menciona ni siquiera incidentalmente la morada del I. S. Delegado Apostólico.

Considerando: que el Gobierno no debe ver con indiferencia que la Curia eclesiástica se queje con razon, de que con la presencia de los asilados se distraiga su atencion y se turbe el órden que en ella debe reinar.

RESUELVE :

Declarar que en lo sucesivo no gozará del derecho de asilo, ningun individuo que se refujie en la habitacion del I. S. Delegado Apostólico.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Enero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1736.—RESOLUCION del P. E. autorizando á los Gobernadores de Santiago, Vega y Puerto Plata, á organizar compañías de préstamo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Atendida la necesidad de proveer regularmente á la satisfacion del presupuesto, en las provincias de la Vega y Santiago y el distrito marítimo de Puerto Plata, evitando las inconveniencias que en el servicio público ocasiona algunas veces el intervalo que trascurre de una á otra entrada de las rentas aduaneras en las respectivas administraciones de hacienda,

RESUELVE :

Autorizar á los Gobernadores de dichas provincias y distrito marítimo para que organicen una compañía de préstamos en cada uno de esos lugares, bajo las siguientes bases:

1^a Las compañías facilitarán á las respectivas administraciones de hacienda diariamente la cantidad que, segun las plantillas que los Gobernadores de Santiago, la Vega y Puerto Plata remitan al Gobierno para obtener su aproba-

cion, necesiten para racionar las tropas de cada una de las expresadas localidades.

2ª Para mayor seguridad de las compañías, en cuanto al reembolso de los anticipos que hagan en virtud de la precedente cláusula, los administradores de hacienda deberán entregarles los pagarés expedidos á favor de ellos por derechos de importacion; sin que en ningun caso puedan esos empleados hacer el cobro directo, corriendo la cobranza á cargo de las mismas compañías.

3ª Para mayor garantia de efectividad en el cobro de los pagarés, las administraciones de hacienda deberán aceptar como fiadores de quienes los jiren á las personas que aquellos les indiquen.

4ª Las compañías de préstamo de que trata esta resolucion, tendrán derecho á cargar al Erario nacional el interés de cinco por ciento (5 p. 100), sobre las cantidades que anticipen.

5ª Las compañías no podrán disponer para el reembolso de que trata la cláusula segunda mas que de las setenta unidades de los derechos porque se suscriban los pagarés, debiendo dejar en calidad de apartado con destino á las administraciones de hacienda las partidas que correspondan al diez y al veinte restantes.

6ª Las cantidades que despues de cubrirse las compañías resultaren como balance á favor del Gobierno, quedarán á disposicion de las administraciones de hacienda, quienes sin embargo no podrán disponer de ellas sino en virtud de órdenes de la Contaduría General; bien entendido que en ningun caso deberán los directores de las compañías aceptar giros ni órdenes de ninguna autoridad, si no se basan en aquellas de cuya expedicion se le dará oportuno aviso.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes Enero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion —El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo —El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, P. Mª Aristy.

Núm. 1737.—DECRETO del P. E. concediendo franquicias á los Inmigrantes que vengán contratados al país. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Considerando: que la poblacion de la República es excesivamente pequeña, si se la compara con el área territorial de ésta.

Considerando: que el aumento de poblacion es en todos los países cultos una de las principales causas determinantes de su prosperidad y engrandecimiento.

Considerando: que la actividad con que algunos capitalistas regnicolas y extrangeros están dando impulso en grande escala á la industria agrícola, exige que se ofrezcan incentivos á la inmigracion de braceros útiles á la misma.

Considerando: que ninguna exencion de derechos otorgada á favor de los inmigrantes puede disminuir ni en lo mas mínimo las actuales rentas de la República; pues el consumo seguirá siendo armónico con el tipo de su poblacion de hoy, así como con sus producciones.

Considerando: que el aumento de brazos productores traerá consigo el de la

(1) V. la L. de inmigracion, fecha 5 de Junio de este año.

produccion y el consumo, aumentando por consecuencia las rentas del tesoro y la riqueza particular.

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA :

Art. 1º Todo inmigrante que venga al pais contratado por algun propietario de fincas rurales, ó por compañías creadas al efecto, á establecerse en el campo, gozará de las siguientes exenciones:

1ª De la que por sus muebles usados acuerda el decreto Ejecutivo fecha 21 de Noviembre del año próximo pasado (1)

2ª De toda carga concejil, caso de que adopten la nacionalidad dominicana, asi como del servicio militar, durante los primeros seis años de su residencia en el territorio de la República posteriores á su naturalizacion.

Art. 2º Los inmigrantes que no vengan contratados para trabajar en determinados establecimientos agrícolas, y deséen dedicarse á los trabajos de esta especie, recibirán á titulo de propietarios cincuenta acres de tierra de las pertenecientes al Estado.

Art. 3º Los contratistas ó empresarios que trajeren á la República los inmigrantes de que trata el artículo anterior, gozarán de las siguientes ventajas:

1ª Los buques en que vengan los inmigrantes estarán exentos de todo derecho de puerto.

2ª Los materiales de fábrica para habitaciones de los inmigrados, á saber, maderas de construccion, hierro y zinc, asi como los objetos de éstas últimas materias necesarios para aquellas, y los buques que vengan expresamente cargados de solo esos materiales y artefactos, no adeudarán derechos de puerto, ni de importacion.

3ª Durante los dos primeros años de residencia de los inmigrados en la República, y con el fin de que sus contratistas se reembolsen de los gastos en que incurran para obtenerlos en paises extranjeros, para conducirlos á éste, darles alojamiento y mantenerlos ántes de su instalacion en las haciendas á que los destinen, asi como para que la subsistencia de dichos braceros sea ménos costosa, el Gobierno acordará una cantidad de pesos por cada individuo, la que se fijará segun proceda, atendidos el lugar mas ó ménos distante de las costas á que vaya el inmigrante, y el de su procedencia, pagadera en derechos de importacion y exportacion, con cargo á gastos extraordinarios.

Art. 4º Para obtener la franquicia de que trata la cláusula 2ª del artículo 2º de este decreto, la parte interesada deberá presentar previamente al Ministro de Hacienda una copia del pedido que haga al extranjero, para su aprobacion ó bien para las observaciones á que haya lugar; y en pliego aparte una expresion de las habitaciones á cuya fábrica destine los materiales y artefactos indicados en el pedido, cuyos documentos deberá firmar y rubricar.

Art. 5º Copia del pedido de que trata el artículo anterior se remitirá al Jefe de la aduana por donde haya de hacerse la importacion.

§ único. Por cualquier exceso que aparezca en la importacion de los artículos declarados libres de derecho en este decreto, el importador quedará obligado á la doble paga.

Art. 6º El Ministro de Hacienda pasará oportunamente al del Interior copias de los pedidos y expresion de las fábricas á que se refiere el artículo 3º, para el fin que se indicará en el siguiente.

Art. 7º El Ministro del Interior trasmitirá las copias de que trata el artí-

(1) V. n.ºm. 1720. pág. 263, de este tomo.

culo 5º al inspector de agricultura del lugar en que esté ubicada la finca del importador, á fin de que oportunamente dé cuenta al mismo Despacho del Interior respecto á la terminacion de las fábricas para que se haya hecho la importacion de los materiales y artefactos arriba dichos.

Art. 8º Si resultare probado que los materiales y artefactos á que se refieren las exenciones de derechos acordadas en este decreto, han sido objeto de especulacion y aplicados en consecuencia á otros fines, ya sea por el mismo importador ó ya por tercera persona, aquel quedará obligado á la doble paga de los derechos de que se le hayá hecho gracia.

Art. 9º Cuando ocurra que un buque importare artículos exceptuados de derechos por este decreto y con destino á establecimientos agrícolas, al mismo tiempo que otros destinados al comercio, las exenciones quedarán limitadas á solo la libertad del derecho de importacion por los objetos que se hallan en el primer caso; quedando en consecuencia el buque sujeto á la paga de los derechos de puerto, y sus consignatarios á la de importacion por todo lo no exceptuado en este decreto.

Art. 10. Todo empresario y agente de compañía de inmigracion estará en el deber de presentar al Gobernador de la provincia ó distrito marítimo por cuyo puerto ó puertos introduzcan inmigrantes, una lista expresiva del nombre, edad, naturalidad y procedencia de cada uno de ellos, dentro de las primeras veinte y cuatro horas despues de su desembarco.

Art. 11. En toda Gobernacion de provincia y de distrito marítimo se llevará un registro de inmigrantes, en el que se expresarán el nombre, edad, naturalidad, procedencia y dia de la llegada de ellos, y el nombre del hacendado ó de la compañía que los traiga al pais.

Art. 12. Los Gobernadores dichos en el artículo anterior deberán dar al Ministro del Interior oportuna cuenta de los pasaportes que expidan para ultramar á favor de los inmigrados á quienes se refiere este decreto, con expresion del empresario ó la compañía que los trajo al pais.

Art. 13. La gracia expresada en el inciso 3º del artículo 2º de este decreto, la perderá el agraciamiento por cada colono ó colonos que se ausenten del pais ántes del vencimiento de las dos terceras partes del año en que lo efectúen; y las cantidades de pesos percibidas por su introductor deberán ser devueltas al administrador de hacienda que las haya dado por recibidas en pago de derechos.

Art. 14. Este decreto deroga cualquiera otra disposicion que le sea contraria.

Art. 15. El Ministro del Interior y Policía queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 dias del mes de Enero de 1879, 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de los Despachos de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1788.—DECRETO del P. E. creando en Samaná y Puerto Plata, Juntas de seguridad pública que llevará el nombre de "Comités de Marina". (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Considerando: que segun lo prueba la experiencia, hay en países extranjeros algunos armadores de buques destinados al tráfico de carga y pasajeros en los puertos de la República, que exponen la vida y los intereses comerciales á irreparables desgracias, porque á su conveniencia particular subordinan deberes preferentes, y los mas atendibles deberes humanitarios.

Considerando: que el Gobierno debe adoptar medidas eficaces para impedir en cuanto sea posible la repetición de casos lamentables como el del reciente naufragio del vapor-correo americano "Emily B. Souder".

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA :

Art. 1º Se crean en Santo Domingo, Santa Bárbara de Samaná y Puerto Plata juntas de seguridad pública, que llevarán el nombre de Comités de marina, cada una compuesta del capitán del puerto y de dos carpinteros navales.

Art. 2º Son atribuciones de los Comités de marina:

1ª Inspeccionar en los primeros días de Enero de cada año los buques dominicanos, de cuyo acto levantarán un proceso verbal, y con el resultado de su exámen elevar al Ministerio de Guerra y Marina un informe expresivo de si se hallan ó nó esos buques en condiciones de segura navegacion, asi por lo referente á su casco, como á su velámen y arboladura.

2ª En caso de que los buques inspeccionados se hallen en buenas condiciones de navegacion, el respectivo Comité de marina les expedirá un certificado en que lo exprese.

3ª Si hubiere algun buque que no se halle en las condiciones arriba dichas, y que por sus muchos años de construido no sea susceptible de reparacion que inspire completa garantía de seguridad, el Comité examinador pronunciará su condenacion y la notificará á los armadores en la capitanía del puerto dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes; debiendo remitir copia de ella al Ministerio de Guerra y Marina para su publicacion en la Gaceta de Gobierno; cuidando, además, de recojer la patente de navegacion, la que enviará al mismo Despacho.

§ único. Si el buque ó buques examinados requirieren reparacion para continuar navegando, el Comité de marina lo dirá así en el proceso verbal que al efecto redacte, pronunciando en él la correspondiente prohibicion de que esos buques se hagan á la mar mientras no sean debidamente reparados, en cuyo caso la comandancia del puerto les negará la licencia requerida.

4ª Examinar asimismo todo buque dominicano ó extranjero, de vapor ó de vela que, bien sea dirijiéndose á los puertos expresados en este decreto ó bien anclados en ellos, fueren combatidos por alguna tempestad; y proceder en seguida segun queda dicho en las precedentes cláusulas conforme á las circunstancias del caso.

5ª Inspeccionar tambien anualmente, en los primeros días de Enero, y tambien en los casos dichos en la cláusula 1ª, todo buque de vapor ó de vela extranjero que haga el servicio de paquete correo, tocando en los expresados puertos de la República, y elevar al Ministerio de Guerra y Marina un informe

(1) V. D. del C. N. fecha 5 de Junio de este año.

sobre si se hallan ó no en condiciones de segura navegacion; haciendo constar en todo caso el año en que fueron construidos.

Art. 3º Cuando ocurra alguno de los dos casos expresados en la cláusula 4ª del artículo segundo, en puerto de la República donde no haya Comité de marina, el Gobernador, ó el Comandante de armas, si en él no hubiere aquella autoridad, intimará al consignatario y al capitan del buque que haya sufrido la avería, que ántes de emprender nuevo viaje con carga y pasajeros, ó con una ú otros solamente, deberá dirigirse al inmediato puerto en que haya Comité de marina para los fines expresados en la dicha cláusula y sus concordantes, á cuyo fin el interventor de la aduana deberá abstenerse de despacharlo en otro sentido que no sea el de este artículo.

Art. 4º Cuando se vaya á examinar un buque de vapor en cumplimiento de la atribucion 5ª, artículo 1º de este decreto, el respectivo Comité de marina se acompañará de un ingeniero mecánico para que examine la máquina y produzca su opinion, la que deberá consignarse en el proceso verbal.

Art. 5º Si del informe del Comité de marina apareciere que un buque cualquiera de los expresados en la cláusula 5ª del artículo 1º de este decreto excede de quince años de construido, sin que se le haya reparado convenientemente como para seguir viajando sin peligro de vidas é intereses, el resultado del proceso verbal que al efecto se levante se publicará por la prensa periódica, sin pérdida de tiempo, y un resumen del mismo, firmado por el Comité de marina, se fijará en las puertas de la Gobernacion y de la Comandancia del puerto del lugar en que se efectúe el reconocimiento.

Art. 6º Además de las prevenciones contenidas en el artículo 4º, el Comité de marina participará al consignatario y al capitan de buque á que aquel se refiere, que de no ser éste convenientemente reparado, no se le dará puerto en su próximo viaje.

Art. 7º Cuando acontezca que un buque comprendido en los artículos 4º y 5º de este decreto regrese al puerto de la República donde hubiere sido inspeccionado, se abstendrá de entrar en él mientras no sea visitado por el Comité de marina, y éste quede satisfecho, por documentacion que se le presente al efecto, y por el exámen que del mismo buque sea posible practicar, de que ha recibido las necesarias reparaciones. En caso afirmativo se le dará puerto.

Art. 8º Los carpinteros navales á que se refiere este decreto, tendrán por remuneracion de su trabajo cinco pesos cada uno como derecho de la visita anual que debe efectuarse en cada mes de Enero, y diez pesos en los casos de averia.

§ único. Los ingenieros mecánicos que examinen las máquinas de vapor de conformidad con este decreto, devengarán diez pesos por su visita é informe.

Art. 9º Los derechos acordados por este decreto á los carpinteros navales é ingenieros mecánicos se pagarán por la respectiva administracion de hacienda, en vista de la hoja que presente la parte interesada con el Vº Bº del Comité de marina, cuyas partidas se cargarán al ramo de guerra como gastos extraordinarios.

Art. 10. Los capitanes de los puertos en que deben constituirse los Comités de marina, propondrán sin pérdida de tiempo al Ministerio del ramo las carpinteros navales con quienes convenga organizarlos, á fin de que se les expida el correspondiente nombramiento.

Art. 11. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á

los 21 dias del mes de Enero de 1879, 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policia, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1789.—[*] RESOLUCION del P. E. reformando la cláusula 1^a de la concesion hecha al señor W. P. Clyde, en 15 de Noviembre último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Reunido el Consejo de Secretarios de Estado encargado del Poder Ejecutivo, el Ministro del Interior dió cuenta de una representacion dirigida al Poder Ejecutivo por varios respetables ciudadanos de esta ciudad, con motivo de la pérdida del vapor Emily B. Souder, acaecida el 10 de Diciembre último, pereciendo cuantos pasajeros venian á bordo y todos sus empleados ménos dos marineros; concluyendo por pedir que el “Gobierno de la República tenga á bien retirar á los señores W. P. Clyde & C^a la dicha concesion (la que le fué otorgada en 15 de Noviembre último) para una línea de vapores entre los puertos de la República y la ciudad de Nueva York, siempre que sea consistente con la ley”; fundándose al efecto los peticionarios en que desde hace algunos años viene el Gobierno esforzándose por conseguir que esa línea fuera servida por buques nuevos y de solidez: en que una de las principales condiciones de la concesion de Noviembre es el envio de un vapor nuevo que debería llegar aquí dentro de 35 dias á contar de la fecha del mismo documento: en que léjos de cumplir los señores W. P. Clyde & C^a con esa condicion esencial despacharon “un buque viejo, notoriamente en mala condicion, el vapor Emily B Souder, faltando de esa manera á la letra y al espíritu de la concesion otorgada”; en que la desgracia ocurrida es imputable á esa violacion del deber contraido: en que “fué públicamente dicho en esta ciudad, por uno de los oficiales del Emily B. Souder, que ese buque se hallaba en peor condicion que el Tybee”: y en “que alguna garantia es debida á los que viven este pais: y tambien en nombre de la humanidad es menester que un buque bueno haga siempre el servicio cuya garantia declaran no creer puedan ofrecer los señores W. P. Clyde & C^a juzgando por el hecho de haber acostumbrado á mandar á los puertos de la República buques incapaces de resistir á los peligros del mar”.

Considerando: que en efecto los señores W. P. Clyde & C^a han faltado á la cláusula primera y condicional de la concesion que se le otorgó en 15 de Noviembre último, toda vez que por ella se comprometieron á establecer “una línea de vapores nuevos y de buenas condiciones de solidez y comodidades”; y á la duodécima, de la que aparecen obligados á inaugurar esa línea dentro de 35 dias á contar de aquella fecha.

Considerando: que tan cierta es la expresada condicion, como que el señor W. J. Bourges, representante de los concesionarios en esta ciudad para el fin de obtener aquella gracia, manifestó verbalmente al Gobierno que si él no convenia en expresar el nombre del nuevo vapor, que segun se habia dicho en el público seria “Ozama”, era porque á su regreso á New York ya ese buque habria sido echado al agua, y á su salida de allá fluctuaba el parecer de los propietarios entre ese nombre y los de “Ozeina” y “Anacaona”.

(1) V. núm. 1717, pág. 261, de este tomo.

Considerando: que es incuestionable la necesidad de adoptar medidas bastante á evitar la repeticion de hechos deplorables como el de que se trata.

Considerando: que es irreparable el mal causado á los deudos de las víctimas del naufragio del vapor americano Emily B. Souder, y que por consiguiente el acto de retirar la concesion á los señores W. P. Clyde & C^a solo serviria para causar mayores perjuicios al comercio y al público en general que los experimentados por ese fatal accidente.

RESUELVE :

1^o Declarar que la cláusula 18^a de la concesion hecha á los señores W. P. Clyde & C^a del comercio de New York, fechada á 15 de Noviembre último, queda reformada desde ahora en el sentido de que en el caso de averia á que se refiere dicha cláusula no podrán sustituir al vapor nuevo de su linea con ningun otro que tenga mas de diez años de construido, ó que aun sin contar mayor tiempo no venga provisto del correspondiente certificado de estar en buenas condiciones de navegacion, expedido por algunos de los inspectores navales de los Estados Unidos.

2^o Que si apesar de hallarse el buque que reemplace temporalmente al nuevo de la linea de los señores W. P. Clyde & C^a en las condiciones arriba expresadas, alguno de los Comités creados por decreto de esta fecha informare que aquel no se halla en estado de servir con garantía los intereses del público, al dicho buque no le será permitido volver á los puertos dominicanos haciendo el servicio á que los concesionarios están obligados.

3^o Declarar á los señores W. P. Clyde & C^a que en el no esperado evento de que vuelvan á despachar en uso de la concesion arriba expresada, algun buque notoriamente inaceptable, y como tal declarado por algun Comité de marina de la República, esa concesion se entenderá caduca, quedando el Gobierno en libertad de proveer al servicio de vapores correos entre este puerto y el de New York sobre las bases que mas conveniente sean á los intereses generales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 dias del mes de Enero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1740.—DECRETO del P. E. exceptuando de ciertos derechos á los buques mercantes nacionales que se construyan en el país. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Considerando: que la marina mercante de la República lejos de aumentarse ha disminuido sensiblemente desde 1861.

Considerando: que el Gobierno debe propender al incremento de la misma por todos los medios á su alcance.

Considerando: que á las varias empresas agrícolas é industriales que han comenzado á desarrollar las riquezas del país, debe corresponder la existencia de una marina mercante propia en que figuren buques de vapor.

(1) V. núm. 1432. pág. 305, tomo 6. °

Considerando: que para fomentarla es necesario ofrecer á los armadores ventajas respecto de los buques con bandera de otras naciones.

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA :

Art. 1º Durante quince años á contar de la fecha de este decreto, los buques mercantes con bandera dominicana, que dentro de él se construyan, estarán exentos de los derechos de matrícula, de faro, de muelle, de visita de sanidad y de la que en puertos extranjeros deberán hacerles los Cónsules dominicanos.

Art. 2º Los buques de vapor con bandera dominicana que hagan el servicio de paquetes correos, y que lleven gratis á puertos extranjeros, y de escala á alguno ó algunos de la República, y viceversa, la correspondencia oficial del Gobierno, gozarán ademas de la exencion del derecho de toneladas; sus armadores obtendrán gratis en todo puerto dominicano de escala y de término, el espacio necesario para construir un muelle para su exclusivo uso, de preferencia á cualesquiera otros buques nacionales y extranjeros, serán siempre admitidos á la carga y descarga; y éstas podrán efectuarse en domingo y dias de fiesta lo mismo que en los dias ordinarios.

Art. 3º Los buques nacionales de vapor destinados al servicio de los intereses comerciales, de pasajeros y de la correspondencia de la República, no podrán ser obligados á conducir tropas del Gobierno en tiempo de guerra; pero sí empleados civiles y militares y elementos de guerra en circunstancias normales, por la mitad de los precios que consten en sus tarifas.

Art. 4º Los armadores de los buques de vapor ó de vela con bandera dominicana que hayan de conducir pasajeros y carga, deberán someter á la aprobacion del Ministerio del Interior las tarifas porque hayan de rejirse, para oír las observaciones que ese Despacho pueda hacerles.

Art. 5º Ningun buque de vapor ni de vela gozará de los privilejios acordados en este decreto, ni se le permitirá seguir haciendo el servicio de paquete correo y conductor de carga y pasajeros, despues de quince años contados desde su construccion, á ménos que sea completamente reparado á satisfaccion del Comité de marina á quien corresponde inspeccionarlo.

Art. 6º Todos los materiales de construccion, el velámen é instrumentos de náutica que se introduzcan en el pais con destino á los nuevos buques dominicanos, serán de libre importacion.

§ Para los efectos de este artículo, la parte agraciada deberá presentar al Ministro de Guerra y Marina una lista de dichos materiales, útiles é instrumentos, para su aprobacion ó reduccion, antes de enviar el pedido al extranjero, y dejarle un duplicado de ella.

Art. 7º Una vez aprobada la lista de que trata el anterior artículo, el Ministro de Guerra y Marina oficiará al de Hacienda, adjuntándole copia de ella, para que la trasmita al jefe de la aduana por donde haya de hacerse la importacion.

Art. 8º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 24 dias del mes de Enero de 1879, 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía encargado de los Despachos de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1741.—DECRETO del P. E. concediendo privilegio á los señores Crosby & Lee Smith para el establecimiento de una línea férrea de vapor de Santiago á las márgenes del río Yuna ó en algun puerto de la península de Samaná. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE :

Otorgar á los señores Allem Howard Crosby, ciudadano de los Estados Unidos de América, por sí y como agente de otros, y Hamilton Lee Smith, súbdito de la Gran Bretaña, el derecho de construir y usar para su propio beneficio una línea férrea de vapor que, partiendo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, termine en las márgenes del río Yuna, ó en algun puerto de la península de Samaná; bajo las siguientes cláusulas:

1ª Esta concesion durará cincuenta años, á contar de la fecha en que el ferro-carril sea abierto al tráfico; y durante ese lapso los concesionarios tendrán el derecho exclusivo de extender la línea hasta Monte Cristi, Puerto Plata y otros puntos del Cibao, y el de construir ramales de la línea principal que pongan á esta en conexion con algunos pueblos del interior, y que, si así convinie-re á los señores Crosby y Lee Smith, entronquen con la prolongacion de ella en los puntos que les convengan.

2ª Los concesionarios deberán construir el ferro-carril dentro de cinco años á contar de la fecha de esta resolucio-n; pero si por alguna causa independiente de la voluntad de ellos, y debidamente justificada, la línea no quedare de un todo concluida al vencerse ese plazo, les será otorgada una próroga proporcionada en tiempo al trayecto cuya construccion esté pendiente.

3ª Los concesionarios tendrán el derecho de pase por los terrenos del Estado; y en cuanto á la propiedad particular que deba recorrer el ferro-carril, podrán ejercitar el derecho de expropiacion forzosa, siempre que cumplan con las prescripciones de la ley relativa á tales casos.

4ª Los ciudadanos dominicanos que se ocupen en la construccion, y los que despues se ocupen en el servicio del ferro-carril, no estarán obligados á servir en el ejército en tiempo de paz.

5ª Si la línea férrea debiere pasar por terrenos del Gobierno, los concesionarios podrán usar una legua alternada en cada orilla de aquella, de modo que la primera legua pertenecerá á la Compañía, y la segunda será retenida por el Gobierno; cuyo orden seguirá observándose por ambos lados del camino en todo el trayecto que abarquen dichos terrenos.

6ª El Gobierno no se compromete á hacer gasto alguno en favor de la Compañía.

7ª Si no hubiere terrenos del Estado en la inmediata direccion de la línea, pero sí dentro de una corta distancia, los concesionarios tendrán opcion á cortar de ellos toda la madera que necesiten para la construccion del ferro-carril.

8ª Los señores Crosby y Lee Smith tendrán el derecho de usar en los terrenos del estado toda la extension necesaria para construir el camino de hierro, y para el establecimiento de sus estaciones, almacenes, aguadas y otras pertenencias propias de tales empresas, sin que por ello adeuden al Gobierno derecho alguno, precio como venta, ni cánon como arrendamiento.

(1) Aprobada con modificaciones por el Senado en fecha 5 Febrero de este año; y derogada por nueva concesion fecha 31 Mayo de 1881.

9ª Asi la propiedad territorial que los concesionarios adquieran en virtud de esta resolucion, como el capital invertido en el ferro-carril, con sus locomotoras, wagoes &. y la renta que él produzca á sus propietarios, gozarán de exencion de toda clase de impuestos y contribuciones durante los cincuenta años de la concesion.

10. Los concesionarios gozarán ademas el derecho de extraer de los terrenos públicos adyacentes á la línea férrea, piedras y demás materiales que puedan ser necesarios para la construccion, el sostenimiento y las reparaciones de la misma.

11. Los precios de flete y de pasaje en los coches y wagoes del ferro-carril deberán fijarlos los concesionarios en una tarifa, con anterioridad á la inauguracion de dicha vía, y someterla para su aprobacion al Ministro del Interior, no debiendo exceder en ningun caso el flete, de uno á otro extremo de la línea, de dos y medio centavos por libra francesa, ni de quince pesos el pasaje en coches de primera clase. Por objetos que ocupen mucho espacio y pesen poco, la empresa fijará precios proporcionados.

§ único. Los individuos del ejército dominicano en servicio activo, serán conducidos por la mitad del precio de tarifa; y segun expontánea oferta de los concesionarios, el Gobierno podrá hacer trasportar por el ferro-carril hasta mil quinientas libras de efectos suyos, en cada año libres de flete.

12. Los concesionarios gozarán asimismo el derecho exclusivo de establecer, administrar y tener en activo servicio líneas telegráficas en toda la extension de la línea férrea y sus ramificaciones; pudiendo excojer al efecto la via ó ruta mas adaptable por los terrenos públicos ó de particulares, asi como á traves de rios y bahias ó puertos y el de sacar de los terrenos públicos inmediatos las maderas y demás materiales necesarios para construirlos.

13. El Gobierno tendrá el derecho de usar las líneas telegráficas de que trata la cláusula anterior, con preferencia al servicio ordinario del camino, salvo los casos en que la tardanza en el despacho de una parte pudiera dar lugar á daños irreparables, tales como la colision de dos trenes.

14. La maquinaria del ferro-carril deberá ser de la mejor clase con el fin de asegurar en lo posible las vidas y los intereses á cuyo servicio se consagrará esa línea; debiendo tener la fuerza necesaria para el transporte de una cantidad de productos del pais y de mercancías, provisiones y artefactos extranjeros, doble de la que ha pasado de las provincias del Cibao á Puerto Plata en el mas próspero de los últimos diez años.

15. Los wagoes ó carros de carga, y los coches para los pasajeros, deberán ser contruidos con toda la solidez apetecible, y segun los adelantos que para la comodidad del público se han alcanzado últimamente en los Estados Unidos de América.

16. La construccion científica de las curvas y de los planos inclinados del camino de hierro, deberán ser contruidos de modo que no ocurran peligros en su tránsito.

17. La maquinaria y todo el material necesario para la construccion del ferro-carril, y para su servicio durante los primeros diez años, no adeudarán derechos de importacion en las aduanas de la República; y los buques que los conduzcan estarán exentos de todo derecho de puerto.

18. Al terminar el plazo de esta concesion, de hecho entrará el Gobierno en el pleno goce de la mitad del interés en el ferro-carril, ó sea de la mitad de sus dividendos, sin ninguna otra compensacion por su parte que los privilegios aquí acordados; ó bien optará por comprarlo por la mitad de su precio de costo.

19. Los concesionarios gozarán del derecho de construir muelles, desem-

barcaderos y otros edificios necesarios para el uso del ferro-carril, en las márgenes del rio Yuna y otros puntos de la península de Samaná.

20. Cuando termine el tiempo acordado á la Compañía de navegacion del rio Yuna, de que es director el señor Gregorio Rivas, los concesionarios del ferro-carril tendrán derecho á subrogarla en el goce de los privilegios que á ella se han acordado.

Dada en el Palacio Nacional de Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Enero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de los Despachos de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1742.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente el C. N.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Considerando: que reunido el Congreso en sesion extraordinaria para los fines indicados en el Mensaje que el Poder Ejecutivo le presentó en 19 de Diciembre último, no puede contraerse durante ella á ningun otro asunto.

Considerando: que es urgente se lleve á efecto lo prescrito por la Constitucion del Estado, relativamente al exámen de las actas de elecciones de Presidente de la República, cómputo de sus votos y demas fines expresados en el párrafo 1º del artículo 37.

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA:

Art. 1º Se convoca extraordinariamente al Congreso Nacional para el dia próximo siguiente del de su actual reunion extraordinaria, con el fin de que llene el voto del § 1º artículo 37 de la Constitucion política del Estado.

Art. 2º El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Enero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1743.—DECRETO del P. E. mandando reedificar el antiguo palacio de Gobierno y el hospital militar.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Atendido al estado ruinoso en que se hallan el antiguo palacio de Gobierno y el hospital militar de esta Capital.

Considerando: que es injente la necesidad de repararlos, asi por la conveniencia que de ello reportará la Nacion, como porque el Gobierno no debe con-

tribuir al mal aspecto que presentan en esas condiciones los edificios públicos y privados.

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA :

Art. 1º El antiguo palacio de Gobierno y el hospital militar deberán reedificarse en el término mas breve que sea posible.

Art. 2º Para llevar á cabo esas obras se hará una contrata, obligando al pago el 20 00 de los derechos de importacion y exportacion que cause el contratista si fuere comerciante; y si no lo fuere, con cinco de las 70 unidades libres, de ámbos derechos, que entren en cada mes en la aduana de Puerto-Plata ó de esta Capital.

Art. 3º Deberá ser objeto del mismo contrato proveer al Palacio Nacional de los muebles y de los útiles necesarios para el servicio de los Ministerios.

Art. 4º El costo de la reedificacion de ámbos edificios se erogará con cargo á los gastos extraordinarios.

Art. 5º El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el primer dia del mes de Febrero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de los Despacho de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M.^a Aristy.

Núm. 1744.—DECRETO del P. E. disponiendo que corra por cuenta de la hacienda pública, la ereccion de un parque en la plaza de la Catedral.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — El Poder Ejecutivo de la República.

Atendido: que hace tiempo existe el deseo de erijir en parque ó plaza de recreo la de la Santa Iglesia Catedral.

Considerando: que la escaséz de fondos en el tesoro del Ilustre Ayuntamiento de esta Capital no permite á esa corporacion realizar esa obra de ornato público.

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA :

Art. 1º La ereccion de un parque en la plaza de la Catedral correrá por cuenta de la hacienda pública, con cargo á gastos extraordinarios.

Art. 2º La forma y el costo de esa obra deberá efectuarse por contrata.

Art. 3º El parque deberá estar rodeado de una verja de hierro, y en su centro elevarse una columna en cuyo remate se colocará la estatua de la Libertad.

Art. 4º El costo del parque se pagará con un 20 00 de los derechos de importacion y exportacion que cause el contratista en la aduana de Puerto Plata ó en la de esta Capital, ó bien con 5 de las 70 unidades disponibles que entren por la última de dichas oficinas en el tesoro nacional en cada mes por iguales respectos.

Art. 5º El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º del mes de Febrero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1745.—DECRETO del P. E. mandando fabricar una casa de Gobierno, de mampos-tería, en Santiago, Vega, Seybo y Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Considerando: que las capitales de las provincias de Santiago, la Vega, Seybo y Azua carecen de edificios destinados al despacho de sus principales oficinas públicas; y que es necesario atender á la satisfaccion de esa urgente necesidad.

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA:

Art. 1º En cada una de estas ciudades: Santiago de los Caballeros, Concepcion de la Vega, Santa Cruz del Seybo y Compostela de Azua, se fabricará una casa de gobierno, de mampostería, con capacidad suficiente para el despacho de la Gobernacion, de la Comandancia de armas, del tribunal de 1ª instancia, de la alcaldía constitucional y del jefe de policía.

Art. 2º Cada uno de esos edificios será decentemente dotado con los muebles necesarios.

Art. 3º Esas obras y la compra de sus muebles se harán por contrata, y su costo será pagado de la hacienda nacional amortizando su acreencia el contratista, si fuere comerciante, con un 20 00 de los derechos de importacion y exportacion que cause en la respectiva provincia en que se construya cada uno de aquellos edificios; y si no fuere comerciante, con 5 de las 70 unidades libres de ámbos derechos que entren en cada mes por las aduanas de Azua, Samaná ó Puerto Plata, con cargo á gastos extraordinarios.

Art. 4º El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Santo Domingo á los 4 dias del mes de Febrero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1746.—RESOLUCION del Senado aprobando, con modificaciones, la concesion á favor de los señores Crosby y Lee Smith, fecha 25 de Enero último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. —La Cámara del Senado, en nombre de la República.

Oido el informe de la comision encargada de ilustrar en el asunto, y previa la discusion reglamentaria.

Considerando: que la concesion otorgada á los señores Allen Howard Cros-

(1) V. núm. 1741, pág. 286, de este tomo.

ly, por sí y como agente de otros, y Hamilton Lee Smith, para el establecimiento de una línea férrea de vapor, partiendo de Santiago de los Caballeros y terminando en las márgenes del río Yuna ó en algun puerto de la bahía de Samaná, propende al desarrollo y aumento de la riqueza en todos los ramos de la agricultura y de la industria y por ellos al progreso del país.

Considerando: que al otorgar un privilegio que priva al Gobierno de un derecho, debe hacerse aquel eficaz por medio de cláusulas que fijen términos de caducidad.

Considerando: que es de equidad dar la preferencia á los empresarios de una compañía que goce de los privilegios de una concesion, siempre que cumplan las prescripciones de su contrato, si solicitan la revalidacion del título al vencimiento del lapso de la misma concesion.

En uso de las facultad que le atribuye el inciso 33 del artículo 38 de la Constitucion,

RESUELVE:

Aprobar el título de concesion otorgado por el Poder Ejecutivo á los señores Allen Howard Crosby y Hamilton Lee Smith y sus asociados, para el establecimiento y uso en beneficio propio—por el término de cincuenta años—de una línea férrea de vapor que partiendo de Santiago de los Caballeros, termine en las márgenes de río Yuna ó en algun puerto de la bahía de Samaná, con las modificaciones siguientes:

1ª Se concede un año de término, á contar de la fecha, para principiar los trabajos, y para concluirlos cinco años, á contar del dia en que se dé principio al establecimiento de la línea.

2ª La compañía se obliga á trasportar anualmente del Gobierno dominicano hasta quince mil libras de carga en armamentos, municiones, bagajes y balijas de correos.

3ª La rebaja por mitad del precio de tarifa en el pasaje de los militares, se hace extensiva á los empleados civiles en actividad de servicio.

4ª Los concesionarios tendrán la preferencia para obtener los privilegios de que goza la concesion otorgada á la compañía de navegacion del Yuna sobre cualesquiera otros que la pidan á su vencimiento; pero no sobre el actual concesionario ciudadano Gregorio Rivas, si, llenando éste las prescripciones extipuladas en la misma, solicitare la revalidacion del título que posee.

5ª Las dificultades que ocurran entre el Gobierno dominicano y los concesionarios del ferro-carril, serán resueltas por los tribunales de la República; no pudiendo en ningun caso motivar reclamaciones internacionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado á los 5 dias del mes de Febrero de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Federico Henriquez y Carvajal, secretario.

Núm. 1747.—CONSTITUCION política.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Constitucion Política de la República, decretada por la Cámara Legislativa en quince de Mayo de 1878, y revisada por el Congreso Nacional en su sesion extraordinaria de 1879.

TÍTULO I.

SECCION I.—De la Nacion y su gobierno.

Art. 1º La Nacion dominicana es la reunion de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político.

Art. 2º Su gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, alternativo y responsable; y para su ejercicio se divide en Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos Poderes son independientes, y sus encargados no pueden delegar sus funciones, ni salir de los límites que les fija la Constitucion.

SECCION II.—Del territorio.

Art. 3º El territorio de la República es y será inenagenable; y sus límites comprenden todo lo que ántes se llamaba "parte española de la Isla de Santo Domingo", y sus islas adyacentes. Ellos son los mismos que en 1793 la dividian por el lado de Occidente de la parte francesa, estipulados en el Tratado de Aranjuez, firmado el 3 de junio de 1777.

Art. 4º Para su mejor administracion, el territorio de la República Dominicana se divide en provincias y distritos. Las primeras son: Santo Domingo, Azua, Seybo, Santiago y La Vega. Los distritos son: Puerto Plata y Samaná.

§ Cuando las circunstancias lo exijan podrán erijirse nuevas provincias y distritos.

Art. 5º Una ley determinará los límites de las provincias y distritos, así como tambien su division en comunes y cantones.

Art. 6º La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TÍTULO II.

De los dominicanos.

Art. 7º. Son dominicanos:

1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2º Los hijos de padres ó madres dominicanos, que hayan nacido en otro territorio, si vinieren y se dominiciaren en el país.

3º Todos los naturalizados segun las leyes.

4º Todos los extranjeros de cualquiera nacion amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República; declaren querer ejercer esta cualidad; tengan dos años de residencia á lo ménos, y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.

§ Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República, los hijos legítimos de los extranjeros que temporalmente residan en ella, en representacion ó servicio de su patria.

Art. 8º A ningun dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, miéntras resida en la República.

Art. 9º Todos los dominicanos tienen el deber de servir á la Patria, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida, si necesario fuere, para defenderla.

Art. 10. La ley determinará los derechos que correspondan á la condicion de extranjero.

TÍTULO III.

Garantía de los dominicanos.

Art. 11. La Nacion garantiza á los dominicanos:

1º La abolicion de la pena de muerte por causas políticas.

2º La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restriccion alguna.

3º La propiedad con todos sus derechos; ésta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decision judicial, y para ser tomada por causa de utilidad pública, previa indemnizacion y juicio contradictorio.

4º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles.

5º El hogar doméstico, que no podrá ser allanado, sino para impedir la perpetracion de un delito, y con arreglo á la ley.

6º La libertad personal; y por ella, 1º proscrita para siempre la esclavitud; 2º libres los esclavos que pisen el territorio dominicano; 3º todos con el derecho de ejecutar y hacer lo que no perjudique á otro.

7º La libertad de sufragio en las elecciones populares, sin mas restriccion que la menor edad de diez y ocho años.

8º La libertad de industria.

9º La propiedad de los descubrimientos y producciones científicas, artísticas y literarias.

10. La libertad de reunion y asociacion sin armas, pública y privadamente.

11. La libertad de peticion y el derecho de obtener resolucion. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporacion. Si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extension. El Gobierno queda obligado á establecer gratuitamente la educacion primaria, y de artes y oficios.

13. Tolerancia de cultos. La religion católica, apostólica, romana, es la religion del Estado; los demás cultos se ejercerán libremente en sus respectivos templos.

14. La seguridad individual, y por ella: 1º ningun dominicano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deuda que no provenga de fraude ó delito; 2º ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados; 3º ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas ántes del delito ó accion que debe juzgarse; 4º ni ser preso, ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y órden escrita del funcionario que decrete la prision, con expresion del delito que la cause, á ménos que sea cojido infraganti; 5º ni ser incomunicado por ninguna razon ni pretexto; 6º ni continuar en prision si se destruyen los fundamentos que la motivaron; 7º ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino despues que haya sido oido y convencido legalmente.

15. La igualdad, en virtud de la cual: 1.º todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á unos mismos deberes y contribuciones; 2º no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias: 3º no se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted.

Art. 12. Los que expidieren, firmaren y ejecutaren ó mandaren ejecutar órdenes, decretos y resoluciones que violen é infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas á los dominicanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determina la ley.

§ Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TÍTULO IV.

De la ciudadanía.

Art. 13. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de

ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano, se requiere: 1º ser dominicano; 2º ser casado ó mayor de diez y ocho años.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden: 1º por servir ó comprometerse á servir contra la República; 2º por haber sido condenado á pena corporal, á consecuencia de delitos comunes; 3º por admitir en territorio dominicano empleo de un Gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso; 4º por quiebra comercial fraudulenta.

Art. 16. Pueden obtener rehabilitacion en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el primer inciso del artículo precedente.

TÍTULO V.

De la soberanía.

Art. 17. Solo el pueblo es soberano.

TÍTULO VI.

Del Poder Lejislativo.

SECCION I.

Art. 18. El Poder Lejislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitucion determina. El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Art. 19. La eleccion de senadores y diputados, así como la de los suplentes que los reemplacen en los casos de impedimento temporal ó absoluto, se hará por el voto directo, conforme á la ley.

SECCION II.—Del Senado.

Art. 20. El Senado se compone de siete ciudadanos elegidos á razon de uno por cada provincia y cada distrito: durarán dos años en sus funciones. A la vez que los titulares se elejirá igual número de suplentes.

Art. 21. Para ser senador se requiere: 1º ser dominicano de nacimiento ú origen; 2º tener treinta años de edad por lo ménos; 3º residir en el territorio de la República; 4º estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 22. El Senado es permanente, y ademas de las atribuciones que como parte del Poder Lejislativo le dá esta Constitucion, tiene:

1ª La de nombrar los empleados de su mesa.

2ª Nombrar los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en vista de la terna presentada por la Cámara de Diputados; y los jueces de primera instancia en vista de la terna presentada por la ante dicha Suprema Corte.

3ª Vigilar el cumplimiento de la Constitucion y de las leyes, dirijiendo al Poder Ejecutivo las representaciones necesarias para que enmiende cualquiera infraccion que hubiere cometido, ó para proceder contra las autoridades subalternas, si ellas han sido las infractoras.

4ª Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa al Presidente de la República, á los miembros de ambas Cámaras, y á los Ministros Secretarios de Estado cuando fueren acusados por la Cámara de Diputados.

5ª Juzgar á los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en los casos previstos por esta Constitucion.

6^a Resolver las consultas que sobre asuntos graves le haga el Poder Ejecutivo.

7^a Pedir al Poder Ejecutivo la convocatoria extraordinaria del Congreso, cuando las circunstancias del país así lo demanden. En caso de negativa, dará el decreto consiguiente, el que no necesitará del exequatur del Poder Ejecutivo para ser acatado y cumplido.

8^a Ejercer las atribuciones contencioso-administrativas.

9^a Durante el receso del Congreso, conceder ó negar los créditos extraordinarios pedidos por el Poder Ejecutivo; y aprobar ó desaprobar las concesiones y contratos que éste le someta.

SECCION III.—De la Cámara de Diputados.

Art. 23. La Cámara de Diputados se compone de veinte y cuatro ciudadanos, elejidos á razon de cuatro por cada provincia y dos por cada distrito. A la vez que éstos diputados, se elegirá igual número de suplentes.

Art. 24. La Cámara de Diputados se reunirá de pleno derecho el quince de Febrero de cada año, y su personal se renovará íntegramente cada dos años. Durará en el ejercicio de sus funciones el tiempo señalado en el artículo 37 para la reunion del Congreso.

Art. 25. Para ser diputado se requiere: 1^o ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos; 2^o tener por lo ménos veinte y un años de edad; y 3^o residir en el territorio de la República.

Art. 26. La Cámara de Diputados, ademas de las atribuciones lejislativas que le señala esta Constitucion, tiene la de acusar ante el Senado al Presidente de la República, á los Ministros Secretarios de Estado y á los miembros de ámbas Cámaras, cuando sean legalmente denunciados ó acusados. Corresponde tambien á la Cámara de Diputados declarar en estado de acusacion á los miembros de la Suprema Corte de Justicia y á los de la Cámara de Cuentas.

Disposiciones comunes á ámbas Cámaras.

Art. 27. Ningun ciudadano puede ser á la vez senador y diputado.

Art. 28. El Senado y la Cámara de Diputados, sea que funcionen separadamente, ó ya en Congreso, se reunirán siempre en la Capital de la República. En los casos anormales, y cuando las dos terceras partes de ámbos cuerpos reunidos en Congreso así lo resuelvan, por conveniencia pública, podrán trasladarse al lugar que designen á celebrar sus sesiones, determinando á la vez si debe haber ó nó fuerza armada, en qué número y á qué distancia. El decreto relativo á lo enunciado en este artículo, no necesitará, para llevarse á efecto, el "cúmplase" del Poder Ejecutivo.

Art. 29. Para que puedan instalarse tanto una como otra Cámara, ó para reunirse ámbas en Congreso, es necesario que estén presentes las dos terceras partes de los miembros de ámbas Cámaras.

Art. 30. Los senadores y diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones, y gozarán de inmunidad desde quince dias antes de la fecha en que deban reunirse, hasta un mes despues del dia en que se haya puesto en receso la Cámara á que pertenezcan. En todo tiempo serán irresponsables por las opiniones que emitan.

Art. 31. Quedan vacantes los cargos de senadores y de diputados, por admitir cualquier empleo público asalariado.

Art. 32. Los senadores y diputados podrán ser reelectos indefinidamente.

Art. 33. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones en

distintos locales, excepto cuando se reúnan en Congreso. Cada una verifica los poderes de sus miembros, y decide las dificultades que ocurran sobre el particular.

Art. 34. Cada Cámara tiene su reglamento interior: conforme á él elejirá los empleados de su mesa, y procederá al despacho de los asuntos que le son peculiares.

Del Congreso Nacional.

Art. 35. El Congreso Nacional lo forman las dos Cámaras reunidas, y se constituye cada vez que así lo exija la naturaleza de sus atribuciones. Se instalará de pleno derecho el veinte y siete de Febrero de cada año, con presencia de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 36. El presidente del Senado es el presidente del Congreso; y el de la Cámara de Diputados es el vice-presidente; y los secretarios de ámbas son los del Congreso.

§ Siempre que se pida por el Senado ó por la Cámara de Diputados ó por el Poder Ejecutivo la reunion del Congreso, toca al presidente del Senado dirigir los requerimientos necesarios.

Art. 37. El Congreso durará sesenta dias en sus funciones, y podrá prorrogarlas por treinta mas, cuando se lo pida el Poder Ejecutivo, el Senado ó la Cámara de Diputados.

Art. 38. Corresponde al Congreso:

1º Examinar las actas de elecciones del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion que resulte del escrutinio electoral, proclamarlo, recibirle juramento, y en caso de renuncia admitírsela.

2º Poner á sus propios miembros en estado de acusacion por crímenes contra la seguridad del Estado.

3º Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas, y admitir sus renunciaciones.

4º Establecer los impuestos y contribuciones generales.

5º Votar, ántes de cerrar sus sesiones, la ley anual de presupuesto.

§ Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rijiendo el último votado.

6º Aprobar ó desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudacion é inversion de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

7º Decretar la legislacion civil y criminal, modificarla y reformarla.

8º Decretar lo conveniente para la conservacion, administracion, fructificacion y enagenacion de los bienes nacionales.

9º Decretar cuanto tenga relacion con la apertura de las grandes vias y de canales, establecimiento de ferrocarril, empresas telegráficas y navegacion de rios.

10. Decretar la contratacion de empréstitos sobre el crédito de la Nacion.

11. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y cuño de la moneda nacional, y resolver sobre la admision y circulacion de la extranjera. En ningun caso la nacional llevará el busto de persona alguna.

12. Fijar y uniformar el tipo de las pesas y medidas.

13. Decretar la creacion y supresion de tribunales y juzgados.

14. Crear ó suprimir los empleos públicos no determinados por la Constitucion; señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

15. Interpretar las leyes y decretos y, en caso de duda ú oscuridad, suspenderlos ó revocarlos.

16. Decretar la guerra ofensiva en vista de las causas que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando lo crea necesario.

17. Decretar, en circunstancias excepcionales y apremiantes, la traslacion del Gobierno á otro lugar.

18. Dar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto, sino en virtud de su aprobacion.

19. Promover la instruccion pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimientos de utilidad comun, y cuando lo juzgue oportuno, decretar que la enseñanza elemental sea obligatoria; y exigir cuenta circunstanciada y anualmente al Poder Ejecutivo del estado de los establecimientos de instruccion públicos y privados.

20. Decretar todo lo relativo á inmigracion.

21. Conceder indultos y amnistías generales ó particulares.

22. Decretar el estado de sitio, y suspender por tiempo limitado las garantías 2^a 4^a y 10^a del artículo 11, y los números 4.^o y 5.^o de la 14^a garantía del mismo artículo, que dicen así: 2^a la libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restriccion alguna; 4^a la inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles; 10^a la libertad de reunion y asociacion sin armas, pública y privadamente; 4.^o ni ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y órden escrita del funcionario que decreta la prision, con expresion del delito que la cause, á ménos que sea cojido infraganti; 5.^o ni ser incomunicado por ninguna razon ni pretexto.

23. Reglamentar todo lo relativo á las aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la República, lo mismo que las demás que se decreten.

24. Determinar sobre todo lo relativo á la habilitacion y seguridad de los puertos y costas marítimas.

25. Crear y organizar todas las oficinas de correos necesarios, re-formarlas, aumentarlas ó disminuir las por su propia iniciativa, ó por la del Poder Ejecutivo, y establecer derechos sobre portes de correspondencia.

26. Determinar sobre todo lo concerniente á la deuda nacional.

27. Dictar las medidas conducentes para la formacion del censo de la poblacion y estadística de la República.

28. Decretar la ereccion de nuevas provincias y distritos, así como de comunes y cantones.

29. Fijar anualmente el pié de ejército permanente en la República, y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

30. Dictar las reglas para la formacion y reemplazo de las fuerzas expresadas.

31. Expedir la ley electoral para Presidente y demas funcionarios de eleccion popular en la República.

32. Dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

33. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

34. Dictar los reglamentos que deban observarse en las sesiones ó debates; y acordar la correccion para los infractores de dichos reglamentos.

35. Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administracion de la República.

36. Interpelar á los Ministros de Estado sobre todos los asuntos de interés público.

37. Aprobar ó desaprobar las concesiones y contratos que haga el Poder Ejecutivo, facultad que corresponderá al Senado durante el receso del Congreso.

38. Enviar al Poder Ejecutivo una terna de sacerdotes aptos para los

Arzobispados y Obispados vacantes de la República, hasta tanto que un concordato modifique la manera de hacer esta presentacion, á fin de que el Poder Ejecutivo la proponga á la Santa Sede del modo mas conveniente. El Congreso no podrá incluir en esta terna á ningun sacerdote que no sea dominicano de nacimiento.

De la formacion de las leyes.

Art. 39. Tienen derecho de iniciativa en la formacion de las leyes:

- 1º Los senadores y diputados.
- 2º El Poder Ejecutivo.
- 3º La Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales.

Art. 40. Todo proyecto de ley ó decreto, admitido en una de las Cámaras, se someterá á tres discusiones distintas, con intervalo de un dia por lo ménos entre una y otra discusion. En caso de que fuere declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya el dia de intervalo indicado. Iguales formalidades se observarán en la Cámara revisora, siempre que se le enviase un proyecto de ley ó decreto discutido en la Cámara donde se hubiere iniciado.

Art. 41. Aprobado un proyecto de ley de cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusion y votacion. Si la Cámara revisora hiciere adiciones ó variaciones, se devolverá el proyecto con las observaciones á la Cámara en que se inició, y si ellas fueren aceptadas se enviará la ley ó decreto al Poder Ejecutivo; mas si fueren rechazadas, se reunirán ámbas Cámaras en Congreso, y se decidirá, por las dos terceras partes de los miembros presentes, la sancion ó rechazo de las modificaciones introducidas en la ley discutida.

Art. 42. Sancionada una ley ó decreto por ámbas Cámaras, el presidente del Senado la enviará al Poder Ejecutivo para su promulgación. Este, si no le hiciere observaciones, la mandará promulgar; pero si hallare inconveniente en su ejecucion, la devolverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho dias, á contar de la fecha en que se hubiere remitido, si el asunto no hubiese sido declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres dias.

Art. 43. Las Cámaras reunidas en Congreso conocerán de las observaciones del Poder Ejecutivo, y las tomarán en consideracion si las creen fundadas. En este caso, despues de reformar el proyecto, lo devolverán para su sancion.

Art. 44. Si el Congreso, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Ejecutivo, le enviará de nuevo la ley ó decreto para su promulgacion, sin que pueda, por ningun motivo, negarse á hacerlo en este caso.

Art. 45. Las Cámaras se reunirán en Congreso para el ejercicio de las atribuciones 1ª, 3ª, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 34, 36, 37 y 38 del artículo 38 de esta Constitucion.

Art. 46. Ninguna ley ó decreto, aprobado por el Congreso, se pondrá en ejecucion, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo, salvo en los casos previstos por esta Constitucion.

Art. 47. Las leyes no estarán en observancia, sino despues de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 48. Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 49. La ley que reforme otra, se redactará íntegramente, y se derogará la anterior en todas sus partes; exceptuándose de esta disposicion las que formen parte de un cuerpo de Código.

Art. 50. En todas las leyes se usará de esta fórmula: “El Congreso Nacional, en nombre de la República, decreta”.

Art. 51. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara, no podrán presentarse en otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la sesión legislativa del año siguiente.

2

TÍTULO VII.

SECCION I.—Del Poder Ejecutivo.

Art. 52. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República en union de los Secretarios de Estado en los respectivos Despachos, como sus órganos inmediatos.

Art. 53. El Presidente de la República es jefe nato de la administración general, y no tiene mas facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 54. Para ser Presidente de la República se requiere:

1^o Ser dominicano de nacimiento.

2^o Tener por lo ménos treinta años de edad

3^o Estar en el goce de los derechos civiles políticos.

Art. 55. La eleccion de Presidente se hará por el voto directo y secreto de los pueblos.

Art. 56. Las actas de elecciones serán remitidas cerradas y selladas á la Capital de la República, y dirigidas al presidente del Congreso, quien las abrirá en sesión pública á fin de que aquel Alto Cuerpo verifique y compute los votos. Si veinte dias despues del último señalado para la eleccion, no se hubieren recibido todas las actas electorales, podrá efectuarse el escrutinio, con las que se hallen en poder del Congreso, siempre que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 57. Llegado el caso de efectuar la eleccion, segun el artículo anterior, se declarará electo Presidente de la República, al que tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, excogerá el Congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número, y procederá por votacion secreta á la eleccion entre ellos, y declarará electo al que tuviere la mayoría absoluta. En el caso de empate, decidirá la suerte. Durante el escrutinio, no podrá retirarse de la sesión ninguno de los miembros concurrentes.

Art. 58. El Presidente de la República durará en sus funciones dos años, á contar del dia en que tome posesion de su encargo; pudiendo ser reelecto únicamente para el período inmediato.

Art. 59. Tres meses ántes de cumplirse el período á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo convocará las Asambleas primarias para la eleccion del Presidente que deba sustituir al que entonces se halle en ejercicio.

Art. 60. La ley señalará el sueldo que deba percibir el Presidente de la República. Dicho sueldo no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se expida la ley.

Art. 61. En caso de muerte, inhabilitacion, renuncia ó impedimento temporal del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado. Este, en los tres primeros casos de muerte, inhabilitacion ó renuncia, convocará dentro de cuarenta y ocho horas á las Asambleas primarias y al Congreso á fin de que se reúnan las primeras en el término de treinta dias, y procedan á nombrar el Presidente de la República para un nuevo período, y el Congreso llene el voto del párrafo 1.^o del artículo 38 de esta Constitución.

Art. 62. En el caso de acusacion del Presidente de la República, si el Senado ha declarado que ha lugar á formacion de causa, y la mayoría del Ministerio resultase tambien culpada, el presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá la Presidencia de la República, nombrando inmediatamente un Consejo de Ministros con arreglo á la Constitucion. Este Ejecutivo continuará en el ejercicio del período presidencial hasta su terminacion, si para ello solo faltase un trimestre; mas si fuere de mayor duracion, entónces procederá á convocar las Asambleas primarias para la eleccion del Presidente, y al Congreso para que cumplimente lo prescrito en párrafo 1º del artículo 38 de esta Constitucion.

Art. 63. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República, entrará éste á ejercer sus funciones el dia que venza el período del saliente; y en las extraordinarias ocho dias, á mas tardar, despues de habersele comunicado oficialmente su nombramiento si estuviere en la Capital, y treinta dias si estuviere fuera.

Art. 64. El Presidente de la República ántes de entrar á ejercer sus funciones prestará ante el Congreso el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y libertades, y mantener la independencia é integridad nacional".

SECCION II—De las atribuciones del Presidente de la República.

Art. 65. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

- 1ª Preservar la nacion de todo ataque exterior.
- 2ª Mandar ejecutar y cuidar de la ejecucion de las leyes y decretos del Poder Lejislativo.
- 3ª Cuidar y vijilar la recaudacion de las rentas nacionales.
- 4ª Administrar los terrenos baldíos, conforme á la ley.
- 5ª Convocar el Poder Lejislativo para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algun asunto.
- 6ª Nombrar cónsules generales, particulares y vice-cónsules.
- 7ª Nombrar enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios y agentes confidenciales.
- 8ª Recibir los Ministros públicos extrangeros.
- 9ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos al Poder Lejislativo.
10. Dar á las Bulas y Breves, que traten de disposiciones generales, el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias á la Constitucion y las leyes, á las prerogativas de la nacion ó á la jurisdiccion temporal.
11. Solicitar de la Santa Sede Apostólica la celebracion de un concordato para el arreglo de los negocios de la iglesia, impetrando á la vez la confirmacion del patronato.
12. Celebrar contratos de interés general con arreglo á la ley, y someterlos al Poder Lejislativo para su aprobacion.
13. Nombrar y remover los Ministros del despacho.
14. Nombrar los procuradores fiscales y los alcaldes y sus suplentes, y aceptarles sus renunciaciones.
15. Nombrar los Gobernadores civiles y los jefes comunales y cantonales, y aceptarles sus renunciaciones.
16. Nombrar los empleados de hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya á otro Poder ó funcionario.

17. Remover y suspender á los empleados de nombramiento suyo, y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

18. Expedir patentes de navegacion á los buques nacionales.

19. Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Poder Lejislativo.

20. Conceder licencias y retiros á los militares.

21. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, así en tiempo de paz como de conmocion á mano armada ó de invasion extranjera.

22. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias y distritos.

23. Conceder cartas de nacionalidad, conforme á las leyes.

24. En los casos de guerra extranjera podrá: 1º arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la nacion con la cual se está en guerra; 2º pedir al Congreso, y en su receso al Senado, los créditos necesarios para sostenerla; 3º someter á juicio, por traicion á la patria, á los dominicanos que sean hostiles á la dignidad y defensa nacionales; y 4º expedir patentes de corso y represalias, y dictar las reglas que hayan de seguirse en caso de apresamiento.

Art. 66. Con el fin de restablecer el órden constitucional alterado por una revolucion á mano armada, pedir al Congreso, ó en su receso al Senado, su acuerdo para suspender, mientras dure la perturbacion pública, las siguientes garantías: del título tercero, artículo 11, la 2ª 4ª y 10ª, y los números 4º y 5º de la 14ª garantía del mismo artículo, que dicen: "2ª La libertad del pensamiento expresada de palabra ó por medio de la prensa, sin restriccion alguna"; "4ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles"; "10ª La libertad de reunion y asociacion sin armas, pública ó privadamente"; "4º Ni ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y órden escrita del funcionario que decrete la prision, con expresion del delito que la cause, á ménos que sea cojido infraganti"; "5º Ni ser incomunicado por ninguna razon ni pretexto".

§ El Poder Ejecutivo dará cuenta, por medio de un Mensaje, del uso que haya hecho de las facultades acordadas en el artículo anterior.

Art. 67. El Poder Ejecutivo asistirá el 27 de Febrero á la apertura del Congreso, y presentará un Mensaje detallado de su administracion en el trascurso del año anterior.

§ El Mensaje irá acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado sobre los asuntos de sus respectivas Carteras.

SECCION III.—De los Secretarios de Estado.

Art. 68. Habrá para el despacho de todos los negocios de la administracion, cinco Secretarios de Estado, á saber: de Interior y Policía; de Relaciones Exteriores; de Justicia é Instruccion Pública; de Hacienda y Comercio; y de Guerra y Marina.

Art. 69. Para ser Secretario de Estado se requiere: ser dominicano de nacimiento ó de origen, y tener veinte y cinco años de edad á lo ménos.

Art. 70. Todos los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por los respectivos Secretarios de Estado, y sin tal requisito no serán cumplidos por las autoridades, empleados ó particulares, excepto el nombramiento de los Ministros como acto personal del Presidente de la República.

Art. 71. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á esta Constitucion y á las leyes, y serán responsables de ellos, aunque reciban órden escrita del Presidente, quien por este hecho queda responsable tambien.

Art. 72. Los negocios que no sean privativos de los Secretarios, se resolverán en Consejo, y las responsabilidades de ellos recaerá sobre el Ministro ó Ministros que los refrenden.

Art. 73. Los Secretarios de Estado estarán obligados á dar todos los informes escritos ó verbales que se les pidan por las Cámaras; reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas ó de guerra.

Art. 74. Dentro de los ocho primeros días de la apertura del Congreso, presentarán el presupuesto de gastos públicos, y la cuenta general del año anterior.

Art. 75. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de usar de la palabra en las Cámaras, y estan obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

TÍTULO VIII.

De la Suprema Corte de Justicia.

SECCION I.—De su formacion.

Art. 76. La primera magistratura judicial del Estado, reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un presidente y cuatro ministros elejidos por el Senado, y de un ministro fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo, con las cualidades que se expresan:

1^a Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

2^a Haber cumplido treinta años de edad por lo ménos.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser ministros de la Suprema Corte de Justicia, sino un año despues de su naturalizacion.

Art. 77. Los majistrados de la Suprema Corte de Justicia se nombrarán por el Senado á pluralidad de votos; y el procurador general será de libre nombramiento del Ejecutivo.

Art. 78. Los magistrados, cuando estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 79. Los majistrados de la Suprema Corte de Justicia durarán en sus destinos cuatro años. La ley determinará las diversas funciones de aquellos y del procurador general.

SECCION II.—Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

1^o Conocer de de las causas civiles y criminales que se formen á los empleados diplomáticos, en los casos permitidos por el derecho de gentes.

2^o Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, cuando sean acusados segun los casos previstos en esta Constitucion. En el caso de ser necesaria la suspension del destino del Ministro ó Ministros, la pedirá al Presidente de la República que la concederá.

3^o Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los agentes diplomáticos acreditados cerca de otra nacion.

4^o Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los Gobernadores y á los jueces de los tribunales y juzgados de primera instancia de las provincias y distritos.

5^o Dirimir las controversias que se susciten entre los Gobernadores y jueces de primera instancia en materia de jurisdiccion y competencia.

- 6º Declarar cual sea la ley vigente, cuando alguna vez se hallen en colision.
- 7º Conocer de las apelaciones de los tribunales de primera instancia.
- 8º Conocer de las causas de presas marítimas.
- 9º Conocer, como Suprema Corte marcial, en las apelaciones de los juicios militares.
10. Presentar al Senado las ternas de los jueces de primera instancia.
11. Ejercer las demas atribuciones que determine la ley.

TÍTULO IX.

De los tribunales inferiores.

Art. 81. Para la buena administracion de justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunes, cuyo número y jurisdiccion determinará la ley. En aquellos, se establecerán tribunales ó juzgados de primera instancia y de comercio; y éstas serán rejidas por alcaldes.

§ La ley determinará las atribuciones de estos tribunales ó juzgados, y las que como jueces deberán ejercer los alcaldes, así como tambien determinará la organizacion de los Consejos de guerra, su jurisdiccion y atribuciones.

Art. 82. Para ser juez en los tribunales ó juzgados inferiores, se requiere:

1º Ser dominicano en ejercicio de sus derechos.

2º Haber cumplido veinte y cinco años de edad por lo ménos.

§ 1º Los extrangeros no podrán ser jueces, sino un año despues de su naturalizacion.

§ 2º Los jueces de primera instancia durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

TÍTULO X.

De los Ayuntamientos.

Art. 83. Para el gobierno económico de las comunes, habrá Ayuntamientos en todas aquellas que lo determine la ley, y la duracion de su ejercicio será de dos años. Su eleccion se hará por voto directo; y sus atribuciones y las de sus empleados, serán objeto de una ley.

Art. 84. Los Ayuntamientos votarán anualmente el presupuesto de sus ingresos y egresos; y tienen el derecho de reglamentar lo necesario sobre el ornato, limpieza y policia de sus respectivas poblaciones, siempre que no contrarién las leyes decretadas por el Poder Lejislativo, ó las disposiciones que emanen del Poder Ejecutivo cuando para ello esté debidamente autorizado.

Art. 85. Los Ayuntamientos, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones administrativas ordinarias, son independientes, y solo están sujetos á rendir las cuentas de recaudacion é inversion de los fondos con arreglo á la ley. Para la imposicion de todo arbitrio ó recargo de impuesto, estarán obligados á pedir la aprobacion del Poder Ejecutivo, por órgano del Ministro de lo Interior, que la otorgará ó nó, segun lo juzgue el Senado; y en iguales términos se procederá con todo acuerdo municipal de carácter extraordinario, cuya ejecucion podrá siempre suspender el antedicho Ministerio por causa de conveniencia pública, dando cuenta al Senado que revalidará ó anulará definitivamente el acuerdo, oyendo á los Ayuntamientos interesados.

TÍTULO XI.

Del réjimen de las provincias y distritos.

Art. 86. El gobierno de cada provincia ó distrito se ejercerá por un ciu-

dadano con la denominacion de Gobernador civil, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato y con quien se entederá por órgano del Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior.

Art. 87. Las comunes y cantones serán gobernados por jefes comunales y cantonales. Estas autoridades, en cuanto al ejercicio de sus funciones, son puramente civiles, y dependen directamente del Gobernador de la provincia ó distrito respectivos.

§ Para ser Gobernador se requiere: tener por lo ménos veinte y cinco años, y las demas cualidades que para diputados. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Art. 88. En todo lo concerniente al órden y seguridad de las provincias y distritos, y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la provincia ó distrito, sea cual fuere su clase y denominacion.

TÍTULO XII.

De las elecciones y Asambleas electorales.

Art. 89. Se establece para las elecciones el voto directo, secreto y sufragio universal. Las Asambleas electorales se reunirán de pleno derecho el día 15 de Noviembre del año anterior al de la expiracion de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitucion y las leyes determinan. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta dias á mas tardar despues de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 90. Son atribuciones de las Asambleas electorales:

- 1º Elejir el Presidente de la República.
- 2º Elejir los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados, y sus respectivos suplentes.
- 3º Elejir los rejidores y síndicos de los Ayuntamientos.

Art. 91. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por escrutinio secreto y por mayoría de votos. La ley determinará las formalidades que se han de observar en ellas.

Art. 92. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas electorales deberán remitir, inmediatamente despues de concluidos sus trabajos, copia de las actas al Congreso y al Ministerio de lo Interior: en las demas elecciones obrarán como lo determina la ley.

Art. 93. Las Asambleas electorales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitucion y la ley; y deberán disolverse tan luego como se terminen las elecciones.

Art. 94. Para ser elector se requiere:

- 1º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 2º Residir en el territorio de la República.
- 3º Hallarse inscrito en el registro de órden, que debe abrir cada Ayuntamiento, de los ciudadanos hábiles para elejir, lo cual debe ser objeto de una ley especial.

TÍTULO XIII.

De la fuerza armada.

Art. 95. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no tiene en ningun caso la facultad de deliberar. El objeto de su creacion es defender la independencia y libertad de la República, mantener el órden público, la Constitucion y las leyes.

§ 1º El Congreso fijará anualmente, á propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§ 2º En ningun caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 96. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada. En ningun caso podrán crearse otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningun grado ni empleo, sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

Art. 97. Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organizacion y servicios serán determinados por la ley. La de cada provincia ó distrito estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador, ó de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera previstos por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Art. 98. Los militares serán juzgados por consejos de guerra, segun las reglas establecidas en el código penal militar, cuando los delitos que hayan cometido esten comprendidos en los casos previstos por dicho código; pero en todos los demas, ó cuando tengan por co-acusados á uno ó á muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por tribunales ordinarios.

TÍTULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 99. Ningun impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley; ni podrá imponerse contribucion comunal, sino por el Ayuntamiento respectivo y con arreglo al artículo 85 de esta Constitucion. Las leyes en que se impongan contribuciones directas se harán anualmente.

Art. 100. Los fondos que provienen de estos impuestos, y cuantos formen el haber de las comunes son sagrados, y no serán aplicados á otra atencion, que aquella que la ley señala. En el caso en que, por una circunstancia cualquiera fuesen distraido de ese objeto indebidamente, serán reintegrados por quien los haya distraido, sin perjuicio de las demas responsabilidades legales.

Art. 101. Queda para siempre prohibida la emision del papel moneda.

Art. 102. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes á la nacion.

Art. 103. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No se podrá trasferir sumas de un ramo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial sino en virtud de una ley.

Art. 104. Habrá una Cámara de cuentas permanente, compuesta de un presidente y cuatro miembros nombrados por el Congreso, para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar á éste al principio de cada sesion legislativa, el informe correspondiente respecto á las del año anterior.

§ 1º Los miembros de la Cámara de cuentas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; y no podrán ser reducidos á prision, sino por acuerdo del Congreso, y en su receso del Senado, prévia acusacion motivada.

§ 2º La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Art. 105. Se prohíbe la fundacion de toda clase de censos á perpetuidad; tributos, capellanías, mayorazgo y toda clase de vinculaciones.

Art. 106. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauracion, únicas fiestas nacionales.

Art. 107. El pabellon de la República, se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellon mercante es el mismo que el del Estado, sin llevar escudo.

Art. 108. El escudo de armas de la República es una cruz á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios; y ámbos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: Dios, Patria y Libertad.

Art. 109. Todo juramento debe ser exijido en virtud de la Constitucion y la ley. y ningun funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Art. 110. Los Poderes encargados por esta Constitucion de declarar la guerra, no deberán hacerlo sin ántes proponer el arbitramiento de una ó mas potencias amigas.

§ Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: "todas las diferencias que pudieren suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramiento de una ó mas naciones amigas, ántes de apelar á la guerra".

Art. 111. Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos. Toda decision acordada por requisicion de la fuerza armada ó de reunion de individuos en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 112. Se prohíbe á toda corporacion ó autoridad el ejercicio de cualquiera funcion, que no le esté conferida por la Constitucion y las leyes.

Art. 113. Cualquier ciudadano podrá acusar á todo ciudadano, funcionario ó empleado público, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que determine la ley.

Art. 114. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de naciones extrangeras, sin permiso del Congreso.

Ar. 115. El derecho de gentes hace parte de la legislacion de la República; en consecuencia puede ponerse término á la guerra civil por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Art. 116. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda, ni impedirsele lo que la ley no priva.

TÍTULO XV.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 117. Esta Constitucion podrá sér reformada si lo solicitare la mayoría absoluta del Congreso, y aprobaren la reforma las tres cuartas partes de sus miembros. Si la reforma versare sobre la dilatacion del periodo presidencial, se entenderá siempre con referencia á los periodos sucesivos; pero nunca para el de la actualidad.

Art. 118. Para proceder á la reforma se hace indispensable que en tres sesiones distintas, con intervalo de tres dias por lo menos, entre una y otra sesion, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de los treinta y un miembros del Congreso.

Art. 119. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente, y se discutirá en tres sesiones como las demas leyes.

Art. 120. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitucion,

no se extiende á la forma de Gobierno que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativa y responsable.

Art. 121. La presente Constitucion empezará á regir desde el dia de su promulgacion oficial en la República.

TÍTULO XVI.

Disposiciones transitorias.

Art. 122. Los actuales miembros del Congreso, los funcionarios de su eleccion y los regidores y síndico de los Ayuntamientos, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir su período.

Art. 123. La presente Constitucion será promulgada por el Poder Ejecutivo de la República.

Dada en la ciudad de Santo Domingo Capital de la República, en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 11 dias del mes de Febrero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini, senador por la provincia de Santo Domingo.—El vice-presidente, Pedro M^a Piñeyro, diputado por la provincia de la Vega.—Pedro Valverde y Lara, senador por la provincia de la Vega.—Juan Tomas Mejia, senador por la provincia del Seybo.—Fernando Garcia, senador por el distrito marítimo de Puerto Plata.—José Joaquin Perez, Juan José Sanchez y Manuel Pina, diputados por la provincia de Santo Domingo.—Manuel de J. Rodriguez, Manuel María Cabral y Alejandro S. Vicioso, diputados por la provincia de la Vega.—Alejandro Woz y Gil, Pedro Segundo Perez, Juan E. Aybar hijo y Pedro A. Perez, diputados por la provincia del Seybo.—Mariano R. Objio, José M. Recio sobrino y Juan Miranda, diputados por la provincia de Azua.—Eugenio Lapeiretta, diputado por el distrito marítimo de Puerto Plata.—S. Beauregard, diputado por el distrito marítimo de Samaná.—Los secretarios, Federico Henriquez y Carvajal, senador por el distrito marítimo de Samaná, José P. Castillo, diputado por la provincia de Santo Domingo.

Núm. 1748.—RESOLUCION del P. E. concediendo privilegio al Sr. Baecher para establecer, en la comun de Neyba, empresas útiles al desarrollo del progreso material del país (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

En uso de las facultades de que se halla investido,

RESUELVE :

Conceder al señor Francisco E. Baecher gracia especial para establecer en la comun de Neyba empresas útiles al desarrollo del progreso material del país bajo las siguientes cláusulas:

1^a El señor Baecher podrá canalizar las lagunas de Enriquillo y el fondo por el lado de Arrollo-Blanco ó por otro lugar que juzgue mas adaptable á sus intereses, y asimismo tendrá el derecho exclusivo de establecer botes, lanchas, vapores ú otras embarcaciones que dedique al servicio de los puntos del litoral y del interior, las que estarán libres del derecho de importacion.

2^a El señor Baecher tendrá asimismo el derecho de unir el Estero, ú otro

(1) Aprobada con modificaciones por el C. N. en 24 de Febrero de este año.

punto litoral mas conveniente de la laguna de Enriquillo, por medio de un camino de hierro movido por vapor, con los terrenos denominados Cerro-de sal hasta llegar á la via férrea que deberá establecer la compañía limitada de sal de roca de Neyba; pudiendo prolongar dicho camino hasta el valle de San Juan.

3ª Quedan declarados libres del derecho de importacion los rieles, maquinarias, embarcaciones y demas utensilios necesarios á la empresa.

4ª Esta gracia durará el lapso de cincuenta años; al vencimiento de los cuales el Gobierno de la República deberá principiar á percibir la mitad de las utilidades de la empresa, sin estar obligado á soportar ninguno de sus gastos ni á prolongar la exclusion de otras parecidas que quieran establecerse.

5ª El señor Baecher podrá asociarse á otras personas para el fin de organizar una compañía que realice los propósitos de esta concesion.

6ª Se conceden al señor Baecher setenta pies de terreno como medida de ancho á cada lado de los rieles del ferro-carril en los terrenos baldios por donde éste sea trazado.

7ª El concesionario está obligado:

1º A emplear á los hijos del pais en los trabajos de las obras á que se refiere esta resolucion, quienes se hallarán exentos del servicio militar salvo los casos de guerra interior ó exterior.

2º A pagar al Gobierno de la República el cinco por ciento del producto neto de la canalizacion de las lagunas.

3º A presentar en el Ministerio del Interior las tarifas de pasaje y de flete que deban rejir en su empresa, previamente á su publicacion para las observaciones á que haya lugar.

4º A trasportar gratis en sus embarcaciones, coches y carros de ferro-carril la correspondencia oficial, los empleados civiles y militares, la tropa y los elementos de guerra que el Gobierno necesite mandar en aquella zona.

5º A principiar los trabajos de la empresa en el término de un año á contar de esta fecha.

8ª Las dificultades que puedan suscitarse entre el concesionario ó la compañía, que él establezca en la construccion del ferro-carril, con los dueños de terrenos, deberán ser allanadas por medio de la expropiacion forzosa, llenándose los requisitos de la ley, previstos para tales casos.

9ª En ningun caso fuera de los expresados por el derecho de gentes, podrá el concesionario, ni la compañía que él organice, hacer asunto de reclamacion internacional los derechos de que se crean asistidos; sino que deberán someterlos á la accion de los tribunales de la República.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Febrero de 1879, 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de los Despachos de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Mª Aristy.

Núm. 1749.—RESOLUCION del C. N. cerrando sus sesiones legislativas extraordinarias.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que el Poder Lejislativo ha dado cumplimiento á la reforma de la Constitucion, y al despojo de las actas y proclamacion del electo Presidente de la República, objetos principales de esta reunion extraordinaria.

Considerando: que ningun otro asunto urgente ni de importancia requiere la atencion del Congreso, el cual deberá instalarse de pleno derecho el próximo dia 27 de Febrero, segun lo manda el artículo 35 de la Constitucion.

Declarada la urgencia,

RESUELVE :

Art. único. Queda cerrada la sesion legislativa extraordinaria del Congreso Nacional.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Febrero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los secretarios, Federico Henriquez y Carvajal, José P. Castillo.

El Consejo de Secretario de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Febrero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de los Despacho de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1750.—DECRETO del P. E. estableciendo la Ilustre Universidad Literaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— El Poder Ejecutivo de la República.

Atendido: que desde que se fundó la República existe la lejitima aspiracion de que se establezca una Universidad literaria.

Considerando: que el grado de cultura obtenido por las nuevas generaciones desarrolladas desde entónces hace ya imprescindible la satisfaccion de esa injente necesidad.

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA:

Art. 1º Se establece un instituto de instruccion superior científica que tendrá por nombre, "Ilustre Universidad literaria".

Art. 2º En ella se enseñarán las siguientes asignatuas: idioma latino; filosofía intelectual y fisica; derecho romano; legislacion pátria civil, de comercio y penal; teoria de los procedimientos; práctica forense; derecho internacional y diplomático; derecho administrativo; economía política; medicina, comprendiendo higiene pública y privada, fisiologia, patología interna, anatomia, terapéutica, toxicología, medicina legal y materia médica; cirugia, comprendiendo anatomía general y especial del cuerpo humano, procedimientos operatorios y obstetricia; botánica; quimica; farmacia; matemáticas; agrimensura; ingeniatura civil.

Art. 3º Habrá ocho catedráticos, á saber: de idioma latino y filosofia intelectual y fisica; de derecho romano, y legislacion pátria civil, de comercio y penal; de teoria de los procedimientos, práctica forense y derecho internacional y diplomático; de derecho administrativo y de economía política; de higiene pública y privada, fisiologia, patología interna, anatomia, terapéutica, toxicolo-

gía, medicina legal y materia médica; de anatomía general y especial del cuerpo humano, procedimientos operatorios, y obstetricia; de botánica, química y farmacia; de matemáticas, agrimensura é ingeniería civil.

Art. 4º La Universidad tendrá un rector, un secretario y un bedel.

§ 1º El rector y el secretario serán nombrados por la junta directiva de estudios creada por el reglamento ejecutivo de 31 de Diciembre 1866, no debiendo recaer esos cargos en ningun catedrático.

§ 2º El bedel será de libre nombramiento y remocion del rector.

Art. 5º Una comision nombrada en otro decreto redactará el plan de estudios que haya de seguirse en la Universidad y fijará los textos que deban adoptarse en ella.

Art. 6º Mientras las rentas que van á crearse no permitan asignar mayores sueldos, el rector tendrá cuatrocientos ochenta pesos anuales; seiscientos pesos anuales cada catedrático; trescientos sesenta pesos idem el secretario; y doscientos cuarenta pesos el bedel, tambien al año.

Art. 7º Ningun individuo del cuerpo universitario, ni los estudiantes, ni el bedel podrán ser distraidos con el servicio militar ni aun para el de la milicia ó guardia cívica.

Art. 8º El presente decreto deroga toda otra disposicion sobre la materia.

A. 9º El Ministro de Justicia é Instruccion Pública queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias del mes de Febrero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía encargado de los Despachos de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, P. M^a Aristy.

Núm. 1751.—RESOLUCION del P. E. destinando rentas para el sostenimiento de la Ilustre Universidad Literaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Atendido que es necesario arbitrar rentas para el sostenimiento de la Ilustre Universidad literaria creada por decreto de esta fecha.

RESUELVE :

Destinar al expresado establecimiento de instruccion superior científica el producto de todas las maderas útiles que existen en los terrenos baldíos del Estado, tales como los de Barahona, Neyba y otros en que abundan las de construccion; á cuyo fin el Ministro del Interior queda encargado de contratar su explotacion, sin perjuicio de lo demas que con el mismo fin de obtener las rentas necesarias para la Universidad, propondrá el Gobierno en su próximo Mensaje á las Cámaras Lejislativas.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Febrero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1752.—RESOLUCION del C. N. aprobando, con modificaciones, la concesion á favor del Sr. Baecher, fecha 12 del corriente mes. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que el Poder Ejecutivo ha dado con fecha 12 de los corrientes una resolucion cuya mente principal es conceder al señor Francisco E. Baecher privilegio esclusivo, para abrir un canal que una la laguna del Fondo con la de Enriquillo en la comun de Neyba, y para establecer un ferro-carril que partiendo de un punto litoral de la última termine en el cerro de sal, empalmado con el que debe establecer la compañía de sal gemma.

Considerando: que el dispositivo de aquella resolucion parece indicar que solo el Sr. Francisco E. Baecher tendrá el derecho de establecer la compañía de empresas útiles al desarrollo del progreso material en la comun de Neyba, y que como eso es contrario al derecho comun universal, ni se pueden dar concesiones de tanta extension, ni el Ejecutivo puede haber tenido la intencion de darla en ese sentido.

Considerando: que tambien hay oscuridad en la cláusula 1^a cuando establece que los botes, lanchas, vapores y demas embarcaciones de que necesite la empresa estarán libres del derecho de importacion, por no determinar con claridad si la exencion de derechos es para el acto de introducir esas embarcaciones ó sus materiales, por uno de los puertos habilitados de la República, ó si se refiere al tráfico que hagan aquellas introduciendo mercancías de pais extranjero.

Considerando: que el Senado al dar su aprobacion á una concesion debe poner bien en claro el sentido en que la entiende, si ella adolece de oscuridad.

En uso de la atribucion que le señala el inciso 37, artículo 38 de la Constitucion.

RESUELVE :

1^o Aprobar la concesion hecha al señor Francisco E. Baehr, limitándola al privilegio esclusivo temporal de abrir un canal que una la laguna del Fondo con la de Enriquillo en la comun de Neyba, y al de establecer un ferro-carril que, partiendo de un punto litoral de la última laguna termine en el cerro de sal, empalmado con el que debe establecer la compañía de sal gemma.

2^o Declara: que la exencion de derechos de importacion de que habla la cláusula 1^a se refiere á los materiales, útiles y maquinarias necesarios para construir las embarcaciones ó al total de estas si se introducen ya construidas; pero nunca á mercancías de cualquier jénero para los que sirvan ellos de vehiculos.

3^o Declarar igualmente, que esta concesion en nada altera ni disminuye los derechos de que se halla en posesion el señor David Hatch por la de sal gemma de Neyba.

Dada en la sala de sesiones del Senado á los 24 dias del mes de Febrero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Federico Henriquez y Carvajal, secretario.

Núm 1753.—DECRETO del P. de la R. nombrando ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

En uso de la facultad que me concede la atribucion 13^a del artículo 65 de la Constitucion del Estado,

(1) V. núm. 1748, pág. 307, de este tomo.

DECRETO:

Art. 1º Quedan nombrados Ministros Secretarios de Estado:

Para los Despachos de lo Interior y Policía, el ciudadano general Casimiro N. de Moya. Para el Despacho de Relaciones Exteriores, el ciudadano Mannel de Jesus Galvan. Para los de Justicia é Instruccion Pública, el ciudadano general Segundo Imbert.—Para los Despachos de Hacienda y Comercio, el ciudadano Apolinar de Castro.—Para los de Guerra y Marina, el ciudadano general Luis Felipe Dujarric.

Art. 2º Durante la ausencia del ciudadano general Segundo Imbert, queda encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, el ciudadano Manuel de Jesus Galvan, Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 28 dias del mes de Febrero de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm 1754.—DECRETO del P. de la R. encargando de la Cartera de lo Interior al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana. — Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Usando de la facultad que me concede la atribucion 13ª del artículo 65 de la Constitucion del Estado; y en virtud de la renuncia presentada por ciudadano general Casimiro N. de Moya, del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Policía, para que fué nombrado por mi decreto de fecha de ayer.

DECRETO:

Art. único. El ciudadano Manuel de Jesus Galvan, Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de los del Interior y Policía.

El ciudadano Apolinar de Castro Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio queda encargado de los de Justicia é Instruccion Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 1º del mes de Marzo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1755. — DECRETO del P. E. mandando que las administraciones de hacienda envien el producto íntegro y en metálico de la venta del papel-sellado, á la contaduría general. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que el papel sellado se ha establecido con el fin de crear rentas al fisco para atender á las diarias erogaciones que ocasiona el servicio público.

Considerando: que es deber ineludible de las autoridades y empleados, cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones que rigen ese ramo de las rentas nacionales.

(1) V. núm. 1193, pág. 243, tomo 5.º

En uso de las facultades que me acuerda la Constitucion del Estado;

DECRETO:

Art. 1º Las administraciones de hacienda enviarán to los los meses á la contaduría general, junto con la cuenta de que trata el artículo 39 de la ley de 17 de Agosto de 1871, sobre papel sellado, el producto íntegro y en metálico de la venta de esa especie timbrada en su provincia ó distrito.

Art. 2º El administrador de hacienda que faltáre al cumplimiento del anterior precepto será sometido á la autoridad judicial competente, á fin de que sufra las penas que la referida ley de papel sellado impone á los empleados contraventores á la misma.

Art. 3º Si dentro de los treinta dias siguientes á la comision de la falta á que se refiere el artículo anterior, el contador general no hubiere dado cuenta de ella al ministerio de hacienda, incurrirá en igual responsabilidad á la que se impone á los administradores de hacienda.

Art. 4º Entre los tres primeros dias de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, de cada año, el contador general en la capital y los administradores de hacienda en las provincias harán girar por un empleado de su dependencia una visita á las secretaría de las oficinas del Estado y á las notarías públicas con el fin de examinar si existen documentos extendidos en papel libre debiendo estar en el sellado que manda la ley, y si se ha empleado el del tipo marcado en la misma.

§ Las Secretarías de Estado y las de las Gobernaciones y jefaturas comunales no quedan comprendidas en la anterior disposicion.

Art. 5º El secretario ó empleado á cuyo cargo se halle una secretaría en donde se encontráren documentos extendidos en papel libre ó en el sellado de tipo inferior al fijado en la ley, será condenado al reintegro inmediato del valor defraudado. Esta condenacion se la impondrá el contador general ó el administrador de hacienda en su caso, en vista del proceso verbal levantado por el empleado encargado de la residencia.

§ El secretario ó empleado de la oficina, condenado de la manera prescrita en el presente artículo, podrá ocurrir en súplica de la resolucion condenatoria al Ministro de Hacienda, quien en vista del expediente y razones expuestas por el solicitante alzará ó confirmará el reintegro impuesto.

Art. 6º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 dias del mes de Marzo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm 1756.—DECRETO del P. E. mandando que los pagarés por los apartados de las 20 y 10 unidades de los ingresos por derecho de importacion, se extiendan á favor de la Contaduría General.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.— Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Enero de 1877 sobre rentas nacionales y su distribucion, establece un apartado de veinte por ciento para amortizar la deuda interior, y otro de diez para atender al fomento del pais.

Considerando: que el descuido en cumplirse con el precepto de enviar á la oficina correspondiente el producto de ámbos apartados, es causa de que el Poder Ejecutivo no pueda llenar la mision que se impuso en aquel mandato legal.

Considerando tambien: que no es justo que el cobro de ámbos apartados se satisfaga de contado, como acontece en la actualidad, cuando la ascendencia de cada uno de ellos no llegue á la suma de doscientos pesos, porque siendo, tanto el uno como el otro, dividendos de la cantidad á que alcanzan los derechos de un importador, debe darse para su pago el plazo que señala el decreto de 12 de enero de 1877 para el abono del 70 p. $\frac{\text{S}}{\text{S}}$ de los derechos de importacion.

En uso de las facultades que la Constitucion me acuerda,

DECRETÓ:

Art. 1º Los apartados de las veinte y de las diez unidades de los ingresos que resulten de los derechos de importacion, destinados á la amortizacion de la deuda interior y al fomento del país, se satisfarán en el plazo fijado en el párrafo 1.º del artículo 1.º del decreto de 12 de enero de 1877, cuando deba otorgarse para el pago del 70 p. $\frac{\text{S}}{\text{S}}$ de los derechos de importacion.

Art. 2º Los pagarés que otorgue el importador por las diez y las veinte unidades de los ingresos que resulten por derechos de importacion, se extenderán á favor de la contaduría general de hacienda ó á su órden: y el administrador de hacienda del puerto por donde se verifique la introduccion, que los percibiére, los enviará inmediatamente en pliego certificado á dicho centro de contabilidad.

Art. 3º El importador que no otorgare por el diez y el veinte por ciento pagarés en la forma prescrita en el artículo anterior, ó aquel que pagare tanto el uno como el otro de los dividendos á otra autoridad ó persona que no sea el contador general ó aquella que exprese el endose que haga de los referidos documentos, estará sujeto á la responsabilidad que le impone el Código civil.

Art. 4º Aunque el 70 p. $\frac{\text{S}}{\text{S}}$ de un adeudo por derechos de importacion no alcanzare á la suma señalada para gozar del plazo de la ley, sin embargo de ese motivo, el 10 y el 20 p. $\frac{\text{S}}{\text{S}}$ relativo á ese mismo adeudo, no tendrán el beneficio del plazo; pero por cada una de las sumas á que asciendan, el importador otorgará los respectivos pagarés de la manera prescrita en el artº 2º de este decreto.

Art. 5º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 dias del mes de Marzo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.

Núm. 1757.—DECRETO del P. E. declarando que la renta de importacion, que descentraliza el D. de 28 de Junio de 1878, solo comprende las setenta unidades á que se contrae el de fecha 12 de Enero 1877. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que el Poder Ejecutivo, por mandato de la Constitucion del Estado, debe cuidar de la ejecucion de las leyes y decretos del Poder Lejislativo.

Considerando: que el decreto de descentralizacion de la renta de importacion dado por la Cámara Lejislativa ofrece dificultades en su ejecucion, que deben allanarse.

(1) V. núm. 1594 y 1688, págs. 109 y 239, de este tomo.

Vista la atribucion 2ª del artículo 65 de la Constitucion del Estado,

DECRETO :

Art. 1º La renta de importacion que descentraliza el decreto de la Cámara Lejislativa, fecha 25 de Junio de 1878, comprende solo las setenta unidades á que se contrae el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 12 de Enero de 1877, no contándose en ella el apartado del 20 p.⊕ establecido para la amortizacion de la deuda interior ni el 10 p.⊕ destinado para el fomento del país.

§ Los derechos de exportacion no están sujetos á ser descentralizados, y se pagarán en la administracion del puerto por donde se verifique la exportacion, en la forma prevenida por la ley.

Art. 2º Cuando las setenta unidades de los ingresos que resulten por derechos de importacion, por no alcanzar á la suma de doscientos pesos, deban pagarse de contado, se hará la recaudacion de ellas en la administracion del puerto en donde se verifique la introduccion, y su producido lo remitirá mensualmente á la administracion de la provincia ó distrito que causare la importacion.

Art. 3º Si los fondos que entraren en las administraciones de hacienda por el concepto de derechos de importacion, excedieren de la cantidad necesaria á cubrir los gastos públicos de la provincia ó distrito respectivo, en ese caso de la diferencia deberá dar cuenta el administrador al Ministerio de hacienda, á fin de que el Poder Ejecutivo, si la necesidad lo requiere, pueda ordenar la traslacion del sobrante á la provincia ó distrito que no haya podido cubrir la parte del presupuesto, relativa al servicio público de la misma.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Marzo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1758.—DECRETO del P. E. disponiendo que los cónsules de la República, en el extranjero, no visen las facturas de los importadores, cuando en ellas se incluyan efectos correspondientes á mas de un introductor.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

En uso de la 3ª atribucion del artículo 65 de la Constitucion del Estado,

DECRETO :

Art. 1º Los cónsules de la República ó las autoridades que en ausencia de ellos deban visar las facturas de los comerciantes importadores, no aceptarán en lo adelante ningun documento de esa especie, si en él se incluyen efectos que correspondan á mas de un introductor.

Art. 2º Para que una factura pueda ser autorizada con el visto consular, es necesario que comprenda detalladamente la cantidad de los efectos ó mercancías que se embarquen para los puertos habilitados de la República, el valor de ellos, su peso ó medida.

Art. 3º Cada importador deberá presentar el manifiesto de sus mercancías, ya sea firmado por él ó por agente autorizado. En ningun caso se aceptarán manifiestos que comprendan efectos de mas de un comerciante.

Art. 4º Los manifiestos deberán corresponder con las facturas consulares. Los artículos que establezcan diferencia, si esta diferencia es con perjuicio de los derechos del Estado, caerán en la pena de comiso establecida en el número 4 del artículo 83 de la ley de comercio marítimo.

Art. 5º A cada planilla deberán acompañarse las facturas visadas, para su confrontacion y exámen en la Cámara de Cuentas.

Art. 6º Se harán en las aduanas tantas liquidaciones como manifiestos se presenten, y la planilla se formará con el resúmen de cada una de las liquidaciones.

Art. 7º En las aduanas de la República se exijirá el cumplimiento de los artículos 1º y 2º de este decreto, sesenta dias despues de su publicacion, para los buques procedentes de Europa, cuarenta dias para los de los Estados-Unidos de América, y veinte para los de las Antillas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Marzo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1759.—RESOLUCION del P. E. acordando tres dias de plazo á los poseedores de papel sellado, para la importacion y exportacion, á fin de que lo presenten á cangearlo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, presidido por el General Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que en poder de varios individuos y comerciantes existe papel sellado para la importacion y exportacion, con violacion expresa de lo prevenido en el artículo 9º de la ley sobre aranceles.

Considerando: que nadie puede conservar en su poder cantidad alguna de ese papel sin incurrir en la multa de quinientos pesos por cada pliego, establecida por la referida ley de aranceles.

RESUELVE :

1º Conceder tres dias de plazo improrogable á todo el que tenga en su poder papel sellado para la importacion y exportacion, á fin de que lo presente en la Contaduría general, en la Capital, y á los administradores de hacienda en Puerto Plata, Montecristi, Samaná y Azua.

2º A la persona que despues de ese plazo se le hallare papel sellado de esa especie en su poder, será condenada á sufrir la pena que fija el artículo 9º de la ley de aranceles, fecha 20 de Febrero de 1875.

3º El contador general ó el administrador de hacienda en su caso, reintegrará dicho papel á los que se presenten á cangearlo, con otro sellado del mismo tipo, pero que no pueda emplearse en la importacion y exportacion.

3º El interventor de aduana incurrirá en responsabilidad personal cada vez que aceptare papel sellado que no estuviere habilitado para la importacion y exportacion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Marzo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras del Interior y Policía, Manuel de J. Galvan. El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de las Carteras de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.—El Ministro de Guerra y Marina, Luis Felipe Dujaric.

Núm. 1760.—DECRETO del [redacted] convocando extraordinariamente las AA. EE. de Samaná para la eleccion de [redacted] diputado y suplente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Visto el oficio que con fecha 11 de los corrientes ha dirigido la presidencia de la Cámara de Diputados al Ministerio del Interior y Policía, en el que participa la renuncia del ciudadano Ramon Parisien del cargo de diputado por Samaná, y de la que hicieron, así mismo, los ciudadanos Ezequiel Medina y Juan José Sanchez, suplentes; con el fin de que se convoque extraordinariamente la asamblea electoral del distrito de Samaná, para completar así el número de representantes que corresponde á aquel distrito, segun lo determina la Constitucion del Estado en su artículo 23,

DECRETO :

Art. 1º Se convoca extraordinariamente la Asamblea electoral del distrito de Samaná, para elegir al diputado y suplente que han de completar la representacion de aquel, rijiéndose al efecto por la ley de la materia en vigor.

Art. 2º Las elecciones de que trata el artículo anterior, deberán efectuarse en los dias 1º, 2º y 3º del mes de Abril próximo.

Art. 3º Terminadas las elecciones del tercer dia, y hechos los cómputos de que trata el artículo 15 de dicha ley, el presidente de la Asamblea remitirá una de las copias del acta final á la presidencia de la Cámara de Diputados, y otra al Ministerio de lo Interior y Policía.

Art. 4º El Ministro encargado del despacho de lo Interior y Policía ordenará la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Marzo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía, Manuel de J. Galvan.

Núm. 1761.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministro de lo Interior y Policía a general Segundo Imbert.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

En uso de las facultades que la Constitucion Política del Estado me confiere,

DECRETO :

Art. 1º El ciudadano general Segundo Imbert queda nombrado Ministro Secretario de Estado en los despachos del Interior y Policía.

Art. 2º Queda sin efecto el nombramiento que en fecha anterior hice del general Imbert para el Ministerio de Justicia é Instruccion Pública, que quedará interinamente á cargo del ciudadano Apolinar de Castro, Ministro de Hacienda.

Art. 3º Mientras viene á la Capital dicho ciudadano general Imbert á hacerse cargo de su destino, continuará desempeñándolo el ciudadano Manuel de J. Galvan, Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 21 dias del mes de Marzo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1762.—RESOLUCION del Senado declarando que la Suprema Corte de Justicia obró en el pleno uso de su poder y facultades, dictando las resoluciones de 5 de Julio y 18 de Octubre del año pasado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Senado, en nombre de la República.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitucion,

HA RESUELTO:

Declarar: 1º que la Suprema Corte de Justicia obró en el pleno uso de su poder y facultades, dando las resoluciones de fecha 5 de Julio y 18 de Octubre de 1878, por las cuales declaraba sin efecto los nombramientos hechos en el personal del tribunal de Puerto Plata, inmediatamente ántes de aquellas dos fechas, y nulos é irritos todos los actos que emanaren de él; 2º que ninguna dependencia del poder judicial está obligada á acatar órdenes directas de otro poder, en las que se trate de contrarrestar, modificar ó destruir las resoluciones de la Suprema Corte siempre que, con arreglo á la Constitucion y las leyes, imperen sobre lo puramente judicial.

Resuelto en Santo Domingo, sala de sesiones, á los 24 dias del mes de Febrero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—El secretario, Federico Henriquez y Carvajal.

Cumplase y publíquese.—Resuelto en Santo Domingo á los 21 dias de Marzo del año 1879, 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Presidente, Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1763.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Debiendo emprender viaje hácia las poblaciones del Sur-Oeste de la República, con objeto de conocer por mí mismo sus mas apremiantes necesidades, y aplicarles el remedio mas eficaz y oportuno, en la medida de mis facultades; y á fin de que el despacho regular de los asuntos públicos no sufra retardo ni entorpecimiento por mi ausencia de la Capital,

Vengo en decretar y

DECRETO:

Artículo único: Durante mi ausencia de la Capital, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado, conforme lo previene el artículo 61 de la Constitucion.

Dado en Santo Domingo, á 24 de Marzo de 1879, 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1764.—DECRETO del P. E. ordenando al Ministro de la Guerra pasar á Azua á reorganizar todos los ramos de la administracion; y encargando de esa Cartera al Ministro de lo Interior.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Habiendo indicado el ciudadano Presidente de la República la conveniencia de que uno de los miembros del Ejecutivo vaya á hacerse cargo de terminar en aquellos lugares la iniciada reorganizacion de todos los ramos del servicio;

En uso de las facultades que la Constitucion Política del Estado le confiere,

DECRETA:

Primero: que el general Luis Felipe Dujaric, Ministro de Guerra y Marina, pase á Azua y demás pueblos que componen la provincia de ese nombre, con el fin arriba indicado, y con el carácter de comisionado especial del Gobierno de la República.

Segundo: queda encargado, mientras dure la ausencia del general Dujaric, del despacho de la Guerra y Marina, el ciudadano general Segundo Imbert, Ministro del Interior y Policía.

Dado en Santo Domingo á los 17 dias del mes de Abril de 1879, 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro de Interior y Policía, Segundo Imbert.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel de J. Galvan.—El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado del despacho de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.—El Ministro de Guerra y Marina, Luis Felipe Dujaric.

Núm. 1765.—DECRETO del C. N. erijiendo la comun de Monte Cristi, con las de Sabaneta, Guayúbin y Dajabon, en Distrito. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

En uso de la atribucion 28 que le señala el artículo 38 de la Constitucion,

DECRETA :

Art. 1º La comun de San Fernando de Monte Cristi, con las de Sabaneta, Guayubin y Dajabon, se erijen en Distrito

§ La ciudad de San Fernando de Monte Cristi, será la capital del Distrito.

Art. 2º Su réjimen político y económico, será el mismo que el de los Distritos de Puerto Plata y Samaná; y en lo judicial, se rejirá de acuerdo con lo que dispone la ley orgánica de tribunales.

Art. 3º Las causas de las comunes de este Distrito que se hallen en sumario en el tribunal de primera instancia de Santiago, seguirán sus procedimientos en el mismo, hasta que recaiga acerca de ellas sentencia definitiva.

Art. 4º Los límites territoriales del Distrito, son los de las comunes que lo constituyen.

Art. 5º El Poder Ejecutivo proveerá á la puntual ejecucion de este decreto, en la parte que le es atributivo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, en sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 dias del mes de Abril de 1879, año 36 de la Independencia, y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los secretarios, Federico Henriquez y Carvajal.—Pedro A. Perez.

Cúmplase y publíquese en todo el territorio de la República para general conocimiento.

Palacio de Gobierno, á los 25 dias del mes de Abril de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion —El Ministro de Interior y Policía, encargado de los despachos de Guerra y Marina, Segundo Imbert.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel de J. Galvan.—El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado del despacho de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

(1) Reconocido como tal por la Constitucion en vigor.

Núm. 1766.—DECRETO del C. N. prorogando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que están para concluir los sesenta días de legislatura ordinaria, señalados por la Constitución, sin que se hayan podido dar las leyes necesarias á la buena administracion del país.

En virtud de lo que dispone el artículo 37 de la ley fundamental,

DECRETA :

Artículo único. Se prorogan las sesiones legislativas por treinta días mas que se principiarán á contar desde el 27 de Abril corriente.

Dado por el Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Abril de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente interino, A. S. Vicioso.—Los secretarios, Federico Henriquez y Carvajal.—Pedro A. Perez.

Cúmplase y publíquese en todo el territorio de la República para general conocimiento.

Palacio de Gobierno, á los 25 días del mes de Abril de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, S. Imbert. —El Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel de J. Galvan.—El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1767.—RESOLUCION del P. E. estableciendo tarifa para la admision y circulacion de la moneda extranjera.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que no existe ley alguna que fije el modo de la admision de la moneda extranjera, y que por ese motivo se promueven dificultades en las oficinas de hacienda al recibirla por derechos fiscales ó al emitirla en pago de las obligaciones del Estado,

RESUELVE :

Artículo único. Mientras el Congreso Nacional no resuelva lo que crea conveniente respecto de la admision y circulacion en la República de la moneda extranjera, las oficinas fiscales se rejirán para el cobro de los derechos nacionales y para el pago de las atenciones del Estado por la siguiente

TARIFA DE MONEDA:

Piezas de 20 pesos en oro americano (morocotas).....	\$ 21
Medias	10 50
Cuartos.....	5 25
Octavos.....	2 50
Onzas españolas.....	17
Medias	8 50
Cuartos.....	4 25
Octavos.....	2
Piezas de 4 \$ 5 españolas.....	5
” ” ” ” 20 en oro granadino y mejicano.....	20
Las fracciones de ésta en proporcion.....	

Bolivar venezolano de á \$ 5	\$ 5
Onza colombiana, peruana, chilena y mejicana.....	16 50
Medias.....	8 25
Cuartos.....	4
Libra esterlina.....	5
Piezas de á 20 francos en oro francés.....	4
Las fracciones de éstas, en proporcion.....	
Piezas de á 20 Reis Mark.....	5
Soles peruanos, mejicanos y otras monedas sur americanas de igual peso y ley.....	0 90
Plata americana, por su valor nominal.....	
Piezas de 5 francos.	1
Las fracciones, en proporcion.....	
Plata española, por su valor nominal	
Thaler alemán.....	0 70
Plata mejicana de nuevo cuño.....	90
Plata mejicana, antiguo cuño.....	1
Las piezas de oro, agujereadas, no tendrán ningun premio, y solo valdrán por su valor nominal; y si el agujero fuese muy grande, podrán ser rechazadas.	

Dada en Santo Domingo, á los 14 dias del mes de Mayo del año 1879, 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—²Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1768.—(*) DECRETO del C. N. concediendo franquicias á los establecimientos agrícolas. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que la agricultura es la fuente de donde mana con abundancia la riqueza de las naciones.

Considerando: la conveniencia, á la par que la necesidad, de dictar leyes adecuadas al propósito de favorecer todos los ramos agrícolas, como así las industrias orijinadas en ellos; á fin de que se propaguen en el país, aclimatándose de una manera estable y permanente.

En uso de la 35ª atribucion del artículo 38 de la ley fundamental,

DECRETA:

Art. 1º Se declara libre de impuesto fiscal y municipal: la maquinaria aplicable á los establecimientos agrícolas; los arados y toda clase de instrumentos de labranza.

Art. 2º Queda libre de impuesto fiscal y municipal, por una sola vez, todo el material necesario para la fábrica é instalacion de las casas y talleres de las haciendas. Al efecto El dueño ó el encargado de éstas presentará, al fundarlas, al Ministro de lo Interior, una nota detallada de lo que creyere necesario en ese concepto, la cual aprobada, con modificacion ó sin ella, se pasará al interventor de la aduana del puerto por donde deba hacerse la introduccion de los efectos, para el debido permiso de entrada. Estos efectos pueden ser importados de una vez ó por partes, segun le convenga al dueño del establecimiento agrícola.

(1) V. D. fecha 18 Diciembre 1880.

§ No se comprenden en esta franquicia las haciendas ya instaladas y que funcionan corrientemente.

Art. 3º Quedan libres de impuesto fiscal, por el período de seis safras, ó de igual número de cosechas: las duelas, barriles y bocoyes armados ó sin armar, cajas y sacos, carretas y wagones, para el servicio de establecimientos agrícolas.

§ Las safras ó cosechas, de que se habla en este artículo, empezarán á contarse, en las haciendas ya fundadas y que funcionan con regularidad, del 1º de Diciembre próximo; en las demas, desde el día en que comiencen á producir.

Art. 4º Los trabajadores dominicanos, ocupados en esos establecimientos, estarán exentos de todo servicio militar, mientras duren en sus faenas; no pudiendo ser movilizados por autoridad ninguna, sino en el caso de guerra exterior. Para hacer efectiva esta gracia, se calcula y fija la dotación máxima de las haciendas, de esta manera: un trabajador por veinte tareas en cultivo, para las de caña; uno por diez tareas, para las de café, cacao y algodón: uno por cinco tareas para las de tabaco. Las de trigo, añil y toda otra, un trabajador por veinte tareas en cultivo.

§ Los individuos pertenecientes al ejército permanente, no podrán participar en tales trabajos si no estuviesen provistos de un permiso de sus jefes.

Art. 5º Para gozar de las franquicias 2ª, 3ª y 4ª, es preciso que los establecimientos de caña, café, cacao, tabaco, algodón, trigo, añil ó de otro fruto ó producto exportable, se fomenten en grande escala.

§ Se consideran de grande escala los de caña, si producen de mil quintales adelante; los de cacao y tabaco, de trescientos en adelante; los de algodón y trigo, de quinientos en adelante; los de añil, de cien en adelante. Los demas, proporcionalmente á un mínimun de producción de tres mil pesos.

Art. 6º Para el goce de la 2ª y 4ª franquicias, mientras no se hallen en estado de producir, se reputarán de grande escala todos los establecimientos que tengan doscientas tareas por lo ménos ya cultivadas.

§ Los que tengan en estado de producir sesenta tareas, á lo menos, de cualquier fruto exportable, gozarán del beneficio concedido en el artículo 4º á los de grande escala, en la proporción correspondiente á su tierra en cultivo.

Art. 7º Los dueños de establecimientos de caña, café, cacao, etc., etc., están obligados, so pena de no gozar de estas franquicias, á hacer la inscripción de ellos en la Gobernación de la provincia ó distrito á cuya jurisdicción pertenezcan. Esta inscripción debe expresar: la naturaleza del establecimiento, el lugar donde se halla situado, y el área ó extensión de su cultivo.

Art. 8º Del mismo modo están obligados á suministrar mensualmente á la Gobernación de la provincia ó del distrito donde conste la inscripción, ya sea directamente ó por el órgano que corresponda, una lista nominativa de los trabajadores dominicanos ocupados en sus establecimientos; también á participar la época en que éstos han principiado á producir.

§ La falta de cumplimiento de la disposición relativa á la lista de trabajadores, aparejará al trasgresor la pena á que pudiese dar lugar, en virtud de los perjuicios causados al orden público.

Art. 9º Los Gobernadores de provincias ó de distritos y los interventores de aduanas, cada cual en la parte que le concierna, quedan encargados de velar por el cumplimiento de esta ley; la cual abroga cualquiera otra que le sea contraria.

Art. 10. El Poder Ejecutivo cuidará de la exacta y rigurosa aplicación de este decreto.

Dado en la Cámara del Senado á los 6 días del mes de Mayo de 1879, año

36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—El secretario, Federico Henriquez y Carvajal.

Dado en la Cámara de Diputados á los 13 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Manuel Pina.—El secretario, Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1769.—DECRETO del C. N. suprimiendo el recar g del 6 00 á las mercaderías, efectos y provisiones procedentes de puntos no productores. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que los derechos diferenciales están reputados, por los mejores economistas, como agenos á la equidad y perjudiciales al desenvolvimiento de las relaciones mercantiles de los pueblos.

Que el seis por ciento de derechos con que está hoy recargada la importacion de artículos de comercio, procedentes de mercados intermedios ó no productores, recae directamente sobre los comerciantes de escaso capital y limitado crédito, que son precisamente los mas menesterosos de proteccion, é indirectamente sobre el pueblo, que es en definitiva el que con el consumo soporta ese recargo injusto y anti-económico.

Que el menoscabo que pudiere resultar en las primeras liquidaciones de adeudo por razon de la rebaja del susodicho recargo, se compensaría ampliamente con las mayores importaciones que se efectuarán por el ensanche de las facilidades ofrecidas al comercio de menor escala, que hoy se retrae por la imposibilidad de soportar la competencia del doblemente favorecido comercio directo. Declarada la urgencia, y en uso de sus facultades,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo quedará suprimido el recargo del seis por ciento con que hoy están gravados, por el arancel vijente, las mercaderías, efectos y provisiones procedentes de puntos intermedios ó no productores, á su introduccion por las aduanas de la República.

Art. 2º Desde la expresada fecha todas las mercaderías, efectos y provisiones solo estarán sujetos al pago de un treinta y cuatro por ciento de su va'or, segun arancel en calidad de derechos de importacion (2) y á los recargos especiales que legalmente se decretaren y estuvieren establecidos.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los 8 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Manuel Pina.—El secretario, Augusto Franco Bidó.

Dado en la Cámara del Senado á 13 de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—El secretario, Federico Henriquez y Carvajal.

(1) V. núms. 1084 y 1176, págs. 135 y 219, tomo 5.º

(2) Aumentado á un 40 p.º por D. fecha 16 Noviembre 1881.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 16 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1770. [*] DECRETO del C. N. erigiendo en comun el puesto cantonal de Matanzas, en la provincia de la Vega.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que el puesto cantonal de Matanzas, jurisdiccion de la Vega, por el número de sus habitantes, tiene la importancia de que necesita para ser erigido en comun.

En uso de la atribucion 28 del artículo 38 de la Constitucion,

DECRETA :

Art. 1º Queda erigido en comun el puesto cantonal de Matanzas, en la provincia de la Vega.

Art. 2º Los límites de esta comun son los mismos que tenia como canton

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Cámara del Senado á los tres dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—El secretario, Federico Henriquez y Carvajal.

Discutida y aprobada en la Cámara de Diputados á los 12 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Manuel Pina.—El secretario, Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para general conocimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Mayo del año 1879. 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Segundo Imbert.

Núm. 1771.—DECRETO del C. N. habilitando el puerto de la Romana al comercio exterior. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que la crianza, la agricultura y el comercio se desarrollan cada vez mas en la provincia del Seybo, los cuales le dán con que atender á sus propias necesidades.

Considerando: las poderosas razones que en una peticion á este alto cuerpo, elevaran los habitantes de la comun del Seybo; y

Considerando: que esta medida á la vez que favorece los intereses de aquella provincia, favorece tambien los intereses de la nacion.

(1) Derogado por R. fecha 6 de Julio de 1883.

En uso de la atribucion 24 del artículo 38 de la Constitucion,

DECRETA :

Art. 1^o Se habilita el puerto de la Romana al comercio exterior.

Art. 2^o El Poder Ejecutivo velará por la puntual observancia del presente decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en la Capital de la República, á los 8 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Manuel Pina.—El secretario, Augusto Franco Bidó.

Dado en la Cámara del Senado en la Capital de la República, á los 15 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente interino, M. A. Cestero.—El secretario, Federico Henriquez y Carvajal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1772.—DECRETO del C. N. autorizando al Ayuntamiento de Samaná á vender algunos solares.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la instancia del Ilustrísimo Sor. Arzobispo de Sirace, Vicario y Delegado Apostólico en esta República, etc., por la cual esfuerza y vigoriza la peticion del pueblo samanés, representado, en este caso, por su Ilustre Ayuntamiento, que impetra del Congreso el derecho de vender diez solares, pertenecientes al Municipio, para con esos fondos reedificar la iglesia parroquial y erigir un cementerio.

Atendiendo, por una parte, á la justicia de lo solicitado; por otra parte, á la conveniencia religiosa que de su acojimiento derivará la poblacion y distrito de Samaná.

El Congreso Nacional,

RESUELVE :

Art. 1^o Autorizar al Ayuntamiento de Santa Bárbara de Samaná para disponer en venta pública de solares del dominio comunal hasta la concurrencia de la suma de cuatro mil pesos.

Art. 2^o Obtenida la suma, se dedicará exclusivamente á la reedificacion de la iglesia parroquial y á la ereccion de un cementerio; quedando responsables individualmente todos los miembros del dicho Ayuntamiento, de la única y puntual aplicacion de esos fondos.

§ Se declara libre de derechos la introduccion de los materiales que el Municipio necesite para el objeto, debiéndose llenar las formalidades de costumbre.

Art. 3^o De toda la operacion dará cuenta oportuna al Ejecutivo por el órgano correspondiente.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional en Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la In-

dependencia y 16 de la Restauracion. SECRETOS &.—1879.

llini.—Los secretarios: Federico Henriq.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, á los 19 dias ó á los 16 dias del mes de la Independencia y 16 de la Restauracion. Restauracion.—Cesáreo do: El Ministro del Interior y Policia, S. Imbert. Comercio, encargado de la astro.

Núm. 1773.—(*) DECRETO del C. N. declarando libre de derechos Matanzas, en zink ó hierro galvanizado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que la mayor parte de los caseríos en las poblaciones, terior de la República, tienen sus techumbres fabricadas con materias combles, que son una constante amenaza para dichos poblados; y el Congreso Nacional debe por todos los medios posibles favorecer la introduccion en el país de materias que puedan suplantar á aquellas, y que estén exentas de ese peligro.

En uso de las facultades que le acuerda la Constitucion, y declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgacion de este decreto, queda libre de todo derecho la introduccion del zink ó hierro galvanizado por todas las aduanas de la República.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su puntual cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los 13 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Manuel Pina.—El secretario, Augusto Franco Bidó.

Dado en la Cámara del Senado á los 23 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—El secretario, Federico Henriquez y Carvajal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1774.—(*) DECRETO del C. N. señalando los plazos en los que deben pagarse las setenta unidades de los derechos de importacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que toda diferencia ó adeudo de las aduanas, como en la manera de cobrar y pagar los derechos fiscales, implica una notoria injusticia, pues que siempre supone el privilegio de un contribuyente sobre el otro, y un perjuicio material que trasciende á todas las operaciones del ménos favorecido.

Considerando: que el privilegio es mucho mas injusto y odioso si se encami-

En uso de la atribucion 24 del artículo

DEC. nas acaudalado ó mas pudiente, y á perjudicar y ménos fortuna.

Art. 1.º Se habilita el puerto éstas condiciones se halla el decreto de 12 de Enero

Art. 2.º El Poder Ejecutivo de dos meses para el pago de las setenta unidades del presente decreto. cuando excedan de doscientos pesos fuertes, y el pago

Dado en la sala de sesiones de las setenta unidades no alcanzan á ese tipo. la República, á los 8 dias de que la mayor parte de los adeudos es de sumas que no alcanzan y 16 de la Restauracion, y que por ese motivo tienen que hacerse de contado. gusto Franco Bidó. Las facultades que le concede la 23.ª atribucion del artículo 38 de

Dado en la Cámara del Estado, del mes de Mayo

DECRETA:

El presidente 1.º El setenta por ciento de los derechos de importacion se pagará á Carvajal. dias de plazo, si no pasa de cincuenta pesos fuertes; y á un mes, si no alcanza á cien pesos; y á dos meses, de esta suma en adelante.

Art. 2.º Para cada adeudo, el introductor ó los introductores deberán otorgar el correspondiente pagaré, firmado por el deudor, fiador y administrador de la hacienda, y extendido en el papel sellado que determina el párrafo 1.º del artículo 148 de la ley de comercio marítimo. (1)

Art. 3.º Los pagarés por la suma de que trata el artículo anterior, serán enviados á la administracion de hacienda del domicilio del deudor para su cobro, de conformidad con el artículo 3.º de la ley de descentralizacion. (2)

Art. 4.º El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias, y se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 23 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los secretaríos: Federico Henriquez y Carvajal.—Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo á los 26 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1775.—(*) DECRETO del C. N. separando los ramos de alcabala y rastro que corresponden á San Carlos, del presupuesto de ingresos del Ayuntamiento de la Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que erijida en comun la poblacion de San Carlos, debe gozar en plenitud de todos los derechos que las leyes le acuerdan por ese concepto.

Considerando: que el principal de ellos es su independencia municipal, y por tanto la separacion de sus impuestos ó arbitrios de los de toda otra comun.

Vista la instancia dirigida por el Ayuntamiento de ella,

RESUELVE:

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero de 1880 quedan separados los ramos de alcabala y rastro que corresponden á la comun de San Carlos, del ingreso que por el mismo concepto entra en las cajas municipales de esta Capital.

(1) V. núm. 658, pág. 69, tomo 4.º

(2) V. núm. 1688, pág. 239, de este tomo.

Art. 2.º Hasta esa fecha continuará rijiendo la disposicion en virtmd de la cual percibe el Ayuntamiento de San Carlos el 10 p.⊆ de lo que produce al de la Capital el arbitrio de alcabala y rastro.

Art. 3.º La presente resolucion deroga, en la parte que le es contraria, la de la Cámara Lejislativa de fecha 13 de Octubre de 1875, desde el 1.º de Enero próximo venidero. (1)

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 23 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los secretarios: Federico Henriquez y Carvajal.—Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Mayo de 1879, 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Interior y Policía, encargado de los Despachos de Guerra y Marina, S. Imbert.

Núm. 1776.—LEY para el establecimiento de escuelas normales. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

En uso de la atribucion 19ª del art. 38 de la Constitucion, ha dado la siguiente ley para el establecimiento de escuelas normales.

CAPITULO I.

DE LA COMPOSICION Y DERECHOS DE LAS NORMALES.

Art. 1º Se establecen en la República dos escuelas normales; una en la Capital, y otra en la ciudad de Santiago de los Caballeros. (3)

Art. 2º Cada uno de esos establecimientos se compondrá:

A. De una escuela teórica.

B. De una escuela práctica.

Art. 3º A la escuela teórica no podrán admitirse sino aquellos adolescentes ó jóvenes que presenten certificados de suficiencia, ó que la justifiquen en un exámen prévio de todas las asignaturas que constituyen actualmente la instruccion elemental.

Art. 4º A la escuela práctica se admitirán niños adolescentes ó jóvenes que no estén en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. 5º En ninguna circunstancia, ni por motivo alguno, excederá de cuarenta el número de alumnos en ambos departamentos de la normal.

Art. 6º La enseñanza se distribuirá en seis cursos académicos: dos para los escolares de la práctica, y cuatro para los de la escuela teórica de cada normal.

Art. 7º La normal expedirá títulos de maestros de escuelas y de profesores de segunda enseñanza.

Art. 8º Los capacitados por el título ó diploma de la normal, tendrán derecho de primacía para la direccion de las escuelas municipales, y para el ejercicio del profesorado superior en los establecimientos de instruccion secundaria que fundaren el Poder Ejecutivo ó el municipal.

(1) V. núm. 1471, pág. 375, tomo 6.º

(2) V. Reglamento complementario de instruccion pública, fecha 12 Setiembre de 1883.

(3) V. RR del P. E. fechas 13 Noviembre 1880, y 25 Julio 1881.

CAPITULO II.

DE LA ENSEÑANZA DE LA NORMAL.

Art. 9º Los cuatro cursos de la escuela normal, en su departamento de enseñanza teórica, se distribuirán en los siguientes grupos de asignaturas:

Primer curso.—Lectura razonada.—Lectura música.—Analogía y sintáxis.—Nociones de astronomía.—Elementos de cosmografía y de geografía física.—Composicion del mapa de América y de las Antillas.—Aritmética razonada.—Elementos de geometría.

Segundo curso.—Lectura razonada y ejercicios prácticos de lójica.—Ortografía y prosodia.—Nociones de álgebra.—Nociones de física y química.—Geografía política de América é histórica de Santo Domingo.—Elementos de pedagogía.—Nociones de moral social.

Tercer curso.—Lectura razonada y ejercicios prácticos de retórica y poética.—Amplificación de la pedagogía.—Nociones de historia natural.—Elementos de historia de los pueblos.

Cuarto curso.—Nociones de biología y fisiología.—Historia del continente americano.—Historia particular de Santo Domingo.—Nociones de derecho constituyente.

Art. 10. A partir del primer curso, los alumnos de la normal, en su departamento de instruccion teórica, harán la práctica de la enseñanza asistiendo al profesor encargado de ella en la escuela práctica. y ejercitando el método de enseñanza mútua.

Art. 11. En la escuela práctica de la normal se dividirá en dos cursos la enseñanza: el primero de lectura, escritura, ejercicios gramaticales y aritméticos; el segundo de nociones de geometría, manejo de mapa, urbanidad considerada como parte de la moral individual.

Art. 12. Cada uno de esos cursos será de un año académico; pero todo alumno de la normal podrá aspirar á los dos años de enseñanza teórica, al título que expiden los normales, si se somete en exámen público á la prueba de suficiencia en todos y cada uno de los ramos de enseñanza que comprende la normal.

Art. 13. Del derecho que establece el artículo anterior, gozará todo residente que se someta á igual prueba.

CAPÍTULO III.

DEL PERSONAL Y GASTOS DE LAS NORMALES.

Art. 14. El personal de la escuela de maestros corresponderá á los cursos en que se distribuya la enseñanza.

Art. 15. Cada una de las escuelas normales tendrá por ahora este personal y gasto.

Un director	\$ 150
Un adjunto.	70
Un conserje	15
Gastos escolares de cada mes.....	8
Alquiler de local, donde no exista á propósito de la propiedad del Estado.....	

Art. 16. Se destina el 45 p.∞ de la renta de patente en las comunes de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, para el sostenimiento de la escuela normal en cada una de esas localidades.

Art. 17. Los Ayuntamientos de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros llevarán en libro separado la cuenta referente á esos fondos; que ni ellos, ni

autoridad alguna podrán distraer en otras atenciones que no sean las del objeto exclusivo á que se destinan por esta ley.

§ Los gastos causados en estas operaciones de contabilidad se cubrirán de las mismas rentas de las normales.

Art. 18. Los directores de las normales cobrarán cada mes, en la proporcion correspondiente, la hoja de sueldos y demas gastos, presentando al efecto al tesorero del Ayuntamiento respectivo dicha hoja, autorizada con la firma del rejidor presidente, y visada por el presidente de la Junta provincial de estudios.

Art. 19. Los gastos de instalacion de las normales correrán de cuenta del tesoro fiscal, con cargo al capítulo de extraordinarios del Ministerio de Instruccion Pública.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 20. Las escuelas normales estarán bajo lo inspeccion de la Junta provincial de estudios de cada localidad, conforme á lo que dispone el reglamento de instruccion pública en vigor.

Art. 21. Los alumnos de las escuelas normales estarán exentos de la conscripcion militar.

Art. 22. El Congreso, que se reunirá el 27 de Febrero de 1880, fijará definitivamente las rentas que se dedican al sostenimiento de las normales.

Art. 23. La presente ley deroga cualesquiera otras que le sean contrarias, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en la Capital de la República, á los 13 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Presidente, Manuel Pina.—El secretario, Augusto Franco Bidó.

Dada en la Cámara del Senado á los 20 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—El secretario, Federico Henriquez y Carvajal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para general conocimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1777.—(*) RESOLUCION del C. N. concediendo á la Logia “Cuna de América número 2,” el local donde celebra sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana —El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la solicitud de la “Cuna de América número 2,” elevada á este Cuerpo por el órgano de su Venerable, en la que pide la propiedad del local que hoy posee, en el departamento Sur del ex-convento de la Merced, el cual le fué concedido hace veinte años, y renovada la concesion en el año 1875. (1)

Atendiendo: á que dicha Logia ha conservado en perfecto estado el local predicho, haciéndole mejoras importantes que ahora quiere extender á los salones interiores, comprendidos en las concesiones, cuya obra considera costosísima; y no

(1) V. núm. 601, pág. 408, tomo 3.º; y núm. 1477, pág. 404, tomo 6.º.

quiere emprenderla sin la garantía de poseer en absoluta propiedad lo que solo posée temporalmente.

Considerando: que, si es conveniente evitar la ruina de los edificios del Estado, abandonados con frecuencia á la accion destructora del tiempo, por la penuria del Erario que no permite atenderlos, ni ménos repararlos, cediéndolos para su reparacion ó mejora, no es ménos conveniente conservarles á la Nacion el dominio absoluto sobre esas propiedades que no deben ser cedidas sino temporalmente.

En uso de las atribuciones que le concede la Constitucion del Estado.

RESUELVE :

Art. 1.º Conceder á la “Cuna de América número 2,” el local donde celebra sus sesiones ó tenidas en el departamento Sur del ex-convento de la Merced, con los salones á él correspondientes, que debe conservar y mantener en buen estado.

§ Tan pronto como dejasen de tener el local y los salones la aplicacion que ahora tienen, volverán á la propiedad del Estado.

Art. 2.º La Logia “Cuna de América número 2” no podrá trasferir sus derechos, sino á una sociedad de la misma índole que ella, y bajo los mismos términos de esta concesion,

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, á los 24 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los Secretarios: Federico Henriquez y Carvajal.—Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.

Núm. 1778.—DECRETO del C. N. declarando en vigor, para el ejercicio económico de 1879 á 1880, el presupuesto de gastos públicos, fecha 27 Junio 1876. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

En uso de la atribucion 5ª del artículo 38 de la Constitucion, y declarada la urgencia,

DECRETA :

Art. 1º Queda en su fuerza y vigor, para el ejercicio económico que se contará del 1º de Julio venidero al 30 de Junio de 1880, el presupuesto de gastos públicos, votado por la Cámara Lejislativa el 27 de Junio del año 1876.

Art. 2º Formarán el presupuesto de ingresos:

1º Las entradas de la aduana, ó sean los derechos de importacion, exportacion y puerto.

2º Las contribuciones é impuestos, procedentes de la venta del papel sellado, sellos de correos, derechos de registro y las rentas de correos y de bienes nacionales.

Art. 3º Hay que deducir de las entradas:

1º El 10 00 destinado al fomento del país y el 20 00 á la amortizacion de la deuda pública.

(1) V. núm. 1552, pág. 62, de este tomo.

2º Los derechos de muelle que no se hallen afectados á la construccion de estos.

Art. 4º El sueldo de los senadores y diputados será de ciento cincuenta pesos mensuales, y los empleados de las respectivas mesas de ámbas Cámaras, en número y sueldo, estarán al igual de los que señala la ley de 27 de Junio de 1876, para los de la Cámara Lejislativa.

§ Los secretarios y alguaciles de los tribunales de comercio, gozarán del mismo sueldo que gozan los empleados de tal categoría en los juzgados de primera instancia.

Dado en la sala de sesiones en la Cámara de Diputados á los 9 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Manuel Pina.—El secretario, Augusto Franco Bidó.

Dado en la Cámara del Senado á los 9 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—El secretario, Federico Henriquez y Carvajal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 5 del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1779.—DECRETO del C. N. creando en las ciudades de Santo Domingo, Samaná y Puerto Plata, Comités de marina. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que segun lo prueba la experiencia, hay en paises extranjeros algunos armadores de buques destinados al tráfico de carga y pasajeros en los puertos de la República, que exponen la vida y los intereses comerciales á irreparables desgracias, porque á su conveniencia particular subordinan deberes preferentes y los mas atendibles deberes humanitarios.

DECRETA:

Art. 1º Se crean en Santo Domingo, Santa Bárbara de Samaná y Puerto de Plata, Juntas de seguridad pública, que llevarán el nombre de Comités de marina, cada una compuesta del capitan del puerto y de dos carpinteros navales.

Art. 2º Son atribuciones de los Comités de marina:

1ª Inspeccionar, en los primeros dias de Enero de cada año, los buques dominicanos; de cuyo acto levantarán un proceso verbal, y con el resultado de su exámen elevar al Ministerio de Guerra y Marina un informe expresivo de si se hallan ó nó esos buques en condiciones de segura navegacion, asi por lo referente á sus cascos, como á su velámen y arboladura.

2ª En caso de que los buques inspeccionados se hallen en buenas condiciones de navegacion, el respectivo Comité de marina les expedirá un certificado en que lo exprese.

3ª Si hubiere algun buque que no se halle en las condiciones antedichas, y que por sus muchos años de construido no es susceptible de reparacion, que inspire completa garantía de seguridad, el Comité examinador pronunciará su

(1) V. núm. 1738, pág. 281, de este tomo.

condenacion, y lo notificará á los armadores en la capitania del puerto dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes; debiendo remitir copia de ella al Ministerio de Guerra y Marina para su publicacion en la Gaceta de Gobierno; cuidando ademas, de recojer la patente de navegacion, la que enviará al mismo Despacho.

§ Si el buque ó buques examinados requieren reparacion para continuar navegando, el Comité de marina lo dirá asi en el proceso verbal que al efecto redacte, pronunciando en él la correspondiente prohibicion de que esos buques se hagan á la mar miéntras no sean debidamente reparados, en cuyo caso la Comandancia del puerto les negará la licencia requerida.

4^a Examinar asimismo todo buque dominicano ó extranjero, de vapor ó de vela que, bien sea dirijiéndose á los puertos expresados en este decreto, ó bien anclados en ellos, fuesen combatidos por alguna tempestad; y proceder en seguida segun queda dicho en las precedentes cláusulas, conforme á las circunstancias del caso.

5^a Inspeccionar tambien anualmente, en los primeros dias de Enero y tambien en los casos dichos en la cláusula 4^a, todo buque de vapor ó de vela extranjero que haga el servicio de paquete-correo, tocando en los expresados puertos de la República; y elevar al Ministerio de Guerra y Marina un informe sobre si se hallan ó nó en condiciones de segura navegacion; haciendo constar en todo caso el año en que fueron construidos.

Art. 3^o Cuando ocurra alguno de los dos casos expresados en la cláusula 4^a del artículo 2.^o en puerto de la República donde no haya Comité de marina, el Gobernador ó Comandante de armas, si en él no hubiere aquella autoridad, instruirá al consignatario y al capitan del buque que haya sufrido la avería, que ántes de emprender nuevo viaje con carga y pasajeros ó con uno ú otros solamente, deberá dirijirse al inmediato puerto en que haya Comité de marina para los fines expresados en las dichas cláusulas y sus concordantes, á cuyo fin el interventor de la aduana deberá atenerse de despacharlo en otro sentido que no sea el de este artículo.

Art. 4^o Cuando se vaya á examinar un buque de vapor, en cumplimiento de la atribucion 5^a, artículo 2^o de este decreto, el respectivo Comité de marina se acompañará de un ingeniero mecánico para que examine la máquina y produzca su opinion, la que deberá consignarse en proceso verbal.

Art. 5^o Si del informe del Comité de marina apareciere que un buque cualquiera de los expresados en la cláusula 5^a del artículo 2^o de este decreto excede de quince años de construido, sin que se le haya reparado convenientemente como para seguir viajando sin peligro de vidas é intereses, el resultado del proceso verbal que al efecto se levante se publicará por la prensa periódica sin pérdida de tiempo y un resúmen del mismo, firmado el Comité de marina, se fijará en las puertas de la Gobernacion y de la Comandancia del puerto del lugar en que se efetúe el reconocimiento.

Art. 6^o Además de las prevenciones contenidas en el artículo 4^o, el Comité de marina participará al consignatario y al capitan del buque á que aquel se refiera, que de no ser éste convenientemente reparado, no se le dará puerto en su próximo viaje.

Art. 7^o Cuando acontezca que un buque, comprendido en los artículos 4^o y 5^o de este decreto, regrese al puerto de la República donde hubiere sido inspeccionado, se abstendrá de entrar en él miéntras no sea visitado por el Comité de marina, y éste quede satisfecho, por documentacion que se le presente al efecto, y por el exámen que del mismo buque sea posible practicar, de que ha recibido las necesarias reparaciones. En caso afirmativo se le dará puerto.

Art. 8^o Los carpinteros navales á que se refiere este decreto tendrán, por

remuneracion de su trabajo, cinco pesos cada uno como derecho de la visita anual que debe efectuarse en cada mes de Enero, y diez pesos en los casos de averia.

§ Los ingenieros mecánicos que examinen las máquinas de vapor, de conformidad con este decreto, devengarán diez pesos por su visita é informe.

Art. 9º Los derechos acordados por este decreto á carpinteros navales é ingenieros mecánicos se pagarán por la respectiva administracion de hacienda, en vista de la hoja que presente la parte interesada con el Vº Bº del Comité de marina, cuya partida se cargará al ramo de guerra como gastos extraordinarios.

Art. 10. Los capitanes de los puertos en que deben constituirse los Comités de marina propondrán, sin pérdida de tiempo, al Ministerio del ramo los carpinteros navales con quienes convenga organizarlos, á fin de que se les expida el correspondiente nombramiento.

Art. 11. El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la Cámara de Diputados, en la Capital de la República, á los 13 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion —El presidente, Manuel Pina.—El secretario, Augusto Franco Bidó.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara del Senado á los 20 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, M. A. Cestero.—El secretario, Federico Henriquez y Carvajal.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policia, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, S. Imbert.

Núm. 1780. — (*) LEY de inmigracion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

En uso de la atribucion que le acuerda el artículo 38 del Pacto fundamental y declarada la urgencia, ha dado la siguiente ley de inmigracion.

Art. 1º Todo inmigrante que venga al pais, contratado por algun propietario de fincas rurales, ó por compañías creadas al efecto ó de cualquier otro modo á establecerse en el campo, gozará de las siguientes exenciones:

1ª De la de no pagar derechos de importacion por sus muebles usados y útiles de trabajo.

2ª De todo cargo concejil, caso de que adopten la nacionalidad dominicana, así como del servicio militar, durante los primeros seis años de su residencia en el territorio de la República, posteriores á su naturalizacion.

Art. 2º Los inmigrantes que vengan con sus familias, no estando contratados para trabajar en establecimientos agrícolas ó industriales, y deséen dedicarse á los trabajos de esa especie recibirán, á título de propietarios, treinta acres de tierra, ue las pertenecientes al Estado, que no podrán vender y que deberán tener en cultivo de frutos exportables despues de un año de permanencia en el pais, pudiendo el Gobierno expropiarlos si faltasen á esa condicion.

§ 1º Los buques que vengan á los puertos de la República con el solo fin de conducir inmigrantes, estarán exentos de todo derecho de puerto.

§ 2º Los materiales de fábrica para habitaciones de los inmigrantes, á saber: maderas de construccion, hierro y zink, así como los objetos de estas últimas materias necesarias para aquellos y los buques que vengan expresamente

V. este tomo. p. 58. n.º 1546 y Tomo 8. p. 334 n.º 1780.

cargados de esos materiales y artefactos, no adeudarán derechos de puerto ni de importacion.

Art. 3º Los gastos que ocasione á los contratistas de inmigrantes su conduccion á los puertos de la República y su alzamiento y mantencion, antes de ser trasladados á las haciendas á que se destinen, serán acordadas por el Gobierno, por una sola vez, abonándoles una cantidad de pesos por individuo con arreglo á la distancia del lugar de donde hayan salido al punto de la República á que se destine.

Art. 4º Para obtener la franquicia de que trata el párrafo 2º del artículo 2º de esta ley, la parte interesada deberá presentar previamente al Ministerio de Hacienda una copia del pedido que haga al extranjero para su aprobacion ó bien para las observaciones que haya lugar; y en pliego aparte una expresion de las habitaciones á cuya fábrica destine los materiales y artefactos indicados en el pedido, cuyos documentos deberá firmar y rubricar.

Art. 5º Copia del pedido de que trata el artículo anterior se remitirá por el Ministerio de Hacienda al jefe de la aduana por donde haya de hacerse la importacion.

§ Por cualquier exceso que aparezca en la importacion de los artículos declarados libres de derecho en esta ley, el importador quedará incurso en las penas establecidas, en el particular, por la ley de comercio marítimo.

Art. 6º El Ministro de Hacienda pasará oportunamente al del Interior copia de los pedidos y expresion de las fábricas á que se refiere el párrafo 2º del artículo 2º, para el fin que se indicará en el siguiente.

Art. 7º El Ministro de lo Interior trasmirá las copias de que tratan los artículos 5º y 6º al Gobernador de la provincia en que esté ubicado el establecimiento del importador, á fin de que oportunamente dé cuenta al mismo Despacho del Interior respecto á la terminacion de las fábricas para que se haya hecho la importacion de los materiales y artefactos arriba dichos.

Art. 8º Si resultare probado que los materiales y artefactos á que se refieren las exenciones de derechos acordados en esta ley, han sido objeto de especulacion y aplicados en consecuencia á otros fines, ya sea por el mismo importador, ó ya por tercera persona, aquel quedará obligado á la doble paga de los derechos de que se le haya hecho gracia.

Art. 9º Cuando ocurra que un buque importare artículos exceptuados de derechos por ésta ú otra ley con destino á establecimientos agrícolas, al mismo tiempo que otros destinados al comercio, las exenciones quedarán limitadas á solo la libertad del derecho de importacion por los objetos que se hallen en el primer caso; quedando, en consecuencia, el buque sujeto á la paga de los derechos de puerto, y sus consignatarios á la de importacion por todo lo no exceptuado en esta ley.

Art. 10. Todo empresario y agente de compañía de inmigracion estará en el deber de presentar al Gobernador de la provincia ó distrito por cuyo puerto ó puertos introdujeran inmigrantes, una lista expresiva del nombre, edad, nacionalidad y procedencia de cada uno de ellos, dentro de las primeras veinte y cuatro horas despues de su desembarco.

Art. 11. En toda Gobernacion de provincia ó distrito se llevará un registro de inmigrantes, en el que se expresará el nombre, edad, nacionalidad y procedencia de cada uno de ellos, y día de su llegada, así como el nombre del hacendado ó de la compañía que los traiga al país, si han venido contratados.

Art. 12. Los Gobernadores dichos en el artículo precedente, deberán dar al Ministerio del Interior oportuna cuenta de los pasaportes que expidan para

2º Los derechos de muelle que no se hallen afectados á la construccion de estos.

Art. 4º El sueldo de los senadores y diputados será de ciento cincuenta pesos mensuales, y los empleados de las respectivas mesas de ámbas Cámaras, en número y sueldo, estarán al igual de los que señala la ley de 27 de Junio de 1876, para los de la Cámara Lejislativa.

§ Los secretarios y alguaciles de los tribunales de comercio, gozarán del mismo sueldo que gozan los empleados de tal categoría en los juzgados de primera instancia.

Dado en la sala de sesiones en la Cámara de Diputados á los 9 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Manuel Pina.—El secretario, Augusto Franco Bidó.

Dado en la Cámara del Senado á los 9 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—El secretario, Federico Henriquez y Carvajal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 5 del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1779.—DECRETO del C. N. creando en las ciudades de Santo Domingo, Samaná y Puerto Plata, Comités de marina. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que segun lo prueba la experiencia, hay en paises extranjeros algunos armadores de buques destinados al tráfico de carga y pasajeros en los puertos de la República, que exponen la vida y los intereses comerciales á irreparables desgracias, porque á su conveniencia particular subordinan deberes preferentes y los mas atendibles deberes humanitarios.

DECRETA:

Art. 1º Se crean en Santo Domingo, Santa Bárbara de Samaná y Puerto de Plata, Juntas de seguridad pública, que llevarán el nombre de Comités de marina, cada una compuesta del capitan del puerto y de dos carpinteros navales.

Art. 2º Son atribuciones de los Comités de marina:

1º Inspeccionar, en los primeros dias de Enero de cada año, los buques dominicanos; de cuyo acto levantarán un proceso verbal, y con el resultado de su exámen elevar al Ministerio de Guerra y Marina un informe expresivo de si se hallan ó nó esos buques en condiciones de segura navegacion, asi por lo referente á sus cascos, como á su velámen y arboladura.

2º En caso de que los buques inspeccionados se hallen en buenas condiciones de navegacion, el respectivo Comité de marina les expedirá un certificado en que lo exprese.

3º Si hubiere algun buque que no se halle en las condiciones antedichas, y que por sus muchos años de construido no es susceptible de reparacion, que inspire completa garantía de seguridad, el Comité examinador pronunciará su

(1) V. núm. 1738, pág. 281, de este tomo.

condenacion, y lo notificará á los armadores en la capitania del puerto dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes; debiendo remitir copia de ella al Ministerio de Guerra y Marina para su publicacion en la Gaceta de Gobierno; cuidando ademas, de recojer la patente de navegacion, la que enviará al mismo Despacho.

§ Si el buque ó buques examinados requieren reparacion para continuar navegando, el Comité de marina lo dirá asi en el proceso verbal que al efecto redacte, pronunciando en él la correspondiente prohibicion de que esos buques se hagan á la mar mientras no sean debidamente reparados, en cuyo caso la Comandancia del puerto les negará la licencia requerida.

4ª Examinar asimismo todo buque dominicano ó extranjero, de vapor ó de vela que, bien sea dirijiéndose á los puertos expresados en este decreto, ó bien anclados en ellos, fuesen combatidos por alguna tempestad; y proceder en seguida segun queda dicho en las precedentes cláusulas, conforme á las circunstancias del caso. •

5ª Inspeccionar tambien anualmente, en los primeros dias de Enero y tambien en los casos dichos en la cláusula 4ª, todo buque de vapor ó de vela extranjero que haga el servicio de paquete-correo, tocando en los expresados puertos de la República; y elevar al Ministerio de Guerra y Marina un informe sobre si se hallan ó nó en condiciones de segura navegacion; haciendo constar en todo caso el año en que fueron construidos.

Art. 3º Cuando ocurra alguno de los dos casos expresados en la cláusula 4ª del artículo 2.º en puerto de la República donde no haya Comité de marina, el Gobernador ó Comandante de armas, si en él no hubiere aquella autoridad, instruirá al consignatario y al capitan del buque que haya sufrido la averia, que ántes de emprender nuevo viaje con carga y pasajeros ó con uno ú otros solamente, deberá dirigirse al inmediato puerto en que haya Comité de marina para los fines expresados en las dichas cláusulas y sus concordantes, á cuyo fin el interventor de la aduana deberá atenerse de despacharlo en otro sentido que no sea el de este artículo.

Art. 4º Cuando se vaya á examinar un buque de vapor, en cumplimiento de la atribucion 5ª, artículo 2º de este decreto, el respectivo Comité de marina se acompañará de un ingeniero mecánico para que examine la máquina y produzca su opinion, la que deberá consignarse en proceso verbal.

Art. 5º Si del informe del Comité de marina apareciere que un buque cualquiera de los expresados en la cláusula 5ª del artículo 2º de este decreto excede de quince años de construido, sin que se le haya reparado convenientemente como para seguir viajando sin peligro de vidas é intereses, el resultado del proceso verbal que al efecto se levante se publicará por la prensa periódica sin pérdida de tiempo y un resumen del mismo, firmado el Comité de marina, se fijará en las puertas de la Gobernacion y de la Comandancia del puerto del lugar en que se efetúe el reconocimiento.

Art. 6º Además de las prevenciones contenidas en el artículo 4º, el Comité de marina participará al consignatario y al capitan del buque á que aquel se refiera, que de no ser éste convenientemente reparado, no se le dará puerto en su próximo viaje.

Art. 7º Cuando acontezca que un buque, comprendido en los artículos 4º y 5º de este decreto, regrese al puerto de la República donde hubiere sido inspeccionado, se abstendrá de entrar en él mientras no sea visitado por el Comité de marina, y éste quede satisfecho, por documentacion que se le presente al efecto, y por el exámen que del mismo buque sea posible practicar, de que ha recibido las necesarias reparaciones. En caso afirmativo se le dará puerto.

Art. 8º Los carpinteros navales á que se refiere este decreto tendrán, por

ultramar, á favor de los inmigrantes á quienes se refiere esta ley, con expresion del empresario ó la compañía que los trajo al país.

Art. 13. La gracia expresada en el artículo 3.º de esta ley, la perderá el agraciado por cada colono ó colonos que se ausenten del país ántes del vencimiento del año en que lo efectúen, y las cantidades de pesos dispensados á su introductor deberán reintegrarse por éste en la administracion de hacienda que los haya abonado.

Atr. 14. Esta ley deroga cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias; y el Poder Ejecutivo cuidará de su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en la Capital de la República, á los 23 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 la Restauracion.—El presidente, Manuel Pina.—El secretario, Augusto Franco Bidó.

Dada en la Cámara del Senado á los 26 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Federico Henriquez y Carvajal, secretario.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, S. Imbert.

Núm. 1781.—RESOLUCION del C. N. cerrando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que se han vencido los treinta dias de próroga decretados en fecha 27 de Abril último,

RESUELVE :

Único. Queda cerrado el período legislativo del año 1879.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional en Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los secretarios: Federico Henriquez y Carvajal, Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, S. Imbert.

Núm. 1782.—DECRETO del C. N. considerando como una operacion legal y lejitimamente autorizada, la ejecutada por la Contaduria general, en virtud del D. de 24 de Diciembre de 1878. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que en el número de los decretos anulados por resolucion del

(1) V. núm. 1729, pág. 271, de este tomo.

Congreso, en virtud de haber sido expedido por un poder incompetente para legislar sobre las materias que ellos contienen, se encuentra el del 24 de Diciembre de 1878 reconociendo y determinando la manera de pagar la deuda contraida por los Gobiernos provisorios del Cibao, habiéndose ejecutado dicho decreto por la Contaduría general, expidiendo títulos de esa especie en cantidad considerable.

En uso de las facultades que le acuerda la Constitucion, y declarada la urgencia,

RESUELVE :

Art. 1º Se considera como una operacion legal y lejitimamente autorizada, la ejecutada por la Contaduría general de la República en virtud del decreto de 24 de Diciembre de 1878, y como tal aceptable cual una disposicion emanada de poder competente.

Art. 2º Las demas disposiciones determinadas por dicho decreto de 24 de Diciembre de 1878, quedan nulas y de ningun valor segun resolucion del Congreso Nacional de la República de esta fecha.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 18 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los secretarios: Federico Henriquez y Carvajal.—Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1783.—DECRETO del P. de la R. encargando de la Cartera de lo Interior y Policía, al Ministro de Guerra y Marina.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Debiendo marchar para las provincias del Cibao, en mision del Gobierno, el ciudadano general Segundo Imbert, Ministro de lo Interior y Policía,

DECRETO :

Art. único. Durante la ausencia del ciudadano general Segundo Imbert, Ministro de lo Interior y Policía, quedará encargado de la Cartera de Interior y Policía el ciudadano general Luis Felipe Dujaric, Ministro de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1784.—DECRETO del C. N. declarando en vigor las leyes de instruccion criminal y de procedimiento civil ante los Alcaldes de comunes, fecha 3 de Febrero de 1873. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. — El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que las leyes de instruccion criminal y de procedimiento

(1) Anuladas con la promulgacion de los Códigos de procedimiento civil y criminal, en 17 de Abril y 27 de Junio de 1884.

civil ante los alcaldes de comunes y de cantones, de tres de Febrero de 1873, por estar escritas en idioma patrio, están mas al alcance de estos funcionarios, á los que ellas atribuyen mayor grado de jurisdiccion para proceder de una manera mas expeditiva á la buena administracion de justicia.

En uso de la atribucion 7^a del artículo 38 de la Constitucion del Estado,

DECRETA:

Art. 1^o. Quedan en vigor las leyes de instruccion criminal y de procedimiento civil ante los alcaldes de comunes y de cantones, de fecha 3 de Febrero de 1873.

Art. 2^o El presente decreto deroga toda ley ó disposicion en la parte que le sea contraria, y se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 7 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los secretarios: Federico Henriquez y Carvajal, Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1785.—DECRETO del C. N. revalidando todos los actos emanados de los tribunales del Cibao, desde su nombramiento por el G. P. que surgió de la revolucion del 3 de Agosto de 1878, hasta el 1^o de Noviembre del mismo año.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, al declarar sin efecto los nombramientos de miembros de los tribunales del Cibao, hechos por el Gobierno Provisorio que surgió de la revolucion del 3 de Agosto, declaró tambien nulos é irritos todos sus actos.

Considerando: que si bien la Suprema Corte obró en el pleno uso de sus facultades, al dictar aquellas resoluciones, los asuntos ventilados ante dichos tribunales pueden dar origen á graves inconvenientes.

Considerando: que la Nacion debe evitar que los particulares y el órden público sean perjudicados por las irregularidades de los que están llamados á velar por los intereses sociales.

En uso de la atribucion 35 señalada en el artículo 33 de la ley fundamental,

DECRETA:

Art. 1^o Se revalidan todos los actos emanados de los tribunales de Santiago, Puerto Plata y la Vega, desde la fecha de su nombramiento por el Gobierno Provisorio que surgió de la revolucion del 3 de Agosto, hasta el 1^o de Noviembre del mismo año de 1878, en que debió estar cada tribunal en conocimiento del acuerdo que lo anulaba, tomado por el Poder Judicial.

Art. 2^o. De lo actuado por esos tribunales, despues de aquella fecha, en desobediencia de lo resuelto por la Suprema Corte, serán responsables ante las partes los miembros que los componian.

Art. 3º Si se probare que las resoluciones aludidas no llegaron á conocimiento de alguno de esos tribunales, sino en fecha posterior, quedarán comprendidas en la revalidacion sus actos hasta ella.

Art. 4º El término que fija la ley para las apelaciones, se contará desde el dia en que llegue este decreto á conocimiento de los tribunales á que se refiere.

Art. 5º El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional á los 26 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los Secretarios: Federico Henriquez y Carvajal.—Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo. — Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1786.—(*) DECRETO del C. N. estableciendo control para el registro de los actos auténticos y privados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que todas las operaciones fiscales deben estar debidamente controladas en el ramo administrativo correspondiente.

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, á quien la Constitucion política del Estado en su artículo 39 dá el derecho de iniciativa en la formacion de las leyes, señala esta necesidad perentoria.

DECRETA :

Art. 1º Todo acto auténtico ó bajo firma privada, despues de registrado, deberá someterse al control que este decreto determina.

Art. 2º Los encargados del control para dichos actos serán: en las cabeceras de provincias y distritos, los administradores de hacienda; y en las comunas, los subdelegados de hacienda. (1)

Art. 3º Estos empleados llevarán un registro en el cual asentarán los actos que se les sometieren para ser controlados y en el que anotarán: la fecha y número del documento, su naturaleza, los nombres y apellidos y domicilio de las partes, así como el importe del derecho cobrado por el director del registro.

Art. 4º En las comunas donde no haya director del registro, llenarán esas funciones los oficiales del estado civil.

Art. 5º Todo acto anotado por el director del registro, para ser válido es indispensable que esté controlado por el administrador ó subdelegado de hacienda correspondiente, debiendo considerarse nulo todo el que careciese de esa formalidad.

Art. 6º Todo el que sometiere un acto á los tribunales registrado, sin el correspondiente control, será condenado á una multa de veinte pesos fuertes que ingresarán en la caja municipal.

(1) V. D. del P. E. fecha 21 Setiembre de 1881.

Art. 7º Las inscripciones hipotecarias están sujetas, por el presente decreto, á las mismas formalidades requeridas para la validéz de todos los actos del registro, y bajo la pena que establece el artículo anterior, siendo nula tambien la anotacion.

Art. 8º Los directores del registro, conservadores de hipotecas, los administradores y subdelegados de hacienda por su órgano correspondiente, remitirán cada tres meses á la Contaduría general un estado de sus operaciones en este ramo durante el mes, haciendo el ingreso de las sumas percibidas.

Art. 9º Para el mejor cumplimiento de este decreto, el Poder Ejecutivo llenará desde luego las plazas vacantes en este ramo en las cabeceras de provincias, distritos y comunes.

Art. 10. El presente decreto deroga el artículo 2 de la ley de registro (1) y toda ley ó disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines que la Constitucion establece.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 27 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los secretarios: Federico Henriquez y Carvajal.—Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1787.—RESOLUCION del P. E. mandando cobrar el derecho de patente, depositándose su producido en la administracion de hacienda, hasta ulterior disposicion.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: 1º que la patente es una contribucion general fijada anualmente para atender á los gastos que exige el mantenimiento de los servicios públicos del Estado.

2º Que en el año actual el Poder Legislativo, apesar de las razones de conveniencia pública expuestas por el Ejecutivo, y sin atender al derecho perfecto y constante del Estado á cobrar esa contribucion, la ha hecho renta municipal.

3º Que la diferencia que por ese motivo ha surjido entre ámbos Poderes, es causa de que hasta la fecha no se haya recaudado la tal contribucion, con perjuicio grave de los intereses públicos.

4º Que siendo una facultad constitucional del Ejecutivo la de cuidar la recaudacion de las rentas nacionales, incurriría en responsabilidad, permitiendo que la contribucion de patentes se perdiera este año en manos de los contribuyentes.

5º Que si por exajerado celo á los principios constitucionales no dispone la percepcion y empleo como renta nacional de la tal contribucion, debe siquiera disponer que se recaude y guarde en depósito hasta que la Nacion resuelva el conflicto suscitado.

Usando de la atribucion 3ª del artículo 65 de la Constitucion,

RESUELVE :

Que por las administraciones de hacienda, y con arrego á lo prescrito en el

(1) V. núm. 610, pág. 426, tomo 3.º

acto legislativo del Congreso Nacional, se cobre el derecho de patente del año actual y se conserve su producto en depósito hasta ulterior resolución.

Dada en Santo Domingo á los 25 dias del mes de Junio del año 1879, 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel de J. Galvan.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.—Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía, Luis Felipe Dujaric.

Núm. 1788.—RESOLUCION del E. E. disponiendo que las Municipalidades de Santiago, Puerto Plata y la Vega, por excepcion, recauden el producto de patente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que el estado de penuria en que se hallan las cajas municipales de las ciudades de Santiago, Puerto Plata y la Vega, justifica la adopcion de una medida extraordinaria para el auxilio que necesitan sus fondos, con el fin de que puedan hacer frente á las importantes atenciones que gravitan sobre dichas Municipalidades:

Que por la expresada consideracion el Poder Ejecutivo, atento á la conciliacion de todos los intereses razonables y legítimos, no compromete sus atribuciones propias desfiriendo por excepcion, en lo que á dichos Municipios respecta, á la aplicacion extraordinaria del derecho de patentes.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

VENGO EN RESOLVER Y RESUELVO :

Art. 1º Las Municipalidades de las ciudades de Santiago, Puerto Plata y La Vega recaudarán, por excepcion, el producto de la contribucion de patentes, del corriente año, lo administrarán por sí mismas en conformidad con lo decretado por el Congreso Nacional en la ley de la materia.

Art. 2º La presente disposicion en nada perjudica los derechos del Estado, ni puede invocarse como precedente para ninguna consecuencia obligatoria, dejando en su fuerza y vigor la resolucion ejecutiva de esta misma fecha, referente al cobro del expresado producto por los administradores de hacienda pública en las demas comunes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia 25 del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel de J. Galvan.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.—Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía, Luis Felipe Dujaric.

Núm. 1789.—LEY sobre el derecho de patente para el año 1879, mandada ejecutar de acuerdo con las dos resoluciones que preceden.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, decreta la siguiente ley sobre el derecho de patente para el año 1879.

Art. 1º Ninguna persona podrá ejercer profesion ó industria en la Repú-

blica, sin la correspondiente patente. Esta contribucion se satisfará con arreglo á la clasificacion y tarifa anexas.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejerciesen una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despacha la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por gajones el producto de sus destilaciones con una patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República está obligado, ántes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 7º Una comision, compuesta del Alcalde, de un comerciante nombrado por el Ayuntamiento y de un regidor, hará una visita general á fin de clasificar los establecimientos sujetos á patente, segun sus categorias.

§ En las poblaciones donde no haya Ayuntamientos, el Alcalde con un comerciante y el Síndico llenarán las predichas formalidades. Concluida la visita, el Ayuntamiento, y donde no lo hubiere el Alcalde, despachará una boleta en virtud de la declaracion escrita del interesado, la cual quedará archivada como comprobante.

Art. 8º La patente se tomará por un año, cuando ha empezado á ejercerse la profesion ó industria ántes del 31 de Marzo; por nueve meses, ántes del 30 de Junio; por seis meses, ántes del 30 de Setiembre; y por tres meses, despues de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ 1º Todos los individuos que ejerzan una profesion ó industria sujetas al derecho de patente, harán su declaracion ante el presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta Corporacion, ante el Alcalde, el cual le librárá la boleta correspondiente, á fin de que pague al receptor de las rentas municipales el importe de la patente, y con su recibo acudirá al Alcalde para que se la despache.

§ 2º El Alcalde dirijirá todos los dias primeros del mes tres estados de las patentes que haya despachado: uno al receptor de las rentas municipales, otro á la Cámara de Cuentas, y el tercero al Ministro del Interior para su publicacion en la "Gaceta Oficial." El presidente del Ayuntamiento, y donde no lo hubiere el Alcalde, remitirá á las antedichas autoridades igual número de estados de las declaraciones que haya recibido durante el mes anterior.

Art. 9º El que cambie de profesion, de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que debe trascurrir hasta el fin del año.

Art. 10. Los receptores de las rentas municipales, á fines de Diciembre, invitarán, por medio de avisos que fijarán en los lugares de costumbre, á las personas que ejerzan industria ó profesion sujetas al derecho de patente, para que se provean de la debida autorizacion del 1.º de Enero al último de Marzo, y transcurrido este término, si dicho aviso no hubiere surtido su efecto, darán parte al Alcalde quien, comprobada la infraccion, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicacion de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro, el nombre del quela obtenga, y la cantidad que deba satisfacer por el derecho.

§ Ningun documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del encargado de la percepcion del impuesto.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Alcalde de la comun para que le despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley, y los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesion que ejerzan. En ambos casos, se librárá la patente con nueva retribucion.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo once, aun cuando hubieren satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador, todo el que compra ó vende por su cuenta, ó la de otro, frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos para la exportacion ó para el consumo, y que no sean de su cosecha.

Art. 16. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á clasificacion qu^o aparezca, despues de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 17. Se prohíbe á todo individuo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado, la venta de toda clase de medicinas y drogas privilegiadas ó no, bajo la pena de confiscacion de las medicinas que tuviere, y que se dedicarán á los hospitales militares, y á una multa de veinte pesos por la primera vez, y de cincuenta si hubiere reincidencia.

§ 1^o Queda asimismo prohibida la introduccion de medicinas en la República, á todo individuo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado.

§ 2^o En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio del público, será permitido á les médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos. Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en union del Síndico, autorizar á una ó mas personas de reconocida honradéz y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no puedan en ningun caso perjudicar á los que las consumen.

Art. 18. Los que denunciaren alguna infraccion á la presente ley, serán acreedores á la tercera parte de la multa que por tal concepto se percibiére.

Art. 19. Cualquier ciudadano tiene el derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley; y en caso de negligencia de este funcionario, dará su queja al Gobernador civil ó cualquiera otra autoridad competente. Tambien deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

Art. 20. Al efecto, y para comprobarlos, ántes de aplicar ninguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley, deberán practicar el 1.^o de Junio, una visita general á todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 21. Los productos del derecho de patente entrarán en las cajas municipales, y se recaudarán por los receptores de dichas rentas.

Art. 22. Los Ayuntamientos aplicarán á la instruccion pública todos los fondos provenientes de las patentes, sin que puedan darles otra destinacion, so pena de tener que responder de ellos; de todo lo cual darán cuenta.

Art. 23. El Alcalde cobrárá el 2 p. ₮ por sus honorarios en la expedicion de patentes, y el 1 p. ₮ cada uno de los demas miembros de la comision.

Art. 24. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, entrarán en las cajas municipales, y serán destinadas á la instruccion.

§ Ninguna autoridad podrá conceder gracia ó rebaja, tanto en la clasifica-

cion como en la percepcion de los derechos, sin hacerse personalmente responsable de ellos.

Art. 25. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente: Primera clase.—Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago.—Segunda clase.—Azua, Seybo, Monte Cristi, La Vega, Moca, San Francisco de Macorís y Samaná.—Tercera clase.—San Carlos, Higüey, San Cristóbal y San Pedro de Macorís.—Cuarta clase.—Todas las demas comunes y cantones.

Art. 26. El derecho de patente se cobrará íntegro por todo el tiempo del año que debe ejercerse la industria que se declare, y su pago deberá hacerse adelantado, y en moneda efectiva.

Art. 27. La presente ley solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1879, quedando derogada toda ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en la Capital de la República, á 1º de Mayo de 1879, 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, A. S. Vicioso.—El secretario, Pedro A. Perez.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado, á los 10 dias del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—El secretario, Federico Henriquez y Carvajal.

Cúmplase y ejecútese de acuerdo con las resoluciones dictadas por este Poder Ejecutivo en fecha 25 de Junio de 1879.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 dias del mes de Julio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel de J. Galvan.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior y Policía, Luis Felipe Dujaric.

TARIFA DEL DERECHO DE PATENTE.

	1ª clase.	2ª clase.	3ª clase.	4ª clase.
Armadores de buques, por cada tonelada de registro.....	\$ 50	\$ 50	\$ 50	\$ 50
Alambiques, por cada punto de 60 galones.....	20	20	20	20
Id. menores de 60 galones.	10	10	10	10
Agencias funerarias.....	10	8		
Alfarerías.....	10	8	5	
Billares en 1ª escala.....	60	40	30	
Idem en 2ª idem.....	30	20	15	
Idem en 3ª idem.....	20	15	10	
Boticas en 1ª idem.....	80	50	10	
Idem en 2ª idem.....	50	30		
Idem en 3ª idem.....	30	20		
Bazar ó misceláneas.....	60	40	20	10
Buhoneros de mercancías.....	10	5	5	
Idem de frutos.....	10	5	5	
Idem de tránsito.....	20	10	10	

Bancos de préstamo.....	\$ 80	\$ 60	\$ 40	\$
Idem de descuento.....	80	60	40	
Cafés.....	40	20		
Casas de pupilos ó huéspedes..	30	25		
Corredores de mercancías.....	15	10	7	
Idem de frutos y maderas	15	10	7	
Consignatarios de buques.....	100	60	40	
Curtiembres en 1ª escala.....	30	15	8	
Idem en 2ª idem.....	20	10	4	
Idem en 3ª idem.....	10	5		
Cererías.....	10	5		
Confiterías.....	10			
Cristalerías.....	30	20		
Casas de cambio de monedas...	40	30	20	
Especuladores en 1ª escala....	100	60	40	20
Idem en 2ª idem.....	50	30	20	10
Establecimientos de útiles de es- critorio.....	20	10		
Idem donde se lava ropa con máquinas.....	30	20		
Establos.....	15	10		
Fondas en 1ª escala.....	50	30		
Idem en 2ª idem.....	15	10		
Fundiciones.....	40	30		
Fábricas de jabon, velas y cua- lesquiera otros de la misma especie, movidos por fuerza motriz.....	80	60		
Ferreterías en 1ª escala.....	80	50	25	10
Idem en 2ª idem.....	50	15	20	5
Idem en 3ª idem.....	30	15	5	
Idem en 4ª idem.....	20	10	4	
Joyerías.....	50	40		
Idem ambulantes.....	40	30	30	30
Lanchas ó ancones para carga y descarga de los buques.....	16	8		
Lozerías.....	20	15	10	
Licorerías.....	25	15	10	
Mercaderes por mayor en mer- cancías secas ó comestibles en primera escala.....	80	60		
Mercaderes en idem idem en segunda idem.....	60	40		
Mercerías ó tiendas mixtas ó no en 1ª escala.....	60	40	20	10
Id. id. id. id. 2ª id..	40	25	15	8
Id. id. id. id. 3ª id..	25	15	10	6
Id. id. id. id. 4ª id..	20	12	8	5
Id. id. id. id. 5ª id..	15	10	6	4
Id. id. id. id. 6ª id..	10	8	5	3
Id. id. id. id. 7ª id..	8	6	4	2
Id. id. id. id. 8ª id..	5	3	2	1

	\$	30	\$	\$
Mueblerías.....	40			
Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, caballar, lanar, cerdos, &c., para extraerlos del territorio.....	60	50	60	60
Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, lanar, caballar, cerdos, &c., para el consumo y otros usos.....	50	30	20	10
Pulperías en 1ª escala.....	40	30	20	10
Idem en 2ª idem.....	30	25	15	8
Idem en 3ª idem.....	20	15	10	6
Idem en 4ª idem.....	15	12	8	5
Idem en 5ª idem.....	12	10	6	4
Idem en 6ª idem.....	10	8	4	3
Idem en 7ª idem.....	8	6	3	2
Idem en 8ª idem.....	5	3	2	1
Panaderías en 1ª escala.....	40	30		
Idem en 2ª idem.....	20	10		
Idem en 3ª idem.....	10	5		
Idem en 4ª idem.....	5	3		
Peleterías.....	25	20		
Idem mixtas.....	30	25		
Pacotilleros que viajan de un punto á otro sin comprar frutos.....	100	100	100	100
Perfumerías.....	20	15		
Peluquerías en 1ª escala.....	15	10		
Idem en 2ª idem.....	10	5		
Restaurants.....	10	5		
Sombrererías.....	20	15		
Sastrerías con existencias de mercancías.....	20	15		
Salones fotográficos.....	15	10		
Tabaquerías en 1ª escala.....	30	20		
Idem en 2ª idem.....	15	12		
Idem en 3ª idem.....	5	5		
Talabarterías en 1ª escala.....	50	30		
Idem en 2ª idem.....	30	20		
Idem en 3ª idem.....	15	10		
Idem en 4ª idem.....	10	5		
Titiriteros.....	15	15	15	15

Núm. 1790.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente las AA. EE. de Monte-Cristi, para elegir senadores, diputados y suplentes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Visto el oficio que con fecha 21 de Junio próximo pasado ha dirigido la Cámara del Senado al Ministerio del Interior y Policía, en el que participa que desde el momento en que se erigió en distrito á Monte Cristi con las comunes que

dependen ya hoy de él, debe tener representacion en el Poder Legislativo.

Considerando: que para ello es de necesidad convocar extraordinariamente la asamblea electoral de dicho distrito para completar así el número de senadores y diputados que corresponden á la representacion, segun lo determina la Constitucion del Estado en su artículo 23.

DECRETO:

Art. 1º Se convoca extraordinariamente la asamblea electoral del distrito de Monte Cristi, para elegir senador, diputado y los suplentes que han de representarlo, dirijiéndose al efecto por la ley de la materia en vigor.

Art. 2º Las elecciones de que trata el artículo anterior, deberán efectuarse el dia 1º de Setiembre del presente año.

Art. 3º Terminadas las elecciones y hechos los cómputos de que trata el artículo 15 de dicha ley, el presidente de la asamblea remitirá una de las copias del acta final á la presidencia de la Cámara del Senado, y otra al Ministerio del Interior.

Art. 4º El Ministro del Interior y Policía ordenará la ejecucion de este decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 dias del mes de Julio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Interior y Policía, Luis Felipe Dujaric.

Núm. 1791.—RESOLUCION del P. E. disponiendo que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, nombrados en 10 de Mayo de 1878, continúen en el ejercicio de sus funciones, hasta la resolucion del C. N.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Resolucion del Poder Ejecutivo.

Miéntas el Congreso Nacional resuelva el conflicto que en el órden judicial ha traído el nombramiento de nuevos magistrados de la Suprema Corte de Justicia, ejercido por la Cámara del Senado; para evitar los perjuicios que está sufriendo el país y por la parte que ese conflicto afecta el órden público, Resuelve el Poder Ejecutivo: que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, nombrados en 10 de Mayo de 1878 por la Cámara Legislativa, continúen en el ejercicio de las funciones que les fueron conferidas, hasta la resolucion definitiva del Congreso Nacional.

Dada en Santo Domingo á los 22 dias del mes de Julio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel de J. Galvan.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de los Despachos de Justicia é Instruccion Pública, Apolinar de Castro.—Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía, Luis Felipe Dujaric.

Núm. 1792.—DECRETO del P. de la R. nombrando cinco Secretarios para el despacho de los negocios oficiales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que interin se consuma en todas partes el movimiento inicia-

do por las poblaciones del Este y Sur de la República, proclamando la Constitución política de 1854 como el pacto fundamental de la Nación, debo usar de los poderes personales que me están conferidos por los manifiestos de los pueblos, para conservar el órden público y llevar á buen término el planteamiento regular de las instituciones en que dicho pacto hace estribar el organismo del Estado.

Que es preciso proveer al curso ordenado de los negocios oficiales, organizando el despacho provisional de cada ramo de la administracion pública, hasta que sea posible entrar otra vez en la vía constitucional, y que vuelvan á funcionar en debida forma las diversas Secretarías de Estado. En nombre de la República,

VENGO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º El despacho de los negocios oficiales queda distribuido en la misma forma que actualmente lo están, en cinco Secretarías, á saber: Interior y Policía, Relaciones Exteriores, Justicia é Instruccion Pública, Hacienda y Comercio, Guerra y Marina.

Art. 2.º Las Secretarías del despacho estarán provisionalmente á cargo de los ciudadanos que á continuacion se expresa, con designacion de sus respectivos negocios:

General Segundo Imbert, Interior y Policía.—Manuel de Jesus Galvan, Relaciones Exteriores.—Apolinar de Castro, Hacienda y Comercio.—General Luis Felipe Dujaric, Guerra y Marina.

§ La Secretaría de Justicia é Instruccion Pública queda tambien á cargo del ciudadano Apolinar de Castro.

Art. 3.º Mientras dure la ausencia del General Imbert, tendrá á su cargo el ciudadano Manuel de J. Galvan los despachos de Interior y Policía.

Art. 4.º El general Ramon Hernandez se encargará de los Despachos de Guerra y Marina por mientras dure la ausencia del general Luis Felipe Dujaric, en comision del servicio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Julio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Cuillermo.

Núm. 1798.—DECRETO del P. de la R. disponiendo que la Suprema Corte de Justicia y demas tribunales continúen en el ejercicio de sus funciones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que por motivo de la trasformacion constitucional que se ha operado en las provincias de Santo Domingo, Azua, Seybo y en el distrito de Samaná, el Poder Judicial que existía por el pacto fundamental de 25 de Febrero de 1879 ha cesado en toda la República, así como las leyes en virtud de las cuales ejercían su mandato la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de primera instancia. Eu nombre de la República,

DECRETO :

Art. 1.º La Suprema Corte de Justicia y los tribunales de primera instancia continuarán en el ejercicio de las atribuciones que les acuerdan los Códigos y leyes en vigor, y á las prescripciones de unos y otras sujetarán todos sus actos.

Art. 2.º El Secretario del Despacho de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Julio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1794.—(*) DECRETO del P. de la R. imponiendo un recargo de 2 p.º á las mercancías procedentes del extranjero, para el pago de la deuda extranjera.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: 1º que los derechos de importacion y exportacion que cobra el Estado á las mercancías y objetos que se introducen en el pais, como á los que de él se extraen para el extranjero, no son suficientes para atender á los gastos interiores ordinarios del Gobierno.

2º Que apesar de esa imposibilidad, casi absoluta, de cubrir con los rendimientos de ese impuesto y de las demas contribuciones los servicios públicos, se vé el Gobierno obligado tambien á pagar compromisos resultantes de actos de autoridades que han lesionado derechos é intereses de individuos nacionales de Estados amigos, con los que la República está ligada por pactos de amistad.

3º Que para atender á esos compromisos contraidos y que se reclaman con perentoriedad al Gobierno actual, ya que la renta de aduana no produce lo suficiente para las erogaciones obligatorias que le impone el servicio público, necesita recurrir á la imposicion de una contribucion extraordinaria, destinada solamente á saldar las cuentas que la República tiene abiertas con los Gobiernos de otras naciones por consecuencia de indemnizacion de perjuicios á nacionales de sus respectivos Estados, ó de compromisos resultantes de actos del Gobierno de la República. En nombre de la República,

DECRETO:

Art. 1º Las mercancías procedentes del extranjero que se introduzcan por los puertos de la República, pagarán ademas del 34 00 que se cobra hoy por derechos ordinarios de importacion, sobre el avalúo establecido por la ley de aranceles de fecha 20 de Febrero de 1875, (1) 2 00 mas de recargo destinado única y exclusivamente al pago de la deuda extranjera, reconocida por virtud de pactos internacionales habidos con Gobiernos legítimos de la República.

Art. 2º El mencionado recargo del 2 00 se extraerá, junto con el 34 00 de la suma total que arroje el avalúo de las mercancías, y despues de hecha esa operacion, se separará de lo que corresponda al 34 00 establecido por la ley de aranceles citada y por el decreto del Congreso Nacional de fecha 16 de Mayo último. (2)

Art. 3º La operacion á que se contrae el artículo anterior se insertará en cada una de las liquidaciones que se hagan conforme al decreto de fecha 4 de Marzo pasado (3) y al pié de la planilla general se hará constar el resumen de ellas.

Art. 2º Los importadores otorgarán para el pago del recargo que les corresponda segun su introduccion, un pagaré al plazo que le comprenda por su acreencia; este pagaré será librado en la forma de los demas de su clase y en el papel sellado correspondiente, á favor del ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

(1) V. núm. 1383, pág. 192, tomo 6.º

(2) V. núm. 1769, pág. 323, de este tomo.

(3) V. núm. 1756, pág. 13, de este tomo.

Art. 5º La Contaduría general recibirá y recojerá los pagarés del producto del 2 00 á que se contrae este decreto, los que inscribirá en un libro al efecto y con la anotacion de registrado los remitirá con doble relacion, al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, quien devolverá una de esas relaciones á la Contaduría general, expresando á su final:—Recibidos..... y conforme por la suma de..... y cuya relacion se acompañará como comprobante en la cuenta que se rinda.

Art. 6º El Ministro de Relaciones Exteriores, en las épocas que se convenga con los Cónsules de las naciones amigas, distribuirá el importe de lo producido por este recargo y en la proporcion que se establezca de comun acuerdo.

Art. 7º El presente decreto tendrá efecto, para los buques procedentes de Europa, sesenta dias despues de su publicacion; cuarenta dias para los de los Estados Unidos de América, y veinte para los de las Antillas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Agosto de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1795.—DECRETO del P. de la R. nombrando Secretario del Despacho de Justicia, a ciudadano Francisco X. Amiama.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

En uso de las facultades de que me hallo revestido,

DECRETO :

Art. único. Nombro Secretario en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública, al ciudadano Francisco X. Amiama.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 14 dias del mes de Agosto de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1796.—RESOLUCION del P. de la R. señalando los dias en que deben celebrarse las sesiones del Consejo de Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Oido el Consejo de Secretarios de Despacho,

RESUELVO :

Art. 1º Que en lo adelante las sesiones del Consejo de Gobierno se celebren los lunes y jueves de cada semana, y que en dichos dias se enarbole el pabellon nacional en el Palacio de Gobierno, lugar de sus sesiones.

Art. 2º En los referidos dias no se dará audiencia sino á aquellas personas que fueren préviamente citadas.

§ único. Ademas de los dias fijados, el Consejo de Gobierno celebrará sesiones extraordinarias cada vez que fueren necesarias.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Agosto de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1797.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo privilegio al señor Julio Lyon para establecer un depósito de hielo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Vista la solicitud del ciudadano Julio Lyon, de este domicilio, pidiendo, para el establecimiento de una nevería en esta ciudad, privilegio para el uso de máquinas de vapor propias de hacer el hielo artificial; y

Considerando: que es provechoso á la salud en este clima el uso de la nieve; y que, al otorgar concesion para lo que se pide, se alcanza la seguridad de que haya siempre hielo para el consumo y que sea éste de precio mas barato que el que á veces se vende al público.

En uso de mis facultades,

RESUELVO :

Conceder, como por la presente concedo, al ciudadano Julio Lyon el privilegio por diez años para establecer un depósito de hielo natural ó artificial, y para usar exclusivamente de máquinas de vapor fabricadas con este fin, bajo las condiciones que siguen:

1^a El empresario queda obligado á mantener constantemente abastecida la poblacion del hielo que se necesite para su consumo.

2^a Nunca subirá el precio á mas de cuatro centavos libras.

3^a Serán provistos los hospitales públicos de esta Capital, mediante recetas de facultativos.

4^a La empresa deberá establecerse en el término de seis meses á contar de la fecha.

5^a Si al término fijado no queda la empresa establecida, ó no se cumplieren en lo sucesivo una ó mas de las anteriores condiciones, caducará ó será nula y de ningun valor la presente concesion.

6^a Esta concesion no se opondrá en ningun concepto al uso de las máquinas subsistentes en esta poblacion destinadas al uso de particulares y en la forma que lo hayan acostumbrado; tampoco se opondrá á la importacion del hielo artificial.

7^a Quedan exceptuados del pago de derechos de importacion las máquinas, materias primas, y todos los útiles que deban emplearse exclusivamente en dicha fabricacion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 dias del mes de Agosto de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, S. Imbert.

Núm. 1798. — DECRETO del P. E. estableciendo una Contaduría particular en Puerto Plata. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio; y de acuerdo con el parecer de Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO :

Art. 1^o Se establece una Contaduría particular en la ciudad de Puerto

(1) Suprimida por R. del P. E., fecha 29 Diciembre de 1882.

Plata que administrará la hacienda en el Cibao, verificará y centralizará las cuentas de las administraciones de Santiago, la Vega, Monte Cristi y Puerto Plata.

Art. 2º La Contaduría particular del Cibao será desempeñada por un contador, un tesorero, tres oficiales primeros, dos segundos y un portero, nombrados todos por el Poder Ejecutivo, y con el sueldo que se señale á cada uno en la ley de presupuesto de gastos públicos.

Art. 3º Para el mejor despacho de los negocios de su cargo se dividirá la Contaduría particular en tres negociados:—1.º Recaudacion general de ingresos de aduana.—2.º Contabilidad activa.—3.º Centralizacion de cuentas.

Art. 4º Corresponde al negociado de recaudacion general de ingresos:

1º Percibir de los interventores de las aduanas de Puerto Plata y Monte Cristi los pagarés que suscriban los comerciantes por las setenta unidades de los derechos de importacion, y hacerlos cobrar el dia mismo de su vencimiento, no pudiendo en ningun caso conceder próroga que pase de veinte y cuatro horas sin incurrir el Contador en responsabilidad personal. Los de exportacion los cobrará en la época y forma de ley.

2º Enviar á la Contaduría general los pagarés á que se contrae el decreto fecha 6 de Agosto corriente del Presidente de la República, sobre apartado para el pago de la deuda extranjera. (1)

3º Remitir cada ocho dias al Ministerio de Hacienda por órgano de la Contaduría general una relacion de los pagarés, y su monto que percibiere, así como los que cobrare en igual época.

Art. 5º Son atribuciones del negociado de contabilidad activa:

1º Llevar la cuenta general de ingresos y gastos de las provincias de Santiago y La Vega y de los distritos de Puerto Plata y Monte Cristi, en un libro manual y otro mayor con los registros auxiliares correspondientes. Esta cuenta las formará por las relaciones de ingresos que diariamente le pasará el negociado de recaudacion general de ingresos y por la cuenta de egresos que deberán enviar á la Contaduría, las administraciones de las provincias y distritos

2º Circular á los oficiales de su dependencia las leyes, decretos y resoluciones del Gobierno en materia de hacienda y las órdenes que el Ministerio de ese ramo le trasmita por órgano de la Contaduría general.

3º Llevar por separado la cuenta del papel sellado y sellos de franqueo que reciba de la Contaduría general, á la que hará los pedidos correspondientes y cuyo producto en metálico remitirá íntegro á la misma Contaduría general.

4º Mantener siempre á las administraciones de su dependencia con la existencia del papel sellado y sellos de franqueo necesarios para que atienda á las exigencias del servicio público.

5º Remitir á los administradores de hacienda de su dependencia el producto total del presupuesto de egresos que le comuniquen la Secretaría de Hacienda por el órgano correspondiente.

6º Dar á la Contaduría general y al Ministerio de Hacienda los informes y noticias que le pidan, y siempre que lo exijan, presentarles los libros y documentos de la cuenta general ú otros de su cargo.

7º Llevar un libro de cuentas corrientes con cada uno de los administradores de hacienda, para cargarles los ingresos y las existencias y abonarles los pagos que hubieren hecho conforme á los presupuestos ú órdenes especiales de la Contaduría particular basadas en resoluciones del Gobierno.

Art. 6º Son deberes del negociado de centralizacion de cuentas:

(1) V. núm. 1794, pág. 349, de este tomo.

1º Exijir, en la época señalada por la ley de hacienda, la rendicion de las que comprendan á cada administracion.

2º Centralizar, en una sola cuenta, las referentes á las administraciones de la Vega, Santiago, Monte Cristi y Puerto Plata, y enviarla directamente á la Contaduría general para que ésta las someta, en la forma y época señalada por la ley, á la Cámara de Cuentas.

Art. 7º El Contador es necesariamente el director de todos los trabajos de la Contaduría: los presidirá y dirigirá, debiendo autorizar con su firma todo documento, correspondencia ó acto que se despache en la oficina.

Art. 8º La Contaduría particular atenderá á proveer, con los fondos que perciba, los gastos públicos que se expresan á continuacion, y en el orden que se establece seguidamente:

1º Gastos de raciones militares.

2º Gastos de material de las oficinas públicas, incluidas en presupuesto ó en resoluciones especiales del Gobierno.

3º Gastos de sueldos de los empleados civiles y militares.

4º Gastos extraordinarios mandados pagar en conformidad á resoluciones del Gobierno ó votados segun el artículo 80 de la ley de hacienda.

Art. 9º Cuando la Contaduría particular no tenga existencias bastantes, ni en pagarés ni en metálicó, para atender á todas las erogaciones que ocasione el servicio público en cada una de las administraciones de su dependencia, distribuirá los valores que posea en el orden prescrito en el artículo anterior, no pudiendo en ningun caso anteponer el gasto de un número al de otro.

Art. 10. Las administraciones de Santiago, la Vega, Puerto Plata y Monte Cristi se entenderán para todo lo relativo al servicio público con la Contaduría particular y ésta con la Contaduría general, y cuando el caso lo requiera con el Ministerio de Hacienda.

Art. 11. La Contaduría particular es completamente independiente, y no atenderá á otras indicaciones que las que le haga el Contador general de hacienda ó la Secretaría del Despacho por el órgano correspondiente.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de reglamentar todo lo necesario para el exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 28 dias del mes de Agosto de 1879, año 36 la Independencia y 17 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.

Núm. 1799.—DECRETO del P. E. mandando que los pagarés que se otorguen para el pago de las 70 unidades de los derechos de importacion, se suscriban ante los interventores de aduana, en la forma que se establece.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Vista la manifestacion del ciudadano Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO :

Art. 1º Los pagarés que se otorguen para el pago de las setenta unidades de los derechos de importacion, se suscribirán ante los interventores de las aduanas de los puertos por donde se verifique la introduccion y en la forma siguiente:

1º Los de los adeudos que se verifiquen por Puerto Plata y Monte Cristi,

á la órden de la Contaduría particular de hacienda de las provincias y distritos del Cibao.

2º Los de los adeudos que se veriquen por Santo Domingo, Azua y Samaná, á la órden de la Contaduría general de hacienda.

Art. 2º Los pagarés de los apartados del 20 y del 10 p.º se suscribirán ante los mismos interventores de las aduanas á la órden de la Contaduría general de hacienda. Estos pagarés deberán exigirse á los comerciantes introductores entre las veinte y cuatro horas siguientes á la aprobacion de cada planilla, y se remitirán en el acto á la Contaduría general con la correspondiente factura.

Art. 3º El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio queda encargado de hacer ejecutar el presente decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Agosto de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.

Núm. 1800.—DECRETO del P. E. estableciendo en todas las cabeceras de provincia y distrito, y en las comunes, una comision para inscribir los títulos ó documentos de acreencias contra el Estado. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que la deuda creada en el pais, despues de la comprendida en la ley de crédito público de 12 de Enero de 1877, no tiene manera de colocarse ni en los derechos de importacion y exportacion, porque éstos deben pagarse en metálico, ni tampoco en las rentas del tesoro, porque hasta ahora no hay suma señalada en el presupuesto para atender á su pago.

Considerando: que es necesario estudiar la manera de satisfacer esas acreencias, porque no pueden dejarse los capitales que representan la deuda pública sin facilidades de entrar en la circulacion, y ésto no acontecerá miéntras no se determine el modo de irse pagando.

Considerando: que nunca podrá fijarse un tipo adecuado para pagarse la deuda, miéntras no se conozca su procedencia, el carácter de ella y su ascendencia.

En nombre de la República y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO :

Art. 1º En todas las cabeceras de provincias y de distritos, así como en las comunes, se establecerá el 1º de Octubre entrante, una comision compuesta en las primeras, del administrador de hacienda, el síndico del Ayuntamiento y el presidente del tribunal; y en las últimas, del subdelegado de hacienda, el Alcalde y el síndico, para que llame á todos los acreedores del Estado y en un registro que abrirá cada una, asiente íntegro el título, documento ó cuenta que represente la deuda del que se considere acreedor del Estado, devolviendo los títulos despues de la correspondiente toma de razon. Las Juntas estarán funcionando hasta el 31 de Diciembre de este año.

Art. 2º Los registros, despues de concluidos, los remitirá cada Junta, por expreso, al Ministerio de Hacienda, para que el Poder Lejislativo resuelva en su oportunidad sobre la manera del pago de la deuda.

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

(1) Derogado en fecha 7 de Octubre de este año.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Agosto de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.

Núm. 1801.—DECRETO del P. E. mandando que los derechos de importacion se paguen en metálico, en la forma designadas en el D. de 12 de Enero de 1877. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Vista la manifestacion del ciudadano Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO :

Art. 1º Los derechos de importacion se pagarán en metálico en la forma designada por el decreto de 12 de Enero de 1877. En consecuencia, el abono que se hiciere de las 70 unidades y de los apartados en otra forma, no redimirá al deudor de la responsabilidad de nuevo pago á que quedará siempre sujeto para con el Gobierno.

Art. 2º El ciudadano Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 días del mes de Agosto de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.

Núm. 1802.—DECRETO del P. de la R. convocando las AA. EE. para elegir diputados al Senado Consultor.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Consecuente con la promesa contenida en mi Manifiesto á la Nacion de fecha 26 de Julio próximo pasado, al aceptar el voto de los pueblos del Sur y del Este, y habiéndose adherido afortunadamente, con unánime espontaneidad, las provincias y distritos del Norte de la República al movimiento pacífico iniciado en Santa Cruz del Seybo, ofreciendo así la nacion entera el espectáculo lisonjero de una concordia y buen concierto, que solo pueden ser el fruto de su consumada experiencia, su patriotismo y amor á la paz, sin cuya sombra no pueden florecer el orden público, las libertades legítimas del ciudadano y el bien de la generalidad; el Gobierno que presido, inspirándose á su vez en los sentimientos de lealtad y en sus buenos deseos por la felicidad de la Patria, se apresura á cerrar el período de mando discrecional, durante el cual he tenido la fortuna de no lastimar los derechos de ningun ciudadano; y al efecto, oido el parecer del Consejo de Secretarios del Despacho, en nombre de la República, vengo en expedir el siguiente

DECRETO:

Art. 1º Las provincias y distritos de la República procederán á elegir sus

(1) V. núm. 1595, pág. 111, de este tomo.

respectivos representantes para el Senado Consultor, por sufragio directo universal, segun la sesta declaratoria del Manifiesto del Seybo, adoptado por toda la Nacion.

§ En tal virtud, y segun lo que dispone el artículo 18 de la Constitucion de 1854, la provincia Capital elegirá dos representantes, la de Santiago, dos; y las del Seybo, Azua y la Vega, elegirán un representante cada una.

Art. 2º Los distritos de creacion ulterior, ó sea Samaná, Puerto Plata y Monte Cristi, elegirán asimismo un senador cada uno, en conformidad con los manifiestos de los pueblos.

Art. 3º Las elecciones tendrán efecto en toda la cabeceras de las comunas, el dia 1º de Octubre próximo venidero, en la forma que dispone la ley electoral de 12 de Octubre de 1875. (1)

Art. 4º El Senado Consultor se instalará extraordinariamente en la Capital de la República el dia 25 de Octubre próximo venidero, con el objeto de introducir en el Pacto fundamental proclamado por la Nacion, las reformas que expresan los manifiestos de los pueblos, en concordancia con el de la ciudad de Santa Cruz del Seybo, el cinco de Julio de este año.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Agosto de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1803.—DECRETO del P. de la R. encargando de la Cartera de Guerra y Marina, al Ministro de lo Interior y Policia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Con motivo de la ausencia del general Luis Felipe Dujaric, Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, enviado en comision á la provincia de Azua,

DECRETO :

Mientras dure su ausencia, quedará encargado de los Despachos de la Guerra y Marina, el ciudadano general Segundo Imbert, Secretario de los Despachos de lo Interior y Policia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Setiembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1804.—DECRETO del P. de la R. encargando de la Cartera de Justicia al Secretario de Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Con motivo de la ausencia del ciudadano Francisco X. Amiama, Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública, enviado en comision á las provincias del Cibao,

DECRETO :

Mientras dure su ausencia, quedará encargado de los Despachos de Justi-

(1) V. núm. 1468, pág. 371, tomo 6.º

cia é Instruccion Pública, el ciudadano Manuel de J. Galvan, Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Setiembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm. 1805.—DECRETO del Jefe del movimiento revolucionario, constituyendo un G. P.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional y jefe del movimiento que desconoce al Dictador Cesáreo Guillermo.

En virtud del Manifiesto dado por el pueblo puerto-plateño, en fecha de ayer, y siendo indispensable organizar un Gobierno Provisional que imprima carácter al movimiento cuya direccion se me encarga, y dé garantías á todos los intereses legítimos,

DECRETO :

Art. 1º Desde esta fecha hasta la instalacion del nuevo Gobierno definitivo, se constituye bajo mi presidencia un Gobierno Provisional.

Art. 2º Queda así constituido el Ministerio de este Gobierno Provisional:

Para el Despacho de Interior, Policía y Agricultura, Alfredo Deetjen.—Para el de Guerra y Marina, general Ulises Heurcaux.—Para el de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.—Para el de Justicia é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Para el de Relaciones Exteriores, Federico Lithgow.

Publíquese y circúlese en toda la República.

Dado en Puerto Plata á los 7 dias del mes de Octubre de 1879, 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—El Jefe Superior del movimiento, Gregorio Luperon.

Núm. 1806.—DECRETO del G. P. derogando el del P. de la R. fecha 28 de Agosto último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno Provisional.

Considerando: que es de justicia restablecer el equilibrio de los intereses del comercio, gravados por las últimas disposiciones de hacienda emanadas del Gobierno de Santo Domingo, desconocido en fecha de ayer,

DECRETA :

Art. 1º Queda derogado el decreto de hacienda del Gobierno del general Cesáreo Guillermo, fecha 28 del mes de Agosto de 1879, ordenando la creacion en todas las cabeceras de provincias y distritos, de una comision para conocer de la deuda flotante que se venia recibiendo en esta parte de la República en pago del 20 p. ∞ de los derechos de importacion, de la que se habia conocido ya en decretos anteriores.

Art. 2º De acuerdo con lo dispuesto por la ley de crédito público, desconocida por el decreto indicado, se seguirá amortizando la deuda pública con el 20 p. ∞ de los derechos de importacion. (2)

Art. 3º En pago de los pagarés que por el concepto del 70 p. ∞ se deban firmar en lo adelante, la Contaduría particular de hacienda recibirá las órdenes

(1) V. núm. 1800, pág. 354, de este tomo.

(2) Suspendido por Decreto del 1º de Diciembre de este año.

expedidas por el ciudadano administrador de hacienda, Ildefonso Mella Brea y su antecesor.

Art. 4º Todos los pagarés que por el concepto de derechos de importacion se firmen ante el interventor de aduana, se harán á favor de la Contaduría particular de hacienda en las provincias y distritos del Cibao.

Art. 5º El presente decreto tendrá fuerza de ley desde la fecha de su publicacion, y deroga toda disposicion que le sea contraria.

Dado en Puerto Plata á los 7 dias del mes de Octubre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—El Jefe Superior del movimiento, Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Ulises Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Federico Lithgow.

Núm. 1807.—DECRETO del P. del G. P. encargando de la Cartera de Guerra al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio de la República.

Considerando: que el general Ulises Heureaux, Ministro de Guerra y Marina, ha sido enviado á operar, como Ministro de Guerra en campaña, sobre los puntos de la República donde fuese necesario hacerlo,

DECRETA:

Art. único. Durante la ausencia del general Ulises Heureaux, queda encargado de la Cartera de Guerra y Marina el general Federico Lithgow.

Dado en Puerto Plata á los 9 dias del mes de Octubre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.

Núm. 1808.—DECRETO del P. de la R. cerrando los puertos de Puerto Plata y Monte Cristi. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que la ciudad de Puerto Plata ha desconocido la autoridad del Gobierno legitimo de la República, declarándose en estado de rebelion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. único. Quedan cerrados los puertos de Puerto Plata y Monte Cristi al comercio en general, y sujetos los buques que á ellos arriben á las leyes sobre bloqueo, que se harán efectivas á los quince dias de la fecha para los buques procedentes de las Antillas; á los 30 para los del Continente americano, y á los cuarenta y cinco para los de Europa

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Octubre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Policía, S. Imbert.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, encargado de los de Justicia é Instruccion Pública, Manuel de J. Galvan.—Refrendado: El Secretario de Esta-

(1) Derogado en 8 de Noviembre de este año.

do en los Despachos de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Luis Felipe Dujaric.

Núm. 1809.—DECRETO del P. de la R. encargando del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Durante mi ausencia, por efecto de las operaciones que emprendo sobre las provincias del Cibao á pacificar los pueblos insurreccionados,

DECRETO :

Art. 1º El Consejo de Secretarios del Despacho queda encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 2º El ciudadano Manuel de J. Galvan, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, encargado de los de Justicia é Instruccion Pública, se encargará de los de Interior y Policía, mientras dure la ausencia del ciudadano general Segundo Imbert.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 20 dias del mes de Octubre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Cesáreo Guillermo.

Núm 1810.—DECRETO del G. P. encargando de las Carteras de Relaciones Exteriores y de la de Guerra, á los Ministros de Justicia y del Interior.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional, y Presidente del Gobierno Provisorio.

Considerando: que el general Federico Lithgow, Ministro de Relaciones Exteriores y encargado interinamente de la Cartera de Guerra y Marina, ha sido enviado á las provincias de Santiago y la Vega con el carácter de delegado del Gobierno,

DECRETO :

Art. único. Durante la ausencia del general Federico Lithgow quedan encargados de la Cartera de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, ciudadano Eliseo Grullon, de la de Guerra y Marina, el Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, general Alfredo Deetjen.

Dado en Puerto Plata á los 23 dias del mes de Octubre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon. — Refrendado: El Ministro del Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Federico Lithgow.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.

Núm 1811.—DECRETO del G. P. anulando el del P. de la R. fecha 14 de Octubre último (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que el decreto del Gobierno del general Cesáreo Guillermo,

(1) V. núm. 1808, pág. 358, de este tomo.

expedido en fecha 14 de Octubre último, cerrando los puertos de Puerto Plata y Monte Cristi al comercio en general, y sujetando los buques que á estos puertos arriben á las leyes sobre bloqueo, perjudica injustamente los grandes intereses comerciales de las comarcas del Cibao.

Considerando: que la revolucion domina en la mayor parte del territorio de la República, en donde ejerce este Gobierno actos de plena y perfecta soberanía, estando bajo su jurisdiccion los puertos arriba mencionados y el de Samaná.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado, y en uso de los poderes que ejerzo por la voluntad de la mayoría de los pueblos,

DECRETO:

Art. único. Continúan abiertos al comercio en general los puertos de Puerto Plata, Monte Cristi y Samaná, segun lo disponen las leyes que suspendia el arriba citado decreto, y se desconoce solemnemente la autoridad del mismo para los efectos legales.

Dado en Puerto Plata á los 8 dias del mes de Noviembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía, encargado de los Despachos de Guerra y Marina, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de los Despachos de Relaciones Exteriores, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.

Núm. 1812.—DECRETO del G. P. constituyendo la ciudad de Puerto Plata, Capital Interina de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que la revolucion iniciada el 6 de Octubre último en esta localidad, desconociendo el Gobierno del general Cesáreo Guillermo, ha sido aceptada libre y espontáneamente por las provincias de Santiago de los Caballeros y la Concepcion de la Vega, por los distritos marítimos de Puerto Plata, Monte Cristi y Samaná, y por las comunes de Llamasá, Monte-Plata, Boyá, Bayagüana y el puesto cantonal de Sabana Grande, pueblos éstos que forman la mayor parte de la provincia Capital.

Considerando: que ya las fuerzas revolucionarias al mando del general en jefe Ulises Heureaux, se hallan tambien posesionadas de la comun de San Carlos debajo de los muros de la Capital.

Considerando: que la revolucion domina una grande extension de territorio, que constituye la mayoría de la República, dominio que vá extendiéndose de dia en dia sin inconvenientes sobre el resto del Este; y en cuyo territorio el Gobierno Provisorio ejerce plena y perfectamente todos los actos de soberanía; y

Considerando: que para el mejor orden en la administracion, conservacion y fomento de los intereses particulares y generales de la República, conviene ya fijar un centro de accion gubernativa.

Oido el parecer de los Secretarios de Estado; y en uso de los poderes de que me hallo investido por la voluntad de la mayoría de los pueblos,

DECRETO:

Art. 1º La ciudad de San Felipe de Puerto Plata queda, desde esta fecha,

(1) V. D. de la Conv. N. fecha 19 de Mayo de 1880.

constituida interinamente en Capital de la República, hasta que, terminada la revolucion, se establezca un Gobierno definitivo, ó se tome ántes, si así se juzgare conveniente, otra resolucion.

Art. 2º Los empleados públicos, de cualquier carácter que sean, los agentes diplomáticos, cónsules y vice-cónsules de la República en el extranjero y las corporaciones civiles y políticas que funcionan fuera de la ciudad de Santo Domingo, se dirigirán á este Centro en todo lo gubernativo.

Dado en Puerto Plata á los 8 dias del mes de Noviembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía, encargado de los Despachos de Guerra y Marina, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de los Despachos de Relaciones Exteriores, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.

Núm. 1813.—DECRETO del G. P. declarando nula toda transaccion económica hecha voluntariamente con el gobierno del general Cesáreo Guillermo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que desconocido el gobierno del general Guillermo por la mayoría absoluta y casi unánime del pais que le ha retirado sus poderes, ha dejado aquel de ser Presidente de derecho.

Considerando: que reducida su administracion á la ciudad de Santo Domingo, solo administra aquel una exigüa minoria, y esto merced á la presion que ejerce en aquella ciudad amurallada, y ha dejado por consiguiente de ser Presidente de hecho.

Considerando: que todo concurso voluntario prestado en lo sucesivo al gobierno del general Guillermo implicaría complicidad en la prolongacion de la actual guerra civil, en los crímenes que aquel Gobierno cometiera de hoy mas, en los perjuicios que á los intereses particulares y generales continuara irrogando, en el retardo que la reorganizacion del pais sufriera,

DECRETO :

Art. 1º Se declara nula toda transaccion económica hecha voluntariamente con aquel Gobierno ocho dias despues de la fecha de este decreto.

Art. 2º Serán ademas juzgados como cómplices en rebeldía los individuos prevenidos de haber hecho con aquel Gobierno las transacciones anuladas en el artículo precedente, siempre que se pruebe haber habido en ellas coaccion simulada ó fecha retrotraida.

Art. 3º Al liquidarse las deudas contraidas por aquel Gobierno despues del 6 de Octubre último, se publicarán por quien corresponda las solicitudes de reconocimiento, llamándose á declarar los ciudadanos que sepan si las transacciones que las motivaron pertenecen á las previstas en el artículo 2º de este decreto.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 24 dias del mes de Noviembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Federico Lithgow.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.

Núm. 1814. - **DECRETO** del G. P. ordenando á todos los tenedores de la deuda actual, amortizable en el 20 p. ₤, á que la presenten á las oficinas de hacienda para su registro.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que para la organizacion económica del pais, es de todo punto indispensable tener una idea exacta del monto de la deuda flotante, mandada pagar con el 20 p. ₤ de los derechos de importacion.

Considerando: que el Gobierno se propone expedir en oportunidad una ley que tenga por fin realizar la amortizacion de dicha deuda bajo forma legal.

Oido el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO :

Art. 1º Todos los tenedores de la deuda actual, ó sea la amortizable en el 20 p. ₤ que esté revestida de las formalidades ordenadas por disposicion de hacienda fecha 16 de Diciembre de 1878, se presentarán, en el término de quince dias á contar desde la fecha de la promulgacion del presente decreto, á las oficinas de las administraciones y subdelegaciones de hacienda á registrar los documentos referidos.

Art. 2º Los administradores y subdelegados de hacienda, abrirán un registro llamado á contener íntegros los documentos que presenten los acreedores, y se asentará el número, el nombre del tenedor y la cantidad á que ascendieren,

§ Los documentos llevarán el número del registro á que pertenezca su asiento, y la firma del funcionario que haya tomado nota de ellos.

Art. 3º Los subdelegados de hacienda mandarán copia de los registros abiertos al efecto, á las administraciones de hacienda de que dependan, y los administradores de hacienda á su vez enviarán, sin pérdida de momento, nuevas copias de los registros recibidos de las subdelegaciones, y los que ellos mismos hayan formulado, á la Contaduría particular de hacienda, para que ese centro los remita, á medida que lleguen á su poder, al Ministerio correspondiente.

Dado en la ciudad de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 30 dias del mes de Noviembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.

Núm. 1815.—**DECRETO** del G. P. suspendiendo la amortizacion de la deuda comprendida en el artículo 2 del D. de 7 de Octubre último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que teniendo el Gobierno Provisorio que atender á todas las erogaciones del servicio de la República, y las que exigen el pronto y absoluto triunfo del movimiento popular iniciado en esta ciudad el dia 6 de Octubre próximo pasado.

Considerando: que los derechos aduaneros de Puerto Plata, Samaná y Monte Cristi, cobrados en la forma y modo que indica el decreto de fecha 7 de Octubre próximo pasado, no son suficientes ni aun para satisfacer la mitad de dichas erogaciones.

(1) V. núm. 1806, pág. 357. de este tomo.

Considerando: que apesar de tener el Gobierno Provisorio la obligacion de atender á los compromisos de raciones, movilizacion de tropa y demas gastos que la conservacion del orden reclama, se vé privado de las cuantiosas entradas de la aduana de Santo Domingo.

Oido el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º Se suspende la amortizacion de la deuda comprendida en el artículo 2º del decreto de fecha 7 de Octubre próximo pasado.

Art. 2º Los derechos de importacion se pagarán en lo adelante del modo siguiente: hasta doscientos pesos, al contado; hasta mil pesos, á quince dias; hasta cinco mil, á treinta dias; y de cinco mil arriba, á sesenta dias de plazo.

Art. 3º Este decreto deroga todo otro que le sea contrario, y quedan comprendidas en él, ó bajo su dominio, las importaciones posteriores á su promulgacion.

Dado en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, el dia 1º de Diciembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.

Núm. 1816.—CONVENCION celebrada entre el Gobierno de la República y el Ministro de Guerra y Marina del G. P.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—En el campamento general de Pajarito, á los seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos setenta y nueve, 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion, siendo las nueve de la mañana.

Entre el ciudadano Francisco X. Amiama, representando en el presente acto al Gobierno de la República, de una parte; y el ciudadano general Ulises Heureaux, Ministro de Guerra y Marina del Gobierno Provisorio, creado por el movimiento revolucionario en la ciudad de Puerto Plata, de otra; en presencia de los Señores don Luis Cambiaso, cónsul de S. M. el Rey de Italia, don José Martin Leyba, cónsul de S. M. el Rey de los Países Bajos, y don David Coën, vice-cónsul de S. M. B., en representacion de la colectividad; previo el armisticio celebrado en el dia de ayer por el cuerpo diplomático consular con el citado gefe de las fuerzas sitiadoras, y con el fin de poner término á la lucha sostenida por ambos poderes de una manera salvadora para los intereses de la Nacion, se ha convenido en lo siguiente:

Art. 1º El ciudadano general Cesáreo Guillermo, Presidente de la República, renuncia al poder que le concedió la voluntad de los pueblos.

Art. 2º En el acto de la ratificacion de la presente, el mando superior de la ciudad Capital quedará á cargo del general Ramon Castillo.

Art. 3º En el mismo momento serán puestos en libertad todos los individuos que hayan sido encarcelados por causas políticas por parte del Gobierno; no haciéndose extensiva esta obligacion á la autoridad opuesta, por haber ésta declarado que ningun ciudadano ha sufrido por su parte persecucion alguna.

Art. 4º Como consecuencia, todos los ciudadanos quedan en el goce de la mas perfecta garantía, pudiendo ausentarse del país aquellos que lo juzguen conveniente, y sin que pueda ser molestado ninguno por la ayuda que haya prestado en cumplimiento de su deber para el sostenimiento de la autoridad legítima.

Art. 5º Habiendo solicitado el Gobierno de la República varios recursos en

el exterior, es convenido que ninguna de las partes contratantes podrá hacer uso de éstos, en el caso de haberse conseguido, redimiendo de este modo al país de gravámenes en el extranjero.

Art. 6.º En un acuerdo que se celebrará oportunamente entre la autoridad ejecutiva y el ilustre cuerpo municipal, quedará resuelto lo que se estime equitativo y conveniente sobre la circulacion de la moneda de níquel de última emision.

Art. 7.º Quedan reconocidos los compromisos efectuados por el Gobierno, como emanados de autoridad legal; una comision, que conocerá de su especie, dictaminará acerca de la solvencia ó pago.

Art. 8.º Se exceptúa un valor de dos mil pesos, que corresponde á erogaciones causadas desde la fecha en que quedaron suspendidas las operaciones económicas con la junta comercial de préstamos, desde el 1.º del actual hasta este dia. Este montante será abonado por el Erario en el curso del presente mes, previa la entrega de los respectivos comprobantes.

Art. 9.º El parque y armamento serán depositados en los arsenales públicos, quedando responsable la autoridad local de su conservacion y entrega, así como de otra propiedad nacional y archivos.

Art. 10. La presente convencion será ratificada entre las veinte y cuatro horas siguientes, y otras veinte y cuatro horas se estipulan para la entrega de la plaza despues de la ratificacion.

Hecha y firmada en duplicado.—F. X. Amiama.—U. Heureaux.—En representacion del cuerpo diplomático y consular: Luigi Cambiaso, Plenipotenciario é Console de S. M. il Re d' Italia.—J. M. Leyba, cónsul Neerlandes.—D. Coën, British Vice-cónsul.

Aprobada en todas sus partes.—Santo Domingo, 6 de Diciembre de 1879.—El Presidente de la República, Cesáreo Guillermo.

Núm. 1817.—DECRETO del G. P. condenando á la pena de muerte á todo el que tratase de subvertir el órden de cosas político establecido el 6 de Octubre último.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que la resistencia del general Guillermo dentro de los muros de la ciudad de Santo Domingo, solo tiende á perturbar la República, dejándola sumida en los horrores de la guerra civil.

Considerando: que el movimiento revolucionario iniciado en esta ciudad el dia 6 de Octubre pasado, ha respetado todas las garantías individuales, ajustando todos sus actos á la mas estricta legalidad; y que es deber del Gobierno Provisorio sostener y afianzar el órden y la tranquilidad pública.

Oido el Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO :

Artículo único. Todo individuo que tratase de subvertir el órden de cosas político creado en la República desde el dia 6 de Octubre pasado, será sometido al Consejo de guerra de su jurisdiccion respectiva, y el que fuere aprehendido con las armas en las manos y en vías de hechos, será condenado á la pena capital.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 8 dias del mes de Diciembre de 1879, 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—El Presidente, Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encar-

gado de la Cartera de Guerra y Marina, Federico Lithgow.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. C. Grullon.

Núm. 1818.—LEY sobre el derecho de patente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que el Gobierno provisorio tiene el deber de expedir oportunamente todas las leyes y decretos conducentes á la marcha regular y ordenada de los negocios públicos.

Considerando: que el mes de Diciembre es el destinado á efectuar las clasificaciones de costumbre, para que desde el primero de Enero próximo todo el que ejerza una profesion ó industria pueda proveerse de la correspondiente patente.

Oido el parecer del Consejo de Ministros, y en uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. único. Regirá en el territorio de la República, durante el año 1880, la siguiente ley sobre el derecho de patente:

CAPÍTULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesion ó industria en la República, sin la correspondiente patente. Esta contribucion se satisfará con arreglo á la clasificacion y tarifa.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejerciesen una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despacha la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones el producto de sus destilaciones con una patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República está obligado, ántes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO II.

Art. 7º Una comision, compuesta del Alcalde, del administrador de hacienda, de un regidor ó del Síndico y de un comerciante, hará en Diciembre una visita general á fin de clasificar los establecimientos sujetos á patente, segun sus categorías, debiendo principiar el dia 15 de dicho mes.

§ En las poblaciones donde no haya Ayuntamientos, el Alcalde y el subdelegado de hacienda llenarán las predichas formalidades. Concluida la visita, el Ayuntamiento, y donde no lo hubiere el Alcalde, despachará una boleta en virtud de la declaracion escrita del interesado, cuya declaracion quedará archivada como comprobante.

Art. 8º La patente se tomará por un año, cuando ha empezado á ejercerse la profesion ó industria ántes del 31 de Marzo; por nueve meses, ántes del 30 de

Junio; por seis meses, ántes del 30 de Setiembre; y por tres meses, despues de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ 1º Todos los individuos que ejerzan una profesion ó industria sujetas al derecho de patente, harán su declaracion ante el presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta Corporacion, ante el Alcalde, el cual le librará la boleta correspondiente, á fin de pagar al receptor de hacienda el importe de la patente, y con su recibo acudirá al Alcalde para que se la despache.

§ 2º El Alcalde dirigirá todos los dias primeros del mes tres estados de las patentes que haya despachado: uno al receptor de hacienda, otro á la Cámara de Cuentas, y el tercero al Ministro del Interior para su publicacion en la "Gaceta Oficial." El presidente del Ayuntamiento, y donde no lo hubiere el Alcalde, remitirá á las ante licias autoridades igual número de estados de las declaraciones que haya recibido durante el mes anterior.

Art. 9º El que cambie de profesion ó industria, si ésta fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que debe trascurrir hasta el fin del año.

Art. 10. Los administradores y subdelegados de hacienda, á fines de Diciembre, indicarán, por medio de avisos que harán fijar en los lugares de costumbre, las personas que ejerzan industria ó profesion sujetas al derecho de patente, para que se provean de la debida autorizacion del 1º de Enero al 31 del mismo mes, y trascurrido este término, si dicho aviso no hubiere surtido su efecto, darán parte al Alcalde quien, comprobada la infraccion, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con la aplicacion de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro, el nombre del que la obtenga, y la cantidad que deba satisfacer por el derecho.

§ Ningun documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del encargado de la percepcion del impuesto.

CAPÍTULO III.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Alcalde de la comun para que le despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley, y los que tomasen una patente inferior á la industria ó profesion que ejerzan. En ambos casos, se librará la patente con nueva retribucion.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo once, aun cuando hubieren satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador, todo el que compra ó vende por su cuenta, ó la de otros, frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos para la exportacion ó para el consumo, y que no sean de su cosecha.

Art. 16. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á clasificacion que aparezca, despues de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 17. Se prohíbe á todo individuo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado, la venta de toda clase de medicinas y drogas privilegiadas ó no, bajo la pena de confiscacion de las medicinas que tuviere, y que se dedicarán á los hospitales militares, y á una multa de veinte pesos por la primera vez, y de cincuenta si hubiere reincidencia.

§ 1º Queda asimismo prohibida la introduccion de medicinas en la República, á todo individuo que no sea farmacéutico recibido ó apatentado.

§ 2º En las poblaciones donde no hubiere farmacias abiertas al servicio del público, será permitido á los médicos que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos. Podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde, en union del Síndico, autorizar á una ó mas personas de reconocida honradez y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aque las drogas simples que no puedan en ningun caso perjudicar á los que las consumen.

Art. 18. Cualquier ciudadano tiene el derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley; y en caso de negligencia de este funcionario, dará su queja al Gobernador civil ó cualquiera otra autoridad competente. Tambien deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ Al efecto, y para comprobarlos, ántes de aplicar ninguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley, deberán practicar el 1.º de Abril una visita general á todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 19. Los que denunciaren alguna infraccion á la presente ley, serán acreedores á la tercera parte de la multa que por tal concepto se percibiere.

CAPÍTULO IV.

Art. 20. Los productos del derecho de patente entrarán en las cajas nacionales, y se recaudarán por los receptores de dichas rentas.

§ El 25 p.º de dicho producto se dedica á los Municipios exclusivamente para la instruccion pública, y los receptores pondrán á disposicion de los tesoreros de las cajas comunales el importe aludido.

Art. 21. El Alcalde cobrará el 2 p.º por sus honorarios en la expedicion de patentes, y el 1 p.º cada uno de los demas miembros de la comision, exceptuando al administrador.

§ Ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja, tanto en la clasificacion como en la percepcion de los derechos, sin hacerse personalmente responsable de ellas.

Art. 22. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente: Primera clase.—Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago.—Segunda clase.—Seybo, Monte Cristi, La Vega, Moca, San Francisco de Macorís y Samaná.—Tercera clase.—Higüey, San Cristóbal y San Pedro de Macorís.—Cuarta clase.—Todas las demas comunes y cantones.

§ Las comunes de Compostela de Azua y de San Carlos se redimen del derecho de patente, en vista de los incendios que redujeron á cenizas la parte mas importante de dichas poblaciones.

Art. 23. El derecho de patente se cobrará íntegro por todo el tiempo del año en que debe ejercerse la industria que se declare, y su pago deberá hacerse adelantado, y en moneda efectiva.

Art. 24. La presente ley solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1880, quedando derogada toda ley ó disposicion que le sea contraria.

Dada en Puerto Plata, Capital interina de la República, á 8 de Diciembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Lupeiron.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.

TARIFA DEL DERECHO DE PATENTE.

	1ª clase.	2ª clase.	3ª clase.	4ª clase.
Armadores de buques, por cada tonelada de registro.....	\$ 50	\$ 50	\$ 50	\$ 50
Alambiques, por cada punto de 60 galones.....	20	20	20	20
Id. menores de 60 galones.	10	10	10	10
Agencias funerarias.....	10	8		
Alfarerías.....	10	8	5	
Billares en 1ª escala.....	60	40	30	
Idem en 2ª idem.....	30	20	15	
Idem en 3ª idem.....	20	15	10	
Boticas en 1ª idem.....	100	50	10	
Idem en 2ª idem.....	50	30		
Idem en 3ª idem.....	30	20		
Bazar ó misceláneas.....	60	40	20	10
Buhoneros de mercancías.....	10	5	5	
Idem de frutos.....	10	5	5	
Idem de tránsito.....	20	10	10	
Bancos de préstamo.....	80	60	40	
Idem de descuento.....	80	60	40	
Cafés.....	40	20		
Casas de pupilos ó huéspedes..	30	25		
Corredores de mercancías.....	15	10	7	
Idem de frutos y maderas	15	10	7	
Consignatarios de buques.....	100	60	40	
Curtiembres en 1ª escala.....	30	15	8	
Idem en 2ª idem.....	20	10	4	
Idem en 3ª idem.....	10	5		
Cererías.....	10	5		
Confiterías.....	10			
Cristalerías.....	30	20		
Casas de cambio de monedas...	40	30	20	
Especuladores en 1ª escala....	125	60	40	20
Idem en 2ª idem.....	80	30	20	10
Idem en 3ª idem.....	50			
Establecimientos de útiles de escritorio.....	20	10		
Idem donde se lava ropa con máquinas.....	30	20		
Establos.....	15	10		
Fondas en 1ª escala.....	50	30		
Idem en 2ª idem.....	15	10		
Fundiciones.....	40	30		
Fábricas de jabon, velas y cualesquiera otros de la misma especie, movidos por fuerza motriz.....	100	80		

Ferreterías en 1ª escala.....	\$ 80	\$ 50	\$ 25	\$ 10
Idem en 2ª idem.....	50	25	10	5
Idem en 3ª idem.....	30	15	5	
Idem en 4ª idem.....	20	10	4	
Joyerías.....	50	40		
Idem ambulantes.....	40	30	30	30
Lanchas ó ancones para carga y descarga de los buques.....	16	8		
Lozerías.....	20	15	10	
Licorerías.....	25	15	10	
Mercader de efectos navales...	20	10	5	
Mercaderes por mayor en mercan- cías secas ó comestibles en primera escala.....	100	80		
Mercaderes en idem idem en segunda idem.....	80	60		
Mercerías ó tiendas mixtas ó no en 1ª escala	60	40	20	10
Id. id. id. id. 2ª id..	40	25	15	8
Id. id. id. id. 3ª id..	25	15	10	6
Id. id. id. id. 4ª id..	20	12	8	5
Id. id. id. id. 5ª id..	15	10	6	4
Id. id. id. id. 6ª id..	10	8	5	3
Id. id. id. id. 7ª id..	8	6	4	2
Id. id. id. id. 8ª id..	5	3	2	1
Mueblerías.....	40	30		
Negociantes que compran ó ven- den ganado vacuno, caballar, lanar, cerdos, &c., para ex- traerlos del territorio.....	60	50	60	60
Negociantes que compran ó ven- den ganado vacuno, lanar, ca- ballar, cerdos, &c., para el consumo y otros usos.....	50	30	20	10
Pulperías en 1ª escala.....	40	30	20	10
Idem en 2ª idem.....	30	25	15	8
Idem en 3ª idem.....	20	15	10	6
Idem en 4ª idem.....	15	12	8	5
Idem en 5ª idem.....	12	10	6	4
Idem en 6ª idem.....	10	8	4	3
Idem en 7ª idem.....	8	6	3	2
Idem en 8ª idem.....	5	3	2	1
Panaderías en 1ª escala.....	60	40		
Idem en 2ª idem.....	30	20		
Idem en 3ª idem.....	15	10		
Idem en 4ª idem.....	8	5		
Peleterías.....	25	20		
Idem mixtas.....	30	25		
Pacotilleros que viajan de un punto á otro sin comprar fru- tos.....	100	100	100	100
Perfumerías.....	20	15		

• Peluquerías en 1ª escala.....	\$ 15	\$ 10		
Idem en 2ª idem.....	10	5		
Restaurants	10	5		
Sombrererías	20	15		
Idem para lavar y arreglar som- breros.....	16	8		
Sastrerías con existencias de mercancías.....	20	15		
Salones fotográficos.....	15	10		
Tabaquerías en 1ª escala	30	20		
Idem en 2ª idem.....	15	12		
Idem en 3ª idem.....	5	5		
Talabarterías en 1ª escala... ..	50	30		
Idem en 2ª idem.....	30	20		
Idem en 3ª idem.....	15	10		
Idem en 4ª idem.....	10	5		
Titiriteros.....	15	15	15	15

Puerto Plata 8 de Diciembre de 1879.

Núm. 1819.—RESOLUCION del Delegado del G. P. relativa á la circulacion de la moneda de níquel en Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, general de division y Ministro de la Guerra del Gobierno Provisorio de la República.

Considerando: que puesta en circulacion forzosa, por el general Cesáreo Guillermo, la cantidad de dos mil pesos en moneda de nickel con el mismo valor nominal que los quinientos pesos expedidos y garantizados por el ilustre Ayuntamiento de esta Capital, se generalizó en ella su aceptacion en todas las transacciones comerciales.

Considerando: que la circulacion de una moneda cuyo valor intrínseco no corresponda al nominal, es una permanente amenaza de ruina; y que es deber de los encargados del Gobierno velar porque la buena fé no sea sorprendida por una especulacion de carácter alevoso,

RESUELVE:

1º Mientras el Gobierno de la República disponga la amortizacion y modo de efectuarla, de la expresada cantidad de moneda de nickel, ésta se aceptará en la Capital así en las transacciones comerciales como en pago de todos los derechos fiscales.

2º El remanente que existe en propiedad de la caja municipal, será conservado en su tesorería bajo su propia garantía.

3º Con el fin de evitar que en lo sucesivo venga otra disposicion arbitraria á imponer la corriente circulacion de una moneda cuyo valor intrínseco no corresponde al nominal, los cobres que existen depositados en la Contaduría general de hacienda, serán echados públicamente en el mar.

§ Esta operacion será inspeccionada por el Gobernador de la provincia, el Contador general de hacienda y el Alcalde de la comun, y tendrá lugar mañana á las 4 (p. m.) quedando constatada por el acta correspondiente.

4º Cualquier individuo que tratase de introducir ó introducir en esta Ca-

pital alguna cantidad de la moneda á que se refiere esta resolucíon, será castigado de conformidad con la ley.

5º La presente disposicion será publicada para general conocimiento y puntual observancia.

Santo Domingo Diciembre 11 de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—U. Heureaux.

Núm. 1820.—RESOLUCION del G. P. acordando un voto de gracias al general Heureaux y á los generales, jefes y soldados bajo sus órdenes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Por cuanto el triunfo del Movimiento desconocedor de la autoridad del general Cesáreo Guillermo y su gobierno, iniciado en esta ciudad el dia 6 de Octubre del año que cursa, implica la restauracion de las libertades y derechos de todos los dominicanos, y la salvacion del decoro y dignidad de la República;

Por cuanto la nacion entera sabe y conoce los eminentes servicios prestados por el benemérito general Ulises Heureaux, Ministro de Guerra, durante la campaña emprendida contra las operaciones militares del ex-Presidente Guillermo, en la que puso á disposicion de la causa del pueblo su valor, su inteligencia y su táctica militar;

Y por cuanto la nacion entera sabe y conoce los servicios, heroismo, esfuerzos y sufrimientos de los generales, jefes, oficiales y soldados que soportaron los rigores de la campaña aludida, la que dió por resultado la reivindicacion de las libertades, derechos y demas preeminencias del pueblo dominicano;

RESUELVE :

1º Declarar solemnemente, en nombre del patriotismo y la libertad, que el general Ulises Heureaux y los jefes y oficiales que le acompañaron, como asimismo los soldados que militaron bajo sus órdenes, han merecido bien de la patria, y son acreedores á todas las consideraciones que un pueblo culto debe prodigar á sus hijos beneméritos; y

2º Conceder, en nombre de la República, al general Ulises Heureaux, en primer término, y á los generales, jefes y soldados aludidos, en segundo, un voto de gracia en reconocimiento de tan meritoris servicios.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 14 dias del mes de Diciembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—El Presidente, Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Federico Lithgow.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.

Núm. 1821.—DECRETO del G. P. modificando el arancel de exportacion. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que las rentas de la nacion no alcanzan á cubrir los gastos

(1) V. D. del C. N. fecha 18 Octubre de 1880.

públicos, causando un déficit de sueldos y compromisos eventuales que aumentan anualmente la deuda nacional.

Considerando: que es indispensable crear los recursos necesarios para evitar el desconcierto económico que produce aquel estado de cosas.

Considerando: que no existiendo en la República el sistema de impuestos directos, el único medio de arbitrar recursos para cubrir el presupuesto, y preparar la amortización de la deuda, es aumentar el tipo de los impuestos indirectos que se cobran en las aduanas.

Oído el parecer del Consejo de Ministros, y en uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. único. Regirá en el territorio de la República el siguiente arancel de exportacion.

Abey, el millar de piés.....	\$	2
Astas de res, el ciento		25
Azúcar, el quintal		25
Almidon, el barril.....		50
Campeche, guayacan, bera, mora, brasilete y análogos, la tons. .	1	
Concha de carey, la libra.....		25
Cera blanca, el quintal.....	1	50
Idem amarilla, idem	1	50
Caoba (cañones) y espinillo, el millar de pies.....	5	
Caoba, (horquetas) el millar de pies.....	10	
Cedro, roble y análogos, idem	1	
Cerdo, carneros y cabras, uno.....		50
Cueros de res, uno.....		10
Idem de cabras, carneros y cerdos, la docena.....		25
Dividivi ó guatapaná, la tonelada	2	
Extracto de maderas colorantes, pagará el tipo de un peso por cada tonelada de la materia bruta en la proporcion relativa.		
Miel de abejas, el galon.....		02
Idem de cañas idem		01
Resina de guayacan y otras análogas, el quintal.....		50
Tabaco en hojas, el quintal.....		75
Café, el quintal.....		75
Cacao, el quintal.....		75

NOTA. Los artículos no especificados, pagarán segun lo previene el párrafo del artículo 12 de la ley sobre aranceles de importacion y exportacion actualmente en vigor. Las taras serán las mismas adaptadas por el comercio.

§ Las haciendas de caña con ingenios de vapor pagarán, por el producto de la primera zafra, los derechos de exportacion que hasta la fecha se han cobrado en las aduanas de la República.

Dado en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á las 15 dias del mes de Diciembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—El Presidente, Gregorio Luperon —Refrendado: El Ministro de Hcienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.

Núm. 1822.—RESOLUCION del Delegado del G. P. estancando el papel sellado viejo de los tipos 1º 2º 3º y 4º (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, general de division y Ministro de la Guerra del Gobierno Provisorio de la República.

Considerando: que dispuesta por el gobierno del general Cesáreo Guillermo la distribucion del papel sellado que existía en la Contaduría general de hacienda, se hace ilusorio el presupuesto de ingresos por este concepto para el año de 1880 próximo venidero.

Considerando: que para poder cubrir el presupuesto de gastos públicos, es indispensable que las rentas del tesoro no tengan trabas que puedan distraerlas del objeto á que son destinadas.

Mientras el Gobierno disponga lo que juzgue equitativo sobre el papel sellado flotante,

RESUELVO :

1º Desde el 31 del presente será estancado el papel sellado viejo de los tipos 1º, 2º, 3º y 4º para importacion, exportacion, actos públicos civiles ó judiciales, contratos, instancias, &^a y solo será aceptado por las oficinas de esta Capital el de la nueva emision que se autoriza.

2º El Contador general de hacienda queda autorizado á hacer, con las formalidades de costumbre, para el bienio de 1880-81, la emision de doce mil quinientos sellos distribuidos del modo siguiente:

Del sello 1º de \$ 3.

En blanco.....	500 sellos	
Para importacion.....	500 „	
Para exportacion.....	300 „	
	<hr/>	1300 sellos

Del sello 2º de \$ 2.

En blanco.....	1000 sellos.	
Para importacion.....	1000 „	
Para exportacion.....	300 „	
	<hr/>	2300 sellos.

Del sello 3º de \$ 1.

En blanco.....	2000 sellos.	
Para importacion.....	1500 „	
Para exportacion.....	300 „	
	<hr/>	3800 sellos.

Del sello 4º de 50 cts.

En blanco.....	3000 sellos.	
Para importacion.....	2000 „	
Para exportacion.....	100 „	
	<hr/>	5100 sellos.

Total 12500 sellos.

3º Para distinguir á primera vista el papel sellado nuevo que se emite

(1) V. D. del G. P. fecha 5 de Enero y 6 de Octubre de 1880.

del viejo, la impresion de aquel será con tinta encarnada en vez de tinta negra, y, conforme á la ley de la materia, contrasellado por la Cámara de Cuentas con tinta azul.

Dado en Santo Domingo á los 23 dias del mes de Diciembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Ulises Heureaux.

Núm. 1823.—DECRETO del G. P. impouiendo ciertos derechos á los buques de vapor que lleguen á los puertos de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que los buques de vapor entran y salen de los puertos de la República, conduciendo y tomando carga, sin satisfacer los indispensables derechos de puerto, infringiendo de este modo el espíritu de las leyes sobre impuestos.

Considerando: que una de las primordiales atenciones de todo Gobierno en circunstancias como las actuales, es la regularizacion y percepcion de las rentas que pertenecen al Estado.

Oido el parecer del Consejo de Ministros, y en vista de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. único. Todos los buques de vapor que lleguen á los puertos de la República, pagarán los derechos siguientes:

1º	Por cada tonelada de capacidad de carga que traigan ó lleven de los puertos de la República.....	\$ 1
2º	Por faro, donde lo haya, por cada tonelada, segun su registro..	01
3º	Por práctico, cuando lo tomen, por cada tonelada segun su registro	01
4º	Por entrada, por cada idem	01
5º	Por anclaje, idem idem	01
6º	Por plancha, cuando la tomen, por dia	2
7º	Por intérprete, cada vapor	4
8º	Por vigia, idem idem	4
9º	Médico, idem idem	4
10	Aguada, por cada bocoy	1

§ Exceptúanse de este decreto aquellos vapores que, en virtud de alguna concesion ó contrato, estén libres de este impuesto, y los vapores que se dediquen exclusivamente al servicio postal, sin conducir ninguna clase de efectos ó artículos de comercio.

Dado en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 27 dias del mes de Diciembre de 1879, 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.

Núm. 1824.—RESOLUCION del G. P. concediendo privilegio á los Señores W. Lithgow & Comp. para establecer una vía carretera de Puerto-Plata á Santiago y la Vega. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, ge-

(1) V. D. del C. N. fecha 7 de Octubre de 1880

(2) V. R. del P. E. fecha 7 de Junio de 1881.

neral de division del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Por cuanto con fecha 28 del mes que espira en el día de hoy, ha sido presentada por el Señor Washington Lithgow, ciudadano de los Estados-Unidos, residente en New-York, de tránsito en esta ciudad, en su calidad de apoderado de los Señores Washington Lithgow y Compañía, comerciantes y residentes en el mismo punto de New-York, una solicitud al Gobierno, en la que pide se le otorgue la concesion de hacer una vía carretera que parta de esta ciudad á las de Santiago y la Vega, pudiendo hacer extensiva dicha vía á los puntos accesorios de aquellas dos importantes ciudades, y teniendo el derecho de colocar rieles en el tránsito, á fin de que los wagones, carros, carretas, omnibus, &c., conduzcan con mayor facilidad las cargas y pasajeros, pudiendo los carros ser arrastrados por la fuerza del vapor ó por la fuerza animal, pero siendo obligatoria la apertura del camino solamente para wagones, carretas, carros, omnibus, &c.

Considerando: que es de grande utilidad pública el establecimiento de líneas de trasporte en la República, por cuanto ellas darán nuevo impulso á la agricultura, vida y esplendor al abatido comercio y desarrollo á la industria.

Considerando: que el establecimiento del camino carretero, solicitado por el Señor Washington Lithgow, apareja una trasformacion completa en el movimiento agrícola, industrial y comercial, por cuanto el agricultor encuentra un medio fácil de conducir los productos naturales, y puede dedicarse al cultivo de nuevos frutos, el comerciante trasportar bajo toda seguridad sus mercancías y artículos de comercio, y la industria vé un anchuroso campo abierto á su creacion y desarrollo.

Considerando: que uno de los mas sagrados deberes de todo Gobierno es propender al fomento y auge de la agricultura, la industria y el comercio, que son las tres grandes bases de la prosperidad material de los pueblos.

Oido el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que me hallo investido,

RESUELVO :

Conceder, como por las presentes concedo, á los Sres. Washington Lithgow y Compañía, comerciantes y residentes en la ciudad de New-York, Estados-Unidos, la facultad exclusiva de hacer una vía carretera que parta de esta ciudad á las de Santiago y la Vega, pudiendo extenderla á los demas puntos dependientes de esas dos capitales de provincia, teniendo el derecho de colocar rieles sobre los que puedan correr los wagones, carros, carretas, omnibus, &c., que especialmente conducirán las distintas cargas y pasajeros que se encomienden á los conductores, bien sean movidos aquellos carros por la fuerza del vapor ó por la fuerza animal; todo lo que formalmente se obligan á llevar á cabo y cumplir los concesionarios bajo las bases siguientes:

1ª El Gobierno Provisorio de la República, con el objeto de favorecer y ayudar la empresa, se compromete á dar á los concesionarios un cinco por ciento de los derechos de importacion y exportacion que se causen por la aduana de este distrito durante diez años, los que se contarán desde el día en que se principien los trabajos. Despues de dichos diez años, los concesionarios se obligan á darle al Gobierno un diez por ciento del neto producido que se obtenga en dicha obra, hasta el fin de la concesion.

2ª En cualquiera época en que los concesionarios hagan abandono de la empresa, contando desde el día en que principien los trabajos, ellos reintegrarán al Estado la suma que de éste hayan percibido; y al efecto, los concesionarios se constituyen deudores de la República Dominicana, por las sumas que reciban,

conforme á la base primera, y en garantía ofrecen de buena fé sus bienes habidos y por haber.

3^a Los concesionarios no impedirán á los recueros el conducir, como hasta ahora lo hacen, las cargas que se le confian, libres de toda clase de impuestos de parte de la empresa. O para mas claridad, las árrias podrán transitar libremente el camino; mas ningun particular podrá hacer uso de wagones, carros, carrretas, &c., cuyos medios de trasporte pertenecen exclusivamente á la empresa.

4^a Antes de pñncipiar los concesionarios á usar la vía, el Gobierno, de acuerdo con ellos, formulará la tarifa que deba rejir para el precio de cargas y pasajeros, no pudiendo estipularse en ella tipos mayores que los corrientes del dia que se convenga dicha tarifa.

5^a Los concesionarios se comprometen á conducir, por mitad del precio fijado en la tarifa, los bultos, efectos, bagajes, &c., del Gobierno. Pagarán medio pasaje los empleados y los oficiales y los militares en actividad de servicio.

6^o El ancho del camino no deberá ser ménos de veinte y cinco piés ingleses, excepto en aquellos parajes donde los accidentes del terreno no permitan llegar á esa anchura.

7^a El Gobierno, por su parte, concede á la empresa cincuenta piés de terreno de cada lado del camino, para las estaciones, depósitos, almacenes y demas puntos de seguridad de las mercancías y efectos que conduzcan los carros; ésto, sin remuneracion alguna de parte de los concesionarios para los terrenos baldíos. En cuanto á los de los particulares que se encuentran en la zona cedida á la empresa, serán tomados como para cosa de utilidad pública, prévia justa indemnizacion, á juicio de peritos, la que será pagada por los concesionarios.

8^a Los concesionarios principiarán á hacer efectivo el cobro del cinco por ciento á que se refiere la cláusula primera, desde el dia en que dén principio á los trabajos, sin que bajo pretexto alguno sufran éstos alteracion de ningun género, ni por razon alguna podrá detenerse la obra comenzada ni paralizar sus operaciones.

9^a El cinco por ciento á que se refiere la cláusula primera, destinado al favorecimiento y ayuda de la empresa, se deducirá oportunamente de las planillas de los derechos de importacion y exportacion que causen por la aduana de este distrito, y cuyo cobro se hará directamente por los concesionarios ó quienes los representaren.

10^a Los concesionarios se comprometen solemnemente á principiar los trabajos de la empresa en el término de un año, á contar de la fecha de esta concesion, debiendo aquellos quedar definitivamente terminados á los tres años, y en el caso que faltasen á este compromiso, quedará de hecho y de derecho rescindida la concesion, nula y de ningun valor ni efecto.

11^a Mas de la mitad de los trabajadores empleados en la empresa y en los trabajos, deberán ser dominicanos.

12^a En todo el curso de la concesion, podrán los concesionarios establecer los rieles y demas vías expeditivas que juzguen apropósito para las mejoras evidentes de las conducciones que se lleven á cabo.

13^a Quedan exentos de toda clase de derechos de aduana, los instrumentos, maderas y demas útiles que vengan del extranjero, exclusivamente para la empresa, lo mismo que los alimentos de los animales que se destinen á los trabajos de ella.

14^a El Gobierno tendrá el derecho de nombrar uno ó varios ajentes que se ocupen de examinar si los instrumentos, herramientas, maderas, &c., que importe la empresa, son realmente empleados en ella; como asimismo para inspeccionar los gastos que se hagan en el trabajo del camino y los libros que encierren

la contabilidad de la empresa. Esta inspeccion podrá ser constante ó periódica.

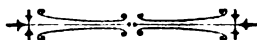
15ª El término de esta concesion será de cincuenta años, á contar desde el dia en que principiën los trabajos. Al fin de la concesion la empresa quedará, sin resarcimiento alguno, á beneficio de la República Dominicana, debiendo ésta recibir en buen estado los wagones, líneas férreas, depósitos y todo lo que pertenezca á la empresa.

16ª Los concesionarios tienen el derecho de trasferir la presente concesion á cualesquiera personas, compañías, asociacion, &c., prévio aviso al Gobierno; pero la trasferencia de la concesion no podrá en manera alguna redimir á los Señores Washington Ishgow y Compañía de la responsabilidad que les cabe actualmente en el extricto cumplimiento de esta concesion.

17ª El Gobierno se compromete á prestar á la empresa su apoyo y proteccion moral y material para la ejecucion del presente contrato.

18ª Toda dificultad, diferencia ó reclamacion que nazcan de esta concesion, serán sometidas á los tribunales de la República, y bajo ningun pretexto darán márjen á cuestion internacional.

Dado en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 31 dias del mes de Diciembre de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen.



AÑO 1880.

Núm. 1825.—RESOLUCION del G. P. considerando como una medida emanada del Gobierno, la emision de papel sellado autorizado por el Delegado. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que el Gobierno del general Cesáreo Guillermo, en sus últimos dias de mando, con el objeto de reacerse á todo trance de fondos, dispuso de las existencias del papel sellado distribuyéndolas entre varios particulares;

Considerando: que la ley y disposiciones sobre las rentas de esta especie timbrada, están en abierta oposicion con lo dispuesto por dicho Gobierno; y

Considerando: que ha sido justa y necesaria la medida tomada por el ciudadano general Ulises Heureaux, Ministro de la Guerra, en la ciudad de Santo Domingo, para precaber oportunamente los efectos de este abuso, suspendiendo el uso del papel sellado de emisiones anteriores, y autorizando una nueva emision con tinta encarnada para distinguirla de las otras.

RESUELVE :

Art. 1º Considerar como medida emanada del Gobierno, la siguiente emision de papel sellado, autorizada por el ciudadano Ministro de la Guerra.

Del sello 1º de \$ 3.

En blanco.....	500 sellos.	
Para importacion.....	500 „	
Para exportacion.....	300 „	
		1300 sellos.

(1) V. núm. 1822, pág. 378, de este tomo.

Del sello 2º de \$ 2.

En blanco.....	1000 sellos.	
Para importacion.....	1000 „	
Para exportacion.....	300 „	
	<hr/>	2300 sellos.

Del sello 3º de \$ 1.

En blanco.....	2000 sellos.	
Para importacion.....	1500 „	
Para exportacion.....	300 „	
	<hr/>	3800 sellos.

Del sello 4º de 50 cts.

En blanco.....	3000 sellos.	
Para importacion.....	2000 „	
Para exportacion.....	100 „	
	<hr/>	5100 sellos.

Total 12500 sellos.

Dada en San Felipe de Puerto Plata, Capital interior de la República, á los 5 dias del mes de Enero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.

Núm. 1826.—DECRETO del G. P. convocando una Convencion Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que urge la promulgacion de una ley fundamental que permita elegir el Gobierno definitivo, llamado á sustituir á este Gobierno Provisional, y un Congreso que le ayude á reorganizar el pais.

Considerando: que conviene que la política provisional del movimiento del 6 de Octubre se someta al criterio de la Representacion Nacional, á fin de que este criterio sirva no solamente para el resto de la interinidad, sino para la situacion definitiva que le suceda.

Considerando: que es preciso conciliar la satisfaccion de esta necesidad con el deber que tiene el Gobierno de economizar los proventos nacionales, á fin de hacer frente á todos los gastos ordinarios y extraordinarios que lo anómalo de la situacion exije.

Oido el parecer del Consejo de Ministros, y en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO :

Art. 1º Se convoca para el 27 de Febrero próximo venidero, y en la ciudad de Santo Domingo, una Convencion Nacional, á fin de que revalide la Constitucion de 1878 modificada en 1879 ú otra, si mas conviniere, exceptuando en absoluto la de Diciembre de 1854; de que conozca de los actos del Gobierno Provisorio desde su instalacion hasta el dia en que se le someta el debido Mensaje; y de que decrete la eleccion del Ejecutivo y Lejislativo correspondiente.

Art. 2º La mencionada Convencion Nacional se compondrá de dos diputados por provincia y dos por distrito.

Art. 3º Las elecciones se verificarán en los dias 2, 3 y 4 de Febrero, y segun las prescripciones de la ley vigente.

Art. 4º Los diputados á la Convencion Nacional disfrutarán de la suma de \$ 200 mensuales, sin viático alguno; pero los administradores de hacienda correspondientes anticiparán la mitad de la primera mensualidad á aquellos que la necesitaren para subvenir á los gastos de su traslacion á Santo Domingo.

Art. 5º Los Ministros de lo Interior y de Hacienda quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 7 dias del mes de Enero de 1880, año 36 de de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policia, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Federico Lithgow.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.

Núm. 1827.—DECRETO del G. P. permitiendo la exportacion del ganado vacuno, lanar y cabrio. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que ha trascurrido ya el año durante el cual permitía exportar ganado vacuno, por los puertos habilitados de la República, el decreto de 30 de Diciembre de 1878. (2)

Considerando: que la indefinida y regulada próroga de este permiso puede favorecer la industria pecuaria, una de las industrias naturales del pais, dando valor al producto por medio de la concurrencia, aumentando el celo de los que la ejercen actualmente, atrayendo otros hombres laboriosos á su ejercicio, y suscitando la creacion de asociaciones civiles que la protejan y aumenten.

Considerando: que la renta emanada de este permiso puede contribuir á que el Estado proteja y fomenta, al fin y en realidad, los intereses generales del pais, y á que los municipios fronterizos, los mas necesitados del mismo, atiendan mejor á sus institutos y particularmente á la educacion popular, base de la verdadera democracia.

Considerando por último: que no solo debe permitirse, sino facilitarse la exportacion mencionada.

Oido el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1º Se permite la exportacion de ganado vacuno, lanar y cabrio por todos los puertos habilitados de la República, por el de Barahona, que se habilita para esta exportacion y por ámbas líneas fronterizas.

Art. 2º Los derechos de exportacion se pagáran á razon de \$ 2 fuertes por cada res mayor, y de 20 centavos por cada res menor, 50 p. ¢ á favor del fisco y 50 p. ¢ á favor del Municipio correspondiente, para ser dedicado al fomen-

(1) V. D. de la C. N. fecha 9 de Setiembre de este año.

(2) V. núm. 1730, pág. 272, de este tomo.

to de la instruccion pública, y los percibirán el terorero municipal y el administrador ó subdelegado de hacienda en los puertos por donde se verifique el embarque.

§ Las reses que deban ser llevadas á la vecina República de Haití, pagarán el mencionado derecho en la comun fronteriza de donde se extraigan; y, si la comun no fuere fronteriza, en el punto de la frontera por donde salgan.

Art. 3º El tesorero municipal y el agente fiscal expedirán al exportador una boleta en que conste el número de reses que embarque ó extraiga; y ámbos funcionarios llevarán para los fines de control y estadística un libro en que conste el nombre del interesado y la fecha y renta de la exportacion que verifiquen.

Art. 4º El contrabando en esta especulacion queda sujeto á las penas impuestas por la ley.

Art. 5º Tambien queda sujeta á comiso, y esto en favor del tesoro municipal correspondiente, la extraccion de reses mayores que tengan ménos de tres años, la de reses menores que tengan ménos de uno, y la de reses mayores ó menores preñadas ó paridas.

Art. 6º La importacion de reses con objeto de cruzar y mejorar la crianza, queda exenta de todo derecho.

Art. 7º Los Ministros de Interior y de Hacienda quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en la ciudad de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 7 dias del mes de Enero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.

Núm. 1828.—DECRETO del G. P. declarando puerto franco para la “Compañía Interoceánica, empresaria de la apertura del itsmo de Panamá”, el puerto de la República que ella escoja. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que la República Dominicana debe procurar tomar parte en la canalizacion del itsmo de Panamá, por cuanto esta obra proporcionará á la América lo principal de los beneficios que su descubridor se propuso proporcionar á Europa, trazándole un camino hácia las Indias orientales á través del Océano.

Considerando: que la misma República Dominicana no puede hoy por hoy tomar parte en esta obra, sino conservando su carácter de primera escala de los realizadores de aquel fecundo pensamiento.

Oido el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que estoy investido,

DECRETO :

Art. 1º Se declara puerto franco para la “Compañía inter-oceánica, empresaria de la apertura del itsmo de Panamá” el puerto de la República que ella escoja.

Art. 2º Ninguno de los buques de dicha Compañía pagará mas derechos que el de práctico y el de sanidad,

Art. 3º Ningun derecho de importacion, depósito y exportacion pagarán los instrumentos, materiales y provisiones de la Compañía.

(1) V. D. del C. N. fecha 14 de Octubre de este año.

Art. 4º Si los terrenos que para sus almacenes de depósito necesitare la Compañía pertenecieren al Estado, le serán facilitados por éste.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de comunicar este decreto á la directiva de la Compañía, y el Ministro de lo Interior de su publicacion y cumplimiento.

Dado en la ciudad de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 15 dias del mes de Enero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado interinamente de la Cartera de Guerra y Marina, Federico Lithgow.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.

Núm. 1829.--DECRETO del G. P. autorizando á todos los Municipios para establecer una Balanza destinada á preservar de todo fraude á los agricultores que quieran verificar el peso de sus frutos. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, general de division del ejército nacional y Presidente del Gobierno Provisorio instalado el 7 de Octubre de 1879.

Considerando: que es deber de todo Gobierno sinceramente patriota garantizar á los hombres laboriosos el pleno goce del producto de su trabajo, y estimularlos por este medio á mejorar la condicion y el cultivo de sus frutos, para que éstos valgan así mas en los mercados extranjeros y por consiguiente en nuestros propios mercados.

Considerando: que es de conveniencia pública y particular impedir que se abuse de nuestros recueros y de sus acémilas.

Considerando: que es tambien de conveniencia particular y pública que los Municipios tengan medios de llenar su mision de proteger y fomentar los intereses materiales y morales de sus respectivas jurisdicciones.

Considerando: por último, que el impuesto que esta disposicion establece queda largamente compensado con las pérdidas que al pequeño agricultor evita, los beneficios que fomenta y los beneficios que crea.

Oido el parecer del Consejo de Ministros, y en uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1º Se autoriza á todos los Municipios de la República para establecer una Balanza destinada á preservar de todo fraude á los agricultores que quieran verificar el peso de sus frutos.

Art. 2º Cada propietario pagará por la pesada de cada quintal de tabaco ó cualquier otro fruto, 10 centavos, por cada quintal de azúcar 5 centavos.

Art. 3º Las cargas que prepare el comercio para la conduccion á cualquier punto de la República no deberá pesar mas de 220 libras francesa; y cuando un recuero temiere que las que haya él recibido pese mas de ese tipo, podrá llevarlas á la balanza Municipal para comprobar su peso, debiendo ser gratuita esta operacion.

Art. 4º El comerciante que contraviniere á lo ordenado en el artículo anterior pagará al Municipio una multa de \$ 5 por la vez primera, de \$ 10 por la segunda, y de \$ 50 por toda reincidencia.

(1) V. D. del C. N. fecha 14 de Octubre de este año.

Art. 5º Los Municipios de dicarán la mitad del producto de sus respectivas balanzas al fomento de la instruccion pública en los campos, y la mitad á la mejora y entretenimiento de las vias rurales.

Art. 6º El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 20 dias del mes de Enero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Referendado: El Ministro de lo Interior y Policia, Alfredo Deetjen.

Núm 1830.—RESOLUCION del Delegado del G. P. acordando permiso al Señor Francisco X. Amiama para introducir, por cualquier puerto del litoral de Azua, los aparatos y demas accesorios de las máquinas centrales para favorecer á los agricultores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, general de division y Ministro de la Guerra del Gobierno Provisorio, y Delegado especial en las provincias Este y Sur de la República.

Vista la instancia que me ha sido presentada por el ciudadano Francisco X. Amiama, concesionario para el establecimiento de las máquinas centrales dedicadas á favorecer á los agricultores en la jurisdiccion de Azua.

Considerando: que aceptado por el Gobierno de la República el principio de amplia proteccion para la agricultura en general, como el medio mas eficaz de fomentar el trabajo con la explotacion de la riqueza territorial, la empresa de las centrales para la fabricacion del azúcar en las comarcas de Azua, merece todo género de ayuda y facilidades, por cuanto esta mejora promete realizar en ese importante departamento las aspiraciones del Gobierno, garantizando á la clase agricultora los beneficios de su laboriosidad, y prestando al país considerables elementos de órden, economia y progreso.

En uso de las facultades de que me hallo investido por el Gobierno Provisorio de la República,

RESUELVO :

1º Queda acordado el permiso que se solicita para introducir por aquel de los puertos comprendidos en el litoral de Azua, que al concesionario sea mas conveniente, los aparatos y demas accesorios y materiales que fueren necesarios para el servicio de los establecimientos centrales, destinados á la elaboracion del azúcar en la citada jurisdiccion.

2º Los buques extranjeros que se empléen en la conduccion de tales útiles, se declaran exentos del pago del derecho de costa, salvo el caso de tomar carga en el puerto en que se verifique la importacion: en cuyo caso quedarán obligados al abono de este derecho por el total del número de toneladas á que se eleve su capacidad, conforme con lo dispuesto por la ley de la materia.

3º El agente fiscal del puerto habilitado para el comercio exterior á que corresponde el registro de entrada, cumplimentará todas las prescripciones vigentes por lo que respecta al despacho de dichos buques, verificacion de la carga que conduzcan, prévia la manifestacion en el término de ley, y las demas formalidades del caso, guardando conformidad con lo que previenen los artículos 1º, 2º, 3º y 9º del decreto de fecha 6 de Mayo del año próximo pasado, sobre franquicias para los establecimientos agrícolas. (1)

(1) V. núm. 1868, pág. 321, de este tomo.

Art. 4º Si los terrenos que
Compañía pertenecieren al Estado

Art. 5º El Ministro de Hacienda
nificar este decreto á la directiva
su publicacion y cumplimiento

Dado en la ciudad de Puerto
dias del mes de Enero de 1880
racion.—Gregorio Luperon.—
res, encargado interinamente
gow.—Refrendado: El Ministro
frendado: El Ministro de Justicia
frendado: El Ministro de Hacienda

Núm. 1829.--DECRETO del G.
Balanza destinada á preservar
el peso de sus frutos. (1)

Dios, Patria y Libertad
neral de division del ejército
talado el 7 de Octubre de

Considerando: que es
tir á los hombres laboriosos
larlos por este medio á mejorar
éstos valgan así mas en los
propios mercados.

Considerando: que
abuse de nuestros recursos

Considerando: que
los Municipios tengan
tereses materiales y morales

Considerando: por
queda largamente compensada
los beneficios que fomenta

Oido el parecer de
estoy investido,

Art. 1º Se autoriza
cer una Balanza destinada
quieran verificar el peso

Art 2º Cualquiera
ó cualquier

Art. 3º
punto de
recaudo

las á las
operaciones

terios
seguros

Art. 4º
Art. 5º

Art. 6º
Art. 7º

ago, y el ciudadano Ministro de Hacienda al distrito de Samaná á comisiones de sus respectivos ramos,

RESUELVO :

durante la ausencia del primero, queda encargado de la Cartera de lo Interior y Policía, el general Federico Lithgow, Ministro de Relaciones Exteriores, y durante la ausencia del segundo, desembragadamente de Guerra y Marina; y durante la ausencia del primero, desembragadamente de Hacienda y Comercio el de Justicia é Instrucción Pública, ciudadano Grullon.

Dada en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 31 dias del mes de Febrero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.

1833.—RESOLUCION del G. P. prohibiendo á los cónsules en el extranjero el librar despacho á los buques que conduzcan mercancías para la República, sin haber certificado los conocimientos ó billetes de embarque.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: que es necesario dictar medidas que eviten, en cuanto sea posible, la introduccion de mercancías ó efectos que se importen con el fin de susbvertirlos á los derechos de aduana.

Considerando: que uno de los medios mas eficientes para evitar el contrabando de comercio, es poner respectivamente á los cónsules residentes en el extranjero en aptitud de saber, con certeza, las cantidades de mercancías ó efectos que se embarquen con destino á los puertos de la República,

RESUELVE :

Art. 1º Los cónsules, vice-cónsules, agentes comerciales ó consulares en el extranjero, no librarán despacho á ningun buque conductor de mercancías ó efectos para los puertos de la República, sin ántes haber certificado los conocimientos ó billetes de embarque que de dichas mercancías ó efectos den los capitanes, contramaestres ó patrones de buques á los embarcadores.

Art. 2º Los conocimientos deben estar de acuerdo con las facturas en el número de bultos.

Art. 3º En la certificacion de las facturas deben los cónsules y vice-cónsules expresar que dichas facturas están de acuerdo con los conocimientos, y en los conocimientos significar que éstos están en armonía con la factura.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de comunicar esta resolucion, y el Ministro de Hacienda de su fiel cumplimiento.

Dada en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 3 dias del mes de Febrero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado interinamente de las Carteras de Guerra y Marina, y de lo Interior y Policía, Federico Lithgow.—Refrendada: El Ministro de Justicia, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Eliseo Grullon.

DECRETO del G. P. sobre conscripcion. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: en vista de la confianza que en mí ha depositado la Nacion,

Dado por D. del C. N. fecha 18 de Noviembre de este año.

4º La presente resolución será comunicada á la administracion de hacienda de Azua, por el órgano correspondiente.
Santo Domingo, 26 de Enero de 1880.—Ulises Heureaux.

Núm. 1831.—DECRETO del G. P. estableciendo una compañía de crédito en la ciudad de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: que es de imperiosa necesidad establecer un régimen económico que permita atender á las exigencias del servicio público y á retituir, aunque sea en parte, los servicios de la clase sueldista.

Considerando: que es deber del Gobierno arbitrar medios de crearse recursos con el fin indicado, ya sea aumentando los impuestos existentes, ora estableciendo otros ó haciendo uso del crédito de que goza.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETO :

Art. 1º Bajo el título de Compañía de crédito, se establece en esta ciudad una asociacion que anticipe suministros metálicos sobre las rentas que se indicarán en este decreto.

Art. 2º La Compañía suministrará mensualmente al Gobierno la suma de diez y seis mil pesos, á razon de cuatro mil por semana.

Art. 3º La Compañía tendrá derecho á una prima sobre las cantidades que avance.

Art. 4º Se afectarán á la Compañía los derechos de importacion, exportacion, puerto y permiso de costa que se causen por esta aduana, como asimismo el producto de las especies timbradas, correos y subasta que perciba la hacienda de este distrito.

Art. 5º La Compañía percibirá las rentas enumeradas en el artículo anterior, en la forma y modo que lo prescriba el convenio celebrado al efecto entre ella y el Ministro de Hacienda y Comercio.

Art. 6º El libro de carga y data que debe llevar la Compañía, aparte de toda otra contabilidad, será balanceado mensualmente; y si la diferencia resultare á favor del tesoro, la pondrá á disposicion del Gobierno; si en contra, la pasará al siguiente mes.

Art. 7º El término de la Compañía de crédito deberá ser de seis meses, á contar desde la fecha del contrato que ella estipule con el Gobierno.

Art. 8º Queda á cargo del Ministro de Hacienda y Comercio fijar con la Compañía las estipulaciones necesarias, como asimismo determinar el número de accionistas que la deben constituir, y llenar los demas expedientes para la extricta ejecucion de este decreto.

Dado en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 26 dias del mes de Enero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Maximiliano C. Grullon.

Núm 1832.—RESOLUCION del G. P. encargando de las Carteras de lo Interior y de Hacienda, á los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Debiendo pasar el ciudadano Ministro de lo Interior y Policía á la provincia

de Santiago, y el ciudadano Ministro de Hacienda al distrito de Samaná á cumplir misiones de sus respectivos ramos,

RESUELVO :

Durante la ausencia del primero, queda encargado de la Cartera de lo Interior y Policía, el general Federico Lithgow, Ministro de Relaciones Exteriores, é interinamente de Guerra y Marina; y durante la ausencia del segundo, desempeñará la de Hacienda y Comercio el de Justicia ó Instrucción Pública, ciudadano Eliseo Grullon.

Dada en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 31 dias del mes de Enero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.

Núm. 1833.—RESOLUCION del G. P. prohibiendo á los cónsules en el extranjero el librar despacho á los buques que conduzcan mercancías para la República, sin haber certificado los conocimientos ó billetes de embarque.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: que es necesario dictar medidas que eviten, en cuanto sea posible, la introduccion de mercancías ó efectos que se importen con el fin de sustraerlos á los derechos de aduana.

Considerando: que uno de los medios mas eficientes para evitar el contrabando de comercio, es poner respectivamente á los cónsules residentes en el extranjero en aptitud de saber, con certeza, las cantidades de mercancías ó efectos que se embarquen con destino á los puertos de la República,

RESUELVE :

Art. 1º Los cónsules, vice-cónsules, agentes comerciales ó consulares en el extranjero, no librarán despacho á ningun buque conductor de mercancías ó efectos para los puertos de la República, sin ántes haber certificado los conocimientos ó billetes de embarque que de dichas mercancías ó efectos den los capitanes, contra maestres ó patrones de buques á los embarcadores.

Art. 2º Los conocimientos deben estar de acuerdo con las facturas en el número de bultos.

Art. 3º En la certificacion de las facturas deben los cónsules y vice-cónsules expresar que dichas facturas están de acuerdo con los conocimientos, y en los conocimientos significar que éstos están en armonía con la factura.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de comunicar esta resolucíon, y el Ministro de Hacienda de su fiel cumplimiento.

Dada en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 4 dias del mes de Febrero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado interinamente de las Carteras de Guerra y Marina, y de lo Interior y Policía, Federico Lithgow.—Refrendada: El Ministro de Justicia, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Eliseo Grullon.

Núm. 1834.—DECRETO del G. P. sobre conscripcíon. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: en vista de la confianza que en mí ha depositado la Nacion,

(1) Derogado por D. del C. N. fecha 18 de Noviembre de este año.

que no me justificaria ante ella ni ante mi conciencia, si no tratara de asegurar su independencia y los derechos que con tal bazarria ha sabido crearse y reivindicar, por todos los medios conducentes.

Considerando: que la defensa de una Nacion corresponde á ella misma, que la defensa de la libertad y la independencia de la patria constituye el primer deber del ciudadano, y no debe ser la ocupacion de unos pocos.

Considerando: que este deber pertenece al pueblo en cambio del derecho de votar, de ser elegido para los puestos públicos, y de dirigir por medio de sus representantes los asuntos de la patria.

Considerando: que toda excepcion, toda preferencia, es una verdadera injusticia, y el servicio militar volveria en el acto á hacerse odioso por consiguiente.

Considerando: que toca al Gobierno la obligacion de repartir con justicia y equidad el peso de esta contribucion, la mas grave é importante de todas, y solo habrá justicia y equidad cuando el servicio sea general y obligatorio para todos.

Considerando: que entre este sistema práctico, razonable, y la ilusoria teoría de suprimir la fuerza armada, y asegurar así el triunfo de la democracia, hay la menor distancia posible, y hay, sin embargo, la distancia que separa la realidad del ensueño.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado; y en virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO :

Art. 1º Todo ciudadano, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, está obligado al servicio militar de la nacion.

Art. 2º Los hombres comprendidos en esas edades, que no fueren declarados impropios para todo servicio militar, se dividirán en tres categorías, á saber:

1ª.—Ejército activo.

Este se compondrá de todos los jóvenes no exceptuados, desde la edad de 18 á 24 años cumplidos, y se dividirá en permanente y disponible.

La ley fijará el número de soldados necesarios para la seguridad interior del pais, los cuales formarán el ejército permanente, y deben servir bajo las banderas durante tres años.

La clase disponible, que se denominará reserva de reclutamiento, se compondrá de todos los individuos de las edades determinadas en el primer párrafo de este artículo, que no hubieren sido llamados á hacer parte del permanente; y de todos aquellos que salieren de éste ántes del término de los tres años de servicio, por anticipacion, como ya instruidos, ó por cualquier otro de los motivos especificados en el artículo 14 del Reglamento anexo.

En caso de necesidad, el contingente disponible será incorporado en el permanente, previa disposicion del Ministro de Guerra.

2ª.—Ejército de reserva.

Este lo formarán todos los jóvenes de 25 á 35 años cumplidos; los que hubieren servido durante tres años bajo las banderas; los que habiendo sido dispensados del servicio activo, permanecieren por espacio de cuatro años en la clase de disponibles; los exceptuados provisionalmente como apoyos indispensables de sus familias, ó que desempeñaren destinos públicos; todos los cuales figurarán durante seis años en esta categoría.

Los oficiales de todas graduaciones, en disponibilidad, serán incorporados en esta reserva.

3ª—Guardia local.

Esta la componen los hombres útiles de 36 á 50 años; los funcionarios públicos; los cumplidos de la segunda categoría; y los reconocidos inútiles para el servicio activo.

Art. 3º Se expedirá una boleta de exención á los jóvenes de 15 á 18 años para que no sean molestados.

Hasta que les toque acudir, como hombres de la primera categoría, formarán parte de la guardia local.

Art. 4º Todo ciudadano de 18 á 50 años, que no estuviere inscrito en una de las tres categorías antedichas, no podrá votar ni obtener puesto público alguno, ni ser oído en juicio, ni abonado en ningun contrato; siendo necesario para la práctica de cualquiera de esos derechos, la debida comprobacion de pertenecer á una de ellas.

Art. 5º Al que se le justificare haberse rebajado la edad para no presentarse al empadronamiento que exige el Reglamento de este decreto, ó se la aumentare para no servir en la categoría que le corresponda, será castigado como sigue:

Si le correspondiere la primera categoría, se le hará ingresar en el ejército permanente, aumentándosele de seis meses su tiempo de servicio.

Si le correspondiere la segunda, pasará á la primera.

Y si la tercera, figurará en la segunda.

Art. 6º El servicio obligatorio de que trata el presente decreto se planteará y desarrollará conforme al siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1º Los Gobernadores de provincia y distrito señalarán un domingo para que los ciudadanos, de 18 á 50 años cumplidos, acudan á empadronarse y colocarse segun su edad en una de las tres categorías establecidas.

§ Con el objeto de evitar los inconvenientes de las grandes distancias, se designarán los puntos céntricos mas convenientes en donde pueda llevarse á cabo esa operacion.

Art. 2º En cada poblacion ó centro señalado para el empadronamiento, se nombrará una comision compuesta, en las cabeceras de provincia y distrito: del Gobernador, un regidor del Ayuntamiento, el Alcalde, el Comandante militar y cuatro vecinos de respetabilidad; del Comandante de armas, el Alcalde y dos vecinos en las dependencias; y del jefe cantonal, un oficial entendido comisionado al efecto, y dos vecinos, en los demás lugares de las respectivas jurisdicciones.

Art. 3º Cada comision tendrá preparada una lista con las correspondientes casillas para inscribir á los empadronados, con especificacion de sus nombres, profesion, estado, residencia, edad que se declare, salvando prudentemente las dudas que pueda haber sobre ella.

§ Esta operacion se efectuará durante tres dias consecutivos; y una vez terminados sus trabajos, dichas comisiones continuarán constituida por tres dias mas, con el objeto de que exciten á que concurran á inscribirse aquellos que no lo hubieren hecho en los tres primeros dias, sirviéndose para el efecto de la autoridad principal del lugar.

Art. 4º A los ocho dias, una vez centralizados los empadronamientos de las dependencias, se reunirán en junta general, presidida por el Gobernador, la comision de mesa de la cabecera de provincia ó distrito y uno ó dos médicos, para dividirse en comisiones especiales, á saber:

1ª De revision, compuesta del Gobernador, el regidor y dos vecinos.

2ª De excepciones, formada por el Alcalde, el ó los médicos, el Comandante militar y dos vecinos.

3ª De organizacion militar, compuesta del Comandante de armas, que la presidirá, y dos oficiales competentes.

Art. 5º Las funciones de estas comisiones son las siguientes:

La de la primera, examinar las listas de empadronamiento, y dividir los inscritos de las tres categorías en grupos, conforme á las divisiones territoriales de cada provincia y distrito, con el objeto de que una vez hecha esta division, y con el auxilio de los datos que se obtengan, pueda saberse quienes han faltado al empadronamiento, y compelerlos á presentarse, haciendo responsables á sus padres, tutores, patronos, ó cualesquiera otras personas que tengan á su cargo jóvenes no exceptuados, de la falta en que han incurrido por no haberlos hecho concurrir al llamamiento de la autoridad.

Las funciones de la segunda comision se limitan á reconocer á aquellos que se presenten alegando excepciones, y resolver sobre ellas.

§ Cuando la excepcion alegada no fuere notoria, como la de ceguera, mutilacion de miembros principales, ú otra análoga, y por la cual pudo haberse dejado de empadronar el individuo que adolezca de ella, deberá ser comprobada por certificado de médicos, revisado por el facultativo ó facultativos miembros de la comision; quienes, á falta de certificado, harán el reconocimiento del individuo reclamante.

Una vez demostrada la excepcion que se interpone, y convencida la comision de su lejitimidad, someterá á la Junta general la informacion practicada sobre el caso, para que ésta, aprobada que sea la resolucion de la comision, expida al exceptuado el correspondiente resguardo.

Quando en las comunes y lugar se hicieren valer excepciones que no sean notorias, habrá que ir las á alegar á la cabecera de provincia y distrito.

La tercera comision, que tiene por objeto la clasificacion y organizacion militar, recibirá las listas arregladas por las otras comisiones, y formará un estado de cada categoría, anotando en las respectivas casillas la fecha en que cumplirán su término de servicio y destino que reciben, inscribiendo por grupos, de mayor ó menor número, los hombres de la misma vecindad.

Art. 6º Todos estos trabajos se harán en la semana siguiente á la del empadronamiento; y una vez terminados, suspenderá la junta sus sesiones, y seguidamente publicará las listas completas en todos los lugares del empadronamiento.

Art. 7º Toda falsedad, toda excepcion injusta, concedida por una de las comisiones, será severamente castigada con la pena traída por el artículo 126 del Código penal comun.

Art. 8º Al tiempo de publicar las listas, se citará por categoría á los en ellas comprendidos, para que se presenten á una hora determinada de un dia designado, á recibir su respectiva organizacion.

Art. 9º La organizacion militar de las tres categorías tendrá efecto el domingo siguiente á la publicacion, y habrá para ello tres comisiones: una para la primera categoría, compuesta del Comandante de armas, un vecino y un oficial superior del ejército; otra para la segunda, compuesta del Alcalde, un vecino y un oficial, presidida por el jefe de la reserva, nombrado por el Gobierno, aun ántes de procederse al empadronamiento. La comision para la tercera categoría se compondrá del regidor y dos vecinos, bajo la presidencia del Gobernador, en las cabeceras de provincia y distrito.

Art. 10. Las listas, conforme á las ya publicadas, volverán á ser leídas en alta voz, y se procederá del modo siguiente:

Primera categoría.—Durante la lectura de las listas, cada individuo nombrado se aproximará á una urna que contendrá tantos números como alistados haya, y se anotará cada uno la cifra que saque, sin alterar el orden de nombres de dichas listas. El jefe militar procederá á completar los batallones de línea y compañías de artillerías ya establecidos, empezando por el número 1.

Una vez completados los cuerpos fijos, los números excedentes recibirán, bajo la denominacion de disponibles ó reserva de reclutamiento, la misma organizacion militar que la clase anterior, procurando en cuanto sea posible seguir, en su distribucion por escuadras y compañías, el orden de vecindad, para poder ser citados y buscados oportunamente.

Si, en el sorteo, alguno no respondiere á la lista, el vecino vocal sacará boleta por él, anotándose en la casilla el número que saliere.

La autoridad competente dictará las medidas convenientes contra los ausentes que no justificaren su falta de asistencia.

Despues de terminada esa operacion, el Comandante militar arengará á los enrolados sobre sus deberes en los tres años de servicio, indicándoles los medios legales de minorar el tiempo del servicio permanente; las penas en que se incurre por faltar á sus obligaciones; las ventajas de cumplir las prescripciones de la ley y las garantías de que gozarán despues de llenado su tiempo de servicio.

Igual recomendacion se hará á los designados por la suerte para permanecer en la clase de disponibles, antes de ser despatchados.

Segunda categoría.—El comandante ya nombrado para ella por el Gobierno, como jefe de la reserva, asistido de la comision designada, pasará lista, lo mismo que en la primera categoría. Comprobada una vez mas la exactitud de las edades, se dará por escalafon un número á los casados que no hagan vida marital; despues á los solteros, y luego á los viudos sin familia, anotándolo así en la lista.

Hará una organizacion especial por compañías y batallones, para que estén prontos al servicio activo en caso de conmocion interior, si fueren llamados á él por decreto del Ejecutivo. Rectificará las listas para la organizacion definitiva, y nombrará, de acuerdo con la autoridad principal, los capitanes de compañías, y demas clases, como en la primera categoría.

Copias detalladas de estas listas serán remitidas al Ministerio de la Guerra por el comandante de la reserva: y éste en seguida dispersará á sus hombres, citándolos para el próximo domingo, despues de arengarlos, como en la primera categoría.

Tercera categoría.—Esta se reúne en el lugar donde ha sido empadronada, y ante la comision respectiva. El presidente de ésta le pasa lista, la organiza, rectificando los nombres y grupos por localidades, hace que cada grupo se nombre un jefe, y cada dos un comandante de peloton, con el cual se entenderá la autoridad civil para los casos de reglamento; bien sea para servicio militar, ó para cuestion de orden interior.—El presidente los arengará tambien, dándoles las gracias por haber acudido á la cita.

Art. 11. Despues de este domingo, las altas y bajas se efectuarán por el trascurso del tiempo requerido, y demas prescripciones de este decreto.

Tres dias antes de que un hombre cumpla en su categoría, puede presentarse á su jefe inmediato ó á un jefe superior, para ser pasado á la siguiente.

Art. 12. Despues de este domingo, quedarán cerradas las listas de empadronamiento; despues de lo cual, aun presentándose de sí mismos, todo el que no pruebe justo motivo de ausencia, será castigado como desertor; teniendo presente, que si estuvo enfermo, su familia debió haberlo participado.

Art. 13. El que, llegado el tiempo de entrar en el servicio, se ausentare para eximirse de él, es desertor, y será perseguido como tal.

Una disposicion especial determinará el medio de suplir á la deficiencia de los registros del estado civil, con el objeto de conocer, en lo venidero, el número de jóvenes próximos á cumplir la edad requerida para el servicio activo.

Casos de minoracion del tiempo de servicio.

Art. 14. El soldado de la primera categoría que quiera reducir su tiempo de servicio activo, y pasar á la 2ª con todas las ventajas del que ha cumplido, porque sabe leer y escribir, y conoce el manejo de su arma, y la táctica de compañía, debe pedir un exámen por ante el comandante del cuerpo y dos capitanes, y en presencia de grupos de los compañeros, y así obtener el pase. Si se encuentra en la reserva de reclutamiento, puede pedir pasar á la fuerza permanente, y despues de un año de servicio, prévio exámen, pasar á la 2ª categoría.

Art. 15. Si ántes de cumplir el servicio activo, le exigen sus intereses un cambio continuo de residencia, ó el ausentarse del país, el soldado de la primera categoría puede pedir licencia temporal, ó pase á la 2ª categoría, pagando un hombre de reemplazo. Esto se entiende sin perjuicio de su deber de acudir á su cuerpo en caso de guerra extranjera.

Art. 16. Se numerarán especialmente á los que de esta manera cambien de categoría, tomando el lugar que les corresponda entre los ya numerados, para estar prontos al cumplimiento de los deberes de su clase.

Art. 17. El que tuviere que cambiar de domicilio, continuará su servicio en el nuevo lugar donde fuere á residir, y se le dará pase, expresándose su número y las notas que tenga.

Art. 18. Excepciones.

Están exceptuados de ser reclutados para la primera categoría:

§ Uno de cada dos ó tres hijos que estén bajo el techo paterno; dos de cada cuatro ó mas.

§ Los estudiantes matriculados en los Colegios y Seminarios nacionales; los alumnos de las escuelas primarias, y sus institutores ó maestros, sin distincion de públicas ó privadas. durante el tiempo de sus estudios y profesorados.

En caso de guerra exterior, éstos serán repartidos en las dos últimas categorías de conformidad con sus edades.

§ El huérfano que sostenga á sus hermanos.

§ El nieto único que sostiene á sus abuelos.

Art. 19. Los militares que hubieren servido sin interrupcion en los cuerpos activos existentes actualmente, podrán optar por los beneficios de este decreto, tan pronto como haya el número de incorporados con que reemplazarlos.

Art. 20. El Secretario de Estado del Despacho de Guerra queda encargado de elaborar los reglamentos y ordenanzas que fijen la composicion, deberes, disciplina é instruccion del ejército, tal cual queda constituido en el presente decreto.

Art. 21. Este decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á 18 de Febrero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina interino.—Federico Lithgow.

Núm. 1835.—DECRETO del P. del G. P. [nombrando Ministro de Hacienda, al ciudadano R. R. Boscowitz.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Por cuanto el ciudadano Maximiliano C. Grullon, Ministro de Hacienda y

Comercio, ha renunciado la Cartera que le confié el dia 7 de Octubre del año pasado; y por cuanto he aceptado la dimision de dicho Ministro,

DECRETO:

Art. único: Queda nombrado Ministro de Hacienda y Comercio el ciudadano Rodolfo R. Boscowitz.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 22 dias del mes de Febrero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.

Núm. 1886.—DECRETO del G. P. imponiendo un derecho al jabon ó sebo que se elabore en la República. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Gregorio Luperon, Presidente Provisional de la República.

Considerando: que toda excepcion en materia de impuesto es un ataque á la igualdad civil, por cuanto en el sistema democrático los ciudadanos deben estar respectivamente sometidos á los mismos cargos, obligaciones y deberes.

Considerando: que ningun estado contrae deber de garantizar la propiedad, si ésta no le cede una parte de las rentas que produce, como tributo de seguridad pública.

Considerando: que harto se ha perjudicado el tesoro nacional con las dos concesiones otorgadas, una al señor Allem H. Crosby y otra al señor Santiago Ponce de Leon, para la elaboracion de velas de sebo y jabon; por cuanto nunca han pagado derechos las materias primas y demas elementos para las fábricas, ni tampoco el producto, lo cual ha cercenado á las arcas nacionales con mucho mas de \$ 25000 desde el comienzo de dichas fábricas.

Considerando: que si bien las concesiones aludidas exceptúan de todo derecho las materias primas para la confeccion de los productos, no se redime á éstos tácita ni explícitamente de los impuestos fiscales.

Por todas estas razones de equidad y justicia,

DECRETO:

Art. 1º El jabon ó sebo que se elabore en las manufacturas de la República, pagará al tesoro 75 centavos por cada quintal.

Art. 2º Cada envase que contenga aquellos productos debe llevar estampada una etiqueta que exprese la marca de la fábrica, nombre del fabricante y peso de la materia.

Art. 3º Las etiquetas deben llevar el sello de la intervencion de aduana y en su defecto, el de las administraciones de hacienda, y ser registradas por orden y número en uno de aquellos despachos.

Art. 4º Los interventores de aduana ó administradores de hacienda tomarán nota de las etiquetas que sellen, registren y numeren.

Art. 5º Los fabricantes encargados de las fábricas pagarán mensualmente el derecho sobre el jabon y sebo en la forma siguiente:

1º En el papel sellado correspondiente manifestará al interventor de aduana el peso de jabon y sebo encajonado, presentando las etiquetas de que no haya hecho uso.

2º El interventor confrontará la declaracion con su registro y si estuvieren acordes, pondrá el conforme al manifiesto.

(1) Derogado por D. del C. N., fecha 18 de Noviembre de este año.

3º. Hecho esto, el fabricante ó deudor efectuará el pago de los derechos á la administracion de hacienda, quien le librará recibo, retirando el manifiesto.

§ En los puntos donde no haya interventores, la declaracion y pago se efectuará ante el administrador de hacienda.

Art. 6º El fabricante que vendiere jabon ó sebo en envases que no contengan la etiqueta del modo y forma prescrita en el artículo 2, estará sujeto á una pena de \$ 10 fuertes por cada libra.

Art. 7º Cuando el fabricante quisiere vender jabon ó sebo fuera de envases, deberá declararlo á la oficina que corresponde.

Art. 8º Los interventores ó los administradores, tan pronto reciban el presente decreto, enviarán un empleado que tome nota de la existencia en jabon y sebo envasado de la fábrica, y señale cada caja con un distintivo, á fin de exceptuar dicha existencia del imperio de este decreto.

Art. 9º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones y medidas tendentes al exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 23 dias del mes de Febrero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion - Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1887.—DECRETO del G. P. creando en cada comun una Junta de artes y oficios. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: que la proteccion y fomento del trabajo en los campos y de la educacion popular en todas partes, base solidísima de la paz pública, por cuanto estas instituciones tienden á emancipar el ciudadano de las preocupaciones y necesidades que lo ponen á merced de los empresarios de revueltas.

Oido el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que estoy investido,

DECRETO :

Art. 1º Se crea en cada comun una Junta de artes y oficios, destinada á proteger y fomentar la industria en su localidad. Esta Junta se compondrá del Gobernador, en las cabeceras de provincia, ó del jefe comunal en las cabeceras de comun, del párroco, del director del colegio ó de la primera escuela municipal, del presidente y del secretario del Ayuntamiento.

Art. 2º Esta Junta, que se reunirá ordinariamente el primer domingo de cada mes, y extraordinariamente cada vez que á juicio del Gobernador ó jefe comunal sea necesario, tendrá las siguientes atribuciones :

Promover el establecimiento y prosperidad de talleres de artes mecánicas trayendo maestros hábiles en ellas, alentando los ya establecidos en el pais, y facilitando á todos las franquicias de este decreto.

Controlar, agenciar ó hacer efectivos, segun el caso, los contratos que con los padres ó encargados de sus aprendices ó con el síndico municipal á falta de ellos, firmen los jefes de talleres.

Verificar el exámen de los aprendices que hayan terminado su tiempo, asesorándose para ello de dos peritos en el arte correspondiente.

Autorizar los títulos de oficiales de artes mecánicas que los mismos jefes

(1) V. D. del C. N. fecha 13 Noviembre de este año.

de talleres expidan; y suscitar y dirigir frecuentes exposiciones de artefactos nacionales.

Art. 3º Cada jefe de taller admitirá cada cuatro años dos aprendices por lo ménos, sirviéndoles de padre, y dándoles albergue, si lo necesitaren, manutención, vestido, asistencia durante las enfermedades, tiempo para asistir á las escuelas nocturnas ó dominicales y su título al fin del aprendizaje; siendo correccional ó criminalmente responsable de toda sevicia para con ellos, y pagándoles salario de oficiales hasta el fin del aprendizaje, si no hubiere hecho que lo terminaren en el tiempo fijado por este artículo.

Art. 4º Todo jóven mayor de catorce años y menor de diez y ocho, que se inscriba en un taller, y se conduzca en él con la aplicacion, docilidad y honradez, queda exento del servicio militar activo, durante el tiempo del aprendizaje; pero, si no se condujere de este modo, será separado del taller é inscrito en el ejército activo.

Art. 5º Todo maestro de artes mecánicas tiene derecho de obtener gratuitamente un solar municipal para fabricar el local de su taller, y de importar, sin pagar impuesto aduanero, los materiales del mismo; y todo jefe de taller que cumpla con el artículo 3º estará exento del servicio militar activo, no pagando tampoco patente alguna miéntras no abra tienda para el detalle de sus artefactos.

Art. 6º Quedan autorizadas las Juntas á cobrar el 10 00 de los proventos de estampillas mandadas crear por decreto de esta misma fecha, una vez cancelada la deuda de los Municipios á que se ha destinado esa parte de dicha renta. Este impuesto será empleado por las Juntas en gastos de escritorio y en premios á los jefes de talleres y oficiales de artes mecánicas que se distinguan en las exposiciones: de su inversion darán ellas cuenta en la misma forma que de su arbitrio la dan los Municipios.

Art. 7º Para establecer inmediatamente los despachos, cada Junta recibirá de los administradores de hacienda correspondientes, veinte pesos á cargo de lo presupuesto para gastos extraordinarios al Ministerio del Interior.

Art. 8º Los Ministros de lo Interior, de Hacienda y de Guerra quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en la ciudad de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 25 dias del mes de Febrero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, interino, Federico Lithgow.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1838.—DECRETO del G. P. estableciendo en toda la República el derecho y uso de estampillas. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Por cuanto la instruccion pública, que es el primer elemento de felicidad de todo estado, sufre el mas completo abandono, hasta el extremo de que los pocos establecimientos de enseñanza de la República están á punto de perecer por falta de recursos.

Por cuanto las vias terrestres se hacen intransitables, ya con motivo de las abundantes lluvias y frecuente tránsito, ya por la obstruccion causada en el largo tiempo durante el cual no se les limpia y mejora.

Por cuanto el tesoro nacional adeuda crecidas cantidades á los Mu-

(1) Derogado por D. del C. N. fecha 13 Noviembre de este año.

nicipios de la República, y esas corporaciones necesitan perentoriamente fondos para atender con premura á la instruccion y otras obras de interés público.

Por cuanto la paz y respeto exteriores de la República, como los de cualquiera otro pais, exigen armas, pertrechos, fortificaciones, instrumentos de guerra modernos, y todo lo que constituye la fuerza material de una nacion.

Por cuanto las rentas nacionales supeditadas y agotadas hoy por los privilejios ilícitos, las concesiones inmorales, los compromisos de mala ley y las especulaciones rapaces de las últimas administraciones, ámbas acusadas y derrocadas por la opinion pública, no son suficientes para satisfacer las necesidades que indican los cuatro primeros considerandos .

En uso de mis facultades, y oido el Consejo de Secretario de Estado,

DECRETO :

Art. 1º Se establece en toda la República una contribucion de especie timbrada que se denominará de estampillas, en la forma, modo y para el uso que designa el presente decreto.

Art. 2º La estampilla consistirá en un cuadrado de papel de cierta dimension que lleve grabado en una de sus fases el escudo nacional, el valor de la especie y cualquiera emblema, distintivo ó numeracion que determine el Gobierno al ordenar la emision.

Art. 3º Deberán llevar estampillas:

1º Todo pagaré, contrato, obligacion, venta, transaccion, permuta y demas documentos bajo firma privada ó comprendidos en los generales de los auténticos, sin cuyo requisito carecerán de fuerza de ley.

§ Estas piezas reclaman las estampillas que correspondan, á razon de un centavo por cada peso.

2º Todo recibo que una persona otorgue á otra, toda órden de pago y toda letra de cambio, so pena de carecer de fuerza legal dichos instrumentos, y perder el tenedor de ellos toda accion ante los tribunales.

§ Los recibos reclaman estampillas correspondientes á medio centavo por cada peso, y las órdenes de pago y libranzas un centavo por cada peso.

3º Las rifas.

§ Cada accion de éstas llevará estampillas que correspondan al precio de ella, en virtud de un cuarto centavo por cada veinte y cinco centavos.

4º Los billetes de loterías extranjerías, que cada fraccion de billete llevará una estampilla de un centavo.

5º Las boletas de bautizo que expidan los oficiales civiles, que llevarán una estampilla de cinco centavos.

6º Las boletas matrimoniales que expidan los oficiales civiles, que llevarán una estampilla de veinte centavos.

7º Toda solicitud dirigida á una autoridad deberá llevar una estampilla de cinco centavos, sin cuyo requisito no podrá ser oida.

8º Las facturas de venta.

§ Todo el que venda al contado ó á crédito objetos traídos del extranjero por un valor que exceda de veinte pesos, dará al comprador una factura, la que deberá llevar las estampillas que correspondan en esta forma:

De	\$	20	á	\$	100	estampilla	de	10	cts.
"		100	"		200	idem	"	20	cts.
"		200	"		500	idem	"	40	cts.
"		500	"		1000	idem	"	80	cts.
"		1000	"		2000	idem	"	1.60	cts.
"		2000	en adelante			idem	"	5	

9º Las medicinas ú objetos de farmácia.

§ Los farmacéuticos estarán obligados á fijar estampillas sobre las medicinas que despachen, del modo que sigue:

De 25 centavos á	\$ 1	estampillas	de	$\frac{1}{4}$	cts.
„ \$ 1 „	2	idem	„	$\frac{1}{2}$	„
„ 2 „	3	idem	„	$\frac{3}{4}$	„
„ 3 „	4	idem	„	1	„
„ 4 „	5	idem	„	$1\frac{1}{4}$	„
„ 5 „	6	idem	„	$1\frac{1}{2}$	„
„ 6 „	7	idem	„	$1\frac{3}{4}$	„
„ 7 „	8	idem	„	2	„
„ 8 „	9	idem	„	$2\frac{1}{4}$	„
„ 9 „	10	idem	„	$2\frac{1}{2}$	„
„ 10 „	15	idem	„	$3\frac{1}{4}$	„
„ 15 „	20	idem	„	5	„

De 20 en adelante \$ 1 por cada factura.

10. Las ferreterías en 1ª escala, joyerías estacionarias y ambulantes y talabarterías.

§ Los objetos que se venden en estos establecimientos llevarán estampillas en la misma forma que las boticas, excepto de \$ 20 en adelante, que entónces llevarán estampillas en la forma que indica el art. 8º

11. Perfumería.

§ Los objetos de perfumería y tocador llevarán estampillas en esta forma :

De 25 centavos á	\$ 1	estampillas	de	$\frac{1}{4}$	cts.
„ \$ 1 „	2	idem	„	$\frac{1}{2}$	„
„ 2 „	3	idem	„	$\frac{3}{4}$	„
„ 3 „	4	idem	„	1	„
„ 4 „	5	idem	„	$1\frac{1}{4}$	„
„ 5 „	20	idem	„	10	„

„ 20 en adelante sujetos al artículo 8.

12. Cerveza.

§ Todo el que venda cerveza por mayor, deberá formular una factura al comprador, y ésta llevará una estampilla de $2\frac{1}{2}$ centavos por cada docena de medias botellas, y en excediendo la venta de \$ 20, estará sujeta al artículo 8.

13. Cargas.

§ Todo comerciante ó individuo que mande cargas de productos ó mercancías de un punto á otro de la República, deberá entregar al arriero una carta de remision para la persona que deba recibir dichas cargas.

§ 1º La carta de remision contendrá estampillas de 2 cts. por cada carga.

§ 2º El arriero ó conductor no será responsable de las cargas que se le contienen, si la carta de remision no contiene la estampilla correspondiente.

Art. 4º Todo el que use una estampilla, está obligado á inscribir su apellido sobre ella, como signo de nulidad.

Art. 5º Las infracciones á este decreto serán penadas del modo siguiente:

1º Pena al inciso 3º del artículo 3º: las acciones que no contengan la debida estampilla, pagarán una suma de \$ 10, y no será obligatorio el pago del billete agraciado, si no contiene la estampilla.

2º Pena al inciso 4º del artículo 3º: todo billete ó fraccion de éste, que no lleve la estampilla, pagará diez veces el valor indicado en él.

3º Pena á los incisos 5 y 6 del artículo 3º: los oficiales civiles que no fijen la estampilla correspondiente, pagarán una suma de \$ 10 por cada boleta.

4º Pena al inciso 8 del artículo 3º: todo comerciante que venda por mas

de veinte pesos, sin dar factura al comprador, ó dándosela, que no le fije la estampilla ó estampillas indicadas, pagará una suma del doble del valor de la venta.

5º Pena al inciso 9 del artículo 3º: el farmacéutico que no cumpla con las prescripciones de ese artículo, si la infraccion fuese hasta por valor de veinte pesos, pagará una suma de treinta pesos: si fuese por mas de veinte pesos, pagará el triple de la cantidad vendida ó de la factura.

6º Pena al inciso 10, 11 y 12 en el artículo 3º: las infracciones están sujetas á la misma pena del artículo 9º, respecto á las sumas hasta veinte pesos, y si exceden de ésta, la misma pena que la aplicada al artículo 8º

7º Pena al inciso 13 del artículo 3º: cuando un remitidor de cargas de un punto á otro de la República, no fije en la carta de remision las estampillas debidas, las cargas no representadas en estampillas en dicha carta, pagarán la multa de cinco pesos por carga.

§ Si la infraccion fuese hecha por el remitidor, y descubierta en un lugar de donde deben partir la carga ó cargas, se pagará la multa en ese lugar; y si en el de su llegada, pagará el que reciba la carga ó cargas de que se trata.

Art. 6º Todo policia ó individuo que denuncie ó descubra una infraccion, será acreedor á una parte de la multa que ella merezca.

Art. 7º El producido de las multas ingresará en las cajas comunales.

8º Pena al artículo 14: todo el que use una ó varias estampillas sin anularlas, tendrá una pena de diez pesos por cada estampilla.

Art. 8º El producido de este impuesto se dedica: un 20 p. § á los Municipios para la instruccion pública; un 10 p. § para la limpieza y mejora de caminos; un 10 p. § al pago de la deuda que debe el tesoro fiscal á los Municipios, y un 60 p. § para adquisicion de armamentos modernos, para fortificaciones, construccion de cuarteles, &c.

§ Los administradores y subdelegados de hacienda serán personalmente responsables de cualquier cantidad que dispongan del producido de este impuesto, con otro fin que no sea el indicado.

Art. 9º Un mes despues de la publicacion de este decreto, acudirán los interesados á proveerse en las administraciones ó subdelegaciones de las estampillas que necesiten.

Art. 10. El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de dictar las medidas conducentes á la ejecucion del presente decreto.

Dado en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 26 dias del mes de Febrero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1339.—(*) RESOLUCION del G. P. exonerando de los derechos postales el periódico "Revista agrícola é Industrial" que se publica en Nueva York.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

A propuesta del Ministro de Justicia é Instruccion Pública, y teniendo en cuenta que la "Revista Agrícola é Industrial" de Nueva York, es una publicacion utilisima á nuestros hacendados y fabricantes, y que suspenderla su agencia en el pais, á causa de que su suscripcion en él, aunque relativamente numerosa, no le permite pagar desahogadamente su porte,

RESUELVE :

Autorizar á los administradores de correos para dejar de cobrar los derechos postales correspondientes á la misma publicacion.

Dado en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, el día 9 de Marzo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1840.—DECRETO del G. P. estableciendo una escuela y academia en cada batallon para que los militares aprendan á leer, escribir y contar. (1)

Dios, Patria y Libertad. ²—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: que no es justo que el Gobierno provea al fomento de la instruccion y mejoramiento de las clases menos acomodadas, dejando en la ignorancia á los soldados que sirven á la patria.

Considerando: que nadie puede poner en duda la superioridad del hombre que sabe leer, escribir y contar sobre el que carece de estos conocimientos.

Considerando: que la introduccion en las filas del ejército de ese elemento civilizador que abre la senda de los honores al hombre estudioso y aplicado, á la vez que constituye una enseñanza provechosa para todas las carreras, facilita la militar, es indispensable tanto para los ascensos, como para aminorar el tiempo de servicio.

Por todas estas razones, y oido el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO :

Art. 1º Bajo la direccion de los coroneles y comandantes se establecerá en cada batallon una escuela y academia en que los soldados, cabos y sargentos, ademas de adquirir la instruccion militar necesaria, aprendan á leer, escribir y contar.

Art. 2º El jefe director elejirá entre los oficiales mas idóneos é inteligentes los que juzgue conveniente como sus auxiliares, pudiendo utilizar al efecto á aquellos individuos particulares que quieran contribuir á esta patriótica empresa.

Art. 3º La escuela y academia indicadas estarán bajo la inmediata vijilancia del Comandante de armas, asistido de un jefe entendido designado por la autoridad superior.

Art. 4º El jefe y oficiales directores de la escuela y academia militar deberán reunir á los conocimientos indispensables para el buen desempeño de su cometido la conveniente disposicion para la enseñanza; debiendo evitar todo mal tratamiento de hecho y de palabra.

Art. 5º En la escuela de soldados, los que nada sepan, ó tengan muy cortos principios, empezarán por las asignaturas elementales, y á medida que vayan estando en disposicion, el oficial irá determinando los pases de unas á otras.

Art. 6º La escuela y academia se establecerán en el lugar que el Comandante de armas designare; debiendo el Ministerio de la Guerra disponer la manera de proveer á los utensilios y enseres necesarios.

Art. 7º El importe de los libros y cartillas para cada educando, será á cargo de las respectivas administraciones de hacienda, debiendo cuidar los jefes de los cuerpos que haya en este punto, así como en los demas accesorios de la escuela, la mayor economía.

Art. 8º La escuela será diaria, en tanto que no lo impidan las atenciones del servicio; durará de una á dos horas, con el objeto de que la enseñanza

(1) V. D. del C. N. fecha 6 de Noviembre de este año.

no se haga fastidiosa; quedando facultado el Comandante de armas á señalar el tiempo mas á propósito

Art. 9º La academia se abrirá dos veces por semana. En ella se dará la instruccion teórica y la práctica. En esta instruccion lo esencial es el tiro al blanco; debiendo luego atenderse al combate de tiradores, hoy casi el único posible en la práctica, despues de la enseñanza fundamental de marchas y jiros. Siendo así que combatiéndose á distancia, las armas de tiro juegan hoy el papel principal, y la fuerza de la inteligencia y la destreza deben sobreponerse definitivamente á la fuerza material.

Art. 10. A fin de que la instruccion de la parte militar sea uniforme en todos los cuerpos, se publicará oportunamente la táctica y reglamentos que al efecto fueren adoptados.

Art. 11. Los jefes directores que descuidaren su importante encargo, darán con ello prueba de su poco celo por el bien del servicio, y por esa falta quedarán sujetos á la censura del Comandante de armas. Esta censura será hecha en privado; y á presencia de la escuela y academia, si la falta se repitiere.

Art. 12. Los individuos que por su aplicacion, aprovechamiento y buena comportacion se hicieren dignos de figurar en el cuadro de honor, además de ser preferidos para los ascensos, serán recompensados con la ventaja de obtener permisos para concurrir á los talleres, y otros fines. Asimismo, en determinados dias podrá dispensárseles de la asistencia á la "lista".

Art. 13. Los alumnos de la escuela que fueren desaplicados ú observaren mala conducta, serán corregidos con arreglo á la gravedad de las faltas: pudiendo ser por último despedidos de las clases por el coronel director, cuyo acto tendrá lugar á presencia de toda la clase. Los cabos y sargentos encontrarán el castigo por aquellas faltas, en su postergacion temporal ó absoluta para los ascensos.

Art. 14. Los cabos y sargentos que acrediten, previo exámen, poseer toda la instruccion y conocimientos que se exigen á los de su clase, quedarán exceptuados de su asistencia á la academia.

Art. 15. Los sargentos segundos que, instruidos en las materias prescritas para sus ascensos á primeros, quisieren continuar en la carrera y obtener el empleo de alférez, serán admitidos en las clases superiores en que han de cursar los oficiales de todas graduaciones.

Art. 16. Los jefes directores y auxiliares se esmerarán en hacer comprender á sus educandos todas las ventajas que ha de reportarles esta instruccion, facilitándoles al volver á sus hogares los medios de ganar la subsistencia.

Art. 17. Se cuenta esencialmente con el celo y buenas disposiciones de los coroneles y primeros jefes de los batallones que, cuidando con eficacia del mejor estar intelectual y moral de la tropa colocada bajo sus órdenes, recojerán un dia el fruto de sus esfuerzos, proporcionando á la Nacion defensores dignos é instruidos.

Dado en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 12 dias del mes de Marzo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Federico Lithgow.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1841.—DECRETO del G. P. anulando las dos concesiones á favor del señor A. H. Crosby, fecha 13 Febrero y 13 Setiembre de 1878. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Vistas las dos concesiones que el Gobierno de la República Dominicana otorgó al señor A. H. Crosby, ciudadano norte americano; una de fecha 13 de Febrero de 1878. en virtud de la cual dicho señor se comprometió á construir un faro en Puerto Plata, y uno en la isla Saona; y otra de fecha 13 de Setiembre del mismo, por la cual se obligó el señor Crosby á hacer giratorio el aparato de luz del faro de Santo Domingo y á erigir uno en Punta Engaño. (2)

Considerando: que el 13 de Febrero del año que cursa perimió el plazo de dos años estipulado en la condicion 14 de la primera concesion para terminar el faro de la Saona, sin que así lo haya verificado.

Considerando: que el 13 de Marzo actual expiró el plazo de 18 meses designado en el artículo 12 de la concesion para concluir el faro de Punta Engaño, que tampoco se ha concluido.

Considerando: que en fecha 19 del corriente año solicitó el mismo señor Crosby del Gobierno de la República una próroga de 6 meses, por serle imposible segun afirmaba cumplir con lo estipulado, anunciando así la falta de cumplimiento que ya se ha verificado, y cuya próroga le fué negada por el mismo Gobierno.

DECRETO :

Art. 1º Desde esta fecha se declaran nulas y de ningun valor ni efecto las dos concesiones otorgadas al señor A. H. Crosby; una de fecha 13 de Febrero de 1878 para construir un faro en Puerto Plata y uno en la Saona; y otra, de fecha 13 de Setiembre del mismo año, para hacer giratorio el aparato de luz del de Santo Domingo y erigir uno en Punta Engaño.

Art. 2º Los administradores de hacienda y los interventores de aduana continuarán cobrando los derechos de puerto de Santo Domingo, Samaná y Puerto Plata afectados al señor Allen H. Crosby en las citadas concesiones.

Art. 3º El Ministro de lo Interior y Policía queda encargado de notificar este decreto al señor A. H. Crosby; y el de Hacienda y Comercio de expedir las órdenes necesarias para su exacto cumplimiento.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 24 dias del mes de Marzo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon. — Refrendado: El Ministro de Interior y Policía, — A. Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—R. R. Boscowitz.

Núm. 1842.—DECRETO del G. P. destinando el producto del derecho de registro é hipoteca al Municipio. (3)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: que merced á la relajacion política que nuestras frecuentes revueltas han orijinado, el sostenimiento ya moral ya material del orden público

(1) V. R. del G. P. fecha 5 de Mayo de este año.

(2) V. núm. 1637, pag. 180; y 1702, pág. 249 de este tomo.

(3) V. D. del C. N. fecha 28 Octubre de este año.

absorbe hoy y absorberá durante mucho tiempo aun, todos los fondos que ingresen en el tesoro nacional.

Considerando, por consiguiente: que solo concediendo franquicias á la agricultura, á la industria y al comercio, creando instituciones que susciten ó favorezcan la iniciativa particular, y dilatando la vida de los Municipios, puede el Gobierno propender al progreso de las localidades y de la nacion.

Considerando: que los impuestos al movimiento laborioso local deben ser principalmente destinados al desarrollo del mismo movimiento.

Oido el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que estoy investido,

DECRETO :

Art. 1.º Mientras la Representacion Nacional revise en el sentido de este decreto la ley y decreto vigentes sobre el registro civil y conservacion de hipotecas, la parte correspondiente al fisco será entregada por los empleados correspondientes á los tesoreros de Ayuntamientos, para los tesoros municipales, conforme al art. 7.º de la primera, y 19 del segundo.

Art. 2.º Los Ministros de lo Interior y Hacienda quedan encargados del cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 31 dias del mes de Marzo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policia, Alfredo Deetjen —Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1848.—ACUERDO del G. P. solicitando de todos los Gobiernos de las Naciones de América, España, Italia y demas de Europa, su concurso pecuniario para erijir un monumento para conservar las cenizas del Descubridor del Nuevo Mundo. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: que las venerandas cenizas del ilustre Descubridor de la América, Cristóbal Colon, fueron encontradas el dia 10 de Setiembre de 1877 en la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de la República, en la ciudad de Santo Domingo.

Considerando: que el criterio ilustrado é imparcial ha disipado con datos evidentes y auténticos las dudas que podian tenerse, por la oscuridad histórica, respecto de si los restos hallados en la Santa Iglesia Metropolitana eran ó nó los verdaderos de D. Cristóbal Colon.

Considerando: que la República Dominicana, á quien legó Colon el inapreciable tesoro de sus restos mortales, debe promover, por cuantos medios le sean asequibles, la ereccion de un monumento que conserve como una arca santa tan sagrada reliquia.

Considerando: que el mundo civilizado es deudor de una inmensa suma de gratitud á Colon, uno de los mas grandes hombres que han visto los siglos; que lo son mas especialmente las naciones que pueblan la América; que lo es España, á quien dotó de un mundo y enalteció con su nombre; que lo es Italia, su patria, á quien glorificó por ese solo hecho, y por ese solo hecho realzó los timbres de tan culta Nacion; que lo son, en fin, y especialmente las naciones europeas que tienen posesiones en América.

Considerando: que el tesoro de la República es sumamente pobre y no pue-

(1) V. D. del C. N. fecha 28 de Octubre de este año.

de por sí solo satisfacer los gastos de un monumento digno de las reliquias de tan esclarecido varon,

ACUERDA:

Art. 1º Solicitar de todos los Gobiernos de las naciones que pueblan la América; del de España é Italia y de las otras naciones europeas que tienen posesiones en América, su concurso pecuniario para erijir en la ciudad de Santo Domingo un monumento en que se conserven las reliquias del ilustre Descubridor del nuevo mundo.

Art. 2º El tesoro nacional se suscribe con la suma de \$ 10000.

Art. 3º Obtener la formacion de una junta compuesta del cuerpo diplomático y consular, residente en la ciudad de Santo Domingo, presidida por el prelado de la Arquidiócesis y que se ocupe en recibir las sumas con que quieran contribuir las naciones suscritas á tan honrosa obra; en determinar, de acuerdo con el Gobierno, la forma, dimension, materia y demas circunstancias referentes al monumento; de presuponer el gasto del mismo, suministrarlo y, en fin, dirigir la obra é intervenir en todo lo que á ella concierna.

Art. 4º Las sumas con que se suscriba cada una de las naciones de que habla el artículo 1º irán directamente á manos de la junta consular y diplomática.

Art. 5º Tan pronto como estén en poder de la junta las cuotas con que contribuyan las naciones expresadas, deberá principiarse el monumento, cuya solidez, magnificencia y arquitectura estarán en proporcion con la cantidad colectada.

Art. 6º La junta consular y diplomática notificará á las naciones contribuyentes el dia en que se principie y concluya el monumento.

Art. 7º Cuando esté terminado el monumento, el Ministro de Relaciones Exteriores solicitará de la junta una cuenta exacta de los gastos de la obra, y enviará copia de ella á cada una de las naciones suscritas.

Art. 8º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dirigirse á las naciones enumeradas en el art. 1º en solicitud de la suscripcion, y al cuerpo diplomático y consular residente en la ciudad de Santo Domingo, para recabar de él la constitucion de la junta.

Art. 9º El Ministro de Hacienda y Comercio dictará las órdenes correspondientes para proveer oportunamente la suma con que se suscribe el tesoro nacional.

Dado en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, el dia 1º del mes de Abril de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, A. Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Federico Lithgow.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1844.—RESOLUCION del G. P. mandando indemnizar al señor A. H. Crosby los gastos & hechos en las dos concesiones que se anularon en 24 de Marzo último. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: que en fecha 24 del mes proximo pasado expidió el Gobierno un decreto declarando nulas, de ningun valor ni efecto las dos concesiones

(1) V. D. del C. N. fecha 9 Noviembre de este año.

acordadas al señor Allem H. Crosby, ciudadano norte-americano, por los gobiernos anteriores (1): una de fecha 13 de Febrero de 1878 para construir un faro en Puerto Plata y otro en la Saona; y una de fecha 13 de Setiembre del mismo año para hacer giratorio el aparato de luz del faro de Santo Domingo y erigir otro en Punta Engaño, por haber caducado los plazos en que el concesionario se comprometió á presentar concluidas dichas obras.

Considerando: que el señor Allem H. Crosby ha invertido una suma importante en la compra, transporte, colocacion, &^a del faro de esta ciudad de Puerto Plata y el aparato de luz giratorio para el de Santo Domingo, así como en la construccion de las bases de mamposteria para los de la Saona y Punta Engaño.

Considerando: que la República, á la vez que debe salvar sus intereses y hacer valer su derecho, debe dar pruebas de equidad inspirándose en la justicia, para el afianzamiento de su crédito, indemnizando al concesionario en gracia de las partes que ha terminado de dichas obras, y por los desembolsos, diligencias, y tiempo invertido.

RESUELVE:

Art. 1º El señor Allem H. Crosby continuará recibiendo el producido de los derechos de tonelada del puerto de Puerto Plata, hasta el reintegro de \$ 21400, balance de la suma gastada en la compra, flete y colocacion del faro y aparato de luz giratoria en esta ciudad; y 15 dias despues de la fecha de este decreto, principiará á cobrar los derechos de tonelada del puerto de Santo Domingo por el término de dos años, para que pueda indemnizarse de la cantidad invertida en hacer giratorio el aparato de luz del de aquella ciudad, con tal de que continúe atendiendo al mantenimiento de las luces de dichos aparatos.

Dada en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 5 dias del mes de Abril de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policia, Alfredo Deetjen.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1845.—RESOLUCION del G. P. concediendo á los señores J. B. Leca y A. Strauss, el derecho de explotar la veta ó filon de cuarzo aurífero en "Maná" jurisdiccion de San Cristobal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Por cuanto los señores J. B. Leca y A. Strauss, ciudadanos en la República francesa y residentes en la ciudad de Santo Domingo, constituidos en sociedad minera, han dirijido al Ministerio de lo Interior, Policia y Agricultura, acompañada de un plano, una solicitud de fecha 16 de Marzo del presente año, en la que manifiestan que, habiendo denunciado, en 17 de Octubre del año proximo pasado, una veta ó filon de cuarzo aurífero, situada en la seccion de Maná, jurisdiccion de San Cristóbal, comun de la provincia de Santo Domingo, en terrenos adquiridos legalmente por los solicitantes, segun éstos lo han expresado, y autorizados para las correspondientes exploraciones por el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 20 de Noviembre de 1879, sancionado por el Senado el 17 de Diciembre del mismo año y efectuadas segun lo dispone la ley de minas vigente, se les conceda el derecho de explotar la veta ó filon de cuarzo aurífero situada en la mencionada seccion de Maná.

(1) V. núm. 1841, pág. 399, de este tomo.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades que me han sido conferidas,

RESUELVO :

Conceder á los señores J. B. Leca y A. Strauss el derecho de explotar ó hacer explotar la veta ó filon de cuarzo aurífero situada en la seccion de Maná, jurisdiccion de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Efectuar la explotacion del lugar demarcado en el citado plano, conforme á las reglas del arte, debiendo sometese estrictamente los concesionarios, sus representantes y trabajadores á las prescripciones de los reglamentos y de la ley de la materia.

2.^a Indemnizar los daños y perjuicios que por los trabajos de dicha explotacion, ó por otras causas, pudieren ocasionar á las propiedades é intereses de particulares.

3.^a Contribuir, en razon del beneficio que reciban, por las galerías generales de desagüe ó de trasporte, cuando por autorizacion del Gobierno se abran para un grupo de pertenencia ó para el de toda la comarca minera donde se halla la mina.

4.^a Tener la mina poblada ó en actividad, durante todo el año.

5.^a Fortificar la mina en el tiempo que se les señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

6.^a No suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar ántes conocimiento al Gobierno, y la de dejar ántes su fortificacion en buen estado.

7.^a Abonar al Gobierno el dos por ciento de las cantidades de oro en bruto que extrajeren sucesivamente.

8.^a Emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

9.^a Las controversias y dificultades que se susciten entre el Gobierno y los concesionarios ó sus causa habientes, ó entre éstos y los particulares, por consecuencia de esta concesion ó de los trabajos de explotacion, deberán decidirse por los tribunales de la República, con arreglo á la legislacion vigente.

10. Los instrumentos y demás útiles que introduzcan en el pais los concesionarios para los ante dichos trabajos, se declararán libres de derechos.

11. La presente concesion caducará si trascurriese un año sin hallarse los trabajos de la mina en actividad y progreso. (1)

El presente título asegura los derechos de los concesionarios mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enagenar, prévio aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó quienes les convenga, segun su voluntad, con sujecion á las leyes.

Dada en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, capital interina de la República, á los 12 dias del mes de Abril de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de Guerra y Marina y de lo Interior, Policía y Agricultura, Federico Lithgow.

(1) V. R. fecha 15 de Marzo de 1881.

Núm. 1846.—RESOLUCION del G. P. concediendo á los señores J. B. Leca y A. Strauss el derecho de explotar las arenas del rio Isabela.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Por cuanto los señores J. B. Leca y A. Strauss, ciudadanos de la República francesa y residentes en la ciudad de Santo Domingo, constituidos en sociedad minera, han dirigido al Ministerio de lo Interior, Policía y Agricultura una solicitud de fecha 24 de Febrero último, acompañada de un plano, y en la que manifiestan que, habiendo denunciado en 20 de Marzo del año próximo pasado la existencia de oro en las arenas del rio Isabela, provincia de Santo Domingo y sus afluentes, y en los aluviones de todo el valle de dicho rio; y autorizados para las correspondientes exploraciones por el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 20 de Noviembre de 1878, sancionado por el Senado el 17 de Diciembre del mismo año, y efectuadas segun lo dispone la ley de minas vigente, se les conceda el derecho de explotar las arenas del Isabela y los aluviones auríferos del valle de este rio.

De acuerdo con el parecer del consejo de Ministros y en virtud de las facultades que me han sido conferidas,

RESUELVO :

Conceder á los señores J. B. Leca y A. Strauss el derecho de explotar las arenas del rio Isabela y los aluviones auríferos del valle de dicho rio, bajo las siguientes condiciones:

1ª Efectuar la explotacion de los lugares auríferos demarcados en el plano presentado, conforme á las reglas del arte, debiendo someterse estrictamente los concesionarios, sus representantes y trabajadores á las prescripciones de los reglamentos y de la ley de la materia.

2ª Indemnizar los daños y perjuicios que por los trabajos de dicha explotacion ó por otras causas pudieren ocasionar á las propiedades é intereses de particulares.

3ª Contribuir, en razon del beneficio que reciban, por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando por autorizacion del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se hallaren las minas.

4ª Tener las minas pobladas ó en actividad durante todo el año.

5ª Fortificar las minas en el tiempo que se les señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

6ª No suspender los trabajos de las minas con ánimo de abandonarlas sin dar ántes conocimiento al Gobierno, y la de dejar ántes su fortificacion en buen estado.

7ª Abonar al Gobierno el dos por ciento de las cantidades de oro en bruto que extrajeren sucesivamente.

8ª Pagar anualmente diez francos al tesoro público por cada kilómetro cuadrado de la superficie de las minas.

9ª Emplear en éstas el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

10. Las controversias y dificultades que se susciten entre el Gobierno y los concesionarios ó sus causa habientes, ó entre éstos y los particulares, por consecuencia de esta concesion ó de los trabajos de explotacion, deberán decidirse por los tribunales de la República con arreglo á la legislacion vigente.

11. Los instrumentos y demás útiles que introduzcan en el país los concesionarios, para los antedichos trabajos, se declararán libres de derechos.

12. La presente concesion caducará si trascurriese un año sin hallarse los trabajos de las minas en actividad y progreso. (1)

El presente título asegura los derechos de los concesionarios mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enagenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó quienes les convenga, según su voluntad, con sujecion á las leyes.

Dada en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 12 dias del mes de Abril de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Carteras de Guerra y Marina y de lo Interior, Policía y Agricultura, Federico Lithgow.

Núm. 1847.—DECRETO del G. P. dictando medidas para compensar en parte las pérdidas sufridas á los habitantes de Samaná, por causa del incendio acaecido allí. [2]

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: que el incendio ocurrido en Santa Bárbara de Samaná el día 9 de Marzo próximo pasado, redujo á cenizas la parte mas importante de aquella poblacion.

Considerando: que el Gobierno debe contribuir á socorrer las víctimas de aquel fatal siniestro, dictando una medida que compense en parte las pérdidas sufridas á causa del incendio.

Oido el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de mis facultades,

DECRETO :

Todo individuo, cuya casa ó establecimiento de negocios haya sido devorada por el incendio, y que compre maderas, clavos, hierros y demas materiales en el mismo Samaná, con el objeto de construir ó reconstruir una sola casa ó edificio, percibirá del administrador de hacienda hasta el 31 de Diciembre del presente año, los derechos fiscales correspondientes á los objetos de construccion comprados, previa presentacion de un certificado del Gobernador y el presidente y síndico del Municipio que justifique que dichos materiales van á emplearse al fin indicado.

El Ministro de lo Interior y Policía y el de Hacienda y Comercio, quedan respectivamente encargados de la comunicacion y ejecucion de este decreto.

Dado en San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 22 dias del mes de Abril de 1880, año 37 de de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1848.—DECRETO del G. P. elevando á nn 2 00 el derecho de muelle mandado cobrar sobre los proventos de importacion. (3)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: que el Gobierno debe moderadamente aumentar las rentas

[1] V. R. fecha 15 de Marzo de 1881.

[2] V. D. del C. N. fecha 5 de Octubre de este año.

[3] V. D. del C. N. fecha 5 de Octubre de este año.

hasta la suma que necesita el Estado, para hacer efectivo el presupuesto de gastos públicos, y atender á las erogaciones extraordinarias mas impretermittibles.

Considerando: que el impuesto de 1 p. $\frac{2}{3}$ mas de derecho de muelle sobre las rentas de importacion; es sumamente exigua y puede contribuir, por la modicidad de los gastos públicos, al desahogo de la hacienda.

DECRETO :

Art. 1º Desde la publicacion del presente decreto se eleva á un 2 p. $\frac{2}{3}$ el 1 p. $\frac{2}{3}$ de derecho de muelle que está ordenado cobrar sobre los proventos de importacion.

Art. 2º Queda á cargo de los interventores de aduana y administradores de hacienda, el exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 23 dias del mes de Abril de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1849.—ACUERDO del G. P. señalando una subvencion de \$ 40 mensuales á todo periódico que se publique en el país. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: que el periodismo es una palanca poderosa que impulsa el desenvolvimiento del progreso moral, intelectual y material de los pueblos.

Considerando: que uno de los medios que tiene la opinion pública, verdadera fuente donde debe inspirarse todo Gobierno democrático, para reflejar sus ideas y ejercer con eficacia su accion moralizadora, son las publicaciones periódicas.

Considerando: que el Gobierno cumple un deber sagrado provocando y protejiendo materialmente la circulacion de periódicos que, con independencia y decoro, juzguen y fiscalicen los actos gubernativos y expresen las necesidades, estado y tendencia de las localidades donde ellos vean la luz pública.

ACUERDA:

Art. 1º Desde el primer dia de su publicacion, todo periódico es acreedor á una subvencion mensual de cuarenta pesos.

Art. 2º Los administradores y subdelegados de hacienda satisfarán con religiosidad la subvencion asignada.

Art. 3º El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de hacer cumplir este acuerdo con la mas estricta puntualidad.

Dado en la ciudad de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 4 dias del mes de Mayo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policia, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1850.—ACUERDO del P. G. anulando la R. de 19 de Diciembre de 1877, que explica el sentido de las cláusulas 5.ª y 7.ª de la concesion de muelle en Plata. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

(1) V. D. del C. N. fecha 7 Octubre de este año.

(2) V. núm. 1633, pág. 175. de este tomo.

Considerando: que la resolucion de fecha 19 de Diciembre en 1877, expedida por el Ministro de lo Interior y Policía, estableciendo una nueva tarifa y algunas disposiciones para el cobro de los efectos y mercancías que se embarquen y desembarquen por el muelle de Puerto Plata, es contraria á la 7ª condicion de la concesion otorgada á los Sres. Allem H. Crosby & compañía para acometer y realizar la empresa de dicho muelle.

Considerando: que existe una protesta del comercio de Puerto Plata contra la resolucion del Ministro de lo Interior, en que los protestadores exhiben muy á las claras lo violento y exabruto de aquella medida.

Considerando: que tanto al buen nombre del Estado cuanto á los intereses del comercio perjudica notablemente la resolucion del Ministro de lo Interior.

ACUERDA :

Art. úniado. Para el cobro de los derechos de embarque y desembarque, así como de trasporte de los efectos que pasen por el muelle, se observarán las mismas reglas y tarifa que rejían anteriormente á la resolucion de 19 de Diciembre de 1877.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 4 dias del mes de Mayo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Referendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1851.—DECRETO del G. P. creando compañías de bomberos en las ciudades de Santo Domingo, Azua, Samaná, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago, Vega, Moca, Macoris, Cotuy, Seybo y Baní. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: que es deber de todo Gobierno contribuir á poner al abrigo de los elementos las propiedades así particulares como nacionales.

Oido el parecer del Consejo de Ministros, y en vista de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1º Se crea una compañía de bomberos en cada una de las ciudades de Santo Domingo, Azua, Samaná, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago, la Vega, Moca, Macoris, Cotuy, Sebo y Baní.

Art. 2º Formarán dichas compañías todos los nacionales y extranjeros residentes válidos y que no pasen de cincuenta años, exceptuando el Presidente de la República, sus Ministros, el presidente de la Suprema Corte, el del Cuerpo Lejislativo y los miembros del cuerpo diplomático y consular.

Art. 3º Los Gobernadores y Comandantes de armas, asistidos de los presidentes de Ayuntamientos procederán, en el término de un mes despues de la publicacion de este decreto, á reunir todos los hombres que deban formar dichas compañías, los cuales elegirán su plana mayor y la someterán al Gobernador de la provincia, para los nombramientos correspondientes.

Art. 4º Los Ayuntamientos arbitrarán un impuesto sobre las propiedades urbanas y rurales, que someterán al Gobierno por conducto del Ministerio corres-

(1) V. D. del C. N. fecha 5 de Octubre de este año.

pondiente, para proveer todos los utensilios necesarios á sus compañías, establecer depósitos de agua; y formularán de acuerdo con los Gobernadores ó Comandantes de armas los reglamentos de la compañía de su localidad respectiva.

Art. 5º Se declaran libres de derechos todos los materiales que se introduzcan para las fábricas de cuarteles y los instrumentos destinados al servicio de las compañías de bomberos.

Art. 6º Los Ministros de lo interior y Policía y de Hacienda y Comercio, quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 8 días del mes de Mayo de 1880, 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen.

Núm. 1852.—DECRETO de la Conv. aprobando el Mensaje del G. P. con algunas modificaciones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Convencion Nacional.

Oido el informe de la comision correspondiente, acerca del Mensaje enviado con fecha 5 de Abril por el Presidente del Gobierno Provisorio; y declarada la urgencia,

DECRETA :

Art. 1º Queda aprobado el Mensaje del Presidente del Gobierno Provisorio en todo lo que se refiere á disposiciones ejecutivas, privativas del poder que tiene á su cargo la administracion directa del pais.

§ El Poder Ejecutivo resolverá que las oficinas fiscales reciban el papel sellado de los años 1879 y 1880 que existe estancado en la República.

Art. 2º Queda derogado el artículo 2º del decreto de fecha 1º de Diciembre último, declarándose vijente para el pago de los derechos de importacion el decreto del Congreso Nacional de fecha 23 de Mayo de 1879. (1)

Art. 3º El decreto de fecha 26 de Febrero, creando un impuesto de estampillas, y el de fecha 18 del mismo sobre organizacion militar, se trasmiten al próximo Congreso para que los estudie y modifique, acomodándolos á las circunstancias del pais, y suspendiéndose mientras tanto sus efectos hasta que resuelva aquel Cuerpo Lejislativo.

Art. 4º Todas las demás disposiciones de carácter legislativo quedan vijentes, por acuerdo de este Soberano Cuerpo; pero el Congreso en su primera reunion los reconsiderará y discutirá con las formalidades ordinarias, para darles la sancion de leyes no derogables por otro Poder que el Lejislativo.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Mayo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—El presidente, Fernando A. de Meriño.—El secretario, Pedro A. Perez.

Núm. 1853.—DECRETO del G. P. creando una Junta de agricultura en cada cabecera de Municipio. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

(1) Suspendido por R. del G. P., fecha 29 de este mismo mes.

(2) V. D. del C. N. fecha 7 de Octubre de este año.

Considerando: que en países donde, como en el nuestro, superabundan los terrenos feraces y baldíos, los ríos mas ó ménos navegables y los puertos naturales hácia casi todos los puntos del horizonte, es la agricultura la ocupacion natural y la mas generosa fuente de riqueza, paz y civilizacion.

Considerando: que tambien en países donde, como en el nuestro, han menguado, á causa de una cruenta educacion política, de una série de azarosas guerras civiles, los capitales nacionales, la confianza de los capitales extranjeros y el hábito del trabajo, la iniciativa particular no tiene suficiente eficacia para acrecentar de nuevo tan preciosos elementos de progreso, y compete á los Gobiernos alentarla y favorecerla por los medios que se hallen á su alcance.

Oido el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO :

Art. 1º Se crea en cada cabecera de Municipio una junta de agricultura.

Art. 2º Estas juntas constarán de los mismos funcionarios que las de artes y oficios y de dos hacendados y dos comerciantes, extranjeros ó nacionales, propuestos por aquellos al Gobierno mediante el Ministro de lo Interior.

Art. 3º Estas juntas, que se reunirán ordinariamente el segundo domingo de cada mes, y extraordinariamente cuando sus presidentes natos, los Gobernadores y jefes comunales, lo juzguen oportuno, tendrán las atribuciones siguientes.

1ª Formar un catastro de los terrenos del Estado, situados en sus jurisdicciones respectivas, expresando siempre que lo puedan, la extension y término de los mismos y los cultivos que con mejores resultados puedan establecerse en ellos; y valiéndose para todo esto de informes suministrados por los correspondientes inspectores de agricultura, testificados por dos vecinos respetables, notoriados durante un mes por los medios de publicidad acostumbrados en cada comun, y nó desmentidos durante este tiempo.

2ª Recompensar á los inspectores de agricultura que se distinguan por su celo en ayudarles á formar este catastro, donando á cada uno de ellos y en el punto que prefiera, de los terrenos recobrados por su medio, un lote que mida próximamente de una á diez tareas, proporcion hecha de sus servicios en la formacion de este catastro.

3ª Donar tambien á cada uno de los vecinos establecidos en los mismos terrenos la parte que, segun su declaracion, el informe del inspector correspondiente y el testimonio de dos vecinos respetables, ocupen y necesiten para su cultivo y crianzas.

4ª Formar inmediatamente despues del indicado catastro y renovar luego cada diez años un censo de sus respectivas jurisdicciones; expresando asimismo la nacionalidad, edad, culto y estado de los habitantes; el sexo y edad de sus hijos; la instruccion primaria de todos; la naturaleza y extension de sus cultivos. el número y especie de sus caserios; todo exacta ó próximamente, segun las circunstancias; y valiéndose para ello de los correspondientes inspectores de agricultura, entre quienes distribuirán oportunamente las plantillas adecuadas.

5ª Promover y dirigir en sus respectivas jurisdicciones y despues de cada uno de estos censos una exposicion agrícola en la cual premiarán, ya moral, ya materialmente, á los inspectores que se hayan distinguido en él por su celo y á los agricultores que en analogía de circunstancias hayan sobresalido por su laboriosidad y conocimientos agrícolas: pudiendo consistir el premio moral de estos últimos, en exenciones del servicio activo que las mismas juntas obtendrán del Gobierno.

6ª Valerse de nuestras gobernaciones y gefaturas comunales, de nuestros cónsules, de acreditados comerciantes extranjeros, de notables fabricantes, de periódicos especiales y aun de sociedades agrícolas, para reunir aquellas de nuestras leyes que favorezcan nuestra agricultura ó le impongan algunas contribuciones, y noticias acerca del mayor precio que hayan obtenido nuestros frutos en sus diferentes mercados, la calidad y precio de las máquinas é instrumentos adecuados á nuestras labranzas y de los adelantos que en ella hayan hecho otros pueblos.

7ª Publicar anualmente y hacer circular profusamente, grátis, por los mismos medios, dentro y fuera del país, un libreto en que estén consignadas precisa y sencillamente las noticias é instrucciones que hayan atesorado en el ejercicio de las atribuciones precedentes, y cuya notoriedad convenga al crédito y adelanto de nuestros agricultores y del país.

8ª Garantir á nacionales y extranjeros, representándolos por ante el Gobierno cada vez que ellos lo soliciten, y ellas lo crean necesario, las franquicias que á todos los agricultores acuerdan nuestras leyes.

9ª Proponer á nuestros Gobiernos ó Congresos, según los casos, las restricciones ó ensanches que en esas franquicias crean necesarias á los intereses generales, é informar á los mismos Poderes públicos sobre la conveniencia ó inconveniencia de esta restriccion ó ensanche, cuando parta de ellos la iniciativa de su modificacion.

Art. 4º Hasta que sus mismos trabajos permitan á estas juntas crearse los arbitrios necesarios, se las autoriza á promover préviamente y entre los principales comerciantes y hacendados de sus jurisdicciones respectivas, suscripciones que les permitan cumplir las atribuciones 5ª y 7ª, debiendo publicar inmediatamente despues de cumplirlas la nota de los suscritores, de las sumas suscritas y de su inversion.

Art. 5º Y hasta entónces, y teniendo en cuenta lo numeroso de los trabajos de estas juntas, se votan veinte pesos mensuales para las secretarías de las radicadas en las cabeceras de provincia y distrito; y diez pesos, tambien mensuales, para las radicadas en las demas cabeceras, hasta fines de año; despues de lo cual se proveerá por los Ayuntamientos en sus presupuestos respectivos.

Art. 6º Los Ministros correspondientes quedan encargados de la publicacion y ejecucion de este decreto.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 18 dias del mes de Mayo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policia, A. Deetjen. Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Federico Lithgow.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado interinamente de la Cartera de Hacienda y Comercio,—Eliseo Grullon.

Núm. 1854.—DECRETO de la Conv. autorizando al G. P. á contiunar con su asiento en Puerto Plata, hasta la toma de posesion del Presidente de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — La Convencion Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que hasta el establecimiento definitivo del Gobierno constitucional, conviene á los intereses de la paz pública la continuacion del actual

[1] V. núm. 1812, pág. 360, de este tomo.

Gobierno Provisorio y su permanencia en la cabecera del distrito marítimo de Puerto Plata,

DECRETA:

Art. único: El Gobierno Provisorio continuará rigiendo la nacion con su asiento en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, hasta la toma de posesion del Presidente de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Mayo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—El presidente, Fernando A. de Meriño. — El secretario, Pedro A. Perez.

Núm. 1855.—DECRETO de la Conv. convocando las AA. EE. para elegir el Presidente de la República y los diputados al Congreso.

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — La Convencion Nacional, declarada la urjencia,

DECRETA :

Art. 1º Se convoca á los pueblos en asambleas electorales, para elegir el Presidente de la República y los diputados al Congreso Nacional, conforme lo prescribe la Constitucion del Estado.

Art. 2º Las elecciones tendrán lugar en todo el territorio de la República, en los dias 19, 20 y 21 del próximo mes de Junio.

Art. 3º Cada provincia y cada distrito elejirá dos diputados y dos suplentes, segun lo previenen los artículos 18 y 19 de la Constitucion.

Art. 4º Cada Ayuntamiento abrirá un registro de inscripcion en que estarán asentados, por órden numérico, los electores de la comun ó canton, que tuvieren las cualidades requeridas por la Constitucion y la ley.

Art. 5º La lista de los electores inscritos deberá fijarse en las puertas de los Ayuntamientos, tres dias antes de los señalados para las elecciones, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar la insercion de su propio nombre, si se hubiere omitido, ó la exclusion de los que no tengan las condiciones exijidas para ser elector.

§ Estas reclamaciones se harán ante los Ayuntamientos, y se decidirán sumariamente, despues de oir á las partes respectivas.

Art. 6º Las elecciones se harán por el voto directo y secreto, como lo previene el artículo 76 de la Constitucion.

Art. 7º Los dias fijados en el artículo 2º, los Ayuntamientos abrirán las asambleas electorales en sus respectivas comunes, y constituidos en sesion permanente recibirán los votos manuscritos ó impresos de los sufragantes.

§ En las comunes ó cantones donde no hubiere Ayuntamientos, el alcalde asociado á dos vecinos, nombrados por él para constuir el bufete, presidirá los actos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 8º Habrá dos urnas. En una se depositarán los votos en favor del ciudadano que se elija para Presidente de la República; en la otra los que se destinen á la eleccion de los diputados al Congreso por la provincia ó distrito respectivos.

Art. 9º Cada votante depositará su voto impreso ó manuscrito en la urna destinada al efecto, y en él deberá constar con letra intelijible el nombre del candidato que elija, ya sea para Presidente, ya para representante de la nacion.

Art. 10. En los dias señalados en el artículo 2º, las elecciones empezarán

desde las ocho de la mañana y concluirán á las cinco de la tarde. Si al cerrarse las votaciones hubiere presentes ó se presentaren ciudadanos que no hubieren dado sus votos, se continuará el acto electoral hasta que hayan votado todos los presentes.

Art. 11. Concluida la votacion de cada dia, el presidente del Ayuntamiento, en presencia de la corporacion y á la vista del público, procederá al despojo del escrutinio en la forma siguiente: uno de los concejales sacará una á una las boletas depositadas en la urna que contenga los votos para Presidente, y despues de leerla en alta voz, la pasará al rejidor que presida, quien repetirá su lectura de igual modo. El secretario y el sindico tomarán nota é inscribirán los nombres de los que obtuvieren votos y el número que hubieren obtenido. En seguida se hará lo mismo con las boletas de la otra urna, en que se hayan depositado los votos para diputados al Congreso. Hecho lo anterior, se hará el cómputo respectivo de los votos, extendiendo acta que firmará el Ayuntamiento. La copia del acta se fijará diariamente en las puertas del local.

§ 1º Los miembros del Ayuntamiento presentes al acto del escrutinio tienen el derecho de examinar, despues del presidente, las boletas que se saquen de las urnas.

§ 2º Donde no exista Ayuntamiento, el Alcalde llenará los requisitos mencionados en el artículo anterior.

Art. 12. Terminada la eleccion del tercer dia y hecho el cómputo particular de su resultado, el Ayuntamiento—y donde no lo haya el Alcalde—traerá á la vista las actas de los dias anteriores, y hará el cómputo general de los votos, extendiendo por triplicado las actas respectivas. Una de las tres actas del cómputo general de la eleccion para Presidente de la República, se remitirá cerrada y sellada al presidente del Congreso y otra al Ministro de lo Interior. La tercera quedará archivada. De las tres actas del cómputo general de la eleccion para diputados, una se remitirá al Ministerio de lo Interior y otra al Ayuntamiento de la cabecera de provincia ó distrito para que, segun la ley electoral vijente, efectúe el cómputo definitivo y proclame los diputados electos por la provincia ó distrito. La tercera quedará en el archivo de la corporacion ó alcaldía. La remision de las actas tendrá lugar veinte y cuatro horas á mas tardar despues del último dia de las elecciones.

Art. 13. Los Gobernadores civiles y jefes comunales y cantonales pondrán á disposicion del Ayuntamiento, ó del alcalde donde aquel no exista, el correo extraordinario que se les pida para la remision de las actas al Congreso, al Ministerio y á los Municipios de las ciudades cabecera de provincia ó distrito.

Art. 14. Los militares que estén en actividad de servicio, votarán en el lugar donde se encuentren el dia de las elecciones, y se presentarán á ese acto sin armas.

Art. 15. Los fraudes, violencia ú omisiones que cometan las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones electorales, serán castigadas con todo el rigor de las leyes penales vijentes.

Art. 16. El Gobierno Provisional velará por el exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Mayo de 1880, año 37 de la Independencia y 16 de la Restauracion.—El presidente, Fernando A. de Meriño.—El secretario, Pedro A. Perez.

Núm. 1856.—DECRETO de la Conv. convocando extraordinariamente al C. N.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Convencion Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que convocados los pueblos de la República para elegir el **Majistrado** que debe ejercer el Poder Ejecutivo, es indispensable que el Congreso Nacional se halle reunido para examinar las actas electorales, computar los votos, proclamar y recibir juramento al elegido de los pueblos.

Considerando: que el Congreso debe en su primera reunion estudiar y resolver varios asuntos importantes á la buena marcha de la administracion del Estado.

DECRETA:

Art. 1º Se convoca extraordinariamente para el dia 11 de Julio próximo venidero, al Congreso Nacional, para llenar el voto del apartado 1º del artículo 25 de la Constitucion del Estado; y para resolver los asuntos que se le recomiendan por esta Convencion ó que se le sometan por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Los diputados al Congreso gozarán de un sueldo de ciento cincuenta pesos fuertes, que se satisfará con diarios de cinco pesos.

§ Los administradores de hacienda correspondientes anticiparán el viático á los diputados de provincia y distrito que tengan que venir de ellos á la Capital, á razon de \$ 2 cada legua por ida y vuelta.

Art. 3º El Ejecutivo provisional queda encargado de la puntual ejecucion de este decreto.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los 19 dias del mes de Mayo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—El presidente, Fernando A. de Meriño.—El secretario, Pedro A. Perez.

Núm. 1857.—RESOLUCION de la Conv. declarando cerradas sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Convencion Nacional. Considerando: que ha cumplido el objeto de su convocatoria,

RESUELVE:

Declarar terminados sus trabajos y cerradas sus sesiones.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Mayo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—El presidente, Fernando A. de Meriño.—El secretario, Pedro A. Perez.

Núm. 1858.—DECRETO del G. P. acordando al autor de toda obra nacional, el 25 00 de los gastos de su primera edicion en el pais. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: que si bien es verdad que el adelanto literario es casi siempre consecuencia del adelanto económico, tambien lo es que ámbos pueden auxiliarse mutuamente.

Considerando: que la República Dominicana se halla en dias de renaci-

(1) V. D. del C. N., fecha 5 de Octubre de este año.

miento para todos sus elementos de civilizacion, y que corresponde al Gobierno propender á hacer más fecundos estos dias.

Considerando: que la pobreza relativa en que las vicisitudes políticas tienen á la mayoría de los ingenios y lectores del país, no permite la publicacion de muchas obras que darian auge y lustre á la literatura nacional

Oido el parecer del Consejo de Ministros, y en virtud de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO :

Art. 1º El autor de toda obra nacional tendrá derecho á percibir de la Hacienda, el 25 00 de los gastos de su primera edicion en el país.

Art. 2º Para obtener el pago del 25 00 concedido en el artículo precedente, bastará al autor exhibir al administrador una certificacion de la junta de estudios de la provincia ó distrito en que deba publicarse la obra, cuyo documento comprobará la existencia de la obra manuscrita íntegra, el valor de su impresion y las demas seguridades de que se dará á la estampa inmediatamente.

Art. 3º En el caso que no se publique la obra, el autor ó editor quedan obligados á devolver la suma percibida del erario, la cual entregarán á la administracion de la provincia ó distrito á que corresponda, percibiendo el recibo correspondiente para quedar libres de toda responsabilidad.

Art. 4º Los Ministros de Instruccion Pública y de Hacienda quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 27 dias del mes de Mayo de 1880. año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policia, A. Deetjen—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Federico Lithgow.—Refrendado: El Ministro de Justicia ó Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1859.—CONSTITUCION Política.

Dio, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Convencion Nacional, bajo la invocacion del Supremo Autor y Lejislador del Universo y por autoridad del pueblo dominicano, declara en su fuerza y vigor la Constitucion revisada por el Congreso Nacional de 1879, con las modificaciones contenidas en la presente.

TÍTULO I.

SECCION I.—De la Nacion y su Gobierno.

Art. 1º La Nacion Dominicana es la reunion de todos los dominicanos asociados bajo un mismo pacto político.

Art. 2º Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático, representativo, alternativo y responsable, y para su ejercicio se divide en Poder Lejislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos Poderes son independientes, y sus encargados no pueden salir de los límites que les fija la Constitucion.

SECCION II.—Del territorio.

Art. 3º El territorio de la República es y será inenajenable; y sus límites comprenden todo lo que antes se denominaba "Parte española de la isla de Santo

Domingo" y sus islas adyacentes. Estos límites son los mismos que en 1793 la dividian por el lado de Occidente de la parte francesa, estipulados en el tratado de Aranjuez firmado el 3 de Junio de 1777.

Art. 4º Para su mejor administracion, el territorio de la República Dominicana se divide en provincias y distritos. Las primeras son: Santo Domingo, Azua, Seybo, Santiago y la Vega. Los distritos son: Puerto Plata, Samaná y Monte-Cristi.

§ Podrán erijirse nuevas provincias y distritos.

Art. 5º Una ley determinará los límites de las provincias y distritos, asi como tambien su division en comunes y cantones.

Art. 6º La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TÍTULO II.

De los dominicanos.

Art. 7º Son dominicanos:

1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2º Los hijos de padres ó madres dominicanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren y se domicilaren en el país.

3º Todos los hijos de las Repúblicas hispano-americanas, y los de las vecinas Antillas españolas que vengan á residir en la República y quieran gozar de esta cualidad.

4º Todos los naturalizados segun las leyes.

5º Todos los extranjeros de cualquiera nacion amiga, siempre que fijen su domicilio en el territorio de la República; declaren querer gozar esta cualidad; tengan dos años de residencia á lo ménos, y renuncien expresamente su nacionalidad ante quien sea de derecho.

§ Para los efectos de este artículo, no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que residan en ella en representacion ó servicio de su patria.

Art. 8º A ningun dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana, mientras resida en la República

Art. 9º Todos los dominicanos tienen el deber de servir á la patria; conforme lo dispongan las leyes; haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida, si necesario fuere, para defenderla.

Art. 10. La ley determinará los derechos que correspondan á la condicion de extranjero.

TÍTULO III.

Garantías de los dominicanos.

Art. 11. La nacion garantiza á los dominicanos:

1º La abolicion de la pena de muerte por causas políticas.

§ Los crímenes cometidos so pretexto de un movimiento político, como los de incendio, pillaje y asesinato, son crímenes comunes, y sus perpetradores y cómplices serán, como tales, castigados conforme á la ley.

2º La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, sin restriccion alguna,

3º La propiedad con todos sus derechos; ésta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad lejislativa; á la decision judicial, y á

ser tomada por causa de utilidad pública, préva indemnizacion y juicio contradictorio.

4° La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles.

5° El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetracion de un delito y con arreglo á la ley.

6° La libertad personal; y por ella:

1° Queda proscrita para siempre la esclavitud.

2° Son libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

3° Todos los ciudadanos tienen el derecho de hacer y ejecutar lo que no perjudique á otro.

7° La libertad de sufragio en las elecciones populares, sin mas restriccion que la menor edad de diez y ocho años.

8° La libertad de industria.

9° La propiedad de los descubrimientos, producciones científicas, artísticas y literarias.

10. La libertad de reunion y asociacion, sin armas, pública y privada-mente.

11. La libertad de peticion y el derecho de obtener resolucion. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad ó corporacion. Si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extension. El Gobierno queda obligado á establecer gratuitamente la educacion primaria y de artes oficios.

13. La tolerancia de cultes. La religion católica, apostólica y romana es la religion del Estado. Los demas cultos se ejercerán libremente en sus respectivos templos.

14. La seguridad individual; y por ella:

1° Ningun dominicano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deuda que no provenga de fraude ó delito.

2° Ni ser obligado á recibir en su casa militares en clase de alojados ó acuartelados.

3° Ni ser juzgado por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó accion que debe juzgarse.

4° Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decreta la prision, con expresion del delito que la cause, á menos que sea cojido in-fraganti.

5° A todo preso se le comunicará la causa de su prision, y se le tomará declaracion á mas tardar á las 48 horas despues de habersele privado de la libertad; y á ninguno se le puede tener incomunicado por mas tiempo que aquel que el juez de instruccion crea indispensable para que no se impida la averiguacion del delito; tampoco podrá tenérsele en prision por mas tiempo que el que la ley determine.

6° Ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino despues que haya sido oido y convencido legalmente.

15. La igualdad; en virtud de la cual:

1° Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á unos mismos deberes y contribuciones.

2° No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias.

3º No se dará otro tratamiento oficial á los empleados, que el de ciudadano y usted.

Art. 12. Los que expidieren, firmaren y ejecutaren ó mandaren á ejecutar órdenes, decretos y resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los dominicanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo determina la ley.

§ Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TÍTULO IV.

De la ciudadanía.

Art. 13. Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elegir y ser elegidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

1º Ser dominicano.

2º Ser casado ó mayor de diez y ocho años.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º Por servir, ó comprometerse á servir contra la República.

2º Por haber sido condenado á pena corporal á consecuencia de delitos comunes.

3º Por admitir en territorio dominicano empleo de un Gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso Nacional.

4º Por quiebra comercial fraudulenta.

Art. 16. Pueden obtener rehabilitacion en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el primer inciso del artículo precedente.

TÍTULO V.

De la soberanía.

Art. 17. Solo el pueblo es soberano.

TÍTULO VI.

SECCION I.—Del Poder Lejislativo.

Art. 18. El Poder Lejislativo se ejerce por un Congreso, compuesto de diez y seis diputados, elegidos por voto directo á razon de dos por cada provincia y dos por cada distrito. El cargo de diputado se ejercerá por dos años. Estos se renovarán íntegramente y podrán ser reelectos.

§ 1º El cargo de diputado es incompatible, durante las sesiones, con el ejercicio de cualquier otro empleo público.

§ 2º No podrán ser diputados: el Presidente de República, los Secretarios de Estado, el presidente, ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia, ni los Gobernadores de provincia y distrito.

Art. 19. A mas de estos diputados, se nombrará igual número de suplentes, elegidos del mismo modo que aquellos, para que los reemplazen en caso de muerte, renuncia, destitucion ó inhabilitacion.

§ Los suplentes reemplazarán á los diputados de sus respectivas provincias ó distritos, en el orden que les señale el número de votos que hayan obtenido.

Art. 20. Para ser diputado se requiere:

- 1º Ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 2º Tener á lo ménos veinte y un años de edad.
- 3º Ser natural de la provincia ó distrito que le elija, ó residir allí ó haber residido un año

§ En el caso de que una provincia ó distrito quede sin representacion, el Congreso, sin ceñirse á este último requisito, procederá á reemplazar á sus diputados respectivos.

Art. 21. El Congreso se reunirá de pleno derecho el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días, y podrán prorogarse por treinta más á pedimento del Poder Ejecutivo, ó por disposicion del mismo Congreso.

§ En circunstancias extraordinarias, el Poder Legislativo podrá decretar su reunion en cualquier otro punto de la República, ó su traslacion á él si se hubiere reunido ya en la Capital.

Art. 22. El Congreso no podrá constituirse sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Para todo acuerdo, concerniente á las leyes y demás asuntos de importancia, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 23. Las sesiones serán públicas, y solo podrán ser secretas cuando lo acuerde el Congreso.

Art. 24. Los miembros del Congreso son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser por ellas procesados ni molestados. Tampoco pueden ser arrestados ni detenidos sino por crímenes para cuyo castigo esté impuesta pena aflictiva, previa autorizacion del Congreso, á quien se dará cuenta con la informacion sumaria del hecho. En los demás casos en que los diputados cometieren un delito que merezca otra pena corporal, seguirá el juez la informacion sumaria, no pudiendo proceder al arresto del culpable hasta tanto que recaiga sentencia en último recurso.

Art. 25. Es atributivo del Congreso:

1º Examinar las actas de eleccion del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion que resulte del escrutinio electoral, proclamarle, recibirle juramento, y en su caso admitirle su renuncia

2º Nombrar los majistrados de la Suprema Corte de Justicia, y admitirles la renuncia que le hicieren.

3º Nombrar igualmente los miembros de la Cámara de Cuentas, y admitirles su renuncia.

4º Decretar en estado de acusacion á sus propios miembros, al Presidente de la República, á los Secretarios de Estado, magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusacion.

5º Establecer los impuestos y contribuciones generales.

6º Decretar los gastos públicos con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

7º Votar, antes de cerrar sus sesiones, la ley anual de presupuesto. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rijiendo el último votado.

8º Aprobar ó desaprobado, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudacion é inversion de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

9º Decretar la legislacion civil y criminal, modificarla y reformarla.

10. Decretar lo conveniente para la conservacion, administracion, fructificacion y enajenacion de los bienes nacionales.

11. Decretar la contratacion de empréstitos sobre el crédito de la nacion. Ninguno será votado sin la prévia declaratoria de ser de utilidad pública.

12. Determinar y uniformar el valor, peso, cuño, tipo, ley y nombre de la moneda nacional, y resolver sobre la admision de la extranjera. En ningun caso la nacional llevará el busto de persona alguna.

13. Fijar y uniformar el tipo de las pesas y medidas

14. Crear ó suprimir los empleos públicos no determinados por la Constitucion, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

15. Interpretar las leyes y decretos, y, en caso de duda ú oscuridad, suspenderlos ó revocarlos.

16. Decretar la guerra ofensiva, en vista de las causas que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando lo crea necesario.

17. Dar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio, y á cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobacion.

18. Promover la instruccion pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimientos de utilidad comun y, cuando lo juzgue oportuno, decretar que la enseñanza elemental sea obligatoria, y exijir cuenta circunstanciada y anualmente al Poder Ejecutivo del estado de los establecimientos de instruccion públicos y privados.

19. Conceder indultos y amnistías generales ó particulares.

20. Decretar el estado de sitio, y suspender por tiempo limitado las garantías 2^a, 4^a y 10^a del artículo 11^o y los números 4^o y 5^o de la 14^a garantía del mismo artículo que dicen así: 2^a La libertad del pensamiento expresada de palabra ó por medio de la prensa, sin restriccion alguna, 4^a La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demas papeles; 10^a La libertad de reunion y asociacion sin armas, pública y privadamente; 4^o Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita del funcionario que decreta la prision, con expresion del delito que la cause, á ménos que sea cojido infraganti; 5^o A todo preso se le comunicará la causa de su prision, y se le tomará declaracion á mas tardar á las 48 horas despues de habérsele privado de la libertad; á ninguno se le puede tener incomunicado por mas tiempo que aquel que el juez de instruccion crea indispensable para que no se impida la averiguacion del delito; tampoco podrá tenersele en prision mas tiempo que el que la ley determine.

21. Reglamentar todo lo relativo á las aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la República, lo mismo que las demas que se decreten.

22. Poner á sus miembros en estado de acusacion por crímenes contra la seguridad del Estado.

23. Dirimir definitivamente las diferencias que puedan suscitarse entre dos ó mas provincias ó distritos, entre éstos y las comunes, ó los Ayuntamientos entre si.

24. Decretar todo lo relativo á los deslindes de las provincias, distritos, comunes y cantones.

25. Decretar todo lo relativo al comercio marítimo y terrestre, y al de lagos y rios.

26. Decretar cuanto tenga relacion con la apertura de las grandes vias, concesiones de ferro-carriles, apertura de canales, empresas telegráficas y navegacion de rios.

27. Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica de la estadística general de la República.

28. Decretar todo lo relativo á inmigracion.

29. Decretar la ereccion de nuevas provincias y distritos, asi como de comunes y cantones.

30. Decretar la creacion de tribunales y juzgados en los lugares en que no se hayan establecido por esta Constitucion, y la supresion de ellos cuando fuere necesario.

31. Decretar la movilizacion y servicio de las guardias nacionales.

32. Enviar al Ejecutivo una terna de sacerdotes aptos para los arzobispados y obispados vacantes en la República, mientras tanto que un concordato no modifique la manera de hacer esta presentacion, á fin de que el Poder Ejecutivo la proponga á la Santa Sede del modo mas conveniente. Esta terna no podrá formarse sino de sacerdotes que sean dominicanos de nacimiento ú oriñen y que residan en la República.

33. Determinar sobre lo concerniente á la deuda nacional.

34. Cuando las provincias ó distritos por órgano de sus Ayuntamientos soliciten establecer en su respectivo territorio lejislaturas locales, decretar, si lo juzgase conveniente, la creacion de éstas, y darles sus atribuciones por medio de una ley especial.

35. Decretar la reforma de la Constitucion del Estado en la forma y manera que ella previene.

36. Aprobar ó desaprobado las concesiones que hagan el Poder Ejecutivo ó los Ayuntamientos, siempre que afecten rentas generales ó comunales. Aprobar ó desaprobado los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos por la ley.

37. Decretar, en circunstancias excepcionales y apremiantes, la traslacion del Gobierno á otro lugar.

38. Determinar sobre todo lo relativo á la habilitacion de los puertos y costas marítimas.

39. Fijar anualmente el pié de ejército permanente en la República, y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

40. Expedir la ley electoral para Presidente y demás funcionarios de eleccion popular en la República.

41. Dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

42. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

43. Dictar los reglamentos que deben observarse en las sesiones ó debates.

44. Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administracion de la República.

45. Interpelar á los Secretarios de Estado sobre todos los asuntos de interés público.

46. Examinar al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Poder Ejecutivo, y aprobarlos si fueren conformes á la Constitucion y á las leyes; y en caso contrario desaprobados y, si ha lugar, decretar la acusacion de sus miembros individual ó colectivamente.

Art. 26. El Congreso podrá conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, ó contrario al texto constitucional.

SECCION II.—De la formacion de las leyes.

Art. 27. Tienen derecho de iniciativa en la formacion de las leyes:

1º El Congreso, á propuesta de uno ó mas de sus miembros.

2º El Poder Ejecutivo.

3º La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 28. Todo proyecto de ley ó decreto, tomado en consideracion por el Congreso, se scmeterá á tres discusiones distintas, con intervalo de un dia por lo ménos entre una y otra discusion.

§ En caso que el proyecto de ley ó decreto fuere declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya entre una y otra el dia de intervalo indicado.

Art. 29. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido tomados en consideracion por el Congreso, no podrán volver á proponerse hasta la siguiente reunion ordinaria: sinembargo, alguno ó muchos de sus artículos podrán formar parte de otros proyectos.

Art. 30. Ningun proyecto de ley ó decreto, aprobado por el Congreso, tendrá fuerza de ley, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Este, si no le hiciere observaciones, lo mandará publicar y ejecutar como ley; pero si hallare inconvenientes para su ejecucion, lo devolverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho dias á contar de la fecha en que se le remita.

Art. 31. Cuando el Poder Ejecutivo tenga que hacer observaciones á las leyes y decretos declarados de urgencia por el Congreso, las hará en el término de tres dias, y en el caso contrario los mandará publicar en el mismo tiempo sin discutir la urgencia.

Art. 32. Si el Congreso encontrase fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto ó lo archivará, dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él; mas si á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no las hallare fundadas, enviará de nuevo al Poder Ejecutivo la ley ó decreto para su promulgacion, sin que pueda por ningun motivo negarse á hacerlo en este caso.

Art. 33. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitucion. En caso de duda, el texto de ésta debe siempre prevalecer.

Art. 34. La ley que reforme otra se redactará íntegramente, y se derogará la anterior en todas sus partes; exceptuándose de esta disposicion las que formen parte de un cuerpo de Códigos.

Art. 35. Las leyes no estarán en observancia sino despues de publicadas con la soleinnidad que se establezca.

§ Tampoco tendrán fuerza de ley mientras no sean promulgadas en el periódico oficial, las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo y aprobadas por el Congreso.

Art. 36. Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 37. En todas las leyes se usará de esta fórmula: "El Congreso Nacional, en nombre de la República, decreta."

TÍTULO VII.

SECCION I.—Del Poder Ejecutivo.

Art. 38. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República en union de los Secretarios de Estado en los respectivos Despachos, como sus órganos inmediatos.

Art. 39. El Presidente de la República es el jefe nato de la administracion general, y no tiene mas facultades que las que expresamente le confieren la Constitucion y las leyes.

Art. 40. Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1º Ser dominicano de nacimiento ó origen y residir en la República.
- 2º Tener por lo ménos treinta años de edad.
- 3º Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 41. La eleccion de Presidente se hará por el voto directo y secreto de los pueblos.

Art. 42. Las actas de eleccion serán remitidas, cerradas y selladas, á la Capital de la República, y dirigidas al presidente del Congreso, quien las abrirá en sesion pública á fin de que aquel alto cuerpo verifique y compute los votos. Si veinte dias despues del último señalado para la eleccion no se hubieren recibido todas las actas electorales, podrá efectuarse el escrutinio con las que se hallen en poder del Congreso, siempre que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 43. Llegado el caso de eleccion segun el artículo anterior, se declarará electo Presidente de la República al que tenga la mayoria absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escojerá el Congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número, y procederá por votacion secreta á la eleccion entre ellos, sin que ningun diputado pueda eximirse de votar sí ó nó; y declarará electo al que tuviere la mayoria absoluta del mismo Congreso. En el caso de empate decidirá la suerte.

§ Durante el escrutinio, no podrá retirarse de la sesion ninguno de los miembros concurrentes.

Art. 44. El Presidente de la República durará en sus funciones dos años, á contar del dia en que tome posesion de su encargo; pudiendo ser reelecto únicamente para el periodo inmediato.

Art. 45. Tres meses antes de cumplirse el período á que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo convocará las Asambleas electorales para la eleccion del Presidente que deba sustituir al que entónces se halle en ejercicio.

Art. 46. El Presidente de la República percibirá el sueldo de doce mil pesos anuales.

Ar. 47. En caso de muerte, inhabilitacion, renuncia ó impedimento temporal del Presidente, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado. Este, en los tres primeros casos de muerte, inhabilitacion ó renuncia, convocará dentro de cuarenta y ocho horas á las Asambleas electorales y al Congreso, á fin de que se reunan las primeras en el término de treinta dias, y procedan á nombrar el primer Magistrado de la Nacion para un nuevo período, y el Congreso llene el voto del § 1º del artículo 25 de esta Constitucion.

Art. 48. En el caso de acusacion del Presidente de la República, si el Congreso ha declarado que ha lugar á formacion de causa, y la mayoria del Ministerio resultare tambien culpada, el presidente de la Suprema Corte de Justicia ejercerá la presidencia de la República. Este Ejecutivo continuará en el ejercicio del periodo presidencial, interin se ventile el proceso, si faltasen mas de tres meses para terminarse dicho período; mas si para ello solo faltase un trimestre ó fuese condenado el Presidente, procederá á convocar las Asambleas electorales para la eleccion del Presidente, y al Congreso para que cumplimente lo prescrito en el artículo 25 de esta Constitucion.

Art. 49. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República, entrará éste á ejercer sus funciones el dia que venza el período del saliente, y en las extraordinarias ocho dias á mas tardar despues de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento si estuviere en la Capital, y treinta dias si estoviese fuera.

Art. 50. El Presidente de la República, antes de entrar á ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso el siguiente juramento: "Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes del

pueblo dominicano, respetar sus derechos y libertades, y mantener la independencia y la integridad nacional.”

SECCION II.—De las atribuciones del Presidente de la República.

Art. 51. El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

- 1^a Preservar la nacion de todo ataque exterior.
- 2^a Mandar ejecutar y cuidar de la ejecucion de las leyes y decretos del Poder Lejislativo, con la siguiente fórmula: “Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.”
- 3^a Cuidar y vijilar la recaudacion de las rentas nacionales.
- 4^a Administrar los terrenos baldíos conforme á la ley.
- 5^a Convocar el Poder Lejislativo para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algun asunto.
- 6^a Nombrar cónsules generales, particulares y vice-cónsules.
- 7^a Nombrar enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios y ajentes confidentiales.
- 8^a Recibir los ministros públicos extranjeros.
- 9^a Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos al Poder Legislativo.
10. Dar á las bulas y breves que traten de disposiciones generales el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias á la Constitucion y á las leyes, á las prerogativas de la Nacion, ó la jurisdicción temporal.
11. Solicitar de la Santa Sede la celebracion de un concordato para el arreglo de los negocios de la iglesia, impetrando á la vez la confirmacion del patronato.
12. Celebrar contratos de interés general con arreglo á la ley, y someterlos al Poder Lejislativo para su aprobacion.
13. Nombrar y remover los Secretarios de Estado.
14. Nombrar, cuando lo creyere necesario, para el mejor servicio público, delegados que ejerzan funciones ejecutivas en las provincias y distritos, ajustándose estrictamente á la Constitucion y á las leyes; los cuales, en caso de extralimitacion ú otras faltas, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia.
15. Nombrar los Gobernadores civiles, y los jefes comunales y cantonales, y aceptarles sus renunciaciones.
16. Nombrar los procuradores fiscales, y aceptarles sus renunciaciones.
17. Nombrar los empleados de hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya á otro Poder ó funcionario.
18. Remover y suspender á los empleados de nombramiento suyo, y mandarles enjuiciar si hubiere motivo para ello.
19. Expedir patente de navegacion á los buques nacionales.
20. Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Poder Lejislativo.
21. Conceder licencias y retiros á los militares.
22. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, así en tiempo de paz como de conmocion á mano armada, ó de invasion extranjera.
23. Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias y distritos.
24. Conceder cartas de nacionalidad conforme á las leyes.
25. En los casos de guerra extranjera podrá:
 - 1^o Arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la nacion con la cual se esté en guerra.

2º Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostenerla.

3º Someter á juicio por traicion á la patria, á los dominicanos que sean hostiles á la dignidad y defensa nacionales.

4º Expedir patentes de corso y represalia, y dictar las reglas que hayan de seguirse caso de apresamiento.

Art. 52. Con el fin de restablecer el órden constitucional alterado por una revolucion á mano armada, podrá suspender mientras dure la perturbacion pública, las siguientes garantías del título 3º, artículo 2º; la 2ª, 4ª y 10ª y los números 4º y 5º de la 14ª garantía del mismo artículo, que dicen: “2ª la libertad del pensamiento, expresada de palabra ó por medio de la prensa, sin restriccion alguna; 4ª la inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles; 10ª la libertad de reunion y asociacion sin armas, pública ó privadamente; 4º Ni ser preso ni arrestado sin que preceda órden escrita del funcionario que decreta la prision, con expresion del delito que la causa, á menos que sea cojido in-fraganti; 5º á todo preso se le comunicará la causa de su prision, y se le tomará declaracion á mas tardar á las 48 horas despues de habersele privado de la libertad; y á ninguno se le podrá tener incomunicado por mas tiempo que aquel que el juez de instruccion crea indispensable para que no se impida la averiguacion del delito; tampoco podrá tenersele en prision por mas tiempo que el que la ley determina”.

§ 1º La suspension de estas garantías no podrá hacerse, sino por medio de un decreto.

§ 2º El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, por medio de un Mensaje, del uso que haya hecho de las facultades acordadas en el artículo anterior.

Art. 53. El Poder Ejecutivo asistirá el veinte y siete de Febrero de cada año á la apertura del Congreso, y presentará un Mensaje detallado de su administracion en el trascurso del año anterior.

§ El Mensaje irá acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado sobre los asuntos de sus respectivas Carteras.

Art. 54. El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribucion 46ª del artículo 23.

SECCION III.—De los Secretarios de Estado.

Art. 55. Habrá para el Despacho de todos los negocios de la administracion, cinco Secretarios de Estado, á saber: de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia, Fomento ó Instruccion Pública, de Hacienda y Comercio, y de Guerra y Marina.

Art. 56. Para ser Secretario de Estado se requiere: ser dominicano de nacimiento ó de oríjen, y tener veinte y cinco años de edad á lo ménos.

§ Los extranjeros podrán ser Secretarios de Estado á los cuatro años de su naturalizacion.

Aat. 57. Todos los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por los respectivos Secretarios de Estado, y sin tal requisito no serán cumplidos por las autoridades, empleados ó particulares, excepto el nombramiento de los Ministros, como acto personal del Presidente de la República.

Art. 58. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á esta Constitucion y á las leyes, y serán responsables de ellos, aunque reciban órden escrita del Presidente, quien por este hecho queda tambien responsable.

Art. 59. Los negocios que sean privativos de los Secretarios, se resolverán en Consejo, y la responsabilidad de ellos recaerá sobre el Ministro ó Ministros que los refrenden.

Art. 60. Los Secretarios de Estado estarán obligados á dar todos los informes escritos ó verbales que se les pidan por el Congreso, reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas ó de guerra.

Art. 61. Dentro de los ocho primeros dias de la apertura del Congreso, presentarán el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Art. 62. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de usar de la palabra en el Congreso, y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

TÍTULO VIII.

Del Poder judicial.

Art. 63. El Poder judicial reside en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales y juzgados inferiores.

SECCION I.—De la Suprema Corte.

Art. 64. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un presidente y cuatro ministros elejidos por el Congreso, y de un ministro fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo con las cualidades que se expresan:

1^a Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

2^a Haber cumplido treinta años de edad por lo ménos.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser majistados de la Suprema Corte, sino un año despues de su naturalizacion.

Art. 65. Los majistrados cuando estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 66. Los majistrados de la Suprema Corte de Justicia duran en su destino cuatro años, pudiendo ser indefinidamente reelectos. La ley determinará las diversas funciones de aquellos y del procurador general.

SECCION II.—Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 67. Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

1^o Conocer de las causas civiles y criminales que se formen á los empleados diplomáticos, en los casos permitidos por el derecho de gentes.

2^o Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado, cuando sean acusados segun los casos previstos en esta Constitucion. En el caso de ser necesaria la suspension del destino del Ministro ó Ministros, la pedirá al Presidente de la República que la concederá.

3^o Conocer de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño de sus funciones, se formen á los agentes diplomáticos, acreditados ante otra nacion.

4^o Conocer de las causas criminales, ó de responsabilidad que se formen á los delegados ó comisionados, Gobernadores y jueces de los tribunales y juzgados de primera instancia de las provincias y distritos.

5^o Dirimir las controversias que se susciten entre los Gobernadores y jueces de primera instancia en materia de jurisdiccion y competencia.

6^a Declarar cual sea la ley vijente cuando alguna vez se hallen en colision.

7^o Conocer de las apelaciones de los tribunales de primera instancia.

8^o Conocer de las causas de presas marítimas.

9^o Conocer, como Suprema Corte marcial, en las apelaciones de los juicios militares.

10. Presentar al Congreso las ternas de los jueces de primera instancia.
 11. Conocer de las causas contencioso-administrativas, durante el re-
 ceso del Congreso.
 12. Ejercer las demas atribuciones que determine la ley.

TÍTULO IX.

De los tribunales inferiores.

Art. 68. Para la buena administracion de justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunes; cuyo número y jurisdiccion determinará la ley. En aquellos se establecerán tribunales ó juzgados de primera instancia y de comercio, y éstas serán rejidas por Alcaldes.

§ La ley determinará las atribuciones de estos tribunales ó juzgados, y las que como jueces deberán ejercer los alcaldes; asi como tambien determinará la organizacion de los Consejos de guerra, su jurisdiccion y atribuciones.

Art. 69. Para ser juez en los tribunales ó juzgados inferiores se requiere:

1º Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

2º Haber cumplido veinte y cinco años de edad por lo ménos.

§ 1º Los extranjeros naturalizados no podrán ser jueces de los tribunales ó juzgados de primera instancia, sino un año despues de su naturalizacion.

§ 2º Los jueces de primera instancia durarán en sus funciones cuatro años; pudiendo ser reelectos.

TÍTULO X.

De los Ayuntamientos.

Art. 70. Para el gobierno económico de las comunes y cantones, habrá Ayuntamientos en todos aquellos que lo determine la ley, y la duracion de su ejercicio será de dos años. Su eleccion se hará por voto directo; y sus atribuciones y las de sus empleados serán objeto de una ley.

Art. 71. Los Ayuntamientos votarán anualmente el presupuesto de sus ingresos y egresos, y segun la ley tienen el derecho de reglamentar cuanto convenga al progreso en todos sentidos en sus respectivas localidades, siempre que no contrarién las leyes decretadas por el Poder Lejislativo ó las disposiciones que emanen del Poder Ejecutivo, cuando para ello esté debidamente autorizado.

Art. 72. Los Ayuntamientos, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones administrativas ordinarias son independientes, y solo están sujetos á rendir las cuentas de recaudacion, é inversion de los fondos con arreglo á la ley. Los Ayuntamientos pueden votar toda clase de arbitrios comunales cuyo pago se refiera á usos ó consumos verificados en el radio de sus comunes. Para que sean obligatorios deben tener la aprobacion del Poder Ejecutivo. Para la imposicion de los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos en la ley, pedirán la aprobacion del Congreso por órgano del Ministro de lo Interior.

TÍTULO XI.

Del réjimen de las provincias y distritos.

Art. 73. El gobierno de cada provincia ó distrito se ejercerá por un ciudadano con la denominacion de Gobernador civil, dependiente del Poder Ejecu-

tivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por órgano del Secretario de Estado en el Despacho del Interior.

Art. 74. Las comunes y cantones serán gobernados por jefes comunales y cantonales. Estas autoridades, en cuanto al ejercicio de sus funciones, son puramente civiles, y dependen directamente del Gobernador de la provincia ó distrito respectivo.

§ Para ser Gobernador se requiere: tener por lo ménos veinte y cinco años de edad y las demás cualidades que para diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Art. 75. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las provincias y distritos, y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la provincia ó distrito, sea cual fuese su clase y denominacion.

TÍTULO XII.

De las elecciones y las Asambleas electorales.

Art. 76. Se establece para las elecciones, el voto directo, secreto y sufragio universal. Las Asambleas electorales se reunirán de pleno derecho el día 15 de Noviembre del año anterior al de la espiracion de los periodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitucion y las leyes determinan. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta dias á mas tardar despues de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 77. Son atribuciones de las Asambleas electorales:

- 1^a Elejir al Presidente de la República.
- 2^a Elejir los miembros del Congreso y sus respectivos suplentes.
- 3^a Elejir los regidores y síndicos de los Ayuntamientos.
- 4^a Elejir los alcaldes de comunes y cantones, y sus respectivos suplentes.

Art. 78. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior, se harán por escrutinio secreto y por mayoría de votos. La ley determinará las formalidades que se han de observar en ellas.

Art. 79. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas electorales deberán remitir inmediatamente despues de concluidos sus trabajos, copia de las actas al Congreso y al Ministerio del Interior: en las demás elecciones obrarán como lo determina la ley.

Art. 80. Las Asambleas electorales no podrán ejercer otras atribuciones que las que les confieren la Constitucion y la ley, y deberán disolverse tan luego como se terminen las elecciones.

Art. 81. Para ser elector se requiere:

- 1^o Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 2^o Residir en el territorio de la República.
- 3^o Hallarse inscrito en el registro de orden, que debe abrir cada Ayuntamiento, de los ciudadanos hábiles para elejir, lo cual debe ser objeto de una ley especial.

TÍTULO XIII.

De la fuerza armada.

Art. 82. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no tiene en ningun caso la facultad de deliberar. El objeto de su creacion es defender la in-

dependencia y libertad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ El Congreso fijará anualmente á propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§§ En ningun caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 83. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso en la fuerza armada. En ningun caso podrán crearse otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningun grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

Art. 84. Habrá ademas en la República una milicia nacional, cuya organizacion y servicios serán determinados por la ley. La de cada provincia ó distrito estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador ó de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera previstos por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Art. 85. Los militares serán juzgados por Consejos de guerra, segun las reglas establecidas en el Código penal militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; pero en todos los demas, ó cuando tengan por co-acusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

TÍTULO XIV.

Disposiciones generales,

Art. 86. Ningun impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribucion comunal sino por el Ayuntamiento respectivo y con arreglo al artículo 72 de esta Constitución.

Art. 87. Los fondos que procedan de estos impuestos, y cuantos formen el haber de las comunes, son sagrados, y no serán aplicados á otra atencion que á aquella que la ley le señala. En el caso en que, por una circunstancia cualquiera, fuesen distraidos de ese objeto indebidamente, serán reintegrados por quien los haya distraido, sin perjuicio de las demas responsabilidades legales.

Art. 88. Queda para siempre prohibida la emision de papel moneda.

Art. 89. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes á la nacion.

Art. 90. El presupuesto de cada Secretaria de Estado se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 91. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Congreso, para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar á aquel, al principio de cada sesion lejislativa, el informe correspondiente respecto de las del año anterior.

§ Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser reducidos á prision sino previa acusacion ante el Congreso y, en su receso, ante la Suprema Corte de Justicia.

§§ La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Art. 92. Se prohíbe la fundacion de toda clase de censos á perpetuidad, tributos, capellanias, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 93. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la

República, los dias 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y 16 de Agosto, aniversario de la Restauracion, únicas fiestas nacionales.

Art. 94. El pabellon de la República se compone de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellon mercante es el mismo que el del Estado sin llevar el escudo.

Art. 95. El escudo de armas de la República es una cruz, á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un troféo de armas en que se vé el símbolo de la libertad, enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: "Dios, Patria y Libertad."

Art. 96. Todo juramento debe ser éxijido en virtud de la Constitucion y la ley, y ningun funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Art. 97. Los Poderes encargados por esta Constitucion de declarar la guerra, no deberán hacerlo sin ántes proponer el arbitramiento de una ó mas potencias amigas.

§ Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, esta cláusula: "Todas las diferencias que pudiesen suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramiento de una ó mas naciones amigas, antes de apelar á la guerra".

Art. 98. Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos. Toda decision acordada por requisicion de la fuerza armada ó de reunion de individuos en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 99. Se prohíbe á toda corporacion ó autoridad el ejercicio de cualquiera funcion que no le esté conferida por la Constitucion y las leyes.

Art. 100. Todo ciudadano podrá acusar á cualquier funcionario ó empleado público, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que determine la ley.

Art. 101. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargo, honores, ó recompensas de nacion extranjera, sin permiso del Congreso.

Art. 102. El derecho de gentes hace parte de la legislacion de la República; en consecuencia puede ponerse término á la guerra civil por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Art. 103. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no priva.

TÍTULO XV.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 104. Esta Constitucion podrá ser reformada, si lo solicitare la mayoría absoluta del Congreso, y aprobaren la reforma las tres cuartas partes de sus miembros.

§ Los puntos cuya modificacion, adicion, ó supresion se pidan, serán los únicos que deberán discutirse.

Art. 105. Para proceder á la reforma se hace indispensable que en tres sesiones distintas, con intervalo de tres dias por lo ménos entre una y otra session, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de los diez y seis miembros del Congreso.

Art. 106. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente y se discutirá en tres sciones, como las demas leyes.

Art. 107. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitucion no se extiende á la forma de gobierno, que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativa y responsable. Tampoco podrá versar la reforma sobre la dilatacion del período presidencial.

Art. 108. La presente Constitucion empezará á rejir desde el dia de su promulgacion oficial en la República.

TÍTULO XVI.

Disposiciones transitorias.

Art. 109. Todas las leyes actuales, no contrarias á la presente Constitucion, continuarán en vigor, mientras no sean abrogadas por otras nuevas.

Art. 110. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia, los de la Cámara de Cuentas, y los jueces de los tribunales inferiores continuarán interinamente en el ejercicio de sus funciones, hasta la próxima eleccion constitucional de dichos funcionarios.

§ Las Asambleas electorales procederán á elejir, en los cuatro primeros dias del próximo mes de Julio, á los regidores y síndicos del Ayuntamiento, y á los Alcaldes y sus suplentes.

Art. 111. La presente Constitucion será promulgada por el Poder Ejecutivo de la República.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en la sala de sesiones de la Convencion Nacional, á los 18 dias del mes de Mayo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—El presidente, Fernando A. de Meriño, diputado por el distrito de Puerto Plata.—El vice-presidente, Francisco Gregorio Billini, diputado por la provincia de Azua.—Rafael M. Leyba, diputado por la provincia de Santiago.—J. B. Morel, diputado por la provincia del Seybo.—P. R. Vauderhorst, diputado por el distrito de Samaná.—S. Beauregard, diputado por el distrito de Samaná.—Modesto Rivas, diputado por el distrito de Monte Cristi.—Juan José Cestero, diputado por el distrito de Monte Cristi.—Jorge Curiel, diputado por el distrito de Puerto Plata.—Galo Monzon, diputado por la provincia de Azua.—S. Emilio Valverde, diputado por la provincia de Santiago.—F. A. Gomez y Moya, diputado por la provincia de la Vega.—Daniel Henriquez, diputado por la provincia de la Vega.—Juan Tomás Mejía, diputado por la provincia de Santo Domingo.—Federico Henriquez y Carvajal, diputado por la provincia de Santo Domingo.—El secretario, Pedro A. Perez, diputado por la provincia del Seybo.

Promúlguese.—Puerto Plata, Mayo 28 de 1880.—El Presidente provisional de la República, Gregorio Luperon.—El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Federico Lithgow.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1859.—RESOLUCION del G. P. suspendiendo los efectos del artículo 29 del D. de la Canv. fecha 17 de Mayo corriente. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana. — Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: que al derogar la Soberana Convencion Nacional, en el artículo 29 de su decreto de 17 de Mayo corriente, el artículo segundo del decreto

[1] V. núm. 1852, pág. 408. de este tomo.

de fecha 1º de Diciembre último, y declarar vigente para el pago de los derechos de importacion el decreto del Congreso Nacional, de fecha 23 de Mayo de 1879, ha alterado los plazos establecidos para el pago de los dichos derechos.

Considerando: que los contratos celebrados por el Gobierno con las compañías de crédito de esta ciudad y la de Samaná, fueron basados en el decreto derogado por la Convencion Nacional, y tienen el plazo de seis meses, no terminando sino en Agosto del presente año, estando firmados en Febrero y Marzo últimos.

Considerando: que no es posible al Gobierno variar los plazos establecidos, sin causar un gran trastorno administrativo y provocarse graves dificultades para proveerse de los recursos indispensables con que debe atender parentoriamente á los gastos del servicio público, no obstante el profundo acatamiento que tributa el Gobierno á las decisiones de la Soberana Convencion Nacional.

RESUELVE :

Art. 1º Hasta que terminen los contratos celebrados por el Gobierno con las compañías de crédito de esta ciudad y de Samaná, se suspenden los efectos del artículo 2º del decreto expedido en fecha 19 de Mayo por la Soberana Convencion Nacional

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de la ejecucion de esta resolucion.

Dada en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 29 dias del mes de Mayo de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1861.)*]—RESOLUCION del Ministerio de Hacienda prohibiendo á los cónsules residentes en la República importar efectos para su uso, libres de derecho.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ministerio de Hacienda y Comercio.

Puerto Plata, Junio 2 de 1880.—Ciudadano: Este Ministerio tiene conocimiento de que los interventores de aduana permiten la introduccion libre de derechos de los artículos, efectos ó mercancías que introducen los Cónsules, vice-Cónsules ó agentes comerciales de las naciones extranjeras, alegando que dichos objetos son para uso ó consumo, y llevando las cosas en este sentido hasta extremos abusivos. Pues, bien, en lo adelante es necesario que cese esa práctica perjudicial á las rentas fiscales, y por tanto sirvase ordenar á quien corresponda la suspension de ella, conforme á lo resuelto por el Gobierno.

Solamente permitirá usted que se importe, sin pagar derecho, el mobiliario que necesiten los Cónsules ó vice-Cónsules para instalarse por primera vez. Saludo á Ud. con Dios y Libertad, R. R. Boscowitz.

Ciudadano Contador General de hacienda.—Santo Domingo.

Núm. 1862.—RESOLUCION del G. P. exceptuando de los derechos del permiso para ir á las costas, los buques extranjeros que se despachen para cargar guano, fosfato &c.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Considerando: que el Gobierno debe favorecer la explotacion de los productos nacionales y, sobre todo, aquellos que constituyen una industria incipiente, cuyo desenvolvimiento exige ciertas franquicias,

RESUELVE :

Único. Exceptuar de los derechos del permiso para ir á las costas los buques extranjeros que se despachen de los puertos habilitados de la República con el propósito de cargar guano, fosfato de cal ó materias que sirvan para el abono de la tierra, siempre que no embarquen en ellos otros frutos ú objetos.

§ Al Ministro de Hacienda toca dictar las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de esta resolucion.

Dada en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 12 dias del mes de Junio de 1880, 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1863.—ACUERDO del G. P. asintiendo á lo solicitado por el señor Julian Santiago Galvain, declarándole ciudadano de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Vista la solicitud que con fecha 19 de los corrientes ha dirijido al Gobierno el señor Julian Santiago Galvain, natural de la isla de Puerto Rico, y por tanto, súbdito de S. M. el Rey de España, manifestando deseos de adoptar la nacionalidad dominicana y abandonar la suya española.

Vistos los incisos segundo y tercero del artº 1º de la Constitucion política de la República, en cuya virtud el señor Julian Santiago Galvain está habilitado para naturalizarse dominicano,

ACUERDA :

Asentir á lo solicitado por el señor Julian Santiago Galvain, declarándole ciudadano de la República Dominicana, y en consecuencia hábil para ejercer los derechos civiles y políticos que acuerda nuestra Constitucion á todos los dominicanos; y mandar y ordenar á todas las autoridades, empleados y ciudadanos de la República que al señor Julian S. Galvain se le guarden desde hoy las consideraciones debidas, y se le considere como miembro de la familia dominicana, al amparo de nuestra bandera y bajo la proteccion de nuestra leyes.

Dada en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 19 dias del mes de Junio de 1880, año 37 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.

Núm. 1864.—RESOLUCION del G. P. encargando de la Cartera de Relaciones Exteriores al de Justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente provisional de la República.

Por cuanto el general Federico Lithgow, Ministro de Relaciones Exteriores, por motivos de salud, ha presentado su renuncia de la Cartera que desempeña; y por cuanto faltan pocos dias para disolverse el Gobierno Provisional é instalarse el definitivo;

RESUELVO :

El ciudadano Eliseo Grullon, Ministro de Justicia é Instruccion Pública, queda interinamente encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Dada en Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 18 dias del mes de Agosto de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.

Núm. 1865.—ACUERDO del G. P. comisionando al Consejo de Ministros para que resigne el Poder en manos del elegido de los pueblos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gregorio Luperon, Presidente Provisional de la República.

Considerando: que el Gobierno Provisional de la República está en el deber de trasladarse á Santo Domingo, con el propósito de hacer entrega del mando que ejerce al Gobierno constitucional, que debe instalarse dentro de pocos días; y siéndome imposible ir á dicha ciudad,

ACUERDO:

Art. único. Comisionar al Consejo de Ministros para que ejerza las facultades y el mando de que estoy investido, en mi calidad de Presidente provisional, y para que resigne dicho Poder en manos del elegido de los pueblos, cuando éste preste el juramento constitucional ante el Congreso de la Nación.

Dado en la ciudad de Puerto Plata, Capital interina de la República, á los 18 días del mes de Agosto de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.

Núm. 1866.—DECRETO del C. N. sobre pago de los derechos de importacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que conocida como es del Congreso Nacional, la tirante situacion financiera por que atraviesa actualmente el pais, es de absoluta necesidad proveer á la mayor brevedad y del mejor modo posible, la manera de hacer frente á las erogaciones ordinarias y extraordinarias; y que solamente la Representacion Nacional está llamada á dar solucion á tan dificil problema, adoptando medios adecuados que puedan conciliar los intereses generales.

Considerando: que el decreto expedido por el Gobierno Provisional de fecha 29 de Mayo del corriente año (1), suspendiendo los efectos del que dictó la Soberana Convencion en fecha 17 de Mayo próximo pasado, dejará de estar vijente desde el día 5 de Setiembre, fecha en que termina el contrato celebrado con la compañía de crédito de Samaná, y en que por tanto cesan las razones en que se fundó el Gobierno para expedir el aludido decreto.

Considerando: que el interés que exigen las juntas de crédito, estará siempre en proporcion directa con el plazo que se extipule para el pago de los derechos; y que si se prolonga aquel á mayor tiempo del señalado en el decreto de fecha 1^o de Diciembre de 1879, el Gobierno, urjido por la fuerza de las circunstancias, se vería obligado á satisfacer un interés mucho mas crecido del que paga actualmente, lo cual por el mero hecho de disminuir las rentas, ocasionaria el desconcierto en el sistema económico.

Considerando: que apesar del laudable propósito de la Convencion Nacional de favorecer al comercio en pequeña escala, en su decreto de fecha 17 de Mayo último, existen hoy razones de alta importancia para los intereses de la sociedad en jeneral, puesto que de la desarmonía y confusion en el réjimen de hacienda establecido, se derivarian entorpecimientos de carácter grave y mucho mas perjudicial para aquellos á quienes protege el aludido decreto, que las ventajas que á ellos pueda reportar toda comodidad en el pago de derechos.

Considerando: que los intereses jenerales deben anteponerse á los intereses de un grémio ó parte de la sociedad, y que la paz pública debe ser en todas ocasiones objeto de especial solicitud de aquellos llamados á conservarla.

[1] V. Núm. 1860, pág. 430 de este tomo.

Considerando: que en el caso presente, la única medida que las circunstancias aconsejan, ha de afectar un tanto en su práctica los intereses del gremio comercial en pequeña escala, por lo cual ella no debe ser de carácter indefinido, sino por el término moral que fuese necesario para resolver mejor sobre este particular, tomando por base la equidad y mayor conveniencia de todos los asociados.

Declarada la urjencia, y prévia las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º Los derechos de importacion que se causen por todos los puertos de la República, desde el día 5 de Setiembre próximo venidero en adelante, se pagarán en esta forma: hasta \$ 200, á ocho dias (1); hasta \$ 1000, á quince; \$ 5000, á treinta dias; y de cinco mil en adelante á sesenta dias.

Art. 2º Los efectos del presente decreto serán de carácter puramente transitorio, y su duracion mientras el Congreso Nacional, en su próxima reunion ordinaria, estudie un plan económico que normalice la situacion rentística de la República.

Art. 3º Queda derogado el artículo 2º del decreto de fecha 17 de Mayo del corriente año expedido por la Convencion Nacional, relativo á los pagos de derechos de importacion, y cualquiera otra disposicion que le sea contraria.

Art. 4º El Poder Ejecutivo queda encargado de hacer cumplir el presente decreto.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 31 dias del mes de Agosto de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, I. Franco.—Los secretarios: Esteban M. Vallejo, Francisco A. Gomez y Moya.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuniquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 dias del mes de Agosto de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Ministro de lo Interior y Policía, Alfredo Deetjen.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Eliseo Grullon.—El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.—El Ministro de Guerra y Marina, U. Heureaux.

Núm. 1867. —DECRETO del P. de la R. nombrando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

En uso de las facultades que me acuerda el inciso 13 del artículo 51 de la Constitucion del Estado,

DECRETO :

Art. único. Nombro Secretarios de Estado: para los Despachos de lo Interior y Policía, general Ulises Heureaux.

Para el de Relaciones Exteriores, general Casimiro Nemesio de Moya.

Para los de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, ciudadano Eliseo Grullon.

(1) V. R. del P. E., fecha 16 de Setiembre de este año.

Para los de Hacienda y Comercio, ciudadano Rodolfo Roberto Boscowitz.

Para los de Guerra y Marina, general Francisco Gregorio Billini.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º del mes de Setiembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Fernando A. de Meriño.

Núm. 1868. [*] — DECRETO del C. N. permitiendo la exportacion del ganado mayor y menor. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que ha trascurrido ya el año durante el cual permitía exportar ganado vacuno, por los puertos habilitados de la República, el decreto de 30 de Diciembre de 1878. (2)

Considerando: que la indefinida próroga de este permiso debe favorecer la industria pecuaria, una de las industrias naturales del país, dando valor al producto por medio de la concurrencia, aumentando el celo de los que la ejercen actualmente, atrayendo otros hombres laboriosos á su ejercicio, y suscitando la creacion de asociaciones civiles que la protejan y fomenten.

Considerando: que la renta enanada de este permiso puede contribuir á que el Estado proteja y fomente los intereses generales del país, y á que los Municipios. atiendan mejor á la educacion popular.

Considerando por último: que no solo debe permitirse, sino facilitarse la exportacion.

DECRETA:

Art. 1º Se permite la exportacion de ganado vacuno, mayor y menor, sea ó nó patí-hendido, por todos los puertos habilitados de la República; por el de Barahona, que se habilita para esta exportacion y por ámbas líneas fronterizas. (3)

Art. 2º Los derechos de exportacion se pagarán á razon de dos pesos por cada cabeza de ganado mayor, y de veinte centavos por cada cabeza de ganado menor; 50 p. ₡ á favor del fisco y 50 p. ₡ á favor del Municipio de la comun de donde se extraigan, para ser dedicados exclusivamente á la instruccion pública.

§ El ganado pagará la parte de derechos correspondiente al fisco, en la comun fronteriza por donde se extraigan.

Art. 3º El interesado pagará al tesoro municipal de la comun á que pertenezca el ganado que trata de exportar, el 50 p. ₡ que corresponde al Municipio, percibiendo al efecto un recibo detallado del número de ganado y de la suma pagada, expresando ademas el lugar por donde haya de ser exportado.

§ El tesorero Municipal y el agente fiscal llevarán, para los fines de control y estadística, un libro cada uno en que conste el nombre del individuo y la fecha y renta de la exportacion que verifique.

Art. 4º El administrador, subdelegado de hacienda, ó agente fiscal del punto por donde deba ser embarcado ó extraido el ganado, formulará una planilla, por el total de los derechos, la cual deberá ser liquidada del modo siguiente: el 50 p. ₡ que corresponde al fisco, en dinero efectivo, y el 50 p. ₡ que corresponde al Municipio, con los recibos de los tesoreros municipales correspondientes; sin que otro documento alguno, orden, ni aun el efectivo, pueda suplir la falta de dichos recibos.

(1) V. núm. 1827, pág. 380, de este tomo.

(2) V. núm. 1730, pág. 272, de este tomo.

(3) V. R. del C. N. fecha 24 de Junio de 1881.

§ La falta de cumplimiento del presente artículo será reprimida con la destitucion del empleado que desempeñe ese cometido, y además—segun la magnitud del caso, á juicio de los tribunales competentes—con multas de \$ 100 á \$ 200, sin perjuicio de hacer efectivo el resarcimiento de los daños que puedan irrogar al fisco ó á los Municipios. Destínase al fisco el 50 p. $\frac{\infty}{\infty}$ de lo producido por las multas impuestas á los contraventores, y el 50 p. $\frac{\infty}{\infty}$ las cajas comunales para la instruccion pública.

Art. 5º El contrabando en esta especulacion queda sujeto á las penas impuestas por la ley de comercio marítimo.

§ Tambien queda sujeta á comiso, y esto en favor del tesoro municipal correspondiente, la extraccion de ganado mayor que tenga ménos de dos años; la de ganado menor que tenga ménos de uno, y la de toda clase de ganado hembra.

Art. 6º La importacion de animales con objeto de cruzar y mejorar la crianza, queda exenta de todo derecho.

Art. 7º El Poder Ejecutivo cuidará del cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Agosto de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El vice-presidente, D. A. Rodriguez.—Los secretarios: Esteban M. Vallejo, F. A. Gomez y Moya.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Setiembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1869.—DECRETO del C. N. concediendo amnistía plena á los dominicanos que se hallen fuera del país por causas políticas, y á los prófugos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que el ciudadano Presidente constitucional de la República se dirigió al Congreso el dia del solemne acto del juramento, fecha 1º del que cursa, pidiendo se concediese amnistía plena á todos los dominicanos que vagan por playas extranjeras.

Considerando: que el Congreso Nacional—por el órgano de su presidente—inió en su discurso pronunciado en la misma fecha la patriótica idea anteriormente manifestada.

Considerando: que en la exposicion que con ese objeto dirijiera al Congreso el Presidente de la República, manifiesta el deseo de que el primer acto de su Gobierno lleve el sello de los principios políticos que siempre ha profesado.

Considerando: que en la referida exposicion, declara el ciudadano Presidente no conocer colores políticos ni partidos, y solo sí, equidad, deseando á este respecto ver á todos sus compatriotas cobijados por las garantias que las instituciones les brindan.

Considerando: que se encuentran muchos dominicanos alejados de su patria por causas políticas.

Considerando: que para que haya la suma de equidad requerida, deben amnistiarse tambien aquellos individuos que se hallan ocultos ó prófugos en el territorio de la República.

En uso de las facultades que le concede el Pacto fundamental, en su artículo

veinte y cinco, atribucion décima nona, declarada la urjencia, y prévias las tres lecturas constitucionales,

DECRETA :

Art. 1º Se concede amnistía plena á todos los dominicanos que se encuentran fuera del pais por causas políticas, para que puedan regresar á él cuando les plazca.

§ 1º Todo el que se acogiére á esta amnistía, deberá hacer su entrada por el puerto de la Capital de la República, debiendo efectuar su presentacion ante el Gobernador de la provincia, dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada.

§ 2º Los que infringieren el presente decreto, desembarcando ó introduciéndose por otro punto de la República que no sea el puerto designado, quedarán exceptuados de esta amnistía y, por consiguiente, sujetos á la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 2º Se conceden sesenta dias, á contar de la promulgacion de este decreto, á los individuos que se hallen ocultos ó prófugos en el territorio de la República, para que se presenten, dentro de este término, ante el Gobernador de la provincia ó distrito á que pertenezcan, debiendo esta autoridad dar cuenta oportunamente al Ministro del ramo.

Art. 3º El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Setiembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, I. Franco.—Los secretarios: F. A. Gómez y Moya, Esteban M^a Vallejo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Setembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: -El Ministro de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1870.—RESOLUCION del P. de la R. encargando de la Cartera de lo Interior al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Atendiendo á que el general Ulises Heureaux, Ministro de lo Interior y Policía, se ausenta de esta Capital en servicio del Gobierno,

RESUELVO :

Art. único. El ciudadano general Casimiro N. de Moya, Ministro de Relaciones Exteriores, queda encargado interinamente del Despacho del Interior y Policía.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 dias del mes de Setiembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Fernando A. de Meriño.

Núm. 1871.—RESOLUCION del P. E. autorizando á los interventores de aduanas á admitir al contado los derechos de importacion hasta la suma de \$ 200.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Santo Domingo, Setiembre 16 de 1880.—Ciudadano Contador General de Hacienda, Ciudad.

En esta fecha el Gobierno ha tomado la siguiente resolucion:

Atendiendo á que el valor del papel sellado que emplean los comerciantes en formular pagarés por la suma que adeuden al fisco hasta \$ 200 (Doscientos pesos) en el concepto de derechos de importacion, es en sumo grado excesivo, comparado con aquellos, resuelve: que los interventores de aduana puedan admitir el pago al contado de los derechos de importacion hasta la suma de \$ 200 (Doscientos pesos.)

Sírvase comunicar sin tardanza á todos los interventores de aduana la resolucion expresada.

Saludo á Ud. con Dios y Libertad.—El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1872.—RESOLUCION del P. E. fijando día para el despacho de cada una de las Secretarías de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Consejo de Gobierno.

RESUELTO :

Que, con el objeto de que cada ramo de la administracion pública pueda ser atendido con el interés que reclama, se fije un día de la semana para despacharlo, quedando distribuida ésta del modo siguiente:

El lunes, para despachar los asuntos correspondientes á lo Interior y Policía.

El martes, para los de Guerra y Marina.

El miércoles, para los de Hacienda y Comercio.

El jueves, para los de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

El viernes, para los de Relaciones Exteriores.

Los asuntos de urgencia, de cualquier ramo, se despacharán indistintamente en cualquier día.

A las solicitudes no se les dará curso sino en el día correspondiente al despacho del asunto sobre que verse, y nunca si no viene en el papel sellado correspondiente.

Publiquese para general conocimiento.

Santo Domingo, 20 de Setiembre de 1880.—Es copia.—El oficial encargado del Libro de resoluciones del Poder Ejecutivo.—J. Vicente Flores.

Núm. 1873.—(*) RESOLUCION del P. E. explicando el sentido del n^o 689 de los aranceles de importacion, sobre envases. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Santo Domingo 23 de Setiembre de 1880. Ciudadano:

Sírvase comunicar á los interventores de aduana la siguiente resolucion, dictada por el Gobierno en fecha de ayer:

(1) V. pág. 210, tomo 6. °

Considerando: que segun el núm. 689 del arancel de importacion, los envases que contienen artículos sujetos al pago de derechos son libres, y que el espíritu de dicha excepcion es libertar los envases naturales ó expresamente hechos para trasportar mercaderias.

Considerando: que de la mala interpretacion de esta excepcion se originan discusiones y perjuicios para los intereses fiscales.

SE RESUELVE:

Que se entiende que los envases que en el arancel de importacion están aforados, pagarán los derechos de importacion correspondientes, aunque contengan mercancías sujetas á derechos.

§ Se exceptúan:

1º Los bocoyes y barriles de salazones, harinas, cereales y legumbres, loza, vidriería, pintura, cemento, hierro elaborado y artículos análogos.

2º En general, todos los envases que contengan líquidos sujetos al pago de derechos.

Saludo á Ud. con Dios y Libertad.—R. R. Boscowitz.

Ciudadano Contador General de Hacienda. Ciudad.

Núm. 1874.—[*] RESOLUCION del C. N. concediendo al presbítero Francisco X. Billini el edificio de San Andrés para establecer una Casa de Beneficencia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la solicitud que dirigió el presbítero Francisco X. Billini, en fecha 12 del mes próximo pasado al Consejo de Secretarios de Estado, y éste á debido tiempo al Congreso Nacional, pidiendo se le conceda el edificio de San Andrés y sus anexidades, con objeto de establecer en él una Casa de Beneficencia.

Considerando: que el peticionario se compromete á reedificar el dicho edificio y sus dependencias, que hoy se encuentran en estado de ruina.

Considerando: que la concesion del edificio mencionado será de grande utilidad para el hospicio que hace once años viene sosteniendo dicho presbítero Billini, á costa de grandes sacrificios.

Considerando: que establecimientos de ese género deben ser protegidos, toda vez que de su estabilidad se deriva el gran bien de patrocinar la clase mas numerosa de la sociedad, que es la proletaria.

Considerando: que el resultado inmediato de la concesion de San Andrés y sus anexidades al presbítero Billini, será la reedificacion de un edificio que está llamado á destruirse del todo, por encontrarse en abandono completo.

En uso de las facultades que le concede la Constitucion en su artículo veinte y cinco, atribucion décima,

RESUELVE:

Art. 1º Conceder al presbítero Francisco X. Billini el edificio de San Andrés y sus anexidades para el establecimiento de la Casa de Beneficencia, fundada por él en esta ciudad el año de 1869.

Art. 2º El presbítero Billini reedificará dicho edificio y dependencias, segun lo ofrece en su solicitud, con el objeto de llevar á cabo lo referido en el artículo que antecede.

§ Todos los gastos de reparacion, hasta ponerlo habitable, serán por cuenta del presbítero Billini, sin derecho de exigir remuneracion en ningun

tiempo, perdiendo él la cantidad invertida y volviendo á la propiedad del Estado el edificio y sus dependencias, siempre que dejase de ser aplicado al objeto para que le ha sido concedido, quedando por consiguiente nula, sin ningun valor, ni efecto la presente concesion.

Art. 3º El presbítero Billini disfrutará de las ventajas que le brinda el edificio á que se viene aludiendo, sin tiempo limitado.

Art. 4º Que se comuniqué esta resolucion, para los efectos correspondientes, al Poder Ejecutivo, ante cuya autoridad recurrirá el interesado, á fin de que, prévias las formalidades necesarias, se le mande poner en posesion del referido edificio.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional de la República á los 23 dias del mes de Setiembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, D. A. Rodriguez.—Los Secretarios: José M^a Recio.—Manuel de J. Aybar.

Ejecutese y comuníquese por la Secretaría correspondiente para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 29 dias del mes de Setiembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República,—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—R. R. Boscowitz.

Núm. 1875.—RESOLUCION del C. N. aprobando el Mensaje del Gobierno Provisorio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Estudiado y discutido el informe de la comision del interior, acerca del Mensaje enviado á este Alto Cuerpo en fecha 11 de Julio del corriente año, por el Presidente del Gobierno Provisional,

RESUELVE:

Art. 1º Queda aprobado el Mensaje del Presidente del Gobierno Provisional en todo lo concerniente á disposiciones ejecutivas, como propias del Poder que ejercia.

Art. 2º Se deroga la resolucion acordada en fecha 12 de Junio exonerando del pago de los derechos de costa á los buques que vayan á cargar guano, fosfato de cal, etc. (1)

Art. 3º La presente resolucion será enviada al Poder Ejecutivo para que se promulgue.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Setiembre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente, D. A. Rodriguez.—Los Secretarios: J. M. Recio.—M. de J. Aybar.

Ejecutese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 5 de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Cro. N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

(1) V. núm. 1862, pag. 431 de este tomo.

Núm. 1876. —(*) DECRETO del C. N. ereando compañías de bomberos en las ciudades de Santo Domingo, Azua, Samaná, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago, Vega, Moca, Macoris, Cotuy, Seybo y Baní. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.
Considerando: que es deber de todo Gobierno contribuir á poner al abrigo de los elementos las propiedades así particulares como nacionales.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º Se crea una compañía de bomberos en cada una de las ciudades de Santo Domingo, Azua, Samaná, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago, la Vega, Moca, Macoris, Cotuy, Seybo y Baní.

Art. 2º Formarán dichas compañías todos los nacionales y extranjeros residentes, válidos y que no pasen de cincuenta años, exceptuando el Poder Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el cuerpo diplomático y consular.

Art. 3º Los Gobernadores ó Comandantes de armas, asistidos de los presidentes de Ayuntamientos procederán, en el término de un mes despues de la publicacion de este decreto, á reunir todos los hombres que deban formar dichas compañías, los cuales elegirán su plana mayor y la someterán al Gobernador de la provincia, para los nombramientos correspondientes.

Art. 4º Los Ayuntamientos arbitrarán un impuesto sobre las propiedades urbanas y rurales, que someterán al Congreso por conducto del Ministerio correspondiente, para proveer todos los utensilios necesarios á sus compañías, establecer depósitos de agua; y formularán de acuerdo con los Gobernadores ó Comandantes de armas los reglamentos de la compañía de su localidad respectiva.

Art. 5º Se declaran libres de derechos todos los materiales que se introduzcan para las fábricas de cuarteles y los instrumentos destinados al servicio de las compañías de bomberos.

Art. 6º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Setiembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, D. A. Rodriguez.—Los secretarios: M. de J. Aybar, José M. Recio.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Merino.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1877.—DECRETO del C. N. dictando medidas para compensar en parte las pérdidas sufridas por los habitantes de Samaná, por causa del incendio acaecido allí. [2]

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.
Considerando: que el incendio ocurrido en Santa Bárbara de Samaná el dia

[1] V. núm. 1851, pág. 407. de este tomo.

[2] V. núm. 1847, pág. 405, de este tomo.

9 de Marzo próximo pasado, redajo á cenizas la parte mas importante de aquella poblacion.

Considerando: que el Gobierno debe contribuir á socorrer las víctimas de aquel fatal siniestro, dictando una medida que compense en parte las pérdidas sufridas á causa del incendio

En nombre de la República,

DECRETA :

Art. 1º Todo individuo, cuya casa haya sido devorada por el incendio, y que compre maderas, clavos, hierros y demas materiales en el mismo Samaná, con el objeto de construir ó reconstruir una sola casa ó edificio, percibirá del administrador de hacienda hasta el 30 de Junio de 1881, los derechos fiscales correspondientes á los objetos de construcción comprados, previa presentacion de un certificado del Gobernador, el presidente y síndico del Municipio que justifique que dichos materiales van á emplearse al fin indicado.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Setiembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, D. A. Rodriguez.—Los secretarios: M. de J. Aybar, José M. Recio.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1878.(*)—DECRETO del C. N. elevando á un 2 00 el derecho de muelle mandado cobrar sobre los proventos de importacion. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que el Gobierno debe moderadamente aumentar las rentas hasta la suma que necesita el Estado, para hacer efectivo el presupuesto de gastos públicos, y atender á las erogaciones extraordinarias mas impremitibles.

Considerando: que el impuesto de 1 p. 00 mas de derecho de muelle sobre las rentas de importacion, es sumamente exiguo y puede contribuir, por la modicidad de los gastos públicos, al desahogo de la hacienda.

En nombre de la República,

DECRETA :

Art. 1º Desde la publicacion del presente decreto se eleva á un 2 p. 00 el 1 p. 00 de derecho de muelle que está ordenado cobrar sobre los proventos de importacion.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Setiembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restaura-

[1] V. núm. 1848, pág. 405, de este tomo.

cion.—El presidente, D. A. Rodriguez.—Los secretarios: M. de J. Aybar, José M. Recio.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1879.(*)—DECRETO del C. N. acordando al autor de toda obra nacional, el 25 00 de los gastos de su primera edicion en el país. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que si bien es verdad que el adelanto literario es casi siempre consecuencia del adelanto económico, tambien lo es que ámbos pueden auxiliarse mutuamente.

Considerando: que la República Dominicana se halla en dias de renacimiento para todos sus elementos de civilizacion, y que corresponde al Gobierno propender á hacer mas fecundos estos dias.

Considerando: que la pobreza relativa en que las vicisitudes políticas tienen á la mayoría de los ingenios y lectores del país, no permite la publicacion de muchas obras que darian auge y lustre á la literatura nacional

DECRETA :

Art. 1º El autor de toda obra nacional tendrá derecho á percibir de la Hacienda, el 25 00 de los gastos de su primera edicion en el país.

Art. 2º Para obtener el pago del 25 00 concedido en el artículo precedente, bastará al autor exhibir al administrador una certificación de la Junta de estudios de la provincia ó distrito en que deba publicarse la obra, cuyo documento comprobará la existencia de la obra manuscrita íntegra, el valor de su impresion y las demas seguridades de que se dará á la estampa inmediatamente.

Art. 3º En el caso que no se publique la obra, el autor ó editor quedan obligados á devolver la suma percibida del erario, la cual entregarán á la administracion de la provincia ó distrito á que corresponda, percibiendo el recibo correspondiente para quedar libres de toda responsabilidad.

Art. 4º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Setiembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, D. A. Rodriguez.—Los secretarios: M. de J. Aybar, José M. Recio.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

[1] V. núm. 1858, pág. 413, de este tomo.

Núm. 1880.—RESOLUCION del P. E. permitiendo la libre circulacion del papel sellado del bienio de 1878 y 1879. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que el decreto de fecha 17 de Mayo último pasado, expedido por la Convencion Nacional, en el párrafo único del artículo 1º, ordena al Poder Ejecutivo resolver que las oficinas fiscales reciban el papel sellado de los años 1878 y 1879 que existe estancado. (2)

Considerando: que no fijando el decreto aludido término para el cumplimiento de lo preceptuado por la Convencion, el Poder Ejecutivo podría retardar toda providencia hasta que la Hacienda estuviese mas holgada; pero que, ocasionando ese retardo perjuicios á los tenedores de papel sellado, es mas equitativo dictar una medida que concilie la condicion actual del Erario con la libre circulacion de la especie timbrada aludida.

RESUELVE:

Art. 1º Se permite la libre circulacion del papel sellado de los años 1878 y 1879 que existe estancado.

Exceptúase el papel sellado con las denominaciones de importacion y exportacion, que no se admitirá en las aduanas de la República para el uso de los manifiestos de las mercancías ó artículos que se importen ó exporten.

Art. 2º El papel sellado con las denominaciones que expresa el párrafo anterior, se considerará como blanco y circulable para el empleo que la ley da á su tipo.

Art. 3º El papel sellado de importacion y exportacion continuará timbrándose con los colores del habilitado para el presente año.

Art. 4º El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de hacer ejecutar la presente resolucion.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1881.[*]—RESOLUCION del P. E. creando un “Boletín Judicial”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Atendiendo: á que la Gaceta Oficial, destinada á promulgar las leyes de la República, no puede dar abasto con la debida oportunidad á la publicacion de los actos de los tres Poderes del Estado.

Atendiendo: á que el Poder Judicial, uno de los tres en que se refleja la soberanía de la nacion, y cuyo ejercicio es permanente, carece de un órgano para la promulgacion exclusiva de los actos de su competencia.

Atendiendo: á que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia son las que establecen jurisprudencia en la República, y que urge divulgarlas para que lleguen á conocimiento de los tribunales inferiores, que están obligados á coleccionarlas segun el artículo 25 de la ley orgánica en vigor,

RESUELVE:

Art. 1º Se crea un “Boletín Judicial”, que se publicará quincenalmente,

[1] V. núm. 1822, pág. 373; y 1825, pág. 378 de este tomo.

[2] V. núm. 1852, pág. 408 de este tomo.

en que se insertarán las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, la crónica de los tribunales inferiores, los datos estadísticos y demas actos judiciales.

Art. 2º La Suprema Corte de Justicia resolverá todo lo que corresponda á la direccion y redaccion de dicho Boletín, de acuerdo con el Ministro del ramo.

Art. 3º Los Secretarios de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, y de Hacienda y Comercio, quedan encargados de la ejecucion de este acuerdo.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias de mes de Octubre de 1880; año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1882.—RESOLUCION del P. E. estableciendo cátedras de derecho civil, derecho constitucional é internacional, y de medicina. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Atendiendo, á que es de toda necesidad facilitar á la juventud la instruccion superior; y

Atendiendo: á que las escasas rentas de que puede disponer el Gobierno no le permiten reinstalar definitivamente el Instituto Profesional que con aquel fin establece la ley,

RESUELVE:

Art. 1º Se establecen en la ciudad de Santo Domingo, Capital de República, las siguientes cátedras:

De derecho civil; De derecho constitucional y derecho internacional;
De medicina, cirujia y farmacia.

Art. 2º Los nombramientos de los catedráticos se expedirán de conformidad á lo que dispone el Reglamento de Instruccion Pública.

Art. 3º Se asigna un sueldo de cincuenta pesos mensuales á cada uno de los profesores del Instituto.

Art. 4º El Ministro de Instruccion Pública abrirá inmediatamente las matriculas respectivas para que, tan luego se hayan inscrito diez alumnos en cada cátedra, por lo menos, se principie el curso correspondiente.

Art. 5º Los Secretarios de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, y de Hacienda y Comercio quedan encargados de cumplimentar la presente resolucion.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1883.—[*] DECRETO del C. N. señalando una subvencion mensual á todo periódico que se publique en el país. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Considerando: que el periodismo es una palanca poderosa que impu'sa el

(1) Derog. d. por la L. orgánica de estudios profesionales fecha 10 de Julio de 1881.

(2) V. núm. 1849, pág. 406 de este tomo.

desenvolvimiento del progreso moral, intelectual y material de los pueblos.

Considerando, que uno de los medios que tiene la opinion pública, verdadera fuente donde debe inspirarse todo Gobierno democrático, para reflejar sus ideas y ejercer con eficacia su accion moralizadora, son las publicaciones periódicas.

Considerando: que el Gobierno cumple un deber sagrado convocando y protejiendo materialmente la circulacion de periódicos que, con independencia y decoro, juzguen y fiscalicen los actos gubernativos y expresen las necesidades, estado y tendencia de las localidades donde ellos vean la luz pública.

En nombre de la República,

DECRETA :

Art. 1º Se acuerda la subvencion mensual de veinte pesos á todo periódico que se publique semanalmente; de diez pesos, al que se publique quincenalmente; y de cinco pesos, al que solo se publique una vez al mes.

§ Para que el periódico sea acreedor á la subvencion acordada, deberá tratar solo asuntos de importancia pública, en armonía con las necesidades del pais y sus intereses.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Setiembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, D. A. Rodriguez.—Los secretarios: M. de J. Aybar, José M. Recio.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Octubre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1884.—DECRETO del C. N. creando una Junta de agricultura en cada cabecera de Municipio. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que en países donde, como en el nuestro, superabundan los terrenos férciles y ba dios, los rios mas ó ménos navegables y los puertos naturales hácia casi todos los puntos del horizonte, es la agricultura la ocupacion natural y la mas generosa fuente de riqueza, paz y civilizacion.

Considerando: que tambien en países donde, como en el nuestro, han menguado, á causa de una cruenta e lueacion política, de una serie de azarosas guerras civiles, los capitales nacionales, la confianza de los capitales extranjeros y el hábito del trabajo, la iniciativa particular no tiene suficiente eficacia para acrecentar de nuevo tan preciosos elementos de progreso, y compete á los Gobiernos alentarla y favorecerla por los medios que se hallen á su alcance.

En nombre de la República,

DECRETA :

Art. 1º Se crea en cada cabecera de Municipio una junta de agricultura. (2)

Art. 2º Estas juntas constarán de los mismos funcionarios que las de ar-

(1) V. núm. 1853, pág. 408 de este tomo.

(2) Derogado por D. del C. N., fecha 1º de Octubre de 1884.

tes y oficios y de dos hacendados y dos comerciantes, extranjeros ó nacionales, propuestos por aquellos al Gobierno mediante el Ministro de lo Interio.

Art. 3.^o Estas juntas, que se reunirán ordinariamente el segundo domingo de cada mes, y extraordinariamente cuando sus presidentes natos, los Gobernadores ó jefes comunales, lo juzguen oportuno, tendrán las atribuciones siguientes.

1.^a Formar un catastro de los terrenos del Estado, situados en sus jurisdicciones respectivas, expresando siempre que lo puedan, la extension y término de los mismos y los cultivos que con mejores resultados puedan establecerse en ellos; y valiéndose para todo esto de informes suministrados por los correspondientes inspectores de agricultura, testificados por dos vecinos respetables, notoriados durante un mes por los medios de publicidad acostumbrados en cada comun, y nó desmentidos durante este tiempo.

2.^a Recompensar á los inspectores de agricultura que se distingan por su celo en ayudarles á formar este catastro, donando á cada uno de ellos y en el punto que prefiera, de los terrenos recobrados por su medio, un lote que mida próximamente de una á diez tareas, proporción hecha de sus servicios en la formación de este catastro.

3.^a Donar tambien á cada uno de los vecinos establecidos en los mismos terrenos la parte que, segun su declaracion, el informe del inspector correspondiente y el testimonio de dos vecinos respetables, ocupen y necesiten para su cultivo y crianzas.

4.^a Formar inmediatamente despues del indicado catastro y renovar luego cada diez años un censo de sus respectivas jurisdicciones; expresando asimismo la nacionalidad, edad, culto y estado de los habitantes; el sexo y edad de sus hijos; la instruccion primaria de todos; la naturaleza y extension de sus cultivos, el número y especie de sus crianzas; el valor de sus caserios; todo exacta ó próximamente, segun las circunstancias; y valiéndose para ello de los correspondientes inspectores de agricultura, entre quienes distribuirán oportunamente las plantillas adecuadas.

5.^a Promover y dirigir en sus respectivas jurisdicciones y despues de cada uno de estos censos una exposicion agrícola en la cual premiarán, ya moral, ya materialmente, á los inspectores que se hayan distinguido en él por su celo, y á los agricultores que en analogía de circunstancias hayan sobresalido por su laboriosidad y conocimientos agrícolas, pudiendo consistir el premio moral de estos últimos, en exenciones del servicio activo que las mismas juntas obtendrán del Gobierno.

6.^a Valerse de nuestras gobernaciones y gefaturas comunales, de nuestros cónsules, de acreditados comerciantes extranjeros, de notables fabricantes, de periódicos especiales y aun de sociedades agrícolas, para reunir aquellas de nuestras leyes que favorezcan nuestra agricultura ó le impongan algunas contribuciones, y noticiar acerca del mayor precio que hayan obtenido nuestros frutos en sus diferentes mercados, la calidad y precio de las máquinas é instrumentos adecuados á nuestras labranzas y de los adelantos que en ella hayan hecho otros pueblos.

7.^a Publicar anualmente y hacer circular profusamente, grátis, por los mismos medios, dentro y fuera del pais, un libretto en que estén consignadas precisa y sencillamente las noticias é instrucciones que hayan atesorado en el ejercicio de las atribuciones precedentes, y cuya notoriedad convenga al crédito y adelanto de nuestros agricultores y del pais.

8.^a Garantir á nacionales y extranjeros, representándolos por ante el Gobierno cada vez que ellos lo soliciten, y ellas lo crean necesario, las franquicias que á todos los agricultores acuerdan nuestras leyes.

9.^a Proponer á nuestros Gobiernos ó Congresos, segun los casos, las restricciones ó ensanches que en esas franquicias crean necesarias á los intereses

generales, é informar á los mismos Poderes públicos sobre la conveniencia ó inconveniencia de esta restriccion ó ensanche, cuando parta de ellos la iniciativa de su modificacion.

Art. 4º Hasta que sus mismos trabajos permitan á estas Juntas crearse los arbitrios necesarios, se las autoriza á promover previamente y entre los principales comerciantes y hacendados de sus jurisdicciones respectivas, suscripciones que les permitan cumplir las atribuciones 5ª y 6ª, debiendo publicar inmediatamente despues de cumplirlas la nota de los suscritores, de las sumas suscritas y de su inversion.

Art. 5º Y hasta entónces, y teniendo en cuenta lo numeroso de los trabajos de estas juntas, se votan veinte pesos mensuales para las secretarías de las radicadas en las cabeceras de provincia y distrito; y diez pesos, tambien mensuales, para las radicadas en las demas cabeceras, hasta fines de año; despues de lo cual se proveerá por los Ayuntamientos en sus presupuestos respectivos.

Art. 6º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion,

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo,, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Setiembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, D. A. Rodriguez.—Los secretarios: José M. Recio, M. de J. Aybar.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, públicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento, é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1885.—(*) DECRETO del C. N. imponiendo ciertos derechos á los buques de vapor que lleguen á los puertos de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional Considerando: que los buques de vapor tocan en los puertos de la República, trayendo y llevando carga, sin satisfacer los indispensables derechos de puerto, infringiendo de este modo el espíritu de las leyes sobre impuestos.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. único. Todos los buques de vapor que lleguen á los puertos de la República, pagarán los derechos siguientes:

1º	Por cada tonelada de capacidad de carga que traigan ó lleven de los puertos de la República.....	\$ 1
2º	Por fano, donde lo haya, por cada tonelada, segun su registro..	01
3º	Por práctico, cuando lo tomen, por cada id. segun su registro	01
4º	Por entrada, por cada idem	01
5º	Por anclaje, idem idem	01
6º	Por plancha, cuando la tomen, por dia.....	2
7º	Por intérprete, cada vapor	4
8º	Por vigia, idem idem	4
9º	Médico, idem idem	4
10	Aguada, por cada bocoy	1

(1) V. núm. 1823, pág. 374 de este tomo.

§ Exceptúanse de este decreto aquellos vapores que, en virtud de alguna concesion ó contrato, estén libres de este impuesto, y los vapores que se dediquen exclusivamente al servicio postal, sin conducir ninguna clase de efectos ó artículos de comercio.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, D. A. Rodriguez.—Los secretarios: M. de J. Aybar, José M. Recio.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1888.—RESOLUCION del P. E. autorizando al señor J. M. Castillo á ejercer las funciones de agrimensor público.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Vista la solicitud elevada, en fecha 6 de Octubre corriente, al Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, por el señor J. M. Castillo, ingeniero civil, pidiendo autorizacion para ejercer las funciones de agrimensor público, á fin de que sus actos tengan y merezcan la fé que la ley concede á los de su género.

Atendiendo: á que el ingeniero civil, señor J. M. Castillo, desde el año 1871 en que llegó á esta República, viene ocupándose en trabajos análogos á los de agrimensura por cuenta del Gobierno, como de compañías anónimas y de particulares, levantando planos de edificios, de caminos y de calles, y haciendo trazos de vias férreas y de exploraciones científicas, lo que acredita su idoneidad en la materia.

Atendiendo: á que es indispensable la autorizacion expresa del Gobierno para dar á sus trabajos la fuerza que la ley atribuye á los actos de mensura y otros propios de la profesion,

RESUELVE:

Autorizar al señor J. M. Castillo á ejercer las funciones de agrimensor público en la provincia de Santo Domingo, sujetándose en el ejercicio de dichas funciones á lo que prescribe la ley de la materia.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 8 de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.

Núm. 1887.—DECRETO del P. de la R. encargando de la Cartera de Hacienda al Ministro de la Guerra.

Dios, Patria y Libertad —República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Atendiendo: á que las necesidades del servicio público reclaman la ausencia

temporal de esta Capital del ciudadano R. R. Boscowitz, Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

En uso de las facultades que me acuerda la Constitucion del Estado,

DECRETO:

Artículo único. Durante la ausencia del ciudadano R. R. Boscowitz, se encargará de la Cartera de Hacienda y Comercio, el general Francisco G. Billini, Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 dias del mes de Octubre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.— Fernando A. de Meriño.

Núm. 1888.--[*]DECRETO del C. N. autorizando á los Ayuntamientos á establecer una Balanza. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que es deber de todo Gobierno sinceramente patriota garantizar á los hombres laboriosos el pleno goce del producto de su trabajo, y estimularlos por este medio á mejorar la condicion y el cultivo de sus frutos, para que éstos valgan así mas en los mercados extranjeros y por consiguiente en nuestros propios mercados.

Considerando: que es de conveniencia pública y particular impedir que se abuse de nuestros recursos y de sus acémilas.

Considerando: que es tambien de conveniencia particular y pública que los Ayuntamientos tengan medios de llenar su mision de proteger y fomentar los intereses materiales y morales de sus respectivas jurisdicciones.

Considerando por último: que el impuesto que esta disposicion establece, queda largamente compensado con las pérdidas que al pequeño agricultor evita, los beneficios que fomenta y los beneficios que crea.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º Se autoriza á todos los Ayuntamientos de la República para establecer una Balanza destinada á preservar de todo fraude á los agricultores que quieran verificar el peso de sus frutos.

Art. 2º Cada propietario pagará por la pesada de cada quintal de tabaco ó cualquier otro fruto, 10 centavos; por cada quintal de azúcar, 5 centavos.

Art. 3º Las cargas que prepare el comercio para la conduccion á cualquier punto de la República no deberá pesar mas de 220 libras francesa; y cuando un recurso temiere que las que haya él recibido pese mas de ese tipo, podrá llevarlas á la balanza Municipal para comprobar su peso, debiendo ser gratuita esta operacion. (2)

Art. 4º El comerciante que contraviniere á lo ordenado en el artículo anterior, pagará al Ayuntamiento una multa de \$ 5 por la vez primera, de \$ 10 por la segunda, y de \$ 50 por toda reincidencia.

Art. 5º Los Ayuntamientos dedicarán la mitad del producto de sus respectivas balanzas al fomento de la instruccion pública en los campos, y la mitad á la mejora y entretenimiento de las vias rurales.

[1] V. núm. 1829, pág. 382 de este tomo

[2] V. R. del C. N. fecha 1º de Junio de 1881.

Art. 6º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, D. A. Rodriguez.—Los secretarios: M. de J. Aybar, José M. Recio.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.

Núm. 1889. —[*] DECRETO del C. N. declarando puerto franco para la “Compañía Inter-oceánica, el de la República que ella escoja. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional Considerando: que la República Dominicana debe procurar tomar parte en la canalizacion del istmo de Panamá, por cuanto esta obra proporcionará á la América lo principal de los beneficios que su Descubridor se propuso proporcionar á Europa, trazándole un camino hácia las Indias orientales á través del Océano.

Considerando: que la misma República Dominicana no puede hoy por hoy tomar parte en esta obra, sino conservando su carácter de primera escala de los realizadores de aquel fecundo pensamiento.

En nombre de la República,

DECRETA :

Art. 1º Se declara puerto franco para la “Compañía inter-oceánica, empresaria de la apertura del istmo de Panamá”, el puerto de la República que ella escoja.

Art. 2º Ninguno de los buques de dicha Compañía pagará mas derechos que el de práctico y el de sanidad,

Art. 3º Ningun derecho de importacion, depósito y exportacion pagarán los instrumentos, materiales y provisiones de la Compañía.

Art. 4º Si los terrenos que para sus almacenes de depósito necesitare la Compañía pertenecieren al Estado, le serán facilitados por éste.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de comunicar este decreto á la directiva de la Compañía.

Art. 6º El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, D. A. Rodriguez.—Los secretarios: M. de J. Aybar, José M. Recio.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Sauto Domingo, Capital de la República, á los 14 dias

(1) V. núm. 1828, pag. 381 de este tomo.

del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1890.—RESOLUCION del C. N. nombrando los jueces para el tribunal de primera instancia de la Vega.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Vistas las ternas presentadas por la Suprema Corte de Justicia para el nombramiento de los magistrados que han de componer el tribunal de primera instancia de la provincia de la Vega; y de conformidad con el apartado 10 art. 67 de la Constitucion,

RESUELVE:

Art. único. Quedan nombrados miembros del tribunal de primera instancia de la provincia de la Vega, los ciudadanos: José Castellanos, presidente; José Rafael Gomez, juez; Manuel Portolatin, juez; José Ramon Rojas, juez de instruccion.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Octubre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente, D. A. Rodriguez.—Los Secretarios: J. M. Recio, M. de J. Aybar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.

Núm. 1891.—RESOLUCION del P. E. aprobando el contrato firmado por el Ministro de Justicia y el abogado José de J. Castro, para la recopilacion é impresion de todas las leyes, resoluciones y decretos publicados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Merino, Presidente de la República.

Atendiendo: á que la República Dominicana carece de un repertorio de leyes en que estén convenientemente insertadas todas las disposiciones emanadas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, desde el nacimiento de ella hasta nuestros dias, y que esta falta ocasiona repeticiones, contradicciones, confusion y oscuridad en nuestra legislacion propia.

Atendiendo: á que la codificacion y publicacion inmediata de las leyes, decretos y resoluciones de los dichos Poderes será de suma utilidad al pais, porque revela é ilustra la parte política y legislativa de la historia patria, y por cuanto permitirá aprovechar aquellas de nuestras leyes antiguas ya caidas en desuso, pero no abrogadas, que sean de aplicacion eficaz y oportuna.

RESUELVE:

Artículo único. Aprobar el contrato firmado en fecha 12 del corriente

por el Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública y el abogado ciudadano José de J. Castro para la recopilacion é impresion de todas las leyes, decretos y resoluciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, desde el 27 de Febrero de 1844 hasta el último acto que se publique al terminar la edicion de la obra.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.

Núm. 1892.—RESOLUCION del P. E. creando una Junta provincial de estudios en la ciudad de San Fernando de Monte Cristi.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana —Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Atendiendo: á que en fecha 23 de Abril de 1879 decretó el Congreso Nacional la ereccion del distrito de Monte Cristi; y á que, desde entónces, cuenta la cabecera de aquel distrito con el personal suficiente para formar en ella una junta provincial de estudios, como las que la ley establece en las demas provincias y distritos. (1)

Atendiendo: á que la junta directiva de estudios dispuso en fecha 14 del corriente la creacion de la antedicha junta provincial en San Fernando de Monte Cristi.

RESUELVE:

Art. 1º Se crea una junta provincial de estudios en la ciudad de San Fernando de Monte Cristi, compuesta del Gobernador civil del distrito, del cura párroco, del alcalde constitucional y de dos regidores del Ayuntamiento.

Art. 2º El Gobernador del distrito procederá á instalar inmediatamente la junta provincial de estudios de que trata el artículo anterior.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.

Núm. 1893.—DECRETO del C. N. modificando el arancel de exportacion. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que las rentas de la nacion no alcanzan á cubrir los gastos públicos, causando un déficit de sueldos y compromisos eventuales que aumentan anualmente la deuda nacional.

Considerando: que es indispensable crear los recursos necesarios para evitar el desconcierto económico que produce aquel estado de cosas.

Considerando: que no existiendo en la República el sistema de impuestos directos, el único medio de arbitrar recursos para cubrir el presupuesto, y preparar la amortizacion de la deuda, es aumentar el tipo de los impuestos indirectos que se cobran en las aduanas.

En nombre de la República,

[1] V. Núm. 983, pág. 443 tomo 4º.

[2] V. núm. 1821, pág. 371, de este tomo.

DECRETA:

Art. único. Regirá en el territorio de la República el siguiente arancel de exportacion. (1)

1º	Abey, el millar de piés.....	9	2
2º	Astas de res, el ciento.....		25
3º	Azúcar, el quintal.....		25
4º	Almidon, el barril.....		50
5º	Campeche, guayacan, bera, mora, brasilete y análogos, la ton..	1	
6º	Concha de carey, la libra.....		25
7º	Cera blanca, el quintal.....	1	50
8º	Idem amarilla, idem.....	1	50
9º	Caoba (cañones) y espinillo, el millar de piés.....		5
10	Caoba, (horquetas) el millar de piés.....		10
11	Cedro, roble y análogos, idem.....		1
12	Cueros de res, uno.....		10
13	Idem de cabras, carneros y cerdos, la docena.....		25
14	Dividivi ó guatapaná, la tonelada.....		2
15	Extracto de maderas colorantes, pagará el tipo de un peso por cada tonelada de la materia bruta en la proporcion relativa....		
16	Miel de abejas, el galon.....		02
17	Idem de cañas idem.....		01
18	Resina de guayacan y otras análogas, el quintal.....		50
19	Tabaco en hojas, el quintal.....		75
20	Café, el quintal.....		75
21	Cacao, el quintal.....		75

NOTA. Los artículos no especificados, pagarán segun lo previene el párrafo del artículo 12 de la ley sobre aranceles de importacion y exportacion actualmente en vigor. Las taras serán las mismas adaptadas por el comercio.

§ Las haciendas de caña con ingenios de vapor pagarán solamente, por el producto de la primera zafra, la mitad de los derechos de exportacion establecidos.

§ El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Octubre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, Juan José Cestero.—Los secretarios: M. de J. Aybar, J. M. Recio.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á las 18 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1894.—RESOLUCION del Ministerio de Hacienda disponiendo que las solicitudes y reclamaciones que se le dirijan, serán despachadas por su turno.

Dios, Patria y Libertad —República Dominicana.—Secretaria de Estado de Hacienda y Comercio.—Santo Domingo, Octubre 21 de 1880.

Para el mejor y mas conveniente despacho de las solicitudes y reclama-

[1] Derogado por D. del C. N. fecha 2 de Octubre de 1884.

ciones que se dirijan á este Ministerio, y para satisfaccion de los interesados,

SE DISPONE:

Las solicitudes y reclamaciones que se dirijan á este Ministerio se despacharán por sus correspondientes turnos, es decir, dando siempre preferencia á la primera que se dirija, y así sucesivamente, no pudiendo invertirse en lo sucesivo este orden.

Para general conocimiento se publica la presente disposicion.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1895.—[*]DECRETO del C. N. solicitando de todos los Gobiernos de las Naciones de América, España, Italia y demas de Europa, su concurso pecuniarlo para erijir un monumento para conservar las cenizas del Descubridor del Nuevo Mundo. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Considerando: que las venerandas cenizas del ilustre Descubridor de la América, Cristóbal Colon, fueron encontradas el día 10 de Setiembre de 1877 en la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de la República, en la ciudad de Santo Domingo.

Considerando: que el criterio ilustrado é imparcial ha disipado con datos evidentes y auténticos las dudas que podian tenerse, por la oscuridad histórica, respecto de si los restos hallados en la Santa Iglesia Metropolitana eran ó nó los verdaderos de D. Cristóbal Colon.

Considerando: que la República Dominicana, á quien legó Colon el inapreciable tesoro de sus restos mortales, debe promover, por cuantos medios le sean asequibles, la ereccion de un monumento que conserve como una arca santa tan sagrada reliquia.

Considerando: que el mundo civilizado es deudor de una inmensa suma de gratitud á Colon, uno de los mas grandes hombres que han visto los siglos; que lo son mas especialmente las naciones que pueblan la América; que lo es España, á quien dotó de un mundo y enalteció con su nombre; que lo es Italia, su patria, á quien glorificó por ese solo hecho, y por ese solo hecho realzó los timbres de tan culta Nacion; que lo son, en fin, y especialmente las naciones europeas que tienen posesiones en América.

Considerando: que el tesoro de la República es sumamente pobre y no puede por sí solo satisfacer los gastos de un monumento digno de las reliquias de tan esclarecido varon.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º Solicitar de todos los Gobiernos de las naciones que pueblan la América; del de España é Italia y de las otras naciones europeas que tienen posesiones en América, su concurso pecuniarlo para erijir en la ciudad de Santo Domingo un monumento en que se conserven las reliquias del ilustre Descubridor del nuevo mundo.

Art. 2º El tesoro nacional se suscribe con la suma de \$ 10000.

Art. 3º Obtener la formacion de una junta compuesta del cuerpo diplomático y consular, residente en la ciudad de Santo Domingo, presidida por el prelado de la Arquidiócesis y que se ocupe en recibir las sumas con que quieran

(1) V. núm. 1843, pág. 400 de este tomo.

contribuir las naciones suscritas á tan honrosa obra; en determinar, de acuerdo con el Gobierno, la forma, dimension, materia y demas circunstancias referentes al monumento; de presuponer el gasto del mismo, suministrarlo y, en fin, dirigir la obra é intervenir en todo lo que á ella concierna

Art. 4º Las sumas con que se suscriba cada una de las naciones de que habla el artículo 1º irán directamente á manos de la junta consular y diplomática.

Art. 5º Tan pronto como estén en poder de la junta las cuotas con que contribuyan las naciones expresadas, deberá principiarse el monumento, cuya solidez, magnificencia y arquitectura estarán en proporcion con la cantidad colectada.

Art. 6º La junta consular y diplomática notificará á las naciones contribuyentes el dia en que se principie y concluya el monumento.

Art. 7º Cuando esté terminado el monumento, el Ministro de Relaciones Exteriores solicitará de la junta una cuenta exacta de los gastos de la obra, y enviará copia de ella á cada una de las naciones suscritas.

Art. 8º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de dirigirse á las naciones enumeradas en el art. 1º en solicitud de la suscripcion, y al cuerpo diplomático y consular residente en la ciudad de Santo Domingo, para recabar de él la constitucion de la junta.

Art. 9º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Octubre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente, R. Mª Leyba.—Los Secretarios: M. de J. Aybar.—F. A. Gomez y Moya.

Ejecútese y comuníquese por las Secretarías correspondientes para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Octubre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Interior y Policia, Cro. N. de Moya.—El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.—El Secretario de Estado de Guerra y Marina, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1896.—[*]DECRETO del C. N. destinando el producto del derecho de registro é hipoteca al Municipio. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que debido á la relajacion política que nuestras frecuentes revueltas han orijinado, el sostenimiento ya moral, ya material, del orden público absorbe hoy y absorverá durante mucho tiempo aun, todos los fondos que ingresen en el tesoro nacional.

Considerando, por consiguiente: que solo concediendo franquicias á la agricultura, á la industria y al comercio, creando instituciones que susciten ó favorezcan la iniciativa particular, y dilatando la vida de los Municipios, puede el Gobierno propender al progreso de las localidades y de la nacion.

(1) V. núm. 1842; pag. 399 de este tomo.

Considerando: que los impuestos al movimiento laborioso local deben ser principalmente destinados al desarrollo del mismo movimiento.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º Mientras la Representacion Nacional revise en el sentido de este decreto la ley y decreto vigentes sobre el registro civil y conservacion de hipotecas, la parte correspondiente al fisco será entregada por los empleados correspondientes á los tesoreros municipales, conforme al art. 7º de la primera, y 19 del segundo. (1)

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Octubre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente, R. Mª Leyba.—Los Secretarios: F. A. Gomez y Moya,—M. de J. Aybar.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarias correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1897.(*)—DECRETO del C. N. erigiendo en canton el poblado de "Juana Nuñez".

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la peticion de los habitantes de "Juana Nuñez" dirigida á este Alto Cuerpo en fecha 25 de Enero de 1880.

Considerando: que la seccion de "Juana Nuñez", en la provincia y comun de la Vega, posee las condiciones necesarias para ser elevada al rango que los peticionarios desean.

En uso de las facultades que le concede el Pacto fundamental en su artículo 25, atribucion 29; y previas las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º Queda erijida la seccion de "Juana Nuñez" en puesto cantonal, desde la promulgacion de este decreto.

§ Sus límites serán los mismos que hoy tiene demarcados.

Art. 2º El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para cumplirlo lo prescrito por la Constitucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el día 2 de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, R. Mª Leyba.—Los secretarios: F. A. Gomez y Moya.—M. de J. Aybar.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarias correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias

(1) V. pág. 436, tomo 3º; y 272 tomo 4.º

del mes de Noviembre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Cro. N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1898. DECRETO del C. N. habilitando el puerto de San Pedro de Macoris, al comercio exterior. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Considerando: que la comun de San Pedro de Macoris, jurisdiccion de la provincia del Seybo, ha alcanzado notable adelanto en agricultura y principalmente en la industria azucarera, debido todo ello al establecimiento de dos importantes ingenios de caña, que son la base y servirán de estímulo para la creacion de otros de igual clase, contribuyendo ahora aquellos, como contribuirán luego éstos, á impulsar y beneficiar el interés agrícola industrial en esa region del país.

Considerando: que es conveniente al par que necesario, propender al desarrollo agrícola nacional, creándole facilidades á su progresivo crecimiento, y dando proteccion á los intereses por él representados; puesto que ellos son la fuente de donde debe manar la prosperidad pública.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo, en nombre de la República,

DECRETA :

Art. 1º Se habilita el puerto de San Pedro de Macoris para el comercio de exportacion.

Art. 2º Los buques que hayan de tomar carga en ese punto, se despacharán ántes por la aduana de esta Capital, pagando los derechos de puerto correspondientes.

Art. 3º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer las oficinas necesarias, verificando entre tanto las funciones de éstos la subdelegacion de hacienda de Macoris. Esta percibirá los derechos correspondientes, con arreglo al arancel de exportacion y demas leyes de la materia.

Art. 4º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 2 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente, R. M^a Leyba —Los Secretarios: F. A. Gomez y Moya.—M. de J. Aybar.

Ejecútese comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 3 de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

(1) V. D. del C. N. fecha 23 de Junio de 1882.

Núm. 1899.—RESOLUCION del P. E. aprobando los convenios celebrados entre el general Heureaux y el Ministro haitiano.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Consejo de Gobierno.

RESUELTO:

Aprobar en todas sus partes los convenios celebrados entre el comisionado del Gobierno, general Ulises Heureaux, en representacion de la República, y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores del Gobierno de Haiti, en representacion de aquella República.

Aprobar la cuenta de gastos causados por el general Ulises Heureaux durante el desempeño de su comision cerca del Gobierno haitiano, montante á mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con setenta y cinco centavos.

Santo Domingo, Noviembre 5 de 1880.—Es copia.—El oficial 1º encargado del libro de resoluciones del Poder Ejecutivo, J. Vicente Flores.

Núm. 1900.—RESOLUCION del C. N. reglamentando lo relativo á las licencias de los diputados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que es de absoluta necesidad que este Alto Cuerpo tome una resolucion con el objeto de reglamentar lo relativo á las licencias de los diputados.

Considerando: que el Congreso se compone de diputados domiciliados en las diferentes provincias y distritos, y que asuntos urgentes pueden obligarles á ausentarse temporalmente.

Considerando: que no seria justo que el que obtuviese una licencia hiciera uso de ella por un tiempo indefinido, perjudicando con su ausencia la marcha regular de los trabajos de este Alto Cuerpo.

RESUELVE:

Art. 1º Los diputados que obtengan licencias para ausentarse, serán acreedores al sueldo correspondiente al tiempo de la licencia; debiendo presentarse el día en que vence ésta.

§ No se concederá licencia á ningun diputado por mas de treinta dias.

Art. 2º Se considerará dimitido el diputado, cuando el plazo que transcurre entre el término de la licencia y el de su presentacion al Congreso, exceda de un mes, observándose en este caso las prácticas constitucionales.

Art. 3º Todo diputado que obtenga licencia hará constar, bajo su firma, en la secretaria, en un registro que se abrirá al efecto, la fecha en que empiece á hacer uso de ella. Ese registro servirá para comprobar el tiempo de la ausencia.

Art. 4º Lo dispuesto en la presente Resolucion no comprenderá á los diputados que se ausenten en servicio de la República, respecto de los cuales no se computará el tiempo de la ausencia; ni tampoco á los que, por causa de imposibilidad física debidamente justificada, dejen de presentarse al Congreso, siempre que esta justificacion se haga ántes de que venza el término en que, por esta Resolucion, está autorizado el Congreso á considerarle dimitido.

Art. 5º La presente Resolucion será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias

del mes de Octubre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, R. M^a Leyba.—Los secretarios: F. A. Gomez y Moya—M. de J. Aybar.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Cro N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1901.—RESOLUCION del C. N. nombrando los jueces del tribunal de primera instancia de Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Vistas las ternas presentadas por la Suprema Corte de Justicia para el nombramiento de los magistrados que han de componer el tribunal de primera instancia de la provincia de Santiago; y de conformidad con el apartado décimo del art. 67 de la Constitucion.

En nombre de la República,

RESUELVE:

Art. único: Quedan nombrados miembros del tribunal de primera instancia de la provincia de Santiago de los Caballeros, los ciudadanos: Genaro Pérez, presidente; Manuel M^a Abreu, conjuez; José Joaquin Ungria, conjuez; José M^a Gonzalez, juez de instruccion.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 4 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente, R. M^a Leyba.—Los secretarios: F. A. Gomez y Moya, M. de J. Aybar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Noviembre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.

Núm. 1902.—DECRETO del C. N. estableciendo escuela y academia en el ejército. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que no es justo que el Gobierno provea al fomento de la instruccion y mejoramiento de las clases menos acomodadas, dejando en la ignorancia á los soldados que sirven á la patria.

Considerando: que nadie puede poner en duda la superioridad del hombre que sabe leer, escribir y contar sobre el que carece de estos conocimientos.

Considerando: que la introduccion en las filas del ejército de ese elemento civilizador que abre la senda de los honores al hombre estudioso y aplicado, á la

(1) V. núm. 1840, pág. 397, de este tomo; y D. del P. E. fecha 12 de Noviembre de 1884.

vez que constituye una enseñanza provechosa para todas las carreras, facilita la militar, es indispensable tanto para los ascensos, como para aminorar el tiempo de servicio.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º Bajo la dirección de los coroneles y comandantes se establecerá en cada batallón una escuela y academia en que los soldados, cabos y sargentos, además de adquirir la instrucción militar necesaria, aprendan á leer, escribir y contar.

Art. 2º El jefe director elejirá entre los oficiales mas ilócos é inteligentes los que juzgue conveniente como sus auxiliares, pudiendo utilizar al efecto á aquellos individuos particulares que quieran contribuir á esta patriótica empresa.

Art. 3º La escuela y academia indicadas estarán bajo la inmediata vijilancia del Comandante de armas, asistido de un jefe entendido designado por la autoridad superior.

Art. 4º El jefe y oficiales directores de la escuela y academia militar deberán reunir, á los conocimientos indispensables para el buen desempeño de su cometido, la conveniente disposición para la enseñanza; debiendo evitar todo mal tratamiento de hecho y de palabra.

Art. 5º En la escuela de soldados, los que nada sepan, ó tengan muy cortos principios, empezarán por las asignaturas elementales, y á medida que vayan estando en disposición, el oficial profesor irá determinando los pases de unas á otras.

Art. 6º La escuela y academia se establecerán en el lugar que el Comandante de armas designare; debiendo el Ministerio de la Guerra disponer la manera de proveer á los utensilios y enseres necesarios.

Art. 7º El importe de los libros y cartillas para cada educando, será á cargo de las respectivas administraciones de hacienda, debiendo cuidar los jefes de los cuerpos que haya en este punto, así como en los demás accesorios de la escuela, la mayor economía.

Art. 8º La escuela será diaria, en tanto que no lo impidan las atenciones del servicio; durará de una á dos horas, con el objeto de que la enseñanza no se haga fastidiosa; quedando facultado el Comandante de armas á señalar el tiempo mas á propósito.

Art. 9º La academia se abrirá dos veces por semana. En ella se dará la instrucción teórica y la práctica.

Art. 10. A fin de que la instrucción de la parte militar sea uniforme en todos los cuerpos, se publicará oportunamente, la táctica y reglamentos que al efecto fueren adoptados.

Art. 11. Los jefes directores que descuidaren su importante encargo, darán con el o prueba de su poco celo por el bien del servicio, y por esa falta quedarán sujetos á la censura del Comandante de armas. Esta censura será hecha en privado; y á presencia de la escuela y academia, si la falta se repitiere.

Art. 12. Los individuos que por su aplicación, aprovechamiento y buena comportacion se hicieren dignos de figurar en el cuadro de honor, además de ser preferidos para los ascensos, serán recompensados con la ventaja de obtener permisos para concurrir á los talleres, y otros fines. Asimismo, en determinados dias podrá dispensárseles de la asistencia á la "lista".

Art. 13. Los alumnos de la escuela que fueren desaplicados ú observaren

mala conducta, serán corregidos con arreglo á la gravedad de las faltas; pudiendo ser por último despedidos de las clases por el coronel director, cuyo acto tendrá lugar á presencia de toda la clase. Los cabos y sargentos encontrarán el castigo por aquellas faltas, en su pesterjacion temporal ó absoluta para los ascensos.

Art. 14. Los cabos y sargentos que acreditaren, previo exámen, poseer toda la instruccion y conocimientos que se exigen á los de su clase, quedarán exceptuados de su asistencia á la academia.

Art. 15. Los sargentos segundos que, instruidos en las materias prescritas para sus ascensos á primeros, quisieren continuar en la carrera y obtener el empleo de alférez, serán admitidos en las clases superiores en que han de cursar los oficiales de todas graduaciones.

Art. 16. Los jefes directores y auxiliares se esmerarán en hacer comprender á sus educandos todas las ventajas que ha de reportarles esta instruccion, facilitándoles al volver á sus hogares los medios de ganar la subsistencia.

Art. 17. Se cuenta esencialmente con el celo y buenas disposiciones de los coroneles y primeros jefes de los batallones que, cuidando con eficacia del mejor estar intelectual y moral de la tropa colocada bajo sus órdenes, recojerán un dia el fruto de sus esfuerzos, proporcionando á la Nacion defensores dignos é instruidos.

Art. 18. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 4 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, R. M^a Leyba.—Los secretarios: M. de J. Aybar, Esteban M^a Vallejo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias de mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, Eliseo Grubon.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1903.—DECRETO del C. N. mandando indemnizar al señor A. H. Crosby los gastos & hechos en las dos concesiones que se anularon en 24 de Marzo último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional Considerando: que en fecha 24 de Marzo último expidió el Gobierno Provisional un decreto declarando nulas, de ningun valor ni efecto las dos concesiones acordadas al señor Allem H. Crosby, ciudadano norte-americano, por los gobiernos anteriores (2): una de fecha 13 de Febrero de 1878 para construir un faro en Puerto Plata y otro en la Saona; y una de fecha 13 de Setiembre del mismo año para hacer giratorio el aparato de luz del faro de esta ciudad, y erigir otro en Punta Engaño, por haber caducado los plazos en que el concesionario se comprometió á presentar concluidas dichas obras.

Considerando: que el señor Allem H. Crosby ha invertido una suma im-

[1] V. núm. 1844, pág. 401, de este tomo.

[2] V. núm. 1811, pág. 399 de este tomo.

portante en la compra, trasporte, colocacion, &ª del faro de la ciudad de Puerto Plata y el aparato de luz giratorio para el de esta ciudad, así como en la construccion de las bases de mamposteria para los de la Saona y Punta Engaño.

Considerando: que la República, á la vez que debe salvar sus intereses y hacer valer su derecho, debe dar pruebas de equidad inspirandose en la justicia, para el afianzamiento de su crédito, indemnizando al concesionario en gracia de las partes que ha terminado de dichas obras, y por los desembolsos, diligencias, y tiempo invertido.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º El señor Allen H. Crosby continuará recibiendo el producido de los derechos de tonelada del puerto de Puerto Plata, hasta el reintegro de \$ 21400, balance de la suma gastada en la compra, flete y colocacion del faro y aparato de luz giratoria en la ciudad de Puerto Plata; y cobrará los derechos de tonelada de este puerto por el término de dos años, contados desde el primero de Mayo de 1880 al 30 de Abril de 1882, para que pueda indemnizarse de la cantidad invertida en hacer giratorio el aparato de luz del de esta ciudad, con tal de que durante este tiempo continúe atendiendo al mantenimiento de las luces de dichos aparatos.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 3 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, R. Mª Leyba.—Los secretarios: F. A. Gomez y Moya, M. de J. Aybar.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1904. — DECRETO del C. N. estableciendo tarifa para el cobro del franquéo de la correspondencia para el exterior. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Por cuanto la República Dominicana se ha adherido al tratado de union postal universal, celebrado en Paris el dia 1º de Junio del año 1878.

Considerando: que se hace indispensable votar la tarifa y reglas á que deben sujetarse en lo sucesivo las administraciones de correos de la República, para la correspondencia del exterior.

DECRETA :

Art. 1º Regirá en el territorio de la República, para el cobro del franquéo de la correspondencia para el exterior, la siguiente:

(1) Modificado en fecha 21 de Mayo de 1881.

TARIFA,

	CORRESPONDENCIA.					Tarjetas postales.—1	PERIODICOS.			
	Hasta 15 gramos.	Hasta 30 gramos.	Hasta 45 gramos.	Hasta 60 gramos.	Cada 12 cts. de fraccion.		Hasta 50 gramos.	Hasta 100 gramos.	Hasta 150 gramos.	Cada 50 cts. de fraccion.
	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.	cts.	
Puerto Rico, Cuba, Santó- mas, Curazao y ciudad de N. York, por via directa..	10	20	30	40	10	2	2	4	6	2
Id id por via indirecta	15	30	45	60	15	3	3	6	9	3
A Europa y demas países de la Union Postal	15	30	45	60	15	3	3	6	9	3

PAÍSES :

Puerto Rico, Cuba, Santó-
mas, Curazao y ciudad de
N. York, por via directa..
Id id por via indirecta
A Europa y demas países
de la Union Postal

Art. 2º Las cartas certificadas pagarán un derecho fijo de diez centavos además del porte correspondiente.

§ Las cartas procedentes de países no adheridos á la union postal ó que vengan de países pertenecientes á ella, sin el franquéo correspondiente, pagarán por su extraccion el mismo impuesto que para su remision.

Art 3º No se dará curso por ninguna administracion de correos:

1º A los objetos que no estén franqueados.

2º A los envíos que puedan manchar ó deteriorar la correspondencia.

3º A los paquetes de periódicos y muestras cuyas dimensiones pasen de 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 4 de grueso.

4º A los paquetes, sean de periódicos ó de muestras, que pesen mas de dos kilogramos.

5º Tampoco se despacharán paquetes de periódicos ó muestras, cuyo porte en los primeros no alcance á dos centavos, y cinco centavos en las segundas; ni se admitirá carta que contenga dinero, alhajas ú objetos preciosos.

Art. 4º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, R. Mº Leyba.—Los Secretarios: M. de J. Aybar, F. A. Gomez y Moya.

Ejecútese y comuníquese por las Secretarías correspondientes para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 9 de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño —Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Cro. N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1905.—DECRETO del C. N. derogando los del G. P. sobre conscripcion y estampillas. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, Considerando: que expedido el decreto de conscripcion por el Gobierno

[1] V. núm. 1834 y 1838; pág. 385 y 393, de este tomo.

provisional ántes de la promulgacion del Pacto fundamental, algunas disposiciones de aquel están en contradiccion con el sentido literal de la última, artículo 13, título 4; y que no puede darse ley ni disposicion que no esté en armonía con ella, segun lo prescribe el artículo 33 de la misma.

Considerando: que, entre otras razones, el decreto sobre estampillas dado por dicho Gobierno en fecha 26 de Febrero no establece con la equidad debida ese nuevo impuesto; y que hasta tanto el Poder Ejecutivo no presente al Congreso, como lo previene el artículo 61 de la Constitucion, los datos que pongan de manifiesto el estado actual de la Hacienda pública, no podria el Poder Legislativo justificar la necesidad de imponer nuevas contribuciones á la nacion,

En nombre de la República,

DECRETA :

Art. 1.^o Quedan derogados los decretos del Gobierno provisional de fechas 18 y 26 de Febrero del corriente año sobre conscripcion y estampillas.

Art. 2.^o El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente, R. M.^a Leyba.—Los secretarios: F. A. Gomez y Moya.—M. de J. Aybar.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarias correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Noviembre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.—Refrendado: El Secretario de Estado de Guerra y Marina, Francisco Gregorio Billini.

Núm. 1906.—LEY sobre el derecho de patente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana — El Congreso Nacional, en nombre de la República, ha dado la siguiente ley sobre el derecho de patente.

CAPÍTULO I.

Art. 1.^o Ninguno podrá ejercer profesion ó industria en la República sin la correspondiente patente. Esta contribucion se satisfará con arreglo á la clasificacion y tarifa.

Art. 2.^o Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria tomarán una sola patente.

Art. 3.^o La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4.^o La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5.^o Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 6.^o Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado, antes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO II.

Art. 7º Una comision compuesta del alcalde, del administrador de hacienda, de un regidor, ó del sindico y de un comerciante, hará en Diciembre una visita general, á fin de clasificar los establecimientos sujetos á patente, segun su categoria, debiendo principiari el dia 15 de dicho mes.

§ En las poblaciones donde no haya Ayuntamiento, el alcalde, el síndico y el subdelegado de hacienda llenarán las predichas formalidades. Concluida la visita el Ayuntamiento, y donde no lo haya el alcalde, despachará una boleta en virtud de la declaracion escrita del interesado; cuya declaracion quedará archivada como comprobante.

Art. 8º La patente se tomará por un año, cuando ha empezado á ejercerse la profesion antes del 31 de Marzo, por nueve meses antes del 30 de Junio, por seis meses antes del 30 de Setiembre, y por tres meses despues de esta fecha hasta el 31 de Diciembre.

§ 1º Todos los individuos que ejerzan una profesion ó industria sujeta al derecho de patente, harán su declaracion ante el presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta corporacion ante el alcalde, el cual les librará la boleta correspondiente, á fin de pagar al tesorero municipal el importe de la patente, y con su recibo acudirán al alcalde para que se la despache.

§ 2º El alcalde dirigirá todos los dias primeros, tres estados de las patentes que haya despachado, uno al tesorero municipal, otro á la Cámara de Cuentas, y el tercero al Ministro de lo Interior para su publicacion de la Gaceta Oficial. El presidente del Ayuntamiento, y donde no haya esta corporacion, el alcalde, remitirá á las autoridades igual número de estados, de las declaraciones que haya recibido durante el mes anterior.

Art. 9º El que cambie de profesion ó industria, si ésta fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que debe trascurrir hasta el fin del año.

Art. 10. Los tesoreros municipales, subdelegados de hacienda, á fines de Diciembre indicarán por medio de avisos que harán fijar en los lugares de costumbre, las personas que ejerzan industria ó profesion sujetas al derecho de patentes, para que se provean de la debida autorizacion del 1º de Enero al 31 del mismo mes, y trascurrido este término, si dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde quien, comprobada la infraccion, perseguirá á los contraventores por las vias de derecho, con la aplicacion de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro, el nombre del que la obtenga, y la cantidad que debe satisfacer por el derecho.

§ Ningun documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del encargado de la percepcion del impuesto.

CAPÍTULO III.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Alcalde de la comun para que le despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley, y los que tomaren una patente inferior á la industria ó profesion que ejerzau: en ámbos casos se librará la patente con nueva retribucion.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11, aun cuándo hubiesen satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador, todo el que compra, vende ó exporta por su cuenta ó la de otros, frutos, maderas, ó cualesquiera otros objetos para la exportacion y que no sean de su cosecha.

Art. 16. El dueño de cualquier establecimiento sujeto á clasificacion que aparezca, despues de verificada ésta, vendiendo objetos no comprendidos en su ramo, pagará la multa que establece el artículo 13.

Art. 17. Se prohíbe á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado, la venta de toda clase de medicinas y drogas privilegiados ó no, bajo la pena de confiscacion de las medicinas que tuviere, y que serán dedicadas á los hospitales militares, y una multa de veinte pesos por la primera vez y de cincuenta si hubiese reincidencia.

§ 1º Queda asimismo prohibida la introduccion de medicinas en la República, á todo individuo que no sea farmacéutico, recibido ó apatentado.

§ 2º En las poblaciones en donde no hubiere farmacias abiertas al servicio del público, será permitido á los médicos, que tengan en su poder los medicamentos que necesitaren para el servicio de sus enfermos; podrá asimismo el Ayuntamiento, y en su falta el Alcalde en union del síndico, autorizar á una ó mas personas de reconocida honradez, y que tengan algunos conocimientos en farmacia, á vender al público aquellas drogas simples que no puedan en ningun caso perjudicar á los que las consumen.

Art. 18. Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley; y en caso de negligencia de este funcionario dará su queja al Gobernador civil, ó á cualquiera otra autoridad competente. Tambien deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ Al efecto, y para comprobarlas antes de poder aplicar ninguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley, deberán practicar el primero de Abril una visita general en todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 19. Los que denunciaren alguna infraccion á la presente ley, serán acreedores á la tercera parte de la multa que por tal concepto se percibiére.

CAPÍTULO IV.

Art. 20. El derecho de patente se recaudará por los tesoreros municipales respectivos.

§ 1º El cinco por ciento del producto se dedica á las sociedades que tengan establecidas bibliotecas públicas en sus respectivas localidades. Donde no haya bibliotecas públicas no se hará esta deduccion.

§ 2º El Alcalde cobrará el dos por ciento de sus honorarios en la expedicion de patentes; y el uno por ciento cada uno de los demas miembros de la comision, excepto el administrador de hacienda.

§ 3º Hechas estas deducciones, se repartirá el neto producido, cincuenta por ciento á favor de los Ayuntamientos, y cincuenta por ciento á favor del fisco, percibiéndolo los receptores de hacienda respectivos.

§ 4º La distribucion del producido del impuesto de patente se hará todos los dias primeros de cada mes, y sobre las sumas cobradas.

§ 5º La parte que corresponde á los Ayuntamientos de Santo Domingo y Santiago se dedicará especialmente á sostener las Escuelas normales mandadas establecer; y las demas localidades, en la instruccion pública.

§ 6º Los tesoreros cobrarán el tanto por ciento que, según la ley de Ayuntamiento, les corresponda, solamente sobre la parte que se dedica á esas corporaciones.

Art. 21. Ninguna autoridad podrá acordar gracia ó rebaja tanto en la clasificación, como en la percepción de los derechos, sin hacerse personalmente responsable de ella.

Art. 22. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente se clasificarán del modo siguiente: primera clase, Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago; segunda clase, Seybo, Azua, Vega, Moca, Samaná, San Francisco de Macoris y Monte Cristi; tercera clase, Higüey, San Carlos, San Cristóbal y San Pedro de Macoris; cuarta clase, todas las demas comunes y cantones.

Art. 23. El derecho de patente se cobrará íntegro por todo el tiempo del año en que debe ejercerse la industria que se declare, y su pago debera hacerse adelantado y en moneda efectiva.

Art. 24. La presente ley solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1881, quedando derogada toda otra ley ó disposición que le sea contraria.

Art. 25. La presente ley se enviará al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente, R. M^º Leyba.—Los secretarios: M. de J. Aybar.—F. A. Gomez y Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boschwitz.

TARIFA DEL DERECHO DE PATENTE.

	1ª Clase.	2ª Clase.	3ª Clase.	4ª Clase.
Arnadores de buques, por cada tonelada de registro.....	50	50	50	50
Alambiques, por cada punto de 60 galones.....	\$ 20	\$ 20	\$ 20	\$ 20
Idem menores de 60 galones.....	10	10	10	10
Agencias funerarias.....	10	8		
Alfarerías.....	10	8	5	
Billares en 1ª escala.....	60	40	30	
Idem de 2ª id.....	30	20	15	
Idem de 3ª id.....	20	15	10	
Boticas en 1ª id.....	100	50	10	
Idem en 2ª id.....	50	30		
Idem en 3ª id.....	30	20		
Bazar ó miscelaneas.....	60	40	20	10
Buhoneros de mercancías.....	10	5	5	
Idem de frutos.....	10	5	5	
Idem de tránsito.....	20	10	10	

Banco de préstamos.....	\$ 80	\$ 60	\$ 40	\$
Idem de descuento.....	80	60	40	
Cafés.....	40	20		
Casas de pupilos ó huéspedes.....	30	25		
Corredores de mercancías.....	15	10	7	
Idem de frutos y maderas.....	15	10	7	
Consignatarios de buques.....	100	60	40	
Cartiembres en 1ª escala.....	30	15	8	
Idem en 2ª id.....	20	10	4	
Idem en 3ª id.....	10	5		
Cererías.....	10	5		
Confiterías.....	10			
Cristalerías.....	30	20		
Casas de cambio de monedas.....	40	30	20	
Chocolatería en 1ª escala.....	30	20		
Idem de 2ª escala.....	20	10		
Idem de 3ª id.....	10	5		
Especuladores en 1ª escala.....	125	60	40	20
Idem en 2ª id.....	80	30	20	10
Idem en 3ª id.....	50			
Establecimientos de útiles de escritorio.....	20	10		
Idem donde se lava ropa con máquinas.....	30	20		
Establos.....	15	10		
Fonda en 1ª escala.....	50	30		
Idem en 2ª id.....	15	10		
Fundiciones.....	40	30		
Fábricas de jabon, velas y cualesquiera otras de la misma especie.....	500	400		
Ferreterías en 1ª escala.....	80	50	25	10
Idem en 2ª id.....	50	25	10	5
Idem en 3ª id.....	30	15	5	
Idem en 4ª id.....	20	10	4	
Joyerías.....	50	40		
Idem ambulantes.....	40	30	30	30
Lanchas ó ancones para carga ó descarga de buques.....	16	8		
Lozerías.....	20	15	10	
Licorerías.....	25	15	10	
Mercader de efectos navales.....	20	10	5	
Idem por mayor en mercancías secas ó comestibles en 1ª escala.....	100	80		
Idem por mayor en mercancías secas ó comestibles en 2ª id.....	80	60		
Mercerías ó tiendas, mistas ó nó, en 1ª escala.....	60	40	20	10
Idem 2ª id.....	40	25	15	8
Idem 3ª id.....	25	15	10	6
Idem 4ª id.....	20	12	8	5
Idem 5ª id.....	15	10	6	4
Idem 6ª id.....	10	8	5	3

Idem 7 ^a id	\$ 8	\$ 6	\$ 4	\$ 2
Idem 8 ^a id	5	3	2	1
Mueblerías	40	30		
Negociantes que compran ó venden ganado vacuno, caballar, lanar, cerdos, &c., para extraerlos del territorio.....	60	60	60	60
Idem id id para el consumo y otros usos.	50	30	20	10
Pulperías en 1 ^a escala.....	40	30	20	10
Idem 2 ^a id	30	25	15	8
Idem 3 ^a id	20	15	10	6
Idem 4 ^a id	15	12	8	5
Idem 5 ^a id	12	10	6	4
Idem 6 ^a id	10	8	4	3
Idem 7 ^a id	8	6	3	2
Idem 8 ^a id	5	3	2	1
Panaderías en 1 ^a escala.....	60	40		
Idem 2 ^a id	30	20		
Idem 3 ^a id	15	10		
Idem 4 ^a id	8	5		
Pe eterías	25	20		
Idem mistas	30	25		
Pacotilleros que viajan de un punto á otro sin comprar frutos.....	100	100	100	100
Perfumerías	20	15		
Peluquerías en 1 ^a escala	15	10		
Idem 2 ^a id	10	5		
Idem 3 ^a id	5			
Restaurants.....	10	5		
Sombrererías	20	15		
Idem para lavar y arreglar sombreros	16	8		
Sastrerías con existencia de mercancías	30	15		
Salones fotográficos.....	15	10		
Tabaquerías en 1 ^a escala.....	40	20		
Idem 2 ^a id	20	12		
Idem 3 ^a id	10	5		
Talabarterías en 1 ^a escala.....	50	30		
Idem 2 ^a id	30	20		
Idem 3 ^a id	15	10		
Idem 4 ^a id	10	5		
Titiriteros.....	15	15	15	15

Santo Domingo 5 de Noviembre de 1880.

Núm. 1907.—DECRETO del C. N. creando en cada comun una Junta de artes y oficios. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Considerando: que la proteccion y fomento del trabajo en las poblaciones

(1) V. núm. 1837, pág. 392, de este tomo; y la L. general de estudios fecha 29 Agosto de 1884.

es, como la proteccion y fomento del trabajo en los campos y de la educacion popular en todas partes, base solidísima de la paz pública, por cuanto estas instituciones tienden á emancipar el ciudadano de las preocupaciones y necesidades que lo ponen á merced de los empresarios de revueltas.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1.^o Se crea en cada comun una Junta de artes y oficios, destinada á proteger y fomentar la industria en su localidad. Esta Junta se compondrá del Gobernador, en las cabeceras de provincia, del jefe comunal en los demas puntos, del párroco, del director del colegio ó de la primera escuela municipal, del presidente y del secretario del Ayuntamiento.

Art. 2.^o Esta Junta, que se reunirá ordinariamente el primer domingo de cada mes, y extraordinariamente cada vez que á juicio del Gobernador ó jefe comunal sea necesario, tendrá las siguientes atribuciones:

Promover el establecimiento y prosperidad de talleres de artes mecánicas atrayendo maestros hábiles en ellas, alentando los ya establecidos en el pais, y facilitando á todos las franquicias de este decreto.

Controlar, agenciar ó hacer efectivos, segun el caso, los contratos que con los padres ó encargados de sus aprendices ó con el síndico municipal á falta de ellos, firmen los jefes de talleres.

Verificar el exámen de los aprendices que hayan terminado su tiempo, asesorándose para ello de dos peritos en el arte correspondiente.

Autorizar los titulos de oficiales de artes mecánicas que los mismos jefes de talleres expidan; y suscitar y dirigir frecuentes exposiciones de artefactos nacionales.

Art. 3.^o Cada jefe de taller admitirá cada cuatro años dos aprendices por lo ménos, sirviéndoles de padre, y dándoles albergue, si lo necesitaren, manutencion, vestido, asistencia durante las enfermedades, tiempo para asistir á las escuelas nocturnas ó dominicales y su título al fin del aprendizaje; siendo correccional ó criminalmente responsable de toda sevicia para con ellos, y pagándoles salario de oficiales hasta el fin del aprendizaje, si no hubiere hecho que lo terminaren en el tiempo fijado por este artículo.

Art. 4.^o Todo jóven mayor de catorce años y menor de diez y ocho, que se inscriba en un taller, y se con luzca en él con la aplicacion, docilidad y honradez, queda exento del servicio militar activo, durante el tiempo del aprendizaje; pero, si no se condujere de este modo, será separado del taller é inscrito en el ejército activo.

Art. 5.^o Todo maestro de artes mecánicas tiene derecho de obtener gratuitamente un solar municipal para fabricar el local de su taller, y de importar, sin pagar impuesto aduanero, los materiales del mismo; y todo jefe de taller que cumpla con el artículo 3.^o estará exento del servicio militar activo, no pagando tampoco patente alguna mientras no abra tienda para el detalle de sus artefactos.

Art. 6.^o El Congreso, al votar la ley de presupuesto, dedicará la suma que crea necesaria para la creacion y sostenimiento de dichas juntas.

Art. 7.^o El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo,, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18

de la Restauracion.—El presidente, R. M^o Leyba.—Los secretarios: F. A. Gomez y Moya, M. de J. Aybar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento, é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.

Núm. 190.—RESOLUCION del P. E. estableciendo la escuela normal en Santiago. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Por cuanto la ley de Escuelas normales de 13 de Mayo de 1879 establece dos institutos de esta clase, uno en esta Capital y otro en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Por cuanto no ha podido cumplimentarse del todo hasta ahora esta importante disposicion legislativa, á causa de la penuria en que se ha encontrado el tesoro nacional; y

Por cuanto es de toda necesidad atender á la difusión de los conocimientos profesionales para la mas fácil educacion pública en aquel centro del Cibao.

RESUELVO:

Art. 1^o Queda establecida desde el 1^o de Enero del año 1881 la Escuela normal de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 2^o Se destina el producto de las patentes de aquella ciudad que corresponde al fisco para el sostenimiento de dicho instituto en el citado año.

§ En el caso que el aludido producto no alcance á cubrir los gastos correspondientes, el fisco satisfará el déficit.

Art. 3^o La escuela tendrá por ahora el siguiente personal y gastos:

1 Director.....	\$ 100
1 Adjunto	50
1 Conserje.....	15
Gastos escolares de cada mes.....	8
Local.....	30
Total.....	\$ 203

Art. 4^o Los Secretarios de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública y de Hacienda y Comercio, quedan encargados del cumplimiento de esta resolucion.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias de mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

(1) Suspendida en 25 de Julio de 1881.

Núm. 1869.—DECRETO del P. de la R. encargando de la Cartera de Relaciones Exteriores al Ministro de Justicia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República

Debiendo ausentarse de la Capital, en servicio del Gobierno, el general Casimiro N. de Moya, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en uso de mis facultades constitucionales,

DECRETO :

Art. único. Durante la ausencia del general Casimiro N. de Moya, se encargará del Despacho de Relaciones Exteriores, el ciudadano Eliseo Grullon, Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Fernando A. de Meriño.

Núm. 1910.—DECRETO del C. N. derogando el del G. P. que impone derecho al jabon manufacturado en el pais. (1)

Dios, Patria y Libertad. — República Dominicana.—El Congreso Nacional. Considerando: que el impuesto administrativo establecido por el Gobierno Provisional, en fecha 23 de Febrero del presente año, sobre cada quinta de jabon ó sebo que se elabore en las manufacturas de la República, es inadecuado, por cuanto éstas se hallan en su período de ensayo y acreditamiento, y es una industria establecida en el pais en virtud de concesiones legales otorgadas por Gobiernos anteriores, cuyos efectos se deben respetar.

Considerando: que todo impuesto de este género es conminatorio al crédito público de que tanto ha menester la República, y que en esta ocasion grava directamente una industria útil, que ha disminuido considerablemente el precio de un artículo de primera necesidad.

Considerando: que es deber de todo Gobierno propender al abaratamiento de los artículos de consumo general é indispensable, protegiendo la industria nacional; y que ésta no debe ser gravada—hoy por hoy—con mas impuesto que el de patente.

En nombre de la República,

DECRETA :

Art. 1º Desde el dia primero de Enero del año 1881 en adelante, queda derogado el decreto del Gobierno Provisional de fecha 22 de Febrero de 1880, que establece un impuesto de setenta y cinco centavos por cada quintal de jabon ó sebo que se elabore en las manufacturas de la República.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional de la República á los 15 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, Rafael M.^a Leyba—Los Secretarios: Manuel de J. Aybar.—Esteban M.^a Vallejo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 18 dias del mes de

(2) V. núm. 1836, pág. 391 de este tomo

Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República,—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—R. R. Boscowitz.

Núm 1911. — RESOLUCION del C. N. nombrando jueces para el Juzgado de Monte Cristi.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Vistas las ternas presentadas por la Suprema Corte de Justicia para el nombramiento de los magistrados que han de componer el Juzgado de 1ª instancia del distrito de San Fernando de Monte Cristi; y de conformidad con el apartado décimo del artículo 27 de la Constitucion,

En nombre de la República,

RESUELVE :

Art. único Quedan nombrados miembros del Juzgado de 1ª instancia del distrito de Monte Cristi los ciudadanos: Etanislao Rodriguez, presidente; Rafael A. Hernandez, juez de instruccion.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 17 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, R. Mª Leyba.—Los secretarios: M. de J. Aybar, Esteban M. Vallejo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento ó Instruccion Pública, Eliseo Grullon.

Núm. 1912. — RESOLUCION del C. N. autorizando el P. E. para que durante el receso del Congreso, puede proveer al reemplazo de los jueces de primera instancia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Considerando: que la pronta y buena administracion de justicia es una de las principales garantias que la Constitucion acuerda, por cuanto de ella depende en gran parte la felicidad de los asociados.

Considerando: que si bien corresponde al Congreso el nombramiento de jueces de primera instancia, escojiéndoles de la terna que presente la Suprema Corte de Justicia, la Constitucion no establece la manera de llenar las vacantes de los mismos, cuando ocurran durante el receso del Congreso; y esta omision puede dar por resultado la completa paralizacion de la administracion de justicia.

Vista la atribucion 44 del art. 25, y el artículo 26 de la Constitucion del Estado, en nombre de la República,

RESUELVE :

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, durante el receso del Congreso, pueda nombrar los jueces de primera instancia, cuando por muerte, renuncia ó inhabilitacion de alguno de ellos quede paralizada la administracion de justicia, escojiéndoles de la terna que debe presentar la Suprema Corte.

Art. 2º Estos nombramientos serán provisionales, y solo durarán hasta

la próxima reunion del Congreso. á quien dará cuenta el Poder Ejecutivo.

Art. 3º La presente resolucion será enviada al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El presidente, Rafael M^a Leyba.—Los secretarios: M. de J. Aybar.—Esteban M^a Vallejo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 dias del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.—Eliseo Grullon.

Núm. 1913.—[*] **DECRETO del C. N. sobre franquicias á la agricultura.** (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que la agricultura es la principal fuente de riqueza, paz y civilizacion de los pueblos.

Considerando: que la conveniencia á la par que la necesidad, aconsejan dictar leyes adecuadas con el objeto de favorecer en la República todos los ramos agricolas, asi como las industrias originadas en ellos, á fin de que se propaguen y arraiguen en el pais sólida y permanentemente.

En nombre de la República, y declarada la urjencia,

DECRETA :

Art. 1º Se declaran libres de impuesto fiscal y municipal: la maquinaria aplicable á los establecimientos agricolas é industriales, los arados y toda clase de instrumentos de labranza.

Art. 2º Quedan libres de impuesto fiscal, desde la promulgacion de este decreto hasta el 31 de Diciembre de 1885, las tablas, tabones ó cuarterones de pino y pichpine, tablitas de tejamaní y tejas de techar; ladrillos, planchas ó barras de hierro, acero ó cobre; zinc ó hierro galvanizado; pizarras ú otro artículo para techumbres; clavos de hierro, cobre, zinc, y aceite de maquinaria.

§ El dueño ó encargado de éstos presentará al Ministro de Fomento, cada vez que necesite hacer una introduccion, una nota detallada de los efectos encargados, la cual aprobada, salvo modificaciones, pasará al interventor de aduana del puerto por donde deba verificarse su introduccion, para el permiso correspondiente á la exhoneracion de derecho. La cantidad, peso y medida de los efectos que se importen, no deben exceder á los declarados ante el Ministerio de Fomento; y en el caso de que se descubriese que la totalidad, ó parte de ellos, no se aplicare exclusivamente á los establecimientos para los cuales se hubiere declarado la importacion, los introductores pagarán al fisco una cantidad igual al doble de la suma de los derechos por la totalidad de la factura.

Art. 3º Del mismo modo se exhoneran de impuesto fiscal, por todo el periodo indicado, las duelas para bocoyes de azúcar y mieles, las tapas y arcos de los mismos, las cajas y sacos para envasar azúcar, las carretas, carretillas y wagones para el servicio de los establecimientos agricolas.

(1) V. núm. 1768, pág. 321 de este tomo; R. del P. E. fecha 15 de Febrero de 1881; y D. de mismo, fecha 29 de Setiembre de dicho año.

§ El dueño ó encargado de éstos está obligado, so pena de no gozar de las franquicias 2^a y 3^a, á exhibir factura consular especial que acredite pertenecerle la cantidad y clase de efectos por él introducidos, no debiendo en ningun caso mezclarlos con otros artículos sujetos al pago de derechos.

Art. 4^o Quedan comprendidos en las franquicias 2^a y 3^a, por todo el material necesario para fábricas é instalaciones, los establecimientos dedicados á la construccion de máquinas y fundiciones, estando obligados sus dueños ó directores á cumplimentar las formalidades prescritas en el artículo 2^o y en el párrafo del artículo 3^o.

Art. 5^o Los trabajadores dominicanos, ocupados en esos establecimientos, estarán exentos de todo servicio militar, mientras duren en esas faenas; no pudiendo ser movilizados sino en caso de guerra exterior. Al efecto de esta gracia, se calcula y fija la dotacion máxima de las haciendas, como sigue:

Un trabajador por veinte tareas en cultivo, para los de caña.

Uno por diez tareas, para los de café, cacao y algodón.

Uno por cinco tareas, para los de tabaco. Los de trigo, añil y otros, un trabajador por veinte tareas en cultivo.

§ Los individuos pertenecientes al ejército activo, no podrán participar en tales trabajos, si no estuvieren provistos de un permiso de sus jefes.

Art. 6^o Para gozar de las franquicias 2^a, 3^a y 4^a, es preciso que los establecimientos de caña, café, cacao, tabaco, algodón, trigo y añil, ó de otro fruto ó producto exportable, se fomenten en grande escala.

§ Se consideran de grande escala, los de caña, si producen de mil quintales adelante; los de cacao y tabaco, de trescientos adelante; los de algodón y trigo, de quinientos adelante; los de añil, de cien adelante. Los demas, proporcionalmente á un mínimum de produccion de tres mil pesos.

Art. 7^o Para el goce de la 2^a y 4^a franquicias, mientras no se hallen en estado de producir, se reputarán de grande escala: todos los establecimientos que tengan doscientas tareas por lo ménos ya cultivadas.

§ Los que tengan en estado de producir sesenta tareas, á lo ménos, de cualquier fruto exportable, gozarán del beneficio concedido en el artículo 4^o á los de grande escala, en la proporcion correspondiente á su tierra en cultivo.

Art. 8^o Los dueños de establecimientos de caña, cacao & c., están obligados, so pena de no gozar de estas franquicias, á hacer la inscripcion de ellos en la Gobernacion de la provincia ó del distrito á cuya jurisdiccion pertenezcan. Esta inscripcion debe expresar: la naturaleza del establecimiento, el lugar donde se halla situado y el área ó extension de su cultivo.

Art. 9^o Del mismo modo están obligados á suministrar mensualmente á la Gobernacion de provincia ó de distrito donde conste la inscripcion, ya sea directamente ó por el órgano que corresponda, una lista nominativa de los trabajadores dominicanos ocupados en sus establecimientos; tambien á participar la época en que éstos han principiado á producir.

§ La falta de cumplimiento de la disposicion relativa á la lista de trabajadores, aparejará al trasgresor la pena á que pudiese dar lugar, en virtud de perjuicios causados al orden público,

Art. 10. Los Gobernadores de provincia ó de distrito y los interventores de aduana, cada cual en la parte que le concierna, quedan encargados de velar por el cumplimiento de este decreto, el cual abroga cualquier otro que le sea contrario.

El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16

días del mes de Noviembre de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente, R. M. Leyba.—Los secretarios: M. de J. Aybar.—Esteban M. Vallejo.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1914.—RESOLUCION del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando, que este Alto Cuerpo fué convocado extraordinariamente por la Convencion Nacional, en su decreto de fecha 19 de Mayo del corriente año, con el objeto de que reconsiderara varios decretos, cumplimentar el apartado 1º del artículo 25 de la Constitucion y conociera de los asuntos que el Poder Ejecutivo le sometiera.

Considerando: que el Congreso Nacional, debidamente reunido el 20 de Julio último, ha terminado sus trabajos.

En nombre de la República,

RESUELVE:

Art. 1º Quedan cerradas las sesiones legislativas extraordinarias que motivaron su reunion

Art. 2º La presente resolucion será enviada al Poder Ejecutivo para que la promulgue.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Noviembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente, R. Mª Leyba.—Los secretario: M. de J. Aybar.—Esteban Mª Vallejo.

Promúlguese.—Santo Domingo, Noviembre 18 de 1880, 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.

Núm. 1915.—RESOLUCION del P. E. mandando liquidar las cajas de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que es de todo punto indispensable hacer cesar la confusion que reina en las operaciones de las oficinas de pago de la República, con motivo de la irregularidad con que hasta ahora han efectuado aquellas la mayor parte de sus egresos

Considerando: que para que la Hacienda pública entre en un período de verdadera organizacion, es imprescindible aclarar el estado confuso en que se encuentran las operaciones que han praticado dichas oficinas de pago,

RESUELVO:

Art. 1º Se procederá á liquidar las cajas de la República, cortándose las

operaciones al 31 de Diciembre del corriente año, y haciendo figurar como existencia el 1º de Enero de 1881 tan solo los valores que real y efectivamente existan en caja y los representados en pagarés ó documentos cobrables.

Art. 2º El Ministro de Hacienda nombrará una comision que pase á las administraciones de la República y liquide los valores que cada administracion separe de la existencia que resulte el 31 de Diciembre, y que ella conceptúe inútil incluir en el balance de esta fecha.

Art. 3º Se procedera por la comision y los administradores de hacienda á la liquidacion de los sueldos que se adeuden, dándose por la administracion á los interesados un reconocimiento del balance que por ese concepto se les quede adeudando.

§ Los administradores de hacienda llevarán una cuenta detallada de los reconocimientos que expidan, y elevarán al Ministerio de Hacienda una relacion de ellos.

Art. 4º Para liquidaciones de los sueldos regirán los presupuestos que estaban en vigor en la época á que correspondan dichos sueldos; entiéndase que si en algun año no se hubiere votado presupuesto, regirá el del año anterior.

Art. 5º Las asignaciones ordenadas por los Gobiernos anteriores se considerarán como cantidades erogadas á cuenta de sueldos, segun los respectivos grados militares de los que los disfrutaban, y los anticipos que por el concepto de raciones se hicieran, se deducirán de los valores que por sueldos se cobre.

Art. 6º Las gratificaciones y demas documentos que, formando parte de la existencia, no puedan liquidarse como sueldos porque representen prestaciones personales de otro género, se justificarán en la mejor forma y se les dará salida en las cuentas, prévio ingreso de sus valores respectivos.

Art. 7º Para las liquidaciones que deban hacerse desde el dia 1º de Setiembre del corriente año, fecha de la constitucion del Gobierno definitivo, se considerara como único sueldo el que determinan los presupuestos provinciales ó sean las plantillas votadas por el Gobierno.

Art. 8º El Ministro de Hacienda comunicará á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el exacto cumplimiento de esta Resolucion.

Dada en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Diciembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1916.—RESOLUCION del P. E. estableciendo escuelas superiores en Azua, la Vega, Seybo, Samaná y Monte Cristi.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana. —Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Por cuanto el Reglamento sobre educacion pública manda establecer escuelas superiores en todas las cabeceras de provincias, si bien subordinando á las circunstancias la creacion de estos institutos, que hasta ahora no se han planteado; y

Por cuanto es de toda necesidad facilitar, por otra parte, los medios de completar esta instruccion superior á la juventud de las provincias y distritos que no pueda trasladarse á la Capital para matricularse en las cátedras del Instituto profesional,

RESUELVO:

Art. 1º Se establecen escuelas superiores en las ciudades de Azua, la Vega, el Seybo, Samaná y Monte Cristi.

Art. 2º Se establece una cátedra de derecho civil y constitucional en Santiago de los Caballeros y otra en San Felipe de Puerto Plata, las cuales se considerarán anexas al Instituto profesional, para los efectos de ley.

Art. 3º Los Ayuntamientos respectivos votarán en sus presupuestos correspondientes al año 1881, las sumas con que puedan concurrir al sostenimiento de dichas escuelas, y el Gobierno suministrará el déficit.

§ Para las cátedras de derecho civil y constitucional se destinan ciento veinte pesos mensuales, asignándosele sesenta pesos á cada profesor, que los percibirá de la respectiva administracion de hacienda.

Art. 4º Los Secretarios de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, y de Hacienda y Comercio quedan encargados de ejecutar esta Resolucion.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 dias del mes de Diciembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1917.—RESOLUCION del P. E. mandando establecer una cátedra de agrimensura. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Merino, Presidente de la República.

Atendiendo á que el Reglamento sobre educacion pública reclama el planteamiento de una cátedra de matemáticas en el Instituto profesional, y que el estudio de la agrimensura exige el conocimiento previo de aquellas.

Atendiendo: á que es urgente formar hombres hábiles que contribuyan al reparto legal de la propiedad, evitando las cuestiones que podrian suscitarse ante el rápido incremento de la agricultura y demás industrias en la República, para mayor garantía de los que adquieran terrenos en ella,

RESUELVO :

Art. 1º Desde el dia 3 de Enero próximo se abrirá en el Instituto profesional una cátedra de agrimensura, con el haber correspondiente á las demás cátedras establecidas.

Art. 2º Los Secretarios de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública y de Hacienda y Comercio, quedan encargados de ejecutar esta Resolucion.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Diciembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, Eliseo Grullon.—Refrendada: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1918.—RESOLUCION del P. E. mandando confeccionar y emitir papel sellado para el bienio de 1881-1882.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que es necesario proceder al confeccionamiento y emision del papel sellado correspondiente al bienio de 1881-1882.

(1) V. la L. orgánica de estudios profesionales, fecha 9 de Julio de 1882.

Considerando: que el artículo 14 de la ley de papel sellado ordena que siempre que se determine confeccionar aquella especie timbrada será por una resolución del Gobierno, expresando la cantidad de cada tipo que se considere necesario.

RESUELVO:

Art. 1º Se confeccionará y emitirá el papel sellado siguiente, para el bienio 1881—1882:

Del sello 1º	\$ 4 000
Del sello 2º	6,000
Del sello 3º	8,000
Del sello 4º	10,000
Del sello 5º	8 000
Del sello 6º	8,000
Del sello 7º	10,000
Del sello 8º	1,000

Papel de reintegro

Papel de \$ 1	1,000
id de 2	500
id de 5	500
id de 10	200

Papel de multas.

Papel de \$ 1	2,000
id de 2	1,000
id de 5	1,000
id de 10	500

§ El papel sellado que por resoluciones anteriores se habilitó para el bienio 1880—1881, no se inutilizará y circulará durante el año de 1881.

Art. 2º El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de hacer cumplimentar esta resolución y todas las demás prescripciones que de ella se derivan, conforme a la ley de papel sellado.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 16 días del mes de Diciembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración —Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1919.—RESOLUCIÓN del P. de la R. encargado de la Cartera de Hacienda al Ministro de la Guerra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana —Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Atendiendo a que el ciudadano Rodolfo R. Boscowitz, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, se ausenta de esta Capital, debiendo pasar a las provincias del Cibao á asuntos del servicio; y

Conforme con la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo único. El ciudadano Francisco Gregorio Bilini, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, queda encargado de la

Cartera de Hacienda y Comercio mientras, dure la ausencia del ciudadano Ministro del ramo.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Diciembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Fernando A. de Meriño.

Núm. 1920.—RESOLUCION del P. de la R. encargando del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado.

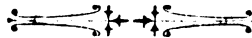
Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Debiendo pasar á las provincias del Cibao á asuntos del servicio; y Conforme con el Pacto fundamental del Estado,

DECRETO :

Artículo único. El Consejo de Secretarios de Estado queda encargado del Poder Ejecutivo durante mi ausencia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 22 de Diciembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauracion.—Fernando A. de Meriño.



INDICE.

AÑO DE 1876.



NÚMERO.	PÁGINAS.
Resolucion del P. E. aprobando el contrato firmado por el Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública, y el abogado José de J. Castro, para la recopilacion é impresion de las leyes, decretos &c.	3
Explicacion de las abreviaturas empleadas en esta obra	5
1486 Resolucion del P. E. anulando el contrato celebrado en Paris, el 1º de Mayo de 1875, entre los señores José M. Glas y Mardocheé Lambert	7
1487 Iden del idem anulando la concesion á favor de los señores George O. Glacis y Manuel B. da Cunha Reis, para el establecimiento de un Banco	8
1488 Iden del idem anulando el contrato de empréstito, fecha 21 de Julio de 1875	8
1489 Iden de la C. L. poniendo á disposicion del P. E. el déficit del presupuesto de ingresos, para atenciones ordinarias, no incluidas en el presupuesto de gastos	9
1490 Decreto del P. de la R. encargando interinamente de la Cartera de Guerra al general José Lamarche; y al Consejo de Secretarios de Estado, del P. E.	10
1491 Acta de la ciudad de Santiago, nombrando una Junta Constitucional Ejecutiva	10
1492 Comunicacion de la J. C. E. al administrador de hacienda, autorizándole á realizar algunos de los pagarés que tenga en su poder	11
1493 Iden de la idem al interventor de aduana de Puerto Plata, para que entregue al administrador de hacienda y á disposicion del Gobernador, todas las sumas que obren en su poder.	11
1494 Decreto del P. de la R. disponiendo que el general Villanueva se encargue del Ministerio de Guerra	11

NÚMEROS.	PÁGINAS.
1495 Decreto del P. de la R. convocando la C. L. en sesion extraordinaria	12
1496 Resolucion de la J. C. E. nombrando al señor Joaquin Delmonte, comisionado especial cerca del Presidente de la República de Haití.	12
1497 Idem de la C. L. disponiendo su traslacion á la ciudad de Azua	13
1498 Idem de la idem derogando la que precede	13
1499 Decision de la idem declarando infundada la acusacion contra el Presidente de la República	13
1500 Comunicacion de la J. C. E. al Presidente de la República de Haiti, pidiéndole autorice como Agente Dominicano en Cabo Haitiano, al señor Rodolfo O. Limardo	18
* 1501 Decreto del P. E. concediendo amnistía general á todos los presos y detenidos políticos	18
1502 Idem del idem convocando extraordinariamente las A.A. E.E. para la eleccion del P. de la R.	19
1503 Idem de la C. L. cerrando la sesion extraordinaria	19
1504 Resolucion del P. E. autorizando al Ministro de la Guerra á tomar medidas para poner las provincias del Sur en estado de defensa	20
1505 Idem de la J. C. E. disponiendo que los administradores de hacienda de Puerto Plata y Monte Cristi no reciban otros documentos de la parte de oro, que los de la Evolucion	20
1506 Idem de la C. L. derogando la calificacion de la Junta clasificadora referente á los títulos presentados por el Cónsul de S. M. el Rey de Italia.	21
1507 Decreto del P. E. admitiendo la renuncia del general Villanueva, como Ministro de Guerra y Marina, y nombrando en su lugar al general Jacinto Peynado	22
? 1508 Acta del pueblo de Santiago acordando el nombramiento de una Junta constitucional Auxiliar del P. E.	22
1509 Resolucion del P. E. concediendo privilegio al señor A. H. Crosby, para la construccion de un muelle y enramada en Puerto Plata	24
1510 Decreto de la C. L. dando un voto de gratitud nacional al pueblo de Santiago	26
1511 Idem de la idem, idem, idem idem á los miembros de las Juntas Constitucional Ejecutiva y Auxiliar del P. E.	26
1512 Idem de la idem, idem idem idem al general José D. Valverde, Gobernador de Santiago	27
1513 Resolucion del P. E. interpretando la cláusula quinta de la concesion á favor del señor A. H. Crosby, para la construccion de un muelle en Puerto Plata	27
1514 Decreto de la C. L. aprobando los actos consumados por las Juntas Constitucional Ejecutiva y la Auxiliar del P. E.	28
1515 Idem de la idem aprobando los gastos hechos por las Juntas Constitucional Ejecutiva y la Auxiliar del P. E.	28
1516 Idem de la idem mandando que los comprobantes que se presenten, en apoyo de cuentas, sean barreos y taladrados, despues que la Cámara de Cuentas los haya examinado	29
1517 Idem de la idem creando una Junta médica en la ciudad de Santiago.	30
1518 Acta adicional á la Constitucion de 12 de Abril de 1875	31
1519 Resolucion de la C. L. anulando el acuerdo del P. E. que mandó ce-	

NÚMEROS.

PÁGINAS.

	<p>sar el cobro del impuesto municipal sobre reses y cerdos que se extraen del Seybo para el consumo de otras provincias,</p>	31
1520	Decreto del P. de la R. nombrando Ministerio	32
1521	Idem del idem encargando de la Cartera de Relaciones Exteriores, al Ministro de Justicia; y de la Guerra y Marina, al de lo Interior, durante la ausencia de los titulares	33
§ 1522	Idem de la C. L. concediendo amplia y general amnistía á los prevenidos políticos	33
1523	Ley sobre la organizacion y servicio de la guardia nacional.	34
1524	Decreto de la C. L. erijiendo en canton el poblado de las Damas	36
1525	Idem de la idem aprobando las cuentas de los administradores de hacienda de Santo Domingo, Azua y Seybo, y mandando exigir la responsabilidad á los demas	36
# 1526	Ley declarando los casos de comiso en que incurren los buques mercantes que introducen contrabando de guerra	37
1527	Decreto del P. E. comutando la pena de muerte al reo Quintin Mártir Angulo	39
1528	Idem de la C. L. erijiendo en comun el canton de Sabana de la Mar.	39
1529	Ley derogando la del C. N. fecha 1º de Setiembre de 1874, que manda rejir el Código civil dominicano	39
1530	Decreto de la C. L. fijando la fuerza permanente para el año de 1877.	40
1531	Idem de la idem prorogando sus sesiones legislativas	41
1532	Resolucion del P. E. concediendo á los señores Cambiaso Hermanos un año de próroga para principiár los trabajos de la mina de cobre en "Cuallo," segun la concesion de 19 de Marzo de 1867	41
1533	Idem del idem concediendo privilegio á los señores Pedro Prud'homme y Henri Mendez para explotar la mina de cobre en "Mano Matuey"	42
1534	Decreto de la C. L. erijiendo en comun el poblado de San Antonio de Yuna	43
1535	Idem de la idem segregando la sesion del "Junco" de la comun del Cotuy, é incorporándola en la de San Antonio de Yuna	44
1536	Idem del P. E. encargando de la Cartera de Guerra, al Ministro de Justicia	44
* 1537	Ley para el alistamiento en el ejército permanente.	45
1538	Decreto de la C. L. amnistiando al general Tomas Ruiz	47
1539	Resolucion de la idem autorizando al P. E. á hacer coleccionar las leyes y decretos votados en el bienio de 1875 y 1876	48
1540	Ley sobre minas	48
1541	Idem sobre el derecho de patente para 1877	51
1542	Decreto de la C. L. reconociendo deuda nacional la contraida por las fuerzas patriotas de las fronteras del Sur y del Norte con los comerciantes de Santhomas y otros en la guerra de los seis años	55
1543	Idem de la idem cerrando sus sesiones legislativas	56
1544	Idem del P. E. convocando extraordinariamente la C. L.	56
1545	Idem de la C. L. aumentando á 475 plazas mas el contingente de fuerza señalado por D. de 31 de Mayo último	57
1546	Resolucion del P. E. concediendo á la empresa "Compagnie Générale Transatlantique", la exencion para sus vapores, de todo de derecho de puerto y tonelaje.	57

NÚMEROS.	PÁGINAS.
1547 Resolucion del P. E. concediendo al Ayuntamiento de San Francisco de Macoris, autorizacion para vender veinte solares	58
1548 Ley sobre la concesion gratuita de los terrenos del Estado	58
1549 Decreto del P. de la R. encargando de la Cartera de lo Interior, al Ministro de Relaciones Exteriores	60
1550 Idem de la C. L. declarando que la deuda interior comprende la denominada "consolidada," "por remanentes," "de la revolucion" y "la moderna por sueldos y gastos."	60
1551 Idem de la idem concediendo amnistía al coronel Sinforoso Marmolejo	61
1552 Ley de gastos públicos para 1876-1877	62
1553 Decreto de la C. L. autorizando al P. E. á usar de las facultades que la Constitucion concede á la Cámara en el inciso 20 del artículo 38.	81
1554 Idem del P. E. declarando en estado de sitio las provincias del Cibao.	82
1555 Idem de la C. L. haciendo extensiva la amnistia decretada en 3 de Mayo de este año, al ciudadano Francisco Jimenes	83
1556 Idem del P. E. suspendiendo en todo el territorio de la República, las garantías de que trata el artículo 38, inciso 20 de la Constitucion.	83
1557 Idem de la C. L. señalando pensiones ó algunas viudas, huérfanos é imposibilitados	84
1558 Idem de la idem votando un crédito suplementario á los presupuestos de 1876 á 1877	84
1559 Idem del P. E. cerrando el puerto de Azua al comercio en general.	85
1560 Idem del P. de la R. encargando interinamente de la Cartera de lo Interior, al ciudadano Eliseo Grullon.	85
1561 Ley declarando en estado de sitio la Capital de la República	86
1562 Decreto del P. de la R. encargando interinamente del Ministerio de Guerra y Marina, al general Jacinto Peynado; y al Ministro de Relaciones Exteriores, de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública.	86
1563 Idem del P. E. anulando, por causa de utilidad pública, el privilegio otorgado al señor Santiago Geraldino en 5 Agosto de 1873	87
1564 Idem del P. de la R. nombrando Ministro de Hacienda y Comercio, al ciudadano Juan Bautista Zafra	88
1565 Resolucion de la C. L. autorizando al P. E. á transijir en el pleito entablado á la compañía Franco-Dominicana, con motivo de la liquidacion y pago de los derechos que la misma compañía adeuda al Gobierno.	88
1566 Convenio celebrado entre el Gobierno y la compañía Franco Dominicana	89
1567 Resolucion del P. E. concediendo á los señores Cambiaso Hermanos el derecho de explotar el guano de Alto Vela.	90
1568 Acuerdo de los Jefes del movimiento revolucionario, en la Capital, nombrando una Junta Superior Gubernativa	91
1569 Convencion celebrada en la villa de Moca entre la Junta Central Gubernativa, en representacion del movimiento restaurador, y las autoridades locales de Santiago.	91
1570 Idem idem entre las autoridades que sostenian el anterior Gobierno, en la ciudad de Puerto Plata, y el Ayuntamiento de la misma.	92
1571 Decreto de la J. C. G. nombrando Delegados auxiliares del Poder en el Cibao.	93

NÚMEROS.	PÁGINAS.
1572 Resolucion de la J. C. G. anulando los artículos 2, 3 y 4 de la convencion firmada en Puerto Plata en 21 de Octubre último	94
1573 Decreto del J. S. nombrando cuatro Secretarios de Estado	95
1574 Idem del idem creando un Consejo de Estado	96
1575 Idem del idem nombrando los ciudadanos que forman el Consejo de Estado	97
1576 Idem del idem nombrando una Delegacion en el Departamento del Cibao.	97
1577 Idem del idem facultando al Poder Judicial á continuar en el ejercicio de sus funciones.	98
1578 Idem del idem anulando la R. del gobierno del ex-presidente Espailat, por la cual fueron extrañadas del pais las señoras Amelia Baez de Cabral y Altagracia Baez de Guerrero	99
1579 Idem del idem encargando interinamente de la Cartera de Hacienda, al Ministro de lo Interior	100
1580 Idem del idem nombrando dos Consejeros del Estado	100
1581 Idem del idem anulando las leyes y decretos dictados por el Gobierno anterior, que declara la República en estado de sitio, parcial ó totalmente	101
1582 Idem del idem anulando el de 1º de Agosto último, que declara cerrado el puerto de Azua al comercio en general	101
1583 Idem del idem aceptando las renunciias hechas por los Ministros de lo Interior y el de Justicia	102
1584 Idem del idem reorganizando el Ministerio	102
1585 Idem del idem nombrando al general W. Figuereo, Delegado en la provincia de Azua	102
1586 Convencion celebrada, en la ciudad de Puerto Plata, entre los generales expedicionarios y el Delegado del Gobierno en aquella provincia	103
1587 Decreto del P. de la Junta Provisional, nombrando cuatro ciudadanos con el carácter de Secretarios de Estado	104
1588 Idem del P. de la R. nombrando Ministerio.	104
1589 Idem del P. E. concediendo amplia y completa amnistia á todos los dominicanos.	105
1590 Idem del P. de la R. encargando interinamente de la Cartera de lo Interior, al ciudadano Valentin Ramirez Baez	105

AÑO DE 1877.

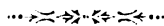


NÚMEROS.	PÁGINAS.
1591 Decreto del P. E. convocando las AA. EE. para elegir diputados á la Convencion	106
1592 Idem del idem reduciendo temporalmente los sueldos señalados por el presupuesto de 1876 á 60 00	107
1593 Idem del idem estableciendo una compania de crédito	108
1594 Idem del idem determinando las rentas nacionales	109
1595 Idem del idem determinando la manera de efectuarse el pago de las rentas nacionales	111

NÚMEROS.	PÁGINAS.
1596 Ley de presupuesto de 1876 á 1877.	111
1597 Idem sobre crédito público	126
1598 Decreto del P. E. nombrando los miembros de la Junta Directiva de la Compañía de crédito	131
1599 Resolucion del Ministro de Hacienda y Comercio relativa al contrato de paquetes entre este puerto y el de Curaçao	132
1600 Decreto del P. E. señalando la fuerza pública	133
1601 Resolucion del idem concediendo próroga al señor Crosby para la continuacion de la empresa de un muelle y almacen en el puerto de Puerto Plata.	134
1602 Decreto del P. E. nombrando los miembros de la Junta de crédito público	135
1603 Resolucion del idem concediendo privilegio á los señores Crosby, Smith y otros para establecer una via de transporte (wire tramway) entre Puerto Plata y Santiago	135
1604 Decreto del idem nombrando empleados para la secretaría particular del P. de la R.	137
1605 Idem del idem nombrando presidente para la junta de crédito	138
1606 Idem de la Conv. N. ratificando la eleccion del P. de la R.	138
1607 Idem del P. E. disponiendo la manera de distribuir las cien unidades del producto de los impuestos en las aduanas de Puerto Plata y Monte Cristi.	139
1608 Resolucion del idem concediendo privilegio á los señores Mendez y Nouel para establecer una máquina denominada "Extractadora perfeccionada," para la limpieza de la ría Ozama y otros usos	140
1609 Idem del idem concediendo privilegio al señor Crosby para establecer un puente en la ría Ozama	141
1610 Idem del idem autorizando al ciudadano Isidro Rodríguez á que continúe utilizando el molino de descascarar café, de su exclusiva invencion	143
1611 Decreto del idem prorogando las sesiones de la Conv. Nac. por quince dias mas	144
1612 Constitucion Política	144
1613 Decreto del P. E. destinando la suma de \$ 3500 del producto de las diez unidades apartadas para fomento, al pago de las acreencias por suministros hechos en la última revolucion	156
1614 Idem de la Conv. N. prorogando el presupuesto votado por el P. E. en Enero último	157
1615 Idem del idem idem autorizando al P. E. á enviar un ministro plenipotenciario ó enviado extraordinario á la República de Haiti, para el arreglo y exacto cumplimiento del tratado entre ambas Repúblicas	158
1616 Idem del idem idem declarando terminadas sus tareas	159
1617 Idem del P. E. suspendiendo las garantías individuales á varios ciudadanos	159
1618 Resolucion del idem declarando caducada la responsabilidad del Gobierno, como jirador de las letras á favor de los señores E. Remington & Son	160
1619 Idem del idem modificando algunas de las estipulaciones de la con-	

NÚMEROS.	PÁGINAS.
cesion acordada á la sociedad Franco-Dominicana, en 14 de Junio de 1872	162
1620 Resolucion del P. E. acordando próroga al señor H. Mendez para la explotacion de las minas, acordada en 14 de Junio de 1876.	163
1621 Decreto del P. E. prorogando el término señalado por la ley de crédito público de 14 de Enero último.	164
1622 Idem del idem mandando sobreeser en la causa seguida á Alejandro Kerry y otros, por haber entrado en el puerto de Monte Cristi, con el vapor francés "Jean Rambelle", sin el despacho y demas documentos indispensables	164
1623 Resolucion del idem concediendo privilegio al señor Boriglione, para establecer el alumbrado por medio del gas hidrógeno carbono	165
1624 Decreto de la C. L. suspendiendo las garantías constitucionales acordadas á los dominicanos	167
1625 Idem de la idem cerrando sus sesiones legislativas	167
1626 Idem del P. E. mandando poner en circulacion la suma de \$ 10.000 en piezas de cobre de un centavo	168
1627 Idem del idem mandando pagar en moneda de cobre el 3 por ciento de los derechos de aduana	169
1628 Idem del idem modificando la ley de crédito público de 14 de Enero último	170
✓ 1629 Resolucion del Ayuntamiento de la Capital, nombrando guardian y depositario de los restos mortales del Ilustre y Esclarecido Varon Don Cristobal Colon, al Reverendo canónigo Don Francisco X. Billini	171
c✓ 1630 Decreto del Ilustrísimo señor Delegado Apostólico, autorizando la enagenacion de dos casas de la Santa Iglesia Catedral	172
1631 Idem del P. E. habilitando los puertos de la Romana y puerto viejo de Azua, exclusivamente para la exportacion de ganado mayor de pata hendida	172
1632 Resolucion del idem rechazando la nueva pretension de los señores E. Remington é hijos.	173
1633 Idem del Ministro de lo Interior y Policía, explicando el sentido de las cláusulas 5 ^a y 7 ^a de la concesion de muelle al señor Crosby, en Puerto Plata.	175

AÑO DE 1878.



NÚMEROS.	PÁGINAS.
1634 Resolucion del P. E. concediendo privilegio al señor John W. Farrand para establecer fábricas de jabon y vela de sebo en las provincias de Santo Domingo, Azua, Seybo y el distrito de Samaná	177
1635 Idem del idem anulando la concesion á favor de los señores Cambiaso Hermanos para explotar el guano de Alto Vela, en fecha 3 de Octubre de 1876	178
✓ 1636 Decreto del idem autorizando al Director del Colegio de San Luis Gonzaga" á expedir títulos de Bachiller á los alumnos del mismo Colegio	178

NÚMEROS.	PÁGINAS.
1637 Resolucion del P. E. autorizando al señor A. H. Crosby á establecer dos faros, uno en Puerto Plata y otro en la Saona	180
1638 Idem del idem mandando pagar al señor Ramon Antiguedad la suma \$ 7420, valor de los nikels	181
1639 Convenio celebrado entre el Gobierno y los jefes de la Revolucion	183
1640 Decreto de los Jefes Superiores del Movimiento Nacional, en el Cibao, estableciendo un Gobierno Provisional.	184
1641 Acta de instalacion del Gobierno Provisional en el Cibao	184
1642 Decreto del P. de la R. reformando el Ministerio	185
1643 Idem del G. P. en el Cibao nombrando miembros del mismo á los señores Juan V. Curiel y Marcos A. Moreno	185
1644 Idem del J. S. estableciendo, en la Capital, un Gobierno Central	185
1645 Idem del G. P. en el Cibao, declarando nula toda disposicion civil, militar ó administrativa que no emane de las autoridades nombradas por él	186
1646 Idem del G. Central restableciendo la compañía de crédito, creada en 10 de Enero de 1877	187
1647 Idem del id. cerrando el puerto de Puerto Plata al comercio general	188
1648 Idem del idem suspendiendo los efectos del precedente	188
1649 Idem de la C. L. derogando el de 11 de Agosto de 1877	189
1650 Idem del G. Central prorogando el plazo fijado en el de 10 de Octubre de 1877.	189
1651 Idem de la C. L. convocando las AA. EE. para la eleccion del Presidente de la República	190
1652 Idem del G. P. en el Cibao, concediendo seis dias para la presentacion, con sus armas y municiones, á los generales, oficiales y soldados que aun permanecen ocultos	191
1653 Idem del P. del G. Central nombrando Ministro de Justicia al general Segundo Imbert	192
1654 Idem del idem idem encargando de la Cartera de lo Interior, al Ministro de Relaciones Exteriores	192
1655 Idem del G. Central anulando la R. de 21 de Noviembre de 1876, que revocaba el execuatour de cónsul al Dr. Manuel R. Silva	193
1656 Acta de convencion celebrada entre los miembros del G. P. en el Cibao, y el comisionado del G. Central	193
1657 Resolucion del G. Central prorogando los términos de la concesion al señor W. R. Thorman en fecha 24 de Noviembre de 1876	196
1658 Idem del idem prorogando los términos de la concesion á los señores Crosby, Smith y otros, en 29 de Enero de 1877	197
1659 Idem del idem prorogando los términos de la concesion al señor David Hatch, en 7 de Octubre de 1874	197
1660 Idem del idem concediendo permiso al señor Crosby para hacer los estudios necesarios en la pasa de la ria Ozama	198
1661 Decreto de la C. L. reconociendo al señor Santiago Geraldino el derecho á ser indemnizado	199
1662 Acta celebrada entre los miembros del G. C. y los del G. P. en el Cibao	199
1663 Decreto de la C. L. mandando guardar duelo por la muerte del ex-Presidente Ulises F. Espailat	200
✓ 1664 Idem de la idem declarando en vigor la ley de patente de 26 de Junio de 1876	201

NÚMEROS.	PÁGINAS.
1665 Resolucion del G. Central revalidando la concesion hecha al señor Federico Fischer, en 9 Setiembre de 1869, para el establecimiento de un ferro-carril de Samaná á Santiago	202
1666 Decreto del P. del idem encargando de la Cartera de Relaciones Exteriores al Ministro de Hacienda	203
1667 Idem de la C. L. derogando en parte el del P. E. fecha 1º de Febrero último	203
1668 Idem de la idem mandando aplicar los Códigos franceses de comercio, procedimiento civil y de instruccion criminal, con las modificaciones introducidas en el reinado de Luis Felipe de Orleans y en el Imperio de Napoleon III	204
1669 Resolucion del G. Central autorizando al señor J. P. Evertsz & Son á explotar el guano, fosfato &ª en las islas de la Saona, Catalina, Catalinita é islotes adyacentes	205
1670 Idem del idem concediendo privilegio al señor J. P. O' Sullivan para establecer líneas telegráficas en el pais	206
1671 Constitucion política	207
1672 Resolucion del G. Central concediendo privilegio al señor Alban Larose para levantar un puente en el rio Jaina y construir un ferro-carril	222
1673 Decreto de la C. L. concediendo nuevo plazo para la presentacion de las acreencias á la Junta de crédito, creada en 14 de Enero de 1877	225
1674 Circular del Ministro de Relaciones Exteriores á los cónsules establecidos en el extranjero	226
1675 Resolucion de la C. L. aprobando la concesion, fecha 25 de Mayo último, á favor del señor J. P. O' Sullivan	226
1676 Idem de la idem aprobando la concesion, fecha 1º del corriente mes, á favor del señor Alban Larose	227
1677 Idem de la idem autorizando al P. E. para que disponga, que las elecciones de senadores se entienda que deben practicarse como las de diputados	227
1678 Idem de la idem concediendo á la sociedad literaria "La Republicana", por veinte años, el edificio nombrado ex-Colegio de Jesuitas	227
1679 Idem del G. Central concediendo privilegio al señor Rafael Ramirez Baez para establecer, en la Capital, una fábrica de nieve artificial	228
1680 Ley creando y organizando los tribunales de comercio en Santo Domingo y Puerto Plata	229
1681 Protesta de la C. L. contra la funesta costumbre que algunos partidos caidos ó prohombres políticos del pais han contraido, de ir á solicitar en Haití ú otros puntos extranjeros, recursos para fomentar nuestras discordias intestinas	230
1682 Resolucion de la idem declarando que los Ayuntamientos no están obligados á atender á otros gastos, que á los municipales	231
1683 Idem de la idem mandando que la administracion pública reintegre á la tesorería municipal de Puerto Plata, las sumas invertidas por ésta en servicio del Estado	232
1684 Idem de la Delegacion en el Cibao, disolviéndose á causa de la instalacion del Gobierno definitivo	232
1685 Idem del G. C. concediendo privilegio al señor Juan Miranda para	

NÚMEROS.	PÁGINAS.
	construir un muelle y enramada en el puerto de Tortuguero de Azua 233
1686	Resolucion de la C. L. aprobando, con algunas modificaciones, la concesion que precede 237
1687	Decreto de la C. L. declarando beneméritos á los finados generales Cándido de Vargas y José Melenciano; y acordando un don nacional á la viuda é hijos de ámbos 238
1688	Idem de la idem descentralizando la renta de importacion de Santo Domingo, Samaná, Puerto Plata y Monte Cristi 239
1689	Resolucion de la idem declarando que las disposiciones del D. que precede, comprende á la provincia de Azua 240
1690	Decreto de la idem declarando en vigor, para el ejercicio económico de 1878 á 1879, el presupuesto de gastos públicos de 27 de Junio de 1876 240
1691	Idem del P. de la R. nombrando el Consejo de Ministros 241
1692	Idem de la C. L. cerrando sus sesiones lejislativas 241
1693	Resolucion del P. E. disponiendo que las diez unidades apartadas para fomento, se reserven para satisfacer el compromiso de cinco mil libras adeudadas al Gobierno de S. M. B 242
1694	Decreto del idem mandando dar publicidad á las operaciones de la Junta de crédito público 242
1695	Idem del idem disponiendo que de las 70 unidades aceptadas en pago de los derechos de importacion, se reciban en las administraciones de Puerto Plata y Monte Cristi, 20 unidades en documentos de la revolucion del Norte 244
1696	Convencion celebrada entre el Gobierno constitucional y los Jefes Supremos del movimiento revolucionario 245
1697	Comunicacion de los Jefes Supremos del movimiento revolucionario al presidente de la Suprema Corte de Justicia, requiriéndole á que se encargue de la Presidencia de la República 246
1698	Decreto del encargado del P. E. nombrando Ministerio 246
1699	Idem del P. E. convocando las AA. EE. para la eleccion de Presidente de la República 246
1700	Idem del idem convocando extraordinariamente al C. N. 248
1701	Resolucion del idem nombrado al general Ulises Heureaux, comisionado especial en el Cibao 248
1702	Idem del idem concediendo privilegio al señor Crosby para colocar un faro en "Cabo Engaño" 249
1703	Idem del Senado aprobando la anterior concesion 251
1704	Idem del P. E. declarando causa de duelo nacional, la muerte del general Manuel A. Cáceres 251
1705	Decreto del encargado del P. E. encomendando la Cartera de Relaciones Exteriores al Ministro de Justicia 252
1706	Idem del P. E. prorogando por quince dias mas el término señalado en el D. de 7 de este mes 252
1707	Idem del idem difiriendo por quince dias mas el término señalado en el D. de 7 de este mes 253
1708	Idem del idem suspendiendo las garantías consignadas en el artículo 65 de la Constitucion 253
1709	Idem del idem declarando cerrado el puerto de Azua al comercio extranjero 254

NÚMEROS.	PÁGINAS.
1710 Idem del encargado del P. E. nombrando Ministro de Hacienda al ciudadano Pedro Maria Aristy	255
1711 Resolucion del Consejo de Gobierno, aceptando la renuncia del encargado de la Presidencia de la República; y constituyéndose el Consejo en P. E.	255
1712 Decreto del P. E. suspendiendo los decretos de elecciones para Presidente de la República, y convocatoria del C. N. hasta que se restablezca el órden alterado en Azua	256
1713 Idem del idem nombrando interinamente Ministro de lo Interior y de la Guerra al general Luis F. Dujaric	256
1714 Resolucion del P. E. declarando espirado el permiso para la exportacion del ganado mayor	257
1715 Idem del idem prorogando la concesion hecha al señor Crosby, en 23 de Abril último, para hacer los estudios necesarios en la pasa de la ría Ozama	258
1716 Idem del idem aceptando la renuncia hecha por el general Dujaric de las Carteras que interinamente desempeñaba	258
1717 Idem del idem concediendo derecho al señor W. P. Clyde para establecer una línea de vapores—correos entre el puerto de Nueva York y los de la República	259
1718 Idem del idem autorizando al señor J. B. Leca para hacer una exploracion científica de todos los terrenos mineralógicos del pais	262
1719 Decreto del P. E. convocando al C. N. para una reunion extraordinaria	263
1720 Idem del idem sobre franquicias á las fincas de caña, café, cacao, algodón y cualesquiera otras que se establezcan en grande escala	263
1721 Resolucion del idem concediendo derecho al señor Enrique Loynaz para explotar el índigo que existe en la provincia del Seybo y demas terrenos baldios de la República	264
1722 Decreto del idem restableciendo las garantías suspendidas en 22 de Setiembre último	265
1723 Idem del idem convocando las Asambleas electorales para la eleccion del Presidente de la República	266
1724 Resolucion del Senado, aprobando la concesion á favor del señor W. P. Clyde, fecha 15 de Noviembre último	268
1725 Idem del idem idem idem á favor del señor J. B. Leca, fecha 20 de Noviembre último	268
1726 Idem del idem idem idem á favor del señor Enrique Loynaz, fecha 29 de Noviembre último	269
1727 Decreto del P. E. convocando las Asambleas electorales de la provincia de Azua, para la eleccion de senador y suplente	269
1728 Resolucion del idem dictando reglas que sirvan de base para formular tarifas de fletes y otras obligaciones al concesionario señor Riva, en fecha 10 de Abril de 1875	270
1729 Decreto del idem dando un plazo de 45 dias para la presentacion á la Contaduría de los vales emitidos por los Gobiernos revolucionarios creados para derrocar á los generales Baez y Gonzalez	271
1730 Idem del idem permitiendo la exportacion del ganado de pata hendida por los puertos de Azua, Monte Cristi y Puerto Plata	272

NÚMEROS.	PÁGINAS.
1731 Decreto del P. E. prohibiendo todo comercio de importacion y exportacion por las fronteras	273
1732 Resolucion del idem concediendo salvo-conducto al ciudadano Pedro Lliveres para poder regresar al pais	273

AÑO DE 1879.



NUMEROS.	PAGINAS.
1733 Resolucion del P. E. declarando sin fuerza alguna, el concepteo de duda sobre la vigencia del Tratado dominico-haitiano	275
1734 Decreto del idem convocando extraordinariamente las AA. EE. de Santiago, para elegir senador y diputado	276
1735 Resolucion del idem declarando que en lo sucesivo no gozará del derecho de asilo ningun individuo que se refujie en la habitacion del Ilustrísimo señor Delegado Apostólico	277
1736 Idem del idem autorizando á los Gobernadores de Santiago, Vega y Puerto Plata á organizar compañías de préstamo	277
1737 Decreto del idem concediendo franquicias á los inmigrantes que venjan contratados al pais	278
1738 Idem del idem creando en Santo Domingo, Samaná y Puerto Plata Juntas de seguridad pública, que llevarán el nombre de "Comités de Marina"	281
1739 Idem del idem reformando la cláusula 18 de la concesion hecha al señor W. P. Clyde, en 15 de Noviembre último	283
1740 Decreto del idem exceptuando de ciertos derechos á los buques mercantes nacionales que se construyan en el pais	284
1741 Idem del idem concediendo privilegio á los señores Crosby & Lee Smith para el establecimiento de una línea férrea de vapor de Santiago á las márgenes del rio Yuna ó en algun puerto de la península de Samaná	286
1742 Idem del idem convocando extraordinariamente el C. N.	288
1743 Idem del idem mandando reedificar el antiguo palacio de Gobierno y el hospital militar	288
1744 Idem del idem disponiendo que corra por cuenta de la hacienda pública, la ereccion de un parque en la plaza de la Catedral	289
1745 Idem del idem mandando fabricar una casa de gobierno, de mampostería, en Santiago, Vega, Seybo y Azua.	290
1746 Resolucion del Senado aprobando, con modificaciones, la concesion á favor de los señores Crosby y Lee Smith, fecha 25 Enero último.	290
1747 Constitucion política	291
1748 Resolucion del P. E. concediendo privilegio al señor Baecher para establecer, en la comun de Neyba, empresas útiles al desarrollo del progreso material del pais	307
1749 Idem del C. N. cerrando sus sesiones legislativas extraordinarias	308
1750 Decreto del P. E. estableciendo la Ilustre Universidad literaria	309
1751 Resolucion del idem destinando rentas para el sostenimiento de la Ilustre Universidad literaria.	310

NÚMEROS.	PÁGINAS
1752 Decreto del C. N. aprobando, con modificaciones, la concesion á favor del señor Baecher, fecha 12 del corriente mes	311
1753 Decreto del P. de la R. nombrando Ministerio.	311
1754 Idem del idem idem encargando de la Cartera de lo Interior, al Ministro de Relaciones Exteriores	312
1755 Idem del P. E. mandando que las administraciones de hacienda envíen el producto íntegro y en metálico de la venta del papel-sellado á la Contaduría general	312
1756 Idem del idem mandando que los pagarés por los apartados de las 20 y 10 unidades de los ingresos por derecho de importacion, se extiendan á favor de la Contaduría general	313
1757 Idem del idem declarando que la renta de importacion, que descentraliza el D. de 28 de Junio de 1878, solo comprende las setenta unidades á que se contrae el de fecha 12 de Enero 1877	314
1758 Idem del idem disponiendo que los cónsules de la República, en el extranjero, no visen las facturas de los importadores, cuando en ellas se incluyan efectos correspondientes á mas de un introductor	315
1759 Resolucion del idem acordando tres dias de plazo á los poseedores de papel-sellado, para la importacion y exportacion, á fin de que lo presenten á cangearlo	316
1760 Decreto del idem convocando extraordinariamente las AA. EE. de Samaná para la eleccion de un diputado y suplente	317
1761 Idem del P. de la R. nombrando Ministro de lo Interior y Policía al general Segundo Imbert	317
1762 Resolucion del Senado declarando que la Suprema Corte Justicia obró en el pleno uso de su poder y facultades, dictando las resoluciones de 5 de Julio y 18 de Octubre del año pasado.	318
1763 Decreto del P. de la R. encargando del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado	318
1764 Idem del P. E. ordenando al Ministro de la Guerra pasar á Azua á reorganizar todos los ramos de la administracion, y encargando de esa Cartera al Ministro de lo Interior	318
1765 Idem del C. N. erijiendo la comun de Monte Cristi, con las de Sabaneta, Guayubin y Dajabon, en Distrito	319
1766 Idem del C. N. prorogando sus sesiones legislativas.	320
1767 Resolucion del P. E. estableciendo tarifa para la admision y circulacion de la moneda extranjera	320
1768 Decreto del C. N. concediendo franquicias á los establecimientos agrícolas	321
1769 Idem del idem suprimiendo el recargo del 600 á las mercaderías, efectos y provisiones procedentes de puntos no productores.	323
1770 Idem del idem erijiendo en comun el puesto cantonal de Matanzas, en la provincia de la Vega	324
1771 Idem del idem habilitando el puerto de la Romana al comercio exterior.	324
1772 Idem del idem autorizando al Ayuntamiento de Samaná á vender algunos solares	325
1773 Idem del idem declarando libre de derechos la introduccion del zink ó hierro galvanizado	326

<u>NÚMEROS.</u>	<u>PÁGINAS.</u>
1774 Decreto del C. N. señalando los plazos en los que deben pagarse las setenta unidades de los derechos de importacion	326
1775 Idem del idem separando los ramos de alcabala y rastro que corresponden á San Carlos, del presupuesto de ingresos del Ayuntamiento de la Capital	327
1776 Ley para el establecimiento de escuela normales	328
1777 Resolucion del C. N. concediendo á la Logia "Cuna de América nº 2", el local donde celebra sus sesiones	330
1778 Decreto del idem declarando en vigor, para el ejercicio económico de 1879 á 1880, el presupuesto de gastos públicos, fecha 27 Junio 1876	331
1779 Idem del idem creando en las ciudades de Santo Domingo, Samaná y Puerto Plata, Comités de marina	332
1780 Ley de inmigracion.	334
1781 Resolucion del C. N. cerrando sus sesiones legislativas	336
1782 Decreto del idem considerando como una operacion legal y legítimamente autorizada, la ejecutada por la Contaduría general, en virtud del D. de 24 de Diciembre de 1878.	336
1783 Idem del P. de la R. encargando de la Cartera de lo Interior y Policía al Ministro de Guerra y Marina.	337
1784 Idem del C. N. declarando en vigor las leyes de instruccion criminal y de procedimiento civil ante los Alcaldes de comunes, fecha 3 de Febrero de 1873	337
1785 Idem del idem revalidando todos los actos emanados de los tribunales del Cibao, desde su nombramiento por el G. P. que surgió de la revolucion del 3 de Agosto de 1878, hasta el 1º de Noviembre del mismo año	338
1786 Idem del idem estableciendo control para el registro de los actos auténticos y privados	339
1787 Resolucion del P. E. mandando cobrar el derecho de patente, depositándose su producido en la administracion de hacienda, hasta ulterior disposicion	340
1788 Idem del idem disponiendo que las Municipalidades de Santiago, Puerto Plata y la Vega, por excepcion, recauden el producto de patente	341
1789 Ley sobre el derecho de patente para el año 1879, mandada ejecutar de acuerdo con las dos resoluciones que preceden	341
1790 Decreto del P. E. convocando extraordinariamente las AA. EE. de Monte Cristi, para elegir senadores, diputados y suplentes	346
1791 Resolucion del idem disponiendo que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, nombrados en 10 de Mayo de 1878, continúen en el ejercicio de sus funciones, hasta la resolucion del C. N.	347
1792 Decreto del P. de la R. nombrando cinco Secretarios para el despacho de los negocios oficiales.	347
1793 Idem del idem disponiendo que la Suprema Corte de Justicia y demas tribunales continúen en el ejercicio de sus funciones	348
1794 Idem del idem imponiendo un recargo de 2 p ^s á las mercancías procedentes del extranjero, para el pago de la deuda extranjera	349
1795 Idem del idem nombrando Secretario del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, al ciudadano Francisco X. Amiama	350

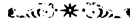
NÚMEROS.	PÁGINAS.
1796 Decreto del P. de la R. señalando los días en que deben celebrarse las sesiones del Consejo de Gobierno	350
1797 Idem del idem concediendo privilegio al señor Julio Lyon para establecer un depósito de hielo.	351
1798 Idem del P. E. estableciendo una Contaduría particular en Puerto Plata.	351
1799 Idem del idem mandando que los pagarés que se otorguen para el pago de las 70 unidades de los derechos de importacion, se suscriban ante los interventores de aduana en la forma que se establece	353
1800 Idem del idem estableciendo en todas las cabeceras de provincia y distrito, y en las comunes, una comision para inscribir los títulos ó documentos de acreencias contra el Estado	354
1801 Idem del idem mandando que los derechos de importacion se paguen en metálico, en la forma designada en el D. de 12 de Enero de 1877.	355
1802 Idem del P. de la R. convocando las AA. EE. para elegir diputados al Senado Consultor.	355
1803 Idem del idem encargando de la Cartera de Guerra y Marina, al Ministro de lo Interior y Policía	356
1804 Idem del idem encargando de la Cartera de Justicia al Secretario de Relaciones Exteriores	356
1805 Idem del Jefe del movimiento revolucionario, constituyendo un Gobierno Provisional	357
1806 Idem del G. P. derogando el del P. de la R. fecha 28 de Agosto último	357
1807 Idem del P. del G. P. encargando de la Cartera de Guerra al Ministro de Relaciones Exteriores.	358
1808 Idem del P. de la R. cerrando los puertos de Puerto Plata y Monte Cristi	358
1809 Idem del idem encargando del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado	359
1810 Idem del G. P. encargando de las Carteras de Relaciones Exteriores y de la Guerra, á los Ministros de Justicia y del Interior	359
1811 Idem del idem anulando el del P. de la R. fecha 14 de Octubre último.	359
1812 Idem del idem constituyendo la ciudad de Puerto Plata, Capital interina de la República	360
1813 Idem del idem declarando nula toda transaccion económica hecha voluntariamente con el gobierno del general Cesáreo Guillermo	361
1814 Idem del idem ordenando á todos los tenedores de la deuda actual, amortizable con el 20 p ^o / _o , á que la presenten á las oficinas de hacienda para su registro	362
1815 Idem del idem suspendiendo la amortizacion de la deuda comprendida en el artículo 2 del D. de 7 de Octubre último	362
1816 Convencion celebrada entre el Gobierno de la República y el Ministro de Guerra y Marina del G. P.	363
1817 Decreto del G. P. condenando á la pena de muerte á todo el que tratase de subvertir el órden de cosas político establecido el 6 de Octubre último	364
1818 Ley sobre el derecho de patente	365

NÚMEROS.

PÁGINAS.

1819	Resolucion del Delegado del G. P. relativa á la circulacion de la moneda de nikel en Santo Domingo	370
1820	Idem del G. P. acordando un voto de gracias al general Heuteaux y á los generales, jefes y soldados bajo sus órdenes	371
1821	Decreto del G. P. modificando el arancel de exportacion	371
1822	Resolucion del Delegado del G. P. estancando el papel sellado viejo de los tipos 1º 2º 3º y 4º	373
1823	Decreto del G. P. imponiendo ciertos derechos á los buques de vapor que lleguen á los puertos de la República	374
1824	Resolucion del idem concediendo privilegio á los señores W. Lithgow & C ^a para establecer una via carretera de Puerto Plata á Santiago y la Vega	374

AÑO DE 1880.



NÚMEROS.

PÁGINAS.

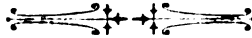
1825	Resolucion del G. P. considerando como una medida emanada del Gobierno, la emision de papel sellado autorizada por el Delegado	378
1826	Decreto del idem convocando una Convencion Nacional	379
1827	Idem del idem permitiendo la exportacion del ganado vacuno, lanar y cabrio	380
1828	Idem del idem declarando puerto franco para la "Compañía interoceánica, empresaria de la apertura del istmo de Panamá", el puerto de la República que ella escoja	381
1829	Idem del idem autorizando á todos los Municipios para establecer una balanza destinada á preservar de todo fraude á los agricultores que quieran verificar el peso de sus frutos	382
1830	Resolucion del Delegado del G. P. acordando permiso al señor Francisco X. Amiama para introducir, por cualquier punto del litoral de Azua, aparatos y demás accesorios, de las máquinas centrales, para favorecer á los agricultores	383
1831	Decreto del G. P. estableciendo una compañía de crédito en la ciudad de Puerto Plata	384
1832	Resolucion del idem encargando de las Carteras de lo Interior y de Hacienda, á los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia	384
1833	Idem del idem prohibiendo á los cónsules en el extranjero el librar despachos á los buques que conduzcan mercancías para la República, sin haber certificado los conocimientos ó billetes de embarque	385
1834	Decreto del idem sobre conscripcion	385
1835	Idem del P. del idem nombrando Ministro de Hacienda, al ciudadano R. R. Boscowitz	390
1836	Idem del G. P. imponiendo un derecho al jabon ó sebo que se elabora en la República	391
1837	Idem del idem creando en cada comun una Junta de artes y oficios	392
1838	Idem del idem estableciendo en toda la República el derecho y uso de estampillas	393
1839	Resolucion del idem exonerando de los derechos postales el periódico "Revista agrícola é industrial" que se publica en Nueva York	396

NÚMEROS.	PÁGINAS.
1840 Decreto del G. P. estableciendo una escuela y academia en cada batallon, para que los militares aprendan á leer, escribir y contar . . .	397
1841 Idem de idem anulando las dos concesiones á favor del señor A. H. Crosby, fecha 13 de Febrero y 15 de Setiembre 1878 . . .	399
1842 Idem del idem destinando el producto del derecho de registro é hipoteca al Municipio . . .	399
1843 Acuerdo del idem solicitando de todos los Gobiernos de las Naciones de América, España, Italia y demas de Europa, su concurso pecuniario para erijir un monumento para conservar las cenizas del Descubridor del Nuevo Mundo . . .	400
1844 Resolucion del idem mandando indemnizar al señor A. H. Crosby los gastos &ª hechos en las dos concesiones que se anularon en 24 de Marzo último . . .	401
1845 Idem del idem concediendo á los señores J. B. Leca y A. Strauss, el derecho de explotar la veta ó filon de cuarzo aurifero en "Mana" jurisdiccion de San Cristóbal . . .	402
1846 Idem del idem idem á los mismos, el derecho de explotar las arenas del rio Isabela . . .	404
1847 Decreto del idem dictando medidas para compensar, en parte, las pérdidas sufridas á los habitantes de Samaná, por causa del incendio acaecido allí . . .	405
1848 Idem del idem elevando á un 2 p. ∞ el derecho de muelle mandado cobrar sobre los proventos de importacion . . .	405
1849 Acuerdo del idem señalando una subvencion de \$ 40 mensuales á todo periódico que se publique en el pais . . .	406
1850 Idem del idem anulando la R. del 19 de Diciembre de 1877, que explica el sentido de las cláusulas 5ª y 7ª de la concesion de muelle en Puerto Plata . . .	406
1851 Decreto del idem creando compañías de bomberos en la ciudad de Santo Domingo, Azua, Samaná, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago, Vega, Moca, Macorís, Cotuy, Seybo y Bani . . .	407
1852 Idem de la Conv. aprobando el Mensaje del G. P. con algunas modificaciones . . .	408
1853 Idem del G. P. creando una Junta de agricultura en cada cabecera de Municipio . . .	408
1854 Idem de la Conv. autorizando al G. P. á continuar con su asiento en Puerto Plata, hasta la toma de posesion del Presidente de la República. . .	410
1855 Idem de la idem convocando las AA. EE. para elegir Presidente de la República y los diputados al Congreso . . .	411
1856 Idem de la idem convocando extraordinariamente al C. N. . .	413
1857 Resolucion de la idem declarando cerradas sus sesiones . . .	413
1858 Decreto del G. P. acordando al autor de toda obra nacional, el 25 00 de los gastos de su primera edicion en el pais . . .	413
1859 Constitucion política . . .	414
1860 Resolucion del G. P. suspendiendo los efectos del artículo 2º del D. de la Conv. fecha 17 de Mayo corriente . . .	430
1861 Idem del Ministerio de Hacienda prohibiendo á los cónsules residentes en la República importar efectos para su uso, libres de derecho . . .	431
1862 Idem del G. P. exceptuando de los derechos del permiso para ir á	

NÚMEROS.	PÁGINAS.
las costas, los buques extranjeros que se despachen para cargar guano, fosfato & ^a	431
1863 Acuerdo del G. P. asintiendo á lo solicitado por el señor Julian Santiaño Galvain, declarándole ciudadano de la República	432
1864 Resolucion del idem encargando de la Cartera de Relaciones Exteriores, al de Justicia	432
1865 Acuerdo del idem comisionando al Consejo de Ministros para que resigne el Poder en manos del elegido de los pueblos	433
1866 Decreto del C. N. sobre pago de los derechos de importacion	433
1867 Idem del P. de la R. nombrando el Ministerio	434
1868 Idem del C. N. permitiendo la exportacion del ganado mayor y menor	435
1869 Idem del idem concediendo amnistía plena á los dominicanos que se hallen fuera del pais por causas politicas, y á los prófugos	436
1870 Resolucion del P. de la R. encargando de la Cartera de lo Interior al Ministro de Relaciones Exteriores	437
1871 Idem del P. E. autorizando á los interventores de aduana á admitir al contado los derechos de importacion hasta la suma de \$ 200	438
1872 Idem del idem fijando dia para el despacho de cada una de las Secretarías de Estado	438
1873 Idem del idem explicando el sentido del núm. 689 de los aranceles de importacion, sobre envases	438
y 1874 Idem del C. N. concediendo al presbítero Francisco X. Billini el edificio de San Andrés, para establecer una Casa de Beneficencia	439
1875 Idem del idem aprobando el Mensaje del Gobierno Provisorio	440
1876 Decreto del idem creando compañías de bomberos en las ciudades de Santo Domingo, Azua, Samaná, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago, Vega, Moca, Macoris, Cotuy, Seybo y Baní	441
1877 Idem del idem dictando medidas para compensar en parte las pérdidas sufridas por los habitantes de Samaná, por causa del incendio acaecido allí.	441
1878 Idem del idem elevando á un 2 p ^o el derecho de muelle mandado cobrar sobre los proventos de importacion	442
1879 Idem del idem acordando al autor de todo obra nacional, el 25 p ^o de los gastos de su primera edicion en el pais.	443
1880 Resolucion del P. E. permitiendo la libre circulacion del papel sellado del bienio de 1878 y 1879.	444
1881 Idem del idem creando un "Boletin Judicial"	444
1882 Idem del idem estableciendo cátedras de derecho civil, derecho constitucional é internacional, y de medicina	445
1883 Decreto del C. N. señalando una subvencion mensual á todo periódico que se publique en el pais	445
1884 Idem del idem creando una Junta de agricultura en cada cabecera de Municipio.	446
1885 Idem del idem imponiendo ciertos derechos á los buques de vapor que lleguen á los puertos de la República	448
1886 Resolucion del P. E. autorizando al señor J. M. Castillo á ejercer las funciones de agrimensor público.	449
1887 Decreto del P. de la R. encargando de la Cartera de Hacienda al Ministro de la Guerra	449

NÚMEROS.	PÁGINAS.
1888 Decreto del C. N. autorizando á los Ayuntamientos á establecer una Balanza	450
1889 Idem del idem declarando puerto franco para la "Compañía interoceánica," el de la República que ella escoja.	451
1890 Resolucion del idem nombrando los jueces para el tribunal de primera instancia de la Vega	452
1891 Idem del P. E. aprobando el contrato firmado por el Ministro de Justicia y el abogado José de J. Castro, para la recopilacion é impresion de todas las leyes, resoluciones y decretos publicados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo	452
1892 Idem del idem creando una Junta provincial de estudios en la ciudad de San Fernando de Monte Cristi	453
1893 Decreto del C. N. modificando el arancel de exportacion	453
1894 Resolucion del Ministerio de Hacienda disponiendo que las solicitudes y reclamaciones que se le dirijan, serán despachadas por su turno	454
1895 Decreto del C. N. solicitando de todos los Gobiernos de las Naciones de América, España, Italia y demas de Europa su concurso pecuniario para erijir un monumento para conservar las cenizas del Descubridor del Nuevo Mundo	455
1896 Idem del idem destinando el producto del derecho de registro é hipoteca al Municipio	456
1897 Idem del idem erijiendo en canton el poblado de "Juana Nuñez"	457
1898 Idem del idem habilitando el puerto de San Pedro de Macoris, al comercio exterior	458
1899 Resolucion del P. E. aprobando los convenios celebrados entre el general Heureaux y el Ministro haitiano	459
1900 Idem del C. N. reglamentando lo relativo á las licencias de los diputados	459
1901 Idem del idem nombrando los jueces del tribunal de primera instancia de Santiago	460
1902 Decreto del idem estableciendo escuela y academia en el ejército	460
1903 Idem del idem mandando indemnizar al señor A. H. Crosby los gastos &? hechos en las dos concesiones que se anularon en 24 de Marzo último	462
1904 Idem del idem estableciendo tarifa para el cobro del franquéo de la correspondencia para el exterior	463
1905 Idem del idem derogando los del G. P. sobre conscripcion y estampillas	464
1906 Ley sobre el derecho de patente	465
1907 Decreto del C. N. creando en cada comun una junta de artes y oficios	470
1908 Resolucion del P. E. estableciendo una escuela normal en Santiago	472
1909 Decreto del P. de la R. encargando de la Cartera de Relaciones Exteriores al Ministo de Justicia	473
1910 Idem del C. N. derogando el del G. P. que impone derecho al jabon manufacturado en el pais	473
1911 Resolucion del idem nombrando jueces para el juzgado de Monte-Cristi	474
1912 Idem del idem autorizando al P. E. para que, durante el receso del	

<u>NÚMEROS.</u>	<u>PÁGINAS.</u>
Congreso, pueda proveer al reemplazo de los jueces de primera instancia	474
1913 Decreto del C. N. sobre franquicias á la agricultura	475
1914 Resolucion del idem cerrando sus sesiones	477
1915 Idem del P. E. mandando liquidar las cajas de la República	477
1916 Idem del idem estableciendo escuelas superiores en Azua, la Vega, Seybo, Samaná y Monte Cristi	478
1917 Idem del idem mandando establecer una cátedra de agrimensura	479
1918 Idem del idem mandando confeccionar y emitir papel sellado para el bienio de 1881-1882	479
1919 Idem del P. de la R. encargando de la Cartera de Hacienda al Ministro de la Guerra	480
1920 Idem del idem idem encargando del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado	481
Índice	483



AS.

474
475
477
477

78
79

79

0

1
3

Dominican Republic. Laws. Coleccion de leyes	FL8 D8.2 C6 v.7
---	--------------------------

Dominican Republic. Laws. Coleccion de leyes	97044
---	-------

NÚMEROS.	PÁGINAS.
1774 Decreto del C. N. señalando los plazos en los que deben pagarse las setenta unidades de los derechos de importacion	326
1775 Idem del idem separando los ramos de alcabala y rastro que corresponden á San Carlos, del presupuesto de ingresos del Ayuntamiento de la Capital	327
1776 Ley para el establecimiento de escuela normales	328
1777 Resolucion del C. N. concediendo á la Logia "Cuna de América nº 2", el local donde celebra sus sesiones	330
1778 Decreto del idem declarando en vigor, para el ejercicio económico de 1879 á 1880, el presupuesto de gastos públicos, fecha 27 Junio 1876	331
1779 Idem del idem creando en las ciudades de Santo Domingo, Samaná y Puerto Plata, Comités de marina	332
1780 Ley de inmigracion.	334
1781 Resolucion del C. N. cerrando sus sesiones legislativas	336
1782 Decreto del idem considerando como una operacion legal y legítimamente autorizada, la ejecutada por la Contaduría general, en virtud del D. de 24 de Diciembre de 1878.	336
1783 Idem del P. de la R. encargando de la Cartera de lo Interior y Policía al Ministro de Guerra y Marina.	337
1784 Idem del C. N. declarando en vigor las leyes de instruccion criminal y de procedimiento civil ante los Alcaldes de comunes, fecha 3 de Febrero de 1873	337
1785 Idem del idem revalidando todos los actos emanados de los tribunales del Cibao, desde su nombramiento por el G. P. que surgió de la revolucion del 3 de Agosto de 1878, hasta el 1º de Noviembre del mismo año	338
1786 Idem del idem estableciendo control para el registro de los actos auténticos y privados	339
1787 Resolucion del P. E. mandando cobrar el derecho de patente, depositándose su producido en la administracion de hacienda, hasta ulterior disposicion	340
1788 Idem del idem disponiendo que las Municipalidades de Santiago, Puerto Plata y la Vega, por excepcion, recauden el producto de patente	341
1789 Ley sobre el derecho de patente para el año 1879, mandada ejecutar de acuerdo con las dos resoluciones que preceden	341
1790 Decreto del P. E. convocando extraordinariamente las AA. EE. de Monte Cristi, para elegir senadores, diputados y suplentes	346
1791 Resolucion del idem disponiendo que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, nombrados en 10 de Mayo de 1878, continúen en el ejercicio de sus funciones, hasta la resolucion del C. N.	347
1792 Decreto del P. de la R. nombrando cinco Secretarios para el despacho de los negocios oficiales.	347
1793 Idem del idem disponiendo que la Suprema Corte de Justicia y demas tribunales continúen en el ejercicio de sus funciones	348
1794 Idem del idem imponiendo un recargo de 2 p ^o á las mercancías procedentes del extranjero, para el pago de la deuda extranjera	349
1795 Idem del idem nombrando Secretario del Despacho de Justicia é Instruccion al ciudadano Francisco X. Amiama	350

NÚMEROS.	PÁGINAS.
1796 Decreto del P. de la R. señalando los dias en que deben celebrarse las sesiones del Consejo de Gobierno	350
1797 Idem del idem concediendo privilegio al señor Julio Lyon para establecer un depósito de hielo.	351
1798 Idem del P. E. estableciendo una Contaduria particular en Puerto Plata.	351
1799 Idem del idem mandando que los pagarés que se otorguen para el pago de las 70 unidades de los derechos de importacion, se suscriban ante los interventores de aduana en la forma que se establece	353
1800 Idem del idem estableciendo en todas las cabeceras de provincia y distrito, y en las comunes, una comision para inscribir los títulos ó documentos de acreencias contra el Estado	354
1801 Idem del idem mandando que los derechos de importacion se paguen en metálico, en la forma designada en el D. de 12 de Enero de 1877.	355
1802 Idem del P. de la R. convocando las AA. EE. para elegir diputados al Senado Consultor.	355
1803 Idem del idem encargando de la Cartera de Guerra y Marina, al Ministro de lo Interior y Policía	356
1804 Idem del idem encargando de la Cartera de Justicia al Secretario de Relaciones Exteriores	356
1805 Idem del Jefe del movimiento revolucionario, constituyendo un Gobierno Provisional	357
1806 Idem del G. P. derogando el del P. de la R. fecha 28 de Agosto último	357
1807 Idem del P. del G. P. encargando de la Cartera de Guerra al Ministro de Relaciones Exteriores.	358
1808 Idem del P. de la R. cerrando los puertos de Puerto Plata y Monte Cristi	358
1809 Idem del idem encargando del P. E. al Consejo de Secretarios de Estado	359
1810 Idem del G. P. encargando de las Carteras de Relaciones Exteriores y de la Guerra, á los Ministros de Justicia y del Interior	359
1811 Idem del idem anulando el del P. de la R. fecha 14 de Octubre último.	359
1812 Idem del idem constituyendo la ciudad de Puerto Plata, Capital interina de la República	360
1813 Idem del idem declarando nula toda transaccion económica hecha voluntariamente con el gobierno del general Cesáreo Guillermo	361
1814 Idem del idem ordenando á todos los tenedores de la deuda actual, amortizable con el 20 p ^o o, á que la presenten á las oficinas de hacienda para su registro	362
1815 Idem del idem suspendiendo la amortizacion de la deuda comprendida en el artículo 2 del D. de 7 de Octubre último	362
1816 Convencion celebrada entre el Gobierno de la República y el Ministro de Guerra y Marina del G. P.	363
1817 Decreto del G. P. condenando á la pena de muerte á todo el que tratase de subvertir el órden de cosas politico establecido el 6 de Octubre último	364
1818 Ley sobre el derecho de patente	365

LAW LIBRARY
University of Michigan



3 5112 105 337 838